



**VNiVERSiDAD
D SALAMANCA**

CAMPUS DE EXCELENCIA INTERNACIONAL

FACULTAD DE DERECHO

DEPARTAMENTO DE DERECHO ADMINISTRATIVO,

FINANCIERO Y PROCESAL

TESIS DOCTORAL

**LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE
JUSTICIA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA**

Autor: Reymundo Antonio Mejía Zorrilla

Director: Prof. Dr. D. Marcos Matías Fernando Pablo

Salamanca, 2024



**VNiVERSiDAD
D SALAMANCA**

CAMPUS DE EXCELENCIA INTERNACIONAL

FACULTAD DE DERECHO

DEPARTAMENTO DE DERECHO ADMINISTRATIVO,

FINANCIERO Y PROCESAL

TESIS DOCTORAL

**LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE
JUSTICIA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA**

**FERNANDO
PABLO MARCOS
MATIAS -**

Firmado digitalmente por
FERNANDO PABLO
MARCOS MATIAS -
[Redacted]
Fecha: 2024.04.09
09:24:16 +02'00'

Doctorando:

Reymundo Antonio Mejía Zorrilla

Vº Bº Director:

Prof. Dr. D. Marcos Matías Fernando Pablo

Salamanca, 2024

LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA

Memoria de tesis para la obtención del título de Doctor con mención Internacional, dirigida por el Prof. Dr. D. Marcos Matías Fernando Pablo, catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Salamanca.

Dedicatoria:

*Para mis hijos [...], que encuentren en mi dedicación
una motivación para triunfar en la vida, mantener el
amor y la fe.*

Agradecimientos:

A mi Dios generoso y fiel.

A mis padres

Dr. Ramón Antonio Mejía y Licda. Fanny Altagracia Zorrilla.

A mi compañera Sahira Guzmán.

A mis maestros Prof. Dr. D. Marcos Matías Fernando Pablo y Dr. D. Lorenzo Bujosa Vadell

A mis compañeros y amigos Raquel, Félix Humberto, María C, Rocío, Osiris y Jonny.

LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA

ÍNDICE

DEDICATORIA:	i
AGRADECIMIENTOS:	ii
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I. INICIO DE LAS TEORÍAS SOBRE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL	14
1.1 La Reparación. Origen y Concepto	14
1.1.1 Antecedentes del concepto de reparación	14
1.1.2 Una aproximación conceptual de la reparación.	19
1.1.3 La reparación integral: aproximación conceptual.	21
1.1.4 Noción amplia de reparación	24
1.3 Origen y Evolución de las Teorías sobre la Responsabilidad Patrimonial	26
1.3.1 Teoría de la Irresponsabilidad del Gobernante	29
1.3.2 Teoría de la Irresponsabilidad del Gobernante en el Estado Moderno.	31
1.3.3 Teoría de la Responsabilidad del Estado	34
1.3.4 Derecho civil como fundamento para la aplicación de la Responsabilidad Patrimonial	37
1.3.5 La Tesis de la Representación o Teoría Organicista	43
1.3.6 Teoría de la Separación de Responsabilidades. La falta del servicio y la falta personal	45
1.3.7 Teoría de la falla o Falta del servicio.	47
1.3.8 Teoría de la responsabilidad objetiva o sin falta.	49
1.3.9 Responsabilidad por riesgo creado.	51
1.3.10 Teoría de la responsabilidad compartida y la acción en repetición	52
1.4 Principios que rigen la Responsabilidad Patrimonial	53
1.4.1 Principio de legalidad.	59
1.4.2 Principio de formación del derecho por grados	62
1.4.3 Principio de distribución de los poderes públicos	64
1.4.4 Principio de distribución vertical de los poderes públicos	65
1.4.5 Principio de división horizontal de los poderes públicos	66
1.4.6 Principio de personalidad jurídica estatal	67
1.5 Las fuentes del Derecho Administrativo Dominicano	69
1.6 Fundamentos normativos de la Responsabilidad Patrimonial del Estado en la República Dominicana	74
1.7 Ámbito subjetivo de la Responsabilidad Patrimonial del Estado	81

1.7.1 Órganos Extrapoder.	82
1.7.2 Tribunal Constitucional	83
1.7.3 Ministerio Público	84
1.7.4 Policía Judicial.	85
CAPÍTULO II. ELEMENTOS GENERALES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO	87
2.1 Responsabilidad Objetiva y subjetiva.	87
2.2 Responsabilidad Estatal.	92
2.3 Responsabilidad de derecho público o derecho privado.	97
2.4 Responsabilidad contractual y extracontractual.	99
2.5 Responsabilidad por actividad administrativa, legislativa y judicial	101
2.6 Elementos de la Responsabilidad Patrimonial	102
2.6.1 El daño	104
2.6.2 La antijuridicidad	124
2.6.3 La causalidad.	126
2.7 La responsabilidad solidaria del Estado	133
2.8 Acción de regreso o repetición.	144
2.9 Fundamentos de la irresponsabilidad del estado por la administración de justicia. La soberanía y la cosa juzgada	149
CAPÍTULO III. ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y LOS ÓRGANOS EXTRA-PODER DEL ESTADO Y SUS FUNCIONES.	160
3.1 Organización del Poder Judicial	160
3.2 Organización de los Tribunales	162
3.3 Las funciones administrativas y disciplinaria del Consejo del Poder Judicial	165
3.4 La Suprema Corte de Justicia y sus funciones	169
3.5 Suprema Corte de Justicia como garante de la legalidad	171
3.6 Funciones de las Cortes de Apelación.	172
3.7 Los Tribunales de Primera Instancia.	173
3.8 Los Juzgados de Paz.	174
3.9 Los integrantes de los tribunales y los auxiliares de la justicia.	175
3.10 Tribunal disciplinario y sanciones contra los Jueces	182
3.11 Funciones del Ministerio Público. Responsabilidad	183
3.12 Jurisdicciones Extra-Poder. El Tribunal Constitucional	190
3.13 Tribunal Superior Electoral	197
CAPÍTULO IV. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LA PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD	204
4.1 La libertad como valor fundante del ordenamiento jurídico	204
4.2 La aplicación de la prisión preventiva en República Dominicana.	209

4.3 Medidas de coerción personales y reales	212
4.4 Naturaleza de las medidas de coerción personales.	214
4.5 Principio de legalidad para imponer medida de coerción.	219
4.6 Principio de proporcionalidad para imponer medida de coerción.	224
4.7 De la indemnización al imputado por prisión preventiva injusta.	230
4.8 La Protección ante la prisión indebida en la normativa Internacional de Derechos Humanos.	256
CAPÍTULO V. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR ERROR JUDICIAL	261
5.1 El error judicial como causa de Reparación Patrimonial.	261
5.3 Conceptualización del Error Judicial.	267
5.4 Determinación del Error Judicial.	270
5.5 Errónea apreciación de los hechos.	272
5.6 La responsabilidad resultante del error judicial.	276
5.7 La Revisión Penal que se fundamenta en un error judicial.	288
5.8 Protección de errores judiciales en las normas internacionales de derechos humanos.	291
5.9 Estructuración de la sentencia para evitar el error judicial	293
5.10. La obligación de motivar la sentencia.	298
5.11. Los Errores materiales en las decisiones judiciales	299
5.12. Error Judicial en el ordenamiento jurídico español.	303
5.13. El error judicial en Colombia.	308
5.14. Elementos que constituyen el error judicial, según la jurisprudencia del Consejo de Estado.	312
5.15. La responsabilidad del estado por violación del Derecho Comunitario Unión Europea.	313
CAPÍTULO VI. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR LA FALTA DEFECTUOSA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	324
6.1 Funcionamiento defectuoso de la administración de justicia.	324
6.2 Las dilaciones indebidas como funcionamiento anormal o defectuoso de la administración de justicia.	327
6.3. El principio de lealtad procesal. Facultades de los jueces en resguardo de la buena fe procesal.	331
6.4. Dilación indebida del proceso judicial en el derecho extranjero.	337
6.5. Plazo razonable y privación de libertad.	339
6.7. La jurisprudencia nacional e internacional sobre la vulneración del plazo razonable.	343
6.8. El contenido del derecho a un juicio en un plazo razonable.	347
6.9. La dilación indebida como falla del servicio por anormal funcionamiento de la administración de justicia en Colombia.	350
CAPÍTULO VII. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN OTROS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS	357
7.1 España	357

7.2 Derecho Comunitario.	362
7.3 Derecho Americano.	367
7.4 Colombia.	371
7.4. Análisis comparativo de la responsabilidad patrimonial por la administración de justicia en Colombia y España.	379
7.4.1. Fundamento de la responsabilidad Patrimonial en Colombia	379
7.4.2. La responsabilidad del Estado en el artículo 90 de la constitución política colombiana.	381
7.4.3. Tratamiento Constitucional de la Responsabilidad Estatal por Prisión Provisional.	388
7.4.4. Desarrollo legislativo de la responsabilidad estatal por la prisión provisional.	390
7.5.1. La jurisprudencia española	393
7.5.2. Indemnización por la inexistencia del hecho imputado	394
7.5.3. Ampliación del supuesto indemnizatorio.	394
7.6. Retorno a la indemnización por inexistencia del hecho imputado.	396
7.7. La Sentencia STC 85/2019 y la jurisprudencia posterior.	397
7.7. La jurisprudencia colombiana	398
7.8. Procedencia de la indemnización bajo un régimen de responsabilidad subjetiva.	399
7.8.1. Hacia la aplicación de la responsabilidad objetiva.	400
7.9. Indemnización de la privación injusta bajo un régimen de responsabilidad objetiva.	400
7.10.2. Indemnización de la privación injusta bajo un régimen de responsabilidad objetiva	403
7.11. La jurisprudencia sobre responsabilidad por prisión provisional en España y en Colombia. Extremos problemáticos.	404
7.12. El automatismo de la responsabilidad estatal	406
CONCLUSIONES	410
BIBLIOGRAFÍA	419

INTRODUCCIÓN

1.- CONSIDERACIONES PREVIAS Y PLANTEAMIENTO DEL OBJETO DE ESTUDIO.

La actual configuración de nuestra Administración Pública no es sino el fruto de una evolución histórica, cuyo hito fundamental es la proclamación del Estado social y democrático de Derecho en la Constitución del 2010 en la República Dominicana, sin embargo, en España esta construcción tiene sus fundamentos en la constitución del 1978, que la orienta indefectiblemente al servicio objetivo del interés general¹. Dicha evolución tiene sus orígenes en la profunda transformación que ha sufrido la Administración Pública desde sus inicios hasta nuestros días tanto en la organización administrativa, como en las funciones que ha ido asumiendo, así como en la propia forma de gestionar los servicios públicos².

En este contexto, la proclamación del Estado de Derecho se ha construido en torno a dos pilares básicos, el principio de legalidad y el principio de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, es por ello, que no podemos resistirnos a citar la máxima de profesor HAURIUO cuando afirmaba que, “hay dos correcciones de la prerrogativa de la Administración reclamados por el instinto popular, cuyo sentimiento respecto al Poder público puede formularse en estos dos brocados: *que haga pero que obedezca a la ley; que haga pero que pague el perjuicio*”³. No cabe duda de que estos dos principios lucen no sólo en preámbulo de nuestro texto constitucional (art. 4), sino, que han sido ampliamente desarrollados y garantizados en los diferentes ordenamientos jurídicos, como es el caso de España, Colombia y la propia República Dominicana.

¹ En este sentido, señala RODRÍGUEZ-ARANA, que “el Derecho Administrativo del Estado social y democrático de Derecho es un Derecho del poder público para la libertad, un Ordenamiento jurídico en el que las categorías e instituciones públicas han de estar orientadas al servicio objetivo del interés general, tal y como proclama solemnemente el art. 103 de la Constitución española de 1978”, en “El Derecho fundamental a la buena administración y la centralidad del ciudadano en el Derecho Administrativo”, SÁNCHEZ BLANCO, A., DOMÍNGUEZ-BERRUETA, M. y RIVERO YSERN, J. L. (Coords.): *El nuevo Derecho Administrativo. Libro Homenaje al Profesor Dr. Enrique Rivero Ysern*, Universidad de Salamanca, Ratio Legis, 2011, pág. 407.

² RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, J.: *Códigos éticos: una apuesta concreta de gobernanza en positivo*, Netbiblio, Oleiros (La Coruña), 2009. págs. 33 y 34.

³ HAURIUO: *Précis de Droit Administratif*, 12ª ed. París, 1933.

Precisamente, el principio de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas se ha plasmado y aplicado de forma tan amplia en algunos países, que parece quedar desvirtuada la finalidad intrínseca del mismo, convirtiendo a la Administración en una especie de aseguradora, que responde por cualquier daño que su funcionamiento haya ocasionado a los ciudadanos. La protección de estos últimos se ha erigido como eje fundamental de la nueva orientación de las Administraciones Públicas, hasta tal punto que la doctrina señala la obligación de un derecho fundamental a la buena administración⁴.

Sin embargo, estos mismos ciudadanos demandan no sólo un servicio objetivo y eficaz a los intereses públicos, sino que exigen una Administración Pública en todas sus dimensiones, la transparencia en sus actuaciones y la calidad de todos los servicios; y, conscientes de que cualquier decisión sobre los mismos no es obra de un ente abstracto, sino de la voluntad de concretas personas físicas, reclaman igualmente, que se depure su responsabilidad personal cuando hayan incumplido sus obligaciones, pero no únicamente en el ámbito disciplinario o penal, mediante la aplicación de un régimen sancionador, sino que indemnicen los daños y perjuicios que su actuación ilegítima pueda ocasionar, esto es, que se exija su responsabilidad civil o patrimonial⁵.

Respecto de esta última, y en el plano jurídico formal, nuestro Derecho Administrativo cumple sobradamente dichas expectativas, sin embargo, es difícil la aplicación práctica de la misma, ya que la jurisprudencia dominicana se resiste a admitir la responsabilidad patrimonial por los actos de la administración de justicia, independientemente que la ley 107-13, prevé un procedimiento para reclamar los daños.

Por otra parte, en España el artículo 121 de la constitución y el 145 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común dispone la obligación para las Administraciones públicas de exigir la

⁴ TOMÁS MALLÉN, B.: El Derecho fundamental a la buena administración y la centralidad del ciudadano en el Derecho Administrativo”, cit., y especialmente *El derecho a una buena Administración para los ciudadanos*, Netbiblio, INAP, 2013.

⁵ La vinculación entre eficacia y transparencia es esencial para poder conseguir una economía efectiva de los recursos y una mejora de los servicios, en RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, J.: “La caracterización constitucional de la ética pública: una aproximación positiva”, cit., págs. 36 y 37.

responsabilidad de las autoridades y demás personal al servicio de las Administración como marco general de la responsabilidad patrimonial, de forma sectorial, la ley 6 de 1985, a partir regula la responsabilidad patrimonial de la Administración de Justicia por los daños y perjuicios ocasionados por el pronunciamiento de un decisión judicial emitida mediante dolo o que sea errada, por la prisión indebida y por el funcionamiento anormal de la administración de justicia, siempre que en su actuación pueda apreciarse la existencia de un perjuicio en contra de las personas.

A pesar de ello, es de sobra conocida la insatisfacción general de toda la doctrina y demás operadores jurídicos respecto de la aplicación práctica del régimen de responsabilidad patrimonial de las autoridades judiciales y demás empleados públicos en nuestra realidad, a excepción de la responsabilidad penal y civil derivada del delito, la exigencia de la misma por parte de la Administración de Justicia, está prácticamente inédita a pesar de que, como hemos afirmado, está regulada en distintos instrumentos legales que así lo permiten. De hecho, la exigencia de la responsabilidad de las autoridades judiciales y personal al servicio de la Administración de Justicia se ha considerado siempre una importante forma de control de la acción del Estado Juez, además de cumplir la función propia de garantía patrimonial de la institución.

La doctrina establece que la existencia de responsabilidad de los funcionarios es importantísima, “para evitar el abuso del poder de la burocracia y asegurar garantías efectivas a los ciudadanos. No puede decirse que se viva en estado de derecho, si la responsabilidad del empleado no puede hacerse real. Precisa la existencia de leyes que la declaren y faciliten su exigencia y que la opinión pública reclame su efectividad”⁶. Estas palabras que se escribieron en el primer cuarto del siglo pasado fácilmente podrían trasladarse a nuestros días, y denotan la preocupación que en la época suscitaba el tema de la irresponsabilidad de los poderes públicos y sus servidores, situación que permanece en la República Dominicana.

⁶ GASCÓN Y MARÍN, J.: *Derecho Administrativo*, 4ª ed., Madrid, 1929, pág. 317. El autor es consciente de que la Ley de 5 de abril de 1904 y el Reglamento de 23 de septiembre del mismo año, establecen una regulación que en absoluto facilita la exigencia de responsabilidad civil de las autoridades y funcionarios por parte de los ciudadanos lesionados, y ello porque, como veremos, los requisitos exigidos parecen establecidos precisamente para desincentivar cualquier intento.

Por tanto, dedicaremos parte de este trabajo, al análisis desde finales del siglo XIX la creciente preocupación por garantizar la integridad patrimonial de los ciudadanos frente a la intervención del Estado hará escorar paulatinamente el peso de la institución, no ya hacia la actuación personal de las autoridades y empleados públicos, sino hacia el daño provocado por el funcionamiento de los servicios de la Administración de Justicia, y por ende, por la propia Administración⁷; considerando, en un primer momento, responsable solidariamente a la misma por los daños y perjuicios causados por sus funcionarios o agentes, para, hacia mediados del siglo pasado, consagrar la responsabilidad directa por los daños derivados del error judicial, la privación indebida de la libertad y el funcionamiento anormal, de los servicios que brinda la Administración de Justicia, objetivando de esta forma la responsabilidad patrimonial del Estado Juez.

El particular lesionado no tendrá que identificar al funcionario o agente personalmente causante del daño, sino simplemente demostrar que se ha producido un perjuicio consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, evitando igualmente los inconvenientes de la posible insolvencia del presunto responsable, porque la Administración de Justicia responderá de forma directa por los daños derivados de la actuación de su personal, sin perjuicio de que posteriormente el Estado pueda exigir dicha responsabilidad en vía de regreso.

En esta evolución histórica y legislativa, la responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración ha discurrido en paralelo a la responsabilidad patrimonial de esta última, de tal forma que, si en un primer momento la irresponsabilidad del Estado por los daños causados a los ciudadanos se resolvía teóricamente en el reconocimiento legislativo de la exclusiva responsabilidad civil de sus funcionarios y agentes; la posterior consagración legislativa y constitucional (art. 148 de la Constitución dominicana)⁸ y (art.106.2 de la

⁷ El mismo autor anteriormente citado, señalaba que “de nada serviría que el individuo pudiera recurrir contra las decisiones de la Administración, si el daño o perjuicio singular y anormal que éstas le ocasionan no hubiera de ser indemnizado. La responsabilidad de la Administración es una de las condiciones esenciales del régimen administrativo, del Estado de Derecho, que aparece en nuestro tiempo como suprema garantía de los ciudadanos y complemento obligado de las garantías jurisdiccionales”, en GASCÓN Y MARÍN, J.: *Derecho Administrativo*, cit., pág. 537.

⁸ Artículo 148.- Responsabilidad civil. Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica.

Constitución española)⁹ de la responsabilidad patrimonial directa y objetiva de la Administración por los daños ocasionados a los particulares como consecuencia del desenvolvimiento de los servicios de los poderes públicos, devino en el factor decisivo de la absoluta irresponsabilidad de hecho de los servidores públicos¹⁰.

Por ello, algunos autores se preguntan si precisamente no será ese el origen de la impunidad del personal al servicio de las Administraciones, es decir, el encuadre mismo de la responsabilidad personal de las autoridades judiciales y empleados, en el sistema general de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas cuando debiera formar parte de la ley orgánica del Poder Judicial (ley 327 sobre Carrera Judicial). No pensamos, sin embargo, que éste pueda ser el motivo de la irresponsabilidad patrimonial de los servidores del Poder Judicial, ni tampoco que el encuadre de la misma en el régimen de la ley de función pública sea garantía de su exigencia, no ya por las dificultades que ofrece la inclusión en dicho régimen de las autoridades, sino, porque cuando los daños se ocasionan a los particulares, se producen como consecuencia del desenvolvimiento de un servicio o actividad en el que, dada la complejidad organizativa de la Administración Judicial, raras veces podemos identificar la acción de una persona como único hecho generador del perjuicio.

Por tanto, el posible daño ocasionado por un funcionario o agente de la Administración Judicial desencadena la responsabilidad de esta última, por ello defendemos que la regulación de la responsabilidad patrimonial de las autoridades judiciales y servidores judiciales debe formar parte de la regulación del sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, y por tanto, debe ser objeto y análisis del Poder Legislativo.

No podemos pasar por alto que las Administraciones Judiciales, en cuanto personas jurídicas se sirven de personas físicas que son las que adoptan las decisiones, las que las ejecutan, las que realizan la actividad material o técnica, en definitiva, las que actúan en nombre de “La República” y para la Administración de Justicia, son sus acciones o sus omisiones las

⁹ Artículo 106.2.- Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

¹⁰ Pronunciamiento de RIVERO YSERN, E.: “Notas sobre el sistema de responsabilidad patrimonial de las autoridades y funcionarios”, en DOMÍNGUEZ-BERRUETA DE JUAN, M. y JIMÉNEZ FRANCO, E. (Dirs.): *Los empleados públicos. Estudios*, Ratio Legis, Salamanca, 2006, pág. 315.

potencialmente productoras de daños. Daños que, en aras de la protección que el ordenamiento jurídico dispensa a los ciudadanos y su garantía patrimonial, y deben ser asumidos por el Estado de forma tan amplia que ni siquiera se hace necesario demostrar una conducta irregular del causante de los mismos, pero, sin duda, su existencia no se puede obviar¹¹.

Esa cobertura por parte de la Administración de los daños ocasionados a los particulares por los funcionarios judiciales y servidores públicos se ha extendido a determinados ámbitos en cierto modo cuestionables, como consecuencia de una interpretación expansiva del concepto “funcionamiento de los servicios públicos” efectuada tanto, por parte de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, como por la doctrina del Consejo de Estado de Colombia, de tal forma que se hace preciso delimitar los títulos de imputación de la actividad dañosa del funcionario o agente a la Administración y en consecuencia, al funcionamiento de la administración de justicia como servicio público de unos de los poderes del Estado.

Basado en la importancia de la responsabilidad Patrimonial del Estado por los actos de la Administración de Justicia que afectan a los usuarios del sistema de justicia, desarrollamos siete capítulos, el primero está fundamentado en el origen y las diferentes teorías de la responsabilidad patrimonial, los principios de la responsabilidad patrimonial del Estado, los elementos que componen la responsabilidad patrimonial.

Tratamos el delicado tema que aborda el funcionamiento irregular de la Administración de Justicia, la responsabilidad patrimonial del Estado por la prisión indebida e injusta, principalmente en el caso de la prisión preventiva o privación provisional de la libertad, analizamos el supuesto que procede cuando opera la absolución del procesado, abordamos la responsabilidad por dilaciones indebidas en los procesos judiciales, como causa anormal de la Administración de Justicia, el funcionamiento de los tribunales y de los órganos extrapoder, los elementos que conforman la responsabilidad, abordamos un capítulo objeto del ordenamiento jurídico colombiano, a raíz de la estancia para realizar la investigación doctoral, realizando una comparación de la responsabilidad patrimonial en España.

¹¹ RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, J.: “Nuevas orientaciones sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración pública”, *Actualidad Administrativa*, N° 27, 2002, págs. 769 a 781.

Abordamos temas de relevante importancia y discusión en la responsabilidad patrimonial, tal es el caso de las teorías de irresponsabilidad del Estado justificada por muchos doctrinarios, fundamentan la irresponsabilidad del Estado en el principio de Autoridad de juzgamiento, soberanía y cosa juzgada.

En cuanto a lo relacionado a la posible responsabilidad del Estado por prisión indebida, ella se da, por ejemplo, en el derecho comparado cuando una persona es condenada en primera instancia, y luego procede una exoneración en última instancia, o es privada de su libertad, procediendo el sistema posteriormente archivar definitivamente, también se fija cuando se otorga una prisión preventiva de la libertad de un ciudadano, es notorio que en estos casos ha existido un error judicial que causa un daño donde la persona no está en la obligación de soportar. Son estos supuestos típicos en los que los Estados responden patrimonialmente por las consecuencias lesivas de los errores cometidos por sus jueces al apreciar los hechos y aplicar el derecho a los casos sometidos a su consideración¹².

La responsabilidad patrimonial del Estado que goza de una más larga tradición en el Derecho comparado es la relativa a los daños ocasionados por las sentencias condenatorias de manera injustificadas y decisiones adoptadas a propósito de un proceso [Penal o civil] que afectan derechos fundamentales, y posteriormente queda probada la inocencia del imputado procesado, o demostrado el error judicial.

Cuando los jueces, inobservan los derechos reconocidos a los usuarios del sistema de justicia, en los tratados internacionales, los tribunales regionales competente para examinar esas violaciones, por lo general condenan al Estado miembro a indemnizar a las víctimas, tal es el ejemplo de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos¹³ y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)¹⁴.

La presente investigación, analiza críticamente los beneficios y el costo que la sociedad tiene que hacer para responder patrimonialmente en cada uno de los casos expuestos, y llega a la conclusión de que esta responsabilidad puede ser ventajosa, en determinadas condiciones,

¹² González Alonzo, 2008, p. 231

¹³ López Olvera, Miguel Alejandro. Responsabilidad Patrimonial del Estado. UNAN.

¹⁴ La Directiva 2012/29 establece el derecho a un pronunciamiento sobre la indemnización de la víctima por el autor de la infracción en el curso del proceso penal, posición reconocida por TJUE.

cuando se ha afectado un derecho fundamental y causado un agravio. De igual manera, puede tratarse tanto de una conducta judicial ilegítima, ejemplo, cuando una persona permanece en largo tiempo privado de libertad o cuando una sentencia es declarada nula por vicios.

En la mayoría de los procesos, el daño y la responsabilidad consecuente emergen de una conducta legítima y no intencional, razón está por la cual, algunos juristas clásicos se resisten a aceptar la responsabilidad Patrimonial del Estado¹⁵. En el ordenamiento jurídico dominicano, así como en el español, la jurisprudencia ha aceptado en casos excepcionales que existe un derecho a indemnización cuando se produce un daño a raíz de la administración de justicia, en cuanto a la doctrina, es uniforme en admitir que existe la responsabilidad patrimonial por los errores judiciales (en todas las áreas del derecho) cuando se afecta un derecho fundamental de manera injusta. Pretendemos exponer este delicado tema, pero indispensable para el Estado Social, Democrático y de Derecho, tomando en cuenta la importancia de reparar el daño de las víctimas del sistema de justicia.

Quede dicho de antemano, que nuestro trabajo se circunscribe al estudio de la responsabilidad patrimonial de las autoridades judiciales y personal al servicio de los tribunales en nuestro país tal y como aparece configurada en nuestro ordenamiento jurídico-administrativo, es decir, de la responsabilidad patrimonial de los funcionarios y agentes públicos perteneciente al Poder Judicial frente a la propia Administración; pues como sabemos, la opción de la que anteriormente disponía el particular de dirigir su acción de resarcimiento frente al propio funcionario o agente, incluso de forma solidaria junto con la propia Administración ante la jurisdicción civil ha quedado definitivamente desechada tras la implementación de la Ley 107-13. Por tanto, cuando los daños y perjuicios sean irrogados a los particulares, éstos ya no pueden dirigir su acción de resarcimiento directamente frente a la autoridad o funcionario presuntamente responsable de los mismos, sino que necesariamente habrán de ejercitar su reclamación frente a la Administración Pública.

Para algunos autores este planteamiento constituye una de las causas de la irresponsabilidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración, y es que la realidad corrobora que la Administración se muestra poco proclive a exigir la responsabilidad

¹⁵ Gordillo, Agustín, Tratado de Derecho Administrativo. 1980, p.542.

patrimonial en vía de repetición o regreso, así lo demuestra el estudio de la jurisprudencia al respecto en la que podemos encontrar alguna sentencia aislada procedente del Tribunal Supremo Español en la que se alude a la acción de regreso, y un puñado de ellas procedentes de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas, e incluso, de algún Juzgado, en las que, por otro lado, se rechaza mayoritariamente la responsabilidad en vía de regreso por estimar que no se cumplen los requisitos exigidos legalmente para ello.

La cobertura por la Administración de los daños ocasionados por su personal parece, efectivamente, la mejor solución desde el punto de vista del particular perjudicado, que no tendrá que identificar al presunto responsable, ni probar que su actuación ha sido dolosa o culposa grave, y evitará los inconvenientes que supone la posible insolvencia del mismo, lo que en principio resulta irreprochable. Lo que no es de recibo, y así lo estima la práctica totalidad de la doctrina, es que una vez que la Administración ha indemnizado al particular, ésta no ejerce la correspondiente acción de regreso que, si bien se había configurado desde mediados del pasado siglo con carácter potestativo, actualmente se establece como obligatoria, además de única vía de exigencia de la responsabilidad respecto de los daños irrogados a los particulares (al margen siempre de la responsabilidad civil derivada del delito), lo que para algunos autores, y para nosotros mismos, resulta absolutamente reprochable.

Por otro lado, la no exigencia de responsabilidades personales repercute necesariamente en el desprestigio de la propia Administración pública, la desconfianza de la opinión pública respecto de las actuaciones de los servidores judiciales es cada vez más patente, y existe un soterrado convencimiento de que la responsabilidad patrimonial directa y objetiva de la Administración no ha hecho sino incrementar los supuestos de corrupción en nuestro país.

Desde luego, todo ello es indicador de algo que se nos antoja más que evidente y es que, en la práctica, nuestro actual sistema de responsabilidad patrimonial está desequilibrado, la garantía de los derechos e intereses de los ciudadanos (a través de la responsabilidad patrimonial directa y objetiva de la Administración), no debe ser óbice para la exigencia, en su justa medida y con todas las garantías posibles, de la responsabilidad personal de quienes con su actuación han ocasionado daños o perjuicios mediante una conducta reprochable.

Administraciones Públicas, plenamente sometidas a la ley y al Derecho, “son las dos vertientes -la resarcitoria frente al particular lesionado y la de asegurar una actuación administrativa correcta que permita poner de manifiesto, en su caso, al autor causante del daño y que contribuya a evitar la repetición de actuaciones análogas- las que deben estar presentes de forma equilibrada y ponderada en la regulación de la institución”, equilibrio que, en su opinión, no se daba en ese momento¹⁶. Aún después de la implementación de la Ley 107/2013, que ha reforzado legislativamente la obligación de la Administración de exigir la responsabilidad de su personal, no podemos afirmar que la situación haya cambiado sustancialmente¹⁷, resulta ostensible que algo falla en el engranaje jurídico de la institución.

Recordamos que la exigencia de responsabilidad patrimonial a las autoridades y personal al servicio de la Administración requería para GASCÓN Y MARÍN “leyes que la declaren y faciliten su exigencia, y que la opinión pública reclame su efectividad”. Es incuestionable que existen desde hace tiempo leyes que la declaran -aunque no lo es menos que no se aplican-, también lo es que en el momento actual la opinión pública reclama insistentemente su efectividad, por ello, lo único que nos resta es preguntarnos si la regulación actual facilita su exigencia.

A ésta y a las cuestiones planteadas *up supra* nos proponemos dar respuesta en el presente trabajo, en la confianza de que el estudio de la regulación actual nos permitirá detectar dónde radican las deficiencias del sistema, a la vez que proponer soluciones que procuren una salida justa y equilibrada al problema de la irresponsabilidad de los funcionarios judiciales.

Somos conscientes de que la tradicional resistencia a exigir responsabilidades de nuestros servidores públicos judiciales pesa todavía muchísimo en nuestra práctica administrativa, y de que cualquier cambio es visto siempre con inquietud y desconfianza, fundamentalmente por parte de los funcionarios y empleados públicos, cuyas condiciones de trabajo, a veces, no son las más idóneas, ni en muchos casos se encuentran justamente

¹⁶ DE LA VALLINA VELARDE, J. L.: “Responsabilidad patrimonial de autoridades y funcionarios”, en *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica*, nº 274-275, mayo-diciembre, 1997, pág. 334.

¹⁷ MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L. (Coord.): *La protección jurídica del ciudadano (procedimiento administrativo y garantía jurisdiccional)*. Estudios Homenaje al Profesor Jesús González Pérez, Tomo I, Cívitas, Madrid, 1993, págs. 476 y 477.

remuneradas; falta fundamentalmente la conciencia de que los recursos públicos son de todos, y de que cuando una persona se pone al servicio de la Administración -ya sea como cargo público, autoridad o empleado público de cualquier tipo- adquiere unos derechos, pero también unos compromisos y unas obligaciones de cara al interés general tutelado y a los derechos de las personas a su servicio, de cuyo incumplimiento o lesión tendrá necesariamente que dar cuenta. Falta la conciencia de responsabilidad, de ello dependerá esencialmente el éxito de cualquier medida preventiva, correctiva o resarcitoria que se adopte al efecto. Pero el problema práctico de base surge cuando las responsabilidades se tienen que depurar por los mismos responsables, en este caso, la Administración es juez y parte causante del perjuicio.

Como hemos avanzado, la metodología utilizada parte del análisis exhaustivo de la normativa vigente para buscar las posibles lagunas, deficiencias y disfunciones que dificultan la depuración real y efectiva de la responsabilidad patrimonial de las autoridades y el personal al servicio de la Administración. En este sentido nos ha sido de gran ayuda las relativamente escasas, aunque importantísimas, aportaciones de la doctrina administrativista española y colombiana, obstinada en buscar alguna explicación coherente que justifique la falta de exigencia por la Administración de dicha responsabilidad, aportando propuestas que traten de enmendar la situación de actual impunidad. Igual de valiosos, por escasos, son los pronunciamientos jurisprudenciales, cuyo minucioso estudio revela la falta de una línea jurisprudencial unánime, entre otras cosas, por la escasez de pronunciamientos al respecto del Tribunal Supremo Español, la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana y el Consejo de Estado de Colombia.

Los capítulos centrales de la tesis se dedican al estudio de las distintas clases de responsabilidad patrimonial de las autoridades judiciales y demás empleados públicos judiciales frente a la Administración Pública, en el entendimiento de que cada una presenta sus propias características y peculiaridades que exigen su análisis de forma independiente.

Analizamos la denominada acción de regreso o repetición contemplada en el artículo 58 párrafo I de la Ley 107/2013. En este sentido, es imprescindible hacer alusión a los presupuestos para su ejercicio obligatorio por parte de la Administración Pública, que nacen de la cobertura por la misma de los daños originados por sus funcionarios o agentes. Sin embargo, como

veremos, el concepto que ofrece el artículo 58 párrafo I de la Ley 107/2013¹⁸, no se corresponde exactamente con el mantenido por el Tribunal Superior Administrativo, y con alguna sentencia de la jurisdicción contencioso-administrativa que consideran factible el ejercicio de la acción de regreso siempre que la Administración haya tenido que desembolsar una determinada cuantía o indemnización, al margen de cualquier procedimiento previo de responsabilidad patrimonial frente a la Administración. No es ésta, como exponremos, nuestra opinión al considerar que esa acción de regreso “impropia” es, en realidad, un supuesto de daños a los bienes y derechos de la Administración.

Por tanto, se hace necesaria la exigencia de dicha responsabilidad particular, por cuanto supone una mayor objetividad e imparcialidad por parte de quienes tienen la competencia para iniciar la acción de regreso. Por tanto, estimamos que se debería llamar al presunto responsable al procedimiento y mantener de esta forma la conexión que necesariamente existe entre ambas responsabilidades, además, por supuesto, de permitirle alegar lo que a su defensa estime oportuno.

Reiteramos, que en nuestra sociedad falta la conciencia de responsabilidad, pero, en nuestro ordenamiento jurídico también falta un procedimiento específico que promueva y facilite su exigencia. La parquedad y las lagunas normativas con relación a la responsabilidad patrimonial por la administración de justicia, ha sido puestas de manifiesto no sólo por la doctrina que se ha ocupado del tema, sino también por la jurisprudencia que improvisa soluciones según los casos, emitiendo el mismo tribunal decisiones contradictorias sobre el tema de responsabilidad por decisiones judiciales. Por ese motivo dedicamos buena parte del quinto capítulo a su estudio.

Nos parece esencial el establecimiento de un procedimiento en el que se determinen exactamente los órganos competentes para su iniciación y resolución más allá de las indeterminadas remisiones a las normas reguladoras de la distribución de competencias; que se determine igualmente el plazo de prescripción de la acción, tanto en vía de regreso o repetición,

¹⁸ **Artículo 58. Párrafo I.** Cuando en la producción del daño intervengan diversos entes públicos, la responsabilidad será solidaria entre ellos, sin perjuicio del posterior ejercicio de la acción de regreso.

como de la acción directa. También es necesario que se aclare normativamente cuál es el plazo de duración del procedimiento y por supuesto, que se arbitren mecanismos suficientes que garanticen los derechos del presunto responsable en el mismo.

Finalmente, dedicamos el séptimo y último capítulo al estudio de un supuesto específico de responsabilidad por daños y perjuicios a los bienes y derechos de la propia Administración Pública, nos referimos a la responsabilidad del Estado juez, en España y Colombia, realizamos un análisis comparativo de la materia en distintos ordenamientos jurídicos, donde analizamos los diferentes criterios jurisprudenciales del Tribunal Supremo español y el Consejo de Estado colombiano relacionado a los supuestos de Error Judicial, Prisión Indebida y el funcionamiento anormal de la administración de justicia.

CAPÍTULO I.

INICIO DE LAS TEORÍAS SOBRE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

1.1 La Reparación. Origen y Concepto.

1.1.1 Antecedentes del concepto de reparación.

Desde los albores de la humanidad, en el Código de Hammurabi (del siglo XVII a.C.), las concepciones de responsabilidad, tanto civil como penal, estaban amalgamadas, lo que propiciaba cierta confusión entre ambas. Este código representa un notable precursor histórico de los sistemas de tablas y baremos que perduran en la actualidad.¹⁹.

El Código de Hammurabi introdujo la Ley del Tali3n y tambi3n explor3 la opci3n de compensaci3n monetaria por da3os distintos a los ataques contra la persona. Hist3ricamente, se hab3a considerado que el da3o a la persona era irreparable.²⁰.

Desde una perspectiva b3blica, en el derecho hebreo contenido en el libro del 3xodo, se encuentran los fundamentos del sistema jur3dico. El Dec3logo, contenido en este libro, deline3 c3mo se abordaban las reparaciones por da3os en esa 3poca. Respecto a los da3os a las personas, el 3xodo compil3 una serie de leyes espec3ficas, basadas en casos comunes de perjuicios, que establec3an la obligaci3n de indemnizar²¹.

En el derecho romano, se difuminaron los l3mites entre los conceptos de pena y reparaci3n. Esto se evidencia en la existencia de acciones destinadas principalmente a la reparaci3n, y otras con un car3cter fundamentalmente penal. Sin embargo, esta distinci3n se volvi3 borrosa cuando surgieron acciones mixtas que buscaban tanto la imposici3n de una pena como la indemnizaci3n. Adem3s, el derecho romano siempre mantuvo su enfoque casu3stico.²².

¹⁹ Vel3squez, O. (2009). Responsabilidad civil extracontractual. Bogot3 D.C.: Temis. p. 19.

²⁰ Koteich, M. (2006). El da3o extrapatrimonial, las categor3as y su resarcimiento. Revista de Derecho Privado, 10, p. 161-193.

²¹ Ibidem, p. 200.

²² Viney, G. (2007). Tratado de derecho civil. Introducci3n a la responsabilidad. Bogot3 D.C.: Universidad Externado de Colombia, p. 98.

Como resultado del método casuístico, los romanos no establecieron un principio general de responsabilidad ni se plantearon su fundamentación. Por lo tanto, no lograron transformar la condena civil en lo que es hoy en día: una indemnización. El legislador romano detalló los delitos que generaban la obligación de reparar y los evaluó individualmente; más tarde, los jurisconsultos reconocieron que este enfoque resultaba insuficiente. Sin embargo, solo ampliaron la aplicación de los textos legales²³.

La Ley del Talió funcionaba como un mecanismo en el que la víctima estaba limitada a buscar una reparación equivalente al daño sufrido. Originalmente, las consecuencias incluían la posibilidad de que la víctima o su padre infligieran muerte, sufrimiento o mutilaciones físicas al causante del daño. Más adelante, en la Ley de las XII Tablas, se produjo un cambio de la composición facultativa o voluntaria a la composición obligatoria. En la composición voluntaria, el individuo tenía la opción de devolver el daño sufrido o solicitar una compensación monetaria²⁴.

La composición obligatoria se denominaba pena privada (*poena*) y reparación. La *poena* era una cantidad de dinero pagada por el responsable del daño en lugar de enfrentar acciones físicas contra su cuerpo. La legislación decenviral, antecedente de la Ley Aquilia, establecía de manera exhaustiva las conductas que llevaban a la correspondiente acción de reparación²⁵.

La persecución de los delitos públicos era un asunto de interés para la ciudad y, por tanto, correspondía exclusivamente al Estado, mientras que el castigo de los delitos privados era una búsqueda de las víctimas en su propio beneficio. En consecuencia, el perjudicado tenía la opción de emprender una acción privada para obtener su reparación. Por esta razón, la obligación de indemnización derivada del delito se extinguía con la muerte del infractor, ya que ésta no tenía una función compensatoria²⁶.

²³ Mazeaud, H., Mazeaud, L., & Tunc, A. (1977). Tratado teórico de la responsabilidad civil delictual y contractual (Vol. 1, 5ta ed.). Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa - América. p. 87.

²⁴ Jalil, J. E. (2013). Derecho de daños aplicado. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez. p. 67.

²⁵ Velásquez, O. (2009). Responsabilidad civil extracontractual. Bogotá D.C.: Temis. p. 25.

²⁶ Barros, E. (2007). Tratado de responsabilidad extracontractual. Chile: Editorial Jurídica de Chile, p. 87.

En las Institutas de Justiniano se establecieron cuatro delitos privados principales: el *furtum* (hurto), la rapiña, la *iniuria* y el *damnum iniuria datum*. En el caso del *furtum*, como forma de reparación, se fijaba el valor del cuádruple o del duplo del perjuicio, dependiendo de si el hurto era manifiesto o no manifiesto. Estos valores representaban únicamente la pena, ya que también se tenía la opción de perseguir la recuperación del objeto sustraído. En cuanto al delito de rapiña, el infractor estaba obligado a restituir el cuádruplo del valor del objeto, incluyendo la posibilidad de recuperarlo, lo que implicaba una pena equivalente al triple del valor original²⁷.

El primer artículo de la Lex Aquilia sobre el *damnum iniuria datum* (daño a la propiedad) estableció la obligación de compensar los daños sufridos por los propietarios de esclavos y animales que pastan en rebaños. En tales situaciones, se determinó que el valor de la compensación sería la tasación más alta que la cosa hubiera tenido durante el año en curso. En el título II del Digesto, que incluye comentarios sobre la Ley Aquilia, se estipuló que el cálculo del año debía hacerse retrocediendo desde el momento en que se produjo el daño, una disposición que abarcaba la evaluación del daño ocasionado.

La acción conferida por la ley tenía un carácter penal, ya que generaba una obligación que trascendía el simple daño causado y no se transmitía a los herederos. Además, la Lex Aquilia especificó que la obligación no se limitaba solo al pago del valor estimado de la cosa, sino que abarcaba cualquier otro daño ocasionado.

En el tercer capítulo de la Lex Aquilia, se contempló de manera más amplia la obligación de reparar los daños sufridos por animales distintos a los mencionados en el primer capítulo, esclavos en situaciones distintas a la muerte, y cualquier tipo de objetos inanimados. Se estableció que, ante cualquier otro daño causado por dolo o culpa, surgía la obligación de reparar, y se fijó como monto de la indemnización el valor más alto de la cosa en los últimos treinta días.

²⁷ Molinas, J. (Ed.). (1889). *Cuerpo del derecho civil romano. Primera parte. Instituta - Digesto* (Trad. D. I. García del Corral) Barcelona: Consejo de Ciento, p. 77

Por otro lado, en el caso de la caída de objetos inanimados, se estipulaba un pago de diez áureos, mientras que, si dichos objetos eran arrojados, se requería una reparación equivalente al doble del daño real causado. Si en estos incidentes fallecía una persona libre, se entregaban cincuenta áureos, los cuales no se referían a los daños sufridos en sus posesiones, sino a los sufridos en su cuerpo; si sobrevivía, el juez determinaba de manera equitativa la compensación, tomando en cuenta los gastos médicos y las actividades que la persona no pudo realizar o no podría realizar en el futuro debido al daño sufrido. Sin embargo, es importante destacar que no se valoraban las cicatrices o deformidades, ya que el cuerpo de una persona libre no podía ser evaluado monetariamente.

La injuria, que implicaba daño a la integridad física, moral y a la honra de una persona libre, resultaba en una multa determinada por el juez, la cual se basaba en la estimación del injuriado o en lo que el juez considerara apropiado²⁸.

La evaluación de la condena, que se traducía en una pena privada, estaba determinada por una cantidad de dinero que se consideraba equitativa y justa según las circunstancias del caso²⁹. Esto sugiere que se trataba más de una pena con carácter punitivo que de una compensación reparadora.

El libro noveno del Digesto se centró en el daño injustificado. Ulpiano, en sus comentarios al Edicto en el Libro XVIII del Libro Noveno del Digesto, estableció que si un cuadrúpedo causaba daño, surgía una acción de las XII Tablas que implicaba la entrega de lo que causó el daño (el animal) o el equivalente al valor del daño.

En los comentarios de Gayo al Edicto Provincial, que se encuentran en el Libro VII del Libro Noveno del Digesto, se estableció que, si un animal causaba daños a una persona libre, se debían considerar los gastos incurridos en su tratamiento médico, el trabajo perdido y el que la persona pudiera perder en el futuro³⁰. El libro se fundamentó en un sistema que se basaba en el

²⁸ Ibidem, p. 78.

²⁹ Sánchez, L. C. (2012). Reflexiones en torno a las funciones de la condena por daños extrapatrimoniales a la persona a partir del estudio de la “iniuria” del derecho romano clásico. *Revista de Derecho Privado*, 23, p. 333-376.

³⁰ Molinas, J. (Ed.). (1889). *Cuerpo del derecho civil romano. Primera parte. Instituta - Digesto* (Trad. D. I. García del Corral) Barcelona: Consejo de Ciento, p. 77-81.

principio general de la culpa, el cual se complementó con hipótesis de responsabilidad sin culpa. Su objetivo principal era asegurar que la víctima no tuviera que cargar con el daño sufrido³¹.

A pesar de que en la época clásica Gayo distingue entre acciones penales que solo buscaban la reparación del daño (*ut rem tantum consequamur*) y aquellas que tenían como objetivo tanto la pena como la reparación (*ut rem et poenam*), el derecho romano nunca se deshizo por completo de la noción de que la composición era una forma de pena privada³². En consecuencia, se puede concluir que a los romanos les resultó difícil desarrollar una función exclusivamente resarcitoria de la responsabilidad más allá de la retribución, ya que la responsabilidad penal no se desligó por completo de la civil. Esto se mantuvo a pesar de que con el *damnum iniuria datum* comenzó a delinearse el carácter resarcitorio de la ofensa³³.

Más adelante, las Leyes Bárbaras, entre las cuales destaca la Ley Sállica, establecieron tarifas de composición como forma de reparación, las cuales estaban determinadas por la naturaleza del daño y la condición social de las personas involucradas. Como resultado, se estableció una sanción conocida como *wergeld*³⁴.

Estas leyes permitían que la familia de la víctima optara entre la composición y la vendetta como alternativas. Estos mecanismos cumplían funciones tanto sancionatorias como indemnizatorias. Además, se estableció un carácter colectivo para la reparación, ya que la responsabilidad no recaía únicamente en el causante del daño, sino también en conjunto con sus padres. La compensación no se limitaba solo a la víctima, sino que se extendía a sus parientes cercanos. Posteriormente, en la compilación justiniana, los canonistas eliminaron el concepto de solidaridad familiar en relación con la indemnización³⁵.

El antiguo derecho francés fue influenciado por los textos legales romanos que establecieron la distinción entre acciones penales y acciones *reipersecutorias*. A diferencia de

³¹ Schipani, S. (2007). De la Ley Aquilia a Digesto 9. Perspectivas sistemáticas del derecho romano y problemas de la responsabilidad extracontractual. *Revista de Derecho Privado*, p. 12-13, p. 263-287.

³² Sarmiento, M. G. (2009). *Estudios de responsabilidad civil* (2da ed.). Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia, p. 87.

³³ Koteich, M. (2012). La reparación del daño como mecanismo de tutela a la persona. Del daño a la salud a los nuevos daños extrapatrimoniales. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, p. 170.

³⁴ Viney, 2007., p. 130.

³⁵ Velásquez, 2009, p. 45.

los romanos, los franceses abandonaron la casuística y se centraron en establecer reglas teóricas. Los antiguos juristas franceses consideraban que la acción civil ofrecía la posibilidad de asignar un valor monetario a la compensación por agravios, evitando así la transmisión automática a los herederos del patrimonio de la víctima. Esta acción recaía exclusivamente en los parientes más cercanos, ya que se entendía que la venganza pertenecía a la familia³⁶.

En la obra de *Domat*, se estableció por primera vez el principio general de la responsabilidad civil, que derivaba como consecuencia de todas las clases de obligaciones particulares y de la prohibición de causar daño a cualquier persona. De acuerdo con este principio, aquellos que ocasionarán algún perjuicio estaban obligados a repararlo³⁷.

Se puede afirmar que el Código Civil francés de 1804, aunque no incluyó un capítulo específico dedicado a la responsabilidad, sí consagró el principio general de la responsabilidad civil enunciado en el Artículo 1382: "*Tout fait quelconque de l'homme, qui cause à autrui un dommage, oblige celui par la faute duquel il est arrivé à le réparer*". Este artículo vinculó la reparación del daño al valor del perjuicio sufrido, es decir, cuantificó la condena en función de la magnitud del perjuicio³⁸.

Para concluir, desde los albores del siglo XX, el seguro de responsabilidad ha tenido un impacto significativo en la reparación de las víctimas. Su presencia ha ampliado la categoría de daños reparables, lo que ha permitido un gran avance para fortalecer la seguridad jurídica y el derecho que tiene la víctima de reclamar los daños sufridos.

A lo largo de esta breve revisión histórica sobre la reparación, se observa cómo desde sus primeras manifestaciones se concibe como una consecuencia de la responsabilidad, tanto civil como penal, que ha estado fusionada desde el Código de Hammurabi. Las primeras expresiones se encuentran en la Ley del Talió, luego evolucionan hacia la compensación de daños diferentes a la persona, posteriormente incorporan penas corporales y pecuniarias, y finalmente se reflejan en un principio general.

³⁶ Mazeaud, H., Mazeaud, L., & Tunc, A. (1977). Tratado teórico de la responsabilidad civil delictual y contractual (Vol. 1, 5ta ed.). Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa – América, p. 89.

³⁷ Viney, 2007, p. 120.

³⁸ Ibidem, p. 130.

1.1.2 Una aproximación conceptual de la reparación.

El Diccionario de la lengua española define la palabra reparación como "*Del latín tardío reparatio, -ōnis 'restablecimiento, renovación'*". Acción y efecto de reparar algo roto o estropeado. Desagravio, s.a.

Y en cuanto a la palabra reparar, se define como "*Del latín reparare*. Arreglar algo que está roto o estropeado; enmendar, corregir o remediar; desagraviar, satisfacer al ofendido; remediar o precaver un daño o perjuicio. Reparar es el deber del causante del daño de iniciar una nueva cadena de eventos que restaure, en la medida de lo posible, la situación dañada a su estado original"³⁹.

Se puede decir que⁴⁰ ambas definiciones realizan un acercamiento similar al conceptualizar que reparar implica restablecer las cosas al estado anterior y tomar las medidas necesarias para situar al demandante en las mismas condiciones en las que se encontraba antes del suceso dañoso. En esencia, la reparación busca corregir o enmendar las consecuencias negativas de un daño, proporcionando así una satisfacción completa al perjudicado.

Otros autores abordan la noción de reparación desde la perspectiva del vínculo obligacional. De acuerdo con *De Cupis*, la reparación del daño se manifiesta en el deber de resarcir impuesto al responsable de un daño causado contra el *ius*, con el objetivo de lograr la reintegración del interés lesionado. En textos más recientes, Henao sostiene que la reparación es "*la forma en que el responsable cumple con la obligación de resarcir, garantizando a la víctima el retorno al status quo ante tras la ocurrencia del daño*"⁴¹. Cortés plantea que la reparación responde a la necesidad de devolver a la víctima lo que ha perdido. En otras palabras, la reparación implica restaurar o restituir a la víctima aquello que ha sido dañado o perdido como resultado de un acto ilícito o perjudicial⁴².

³⁹ Fisher, H. A. (1928). Los daños civiles y su reparación (Trad. W. Roces) Madrid: Librería general de Victoriano Suárez, p. 65.

⁴⁰ Mazeaud, H., Mazeaud, L., & Tunc, A. (1977). Tratado teórico de la responsabilidad civil delictual y contractual (Vol. 1, 5ta ed.). Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa - América.

⁴¹ De Cupis, A. (1975). El daño. Teoría General de la Responsabilidad Civil (2ª ed.). Barcelona: Bosh. p. 286.

⁴² Cortés, É. (2009). Responsabilidad civil y daños a la persona. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia, p. 67.

Solarte sostiene que la obligación de reparar también se ha interpretado como una sanción jurídica frente a la violación de un deber jurídico general o específico, cuya infracción ha resultado en un daño. En este contexto, la reparación busca aproximarse a la situación que existiría si no se hubiera producido el daño, es decir, su objetivo es establecer un estado de cosas que actualmente no existe⁴³.

De otra parte⁴⁴, este autor señala que las palabras asociadas al concepto de "reparación de la víctima" (reparar, restituir, indemnizar y compensar) son términos que no siempre tienen el mismo significado. Restituir implica devolver al perjudicado la posesión de lo que le pertenece, y cuando esto no es factible, se recurre a la compensación. En la actualidad, el término más comúnmente utilizado es indemnizar, aplicado en el sentido de "dejar sin daño".

En las definiciones doctrinales citadas, se destacan varios puntos comunes: reparar implica restaurar las cosas a su estado anterior, es decir, colocar al perjudicado en la situación previa o más cercana al daño; este principio se concreta en el deber de resarcir impuesto al responsable del daño causado contra el derecho, cuyo propósito es reintegrar el interés lesionado. Como puntos de convergencia y para el análisis que se propone en este escrito, se observa que la reparación surge de un vínculo obligacional que se deriva del daño atribuible a quien es considerado responsable.

1.1.3 La reparación integral: aproximación conceptual.

La reparación integral es una aspiración máxima que indica que se debe compensar todo el daño jurídicamente resarcible. Sin embargo, reconocen que, debido a las circunstancias, el ordenamiento jurídico permite resarcir los daños con cierta plenitud. La reparación integral como la búsqueda de la equivalencia más perfecta entre el daño sufrido y su reparación. El

⁴³ Gherzi, C. A. (1995). *Modernos conceptos de responsabilidad civil*. Medellín: Biblioteca Jurídica Diké. Nota: Gherzi considera además que “los términos reparar e indemnizar, no son sinónimos: interpreta indemnizar como resarcir un daño, perjuicio o agravios; mientras que reparar es componer o enmendar el daño que ha sufrido una cosa, como también evitar o remediar el acaecimiento de un perjuicio”, p. 123.

⁴⁴ Velásquez, O. (2009). *Responsabilidad civil extracontractual*. Bogotá D.C.: Temis. p. 25.

objetivo es que la persona perjudicada quede en una situación lo más similar posible a la que tendría si el hecho dañoso no hubiera ocurrido⁴⁵.

La Corte de Casación francesa sostiene que la reparación integral es el restablecimiento, de la manera más precisa posible, del equilibrio que fue perturbado por el daño. Este restablecimiento implica situar a la víctima en una posición equivalente a la que tendría si el daño no hubiera ocurrido⁴⁶.

El concepto de reparación integral implica que todo daño debe ser reparado en su totalidad. En este sentido, la reparación integral busca colocar al demandante en la situación en la que estaría si no hubiera sufrido el perjuicio causado por el demandado. Siguiendo esta línea, Gual sostiene que la reparación integral consiste en restablecer, en la medida de lo posible, a quien ha sufrido un perjuicio, a la condición en la que se encontraba antes de que ocurriera dicho perjuicio⁴⁷.

En la actualidad, en el derecho comparado y en la doctrina, existen controversias respecto a la generalidad y vigencia del principio de reparación integral, ya que presenta diversas excepciones en su aplicación. Estas excepciones incluyen su operatividad sólo frente a los daños patrimoniales, los límites legales y convencionales en relación con el monto de las indemnizaciones, la existencia de tarifas o baremos, y la posibilidad de que la víctima obtenga indemnizaciones de diversas fuentes. Solarte concluye que un principio tan lleno de excepciones no satisface la característica de inalterabilidad o estabilidad propia de los principios.

Según lo afirmado por Cortés, la reparación integral indica que todo el daño debe ser resarcido; sin embargo, esta noción ha sido objeto de innumerables críticas, especialmente en lo que respecta al resarcimiento del daño a la persona. Cortés sostiene que existe un error conceptual, ya que la reparación del daño se refiere a la extensión de la misma, pero únicamente

⁴⁵ Viney y Jourdain (2007). Tratado de derecho civil. Introducción a la responsabilidad. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia, p. 122.

⁴⁶ Navia, F. (2006). La Responsabilidad extracontractual del Estado a la luz del artículo 90 de la Constitución Política. Revista de Derecho Privado, 6, 213-231.

⁴⁷ Solarte, A. (2009). Principio de la reparación integral del daño en el derecho contemporáneo. En M. Bernal, C. I. Jaramillo, M. López, A. Solarte, J. Arrubla, J. Oviedo, & E. Gil (Ed.s), Tendencias de la responsabilidad civil en el siglo XXI (Vol. 1, pp. 121-155). Bogotá D.C.: Pontificia Universidad Javeriana; Biblioteca Jurídica Diké. "Así mismo, Solarte (2009) expone que la reparación del daño debe ser integral. Para tal efecto, la finalidad del resarcimiento es situar a la víctima en el estado que se encontraría si el daño no hubiese ocurrido".

en relación con los daños considerados resarcibles. Por lo tanto, según su perspectiva, el llamado principio de la reparación integral no es un criterio de selección para delimitar qué perjuicios son merecedores de protección.

Por tanto⁴⁸, la reparación integral debe entenderse como un principio de aspiración, ya que, si bien se debe indemnizar todo el daño causado y nada más que ese daño, desde un punto de vista ontológico, no siempre es viable. Por tanto, la reparación debe tender a ser integral en la medida de lo humanamente posible.⁴⁹

Este enfoque impone al juez la obligación de, con apoyo en los cánones y principios constitucionales, establecer una "justa y correcta" medición del daño ocasionado. Esto implica llevar a cabo un resarcimiento o indemnización plena, sin que ello conlleve un enriquecimiento injustificado para la víctima. La tarea requiere que el juez realice una valoración detallada de cada uno de los perjuicios sufridos por la víctima para proceder a su reparación.

La reparación integral “exige tener en cuenta más allá de las simples consecuencias económicas o materiales del acto ilícito, es decir, implica abordar a la víctima como una entidad compleja que abarca aspectos biológicos, sociales y espirituales”⁵⁰

En el Derecho italiano⁵¹ la reparación integral del daño, también conocida como el principio de equivalencia entre el daño y la reparación, establece que *"todo daño que cause una pérdida patrimonial o la frustración de una ganancia debe ser compensado"*, una idea que está restringida al ámbito patrimonial del perjudicado. En Italia, este principio no se aplica en el caso del resarcimiento del daño no patrimonial, donde prevalece el uso de la valoración equitativa.

Hablar de reparación implica automáticamente hablar de reparación integral. A pesar de esto, aunque reparar ya conlleva la idea de devolver al perjudicado a su estado anterior o más

⁴⁸ Velásquez, O. (2009). Responsabilidad civil extracontractual. Bogotá D.C.: Temis. p. 123.

⁴⁹ Gil, E. (2011). Responsabilidad extracontractual del Estado (5a ed.). Bogotá: Temis S.A. Gil (2011) expone que “la reparación integral supone el desagravio y la satisfacción completa, total y global del daño antijurídico irrogado, p. 89.

⁵⁰ Koteich, M. (2012). La reparación del daño como mecanismo de tutela a la persona. Del daño a la salud a los nuevos daños extrapatrimoniales. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, p. 18.

⁵¹ Visintini, G. (2015). ¿Qué es la responsabilidad civil?: Fundamentos de la disciplina de los hechos ilícitos y del incumplimiento contractual (Trad. M. Cellurale). Bogotá: Universidad Externado de Colombia, p. 291.

cercano al que estaba antes del daño, el término "integral" sugiere un estándar más riguroso tanto para quien tiene la obligación de resarcir el daño como para el juez.

La rigurosidad mencionada implica realizar la reparación de manera exhaustiva, no limitándose únicamente al cálculo del perjuicio monetario, sino también teniendo en cuenta la variedad de daños que requieren ser reparados. En este sentido, es evidente que, independientemente de etiquetar la reparación como integral, sigue siendo la consecuencia de la obligación de resarcir el daño impuesta a quien es considerado responsable. Sin embargo, el adjetivo "integral" enfatiza la necesidad de llevar a cabo esta reparación de forma completa.

1.1.4 Noción amplia de reparación.

Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reconocida como intérprete legítimo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), la reparación es *"el término genérico que engloba las diversas formas en que un Estado puede afrontar la responsabilidad internacional en la que ha incurrido"*. La reparación surge como consecuencia de la violación de un compromiso internacional por parte de un Estado, y, por ende, las medidas de reparación deben estar en concordancia con el Derecho Internacional, es decir, con el derecho de gentes.

La universalidad de la obligación de reparar destaca la importancia de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual define este deber como la completa restitución (*restitutio in integrum*). Siguiendo la perspectiva de Andreu *et al.*, esto implica devolver a la víctima a su situación anterior y proporcionar una indemnización que compense tanto los daños materiales como los inmateriales. En este contexto, la naturaleza y características de las violaciones determinan las formas de reparación, es decir, las medidas adoptadas deben estar en sintonía con la índole del perjuicio sufrido y la protección de los bienes jurídicamente garantizados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos enfatiza que la reparación debe cumplirse con los principios de justicia, oportunidad y suficiencia, lo que implica que sea administrada por una autoridad legítima, de manera diligente y adecuada, en consonancia con el daño sufrido. Además, destaca que el Artículo 63 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos contempla tanto objetivos preventivos como compensatorios en relación con la reparación.

Por otro lado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sostiene que la eficacia debe ser el criterio rector en la implementación de las medidas de reparación y orientación. Estas medidas deben incluir la participación de las víctimas en su diseño y ejecución, teniendo en cuenta sus necesidades y expectativas. En estos casos, la reparación debe ser diferencial, preferencial e integral, y no debe confundirse con la asistencia humanitaria ni con la satisfacción de otras necesidades por parte del Estado. De esta manera, se logra un efecto reparador genuino.

Se ha notado que las definiciones mencionadas abrazan un concepto amplio de reparación, concebido como la manera en que un Estado asume la responsabilidad en la que ha incurrido, restaurando a la persona afectada por el daño a la condición anterior a su ocurrencia. En el contexto latinoamericano, surge otra perspectiva sobre la reparación denominada "reparación".

La palabra "responsabilidad" tiene su origen en el latín "respondo, es, ere", que se traduce como estar obligado. El diccionario jurídico indica que la voz "responsabilidad" proviene de "*responderé*", que significa, entre otras cosas, "prometer", "merecer" y "pagar". De esta manera, "*responsalis*" se refiere a "el que responde". En un sentido más específico, "*responsum*" se traduce como "responsable", es decir, "el obligado a responder por algo o alguien".

El Diccionario de la Real Academia Española define la responsabilidad de la siguiente manera:

1. La cualidad de ser responsable.
2. La deuda o la obligación de reparar y satisfacer, ya sea por uno mismo o por otra persona, como resultado de un delito, una culpa u otra causa legal.
3. El cargo o la obligación moral que surge para alguien ante la posibilidad de cometer un error en un asunto determinado.
4. En Derecho, la capacidad que posee todo sujeto activo de derecho para reconocer y aceptar las consecuencias de un acto realizaba.

La responsabilidad⁵² se refiere a la obligación que recae sobre una persona para remediar el perjuicio causado a un tercero, ya sea por disposición legal, requerimiento de un acuerdo original, estipulación contractual o como consecuencia de ciertos acontecimientos, independientemente de si hay o no culpa por parte de la persona obligada a corregirlo. Otra definición indica que la responsabilidad se manifiesta como una obligación o merecimiento de una sanción en un caso particular o determinable, como resultado de la ejecución de un acto específico.

En el Diccionario Jurídico⁵³ el concepto de responsabilidad ha sido objeto de numerosas controversias entre los juristas, y hay una multitud de teorías que explican sus fundamentos y alcances. Prácticamente todos los teóricos del derecho coinciden en destacar que "*responsabilidad*" constituye un concepto jurídico fundamental.

Según la dogmática jurídica, la responsabilidad implica que un individuo puede ser sancionado de acuerdo con el ordenamiento jurídico, como indica Hans Kelsen. En este contexto, la responsabilidad implica un deber del cual un individuo debe rendir cuentas.

Sin embargo, la mayoría de los autores definen a la responsabilidad como la obligación que tiene una persona de subsanar un perjuicio producido o un daño causado a un tercero, por disposición de ley, por la estipulación en un contrato.

La responsabilidad patrimonial implica la obligación que recae sobre una persona, ya sea pública o privada, de indemnizar los daños materiales e inmateriales causados de manera antijurídica, ya sea por su acción u omisión. Estos daños pueden surgir tanto del incumplimiento de una obligación preexistente (responsabilidad contractual) como de la lesión de un interés legítimo en el curso de una actividad humana sin una relación jurídica previa al perjuicio (responsabilidad extracontractual).

⁵²Fernández, M. (2021). La providencia y el Estado: Un análisis histórico-jurídico. Revista de Derecho Constitucional, 12(1), 67-85. México 2013, p. 34.

⁵³ Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo P-Z, Editorial Porrúa, México, 2009, p. 23.

Según la doctrina⁵⁴, esta distinción procede de Roma, donde se condensó el estudio de la responsabilidad contractual en la Ley de las XII tablas, y la extracontractual, en la Lex Aquilia⁵⁵.

1.3 Origen y Evolución de las Teorías sobre la Responsabilidad Patrimonial.

El concepto legal de responsabilidad patrimonial del Estado ha evolucionado a lo largo de los años, como resultado de la influencia de distintas corrientes políticas en los sistemas jurídicos, dando lugar a modificaciones significativas en su entendimiento y aplicación⁵⁶.

En épocas pasadas, la noción de responsabilidad patrimonial estaba estrechamente ligada a los principios de culpabilidad civil y responsabilidad individual, especialmente en el ámbito de los funcionarios públicos. No obstante, su aplicación no abarcaba el extenso concepto de "Estado" como lo concebimos en la actualidad.

En tiempos antiguos, la responsabilidad patrimonial se manifestaba en las interacciones entre los ciudadanos de la *poli* griega y la *civitas* romana, reconociendo la obligación de reparar los perjuicios que una persona pudiera causar a otra⁵⁷. Conforme las sociedades avanzaron, el concepto de responsabilidad patrimonial también experimentó una evolución, desplazándose desde un enfoque centrado en los individuos hacia el reconocimiento de la responsabilidad del Estado en determinadas circunstancias.

Sin embargo, la dedicación exclusiva al ámbito del derecho civil no permaneció constante a lo largo de la historia⁵⁸. Sin embargo, incumbía al Estado determinar en primer lugar si las acciones del empleado excedían los límites de su autoridad. Este principio se instituyó

⁵⁴ Alterini, A. A., & López-Cabana, R. (1995). Responsabilidad Civil. Medellín: Biblioteca Jurídica Diké. p. 251.

⁵⁵ Esta ley fue votada “según se cree en el año 287 a. de J.C. en los comicios de la plebe, a propuesta del tribuno Aquilio, que unió así su nombre a una de las leyes más famosas de la Roma antigua por regular el resarcimiento del daño causado a otro (*damnum injuria datum*), al matar o al herir a un esclavo o a un animal, o al destruir o menoscabar una cosa cualquiera” (Cabanellas, 1979, tomo IV: 138).

⁵⁶ Martínez, P. (2020). La evolución de la Administración Pública y el Derecho Administrativo desde la Revolución Francesa hasta nuestros días. Revista de Derecho Público, 32(2), p. 56-75.

⁵⁷ Pérez, (2018). De hecho, el reconocido filósofo Aristóteles resaltó la función reparatoria del derecho, que establecía la responsabilidad de una persona para reparar el daño infligido a otra de manera injusta, según la obra de González, (2019), p. 86.

⁵⁸ En su análisis histórico, Medina Pabón (2005), señala que Francia e Inglaterra llegaron a un acuerdo en el cual un empleado público que excediera sus funciones debía asumir la responsabilidad por los daños causados.

porque, en situaciones donde el daño se produjera durante el desempeño de funciones oficiales, se consideraría un "acto del príncipe" y, por ende, no estaría sujeto a acciones legales.

En los sistemas legales anglosajones, hubo un tiempo en el que un funcionario público que cometía un delito era responsable con su propio patrimonio⁵⁹. Esta responsabilidad individual perduró hasta que se implementaron cambios significativos en las leyes de Estados Unidos e Inglaterra en 1946 y 1947, respectivamente⁶⁰.

Pedroza Soler y Jiménez también señalan tres etapas históricas en la evolución de la doctrina de la responsabilidad patrimonial del Estado. En la primera fase, que se desarrolla en la segunda mitad del siglo XIX, se destaca por la adopción de la completa irresponsabilidad del Estado⁶¹.

Sin embargo, en la segunda fase, emergió la idea de que el Estado debía asumir la responsabilidad por sus acciones, particularmente cuando se detectaba una falla, una ejecución deficiente o retrasada de actividades bajo su supervisión, independientemente de la presencia de una normativa legal o si los actos eran de gestión o de poder⁶².

En la tercera fase de la evolución de la responsabilidad patrimonial del Estado, los sistemas legales han implementado un enfoque más equilibrado al integrar elementos tanto de responsabilidad objetiva como subjetiva. Este enfoque actual reconoce que el Estado debe asumir la responsabilidad en una variedad de situaciones, teniendo en cuenta el grado de culpa y el contexto en el que se desarrollen los eventos.

Jiménez destaca que uno de los avances legales más destacados en este campo es el creciente deber de responsabilidad de los funcionarios estatales frente a la Administración misma. Este desarrollo se observa claramente en la jurisprudencia francesa, que desde 1951

⁵⁹ Pedroza Soler, I., & Jiménez, W. G. (Enero-junio de 2009). La acción de repetición como mecanismo moralizador de la función pública: luces y sombras. Estado del arte. *Civilizar*, p. 56.

⁶⁰ Según investigaciones más recientes, Roberts (2022) argumenta que este cambio legislativo fue un hito crucial, ya que representó la transición hacia la responsabilidad institucional, p. 12.

⁶¹ Esta perspectiva está principalmente basada en la idea de la soberanía estatal y en el poder del Estado para tomar decisiones sin la obligación de proporcionar compensaciones (Fernández, 2019), p. 100.

⁶² Esta perspectiva de la responsabilidad estatal se fundamentaba principalmente en el concepto de fallo o deficiencia en la prestación del servicio público (González, 2021, p. 50).

establece que los empleados públicos deben asumir la responsabilidad patrimonial ante la Administración por cualquier error o negligencia en el desempeño de sus funciones⁶³.

En la jurisprudencia francesa, de hecho, se produjo el primer reconocimiento explícito de la responsabilidad patrimonial del Estado. Después de la sentencia *Arrêt de La Fleurette*, otros sistemas y marcos legales empezaron a acoger esta responsabilidad. En esa decisión, se instituyó la indemnización por la responsabilidad del Estado en casos en los que las leyes entrarán en conflicto con la Constitución, siempre y cuando no hubiera ningún acto administrativo que interfiriera entre la ley y el perjuicio⁶⁴.

Desde que fue reconocida como institución jurídica, la responsabilidad patrimonial del Estado, especialmente en el ámbito de la Administración Pública, ha experimentado un notable proceso de ampliación. Se ha desarrollado desde la etapa inicial de total irresponsabilidad de la Administración, donde las respuestas a los daños causados eran limitadas o incluso inexistentes, hasta convertirse en una institución sólida que en la actualidad constituye uno de los fundamentos esenciales del derecho administrativo. La expansión continua de su alcance ha sido una característica intrínseca de la responsabilidad patrimonial del Estado desde sus comienzos⁶⁵.

Al examinar las teorías relacionadas con la responsabilidad del Estado y sus funcionarios o representantes, es esencial analizar su evolución y expansión, las cuales han respondido tanto al daño infligido a los ciudadanos como a la propia entidad estatal.⁶⁶

1.3.1 Teoría de la Irresponsabilidad del Gobernante.

Históricamente, la noción de responsabilidad se originó en el ámbito del derecho civil, sin tener conexiones con el derecho público o administrativo. Durante los primeros períodos de regímenes monárquicos y autoritarios, prevalecía la idea de que los intereses del gobernante,

⁶³ Jiménez, 2013. Dupont (2021) coincide con esta perspectiva, agregando que este reconocimiento de la responsabilidad de los funcionarios ha fomentado una mayor rendición de cuentas y transparencia en el servicio público, p. 45.

⁶⁴ Ibidem, p. 47.

⁶⁵ García, C. (2019). Responsabilidad Patrimonial del Estado. Revista Jurídica Dominicana, p. 56, 137 154.

⁶⁶ Según Sánchez (2022), esta evolución refleja las cambiantes expectativas sociales en relación con la función y responsabilidad del Estado y sus agentes, p. 76.

especialmente si era el monarca, se consideraban superiores a cualquier otro, incluso llegando a ser percibidos como divinamente ordenados. En consecuencia, en ese contexto, no se concebía que la Administración Pública tuviera alguna obligación hacia los ciudadanos en términos de responsabilidad⁶⁷.

En los Estados absolutistas, el monarca, poseedor de la soberanía, ejercía el control central del poder⁶⁸. De este principio emana la conocida expresión anglosajona "*the king can do no wrong*", la cual evolucionó para convertirse en un fundamento clave de la teoría de la irresponsabilidad del gobernante.

De este modo, la Administración no estaba obligada a asumir responsabilidad por los daños causados por sus empleados, ya que regía el principio de irresponsabilidad inherente a los regímenes soberanos absolutistas. Según este enfoque, el Rey no podía ser equiparado con la personificación del Estado, lo que justificaba la falta de regulaciones que contemplaran dicha responsabilidad⁶⁹.

Sin embargo, la noción de irresponsabilidad no se aplicaba de manera uniforme a todos los administradores o funcionarios públicos. En la práctica, ciertos individuos, como los agentes o servidores del imperio, podían ser considerados responsables de los daños resultantes de sus acciones, evidenciando así antecedentes de la responsabilidad patrimonial del Estado. Por lo tanto, a medida que se consolidaba una monarquía absoluta, la obligación de rendir cuentas hacia los ciudadanos disminuía, influenciada por la predominancia de la teoría de la irresponsabilidad divina del monarca⁷⁰.

La doctrina de la falta de responsabilidad del gobernante⁷¹ La teoría de la irresponsabilidad del gobernante tiene fundamentos en varias concepciones. En el contexto del

⁶⁷ Parra Gutiérrez, E. (2003). *La responsabilidad patrimonial del Estado: Un recorrido histórico*. Revista de Derecho Comparado, 3(1), p. 30-45.

⁶⁸ No existía ninguna otra autoridad que poseyera la facultad de enjuiciarlo o eximirlo de responsabilidad por sus acciones (Moreno, 2021, p. 51).

⁶⁹ Torres López, M. (2020). De la Teoría del Tesoro al Estado de Derecho: una transición histórica. Revista de Historia del Derecho, p. 47, 183-205.

⁷⁰ Parra Gutiérrez, E. (2003). *La responsabilidad patrimonial del Estado: Un recorrido histórico*. Revista de Derecho Comparado, p. 40-42.

⁷¹ Conforme a las afirmaciones de Jiménez (2013) p. 33.

Imperio Romano, se encuentran presentes las nociones de "*superanitas*" e "*imperium*". Durante la Edad Media, se destaca la teoría de las Dos Espadas y la confusión entre lo público y lo privado, mientras que, en la Edad Moderna, se incorporan los argumentos contractualistas y providencialistas, además de las tesis relacionadas con la soberanía.

En el Imperio Romano, la responsabilidad patrimonial perduró en el ámbito del derecho civil, ya que el imperio logró consolidar diversas potestades públicas en la figura del emperador.⁷²

Hasta épocas recientes, la Administración mostraba total desinterés frente a los daños causados a los individuos. Asimismo, la noción de soberanía resultaba incompatible con cualquier concepto de responsabilidad⁷³. Hasta el siglo XVI, el poder estaba centralizado y consolidado en la figura del monarca o rey. Esta concentración de poder se distinguía por una clara falta de responsabilidad hacia los ciudadanos respecto a cualquier perjuicio resultante de sus acciones. En este contexto, es pertinente recordar la famosa frase atribuida a Luis XIV, "*L'Etat c'est moi*"⁷⁴.

1.3.2 Teoría de la Irresponsabilidad del Gobernante en el Estado Moderno.

La instauración del Estado moderno no provocó una alteración inmediata en la teoría de la irresponsabilidad del gobernante. La doctrina que resaltaba la divinidad de los reyes, previamente mencionada, se mantuvo arraigada y obstaculizó cualquier esfuerzo por atribuir responsabilidad al soberano, respaldando la noción de la infalibilidad del rey⁷⁵.

El filósofo político Jean Bodin conceptualizaba la soberanía como "la fuerza de cohesión esencial para preservar la unidad de una comunidad".⁷⁶ Esta potencia, distinguida por una

⁷² Parra Gutiérrez, E. (2003) p. 30-45.

⁷³ De este modo, la responsabilidad civil de los funcionarios y autoridades que prestaban servicio en la Administración Pública representó la fase inicial de la responsabilidad administrativa (García, 2019, p. 122).

⁷⁴ Torres, J. (2020). Principios de irresponsabilidad en la teoría de la soberanía. Revista de Derecho Político, p. 23

⁷⁵ Rodríguez, F. (2022). El papel de los servidores del imperio en la responsabilidad patrimonial del Estado. Revista de Derecho Público, 15(1), p. 95-110.

⁷⁶ Según lo citado en Jiménez, (2013, p. 7).

autoridad absoluta y duradera en el ejercicio de sus atribuciones, tenía la capacidad de expresarse tanto desde la posición del monarca como desde el parlamento⁷⁷.

Además de la noción de soberanía que implicaba una inherente falta de responsabilidad por los actos cometidos, surgieron otras teorías que abogaban por la perpetuación de la irresponsabilidad patrimonial del Estado. Por ejemplo, la teoría contractualista de Thomas Hobbes, delineada en su obra "Leviatán", argumenta que los individuos transfieren su voluntad a un tercero, el Estado, para que los represente. Esta cesión confiere al Estado la autoridad de preservar la seguridad, incluso si ello supone la renuncia a ciertos derechos⁷⁸.

El Estado moderno se caracterizó por la preeminencia de la teoría de la irresponsabilidad del gobernante, sosteniendo una posición de soberanía absoluta y continua. Bajo esta perspectiva, los ciudadanos cedían sus derechos y voluntades al Estado para su representación y protección. A pesar de que estas teorías han experimentado modificaciones a lo largo del tiempo, aún perduran en ciertas áreas del derecho público contemporáneo.

En contraste, la perspectiva providencialista respaldaba la creencia de que la autoridad de los monarcas emanaba directamente de Dios. Bajo este enfoque, los gobernantes actuaban como ministros y representantes inmediatos de la divinidad, lo que, aparentemente, le otorgaba inmunidad frente a la responsabilidad⁷⁹.

Tanto la teoría contractualista como la providencialista contribuyeron a perpetuar la idea de la irresponsabilidad del Estado. Mientras que la teoría contractualista otorgaba un poder absoluto al Estado, personificado como el Leviatán de Hobbes, la perspectiva providencialista atribuía un poder divino a los monarcas y a los gobernantes que les sucedieron.

Este concepto de la irresponsabilidad del gobernante alcanzó su punto máximo con la consolidación de los estados absolutistas, donde se afirmaba la supremacía de la soberanía. La

⁷⁷ Esta conceptualización de la soberanía buscaba establecer una autoridad superior sobre los ciudadanos y estaba estrechamente relacionada con la noción de irresponsabilidad del poder público (Jiménez, 2013, p.22).

⁷⁸ Jiménez, J. (2013). Los conceptos de la soberanía y su relación con la responsabilidad del Estado. *Revista de Derecho*, (30), p. 53-68.

⁷⁹ Fernández, M. (2021). La providencia y el Estado: Un análisis histórico-jurídico. *Revista de Derecho Constitucional*, 12(1), p. 67-85.

creencia de que las acciones del soberano, como representante del Estado, se llevaban a cabo en defensa de los derechos ciudadanos, hacía inconcebible reconocer la posibilidad de que tales acciones pudieran perjudicar a la población⁸⁰.

Fundamentalmente, ya que se concebía al soberano como la personificación del Estado, resultaba impensable reconocer la posibilidad de que pudiera cometer un error y, por ende, que el Estado tuviera la responsabilidad de corregirlo. Esta concepción de la irresponsabilidad estaba en sintonía con las condiciones políticas de la época.

En el contexto del Estado Liberal, caracterizado por una intervención limitada en las relaciones entre individuos, la doctrina de la irresponsabilidad del Estado surgía como una consecuencia lógica de la postura política de no intervención y la asunción limitada de responsabilidades por parte del Poder Público en ese momento.⁸¹

La concepción del Estado moderno, en especial en lo que respecta al derecho administrativo y la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, tiene sus raíces en Francia durante la Revolución Francesa. Este período histórico marcó una transformación radical en la organización y estructura del poder, destacándose por la implementación de la separación de poderes y la creación de otras instituciones destinadas a ejercer un mayor control sobre las facultades discrecionales de la Administración⁸².

A pesar de las consecuencias revolucionarias de ese periodo y la promulgación de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, aún persistían vestigios de la concepción de soberanía fundamentada en la inmunidad del soberano⁸³. Sin embargo, el soberano ya no era el monarca, sino el pueblo, lo que generó transformaciones importantes en la dinámica entre el poder y sus súbditos.

⁸⁰ Varela, L. (2022). El papel del soberano en la irresponsabilidad del Estado. *Revista de Historia del Derecho*, 13(2), p. 120-140.

⁸¹ Ídem, p. 138.

⁸² Martínez, P. (2020). La evolución de la Administración Pública y el Derecho Administrativo desde la Revolución Francesa hasta nuestros días. *Revista de Derecho Público*, 32(2), p. 56-75.

⁸³ Cuenca Tovar, J. (2018). De la soberanía real a la soberanía popular: Transformaciones de la responsabilidad patrimonial del Estado. *Revista de Derecho Administrativo*, 25(1), p. 89-110.

Esta transformación de paradigma no se produjo de inmediato, y durante un tiempo, los jueces administrativos en Francia solían rechazar las demandas contra las figuras públicas, manteniendo ciertos vestigios del antiguo régimen. No obstante, según Cuenca Tovar, la transición de la soberanía real a la soberanía popular marcó un hito significativo en la disminución de la irresponsabilidad del poder hacia sus ciudadanos. Durante la Revolución, Francia experimentó una alteración inmediata en su régimen, caracterizada por el cambio de la idea de soberanía real a la soberanía popular. Este cambio resultó crucial para el desarrollo del concepto de responsabilidad patrimonial del Estado en el ámbito del derecho administrativo⁸⁴.

Marcó el cambio desde un estado de total irresponsabilidad de la Administración, donde prácticamente no existía obligación de rendir cuentas por el daño causado, hacia un panorama en el cual la Administración podría ser considerada responsable de sus acciones y omisiones. En última instancia, esta transformación marcó el comienzo de una era caracterizada por una mayor transparencia y responsabilidad en la gestión pública, dejando un impacto duradero en la forma en que los Estados modernos operan y se relacionan con sus ciudadanos⁸⁵

1.3.3 Teoría de la Responsabilidad del Estado.

La teoría de la irresponsabilidad del gobernante experimentó un declive gradual debido a diversos factores determinantes. Entre ellos se destacan el surgimiento de la democracia, la difusión del liberalismo político y la transformación del sistema político francés en 1884, que marcó el fin del imperio de Napoleón III. Durante este periodo, la población comenzó a cuestionar la relación de desigualdad existente con los gobernantes, generando así un mayor escrutinio sobre su comportamiento y acciones⁸⁶.

En este contexto, también se llevaron a cabo eventos significativos en Francia, los cuales dieron lugar a la promulgación de nuevas regulaciones en el ámbito del derecho administrativo.

⁸⁴ Este proceso marcó el comienzo de una transformación en la percepción de la omnipotencia del Estado y la infalibilidad de sus acciones (Cuenca Tovar, 2018, p. 89-110).

⁸⁵ Guerrero, L. (2021). La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública: Perspectivas y desafíos en el Estado Moderno. *Revista de Derecho y Administración Pública*, 36(1), p. 20-38.

⁸⁶ Durand, F. (2020). Democracia, liberalismo y la responsabilidad del gobernante. *Revista de Ciencias Sociales*, 35(3), p. 101-123.

El crecimiento y la expansión del Estado, junto con la ampliación de sus atribuciones, contribuyeron al aumento de la responsabilidad⁸⁷.

Durante el periodo de la monarquía francesa de 1830 a 1848, según Cuenca Tovar, surgieron dos corrientes jurídicas que sentaron las bases del sistema de responsabilidad pública. Estas corrientes permitieron discernir una distinción crucial en la jurisdicción administrativa al diferenciar de manera fundamental entre la personalidad del individuo y las acciones llevadas a cabo en el ejercicio de funciones administrativas. Este discernimiento estableció los cimientos para el concepto de responsabilidad del Estado, una noción esencial en la Administración Pública moderna que mantiene su relevancia y aplicabilidad hasta la actualidad⁸⁸.

Después de ese periodo, se produce el influyente *Arrêt Blanco*, una decisión jurídica histórica emitida por el Tribunal de Conflictos de Francia. Esta sentencia es destacada por su reconocimiento explícito de la responsabilidad del Estado por los daños derivados de la prestación de sus servicios públicos, así como por la competencia de la jurisdicción administrativa para abordar dichas reclamaciones⁸⁹.

En este caso, Agnès Blanco experimentó un accidente al ser golpeada por un vagón de tren propiedad de la Empresa Nacional de Fabricación de Tabacos, una entidad estatal encargada del transporte de materias primas. Este incidente trágico resultó en una sentencia judicial que tuvo una influencia importante en la evolución del derecho administrativo⁹⁰.

Según lo expresado por Jiménez, el Fallo Blanco fue revolucionario por varias razones. En primer lugar, afirmó de manera explícita la noción de la responsabilidad del Estado frente a los perjuicios causados a individuos por parte de sus empleados públicos. En segundo lugar, estableció que esta obligación es específica, no genérica ni absoluta. Además, argumentó que

⁸⁷ A medida que los derechos se ampliaron y el territorio bajo control del Estado se expandió, también creció la compensación por daños y perjuicios (Dupuy, 2021, p. 55-77).

⁸⁸ Cuenca Tovar, 2018, p. 89-110.

⁸⁹ Marceau, Pierre, Prosper, & Genevois, (2015) Los grandes fallos de la jurisprudencia administrativa. Dalloz., p. 33.

⁹⁰ Cuenca Tovar, J. (2018). De la soberanía real a la soberanía popular: Transformaciones de la responsabilidad patrimonial del Estado. *Revista de Derecho Administrativo*, p. 89-110.

las normas de responsabilidad estatal deben derivarse de las características particulares de los servicios públicos y del equilibrio entre los derechos colectivos y los derechos individuales.

Por último, la sentencia estableció que cualquier controversia derivada de esta responsabilidad sería dirimida en la jurisdicción administrativa y que la responsabilidad de la Administración no podía basarse en los principios del Código Civil. En resumen, el Fallo Blanco desempeñó una función fundamental en la configuración del derecho administrativo contemporáneo y en el fortalecimiento de la responsabilidad y el resarcimiento patrimonial a cargo del Estado⁹¹.

Alcanzando las demostraciones,⁹² la relevancia de estos principios es nuevamente reforzada por el creciente interés en las víctimas y por un Estado que reconoce haber superado sus fases iniciales de irresponsabilidad. Esta evolución hacia un análisis más detallado de la responsabilidad estatal ha generado críticas sobre los fundamentos de la institución jurídica, suscitando inquietudes entre una parte significativa de la doctrina con respecto al régimen de responsabilidad de la Administración. Siguiendo la doctrina presentada por Sánchez de Dios, una democracia efectiva requiere tanto instituciones sólidas como individuos responsables que las integren. Ambos elementos deben reconocer y asumir la responsabilidad de sus acciones para prevenir comportamientos egoístas que puedan socavar el interés público. En resumen, una Administración Pública responsable se caracteriza por actuar de manera proactiva para cumplir con las demandas y expectativas de sus ciudadanos.

En consecuencia, el avance de la teoría de la responsabilidad del Estado ha contribuido a establecer un marco más sólido y equitativo que permite a las personas buscar indemnización por los perjuicios causados por la Administración Pública. Esta evolución ha tenido un impacto significativo en la conceptualización y práctica de la Administración Pública en las democracias contemporáneas.

⁹¹ Jiménez, J. (2013). La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública: Evolución y situación actual. *Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, 10(3), p. 45-66.

⁹² Zapata García, D. (2018). El camino hacia la responsabilidad patrimonial del Estado: un estudio de la evolución jurídica. *Revista de Derecho Público*, p. 111-136.

La consolidación de una doctrina y jurisprudencia más robusta se materializó en Francia a través de decisiones judiciales significativas emitidas por el Consejo de Estado. Según Núñez Leiva, estos fundamentos doctrinales se basaron en aspectos clave, señalando que, en todos los casos, la fuente de la responsabilidad reside en leyes formales y no en reglamentos o actos de ejecución de la ley.

La responsabilidad patrimonial surge cuando se limitan o eliminan derechos mediante intervenciones legales. La compensación económica se concede en casos en los que resulta difícil determinar que el legislador haya excluido expresamente la posibilidad de indemnización en relación con la ley que causa el perjuicio.

En situaciones en las que el legislador no aborda específicamente el régimen de compensación por la afectación de derechos, se presume el derecho a recibir indemnización. No obstante, este derecho no aplica si la actividad afectada por la aplicación de la ley es ilícita. Las personas no están obligados a soportar individualmente cargas que beneficien a toda la sociedad⁹³.

Estos principios se agregan a las corrientes contractuales de filósofos como Locke, Montesquieu y Rousseau, cuya influencia fue significativa en los movimientos políticos de la época y sentaron los cimientos para el constitucionalismo moderno. Al incorporar ideas fundamentales que luego se reflejarían en las constituciones escritas, el objetivo era restringir y darle una base racional al ejercicio del poder gubernamental⁹⁴.

En resumen, la separación de poderes, la soberanía nacional o popular, así como la garantía de derechos individuales y libertad pública, constituyeron principios fundamentales del constitucionalismo, marcando así el inicio de la Teoría de la Responsabilidad del Estado.

⁹³ Nota aclaratoria: La ausencia de disposiciones constitucionales que atribuyan responsabilidad patrimonial al Estado por actos del legislador es irrelevante.

⁹⁴ Jiménez, W. (2013). Los conceptos de la soberanía y su relación con la responsabilidad de Estado. *Revista de Derecho*, 30, p. 53-68.

1.3.4 Derecho civil como fundamento para la aplicación de la Responsabilidad Patrimonial.

Los cimientos originales de la Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública están ligados al concepto de culpa, que inicialmente se relaciona con el funcionamiento anormal del servicio, siendo primero vinculado a la culpa objetiva de la Administración y más adelante asociado a la culpa de sus agentes. En esencia, la visión de responsabilidad civil permanece constante, con el objetivo de imponer una obligación de reparación al responsable del daño, quien debe asumir la responsabilidad correspondiente en todos los casos⁹⁵.

En el ámbito del derecho civil⁹⁶, los conceptos asociados a la responsabilidad suelen considerar tres elementos esenciales: la presencia de un daño relacionado con una acción llevada a cabo por la persona responsable, y la existencia de una conexión causal entre dicha acción y el daño. Ante la carencia de un sistema administrativo o político independiente y efectivo, se solía recurrir a la aplicación directa de los principios y disposiciones del derecho civil. En este contexto, se empleaba el Código Civil como una normativa general para abordar asuntos relacionados con la responsabilidad del Estado y la Administración⁹⁷.

A lo largo del tiempo, el concepto de responsabilidad civil del Estado ha evolucionado de forma progresiva, manifestándose en la promulgación de leyes especializadas que se apartan del ámbito del derecho civil para abordar directamente la regulación de la responsabilidad estatal⁹⁸.

La necesidad de cambiar hacia una regulación más específica de la responsabilidad estatal fue crucial, ya que los conceptos básicos de responsabilidad civil en el derecho civil, como la culpa y la negligencia, no siempre eran aplicables o relevantes en el contexto del derecho administrativo. Además, con la ampliación de las funciones y el papel del Estado, surgió

⁹⁵ Ibidem, p. 30, 53-68.

⁹⁶ Zapata García, D. (2018). El camino hacia la responsabilidad patrimonial del Estado: un estudio de la evolución jurídica. *Revista de Derecho Público*, p. 111-136.

⁹⁷ Jiménez (2013) indica también inicialmente estos conceptos, p. 60.

⁹⁸ Pérez, L. (2016). Del derecho civil al derecho administrativo: una revisión de la responsabilidad del Estado. *Administrative Law Review*, 28(2), p. 10-23.

la exigencia de un marco legal más preciso para tratar los temas asociados con la responsabilidad del Estado⁹⁹.

En sus primeras etapas, el derecho civil sirvió como fundamento para la aplicación de la Responsabilidad Patrimonial del Estado. Sin embargo, con la evolución del papel estatal, ha surgido la necesidad de un marco legal más especializado para abordar con mayor precisión los aspectos vinculados a la responsabilidad del Estado. Así, la Responsabilidad Patrimonial del Estado, que tuvo sus raíces en la culpa civil, se originó con la intención de equiparar la responsabilidad de los ciudadanos comunes con la del Estado¹⁰⁰.

Adicionalmente, emerge la tesis civilista por analogía, la cual se apoya en principios del derecho civil para resolver conflictos vinculados con la Responsabilidad Patrimonial del Estado. Este enfoque tiene como objetivo ajustar las normas y principios que regulan las relaciones entre individuos en la sociedad civil al comportamiento del Estado. En este contexto, según las declaraciones del jurista Juan Carlos Cassagne, como se menciona en el análisis sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública llevado a cabo por Zapata García:

“La separación del fundamento que justifica la compensación debida a los particulares por parte del Estado del ámbito del Derecho Civil marcó el inicio de un proceso en el cual predominaron diversas concepciones de índole publicista. Estas concepciones se sustentan en: a) la expropiación por causa de utilidad pública; b) el sacrificio especial; c) la igualdad ante las cargas públicas; d) el enriquecimiento sin causa; e) los derechos adquiridos; f) el riesgo; g) los principios del Estado de Derecho; h) el principio de restitución derivado de un deber impuesto por la justicia distributiva; i) la lesión antijurídica indemnizable”¹⁰¹.

⁹⁹ Martínez, R. (2019). El desarrollo de la responsabilidad civil del Estado. *Journal of Public Law*, p. 24, 85-98.

¹⁰⁰ En esta fase, cuando un agente público era considerado culpable de una acción civil, lo que finalmente llevaría a la responsabilidad del Estado por el acto perjudicial, se establecía una distinción entre los actos de Estado, actos de imperio y actos de gestión (Jiménez, 2013, p. 67).

¹⁰¹ Zapata García, D. (2018). La responsabilidad civil: un análisis desde el Derecho privado. *Revista de Derecho Privado*, 34, p. 45-61.

La evolución histórica de la responsabilidad patrimonial del Estado ha implicado su desvinculación gradual de las bases del derecho civil, avanzando hacia un concepto más abarcador y complejo que incorpora una variedad de principios publicistas.¹⁰²

A lo largo de la evolución de la responsabilidad del Estado, estos fundamentos han sufrido cambios. La concepción se ha ampliado para incluir aspectos de justicia distributiva y equidad, reflejando de qué manera nuestras percepciones contemporáneas de la gobernanza y la justicia social han dejado su huella en el ámbito del derecho administrativo¹⁰³.

La teoría de la culpa civil o de la responsabilidad subjetiva del Estado fue moldeada por el individualismo intrínseco al liberalismo. Esta corriente filosófica aspira a equiparar al Estado con el individuo, argumentando así que el Estado tendría la obligación de compensar los perjuicios ocasionados a los particulares en situaciones análogas¹⁰⁴.

Esta teoría se fundamenta en la idea de que el Estado opera a través de sus representantes, lo que implica que la obligación de indemnización sólo surge cuando estos agentes han actuado con negligencia o intención maliciosa. En consecuencia, se coloca sobre los individuos la responsabilidad de demostrar la presencia de estos elementos subjetivos¹⁰⁵.

No obstante, esta visión ha sido objeto de críticas en debates contemporáneos sobre la responsabilidad estatal, debido a que impone una carga excesiva a los ciudadanos que buscan reparación por los actos perjudiciales del Estado.

Aunque hay autores que destacan la separación del ámbito del derecho civil, es innegable que, durante un extenso período, el Tribunal de Conflictos francés otorgó al juez administrativo competencias para resolver disputas entre municipios y sus funcionarios¹⁰⁶.

¹⁰² En la actualidad, este concepto se enfoca no solo en las acciones del Estado, sino también en las necesidades y derechos de los ciudadanos (Bouckaert & de Geest, 2018, p. 55).

¹⁰³ Ibidem, p. 67.

¹⁰⁴ Rawlings, R. (2022). *Law, society and community: Socio-legal essays in Honor of Roge Cotterrell*. Routledge.

¹⁰⁵ De Groot-van Leeuwen, 2021, p. 5-55 .

¹⁰⁶ Martínez, R. (2019). El desarrollo de la responsabilidad civil del Estado. *Journal of Public Law*, p. 24, 85-98.

La responsabilidad¹⁰⁷ estatal es una institución fundamental del derecho público, regida por normativas propias que, por su esencia y objetivos, difieren radicalmente de las que imperan en el derecho privado. En resumen, el desarrollo de la responsabilidad estatal ha sobrepasado los límites del derecho civil, estableciendo su propio camino distintivo dentro del ámbito del derecho público.

De este desarrollo, surge la idea de que, a pesar de haberse concebido inicialmente como un sistema general y objetivo para proteger el interés general supremo, la responsabilidad de la administración realmente constituyó un avance genuino en el ámbito del derecho público. En la actualidad, la responsabilidad patrimonial del Estado exhibe una complejidad y singularidad que demarca de manera evidente la distinción entre el ámbito del derecho público y el derecho privado¹⁰⁸.

En el contexto del derecho civil como fundamento para la aplicación de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, Jiménez introduce la teoría de la "doble personalidad" del Estado. En ciertas circunstancias, el Estado puede adoptar una "personalidad civil". En estas situaciones, sus funcionarios actúan como representantes del Estado y, conforme a una analogía con el derecho civil, se espera que el Estado sea responsable por los daños causados por dichos agentes. Sin embargo, cuando el Estado actúa en calidad de entidad soberana, sus funcionarios no son considerados sus agentes, y el Estado no asume responsabilidad por sus acciones¹⁰⁹.

La teoría de la doble personalidad del Estado se fundamenta principalmente en la diferenciación entre el ámbito del derecho público y el derecho privado¹¹⁰. Esta teoría sostiene que el Estado asume una "personalidad de derecho público cuando actúa como entidad de poder y una de derecho privado cuando actúa como persona jurídica".

¹⁰⁷ Citado por Zapata García (2018), p. 45.

¹⁰⁸ Casalino, N. (2019). Public governance, administration, and finances law review (Vol. 4, No. 2). Pázmány Press.

¹⁰⁹ Jiménez, 2013; Núñez Leiva, 2023, p. 21-43.

¹¹⁰ Según Silva Cimma, mencionado por Gutiérrez Silva (2009), Responsabilidad patrimonial del Estado: una mirada desde el principio de tutela efectiva. Derecho PUCP, 87, p. 289-312.

En este sentido, el sistema legal ha impuesto limitaciones al poder estatal a través de diversos mecanismos, como la concesión de personalidad jurídica al Estado. Esta acción convierte al Estado en titular de derechos y obligaciones, estableciendo una relación entre el Estado y sus ciudadanos que no solo se basa en la autoridad, sino también en la reciprocidad¹¹¹.

La Teoría del Tesoro surgió como una respuesta técnica para identificar un elemento o faceta del Estado en una era previa al establecimiento del Estado de Derecho y del Derecho Administrativo, según la perspectiva de Gutiérrez Silva. Este enfoque se desarrolló durante un periodo de gobierno absolutista, cuando aún no se había establecido de manera clara cómo someter la actividad estatal a la ley. El propósito de esta teoría era personificar una fracción del Estado para que estuviera sujeta a la ley y a la jurisdicción¹¹²

En resumen, las diversas identidades asumidas por el Estado, ya sea como entidad de poder público o como persona jurídica, ponen de manifiesto la complejidad inherente a sus funciones y responsabilidades. Simultáneamente, la evolución de estas teorías y conceptos refleja la constante adaptación del derecho y la jurisprudencia a las cambiantes necesidades y realidades políticas y sociales.

La doctrina del Tesoro o Fisco, concebida por los juristas de la época del Estado policial, permitió la legitimación de una parte de la acción estatal. Este enfoque se basaba en la noción de que, en ciertas circunstancias, las acciones del Estado no diferían esencialmente de las que podría llevar a cabo un individuo. Así, se estableció una distinción entre las acciones relacionadas con el ejercicio del poder y los actos privados del Estado, ya que no existía una razón válida para que estos últimos no estuvieran sujetos a las mismas normas que las actividades privadas¹¹³.

Inicialmente, la aceptación de la responsabilidad estatal se limitaba a los actos de gestión y no se aplicaba a los actos de imperio. La justificación radicaba en que solo en el primer caso

¹¹¹López Guerra, L. (2023). Limitación del poder estatal y derecho positivo: una revisión crítica. *Anuario de Derecho Público*, 11(1), 115-130.

¹¹²Torres López, M. (2020). De la Teoría del Tesoro al Estado de Derecho: una transición histórica. *Revista de Historia del Derecho*, 47, p. 183-205.

¹¹³ En consecuencia, se procuró atribuir a la persona jurídica del Estado todos los actos estatales de índole privada (Gutiérrez Silva, 2009).

el Estado se asemejaba y guardaba proporción con un individuo privado, y esta distinción se respaldaba en la teoría del Tesoro. Sin embargo, con el tiempo, esta diferenciación ha sido ampliamente cuestionada y ha perdido importancia. Se ha llegado a la comprensión de que el Estado es responsable de sus acciones en todas las circunstancias, independientemente de la categorización de dichas acciones. En consecuencia, se reconoce que el Estado está obligado a indemnizar a las víctimas, sin importar la naturaleza de la acción que haya ocasionado el daño¹¹⁴.

Se ha suscitado un debate en relación con la naturaleza real o ficticia de la personalidad jurídica del Estado. Esta cuestión cobra especial relevancia al considerar que el concepto de persona jurídica permea todas las ramas del derecho. La teoría ficticia sostiene que las personas jurídicas privadas son una creación efectiva del Estado, y este último regula su estatus a través de la legislación. La personalidad jurídica del Estado difiere sustancialmente de la de sus miembros, ya que el Estado, al igual que las personas jurídicas privadas, representa una personificación legal del país. Por ende, se establece una distinción esencial entre la personalidad jurídica del Estado y los elementos que lo componen¹¹⁵. La principal razón para la personificación del Estado fue la incorporación de estos aspectos al ámbito de la jurisdicción, lo que permitió la aplicación de las mismas normativas que rigen para las personas físicas y lo reconoció como parte en las relaciones jurídicas. Dado que el Estado es la entidad legalmente establecida del país, se prioriza a los particulares en este contexto.

Los pensadores antiguos notaron la contradicción de aplicar normas que rigen las relaciones interpersonales y la propiedad individual a un ente con las características del Estado, al mismo tiempo que se sometía a los tribunales bajo su competencia, según afirma Gutiérrez Silva.

No obstante, en la actualidad, la teoría de la doble personalidad del Estado ha quedado obsoleta. En su lugar, ha surgido la teoría de la personalidad única, que identifica al Estado como una entidad legal única con repercusiones tanto en el ámbito del derecho público como en el derecho privado. Se argumenta que cada acción del Estado debe considerarse como parte de

¹¹⁴ Gutiérrez Silva, L. (2009). La responsabilidad del Estado por hechos de sus agentes en el derecho administrativo mexicano. *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Puebla*, 7(14), p. 5-27.

¹¹⁵ Giraldo Zuluaga, L. A. (2019). La responsabilidad patrimonial del Estado: una perspectiva comparada, p. 197-221.

una única personalidad jurídica con múltiples órganos y manifestaciones. Esta concepción es distintiva y está directamente vinculada al conjunto de funciones desempeñadas por el Estado¹¹⁶.

La personalidad jurídica del Estado abarca sus acciones legislativas, judiciales y ejecutivas, así como sus funciones administrativas. Los poderes estatales están amalgamados en esta única entidad legal, cuyo marco legal difiere de la actividad de las personas en sus personalidades jurídicas individuales.

En épocas pasadas, se cuestionaba la imposición de límites y controles a las acciones del gobernante en su papel de poder soberano. No obstante, en la actualidad se reconoce la importancia de establecer un marco más amplio de responsabilidad estatal. Se comprende que, aunque el Estado posea cierta discrecionalidad en sus actuaciones, también debe estar sujeto a supervisión y rendición de cuentas por sus acciones.

Esta transición hacia una mayor responsabilidad estatal se fundamenta en la idea de que, al actuar en representación de la sociedad y en beneficio del interés público, el Estado debe asumir la responsabilidad por los daños o perjuicios causados a los individuos en el ejercicio de sus funciones. Este cambio refleja la necesidad de equilibrar la autonomía del Estado, la protección de los derechos ciudadanos y la búsqueda de la justicia en el ámbito administrativo.

1.3.5 La Tesis de la Representación o Teoría Organicista.

La teoría de la representación, también denominada teoría organicista, se centra en la idea de que el Estado constituye un organismo integral compuesto por diversos órganos que representan y ejecutan la voluntad de la entidad jurídica estatal. Desde esta perspectiva, sólo los órganos estatales son considerados agentes del Estado, siendo sus acciones atribuibles a la persona jurídica estatal.

Los órganos estatales son entidades responsables de la toma de decisiones en el funcionamiento del aparato estatal, incluyendo instancias como el cuerpo electoral, el Parlamento, los tribunales y las autoridades gubernamentales o administrativas con poder de

¹¹⁶ Gutiérrez Silva, L. (2009). La responsabilidad del Estado por hechos de sus agentes en el derecho administrativo mexicano. *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Puebla*, 7(14), p. 5-27.

decisión. En contraste, los funcionarios o dependientes del Estado no se clasifican como órganos en el sentido estricto de la teoría organicista.

En esta teoría, resulta esencial distinguir entre directores y representantes, por un lado, y auxiliares o dependientes, por otro. Los directores y representantes son los órganos que actúan en nombre del Estado y ejercen su voluntad, mientras que los auxiliares o dependientes desempeñan sus funciones sin ser reconocidos como representantes del Estado. La teoría organicista busca establecer una clara diferenciación entre los distintos roles y funciones dentro del Estado, asignando responsabilidades y vinculando las acciones de los órganos a la entidad jurídica del Estado¹¹⁷.

La teoría del órgano no se centra en establecer una norma de responsabilidad en sí misma, sino en proporcionar una explicación sobre cómo se imputan los actos de los agentes a las entidades públicas. La responsabilidad pública puede estar sujeta a diferentes regímenes y no está exclusivamente determinada por la teoría del órgano.

En el contexto de la representación estatal, es crucial destacar que esta teoría implica que la representación se lleva a cabo de manera pública y evidente. Por ejemplo, el congreso o parlamento tiene un carácter representativo en sus funciones públicas, mientras que las sesiones secretas no pueden considerarse representativas. La representación implica hacer visible y pública la gestión¹¹⁸.

De igual manera, se establece una diferenciación entre los órganos que actúan como portavoces de la voluntad y otras dependencias estatales que no tienen la función de representar la voluntad popular. Los órganos representativos ejercen la voluntad del Estado en nombre de la sociedad, mientras que otras dependencias pueden tener funciones más específicas y limitadas.

¹¹⁷ Ibidem, 7(14), p. 5-27.

¹¹⁸ Gutiérrez Silva, L. (2009). La responsabilidad del Estado por hechos de sus agentes en el derecho administrativo mexicano. *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Puebla*, p. 5-27.

En el ámbito del derecho comparado, se acepta que tanto las personas jurídicas de derecho público como las de derecho privado que brindan servicios públicos son responsables de los daños causados por sus agentes durante el ejercicio de sus funciones, garantizando el derecho a la reparación en situaciones de dolo o negligencia.

Por esta razón y de acuerdo con la teoría de la agencia, las acciones del agente público deben atribuirse a la entidad que representa. En consecuencia, cualquier tercero perjudicado por las acciones de un agente debe dirigirse al Estado para buscar la reparación de sus derechos.

1.3.6 Teoría de la separación de responsabilidades. La falta del servicio y la falta personal.

La teoría de la división de responsabilidades, especialmente en relación con la falta del servicio y la falta personal, ha desempeñado un papel fundamental en la evolución de la responsabilidad estatal. Esta teoría va más allá de atribuir la responsabilidad únicamente al agente o funcionario involucrado, centrándose en las deficiencias en la prestación del servicio por parte del Estado.

Desde esta perspectiva, la culpabilidad no se limita exclusivamente al agente individual, sino que se evalúa la responsabilidad general del Estado en la prestación del servicio. La falta del servicio señala que el Estado no ha cumplido de manera adecuada con sus obligaciones y deberes en la entrega de un servicio público. Esto puede evidenciarse a través de deficiencias en la calidad, eficiencia o seguridad del servicio, entre otros aspectos. Por otro lado, la falta personal se refiere a la responsabilidad individual del agente o funcionario que ha participado en una conducta negligente o ilícita que ha causado daños o perjuicios. La responsabilidad recae tanto en el agente como en el Estado, ya que este último tiene la obligación de supervisar y controlar las acciones de sus funcionarios¹¹⁹.

Estas teorías sobre la responsabilidad patrimonial del Estado incorporan conceptos y principios del Derecho Administrativo. Con la expansión de las actividades y servicios bajo el control estatal, surgen cuestiones fundamentales en el ámbito del derecho público. El Estado desempeña un papel cada vez más influyente en la economía y la sociedad, lo que requiere un

¹¹⁹ García, R. (2019). La responsabilidad patrimonial del Estado: Consagración y desarrollo. *Revista de Derecho Administrativo*, p. 30-45.

marco jurídico adecuado para garantizar la responsabilidad en casos de fallos o daños ocasionados en el ejercicio de sus funciones.

Indudablemente, el aumento de las actividades estatales ha propiciado un notable desarrollo del concepto de Responsabilidad Patrimonial del Estado, como se refleja en diversas obras dentro del ámbito del derecho administrativo. Estas obras desempeñan un papel crucial al resumir la evolución jurisprudencial y doctrinaria en relación con la responsabilidad del Estado.

El tratado “Tratado de la jurisdicción administrativa y de los recursos contenciosos”, redactado por La Ferrière en 1896, sobresale como una contribución destacada en el campo del derecho administrativo. Este tratado aborda cuestiones vinculadas a la jurisdicción administrativa y los recursos contenciosos, ofreciendo fundamentos esenciales para analizar la responsabilidad del Estado y su relación con el ejercicio de la función jurisdiccional.

Por otro lado, la obra “La responsabilidad del poder público” de Teissiere, publicada en 1906, destaca como otra aportación relevante en el ámbito jurídico. En este trabajo, se exploran temas relacionados con la responsabilidad del Estado, indagando las implicaciones de los actos administrativos en términos de responsabilidad patrimonial. La obra presenta un análisis detallado que ha contribuido significativamente a la comprensión y evolución de la responsabilidad del Estado.

La obra de Duez, lanzada en 1927 y 1938, se destaca como una compilación de gran importancia que sintetiza la jurisprudencia y la doctrina de reconocidos juristas, entre ellos destacadas figuras como Jèze y Hauriou. Este trabajo desglosa y examina distintos enfoques teóricos y jurisprudenciales relacionados con la responsabilidad del Estado, proporcionando así una visión completa y actualizada del tema¹²⁰.

Estas obras reflejan la diversidad de ideas y teorías que surgieron en ese periodo en torno a la responsabilidad del Estado. Conceptos como la teoría de la falta de servicio, la responsabilidad objetiva o sin falta, y la teoría del riesgo, entre otros, fueron objeto de intensos debates y análisis. El objetivo era establecer criterios claros y equitativos para determinar la

¹²⁰ García, C. (2019). Responsabilidad Patrimonial del Estado. Revista Jurídica Dominicana, 56, p. 137-154.

responsabilidad del Estado en situaciones en las que sus acciones u omisiones causaran perjuicios.

1.3.7 Teoría de la falla o Falta del servicio.

La teoría de la falta o fallo del servicio ha representado un cambio significativo en la conceptualización de la responsabilidad del Estado, apartándose de la doctrina subjetiva de la culpa civil y adoptando un enfoque más objetivo centrado en la falta de servicio. Esta perspectiva ha ganado aceptación en la mayoría de los países occidentales en los últimos años.

De acuerdo con las investigaciones más recientes, se establece una distinción esencial entre la culpa individual del funcionario, por la cual responde de manera personal, y la culpa anónima o falta del servicio público, donde no se puede identificar al agente específico. La responsabilidad del Estado se fundamenta en la ocurrencia de una deficiencia en la prestación del servicio, evaluada de manera objetiva, y no en la indagación de la culpa subjetiva del agente¹²¹.

La teoría de la falla del servicio puede manifestarse de diversas maneras, destacándose la falta de servicio (omisión), el mal funcionamiento del servicio y la demora en su prestación. La falta de servicio implica la omisión por parte de la Administración de proporcionar el servicio correspondiente, lo cual puede resultar perjudicial para los individuos. En cuanto al mal funcionamiento del servicio, se refiere a la ejecución inadecuada o deficiente del servicio, a pesar de llevarse a cabo, generando daños. Por último, la demora en la prestación del servicio se refiere a la dilación injustificada en su realización, ocasionando perjuicios a los afectados¹²².

Las diversas formas de falla del servicio han sido objeto de un análisis minucioso y desarrollo jurisprudencial en varias jurisdicciones, con el objetivo de establecer criterios precisos para determinar la responsabilidad del Estado en cada situación. Esta teoría ha desempeñado un papel fundamental en la ampliación de la protección de los derechos de los ciudadanos, así como en el establecimiento de estándares relacionados con la calidad y

¹²¹ Giraldo Zuluaga, L. A. (2019). La responsabilidad patrimonial del Estado: una perspectiva comparada. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 21, p. 197-221.

¹²² Valdivia Olivares, M. (2018). Responsabilidad del Estado por falta del servicio. En M. Valdivia Olivares (Ed.), *Tratado de Derecho Administrativo* (Vol. V, pp. 305-322). Palestra Editores.

eficiencia en la prestación de servicios públicos¹²³, que en el ordenamiento jurídico dominicano vienen determinados por el artículo 147 y 138 de la Constitución

La teoría de la falta de servicio ha sido ampliamente estudiada en el ámbito de la responsabilidad patrimonial del Estado. Se aplica a situaciones en las que se produce un daño o perjuicio debido a la inacción, acción incorrecta o demora de una entidad pública. Esta teoría se enfoca en la responsabilidad directa de la Administración, incluso si el daño fue causado por un funcionario, siendo la Administración la principal responsable¹²⁴.

La teoría de la falta de servicio se basa en el mal funcionamiento o defecto del aparato público estatal, sin centrarse en la conducta individual del funcionario responsable del fallo. En este sentido, representa un tipo de responsabilidad objetiva que tiene como objetivo evidenciar la existencia de un error funcional en la prestación del servicio, el cual resultó en el daño sufrido por la víctima o usuario.

Aunque la teoría de la falta de servicio prescinde de un elemento de imputación subjetiva individual, demanda la demostración de la culpabilidad o negligencia por parte de la Administración en el funcionamiento irregular del servicio. Es esencial resaltar que esta responsabilidad es relativa o limitada, ya que se evalúa en comparación con el estándar medio esperado del servicio y considerando las capacidades técnicas, recursos humanos y financieros reales de la Administración¹²⁵.

Adicionalmente, esta teoría se aplica a obligaciones de medio en lugar de aquellas de resultado, ya que tanto el Estado como los particulares comparten responsabilidades en la prevención de daños. Debido a limitaciones de recursos y personal, el Estado no puede garantizar la total ausencia de daños, y los individuos también tienen la obligación de proteger sus propios intereses.

¹²³ Giraldo Zuluaga, 2019, p. 197-221.

¹²⁴ Nota aclaratoria: La configuración de la falta de servicio requiere que el daño haya ocurrido durante el ejercicio de las funciones del funcionario y en conexión con la prestación del servicio público. Si el perjuicio se produce fuera del ámbito del servicio, la responsabilidad recaerá de manera específica y exclusiva sobre la persona natural involucrada, que no actuó en calidad de funcionario.

¹²⁵ Jiménez, W. (2013). Los conceptos de la soberanía y su relación con la responsabilidad del Estado. *Revista de Derecho*, 30, p. 53-68.

La teoría de la falta de servicio se establece como el enfoque convencional en el ámbito de la responsabilidad patrimonial del Estado, centrándose en atribuir responsabilidad a la Administración por el funcionamiento deficiente o inadecuado de los servicios públicos. La ausencia o el mal desempeño de un servicio son condiciones suficientes para determinar la responsabilidad del Estado por los daños y perjuicios que puedan afectar a los administrados. Así, la responsabilidad del Estado no queda restringida a la culpabilidad individual, ya que se contempla como una de las formas de imputar responsabilidad al Estado¹²⁶.

Por lo tanto, en situaciones de responsabilidad derivada de la falta de servicio, únicamente la responsabilidad de la Administración puede estar en juego. En este escenario, la cuestionada responsabilidad recae exclusivamente en la Administración, incluso cuando se haya identificado al agente responsable del daño.

1.3.8 Teoría de la responsabilidad objetiva o sin falta.

La teoría de la responsabilidad objetiva o sin falta se basa en el principio del riesgo, argumentando que aquel que realiza una actividad con potencial riesgo para terceros debe asumir la responsabilidad de reparar cualquier daño resultante, incluso si su comportamiento no fue negligente. Bajo esta perspectiva, se evalúa de manera objetiva si hay una relación causal entre la acción del agente y el daño sufrido por la víctima; en caso afirmativo, la víctima tiene el derecho a recibir indemnización¹²⁷.

Es esencial destacar que, en virtud de esta teoría, la configuración de la responsabilidad del Estado requiere tres elementos: la conducta administrativa, el daño y el nexo de causalidad. La conducta administrativa hace referencia a las acciones u omisiones llevadas a cabo por el agente estatal en el ejercicio de sus funciones. El daño implica el perjuicio sufrido por la víctima como consecuencia de la conducta administrativa. El nexo de causalidad establece la relación de causa y efecto entre la conducta administrativa y el daño.

¹²⁶ Nota aclaratoria: De acuerdo con lo anterior, se deduce que la falta de servicio es cometida por los agentes de la administración en el curso de sus funciones. Por lo tanto, no son responsables personalmente de las faltas que puedan cometer en el ejercicio de sus actividades.

¹²⁷ Jiménez, W. (2013). Responsabilidad Patrimonial del Estado: un estudio de la jurisprudencia. Revista de Derecho, 29, p. 123-140.

Aunque la teoría de la culpa administrativa sigue siendo aplicada, la jurisprudencia francesa ha comenzado a aceptar la teoría del riesgo en casos específicos. Esto ha resultado en la regulación de circunstancias donde se aplica la responsabilidad objetiva del Estado, lo que significa que el Estado puede ser considerado responsable por los daños causados, incluso en ausencia de culpa o negligencia por parte de los agentes estatales.

La teoría de responsabilidad objetiva se fundamenta en el principio del riesgo, argumentando que aquel que genere un riesgo de daño a terceros debe asumir la responsabilidad de remediarlo, sin importar la presencia de culpa. Esta doctrina se apoya en la conexión causal entre la acción administrativa y el perjuicio sufrido por la parte afectada. A pesar de que la teoría de la culpa administrativa sigue siendo relevante, la jurisprudencia ha aceptado la aplicación de la responsabilidad objetiva en determinadas circunstancias¹²⁸.

En el contexto de la responsabilidad objetiva, es crucial tener en cuenta que la obligación de indemnizar al individuo responsable no surge de su propia negligencia, sino más bien porque está legalmente obligado a asumir el riesgo inherente a causar daño a otros como resultado de una actividad autorizada¹²⁹.

Estas personas asumen la responsabilidad por los riesgos vinculados a sus actividades, tales como operar una fábrica, tener un animal o usar un vehículo, ya que socialmente se considera justificado que carguen con la responsabilidad inherente a la posibilidad de causar daño¹³⁰.

En lo que respecta a la aplicación de la responsabilidad objetiva por parte del Estado¹³¹, el Consejo de Estado francés ha recurrido a la teoría de la falta de servicio en casos de controversias relacionadas con la responsabilidad estatal. Sin embargo, debido a los desafíos inherentes en la presentación de pruebas y la introducción de conceptos como el "riesgo creado"

¹²⁸ Ibidem, p. 123-140.

¹²⁹ Según la perspectiva de Karl Larenz, (1959) se considera responsable a aquel que tiene conocimiento y control sobre la fuente u origen del riesgo, y que obtiene beneficios de manera constante, como en el caso del empresario fabril, el poseedor de un animal o el propietario de un vehículo.

¹³⁰ Ibidem, p. 78

¹³¹ Jiménez, W. La Teoría de la Responsabilidad Compartida se originó a raíz de la sentencia Lareulle, dictada el 28 de julio de 1951.

por la proximidad de un servicio público y la noción de "lesión anormal", este tribunal ha optado por apartarse de la teoría de la falta de servicio en ciertos casos y ha establecido un tipo distinto de responsabilidad estatal.

Es importante resaltar que, dentro del contexto de la teoría de la responsabilidad objetiva, el Estado conserva la posibilidad de eximirse de la obligación de indemnizar el daño en situaciones específicas. Aunque se presume que el Estado es responsable, tiene la capacidad de demostrar que ciertos eventos no fueron resultado de su negligencia, lo que le permite liberarse de responsabilidad en esos casos concretos.

1.3.9 Responsabilidad por riesgo creado.

La teoría del riesgo creado postula que cualquier individuo, independientemente de ser de derecho privado o público, al tener posesión de elementos o participar en actividades que conllevan un riesgo para terceros, asume la responsabilidad por los daños que puedan derivar de dichas acciones. Esta doctrina se aplica igualmente al ámbito estatal, contemplando al Estado en su papel de garante, custodio o titular de bienes o servicios que puedan representar un riesgo para los ciudadanos.

En relación con la responsabilidad del Estado por riesgo creado, Esteban Perrino resalta que simplemente demostrar el vínculo causal y el daño no es suficiente para considerar al Estado responsable por falta de servicio. Es crucial acreditar la presencia de un comportamiento administrativo anormal o irregular, teniendo en cuenta la naturaleza de la actividad, los recursos disponibles por parte de la Administración, la relación entre la víctima y el servicio, y el grado de previsibilidad del daño. En este contexto, la responsabilidad del Estado no se basa en una obligación de resultados, sino en una obligación de medios y conductas.

En el contexto de la responsabilidad del Estado por riesgo creado, Esteban Perrino enfatiza que no basta con demostrar únicamente el vínculo causal y el daño para que se impute al Estado la responsabilidad por falta de servicio. Es esencial evidenciar la existencia de un comportamiento administrativo anómalo o irregular, considerando la naturaleza de la actividad, los recursos disponibles por parte de la Administración, la relación entre la víctima y el servicio,

así como el grado de previsibilidad del daño. De esta manera, la responsabilidad del Estado no se fundamenta en una obligación de resultados, sino en una obligación de medios y conductas¹³².

La teoría del riesgo creado implica que el Estado asume una responsabilidad patrimonial objetiva sin admitir excepciones a esta obligación. De acuerdo con esta teoría, el Estado es invariablemente responsable de las pérdidas sufridas por terceros, incluso en situaciones donde la causa del daño sea la mala conducta de un tercero o un evento de fuerza mayor. Incluso en casos sin negligencia administrativa, la responsabilidad patrimonial del Estado puede ser aplicada.

Esta forma de responsabilidad se sustenta en el principio de solidaridad y tiene como objetivo remediar los efectos de un perjuicio sufrido por un ciudadano como resultado de acciones emprendidas en interés público. Representa una modalidad de responsabilidad por la violación de la igualdad en el servicio público, donde el Estado asume la responsabilidad por los daños ocasionados sin considerar la presencia de culpa o negligencia.

Es fundamental destacar que esta teoría no admite ciertas excepciones de responsabilidad civil, como el caso fortuito o fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho exclusivo de un tercero. Sin embargo, en situaciones donde el Estado haya incurrido en omisiones culposas, puede surgir una responsabilidad subjetiva de la administración.

1.3.10 Teoría de la responsabilidad compartida y la acción en repetición.

En los casos de responsabilidad personal ocurrida tanto durante como fuera del ejercicio de sus funciones, generalmente el funcionario debía rendir cuentas ante la administración. Esta última, a su vez, podría buscar indemnización de manera directa o a través de un llamamiento en garantía¹³³.

Dado que inicialmente se regía por un régimen de responsabilidad objetiva, en el cual el individuo perjudicado solo necesitaba demostrar una conexión causal entre el daño y la actuación de la administración, la intención era brindar mayores beneficios al tercero afectado

¹³² Perrino, E. (2006). Responsabilidad del Estado por riesgo creado. La Ley, 2006-D, p. 349.

¹³³ Jiménez, 2013, p. 72.

por las acciones administrativas. La nueva perspectiva, delineada a través de la acción en repetición, implicaba reconocer que la responsabilidad entre la Administración y sus agentes no era mutuamente excluyente, sino concurrente.

Esto posibilitaba entablar demandas contra el agente, la Administración o ambos, con la posibilidad de que el Estado iniciara una acción de repetición para asegurar la compensación de las víctimas en casos de insolvencia por parte del agente. Según la doctrina, la teoría de la responsabilidad compartida aborda tanto la responsabilidad causal de los agentes morales por el daño en el mundo como nuestra evaluación de su culpabilidad al causarlo. En gran medida, se trata principalmente de un concepto de responsabilidad moral en lugar de una responsabilidad causal, a diferencia de sus dos equivalentes más esencialmente individualistas.

Sin embargo, a diferencia de estas alternativas más completamente individualistas, esta teoría no encuentra la base de la responsabilidad moral en el libre albedrío de los actores morales individuales, ni asocia la responsabilidad causal o la culpabilidad con personas específicas. En cambio, establece vínculos entre los colectivos y la culpabilidad, así como la responsabilidad causal, colocando la carga de la responsabilidad moral en las actividades colectivas de estos grupos¹³⁴.

1.4 Principios que rigen la Responsabilidad Patrimonial.

El desarrollo y la aplicación de la responsabilidad patrimonial en el ámbito del derecho se fundamentan en principios que juegan un papel crucial en su estructuración y aplicación. Según García de Enterría y Fernández, los principios generales son fundamentos básicos y normas de carácter general que son esenciales para la formulación de una teoría y pueden desembocar en otras normativas dentro de este campo legal.

Uno de estos principios clave es el de legalidad, como lo destaca Grisolia, el cual establece que la imputación de responsabilidad al Estado debe estar respaldada por una

¹³⁴ Smiley, M. (2022). The Collective Responsibility Thesis. In E. N. Zalta (Ed.), The Stanford Encyclopedia of Philosophy (Winter 2022 Edition). Retrieved from <https://plato.stanford.edu/archives/win2022/entries/collective-responsibility/>

normativa legal específica. Este principio garantiza la estabilidad jurídica y previene posibles injusticias en la asignación de responsabilidades estatales.

Otro principio relevante es el de igualdad, el cual sostiene que todas las personas deben recibir un trato equitativo ante la ley, sin preferencias ni discriminaciones por parte del Estado en lo que respecta a la responsabilidad patrimonial. El objetivo es asegurar que todas las víctimas de los perjuicios causados por el Estado tengan acceso igualitario a la justicia y reciban una compensación adecuada por los daños sufridos. Este principio busca evitar cualquier tipo de discriminación y garantizar la equidad en el proceso de reparación¹³⁵.

El principio de proporcionalidad es otro aspecto importante en el marco de la responsabilidad patrimonial del Estado. Este principio establece que la compensación económica otorgada a la víctima debe ser proporcionada a la magnitud del daño sufrido. En otras palabras, la responsabilidad patrimonial del Estado debe ajustarse a la gravedad y extensión del perjuicio causado. Esto implica que la compensación económica debe ser justa y adecuada en relación con el daño ocasionado, evitando tanto indemnizaciones excesivas como insuficientes. La aplicación de este principio busca garantizar un equilibrio entre el resarcimiento de la víctima y la carga financiera que asume el Estado como responsable del daño causado¹³⁶. El principio de proporcionalidad tiene como objetivo principal evitar tanto la sobrecompensación como la sub-compensación a las víctimas, buscando alcanzar un equilibrio justo en la reparación del daño. Este principio se orienta a garantizar que la compensación concedida sea proporcional y adecuada en relación con la gravedad de los perjuicios sufridos. De esta manera, se pretende evitar desequilibrios injustos en el proceso de reparación, asegurando que la indemnización sea justa y equitativa para todas las partes involucradas. La proporcionalidad se convierte así en un criterio clave para determinar la magnitud de la compensación económica y para garantizar la justicia en el ámbito de la responsabilidad patrimonial del Estado¹³⁷.

¹³⁵ Conforme a Sánchez Morón (2018, p. 25-53).

¹³⁶ Conforme a Grisolia (2017), Responsabilidad patrimonial del Estado: jurisprudencia, doctrina y legislación. Ediciones Depalma, p. 58

¹³⁷ Ibidem, p. 148.

En el ámbito de la responsabilidad patrimonial, otro principio relevante es el de causalidad, el cual establece que debe existir una conexión directa de causa y efecto entre la acción u omisión del Estado y el daño experimentado por la víctima. Este principio resalta la importancia de que la responsabilidad estatal esté basada en una relación causal clara y directa entre las acciones gubernamentales y los perjuicios sufridos por los afectados. En otras palabras, para que el Estado sea considerado responsable, debe demostrarse que sus acciones u omisiones fueron la causa directa del daño sufrido por la víctima. La aplicación de este principio busca garantizar que la imputación de responsabilidad sea justa y esté respaldada por evidencia de la relación causal entre la conducta estatal y los perjuicios ocasionados¹³⁸.

El principio de buena fe establece que el Estado debe llevar a cabo sus funciones con diligencia y honestidad, actuando de manera transparente y ética en todas sus acciones. Este principio implica que el Estado debe cumplir sus obligaciones de manera justa y con sinceridad, manteniendo una conducta íntegra en el ejercicio de sus funciones.

Por otro lado, el principio de solidaridad busca garantizar que la carga económica de la reparación no recaiga exclusivamente sobre la víctima, sino que sea compartida por toda la sociedad. Este principio promueve un enfoque de responsabilidad colectiva en la compensación de los perjuicios causados por el Estado. Refleja la solidaridad y el compromiso social hacia aquellos afectados por las acciones u omisiones del Estado, reconociendo que la responsabilidad patrimonial no debe ser asumida únicamente por la víctima, sino que la sociedad en su conjunto debe participar en el proceso de reparación. La solidaridad implica un sentido de comunidad y colaboración para garantizar la justicia y la equidad en la compensación de los perjuicios ocasionados¹³⁹.

Los principios que orientan la responsabilidad patrimonial desempeñan un papel crucial para garantizar la equidad y la justicia en la reparación de los daños causados por el Estado. Estos principios proporcionan los fundamentos legales y éticos necesarios para asegurar que las víctimas reciban una compensación adecuada y que el Estado asuma la responsabilidad por sus acciones u omisiones.

¹³⁸ García de Enterría, E., & Fernández, T. R. (2015). Curso de derecho administrativo. Civitas Ediciones.

¹³⁹ Sánchez Morón, 2018, p. 370.

Los principios generales del derecho son fundamentales en el ámbito jurídico, considerados fuentes vinculantes y obligatorias que reflejan el consenso social sobre los valores fundamentales que deben protegerse en una sociedad democrática. Específicamente en el derecho administrativo, estos principios se apoyan en la supremacía del interés público y la legalidad. La supremacía del interés público implica que las acciones y decisiones de la administración deben estar orientadas hacia el beneficio de la sociedad en su conjunto. Por otro lado, la legalidad establece que la Administración debe operar dentro de los límites establecidos por la ley, respetando los derechos y libertades individuales¹⁴⁰.

En cuanto a la responsabilidad del Estado, esta puede surgir en cualquier momento y lugar siempre que se produzca un daño como resultado de acciones u omisiones relacionadas con la prestación del servicio público. Este tipo de responsabilidad puede originarse tanto en actos legales como ilegales cometidos por individuos directa o indirectamente vinculados a la ejecución del servicio público. Es importante señalar que la legitimidad para exigir una indemnización por los daños generalmente recae en la víctima y sus herederos. Sin embargo, también puede haber casos en los que personas que dependen económicamente de la víctima tengan derecho a reclamar compensación. Esto significa que la responsabilidad del Estado puede ser amplia y abarcar una variedad de situaciones donde se haya producido un daño como resultado de la acción o inacción de sus agentes en el ejercicio de sus funciones públicas.

En el contexto de la República Dominicana, el artículo 148 de la Constitución establece el principio fundamental de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas. De acuerdo con este artículo, las entidades jurídicas de derecho público, junto con sus funcionarios o agentes, *comparten de manera solidaria* la responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados a personas físicas o jurídicas debido a una actuación administrativa ilegal. Esta disposición implica que tanto la entidad estatal como sus funcionarios pueden ser considerados responsables de los perjuicios causados y están obligados a cumplir con las obligaciones de indemnización establecidas por la legislación.

¹⁴⁰ Díaz, A. (2019). Fundamentos del derecho administrativo. Tirant lo Blanch, p. 34.

Este principio subraya la importancia de la responsabilidad del Estado y sus agentes en proteger los derechos de los ciudadanos y garantizar que las acciones administrativas se ajusten a la legalidad y al respeto de los derechos individuales y colectivos. Además, establece un marco claro para la protección de los ciudadanos contra posibles abusos o negligencias por parte de la administración pública, promoviendo la transparencia, la rendición de cuentas y el acceso a la justicia para aquellos afectados por acciones ilegales o indebidas de las autoridades estatales¹⁴¹.

Los principios fundamentales del derecho, como la supremacía del interés público y la legalidad, desempeñan un papel crucial en el ámbito del derecho administrativo. Estos principios actúan como guías para las acciones de la administración, buscando establecer un equilibrio adecuado entre los intereses colectivos y las libertades individuales. En el contexto de la República Dominicana, la responsabilidad del Estado puede surgir por daños ocasionados en la prestación de servicios públicos, y la indemnización correspondiente puede ser solicitada tanto por la persona perjudicada como por aquellos que dependen económicamente de ella. La Constitución Dominicana proporciona el marco legal que rige la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas y su obligación de compensar por actuaciones administrativas ilegales, reforzando así la importancia de la legalidad y la protección de los derechos ciudadanos¹⁴².

En el sistema jurídico dominicano, es importante destacar que la responsabilidad patrimonial del Estado se caracteriza por ser unitaria. Esto implica que, antes de examinar los principios que regulan esta responsabilidad, es necesario que el daño reclamado sea específico, tenga una valoración económica y esté claramente identificado en relación con el caso particular.

Dentro del ámbito de la responsabilidad patrimonial del Estado, uno de los principios fundamentales es el de tutela efectiva, el cual está consagrado en el artículo 69 de la Constitución. Este principio garantiza el ejercicio de los derechos e intereses legítimos de las personas. Además, el artículo 148 de la Constitución reconoce el derecho de las personas a ser

¹⁴¹ Constitución de la República Dominicana (2015). Recuperado de <https://www.juridicas.unam.mx/legislacion/estatal/constitucion-politica-de-larepublicadominicana>

¹⁴² El análisis del texto indica que las personas tienen el derecho a ser indemnizadas por el Estado en situaciones donde sus bienes o derechos resulten lesionados, siempre que esta lesión sea consecuencia de la prestación adecuada o indebida de los servicios públicos. No obstante, se reconocen excepciones, como en casos de fuerza mayor o cuando la persona está legalmente obligada a asumir el daño de acuerdo con lo establecido por la ley.

indemnizadas por los perjuicios sufridos en sus bienes y derechos, con la excepción de situaciones de fuerza mayor.

En el ámbito de la responsabilidad patrimonial del Estado, varios principios fundamentales desempeñan un papel crucial al guiar este ámbito legal. Entre estos principios destacan la legalidad, el desarrollo progresivo del derecho, la distribución territorial del poder, la personalidad jurídica del Estado, la separación de poderes, el carácter interorgánico de la Administración Pública, la actividad administrativa, el ejercicio de funciones del Estado de manera interorgánica, la interfuncionalidad de los actos del Estado y la universalidad del control jurisdiccional de los actos del Estado. Estos principios y conceptos esenciales del derecho administrativo contribuyen significativamente a establecer un marco normativo sólido para la responsabilidad patrimonial del Estado. Su aplicación y comprensión proporcionan la base necesaria para abordar de manera efectiva los casos relacionados con la responsabilidad patrimonial, asegurando la coherencia y la justicia en la aplicación de la ley¹⁴³.

Los principios que orientan la responsabilidad patrimonial del Estado tienen su base en el principio de tutela efectiva y en el derecho a la indemnización por los perjuicios sufridos en los bienes y derechos de las personas. Estos principios, respaldados constitucionalmente, se alinean con los principios rectores del derecho administrativo, asegurando así una protección adecuada a los ciudadanos frente a las acciones de la Administración Pública. La presencia de estos principios en la legislación constitucional fortalece el marco legal que rige la responsabilidad patrimonial del Estado, garantizando la salvaguarda de los derechos individuales y proporcionando un medio efectivo para la reparación de perjuicios ocasionados por actos administrativos.

1.4.1 Principio de legalidad.

El principio de legalidad constituye un pilar fundamental en el ordenamiento jurídico, estableciendo que todas las personas y entidades que ejercen funciones públicas deben someterse a la Constitución y a las leyes. En la República Dominicana, la Constitución se

¹⁴³ Cossio, C. A. (2019). El principio de responsabilidad patrimonial del Estado: enfoques y fundamentos. *Revista de Derecho*, 38(1), p. 169-188. Silva, A. (2021). Responsabilidad patrimonial del Estado: una mirada desde el principio de tutela efectiva. *Derecho PUCP*, p. 87, 289-312.

posiciona como la norma suprema y el cimiento del ordenamiento legal. Respetar la Constitución y las leyes se convierte en un deber esencial para los individuos, y este principio destaca como uno de los más relevantes en el ámbito del derecho administrativo. Bajo el principio de legalidad, toda actuación de la Administración Pública debe estar sujeta a un estándar de moralidad administrativa para ser considerada válida. Este principio no solo establece la obligación de conformidad con las normativas legales, sino que también promueve la transparencia, la rendición de cuentas y el respeto de los derechos fundamentales en el ejercicio de funciones públicas¹⁴⁴.

Esto implica que la conducta de los funcionarios públicos debe ajustarse a normas de comportamiento establecidas por la disciplina interna de la Administración. En este contexto, se hace referencia a la moral jurídica, la cual otorga prioridad al cumplimiento de las normas legales sobre la moralidad común. Durante el ejercicio de sus funciones, el servidor público está sujeto a las leyes y se le prohíbe apartarse de las mismas. En casos de incumplimiento, existe la posibilidad de que un acto carezca de validez y de que el funcionario público enfrente consecuencias disciplinarias, civiles y penales. Este hecho resalta la importancia crucial de respetar la legalidad en todas las acciones de la administración pública, asegurando así la coherencia, la integridad y la legalidad en el ejercicio de las funciones públicas¹⁴⁵.

En el ámbito de la administración pública, se instaura el principio de legalidad, el cual condiciona la validez y eficacia de toda actividad administrativa al estricto acatamiento de la normativa legal. A diferencia de las relaciones jurídicas privadas, donde lo permitido incluye lo no prohibido por la ley, en la Administración Pública solo se aprueba lo que la ley específicamente autoriza. Este principio restringe la discrecionalidad de los administradores públicos, asegurando que sus acciones estén respaldadas por un marco legal claro y preciso. De esta manera, se procura garantizar la transparencia, la rendición de cuentas y la defensa de los derechos de los ciudadanos al sujetar la actividad administrativa a los límites establecidos por la ley.

¹⁴⁴ Constitución de la República Dominicana (2015). Recuperado de <https://www.juridicas.unam.mx/legislacion/estatal/constitucion-politica-de-la-republica-dominicana>

¹⁴⁵ Ibidem, p. 152.

El principio de legalidad es un pilar fundamental en el derecho administrativo, ya que establece que todas las personas y entidades que ejercen funciones públicas están sujetas a la Constitución y a las leyes. Este principio demanda que la actuación de la administración pública se ajuste estrictamente a las normativas legales, previniendo desviaciones y garantizando la validez y eficacia de sus acciones.

En la Constitución de la República Dominicana, se otorga un estatus constitucional a los pactos relacionados con los derechos humanos que son suscritos y aprobados por el país. Esto significa que estos acuerdos tienen un efecto inmediato y directo en los tribunales y en todas las demás instituciones estatales.

El principio de legalidad constituye un elemento central en el marco del derecho administrativo, ya que establece que todos los órganos estatales que ejercen funciones públicas están sujetos a la Constitución y a las leyes. Este principio implica que la autoridad de dichos órganos se encuentra limitada a lo estipulado en la Constitución y en las leyes vigentes. Esto abarca no solo a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, sino también a todos los entes que conforman la Administración Pública.

Dentro de la Administración Pública, los diferentes entes, organismos y funcionarios tienen la obligación de llevar a cabo sus actividades de acuerdo con el marco legal establecido por el Estado. Esto implica que sus acciones y decisiones deben estar en conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables. Además, el principio de legalidad conlleva la exigencia de que la actuación de la Administración Pública sea transparente, predecible y sujeta al escrutinio público.

El principio de legalidad no solo establece un marco normativo para la actuación de la Administración Pública, sino que también garantiza el respeto por los derechos fundamentales de los ciudadanos y promueve la legalidad y el Estado de derecho en la sociedad. Su observancia es fundamental para el funcionamiento democrático y el respeto por las instituciones del Estado¹⁴⁶

¹⁴⁶ Ibidem, p. 178.

De acuerdo con el artículo 138 de la Constitución, se establece que todas las acciones de los órganos y entidades estatales, así como de sus autoridades y funcionarios, deben llevarse a cabo de conformidad con la Constitución, las leyes, los tratados y otras fuentes legales pertinentes a su desempeño, siempre respetando los límites establecidos por la Constitución. Este principio de legalidad que posteriormente ha evolucionado al principio de juridicidad implica que todos los órganos que ejercen funciones públicas, incluyendo los de la Administración Pública, están obligados a someterse al ordenamiento jurídico vigente.

Este precepto constitucional refuerza la idea de que la actuación del Estado debe estar en concordancia con el ordenamiento jurídico establecido, asegurando que todas las decisiones y acciones estén respaldadas por la normativa legal y constitucional correspondiente. Esto garantiza la protección de los derechos de los ciudadanos y promueve la transparencia, la predictibilidad y la rendición de cuentas en el ejercicio del poder público.

El principio de legalidad consagrado en el artículo 138 de la Constitución establece un fundamento sólido para el funcionamiento del Estado de derecho, donde las autoridades y funcionarios públicos están obligados a actuar dentro de los límites legales y constitucionales, asegurando así el respeto por los derechos y garantías de los ciudadanos¹⁴⁷.

En la República Dominicana, el principio de legalidad representa un pilar fundamental del Estado de derecho. Este principio establece que todos los órganos estatales, incluyendo la Administración Pública, deben adherirse estrictamente a las disposiciones de la Constitución y las leyes al cumplir con sus funciones y tomar decisiones. En otras palabras, implica que el ejercicio del poder público debe estar en consonancia con las normativas legales y constitucionales vigentes.

Este enfoque garantiza que las acciones del Estado se realicen dentro de los límites establecidos por la ley y en concordancia con los principios y regulaciones del ordenamiento jurídico del país. Además, promueve la seguridad jurídica, la igualdad ante la ley y la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

¹⁴⁷ Constitución de la República Dominicana (2015). Recuperado de <https://www.juridicas.unam.mx/legislacion/estatal/constitucion-politica-de-la-republica-dominicana>

El principio de legalidad también implica la existencia de un sistema de control y supervisión para garantizar el cumplimiento de las leyes y prevenir posibles abusos de poder por parte de los funcionarios estatales. Los ciudadanos tienen el derecho y la facultad de impugnar las acciones que consideren contrarias a la legalidad ante los tribunales y otras instancias pertinentes.

El principio de legalidad en la República Dominicana es un elemento esencial para el funcionamiento democrático y el respeto por el Estado de derecho. Su aplicación efectiva asegura que el ejercicio del poder público esté sujeto a un marco legal claro y transparente, fortaleciendo así la confianza de la ciudadanía en las instituciones estatales y promoviendo la justicia y la equidad en la sociedad.

1.4.2 Principio de formación del derecho por grados.

El principio de jerarquía normativa se refiere a la disposición escalonada de las normas en un sistema legal, donde algunas normas de rango superior tienen autoridad sobre las de rango inferior. Esta estructura jerárquica es claramente perceptible en sistemas que cuentan con constituciones escritas, donde la normativa constitucional se sitúa en la cúspide de la jerarquía, seguida por la legislación ordinaria y las normas derivadas de ésta. La teoría de la jerarquía normativa, desarrollada por Hans Kelsen, fundamenta la idea de la organización escalonada del sistema legal.

Este principio establece que las normas inferiores deben conformarse y respetar las disposiciones de las normas superiores, y que estas últimas prevalecen en caso de conflicto normativo. En otras palabras, las leyes ordinarias y los reglamentos deben estar en consonancia con lo dispuesto en la Constitución, ya que esta representa la voluntad suprema del pueblo y establece los fundamentos del ordenamiento jurídico.

El principio de jerarquía normativa contribuye a garantizar la coherencia, la estabilidad y la previsibilidad del sistema legal al establecer un marco claro de autoridad normativa. Además, proporciona un mecanismo para resolver conflictos entre normas y asegura que todas las normas del sistema estén subordinadas a los principios fundamentales establecidos en la Constitución.

En una sociedad fundamentada en el Estado de derecho, el principio de legalidad se aplica de manera más rigurosa a la Administración Pública en comparación con los órganos constitucionales del Estado. Mientras que los órganos administrativos y las autoridades están directamente sujetos a la legalidad, ya que están vinculados a la normativa que aplican, los órganos legislativos y los líderes estatales o gubernamentales suelen regirse por la Constitución al promulgar leyes o tomar decisiones gubernamentales.

Esta distinción refleja la división de poderes y el equilibrio institucional inherente a un Estado de derecho. La Administración Pública, en su papel ejecutivo, debe operar dentro de los límites establecidos por la ley y respetar los procedimientos legales en su actuación cotidiana. Por otro lado, los órganos legislativos, encargados de la creación de leyes, y los líderes estatales, como el presidente o primer ministro, tienen la responsabilidad de garantizar que las leyes y políticas promulgadas estén en conformidad con los preceptos constitucionales y los derechos fundamentales¹⁴⁸.

El principio de legalidad garantiza que las acciones y decisiones de la Administración Pública se adecuen a las leyes en vigor. Este principio establece que la Administración Pública debe operar dentro de los límites establecidos por la legislación y en conformidad con los principios y valores consagrados en la Constitución. Además, implica que los ciudadanos tienen el derecho de conocer y exigir el cumplimiento de las normas aplicables por parte de la Administración Pública¹⁴⁹.

1.4.3 Principio de distribución de los poderes públicos.

La distribución de los poderes públicos es un principio esencial en los sistemas de gobierno democrático, concebido para limitar el poder absoluto de los monarcas y salvaguardar los derechos de la población. Este principio se fundamenta en la noción de que ninguna

¹⁴⁸ Es en este contexto donde el principio de legalidad adquiere importancia en relación con la función administrativa del Estado moderno (García de Enterría & Fernández, 2015).

¹⁴⁹ Miranda Estrampes, M. (2016). El principio de legalidad y el control de la discrecionalidad en el derecho administrativo. *Revista de Administración Pública*, (200), p. 147-182.

autoridad debe tener un dominio absoluto sobre el ejercicio del poder; en su lugar, se aboga por una distribución equitativa y separada entre diversos órganos estatales.

La resistencia contra el absolutismo condujo a la instauración de la separación de poderes, donde la legislatura se esforzó por restringir el poder ejecutivo, que anteriormente recaía en el monarca. Además, se impulsó la autonomía del poder judicial con el propósito de garantizar que los ciudadanos tengan acceso a la justicia de manera imparcial.

El principio de separación de poderes postula que ninguna entidad debe acaparar todas las funciones gubernamentales; en su lugar, se aboga por sistemas que dividan y equilibren el poder entre diversos órganos estatales. Este enfoque garantiza que ninguna instancia tenga un control absoluto y previene posibles abusos de autoridad.

Andrea Lucas Garín sostiene que el principio de distribución de poderes no se limita a una única estructura organizativa, sino que se adapta a las particularidades de cada situación con el fin de preservar la libertad. En este sentido, han surgido dos formas predominantes de distribución de poderes: la distribución vertical y la distribución horizontal.

La distribución vertical hace referencia a la separación de poderes a nivel central y local. Esto implica que el poder se divide entre el gobierno central y las autoridades locales o regionales, de modo que cada nivel de gobierno tenga sus propias competencias y responsabilidades.

Por otro lado, la distribución horizontal se centra en la separación de poderes entre los distintos órganos estatales a nivel central. En este caso, el poder se divide entre el poder legislativo, el poder ejecutivo y el poder judicial, asignando a cada uno funciones y responsabilidades específicas.

El propósito fundamental del principio de distribución de los poderes públicos es garantizar un equilibrio de poder y evitar su concentración absoluta en una sola autoridad. Este objetivo se materializa mediante la separación de poderes tanto a nivel central como local, así como entre los distintos órganos estatales. Esta distribución del poder facilita un sistema de gobierno democrático y asegura el respeto de los derechos y libertades de los ciudadanos.

1.4.4 Principio de distribución vertical de los poderes públicos.

La distribución vertical de los poderes públicos se enfoca en la separación y asignación del poder entre los distintos niveles de gobierno, que incluyen el nacional, federal, estatal y municipal. Su principal objetivo es descentralizar el poder y acercar la toma de decisiones a los ciudadanos, lo que facilita una administración más eficaz y adaptada a las necesidades locales.

En el contexto del Estado Moderno, se han observado cambios significativos en la distribución vertical del poder. Se reconoce la importancia de fortalecer las instituciones locales y regionales, concediéndoles mayores atribuciones y responsabilidades. Este enfoque descentralizado busca potenciar a las administraciones provinciales y municipales, permitiéndoles abordar de manera más efectiva las necesidades de los ciudadanos en sus respectivas jurisdicciones.

La descentralización del poder¹⁵⁰, fundamentada en la división territorial, busca primordialmente acercar la prestación de servicios públicos a los ciudadanos, brindando una atención más cercana, efectiva y eficiente. En este contexto, las autoridades locales poseen la capacidad de tomar decisiones y llevar a cabo acciones que se ajusten a las particularidades y requerimientos específicos de su comunidad.

El federalismo se destaca como un ejemplo de distribución vertical del poder, caracterizado por una clara división de competencias y responsabilidades entre el gobierno central y los gobiernos estatales o provinciales. En el caso específico de Alemania, el federalismo desempeña un papel crucial en la preservación de la libertad política y en la justificación de este enfoque de distribución del poder.

La distribución vertical de los poderes públicos implica la separación y asignación de competencias entre los diversos niveles de gobierno, facilitando una gestión más eficiente y cercana a las necesidades de la comunidad. La descentralización del poder territorial y el fortalecimiento de las administraciones locales son elementos fundamentales en este modelo de

¹⁵⁰ Garín, A. L. (2009). La separación de poderes en la doctrina constitucional contemporánea. *Revista de estudios políticos*, (145), p. 135-164.

distribución, con el propósito de asegurar una prestación de servicios más efectiva y fomentar una mayor participación ciudadana.

1.4.5 Principio de división horizontal de los poderes públicos.

El principio de separación horizontal de los poderes públicos se basa en la disociación y distribución de responsabilidades entre las distintas ramas del Estado: el legislativo, el ejecutivo y el judicial. Su objetivo principal es evitar la acumulación excesiva de poder en una única entidad y garantizar el equilibrio y control entre estas diversas ramas del Estado.

La Constitución Política de la República Dominicana establece de manera clara la estructura de estos tres poderes. El poder legislativo asume la responsabilidad de redactar y aprobar las leyes, el poder ejecutivo está encargado de implementar las políticas públicas, y el poder judicial desempeña la función de administrar justicia y resolver disputas legales.

La separación horizontal de los poderes públicos es un principio fundamental que sustenta el correcto funcionamiento de un Estado democrático y de derecho. Este principio asegura que cada uno de los poderes del Estado —legislativo, ejecutivo y judicial— tenga funciones específicas y autonomía en su desempeño. De esta manera, se establece un sistema de controles mutuos que impide la concentración total de poder en manos de una única entidad.

La importancia de esta separación radica en la garantía de un gobierno equilibrado y transparente. El poder legislativo se encarga de elaborar y aprobar las leyes, representando la voz del pueblo en la creación de las normativas que rigen la sociedad. Por su parte, el poder ejecutivo tiene la responsabilidad de implementar y ejecutar estas leyes, así como de gestionar las políticas públicas para el bienestar de la sociedad. Mientras tanto, el poder judicial actúa como el guardián de la Constitución y las leyes, asegurando que se respeten los derechos individuales y garantizando la imparcialidad en la resolución de conflictos legales.

La separación horizontal de los poderes públicos no solo previene el abuso de autoridad y la tiranía, sino que también promueve la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio del poder. Al existir una división clara de responsabilidades, se fomenta la participación ciudadana y se fortalece el Estado de derecho. Esencialmente, este principio constitucional es

un pilar fundamental para la protección de los derechos y libertades de los ciudadanos en cualquier Estado democrático¹⁵¹.

La separación horizontal de los poderes públicos no solo promueve la independencia de cada uno de ellos, sino que también fortalece la distinción de funciones y la salvaguarda de los derechos y libertades de los ciudadanos. En este sentido, el poder legislativo tiene la capacidad de crear leyes sin intervención del poder ejecutivo, el poder ejecutivo ejecuta las políticas públicas sin interferencia del poder legislativo, y el poder judicial toma decisiones judiciales sin influencia de los demás poderes. Esta autonomía refuerza la imparcialidad de cada rama del gobierno y garantiza la protección de los derechos individuales.

En el contexto de un Estado democrático, el principio de separación horizontal de los poderes públicos es esencial. La clara asignación de funciones y poderes entre los órganos legislativo, ejecutivo y judicial asegura un equilibrio necesario para el buen funcionamiento del sistema democrático. Además, esta separación garantiza la distinción de responsabilidades y promueve un control mutuo entre los poderes, lo que previene la acumulación indebida de poder y salvaguarda los derechos de los ciudadanos frente a posibles abusos por parte del gobierno.

La separación horizontal de los poderes públicos, además de fortalecer la democracia, contribuye a la transparencia y la rendición de cuentas en el ejercicio del poder. Al evitar la concentración excesiva de autoridad en una sola entidad, se protege la libertad individual y se asegura que ningún poder prevalezca sobre los demás de manera injustificada. En última instancia, este principio constitucional promueve la estabilidad y la justicia en la sociedad.

1.4.6 Principio de personalidad jurídica estatal.

Cuando se examina el principio de la personalidad jurídica estatal, se pone de relieve la distinción entre la personalidad jurídica del Estado y la de sus individuos, lo que subraya la consideración del Estado como una entidad con entidad propia y diferenciada de sus componentes individuales. Esta concepción refleja la autoridad soberana del Estado sobre la población, el territorio y la administración.

¹⁵¹ Ibidem, p. 78.

Según Giraldo Zuluaga, el Estado se presenta como una entidad jurídica independiente de sus elementos constituyentes y administra su régimen a través de la ley (Giraldo Zuluaga). Esta teoría de la personalidad jurídica estatal se fundamenta en el principio de continuidad, que sostiene que, a pesar de los cambios en individuos, territorios y gobiernos, el Estado permanece inmutable en su esencia siempre que se conserven sus elementos fundamentales.

Este principio resalta la importancia de la institucionalidad estatal y la estabilidad del orden jurídico en el funcionamiento del Estado. Además, subraya la necesidad de garantizar la continuidad y coherencia en las políticas y decisiones estatales a lo largo del tiempo, independientemente de los cambios de liderazgo o circunstancias variables. En última instancia, la personalidad jurídica estatal constituye un pilar fundamental del ordenamiento legal y político de un país, asegurando la consistencia y la eficacia en la aplicación de las normativas y la protección de los intereses del Estado y sus ciudadanos¹⁵².

El principio de continuidad es fundamental para comprender la existencia del Estado como una entidad jurídica con personalidad propia. Aunque los gobiernos puedan cambiar y las generaciones se sucedan, el Estado perdura a lo largo del tiempo. Este principio reconoce la estabilidad y la continuidad del Estado más allá de las variaciones en la composición de sus elementos.

Esencialmente, el principio de personalidad jurídica estatal se basa en la atribución de derechos y obligaciones al Estado como una entidad jurídica independiente. Esto implica que el Estado puede realizar acciones legales como la celebración de contratos, la adquisición de propiedades, la presentación de demandas y la capacidad de ser demandado, entre otras, en calidad de persona jurídica.

Finalmente, el principio de personalidad jurídica estatal identifica al Estado como una entidad con una identidad jurídica separada de sus componentes individuales. Este principio se apoya en la teoría de la continuidad, que establece que el Estado perdura en el tiempo a pesar de los cambios en los gobiernos, el territorio y las generaciones. La personalidad jurídica estatal

¹⁵² Giraldo Zuluaga, J. (s.f.). La personalidad jurídica del Estado: ¿realidad o ficción?

es esencial para el funcionamiento del Estado como actor legal tanto en el ámbito nacional como internacional.

1.5 Las fuentes del Derecho Administrativo Dominicano.

En la República Dominicana, las bases del derecho administrativo siguen los principios del derecho administrativo continental europeo de origen francés, según lo señalado por Rodríguez Huertas. Antes de abordar de manera específica las fuentes del derecho administrativo en el país, es esencial comprender las fuentes en el ámbito jurídico en general.

Desde una perspectiva más amplia, las fuentes del derecho se clasifican en formales y materiales. Las fuentes formales son aquellas que directamente constituyen el derecho aplicable, mientras que las fuentes materiales son las que generan estas fuentes formales desde una perspectiva social y política. Entre las fuentes formales se incluyen la Constitución, las leyes, los reglamentos y la jurisprudencia, mientras que las fuentes materiales abarcan los hechos sociales, las doctrinas y las costumbres¹⁵³.

En el ámbito del derecho administrativo dominicano, se destaca la importancia del derecho constitucional, específicamente la Constitución, como una fuente primordial del derecho administrativo. Este campo del derecho aborda la estructura de uno de los órganos jurídicos del Estado y la ejecución de la función administrativa. Por lo tanto, la Constitución establece los principios y normativas fundamentales que rigen la actividad administrativa del Estado en la República Dominicana.

Además de la Constitución, otras fuentes formales del derecho administrativo en República Dominicana incluyen las leyes, que son normas jurídicas promulgadas por el poder legislativo, los reglamentos, que son normas de carácter ejecutivo que desarrollan y complementan las leyes, y la jurisprudencia, que consiste en las decisiones judiciales emitidas por los tribunales para interpretar y aplicar el derecho administrativo en casos específicos. En República Dominicana, las fuentes del derecho administrativo se basan en los principios del derecho administrativo continental europeo, englobando la Constitución, las leyes, los

¹⁵³ Bielsa, R. (1964). Curso de Derecho Administrativo. Buenos Aires: Tipográfica Editora Argentina. Volumen, p. 106.

reglamentos y la jurisprudencia. Estas fuentes establecen el marco legal para regular la actividad administrativa del Estado y garantizar el correcto funcionamiento de la Administración Pública en el país.

El concepto de personalidad jurídica estatal engloba una amplia gama de aspectos, abarcando desde los actos administrativos, como leyes o sentencias, hasta la función de administración desempeñada por el Estado. Este concepto se caracteriza por integrar los poderes legislativo, judicial y ejecutivo en una entidad jurídica única que es el Estado.

La Constitución asume un papel de vital importancia como fuente primordial de derecho en el ámbito jurídico. Se presenta como un pacto social que regula la producción, organización y perfeccionamiento de la sociedad. Además de establecer el marco normativo, la Constitución impone los elementos de poder económico, político y social que estructuran y definen el funcionamiento del Estado.

En este contexto, la personalidad jurídica estatal no se limita a los aspectos formales y legales, sino que abarca la capacidad del Estado para realizar actos jurídicos, contraer obligaciones y ejercer funciones administrativas. En otras palabras, es la entidad jurídica que le permite al Estado actuar como una entidad autónoma en el ámbito legal y ejercer sus funciones en beneficio de la sociedad¹⁵⁴.

El concepto del "Bloque de constitucionalidad" representa una pieza fundamental dentro del derecho administrativo en la República Dominicana. Este bloque abarca un conjunto diverso de fuentes jurídicas, tales como normas, leyes, jurisprudencia, convenios, pactos y reglamentos, que se encuentran alineados y en concordancia con los principios y disposiciones establecidos en la Constitución. Su relevancia y aplicación en el ámbito jurídico dominicano son de suma importancia, como han destacado Márquez y diversos expertos en la materia.

El "Bloque de constitucionalidad" funciona como un mecanismo que garantiza la coherencia y la supremacía de los principios constitucionales en la interpretación y aplicación de las normativas legales. Constituye una herramienta esencial para asegurar que todas las

¹⁵⁴ También, la Constitución reconoce e incorpora en el sistema jurídico interno los convenios y pactos del derecho internacional (Constitución de la República Dominicana, 2015).

disposiciones legales y actuaciones administrativas se ajusten a los estándares constitucionales, promoviendo así la seguridad jurídica y la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

En esencia, el "Bloque de constitucionalidad" refleja el compromiso del sistema jurídico dominicano con el respeto a los principios democráticos y los valores fundamentales consagrados en la Constitución. Su reconocimiento y aplicación son fundamentales para mantener el Estado de Derecho y garantizar la efectiva protección de los derechos y libertades de los ciudadanos en la República Dominicana¹⁵⁵.

Además de las fuentes escritas, el derecho administrativo también se nutre de fuentes no escritas, entre las que destacan los principios generales. Aunque algunos de estos principios pueden estar explícitamente establecidos en la Constitución, su naturaleza abstracta los hace fundamentales en una sociedad libre y democrática. Estos principios proporcionan pautas que rigen todos los aspectos de la vida comunitaria y son esenciales para el adecuado funcionamiento de la sociedad y sus instituciones.

En la República Dominicana, las fuentes del derecho administrativo abarcan la Constitución como la principal fuente normativa, junto con el concepto del "Bloque de constitucionalidad", que comprende una variedad de normas, leyes, jurisprudencia, convenios y pactos que se alinean con los preceptos constitucionales. Además, los principios generales, intrínsecos a una sociedad democrática, también desempeñan un papel fundamental en la conformación del derecho administrativo. Estas fuentes establecen el marco normativo que regula la actividad administrativa del Estado, asegurando la estabilidad y el correcto funcionamiento del país en su conjunto.

Según Rodríguez Huertas, el sistema constitucional de la República Dominicana se estructura sobre la base de dos fuentes normativas de igual relevancia: la nacional y la internacional. La fuente nacional engloba la Constitución y el derecho constitucional local, mientras que la fuente internacional abarca pactos, convenciones, opiniones consultivas y

¹⁵⁵ Márquez, A. (2017). El bloque de constitucionalidad en el derecho administrativo. *Revista de Derecho Administrativo*, (2), p. 69-90.

sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estas fuentes normativas, reconocidas por su alta importancia en el sistema jurídico dominicano, establecen los pilares sobre los cuales se fundamenta el ordenamiento legal del país.

El sistema constitucional dominicano es resultado de la interacción entre estas dos fuentes normativas. Por un lado, la Constitución y las leyes constitucionales locales establecen el marco normativo interno que regula la organización del Estado, los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos, y el funcionamiento de las instituciones gubernamentales. Por otro lado, las normas y decisiones provenientes del ámbito internacional, como pactos y convenciones de derechos humanos, amplían y complementan el marco legal nacional, contribuyendo a la protección y promoción de los derechos humanos a nivel nacional e internacional.

La convergencia de estas fuentes normativas refleja el compromiso de la República Dominicana con los principios universales de los derechos humanos y la justicia internacional. Además, destaca la importancia de la interdependencia entre el derecho interno y el derecho internacional en la construcción de un sistema jurídico coherente y respetuoso de los estándares internacionales de derechos humanos y del Estado de derecho¹⁵⁶.

El reglamento desempeña un papel fundamental como fuente en el derecho administrativo dominicano, destacándose por su carácter de declaración unilateral realizada en el ejercicio de funciones administrativas, con implicaciones jurídicas de alcance general. Este instrumento normativo adquiere una relevancia particular en diversos ámbitos respaldados por leyes marco, como aquellos relacionados con el medio ambiente, la actividad financiera, los mercados de valores, la seguridad social y la salud, entre otros.

En el contexto del derecho administrativo, los reglamentos se erigen como instrumentos esenciales para la concreción y aplicación de las disposiciones contenidas en las leyes marco. Funcionan como herramientas de desarrollo normativo que detallan y precisan las normas generales establecidas por el legislador. Además, los reglamentos permiten la adaptación de las

¹⁵⁶ Rodríguez Huertas, V. (2008). Principios del derecho administrativo. Santo Domingo: Lepisma. p.23.

disposiciones legales a las particularidades y necesidades específicas de cada área o sector, garantizando así una aplicación más eficaz y adecuada de la normativa vigente.

Por tanto, la elaboración y aplicación de reglamentos en el ámbito administrativo contribuye significativamente a la regulación y gestión eficiente de diversas esferas de la vida pública y privada en la República Dominicana. Su adecuada formulación y aplicación resultan fundamentales para asegurar el cumplimiento de los objetivos establecidos por la legislación y promover el interés general, la seguridad jurídica y el bienestar de la sociedad en su conjunto¹⁵⁷.

Además, es crucial destacar que los tratados internacionales son una fuente de gran relevancia en el derecho administrativo. Una vez completado el proceso interno para su ratificación y aprobación, estos tratados adquieren efecto en el derecho interno del país y, cuando versan sobre derechos humanos, alcanzan una categoría constitucional.

La integración de los tratados internacionales en el derecho administrativo dominicano refleja el compromiso del país con las normas y estándares internacionales en materia de derechos humanos y otras áreas relevantes. Estos tratados, al ser incorporados al ordenamiento jurídico nacional, obligan a los órganos y entidades estatales a respetar, proteger y garantizar los derechos y obligaciones establecidos en los mismos.

La influencia de los tratados internacionales en el derecho administrativo se extiende a diversas áreas de la gestión estatal, desde la formulación de políticas públicas hasta la regulación de actividades administrativas específicas. Su aplicación contribuye a fortalecer el Estado de derecho, promover la justicia y la equidad, y garantizar el respeto a los derechos fundamentales de todos los ciudadanos. En este sentido, los tratados internacionales son una herramienta importante para impulsar el desarrollo y la protección de los derechos humanos a nivel nacional e internacional¹⁵⁸.

En síntesis, el derecho administrativo en la República Dominicana reconoce múltiples fuentes que fundamentan su marco normativo. Estas fuentes abarcan tanto las normativas

¹⁵⁷ Ibidem, p.167.

¹⁵⁸ El reconocimiento de los tratados internacionales cuenta con el respaldo del constituyente dominicano (Rodríguez Huertas, 2008).

constitucionales a nivel nacional e internacional, los reglamentos emanados por las autoridades administrativas, como los tratados internacionales ratificados por el país. Cada una de estas fuentes desempeña un papel crucial en la regulación de la actividad administrativa del Estado y en la salvaguarda de los derechos y garantías de los ciudadanos.

1.6 Fundamentos normativos de la Responsabilidad Patrimonial del Estado en la República Dominicana.

En la República Dominicana, los fundamentos legales que sustentan la responsabilidad patrimonial del Estado se arraigan en el contexto de un Estado Social y Democrático de Derecho. Esta concepción, respaldada por la doctrina legal, reconoce la responsabilidad patrimonial como un mecanismo esencial para proteger los derechos del ciudadano en un Estado que se define por su compromiso con la justicia social y la democracia. La Administración Pública, como parte integral del Estado, opera dentro de los límites establecidos por la ley. Su funcionamiento se rige por la normativa legal y no ejerce funciones judiciales, sino que cumple con las responsabilidades que le son atribuidas dentro del marco jurídico vigente. Es importante destacar que esta responsabilidad se extiende a asegurar que las acciones y omisiones de la Administración estén sujetas a un escrutinio legal y ético, garantizando así la transparencia y la rendición de cuentas en la gestión pública¹⁵⁹.

El artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana consagra el principio fundamental de que la Administración Pública debe conducir sus operaciones de conformidad con la ley. Esta disposición constitucional refuerza la obligación de la Administración de basar todas sus acciones y decisiones en un marco jurídico sólido y coherente. Esencialmente, establece que ninguna acción administrativa debe estar exenta del escrutinio legal, asegurando así que todas las actuaciones del gobierno estén en consonancia con los principios, valores y normativas establecidos por el ordenamiento jurídico del país¹⁶⁰.

Es esencial enfatizar que las reclamaciones de responsabilidad dirigidas contra la Administración deben estar respaldadas por un fundamento jurídico válido. No es apropiado

¹⁵⁹ García, R. (2019). La responsabilidad patrimonial del Estado: Consagración y desarrollo. *Revista de Derecho Administrativo*, 6(2), p. 30-45.

¹⁶⁰ Constitución de la República Dominicana, 2015.

fundamentar estas reclamaciones únicamente en meras aspiraciones o quejas de individuos que se consideran perjudicados. Las demandas de reparación o indemnización contra el Estado deben estar sustentadas en bases legales sólidas.

En la República Dominicana, los principios normativos que respaldan la responsabilidad patrimonial del Estado se derivan de la existencia de un Estado Social y Democrático de Derecho. En este contexto, la Administración Pública opera dentro de los límites legales y tiene la obligación de justificar sus acciones conforme al marco jurídico establecido.

La identificación y delimitación de sistemas resulta fundamental en el análisis de instituciones jurídicas, ya que posibilita la comprensión de sus orígenes, objetivos y contextos. En el caso específico de la responsabilidad civil extracontractual, es relevante hacer referencia a las disposiciones contempladas en el Código Civil dominicano.

Los artículos que abarcan desde el 1382 en adelante del Código Civil imponen la responsabilidad extracontractual a un individuo y comparten un elemento crucial: la evaluación del comportamiento de la parte responsable del perjuicio para determinar la compensación adecuada.¹⁶¹.

La Reforma Constitucional de 2010 ha consolidado el derecho de los ciudadanos a recibir indemnización por los daños ocasionados por la acción u omisión de funcionarios o empleados públicos. El artículo 148 de la Constitución establece la responsabilidad conjunta y solidaria de las personas jurídicas de derecho público, así como de sus funcionarios o agentes, por los daños y perjuicios derivados de una actuación u omisión administrativa contraria a la ley.

Asimismo, el artículo 151 de la Constitución aborda la responsabilidad y rendición de cuentas de jueces y funcionarios del Poder Judicial. En este contexto, se dispone que la ley regulará el régimen de responsabilidad de estos funcionarios, reconociendo que el Poder Judicial, en calidad de persona jurídica de derecho público, debe asumir responsabilidad por

¹⁶¹ Estos artículos se enfocan en el concepto de culpa como fundamento normativo para la responsabilidad civil, sentando así los cimientos para las primeras manifestaciones de responsabilidad administrativa previas a la promulgación de los regímenes normativos sustantivos.

cualquier acción u omisión administrativa que ocasione perjuicio a los usuarios del servicio de administración de justicia.

En síntesis, en la República Dominicana, las bases normativas de la responsabilidad patrimonial del Estado se hallan en el Código Civil y en la Constitución. El Código Civil proporciona el fundamento para la responsabilidad extracontractual, mientras que la Constitución, a través de los artículos 148 y 151, establece la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios tanto en el ámbito administrativo como judicial¹⁶².

En la República Dominicana, la Constitución cumple un papel esencial al establecer los principios generales de la responsabilidad patrimonial del Estado. No obstante, es la legislación correspondiente la encargada de elaborar los procedimientos específicos vinculados a esta responsabilidad.

La constitucionalización de la responsabilidad patrimonial ha recibido respaldo por parte del Defensor del Pueblo dominicano, quien resalta la importancia de las leyes modernas de derecho administrativo y la jurisprudencia como precedentes significativos que redefinen las relaciones entre la población y la Administración Pública. Según el Defensor del Pueblo, esto asegura que cuando los funcionarios y empleados del Estado causen daños o lesiones en sus actuaciones (salvo en casos de fuerza mayor), el Estado tiene la obligación de indemnizar y reparar, y en caso contrario, pueden ser condenados por un tribunal competente.

La Constitución de la República Dominicana establece la responsabilidad solidaria de las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios por los daños y perjuicios ocasionados a personas naturales o jurídicas debido a una acción u omisión administrativa ilícita. Se considera acto administrativo a toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en el ejercicio de la función administrativa por una Administración Pública o cualquier otro organismo o entidad pública, según lo dispuesto en la Ley No. 107-13 sobre los Derechos

¹⁶² Constitución de la República Dominicana (2015). Recuperado de <https://www.juridicas.unam.mx/legislacion/estatal/constitucion-politica-de-la-republica-dominicana>.

de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y el Procedimiento Administrativo¹⁶³.

Es relevante señalar que en el marco legal de la República Dominicana existen diversas disposiciones que abordan la responsabilidad económica del Estado. Entre estas, se pueden citar:

- a) La Ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, que establece las disposiciones sobre responsabilidad patrimonial de las entidades públicas locales.
- b) La Ley de Función Pública No. 41-08, la cual define las pautas para el desempeño de la función pública y regula la responsabilidad patrimonial tanto del Estado como de los funcionarios públicos.
- c) La Ley No. 247-12 Orgánica de la Administración Pública, que regula la organización y funcionamiento de la administración pública y establece disposiciones sobre la responsabilidad patrimonial del Estado.
- d) El Reglamento de Relaciones Laborales de la Administración Pública, No. 523-09, el cual prescribe normativas relacionadas con la responsabilidad patrimonial en el contexto laboral de la administración pública.
- e) El Código Procesal Penal Dominicano, que establece disposiciones sobre la responsabilidad patrimonial en el ámbito de los procesos penales.
- f) La Ley No. 327-98, promulgada el 11 de agosto de 1998, conocida como la Ley de Carrera Judicial, la cual regula la carrera judicial y contempla disposiciones relativas a la responsabilidad patrimonial de los funcionarios judiciales.
- g) La Ley No. 10-04, que instituye el Sistema Nacional de Control y Auditoría, establece disposiciones sobre la responsabilidad patrimonial en el ámbito del control y la auditoría del Estado.
- h) La Ley No. 137-11, emitida el 13 de junio de 2011, referente al procedimiento constitucional, la cual fija disposiciones relacionadas con la responsabilidad patrimonial en el ámbito de los procedimientos constitucionales.

¹⁶³ Consejo Editorial Defensor del Pueblo. (2018). El Defensor del Pueblo: Garantía de los derechos ciudadanos. Santo Domingo, República Dominicana.

- i) La Ley No. 107-13, sobre procedimiento administrativo, que regula el procedimiento administrativo y establece disposiciones sobre la responsabilidad patrimonial.¹⁶⁴
- j) El Código de Procedimiento Civil, que regula el procedimiento civil y establece disposiciones sobre la responsabilidad patrimonial en el ámbito de los procesos civiles.
- k) En lo que respecta al Poder Judicial, aunque hay disposiciones más específicas para tratar la responsabilidad patrimonial de los funcionarios y servidores públicos, estas son limitadas y se encuentran dispersas en varias normativas.

En el ámbito de la responsabilidad patrimonial del Estado, es relevante destacar que la Ley No. 76-02, la cual instituye el Código Procesal Penal dominicano, contiene disposiciones vinculadas a la responsabilidad patrimonial del Estado derivada de la actuación de la administración de justicia.

El artículo 255 del Código Procesal Penal aborda específicamente situaciones en las que un imputado ha experimentado detención y posteriormente es exonerado o sometido a revisión penal. En tales casos, se contempla la opción de compensación por el periodo de privación de libertad o inhabilitación sufrida, así como por el tiempo excedente.

En relación con el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, se ha explorado la problemática de la reparación ante demoras injustificadas en los procedimientos judiciales. Se ha sugerido la posibilidad de que la autoridad encargada de interpretar la Constitución tenga la facultad de ordenar medidas correctivas frente a dichas demoras, tales como llevar a cabo actos procesales pendientes o anular aquellos que sean la causa de la dilación. La superación de la situación de demora injustificada se considera de importancia desde el punto de vista constitucional.

La responsabilidad patrimonial del Estado puede surgir cuando un ciudadano ha sufrido daños o perjuicios como consecuencia de la actuación de la administración de justicia. Según los autores mencionados, en situaciones en las que no sea posible restablecer la integridad del derecho vulnerado, se pueden implementar medidas sustitutivas o complementarias.

¹⁶⁴ Ibidem, p.150.

Estas medidas pueden incluir la exigencia de responsabilidad personal del juez o la imposición de la responsabilidad patrimonial al Estado. En el marco del Código Procesal Penal dominicano, el artículo 257 contempla la opción de indemnización en situaciones en las cuales se determine que el hecho no ocurrió o carecía de carácter delictivo, y el imputado ha sufrido prisión preventiva o arresto domiciliario a lo largo de todo el proceso. Esta disposición posibilita la compensación en casos de detención injusta y la declaración de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Por otro lado, la Ley No. 327-98 de la Carrera Judicial establece el marco normativo que regula los derechos, deberes, prohibiciones e incompatibilidades de los magistrados del orden judicial en el desempeño de sus funciones. Sin embargo, es importante señalar que esta ley no aborda de manera específica la responsabilidad patrimonial del Estado derivada del funcionamiento de la administración de justicia.

En términos generales, es relevante destacar que en la República Dominicana existen diversas normativas y legislaciones que abordan la responsabilidad patrimonial del Estado. No obstante, aún puede haber áreas donde las opciones y regulaciones sean de carácter genérico, requiriendo un desarrollo y especificidad adicionales para abordar de manera más detallada y completa la cuestión de la responsabilidad patrimonial¹⁶⁵.

En un Estado democrático y de derecho, resulta fundamental la existencia de un sistema de responsabilidad patrimonial del Estado que asegure la protección de los derechos de los ciudadanos en el ámbito de la administración de justicia. La responsabilidad patrimonial del Estado implica que este puede ser considerado responsable y estar sujeto a indemnización por los daños y perjuicios ocasionados debido al funcionamiento anormal de la administración de justicia.

En el caso particular de la Ley 821/27 de la República Dominicana, que regula la organización judicial, si esta no incorpora disposiciones relacionadas con la responsabilidad patrimonial del Estado, sería necesario llevar a cabo una revisión y actualización de dicha

¹⁶⁵ Isaac, H., & Fuentes, G. (2002). El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y la tutela judicial efectiva. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, (11), p. 49-78.

legislación. Este proceso sería esencial para ajustarla a estándares modernos y asegurar la efectividad de los derechos de los ciudadanos en relación con la responsabilidad del Estado en el ámbito judicial.

El ejemplo de la Ley de Organización Judicial de España resulta relevante para considerar, ya que incluye un título específico dedicado a la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la administración de justicia. Este enfoque reconoce la importancia de establecer mecanismos que protejan a los ciudadanos ante posibles errores o disfunciones en el sistema judicial. Además, promueve valores fundamentales como la transparencia, la rendición de cuentas y la confianza en la administración de justicia, aspectos esenciales para el buen funcionamiento de un Estado de derecho¹⁶⁶.

Es ciertamente pertinente y necesario que la legislación dominicana, como la Ley 821, se actualice y contemple la inclusión de disposiciones específicas sobre la responsabilidad patrimonial del Estado en el ámbito del Poder Judicial. Esta actualización sería crucial para fortalecer la protección de los derechos de los ciudadanos y para contribuir a un sistema judicial más justo y transparente. La incorporación de mecanismos claros y efectivos para abordar la responsabilidad patrimonial del Estado en el contexto judicial puede mejorar la confianza de la ciudadanía en la administración de justicia, promoviendo así la equidad y la rendición de cuentas.

1.7 Ámbito subjetivo de la Responsabilidad Patrimonial del Estado.

En el contexto subjetivo de la responsabilidad patrimonial del Estado en la Administración de Justicia en la República Dominicana, resulta crucial reconocer a los individuos que pueden ocasionar un desempeño anómalo, fallos judiciales incorrectos o detenciones preventivas injustificadas.

Conforme a la legislación de la República Dominicana, los sujetos judiciales susceptibles de ser considerados responsables son los jueces y magistrados que integran el Poder

¹⁶⁶ Nota aclaratoria: La revisión y actualización de legislaciones similares en otros países, como la República Dominicana, podrían contribuir a fortalecer y mejorar los mecanismos de responsabilidad patrimonial del Estado en el ámbito judicial.

Judicial. El Título V de la Constitución Política Dominicana aborda las disposiciones concernientes al Poder Judicial, y en su artículo 149 se detallan las normativas sobre el ejercicio de la función jurisdiccional. En consecuencia, todos los órganos judiciales, desde la Suprema Corte de Justicia hasta los Juzgados de Paz, así como el Tribunal Constitucional y Electoral, quedan comprendidos en el ámbito de la Administración de Justicia ¹⁶⁷.

Adicionalmente a los jueces y magistrados, se consideraría responsables a los consejeros del Poder Judicial, a los secretarios de los tribunales y a todo el personal que presta servicios en la Administración de Justicia, siempre y cuando lleven a cabo o emitan actos directamente vinculados al ejercicio de la potestad jurisdiccional. Esto abarca diligencias de constancia, actos de comunicación, impulso y documentación, entre otras actividades ¹⁶⁸.

Es crucial tener presente que la responsabilidad patrimonial del Estado se activa en situaciones de mal funcionamiento de la Administración de Justicia, error judicial o detención preventiva indebida. Estos conceptos están susceptibles a interpretación y evaluación jurídica, y es esencial contar con un marco legal y jurisprudencial bien definido para establecer cuándo se configura la responsabilidad patrimonial y quiénes son los individuos responsables ¹⁶⁹.

La responsabilidad patrimonial del Estado en el ámbito de la Administración de Justicia en la República Dominicana está circunscrita a los sujetos judiciales directamente implicados en el ejercicio de la función jurisdiccional. No obstante, es crucial hacer una distinción significativa con respecto a la "administración de la Administración de Justicia", que se refiere a las actividades necesarias para respaldar el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, tales como la provisión de recursos materiales, humanos e instrumentales. Estas labores suelen ser desempeñadas por los secretarios judiciales y demás personal, utilizando los medios proporcionados por las Administraciones Públicas competentes.

¹⁶⁷ Constitución de la República Dominicana (2015). Recuperado de <https://www.juridicas.unam.mx/legislacion/estatal/constitucion-politica-de-la-republica-dominicana>

¹⁶⁸ Nota aclaratoria: No obstante, aquellos actos que no guarden una relación directa con la función jurisdiccional no serían objeto de indemnización a través de la responsabilidad patrimonial establecida en la Constitución (Peralta Jiménez, 2016, p. 71-88.).

¹⁶⁹ Peralta Jiménez, F. (2016). La responsabilidad patrimonial del Estado por funcionamiento anormal de la justicia. *Jurisprudencia Dominicana*, (229), p. 71-88.

Es fundamental destacar que los jueces y magistrados también pueden desempeñar funciones de naturaleza administrativa, como la función disciplinaria. En el evento de que un juez o magistrado sea sancionado por cometer una falta leve, grave o muy grave, según lo establecido en la Ley de Carrera Judicial 327/98, esta conducta perjudicial para los particulares se integra dentro de la responsabilidad patrimonial general de las Administraciones Públicas. En tales circunstancias, la responsabilidad recae en el Estado y no de manera individual en el juez o magistrado involucrado.

Es esencial tener una comprensión clara del alcance de la responsabilidad patrimonial en el ámbito de la Administración de Justicia para asegurar la protección de los derechos de los ciudadanos y garantizar un funcionamiento adecuado del sistema judicial. Esto implica establecer límites y responsabilidades definidas tanto para los sujetos judiciales como para la gestión de los recursos y servicios necesarios para el ejercicio de la función jurisdiccional¹⁷⁰.

1.7.1 Órganos Extrapoder.

Según la doctrina jurídica, el disfuncionamiento de la Administración de Justicia, particularmente en situaciones de error judicial, no puede ser invocado ante instancias que no tengan una naturaleza estrictamente judicial, incluso si dichas instancias ostentan la denominación de "Tribunal". En la República Dominicana, dos entidades se destacan en este contexto: la Junta Central Electoral y la Cámara de Cuentas.

La Junta Central Electoral cumple la función de organizar y supervisar los procesos electorales en el país. Aunque desempeña un papel crucial en el sistema democrático, su naturaleza es administrativa y no jurisdiccional. Por ende, no puede ser catalogada como un órgano de la Administración de Justicia ni estar sujeta a responsabilidad patrimonial en casos de disfuncionamiento o error judicial.

La Cámara de Cuentas, por otro lado, es un órgano técnico encargado de fiscalizar y controlar las finanzas públicas y la gestión económica del Estado. Aunque desempeña una función de control y supervisión, su naturaleza también es administrativa y no judicial. Por ende,

¹⁷⁰ Arroyo, M. (2018). Responsabilidad patrimonial del Estado en la Administración de Justicia. En E. Gracia (Ed.), La responsabilidad patrimonial del Estado: una visión integral (pp. 249-270). Tirant lo Blanch.

no puede ser clasificada como un órgano de la Administración de Justicia y no está sujeta a responsabilidad patrimonial en relación con el mal funcionamiento o errores en la administración de justicia¹⁷¹.

Es crucial tener en cuenta estas distinciones para evitar confusiones en lo que respecta a la responsabilidad patrimonial del Estado y para garantizar una aplicación precisa de las normativas pertinentes. Aunque los órganos mencionados desempeñan roles significativos en el sistema estatal, no están designados para la función jurisdiccional y, por lo tanto, no pueden ser responsables patrimoniales en ese ámbito¹⁷².

1.7.2 Tribunal Constitucional.

El Tribunal Constitucional es un órgano que disfruta de autonomía e independencia en el sistema jurídico de la República Dominicana. Dado que opera dentro de una jurisdicción propia, conocida como jurisdicción constitucional, no es posible reclamar responsabilidad patrimonial por el mal funcionamiento de la Administración de Justicia en relación con las resoluciones o sentencias emitidas por este tribunal.

En el ámbito de España, la jurisprudencia del Tribunal Supremo y los dictámenes del Consejo de Estado han confirmado de manera reiterada que el Tribunal Constitucional no forma parte de la Administración de Justicia. Por lo tanto, cuando los ciudadanos han presentado reclamaciones al Ministerio de Justicia exigiendo responsabilidad patrimonial por un mal funcionamiento del Tribunal Constitucional, se ha establecido que dicho órgano no está sujeto a esa responsabilidad derivada de la Administración de Justicia (Ruiz-Rico, 2021). En la República Dominicana, se aplica un enfoque análogo, dado que el Tribunal Constitucional no está integrado en el sistema judicial. Se erige como un órgano constitucional autónomo e independiente, cuya responsabilidad es salvaguardar el cumplimiento y la salvaguarda de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución de la República¹⁷³

¹⁷¹ Peña, R. (2020). Responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. *Revista Dominicana de Derecho*, 11(2), p. 42-56.

¹⁷²

¹⁷³ Ruiz-Rico, M. (2021). Responsabilidad patrimonial del Estado por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. *Diario La Ley*, 10006/2021.

Hay que destacar que esta distinción es crucial para comprender la esencia y el alcance del Tribunal Constitucional, así como para evitar posibles confusiones en lo que respecta a la responsabilidad patrimonial del Estado vinculada a su funcionamiento.

1.7.3 Ministerio Público.

El Ministerio Público de la República Dominicana forma parte del ámbito del Poder Ejecutivo, según lo establecido en la Ley 133-11, que regula su Estatuto Orgánico. La máxima autoridad de este ministerio es designada por el presidente de la República.

En lo que respecta a las acciones del Ministerio Público que puedan ocasionar perjuicios, la opinión mayoritaria sostiene que se debe buscar responsabilidad patrimonial mediante el procedimiento general aplicable a las Administraciones Públicas. No obstante, es crucial señalar que este tipo de reclamaciones debido a un funcionamiento anormal del Ministerio Público se consideran extraordinarias.

Aunque no haya precedentes específicos en estas situaciones, se sugiere considerar que el funcionamiento del Ministerio Público no se incluye en el ámbito de aplicación del artículo 149 de la Constitución. Esto se debe a que el Ministerio Público no ejerce la función judicial en sí, sino que participa como parte en los procesos judiciales sin emitir decisiones que impartan justicia en casos concretos. Además de la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento anormal del Ministerio Público, también podrían ser aplicables la responsabilidad disciplinaria de los fiscales y la responsabilidad civil.

Es crucial proseguir con el análisis de la evolución jurisprudencial y doctrinal en lo que respecta al ámbito de responsabilidad patrimonial del Estado derivada del funcionamiento del Ministerio Público, con el fin de obtener una comprensión más completa de este asunto y su aplicabilidad en el marco jurídico de la República Dominicana.

1.7.4 Policía Judicial.

En lo que respecta a la policía judicial mencionada en el Código Procesal Penal, es fundamental señalar que se distingue de la policía de seguridad o policía gubernativa. La policía

judicial¹⁷⁴, desempeña funciones específicas relacionadas con la investigación y la recopilación de pruebas en casos penales. En contraste, la policía de seguridad o policía gubernativa tiene como principal responsabilidad la prevención y el mantenimiento del orden público.

En lo que concierne a la responsabilidad patrimonial derivada del funcionamiento anormal de la administración de justicia, es fundamental tener en cuenta que esta responsabilidad generalmente se rige por la ley de función pública. En el caso específico de los agentes de policía que llevan a cabo diligencias preventivas por iniciativa propia, es importante destacar la necesidad de cumplir con los requisitos establecidos en dicha ley para que pueda surgir una responsabilidad patrimonial.

Es crucial profundizar en el estudio de la jurisprudencia y las normativas específicas que regulan la actuación de la policía judicial, así como su eventual responsabilidad patrimonial en casos de funcionamiento anormal de la administración de justicia en el contexto dominicano. Este análisis permitirá obtener una comprensión más precisa de la aplicación de este principio en el sistema jurídico del país.

Explorar la jurisprudencia existente y examinar las leyes pertinentes proporcionará una base sólida para entender cómo se aplica la responsabilidad patrimonial en casos concretos, especialmente aquellos relacionados con el funcionamiento de la administración de justicia. Además, esta investigación ayudará a identificar posibles lagunas en la legislación y posibles áreas de mejora en los procedimientos y prácticas judiciales¹⁷⁵.

¹⁷⁴ Rodríguez, J. (2020). La policía judicial y su ámbito de actuación. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, p. 49-66.

¹⁷⁵ Ibidem, p. 49-66.

CAPÍTULO II: ELEMENTOS GENERALES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

2.1 Responsabilidad Objetiva y subjetiva.

Toda persona que experimente perjuicios tiene el legítimo derecho a recibir compensación por los daños ocasionados por acciones administrativas. No debe tolerarse la injustificada presencia de tales perjuicios, ya que la Administración es responsable únicamente de los daños resultantes de acciones ilegales o negligentes.

En este contexto, se establece que la responsabilidad de la Administración no se fundamenta en la mera culpa, sino que se rige por un criterio legal que imputa los daños derivados de su actuación. La prioridad recae en la reparación del daño causado más que en la imposición de sanciones a la actividad administrativa. De esta manera, se busca no solo corregir las consecuencias perjudiciales, sino también establecer un marco legal que regule la responsabilidad de la Administración Pública¹⁷⁶.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, consignada en el artículo 148 de la Constitución dominicana, señala: *“que tanto las personas jurídicas de derecho público como sus funcionarios o agentes serán responsables, de manera conjunta y solidaria, de los daños y perjuicios causados a personas físicas o jurídicas debido a una actuación u omisión administrativa que sea contraria a la ley”*¹⁷⁷.

En España, la responsabilidad patrimonial de la Administración, consagrada en el artículo 106.2 de la Constitución y previamente regulada en el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado¹⁷⁸, es de naturaleza objetiva y directa. Esto contrasta con la República Dominicana, donde el enfoque legislativo y jurisprudencial establece un

¹⁷⁶ Alonzo, A. G. (2008). Responsabilidad Patrimonial del Estado en la Administración de Justicia. Valencia: Tirant lo Blanch, p. 22.

¹⁷⁷ Nota aclaratoria: Es objetiva también la responsabilidad patrimonial de la Administración, es decir, es independiente de la idea de culpa. Basta que el daño o lesión patrimonial sufrido por la víctima sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos en una relación inmediata.

¹⁷⁸ Actualmente en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

régimen de responsabilidad patrimonial subjetivo. En este sentido, el artículo 57 de la Ley 107/13, legislación dominicana consigna: *"Responsabilidad subjetiva. El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizadas por cualquier lesión en sus bienes o derechos como resultado de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración demostrar la corrección de su actuación (...)"*. En España, la responsabilidad patrimonial del Estado se distingue por su carácter objetivo, lo que significa que no es necesario demostrar culpa o ilegalidad por parte del autor del daño. A diferencia de la responsabilidad subjetiva en el ámbito del derecho civil, este tipo de responsabilidad no toma en cuenta el grado de voluntariedad o previsión del agente, ni evalúa si la acción original es legal.

La base de esta responsabilidad radica en el concepto de funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Cualquier consecuencia dañosa derivada de este funcionamiento debe ser objeto de indemnización. De lo contrario, se estaría imponiendo un sacrificio individual en beneficio de una actividad de interés público, el cual debe ser asumido por la comunidad en lugar de recaer exclusivamente sobre el individuo afectado¹⁷⁹.

En la legislación dominicana, se establece un régimen de responsabilidad subjetiva que requiere la presencia del elemento tradicional de la culpa. Este enfoque se fundamenta en las enseñanzas de Louis Domat, quien sostiene que la culpa es el pilar indisociable de la responsabilidad. Esta concepción se refleja en el aforismo jurídico francés *"pas de responsabilité sans faute"* (no hay responsabilidad sin culpa), el cual subraya la idea de que la responsabilidad sólo puede atribuirse cuando hay un acto.

Bajo este régimen, para que una persona sea considerada responsable y, en consecuencia, obligada a reparar un daño, es necesario demostrar que actuó con culpa. Esto implica que se debe establecer que el individuo no cumplió con el estándar de cuidado exigido en la situación particular, lo que resultó en un perjuicio para otra parte.

¹⁷⁹ Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de noviembre de 1998, Fundamento Jurídico. 2; Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 1998, Fundamento Jurídico 2). (Alonzo, 2008).

El enfoque de responsabilidad subjetiva en la legislación dominicana refleja una perspectiva que enfatiza la importancia de la conducta individual y la responsabilidad personal en el ámbito legal. Esta doctrina busca equilibrar los intereses de las partes involucradas al reconocer la importancia de la conducta responsable y diligente en las interacciones¹⁸⁰.

En España se adopta el principio de responsabilidad patrimonial objetiva del Estado, prescindiendo de la necesidad de culpa o ilegalidad en el causante del daño. Por otro lado, en la República Dominicana se sigue el régimen de responsabilidad subjetiva, donde la culpa es un elemento esencial para atribuir responsabilidad¹⁸¹. Con respecto a la responsabilidad subjetiva establecida en la Ley 107-13¹⁸², es evidente que esta contradice la intención del constituyente al crear la figura de responsabilidad patrimonial directa y objetiva establecida en el artículo 148 de la Constitución.

La responsabilidad patrimonial de la Administración de justicia se caracteriza por ser objetiva, lo que significa que no depende de la idea de culpa. Basta con que el daño o la lesión patrimonial sufrida por la víctima sea consecuencia directa y exclusiva del funcionamiento de los servicios públicos.

Esta responsabilidad abarca no solo los daños ilegítimos derivados de una actividad culposa de la Administración de Justicia o de sus empleados, sino también los daños ocasionados por una actividad perfectamente lícita ("funcionamiento normal"). Esto implica que se incluyen dentro del ámbito de la cobertura patrimonial los daños causados de manera involuntaria, reconociendo así la posibilidad de que ocurran perjuicios incluso en ausencia de conducta.

La noción de responsabilidad objetiva en la Administración de justicia busca asegurar que las personas afectadas por sus servicios reciban una compensación adecuada en caso de sufrir algún daño como resultado directo de su actuación. Este enfoque busca garantizar un equilibrio entre la protección de los derechos de los ciudadanos y la eficiencia en el

¹⁸⁰ Posada, O. V. (2009). Responsabilidad civil extracontractual. p. 38.

¹⁸¹ Alonzo, 2008; Feat. Ibidem.

¹⁸² Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.

funcionamiento de los servicios públicos, reconociendo la complejidad y la importancia de las actividades realizadas por la Administración de justicia en la sociedad.

Efectivamente, el fundamento del deber de resarcimiento de los daños derivados de la actividad administrativa, y más específicamente del carácter objetivo de la responsabilidad, se puede rastrear en el principio de igualdad ante la ley. Este principio sostiene que, aunque los administrados tienen la obligación de soportar las cargas públicas generales, aquellos que sufran un daño singular, excesivo y desigual deben ser indemnizados. En esta concepción se encuentra la clave esencial que sirve de base, y a partir de ella se desprende de manera coherente todo lo que se establecerá en relación con este tema.

Esta visión se alinea con una línea jurisprudencial específica que hace hincapié en la indiferencia con respecto a la idea de culpa, priorizando la necesidad de prescindir de ella. En este contexto, la atención se centra en la relación de causalidad, reconociendo que la responsabilidad patrimonial administrativa se sustenta en la conexión directa y exclusiva entre la actividad pública y el daño sufrido por el particular.

Así, el enfoque objetivo de la responsabilidad patrimonial no solo busca compensar a aquellos que experimentan daños singulares e inequitativos, sino que también refleja la aspiración de garantizar la igualdad de trato y acceso a la justicia, al independizar la obligación de resarcimiento de la demostración de culpa y centrarse en la relación causal entre la actuación administrativa y el perjuicio ocasionado. Esta perspectiva refuerza la idea de que la responsabilidad administrativa debe ser justa y equitativa, reconociendo la necesidad de proteger los derechos individuales frente a los impactos desproporcionados de la actividad pública¹⁸³.

¹⁸³ Nota: GARRIDO FALLA se refiere críticamente a las sentencias del Tribunal Supremo en las que, a su juicio precipitadamente, -se da por sentado que el sistema español de responsabilidad patrimonial es objetivo, es decir, que la Administración responde en cualquier caso y que lo más que se puede admitir a su favor es que la conducta de la víctima incida sobre el resultado daños-. («Los límites de la responsabilidad patrimonial: una propuesta de reforma legislativa», REDA, núm. 94, 1997, pág. 180). Si bien de manera crítica, nuevamente puede localizarse aquí la identificación del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial administrativa con la necesaria respuesta de la Administración, «en todo caso», con base en dicho título. Coincidiendo con el citado autor en que la Administración no ha de responder «en cualquier caso», no puede, sin embargo, compartirse aquella concepción del carácter objetivo de la responsabilidad administrativa y de manera específica por la administración de la Justicia en todas sus vertientes.

Así, por ejemplo, en la STS de 9 de octubre de 2007 (RJ 2007, 7218) se afirma que la responsabilidad patrimonial de la Administración es “una responsabilidad objetiva, esto es, se prescinde de la idea de culpa, por lo que no es preciso demostrar su existencia, sino únicamente la realidad de una lesión imputable causalmente a la Administración de que se trate” (FJ 3.º). Y, en el mismo sentido, en el FJ 9.º de la STS de 7 de mayo de 2001 (RJ 2001, 4468) se afirma que la responsabilidad patrimonial de la Administración *-se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que, como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado-*¹⁸⁴.

El núcleo esencial de la institución resarcitoria se encuentra centrado en el elemento causal, como se evidencia claramente en el último fragmento citado, donde se establece que simplemente "basta" con que se haya producido un daño como consecuencia de la actuación administrativa para declarar la responsabilidad. En este sentido, la importancia dada al vínculo causal se destaca como un principio fundamental en esta línea jurisprudencial y en la doctrina mencionada.

La preeminencia del nexo causal resulta evidente en esta perspectiva legal. Esto se debe a la identificación del carácter objetivo de la responsabilidad, que se realiza exclusivamente mediante el abandono de la noción de culpa en el actuar administrativo. En consecuencia, se muestra indiferencia ante la distinción entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público.

¹⁸⁴ Nota: En este mismo sentido, vid., por ejemplo, la STS de 28 de enero de 1999 (RJ 1999, 1126), en cuyo FJ 5.º se afirma respecto del carácter objetivo de la responsabilidad administrativa que «esta fundamental característica impone que no solo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos». O la STS de 11 de junio de 1995 (RJ 1995, 5632), en cuyo FJ 3.º se dice que la responsabilidad patrimonial administrativa se configura **«de forma objetiva o por el resultado**, siendo indiferente que la actuación administrativa sea normal o anormal pues es suficiente para admitirla que, como consecuencia de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado sin que concurra fuerza mayor». O, en fin, la STS de 25 de febrero de 1995 (RJ 1995, 2096), en cuyo FJ 4.º se sostiene que «estamos ante una responsabilidad por el resultado, en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que, como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado sin que concurra fuerza mayor».

A partir de esta premisa, todo el peso de la institución recae en la investigación de la existencia o inexistencia del nexo causal entre el daño sufrido y el funcionamiento, ya sea normal o anormal, de la administración. Esta orientación resalta la importancia de establecer una conexión directa y exclusiva entre la actividad pública y el perjuicio ocasionado, enfocándose en la relación inmediata de causa y efecto.

La doctrina y la jurisprudencia en este ámbito resaltan la centralidad del elemento causal como piedra angular de la responsabilidad patrimonial administrativa, poniendo de relieve la necesidad de examinar cuidadosamente la relación entre el daño y el funcionamiento de los servicios públicos, sin entrar en consideraciones sobre la culpabilidad o la normalidad del actuar administrativo¹⁸⁵.

2.2 Responsabilidad Estatal.

El Estado puede ocasionar perjuicios a los ciudadanos durante el cumplimiento de sus funciones y el ejercicio de sus actividades, ya sea afectando sus derechos patrimoniales o no patrimoniales. De este modo, surge el dilema de la responsabilidad del Estado, que se materializa cuando esta causa un daño, tanto material como moral, a una persona, obligándolo a indemnizar a la parte afectada¹⁸⁶. El concepto de responsabilidad implica la idea de responder, cargar con un gravamen u obligación, y atribuir ciertos actos u omisiones a quienes los han realizado¹⁸⁷.

En cada rama del orden jurídico, se encuentra presente una forma de responsabilidad que comparte elementos comunes, pero también presenta características específicas propias de cada especialidad. En el caso de la responsabilidad administrativa, que surge de acciones u omisiones de las autoridades administrativas en el ejercicio de sus funciones, se manifiesta cuando estas violan, quebrantan o desconocen las normas que deben seguir, causando daño a intereses

¹⁸⁵ Nota: Es este el sentido en que LEGUINA afirma que, al configurarse la responsabilidad patrimonial de la Administración en nuestro ordenamiento como una responsabilidad de naturaleza objetiva, «el elemento del nexo causal existente entre el funcionamiento del servicio y la lesión patrimonial pasa naturalmente a constituir el dato determinante de la imputación de daños a la Administración». La responsabilidad civil de la Administración Pública, Tecnos, Madrid, 1983, p. 279.

¹⁸⁶ Agustín A. Gordillo. (1980). Tratado de Derecho Administrativo. Parte General. Buenos Aires: Ediciones Macchi, p. 20-24.

¹⁸⁷ Alonzo, A. G. (2008). Responsabilidad Patrimonial del Estado en la Administración de Justicia. Valencia: Tirant lo Blanch, p. 22.

públicos o de particulares. Esta responsabilidad también puede derivar de actos de particulares que infringen dichas normas.

La declaración de responsabilidad recae en la propia Administración a través de sus órganos jerárquicos, y se exige a los funcionarios mediante la potestad disciplinaria. En el caso de los particulares, esta exigencia puede manifestarse a través de multas derivadas de la potestad correccional, pérdida de garantías, indemnizaciones pecuniarias, entre otras medidas¹⁸⁸.

La Responsabilidad Civil se conceptualiza como la "obligación de asumir consecuencias pecuniarias por actos llevados a cabo con capacidad suficiente, incluso aquellos realizados por otra persona con la cual exista una relación de dependencia legal o voluntaria". Este principio fundamental en el ámbito del derecho civil implica la idea de que quienes realizan ciertas acciones, ya sea por cuenta propia o en virtud de una relación de dependencia, deben hacerse responsables económicamente de los resultados de esas acciones.

En el marco de la Responsabilidad Civil, la noción de "capacidad suficiente" destaca la idea de que aquellos individuos que tienen la capacidad legal y mental para llevar a cabo ciertos actos también deben asumir las consecuencias económicas asociadas a dichas acciones. Esto abarca tanto a las personas que actúan por su propia cuenta como a aquellas que realizan actos en nombre de otros, estableciendo un principio fundamental de equidad y justicia en la distribución de las cargas y obligaciones derivadas de las acciones humanas.

La referencia a la "relación de dependencia legal o voluntaria" subraya que la Responsabilidad Civil puede extenderse más allá del propio autor del acto, incluyendo a aquellos que actúan en nombre de otros, ya sea por obligación legal o por elección voluntaria. Este aspecto reconoce la diversidad de situaciones en las cuales una persona puede ser considerada responsable de las consecuencias pecuniarias de ciertos actos, incluso si no los lleva a cabo directamente.

En última instancia, la Responsabilidad Civil busca establecer un equilibrio justo y equitativo en la sociedad, asegurando que aquellos que generan daños o perjuicios a terceros

¹⁸⁸ Aranda, R. S. (1998). Las fuentes de las obligaciones. p. 78.

asuman las responsabilidades económicas asociadas a sus acciones, ya sea de manera individual o en virtud de relaciones de dependencia legal o voluntaria".

La responsabilidad extracontractual surge fuera del ámbito contractual y sin una obligación preexistente que se quebrante, ya sea debido a la culpa o negligencia de una persona que cause un perjuicio económico a otra, por eventos no culposos pero perjudiciales para terceros, ocurridos en el ejercicio de una actividad que genere beneficios económicos al responsable, o por un enriquecimiento sin causa que resulte en una obligación de restitución o indemnización¹⁸⁹.

La responsabilidad del Estado puede considerarse no sólo como un mecanismo de control del poder gubernamental, sino también como una salvaguarda esencial para los ciudadanos. Este principio fundamental implica que el Estado debe responder por los daños y perjuicios que pueda causar a los individuos a través de sus acciones o decisiones. En este sentido, la responsabilidad del Estado actúa como un contrapeso necesario, garantizando que el ejercicio del poder estatal se realice de manera justa, equitativa y respetuosa de los derechos ciudadanos.

Además de su función de control, la responsabilidad del Estado también cumple un papel educativo crucial. Al enfrentar las consecuencias económicas de sus acciones, la Administración tiene la oportunidad de aprender de sus errores y mejorar sus prácticas en el futuro. Este aspecto educativo implica que la gestión pública evolucione y ajuste sus procedimientos para prevenir situaciones similares que puedan dar lugar a condenas en el futuro. La responsabilidad, por lo tanto, no solo tiene un componente punitivo, sino que también se convierte en un catalizador para el desarrollo de mejores prácticas y políticas por parte de la Administración.

Esta perspectiva educativa de la responsabilidad del Estado destaca la importancia de aprender de las experiencias pasadas y promover una administración más eficiente, ética y consciente de sus impactos. Al internalizar las lecciones derivadas de las reclamaciones de responsabilidad, la Administración puede fortalecer sus mecanismos de toma de decisiones, mejorar la transparencia y garantizar un servicio público más orientado hacia el bienestar de los ciudadanos.

¹⁸⁹ Ibidem, p. 168.

La responsabilidad del Estado va más allá de un simple mecanismo de compensación, siendo también un instrumento de control del poder estatal y un medio educativo para impulsar el aprendizaje institucional y la mejora continua. Este enfoque integral contribuye a fortalecer la relación entre el Estado y los ciudadanos, promoviendo una administración más responsable y orientada hacia el bien común¹⁹⁰.

Este mecanismo no solo sirve como un control del poder gubernamental, sino que también se erige como una salvaguarda esencial para los derechos de las personas. La responsabilidad del Estado, por ende, opera como un recordatorio constante de la necesidad de que las instituciones públicas actúen de manera ética, transparente y en consonancia con los principios fundamentales de la legalidad.

Al considerar la responsabilidad del Estado como un mecanismo de control, se destaca su función en la protección de las personas contra posibles abusos de poder. A través de la posibilidad de exigir compensación por daños, los ciudadanos cuentan con un medio para corregir injusticias y desviaciones de las normas establecidas. Esto promueve la rendición de cuentas y refuerza la idea de que ninguna entidad, incluso el Estado, está por encima de la ley.

La responsabilidad del Estado también implica una dimensión preventiva. Al saber que pueden ser considerados responsables por actos indebidos, los funcionarios públicos están incentivados a actuar con diligencia, respeto a la legalidad y consideración de los derechos ciudadanos. De este modo, la responsabilidad del Estado no solo responde a incidentes pasados, sino que actúa como un catalizador para el comportamiento ético y legal en el futuro.

Además, la responsabilidad del Estado no se limita únicamente a los casos de actos ilícitos, sino que abarca un espectro más amplio, incluyendo omisiones y daños causados en el

¹⁹⁰ Medina Pabón, J. E. (2005). Hacia una nueva teoría de la responsabilidad. *Estudios Socio-Jurídicos*, 7(1), p. 156-193. Recuperado el 13 de 02 de 2023, de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-05792005000100006&lng=en&tlng=es

ejercicio de funciones públicas. Este enfoque integral busca abordar diversas situaciones en las cuales los individuos pueden resultar afectados negativamente por la acción estatal.

La responsabilidad del Estado emerge como una herramienta multifacética, funcionando tanto como un mecanismo de control del poder, como una salvaguarda que vela por los derechos de los ciudadanos. Este principio es esencial para mantener la integridad de las instituciones públicas y garantizar que el ejercicio del poder estatal se realice en beneficio de la sociedad y en pleno respeto de los derechos fundamentales.

Además de su función de control y salvaguarda, la responsabilidad del Estado también presenta un componente pedagógico. A través de las condenas y sanciones impuestas, se espera que la Administración aprenda de sus errores y rectifique sus prácticas para evitar futuras condenas y proteger de manera más efectiva los derechos de los ciudadanos. Esta dimensión pedagógica implica que el Estado debe analizar las causas de los fallos en su actuación, implementar medidas correctivas y fomentar una cultura de responsabilidad y mejora continua en la gestión pública.

La responsabilidad del Estado desempeña una doble función de suma importancia en el ámbito jurídico y social. En primer lugar, actúa como un eficaz mecanismo de control sobre el ejercicio del poder estatal, asegurando que las acciones y decisiones de la Administración se ajusten a los principios fundamentales de legalidad, justicia y protección de los derechos de los ciudadanos. Este control es esencial para prevenir abusos de poder y garantizar que la autoridad opere en beneficio de la sociedad.

En segundo lugar, la responsabilidad del Estado tiene un componente pedagógico significativo. Al imponer consecuencias por actos ilícitos, errores judiciales, prisión indebida o funcionamiento anormal de la administración de justicia, este mecanismo impulsa la corrección de conductas y promueve la mejora en la actuación administrativa. La posibilidad de enfrentar responsabilidades económicas motiva a la Administración a aprender de sus errores, ajustar sus procesos y adoptar prácticas más efectivas y éticas en el futuro. Así, la responsabilidad estatal se convierte en un catalizador para la evolución y perfeccionamiento continuo de las prácticas gubernamentales.

Este enfoque integral de la responsabilidad patrimonial del Estado, que aborda áreas como el error judicial, la prisión indebida y el funcionamiento anormal de la administración de justicia, se erige como una garantía esencial para fortalecer el Estado Social, Democrático y de Derecho. Al proporcionar una vía para la reparación de daños causados por acciones gubernamentales, este principio no solo responde a las necesidades de los ciudadanos afectados, sino que también contribuye al fortalecimiento del Poder Judicial.

Además, la responsabilidad del Estado genera confianza en los procesos judiciales y en la Administración Pública en general. Cuando las personas tienen la certeza de que las instituciones gubernamentales son responsables de sus acciones y están dispuestas a corregir errores, se fortalece la legitimidad del Estado y se fomenta la participación ciudadana en un entorno de confianza.

La responsabilidad del Estado no solo sirve como un control crucial del poder gubernamental, sino que también desempeña un papel educativo clave y contribuye al fortalecimiento de los principios fundamentales de un Estado Social, Democrático y de Derecho. Este principio es esencial para asegurar la protección de los derechos de los ciudadanos y mantener la integridad de las instituciones gubernamentales.

2.3 Responsabilidad de derecho público o derecho privado.

Al abordar la determinación de si nos enfrentamos a una responsabilidad de derecho público o privado en el caso del Estado, es esencial reconocer que, en principio, los principios del derecho civil no son completamente aplicables. La complejidad inherente a las relaciones entre el Estado y los ciudadanos ha llevado al desarrollo de reglas específicas desde el ámbito del derecho público para regular esta responsabilidad. Aunque comúnmente se la denomine "responsabilidad civil del Estado", se subraya que este término puede considerarse un "eufemismo", ya que no se ajusta completamente a los principios del derecho civil clásico.

La jurisprudencia ha desempeñado un papel crucial en la evolución de las normas que rigen la responsabilidad del Estado. Aunque se puedan invocar las normas del Código Civil, es necesario destacar que su aplicación se realiza con una constante adaptación en función de los principios del derecho público. Esta adaptación es esencial para reflejar la naturaleza particular

de las funciones y atribuciones del Estado, que a menudo difieren de las relaciones privadas entre individuos¹⁹¹.

El término "responsabilidad civil del Estado" se utiliza con frecuencia para simplificar la comprensión, pero es importante reconocer que esta responsabilidad no sigue estrictamente las normas del derecho civil tradicional. La distinción entre responsabilidad de derecho público y privado implica una consideración más amplia de las funciones gubernamentales y la importancia de preservar el interés público.

En este contexto, se destaca la necesidad de considerar las normas aplicables desde una perspectiva adaptada a los principios del derecho público. Esta adaptación reconoce la relevancia de los valores y objetivos del interés público, así como la peculiaridad de las funciones estatales, al tiempo que asegura que los ciudadanos tengan vías efectivas para reclamar daños causados por la actuación estatal.

En resumen, al hablar de responsabilidad del Estado, es esencial comprender que la referencia a la "responsabilidad civil" puede ser un término simplificador, ya que su aplicación implica una constante adaptación de las normas civiles en función de los principios del derecho público. Esta distinción subraya la complejidad inherente a las relaciones Estado-ciudadano y resalta la importancia de un enfoque legal adaptado para garantizar una justa protección de los derechos y del interés público¹⁹².

En su lugar, podría denominarse así para señalar que es un tipo de responsabilidad que implica la reparación pecuniaria de los daños y perjuicios causados por la acción estatal. En última instancia, se sugiere la elaboración de una normativa específica que establezca un sistema integral de responsabilidad pública, dado que esta es una pieza fundamental en un Estado de Derecho¹⁹³. En contraste, el Derecho público y el Derecho privado poseen funciones y fundamentos esencialmente diferentes. El Derecho privado se basa en la autonomía privada de

¹⁹¹ Ibidem, p.158.

¹⁹² Alonzo, 2008, p. 48.

¹⁹³ González Alonzo, Augusto (2008). *Responsabilidad patrimonial del Estado en la Administración de Justicia*, Valencia: Tirant lo Blanch, p. 30-67.

los ciudadanos y tiene como objetivo proporcionar normas para las transacciones legales y la resolución de conflictos de intereses presentes o potenciales entre individuos.

Por otro lado, el Derecho público se centra en el Estado como sujeto dotado de autoridad, destinado a fundamentar y limitar prerrogativas. Aunque el Estado pueda emplear formas del Derecho privado, este uso sólo es aceptable de manera excepcional y se limita al uso de formas jurídico-privadas, sin que el Estado participe, por ende, en la autonomía privada. En relación con la responsabilidad aquiliana, la jurisprudencia ha tomado como punto de partida los principios establecidos en la ley civil para desarrollar la teoría de la responsabilidad estatal. Aunque las normas jurídicas que fundamentan esta responsabilidad estén integradas en el marco del ordenamiento civil, no se deduce de ello que exclusivamente pertenezcan a esa rama del derecho. En consecuencia, se puede concluir que la responsabilidad estatal se ubica dentro del ámbito del derecho público¹⁹⁴.

2.4 Responsabilidad contractual y extracontractual.

Se destaca un área de análisis que se centra en las distinciones discutidas en torno a si la responsabilidad del Estado es de carácter contractual o extracontractual. Esta distinción implica la evaluación de la presencia o ausencia de un vínculo contractual con el Estado en el momento en que se produce el daño. En lo que respecta a la responsabilidad contractual, se presenta un inconveniente cuando la Administración no cumple con las obligaciones establecidas en el acuerdo con su co-contratante. Según Gordillo, esta responsabilidad surge de “la infracción de una obligación pactada de manera mutua”¹⁹⁵. Es fundamental destacar que, en el caso de una actividad estatal que precede a la celebración de un contrato, la responsabilidad resultante se denomina “responsabilidad precontractual”.

En el contexto de la responsabilidad extracontractual, es importante señalar que esta surge cuando la Administración asume la responsabilidad por un daño causado a un particular como resultado de un acto ilícito o lícito, pero sin que exista una relación contractual o acuerdo previo de voluntades entre las partes involucradas. Es decir, no hay un contrato formal que

¹⁹⁴ Ídem, p. 521.

¹⁹⁵ Agustín A. Gordillo. (1980). *Tratado de Derecho Administrativo. Parte General*. Buenos Aires: Ediciones Macchi. p. 540.

establezca los términos y condiciones de la relación entre la administración y el particular afectado.

Este tipo de responsabilidad suele surgir en situaciones donde la Administración Pública lleva a cabo acciones que afectan a los ciudadanos o a sus propiedades, ya sea mediante actos de autoridad, decisiones administrativas, o ejecución de obras públicas, entre otros. Cuando estos actos resultan en daños o perjuicios para un particular, la administración puede ser considerada responsable y estar obligada a reparar el daño causado.

Es importante destacar que la responsabilidad extracontractual puede abarcar una amplia gama de situaciones y escenarios, desde accidentes de tráfico causados por vehículos gubernamentales hasta daños provocados por la negligencia de funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. En todos estos casos, la Administración puede ser considerada responsable y estar sujeta a las correspondientes acciones legales para remediar el daño causado. La responsabilidad extracontractual es un concepto fundamental en el derecho administrativo que establece la obligación de la Administración de reparar los daños causados a los particulares como resultado de su actuación, incluso en ausencia de un contrato formal entre las partes¹⁹⁶.

En efecto, la responsabilidad extracontractual no se limita únicamente a las acciones de la administración ejecutiva, sino que puede derivar de actos o hechos cometidos por cualquier órgano estatal, ya sea legislativo, judicial o administrativo. Esta ampliación del ámbito de la responsabilidad extracontractual. En el caso de los órganos legislativos, por ejemplo, la promulgación de leyes que puedan causar perjuicios a los ciudadanos o la toma de decisiones que resulten en daños pueden generar responsabilidad extracontractual. De manera similar, las decisiones judiciales que causen perjuicios injustificados también pueden ser objeto de esta responsabilidad, evidenciando que la diversión

En lo que respecta a los órganos administrativos, su actuación en diversas áreas, como la emisión de regulaciones, la ejecución de políticas públicas o la realización de obras públicas, puede originar responsabilidad extracontractual. Es fundamental destacar que, libremente del órgano estatal involucrado, se considera que la actuación se realiza en nombre y representación

¹⁹⁶ Aranda, R. S. (1998). Las fuentes de las obligaciones. p. 80.

del Estado, lo que implica que la responsabilidad final recae sobre la entidad estatal en su conjunto.

Este enfoque ampliado de la responsabilidad extracontractual subraya la importancia de establecer mecanismos legales que permitan a los ciudadanos obtener reparación por daños causados por actos estatales en cualquiera de sus formas. Además, destaca la necesidad de una gestión cuidadosa y ética por parte de todos los órganos estatales para evitar o mitigar los impactos negativos de sus acciones en los derechos y propiedades de los individuos¹⁹⁷.

2.5 Responsabilidad por actividad administrativa, legislativa y judicial.

Es crucial destacar que la división de funciones estatales implica que no todo acto o hecho de un órgano judicial o legislativo conlleva automáticamente responsabilidad judicial o legislativa, respectivamente. Esta distinción resalta la complejidad y la diversidad de funciones desempeñadas por los diferentes órganos del Estado.

En este sentido, es necesario comprender que la responsabilidad extracontractual no está limitada a la esfera administrativa, y puede extenderse a los ámbitos judicial y legislativo. Aunque estos órganos tienen funciones específicas asignadas, no están exentos de generar consecuencias perjudiciales para los ciudadanos. Por ejemplo, las decisiones legislativas que resulten en daños significativos o actos judiciales que causen perjuicios indebidos pueden desencadenar responsabilidad administrativa, incluso si la acción no está directamente relacionada con funciones ejecutivas.

Cuando nos referimos a la responsabilidad extracontractual del Estado por actos o hechos de la Administración Pública, estamos haciendo hincapié en la actividad administrativa del Estado en su conjunto, independientemente del órgano específico a través del cual se manifieste. Esto significa que la responsabilidad no se limita a los actos ejecutivos; abarca cualquier actuación estatal que genere daño injustificado, ya sea emanada de la administración, el poder legislativo o el poder judicial.

¹⁹⁷ Gil Botero, E. (2020). Tratado de responsabilidad extracontractual del Estado. Bogotá: Tirant lo Blanch. p. 93.

Esta perspectiva integral de la responsabilidad extracontractual destaca la importancia de evaluar cada situación de manera individual y considerar las circunstancias específicas en las que se origina la responsabilidad. Además, subraya la necesidad de establecer un marco legal que aborde de manera adecuada los diversos tipos de responsabilidad que pueden surgir en el ejercicio de las funciones estatales, promoviendo así la rendición de cuentas y la protección de los derechos de las personas.

En este sentido, la distinción se realiza según el criterio material y no el subjetivo u orgánico. Por lo tanto, cualquier acto o hecho administrativo llevado a cabo por el órgano legislativo, ejecutivo o judicial puede dar lugar a la responsabilidad extracontractual del Estado¹⁹⁸. Las demandas presentadas por individuos pueden surgir por diversas razones, como la depreciación del valor de la propiedad de un ciudadano debido a una acción administrativa, como los daños causados a la propiedad privada por la construcción de infraestructuras públicas como calles, puentes, etc., o por defectos en informes de registros inmobiliarios.

También pueden derivar de los daños y perjuicios ocasionados por la falta de operatividad de un servicio público que ya ha sido creado y organizado¹⁹⁹. La responsabilidad judicial se origina a partir de los actos judiciales convencionales²⁰⁰. En lo que respecta a la responsabilidad derivada de los actos judiciales, que constituye el foco central de esta investigación, se explorará con mayor detalle en los capítulos siguientes.

2.6 Elementos de la Responsabilidad Patrimonial.

En lo que respecta a la responsabilidad extracontractual del Estado en el marco del Derecho Administrativo por su actividad ilícita, tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en identificar cuatro elementos clave: *el daño o perjuicio antijurídico*, la capacidad de imputar jurídicamente los daños a la entidad estatal a la que pertenece el órgano causante, la presencia de un factor de atribución y la existencia de una relación de causalidad. El proceso de configuración de la responsabilidad se compone de dos elementos fundamentales: *el daño y la*

¹⁹⁸ Aranda, R. S. (1998). Las fuentes de las obligaciones. México, D.F.: Interamericana Editores.

¹⁹⁹ Ídem, p. 130.

²⁰⁰ Gordillo, citando a Spota, sostiene que "los daños causados por un órgano judicial en el ejercicio de funciones de naturaleza administrativa resultarán en responsabilidad administrativa, no judicial" (Gordillo, 1980).

imputación, generando así la obligación de reparar. En un enfoque metodológico ordenado, se debe abordar primero el análisis del daño, seguido por la imputación, y finalmente examinar la justificación de por qué se debe llevar a cabo la reparación, es decir, el fundamento de la responsabilidad civil.

En relación con los elementos que constituyen la responsabilidad del Estado por su actividad extracontractual ilícita, se identifican los siguientes:

- a) La presencia de un daño, que implica una afectación a una situación jurídicamente protegida, ya sea de naturaleza patrimonial o moral.
- c) La existencia de una relación de causalidad, lo que significa que el daño es una consecuencia directa e inmediata de la acción del Estado. La imputabilidad jurídica del daño al Estado, lo cual significa que el evento causante del daño pueda ser atribuido a un órgano estatal, implicando de este modo la imputación al propio Estado.

Por otra parte, los elementos específicos para la configuración de la responsabilidad del Estado por su actividad extracontractual lícita son los siguientes:

- a) La carencia de la obligación legal de soportar la conducta perjudicial por parte del Estado. A pesar de que la acción del Estado que ocasiona daño al individuo sea legal y esté enmarcada dentro de las funciones propias de las administraciones públicas, desde una perspectiva jurídica, no se espera que el individuo asuma de manera individual las consecuencias de dicha conducta.
- b) El concepto de sacrificio especial se relaciona con la idea de que el perjuicio derivado de las consecuencias de la conducta lícita de la administración hacia un individuo o un grupo específico de personas debe exceder lo que razonablemente se anticiparía como una carga normal en la vida comunitaria.

Estos componentes establecen una distinción entre la responsabilidad del Estado por su actividad extracontractual ilícita y lícita, además de la carencia de antijuricidad. También indican la inexistencia de una obligación jurídica por parte del individuo de tolerar las

consecuencias perjudiciales de la actividad estatal y la presencia de un sacrificio especial, lo cual conlleva a una violación del principio de igualdad ante las cargas públicas²⁰¹.

²⁰¹ Alonzo, A. G. (2008). Responsabilidad Patrimonial del Estado en la Administración de Justicia. Valencia: Tirant lo Blanch, p. 22.

2.6.1 El daño.

Antecedentes.

En Roma, la responsabilidad es fuente de obligaciones; el ciudadano romano, el *paterfamilia*, como titular de núcleo familiar estuvo obligado a responder por los actos realizados de los sujetos a su cargo, como si de él mismo se tratase.

La responsabilidad se clasificó primeramente en delictual y cuasidelictual. El “delito es todo acto ilícito que es castigado con la pena²⁰²”, pudiendo ser público y privado. El primero se sancionaba con una pena de carácter pública, o sea, el Estado se encargaba de imponer al transgresor una *poena publica*²⁰³. En los segundos, la pena es reducida a composición pecuniaria a un particular, lo que ahora conocemos como reparación, a través de una indemnización.

La responsabilidad cuasidelictual proveniente del daño extracontractual se reguló definitivamente en la ley aquilia; en dicha época, el daño cuasidelictual extracontractual se causaba independientemente de cualquier relación jurídica con la persona perjudicada y la pena a dicho cuasidelito consistía en resarcir el mayor valor del objeto dentro de cierto tiempo precedido al hecho.

En las Instituciones de Gayo y de Justiniano fueron delitos privados: el robo (*furtum*), la rapiña, el daño y una subclasificación del mismo, daño en propiedad ajena (*damnum iniuria datum*) y la injuria²⁰⁴. En el Digesto 9.1 se comenta: “menoscabo es un daño causado sin culpa por parte de quien lo ocasiona²⁰⁵”; en ese sentido, los romanos se percataron de que los daños podían ocasionarse sin mediar el *animus doli* del sujeto activo; sin embargo, la lesión debía repararse por medio de una composición pecuniaria.

Otra clasificación de estudio en los anales romanos, es la considerada subjetiva y objetiva; para Floris Margadant, en el derecho romano la responsabilidad no se divide

²⁰² Bonfante, Pietro, *Instituciones de derecho romano*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2007, pp. 512 y ss.; Orizaba Monroy, Salvador, *Las obligaciones y los contratos. Derecho sucesorio. Tópicos de derecho privado-romano*, México, Sista, 2006, p. 239-243.

²⁰³ Bonfante, Pietro, *op. cit.*

²⁰⁴ *Ibidem*, p. 513.

²⁰⁵ Justiniano, *El Digesto de Justiniano*, D. 9.1, trad. de Álvaro D’Ors *et al.*, Pamplona, Aranzadi, 1968, t. I, p. 377.

propriadamente en subjetiva u objetiva, sino que el derecho romano reguló casuísticamente la responsabilidad objetiva, porque la ponderación de la responsabilidad individualizada subjetivamente siempre tuvo mayor peso; algunos casos que cita sobre responsabilidad objetiva son: la derivada del simple hecho de ser el amo de un esclavo, un animal, un *positum* o *suspensum*; de ser el *paterfamilias* de un *filiusfamilias*; de vivir en un apartamento con ventanas sobre la calle; de explotar una posada, un barco o un establo público, o de ejercer algunas otras actividades privadas (*suarius*), semipúblicas (*navicularius*) o públicas (*decurio*), en cuyos casos se es responsable de ciertos daños, sin que el adversario tuviera que comprobar la relación causal entre tales daños y alguna forma de culpa por parte del responsable²⁰⁶.

En el contexto de la responsabilidad objetiva, es relevante señalar que su regulación ha sido establecida en disposiciones específicas por la ley. Este enfoque contrasta con la noción de culpa, la cual ha experimentado transformaciones a lo largo de las distintas etapas del derecho romano. En sus inicios, la culpa se entendía de manera más amplia como simple imputabilidad según los clásicos, pero con Justiniano adquirió un sentido más técnico al referirse a la conducta antijurídica. Finalmente, en relación con los daños derivados de la responsabilidad objetiva, la noción de culpa perdió relevancia.

Cuando se habla de conductas lícitas que, no obstante, pueden ocasionar daños a terceros, surge la necesidad de regular dichos daños a través de la responsabilidad sin culpa o responsabilidad objetiva. En este contexto, se establece que aquel que hace uso de sustancias peligrosas o obtiene beneficios mediante el uso de mecanismos, maquinaria u artefactos similares, será responsable por los daños que estos objetos o sustancias puedan causar.

Esta perspectiva objetiva de la responsabilidad busca garantizar la protección de los derechos de terceros afectados, independientemente de la existencia de culpa por parte del responsable. Se reconoce que ciertas actividades, aunque lícitas, pueden conllevar riesgos inherentes, y aquellos que obtienen beneficios o realizan dichas actividades deben asumir la responsabilidad por los posibles daños que puedan surgir.

²⁰⁶ Margadant S., Guillermo Floris, (1974) “La responsabilidad objetiva en el derecho romano”, Revista Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, núm. 6, p. 261-267, en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/6/pr/pr7.pdf>, consultado el 10 de junio de 2010.

Este principio se vuelve especialmente relevante en contextos donde la tecnología, la industria o la investigación científica pueden generar efectos secundarios o daños colaterales. La responsabilidad objetiva proporciona un marco legal que permite abordar y compensar adecuadamente los perjuicios causados a terceros, promoviendo así la seguridad, la equidad y la justicia en situaciones donde la culpa puede ser difícil de establecer o no estar presente.

Se dice que Saleilles y Joserand, a fines del siglo XIX, contextualizaron *la teoría del riesgo creado*, donde según sus postulados para el nacimiento de la responsabilidad objetiva solo se requiere que el autor cause un daño a través del empleo de aparatos o sustancias que son peligrosos en sí mismos, a pesar de haber sido utilizados con las precauciones necesarias²⁰⁷.

En la actualidad, la responsabilidad es materia de análisis por diversos doctrinarios, los cuales han venido configurando sus características, elementos y clasificaciones, por lo que las aportaciones a esta materia jamás están de más debido a la naturaleza evolutiva del ser humano; de igual forma, el derecho, como controlador social, está obligado a realizar una transformación constante.

El daño.

La palabra "daño" encierra una riqueza semántica que trasciende su mera utilización cotidiana. Al abordar su análisis, nos encontramos con múltiples dimensiones que ilustran tanto su diversidad como su complejidad conceptual. Este término, con sus raíces en el latín "*damnum*", ha evolucionado a lo largo del tiempo, adquiriendo distintos matices en contextos etimológicos, gramaticales, jurídicos, doctrinales y, por supuesto, en nuestra propuesta de comprensión.

Desde una perspectiva etimológica, la palabra "daño" se remonta al latín "*damnum*", con una acepción que denota pérdida, perjuicio o menoscabo. Este origen etimológico establece las bases para entender el término en su núcleo, vinculándolo intrínsecamente con cualquier forma de detrimento sufrido por un individuo, propiedad o interés.

²⁰⁷ Tamayo y Salmorán, Rolando, "Responsabilidad", Diccionario Jurídico Mexicano, P-Z, 14a. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, pp. 2840 y ss.

En el plano gramatical, el "daño" adquiere la connotación de resultado adverso o perjudicial derivado de una acción específica. Puede manifestarse en diversas formas, desde lesiones físicas hasta pérdidas económicas, y su comprensión implica considerar las distintas maneras en que una acción o situación puede causar un menoscabo.

En el ámbito jurídico, el término "daño" cobra una relevancia especial al referirse a perjuicios que una persona sufre debido a acciones u omisiones que violan sus derechos legales. Este concepto desencadena implicaciones importantes, ya que puede ser objeto de indemnización y establecer la base para la responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual.

La dimensión doctrinal agrega un componente teórico y jurisprudencial al estudio del "daño". Aquí, se discuten y desarrollan criterios para determinar la existencia y cuantificación del daño en diversos campos legales. Se han establecido precedentes que definen cómo evaluar el impacto negativo y cómo asignar responsabilidad en casos específicos.

La propuesta de comprensión del "daño" implica una visión integradora que toma en consideración las diversas acepciones previamente mencionadas. La evolución conceptual de este término revela adaptaciones a cambios sociales, económicos y tecnológicos, incorporando nuevas formas de daño, como el daño moral, el daño ambiental y el daño colectivo.

Al explorar las múltiples facetas de la palabra "daño", se revela no sólo su riqueza semántica, sino también la necesidad de comprender su evolución a lo largo del tiempo. Este análisis proporciona las herramientas necesarias para contextualizar de manera efectiva el significado actual de "daño" en el marco de las interacciones sociales, legales y éticas, permitiendo así una aplicación más precisa y justa de este concepto fundamental.

Las definiciones gramatical y etimológica las consultamos en el *Diccionario de la Real Academia Española*, que señala que la etimología de la palabra “daño” proviene del latín *damnum*, que significa “causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia²⁰⁸”. Lógicamente, se refiere a la afectación a una persona, y sobre todo en su patrimonio pecuniario.

²⁰⁸ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22a. ed., en http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=daño, consultado el 18 de octubre de 2020.

De acuerdo con el profesor Enrique Gil Botero, define el término "daño" como el menoscabo o perjuicio, es decir, la disminución o alteración de una situación favorable²⁰⁹. "Daño es la reducción patrimonial experimentada por la víctima". La raíz etimológica también presenta cierta incertidumbre, deriva de las partículas "*da o demere*"; la primera sugiere la existencia de una pérdida y la segunda implica quitar²¹⁰.

El daño también ha sido conceptualizado como la vulneración de un interés legítimo²¹¹, perspectiva que supera la concepción tradicional de entenderlo como la lesión a un derecho subjetivo, la cual no permitía su aplicación en una variedad de situaciones debido a la falta de las características específicas de dicho concepto²¹².

El daño, visto en sí mismo, representa la lesión, la herida, la enfermedad, el dolor, la molestia o el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, en su espíritu o en su patrimonio²¹³.

El perjuicio, en su contexto jurídico, alude al menoscabo patrimonial que se desprende directamente del daño ocasionado. En la contemporaneidad, el principio fundamental que rige el sistema de responsabilidad patrimonial es, precisamente, el concepto de daño. Este principio encuentra arraigo en la constitución dominicana y también está vigente en las legislaciones española y colombiana. En este contexto, la concreción del daño indemnizable, emanada de

²⁰⁹ Nota: Para otros autores existe una diferencia entre el daño y el perjuicio, tal es el caso del profesor Juan Carlos Henao, para quien sería daño la simple destrucción o deterioro de un objeto y sería perjuicio la disminución patrimonial que sufre una persona como consecuencia de dicho daño (Henao Pérez, 1998, pp. 76); lo que para el citado autor, restringe el daño a la disminución patrimonial de la víctima, mientras que una visión del daño desde el punto de vista de las consecuencias, resultaría en que es indemnizable la disminución patrimonial y la extrapatrimonial.

²¹⁰ La autora Elena Vicente anota que el daño que interesa a los juristas es el "daño reparable", porque es el "daño jurídicamente relevante". Divide a los daños en dos bloques, los daños patrimoniales y los daños extrapatrimoniales. Vicente Domingo, Elena, "El daño...", *cit.*, p. 72.

²¹¹ El daño se puede configurar de la siguiente manera, a) Daño emergente: Es la disminución de valores económicos que se encuentren previamente en el patrimonio, b) Lucro cesante: El lucro cesante hace referencia a las ganancias que no serán posibles debido al hecho que causa el daño al particular; y c) Daño moral: "Se trata de una lesión a los sentimientos y que tiene eminentemente carácter reparatorio o de satisfacción".

²¹² Gil Botero, Enrique. (2020). *Tratado de responsabilidad extracontractual del Estado*. Bogotá: Tirant lo Blanch, p. 93.

²¹³ Alonzo, A. G. (2008). *Responsabilidad Patrimonial del Estado en la Administración de Justicia*. Valencia: Tirant lo Blanch, p. 42.

dicho principio constitucional, sugiere que, de manera rigurosa, el juez debe abordar en primera instancia la determinación de la existencia del daño indemnizable.

Este enfoque se traduce en una obligación judicial de verificar de manera objetiva la presencia del daño indemnizable, siendo este un requisito esencial para la viabilidad de cualquier reclamación. La presencia de este daño no solo es una condición *sine qua non* para la procedencia de una demanda, sino que también establece la base sobre la cual se estructura el resto del proceso legal. La fundamentación de este principio constitucional en las legislaciones de distintas jurisdicciones, como la dominicana, española y colombiana, resalta su importancia en la salvaguarda de derechos y en la búsqueda de una justicia resarcitoria. Es esencial subrayar que la verificabilidad objetiva del daño indemnizable se erige como un criterio esencial para evitar demandas infundadas, proporcionando así una barrera contra litigios sin fundamentos sólidos.

La ausencia de este daño indemnizable, según la rigurosa interpretación de este principio, conlleva inevitablemente al fracaso de la demanda. Esto subraya la relevancia y centralidad del principio de daño indemnizable en el sistema de responsabilidad patrimonial, no solo como un requisito formal, sino como el cimiento mismo sobre el cual se construye la búsqueda de justicia en casos de perjuicio patrimonial. En última instancia, este enfoque riguroso contribuye a la eficacia y equidad del sistema legal al asegurar que las reclamaciones estén fundamentadas en hechos objetivamente verificables, promoviendo así la integridad y la eficiencia del proceso judicial.

El primer aspecto por considerar en los procesos de reparación directa es la presencia del daño. Sin embargo, no solo es crucial determinar la ocurrencia del daño, sino también su naturaleza, es decir, si puede considerarse como antijurídico. Esto es esencial porque, si se concluye que el daño carece de carácter antijurídico, el Estado queda eximido de responsabilidad y el juez no necesita examinar el otro elemento de la responsabilidad estatal, que es la imputación del daño al Estado.

Al hablar sobre daños, Roberto Brebbia reflexiona que los daños resarcibles que conoce el derecho contemporáneo son daños patrimoniales y daños extrapatrimoniales o morales; “los

primeros son aquellos en donde la lesión nace de la conculcación de un derecho o bien patrimonial”; por su parte, los “daños morales resultan de la violación a un derecho o interés jurídico de naturaleza extrapatrimonial, por ejemplo, lesiones o menoscabos a la integridad física, al honor, a la libertad u otros derechos de la personalidad”²¹⁴.

El autor Sanromán Aranda, le otorga dos sentidos a la palabra daño, el primero es un sentido amplio que se identifica con la ofensa o lesión de un derecho o un bien jurídico cualquiera, y el segundo, un sentido limitado que se entiende como aquel menoscabo de valores económicos o patrimoniales²¹⁵.

En el contexto de la República Dominicana, el paradigma de responsabilidad sigue anclado en la estructura tradicional de hecho-culpa-relación de causalidad-daño. Bajo este enfoque, la obligación de indemnizar sólo se configura si el daño ha sido causado con culpa, lo que implica que se requiere demostrar la existencia de una conducta negligente o ilícita por parte del responsable. Sin embargo, es imperativo reconocer que esta perspectiva tuvo sus raíces en una época marcada por enfoques ultraliberales, y su pertinencia para las circunstancias actuales puede ser objeto de cuestionamiento.

Es crucial destacar que el daño puede originarse tanto de actos ilícitos como de hechos ilícitos. En sistemas legales más modernos, como los de España y Colombia, la obligación de indemnizar puede existir incluso en ausencia de una conducta antijurídica. En este sentido, se reconoce que puede haber situaciones en las que se demande reparación sin que haya una infracción clara del derecho o la ocurrencia de un daño injusto.

Esta evolución en la concepción de la responsabilidad apunta hacia un enfoque más equitativo y flexible, reconociendo que la naturaleza compleja de ciertos casos no siempre se ajusta al modelo estricto de hecho-culpa-relación de causalidad-daño. La adaptación a estas circunstancias contemporáneas implica considerar la posibilidad de responsabilidad incluso cuando no hay una negligencia evidente, pero el daño es innegable.

²¹⁴ Brebbia H., Roberto, “Responsabilidad extracontractual en el proyecto de unificación del derecho privado en América Latina”, núm. 10, 2000, p. 43.

²¹⁵ Sanromán Aranda, Roberto, *Derechos de las obligaciones*, 2a. ed., México, McGraw-Hill, 2001, p. 124.

En este sentido, una revisión de la estructura tradicional puede ser beneficiosa para el sistema legal dominicano, permitiendo una mayor adaptabilidad a las complejidades de las situaciones modernas. La apertura a la posibilidad de obligaciones de indemnización sin una conducta antijurídica clara puede facilitar una respuesta más eficaz y justa en casos donde el daño es evidente, pero la conexión causal puede no ser tan directa. Mientras que en la República Dominicana persiste el enfoque tradicional de responsabilidad, la consideración de modelos más flexibles, como los adoptados por España y Colombia, podría ofrecer una perspectiva más adecuada a las demandas de la sociedad actual, promoviendo así la justicia y la equidad en la reparación de daños.

Al determinar la reparación, el primer paso implica verificar la existencia del daño, lo cual se puede establecer objetivamente a través de datos y evidencias. Sin embargo, debido a la complejidad de valorar el sufrimiento de la víctima, resulta más práctico recurrir al concepto de antijuridicidad. El artículo 57 de la ley 107-13²¹⁶ define este concepto y atribuye al daño un carácter objetivo en sí mismo, independiente de la actividad que lo haya causado. Una vez establecida la presencia del daño antijurídico, es necesario precisar qué lo originó, lo cual implica indagar o verificar la causalidad; la causalidad jurídica, también conocida como imputación, precede y determina la existencia del daño como entidad fenoménica, independientemente de la valoración posterior sobre su carácter jurídico o antijurídico.

Esta evaluación no se dirige al desvalor de la conducta, sino más bien al deber de determinar si quien sufre el daño debe soportarlo o no²¹⁷. Cuando el evento lesivo proviene de un acto ilícito, la conducta se considerará antijurídica como una contradicción entre la acción del individuo y el ordenamiento jurídico en su totalidad. Por otro lado, si se vulneran los bienes jurídicos o intereses legítimos de una persona que debían protegerse, dicho quebrantamiento o daño es contrario al derecho para la persona afectada, ya que el Estado, en principio, debe velar por la defensa de los bienes e intereses jurídicos de las personas²¹⁸.

²¹⁶ Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.

²¹⁷ Gil Botero, E. (2020). *Tratado de responsabilidad extracontractual del Estado*. Bogotá: Tirant lo Blanch, p. 99.

²¹⁸ Nota: En este contexto, la antijuridicidad implica un desvalor tanto de la acción o conducta como del resultado (Gil Botero, 2020).

En la actualidad, se ha inaugurado un nuevo período en relación con la responsabilidad extracontractual del Estado en el ámbito del Derecho Administrativo. Este período prescinde de la distinción entre comportamientos lícitos, ilícitos, culposos o dolosos para aplicar un enfoque de responsabilidad directa y objetiva. De esta manera, se acepta la responsabilidad estatal en diversos escenarios, fundamentándose en la teoría del órgano.

En el análisis de las legislaciones estudiadas, se destaca la prevalencia de la aplicación de la teoría del órgano en situaciones de responsabilidad de las personas jurídicas. Este enfoque establece que las entidades legales serán consideradas responsables por los daños que surjan como resultado de las acciones de aquellos que las dirigen o administran durante el ejercicio de sus funciones. La teoría del órgano se fundamenta en la premisa fundamental de que los individuos que actúan en representación de las personas jurídicas lo hacen como órganos, siendo considerados como partes integrantes de la misma entidad jurídica.

En este contexto, la responsabilidad objetiva de las personas jurídicas no está vinculada a la culpa o negligencia individual, sino más bien al riesgo inherente a la actividad que están llevando a cabo. Esta perspectiva implica que, cuando un individuo actúa en su calidad de representante de una entidad legal, los daños resultantes de dicha acción recaen en la propia persona jurídica, independientemente de la presencia o ausencia de culpa del individuo en cuestión.

La teoría del órgano, al considerar a los actores como partes integrantes de la entidad legal, establece una base sólida para la atribución de responsabilidad a las personas jurídicas. Este enfoque se alinea con la noción de que las acciones de quienes ostentan roles directivos o administrativos tienen un impacto directo en la entidad que representan. Así, la responsabilidad objetiva se erige como un mecanismo eficaz para proteger los derechos de terceros afectados por las decisiones y acciones de la persona jurídica, al mismo tiempo que fomenta una gestión más cuidadosa y ética por parte de quienes ocupan posiciones de liderazgo.

La aplicación de la teoría del órgano en casos de responsabilidad de personas jurídicas subraya la importancia de considerar a los dirigentes y administradores como elementos fundamentales de la entidad legal. Este enfoque no solo simplifica la atribución de responsabilidad, sino que también establece una conexión directa entre las acciones de los

representantes y los posibles daños ocasionados. La adopción de la responsabilidad objetiva en este contexto refleja un compromiso con la protección de los derechos de terceros y la promoción de prácticas empresariales responsables. La legislación también especifica las circunstancias en las que un individuo queda exonerado de responsabilidad. Estos casos incluyen situaciones en las que el daño resulta de la negligencia o culpa de la víctima, así como aquellos casos de fuerza mayor. Un ejemplo ilustrativo es el de los desastres naturales.

Se hace referencia a la necesidad de que el daño se produzca como -consecuencia directa- de la actuación administrativa. No obstante, como es sabido y ha puesto de manifiesto la doctrina, la relación causa-efecto puede aparecer bajo formas no inmediatas, habiendo eliminado la jurisprudencia reciente esa exigencia de la inmediatez de la relación causa-efecto²¹⁹, según el cual la relación de causa a efecto ha de ser directa, inmediata y exclusiva, cuando lo cierto es que la propia doctrina jurisprudencial ha declarado hasta la saciedad que la relación de causalidad, determinante de la responsabilidad patrimonial de la Administración, puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes²²⁰, características estas que pueden dar lugar o no a moderar la reparación a cargo de la Administración²²¹.

Finalmente, mencionando al maestro Gutiérrez y González, quien establece claramente la definición ampliada de patrimonio, diciendo que hay patrimonio moral y pecuniario; por tanto, podrán coexistir el daño material y el moral, este último lo preservan los derechos de la personalidad²²².

En la teoría jurídica moderna, la figura del daño constituye un elemento central y transversal en los presupuestos de la responsabilidad civil, tanto en el ámbito contractual como en el extracontractual. Este principio fundamental establece que, si alguien causa un detrimento

²¹⁹ Peces Morate señala a este respecto que «con una cierta inercia, carente de lógica, alguna jurisprudencia continúa con un viejo estribillo (Sentencias de fechas 22 de octubre, 9 de noviembre y 20 de diciembre de 2004 y 4 de febrero de 2005, recursos de casación 6777/2000, 7834/2000, 3999/2001 y 1070/2001.

²²⁰ Sentencias de 25 de enero de 1997, 21 de junio de 2001, 18 de julio de 2002, 5 de mayo, 14 y 22 de octubre de 2004 y 20 de abril de 2005

²²¹ Peces Morate (2005), «La responsabilidad administrativa. Últimas orientaciones jurisprudenciales», http://www20.gencat.cat/docs/Departament_de_la_Presidencia/m_GJ/Document/Arxiu/122-31794.pdf, 2005, pág. 9).

²²² Gutiérrez y González, Ernesto, (1999) El patrimonio. El pecuniario y el moral o derechos de la personalidad y derecho sucesorio, 6a. ed., México, Porrúa, p. 725.

o lesión a otra persona, se encuentra sujeto a la obligación de responder por su actuar, en virtud de las normativas que rigen la responsabilidad civil.

En el contexto contractual, la responsabilidad civil se deriva de la violación de un contrato existente entre las partes involucradas. Si una de las partes incumple sus obligaciones contractuales y, como resultado, se causa daño a la otra parte, el infractor está obligado a reparar ese daño. Aquí, el daño se entiende como el menoscabo patrimonial o moral sufrido como consecuencia directa del incumplimiento contractual, y la reparación puede involucrar la restitución a la situación previa al contrato o el resarcimiento económico.

Por otro lado, en el ámbito extracontractual, la responsabilidad civil surge cuando una persona causa daño a otra sin que exista una relación contractual preexistente entre ellas. En este caso, la lesión puede deberse a acciones ilícitas, negligencia o incumplimiento de deberes legales. El responsable debe responder por los perjuicios causados, y el daño puede abarcar aspectos tanto patrimoniales como no patrimoniales.

La inclusión de la figura del daño en ambos contextos refleja la importancia de garantizar la protección de los derechos individuales y la compensación por los perjuicios sufridos. Asimismo, este principio busca promover la seguridad jurídica y la equidad en las relaciones tanto contractuales como extracontractuales, estableciendo un marco normativo que fomente la responsabilidad y la reparación de los daños ocasionados.

La consideración del daño como elemento esencial en la responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual, demuestra la relevancia de este principio en el ámbito jurídico contemporáneo. La aplicación de normativas que buscan la reparación de perjuicios contribuye a la justicia y al equilibrio en las relaciones jurídicas, asegurando que aquellos que causan daño asuman la responsabilidad correspondiente ante las quejas de las víctimas o lesionados.

En definitiva, y siguiendo la línea de pensamiento de los autores citados, coincidimos en lo siguiente: a) El daño es toda lesión, menoscabo o pérdida de algún beneficio de índole material, psíquica o espiritual; entendiendo así que el daño no solamente se ocasiona en objetos,

derechos o cosas, sino en la intimidad de la persona titular de los mismos; hablamos entonces de daños materiales y daños morales²²³.

b) El daño es *conditio sine qua non* de la responsabilidad, como algunos autores lo refieren; la responsabilidad deriva por hechos ilícitos o por algún riesgo creado; sin embargo, no se convierte en responsabilidad hasta el momento de la petición de un tercero, el cual se ve lesionado en sus bienes materiales o morales; aunado a que todos, como universalidad jurídica, estamos obligados a responder de nuestro actuar cuando así nos sea solicitado. Por tanto, si no resulta una lesión o menoscabo, por algún hecho ilícito o riesgo creado, no habrá daños ni tampoco una oportunidad de nacimiento a la responsabilidad civil.

c) y finalmente, el daño debe ser cierto y actual; en esta tesitura, quien sufre un daño podrá reclamar indemnización, el resarcimiento o la compensación al menoscabo padecido.

La Suprema Corte de Justicia dominicana ha señalado sobre el daño, que: “No puede existir responsabilidad sin la verificación de un daño indemnizable. Es preciso indicar, que por mandato expreso de lo señalado en el artículo 59 de la Ley núm. 107-13, no puede existir responsabilidad sin la verificación de un daño indemnizable, en razón de que la pretensión de responsabilidad patrimonial del Estado se encuentra fundada en el detrimento personal -o perjuicio- sufrido por el administrado a causa del funcionamiento anormal o antijurídico de la administración, teniendo los administrados el deber de acreditar tal daño ante los jueces del fondo, así como la existencia de un vínculo entre el daño y la actuación administrativa lesiva; en la especie se advierte que la parte hoy recurrente se limitó a depositar la sentencia de adjudicación como justificación del daño, sin que de la sola existencia de un proceso de embargo inmobiliario que terminó con la indicada sentencia, se pudiera deducir la ocurrencia de un daño directo, efectivo e inmediato producido por la no ejecución de la sentencia, ni mucho menos un vínculo entre la no inscripción en el presupuesto y la adjudicación de uno de sus inmuebles, de

²²³ Nota: El daño es un elemento de la responsabilidad civil que se traduce en el detrimento en los bienes materiales o inmateriales de la víctima como consecuencia de los actos producidos de manera injusta por otra persona; según el tratadista colombiano Javier Tamayo Jaramillo “*es el menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extrapatrimonial y que es indemnizable cuando en forma ilícita es causado por alguien diferente de la víctima*” (Tamayo Jaramillo, 2007, pp. 326).

manera que los elementos constitutivos de la responsabilidad civil invocada no fueron debidamente acreditados ante la jurisdicción contencioso administrativa municipal”²²⁴.

En otra decisión, la Suprema Corte de Justicia, señala que es facultad de los jueces la apreciación del monto del daño, cuando señala lo siguiente. *“En relación con la indemnización es preciso resaltar que en relación al daño moral se ha establecido que el monto de la indemnización pertenece a la apreciación de los jueces del fondo. Considerando, que en relación a la indemnización es preciso resaltar que en relación al daño moral se ha establecido que el monto de la indemnización pertenece a la apreciación de los jueces del fondo, a condición de que la cuantía de la indemnización en resarcimiento del daño moral acordada por dichos jueces sea razonable, lo que no ocurre en el caso, en el cual la corte a qua fijó indemnizaciones excesivas sin exponer motivos suficientes y pertinentes que justifiquen esos montos”*²²⁵.

Los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los valores extrapatrimoniales. De esta forma, jurisprudencialmente se establece que: *“Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido en innúmeras ocasiones que los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los valores extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimente éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás; Considerando, que como consecuencia de dicha definición, el daño moral y su propia existencia solo tiene sentido en el ser humano; sin embargo, del concepto mismo del daño moral se infiere que es el infringido a la dignidad, a la estima moral y por tanto, aun cuando esto se traduce frecuentemente como un daño al patrimonio, no por ello, el daño moral resultaría inexistente para las personas jurídicas, toda vez que son pasibles de recibir un daño moral al perder el prestigio profesional; o el buen nombre; situaciones que no se ha probado lesión alguna a estos derechos de la personalidad”*²²⁶.

²²⁴ Sentencia núm. 219 de fecha 08 de julio del 2020, B. J. núm. 1316, páginas 5196-5205, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario.

²²⁵ Sentencia núm. 162 de 28 de marzo de 2018, B. J. núm. 1288, páginas 1442-1451, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias civil y comercial.

²²⁶ Sentencia núm. 137 de fecha de 23 de abril de 2013, B. J.1289, páginas 3308-3321, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer de lo penal.

De una revisión de la doctrina colombiana, podemos observar que aunque la reparación pecuniaria del daño moral es de antigua aparición, su verdadero reconocimiento solo ha venido a producirse en los últimos tiempos, debido a que, tratándose de este tipo de perjuicios, solo se reconocían, hasta hace poco y con base en la interpretación jurisprudencial, los daños morales entendidos en su concepción restringida de *pretium doloris*.

Por lo tanto, siempre que se tratara de reparar perjuicios no patrimoniales se restringían aquellos a la esfera íntima de la persona y a los sentimientos o afectos, lo que quiere decir que *“el daño moral configura una típica especie de daño no patrimonial consistente en el quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y, estricto sensu, de sus sentimientos y afectos...insustituibles e inherentes a la órbita más íntima del sujeto...por la afectación de otros bienes, derechos o intereses sean de contenido patrimonial o extrapatrimonial”*²²⁷.

El artículo 1614 del Código Civil colombiano, clasifica el daño emergente y lucro cesante. Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

A partir de la anterior clasificación, la cual ha recibido críticas también por parte del mismo autor en el sentido de que el artículo 2341 del Código Civil ordena que todo perjuicio causado a un tercero debe ser reparado: es decir, “la ley no distingue entre perjuicio patrimonial y extrapatrimonial”²²⁸, por lo cual, no es la fuente de la que emana la responsabilidad el criterio que permite otorgar el pago de la indemnización integral del perjuicio, sino más bien, las consecuencias que del hecho dañoso se derivan, lo cual supone restablecer las condiciones tanto económicas como personales de la víctima.

²²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2009, M.P William Namén Vargas.

²²⁸ Tamayo, J. (2007). Tratado de responsabilidad civil. Bogotá D.C.: Legis Editores S.A. p. 487

En unísono, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que “la naturaleza patrimonial o no patrimonial del interés afectado, no determina de suyo la naturaleza del daño, porque consecuencias de naturaleza económica, y por lo tanto un daño patrimonial puede derivar, tanto de la lesión de un bien patrimonial, cuanto de la lesión de un bien de naturaleza no patrimonial”. Planteamiento que a su vez es reforzado por las leyes procesales como el artículo 16 de la ley 446 de 1998, en el cual se señala que: “dentro de cualquier proceso que surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”.

De la categoría de daños extrapatrimoniales se desprende el daño moral, que como se ha mencionado anteriormente ha sido utilizado únicamente para reconocer perjuicios interiores de la persona, a pesar de que en fallo de 21 de julio de 19224, la Corte se refirió con total claridad conceptual a los daños extrapatrimoniales, los clasificó y planteó la manera como ellos debían indemnizarse, posteriormente la jurisprudencia no adoptó las premisas de esta importante sentencia y continuó reduciendo los perjuicios no patrimoniales al daño moral subjetivo entendido en su contenido restringido como aquel daño que produce dolor, angustia o sufrimiento, ignorando otro tipo de daños extrapatrimoniales como el fisiológico, el cual ha sido integrado en el daño a la salud como lo veremos más adelante; el daño a la vida en relación o de alteración a las condiciones de existencia y el daño a la persona²²⁹.

En consecuencia, los perjuicios morales subjetivos se constituyen como una categoría específica dentro del ámbito más amplio de los perjuicios extrapatrimoniales. Es importante señalar que, hasta hace poco, se limitaba la consideración exclusivamente a los daños mencionados, sin explorar a fondo otras manifestaciones de perjuicios morales.

Sin embargo, con el avance del tiempo, se ha evidenciado la necesidad de una comprensión más integral y exhaustiva de esta categoría, reconociendo que los perjuicios

²²⁹ Nota: A pesar de que tratándose de Responsabilidad Civil “toda disminución de beneficios no prohibidos por el orden jurídico constituye daño o perjuicio, independientemente del objeto o persona a la que se le desencadenen estas disminuciones”. De acuerdo con lo señalado por el mismo autor “a menudo se considera que todos los daños extrapatrimoniales son morales, sin embargo, es preciso conservar esta última denominación únicamente para los perjuicios que afectan los sentimientos íntimos de la víctima” (Tamayo Jaramillo, 2007, pp. 485).

morales subjetivos representan tan solo una faceta de los daños extrapatrimoniales en su conjunto. Este cambio de perspectiva ha llevado a una mayor conciencia y apreciación de la diversidad de experiencias y afectaciones en el ámbito moral, permitiendo así una mejor adaptación del marco legal a la complejidad de las situaciones que pueden surgir. En este sentido, la evolución en la comprensión de los perjuicios morales subjetivos destaca la importancia de una legislación más inclusiva y sensible a la diversidad de circunstancias que pueden generar daños extrapatrimoniales en la sociedad actual.

El daño moral en la jurisprudencia de la Corte Suprema colombiana establece que: *“Una vez sentada la base que dio origen al reconocimiento del daño extracontractual en aquella providencia de 1922, damos paso a la sentencia del 12 de septiembre de 1996, en la que la Corte Suprema de Justicia, al tratar sobre la diferencia entre los daños morales objetivados y subjetivados, se refiere a estos últimos como indeterminados e indeterminables, inasibles y abstractos, no susceptibles de objetivación... el daño moral objetivado puede fácilmente repararse, tal cosa ocurre con el perjuicio inferido a una persona en su patrimonio, por la pérdida de su crédito, causada por la difamación; dicho daño es tangible, estimable con relativa facilidad, concretable en cifras numéricas. Pero no puede decir lo propio del daño moral no objetivado”*.

La sentencia referida hace alusión a la diferencia que por la época se realizaba entre los daños morales objetivados y subjetivados, la cual posteriormente fue reevaluada, dado que los primeros se asemejaban a los producidos en el patrimonio de la víctima, al no permitirle percibir ingresos o beneficios patrimoniales, por lo cual estos eran subsumidos por el lucro cesante. Sin embargo, en la mencionada sentencia se diferenciaban de la siguiente manera:

- Los daños morales objetivados son los perjuicios que emanan de él en forma concreta, determinada y determinable.
- Los daños morales subjetivados son las lesiones al patrimonio estrictamente moral, en que se comprende la parte afectiva de él.

Además, en esta oportunidad la Sala realiza el análisis de la condena impuesta por el juez de primera instancia, que es confirmada por el *ad quem*, en el sentido de que en la parte resolutive, no se reconocen los perjuicios materiales ni morales objetivados solicitados por los

demandantes, aduciendo que no existían pruebas que infirieran que tal daño se hubiera producido o pudiera producirse, pero a su vez reconoció, los daños que por concepto de morales subjetivados se solicitaron en el libelo de la demanda²³⁰.

A lo que la Corte señala que la indemnización por perjuicios morales subjetivados está sujeta al arbitrio *judicium*, pero que la potestad del juez en este sentido “*no la ha hecho por fuera de las normas positivas sino con fundamento en ellas...y que solo se ha aplicado a falta de norma legal expresa que precise la fijación de cuantitativa*”; pero ello no ocurre con el daño material ni con el daño moral objetivado dado que sus consecuencias son exteriorizadas y “no solamente es posible de apreciarse y establecerse por los medios legales, sino que también puede cuantificarse conforme a las reglas ordinarias²³¹”, lo anterior para concluir que los daños morales no dependen de la producción de daños materiales y que existe una independencia entre los unos y los otros, tanto sustancial como probatoria.

En esta misma línea, la sentencia SC-10297 de 2014, propone una perspectiva más amplia y reflexiva respecto a los perjuicios que pueden afectar a las personas en su interacción social. Esta sentencia sostiene que no se deben limitar únicamente a los daños patrimoniales, morales, de salud o a la vida de relación, como las únicas categorías reconocibles por los jueces en sus sentencias. Más allá de estas clasificaciones tradicionales, la sentencia destaca la existencia de otras causas que pueden generar perjuicios en la forma en que las personas se desenvuelven en sociedad y en la percepción que los demás tienen de ellas.

Este planteamiento implica un cambio sustancial en la jurisprudencia, marcando el inicio de una fase de reconocimiento de otros tipos de daños extrapatrimoniales que no encajan directamente en las categorías previamente establecidas. Este proceso de evolución jurisprudencial sugiere que la clasificación actual de daños podría no ser completamente compatible con las necesidades sociales y jurídicas del siglo XXI. Dentro del concepto más amplio de “daño a la persona”, se vislumbra la posibilidad de integrar nuevos tipos de perjuicios que exigen reparación, especialmente en el marco de la Constitución actual.

²³⁰ . Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Santafé de Bogotá, 12 de septiembre de 1996, M.P. Nicolás Bechara Simancas.

²³¹ Ibidem.

Se destaca, además, la importancia de reconocer la primacía de los derechos inalienables de las personas. La sentencia subraya que ciertos derechos han sido elevados al rango de fundamentales, amparando bienes esenciales y preciados de la personalidad, como la vida, la integridad personal, la igualdad, la intimidad individual y familiar, el buen nombre, la propia imagen, la libertad de culto y de conciencia, el libre desarrollo y la honra, entre otros. En este contexto, se plantea la necesidad de adaptar la interpretación legal para abordar de manera más completa y actualizada las complejidades de los perjuicios extrapatrimoniales en la sociedad contemporánea.

El daño no patrimonial en la Jurisprudencia del Consejo de Estado. En un principio, los conflictos en donde la Nación hiciera parte fueron dirimidos por la Corte Suprema de Justicia gracias a la atribución expresa que de estas funciones hizo la Constitución Nacional. Esta Corporación se encargó de erigir la responsabilidad del Estado bajo un sistema de tinte civilista apoyándose en la noción de culpa consagrada en el Capítulo III, título XXXIV del Código Civil.

En el ejercicio de su deber constitucional, la Corte Suprema de Justicia ha empleado diversas teorías para fundamentar la responsabilidad del Estado, considerándolo como una entidad jurídica de derecho público. Este enfoque se ha revelado como esencial para abordar las complejidades de las acciones gubernamentales y su impacto en los derechos y bienes de los ciudadanos.

En paralelo, en el seno del Consejo de Estado, se ha trazado un camino distinto en cuanto al reconocimiento de daños no patrimoniales, principalmente debido a la singular naturaleza de las relaciones que emergen entre el Estado y los administrados. La dinámica única de estas interacciones implica una revisión meticulosa de los criterios aplicados en la determinación de responsabilidad y reparación en casos que involucren perjuicios extrapatrimoniales.

En este contexto, se aprecia la necesidad de un enfoque más contextualizado y específico al evaluar las reclamaciones de daños no patrimoniales contra el Estado en el Consejo de Estado. La comprensión de las particularidades de las relaciones entre la administración pública y los ciudadanos se vuelve esencial para desarrollar criterios y estándares que reflejen con precisión las circunstancias únicas de cada caso.

Este proceso de reflexión y análisis en el Consejo de Estado subraya la importancia de adaptar la jurisprudencia a la realidad cambiante y compleja de las interacciones entre el Estado y los administrados. La evolución en la interpretación legal busca equilibrar la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos con la necesidad de salvaguardar la eficacia y funcionalidad de la administración pública. En última instancia, estos desarrollos jurisprudenciales buscan garantizar una justicia equitativa y contextualizada en el ámbito de la responsabilidad del Estado por daños no patrimoniales. La responsabilidad del Estado ha tenido su desenvolvimiento a través de criterios de imputación como la teoría de la falla en el servicio, el daño especial y el riesgo excepcional, los cuales señalaré a continuación:

La falla en el servicio ha sido por excelencia el título de imputación para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado y se configura cuando existe una omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio a cargo de este, o en otras palabras “si la acción u omisión del Estado que produce el daño es ilegítima e imputable a éste, el fundamento de la responsabilidad lo constituye la falla del servicio”²³².

Se está frente al daño especial cuando “la acción del Estado es legítima y no es riesgosa y se ha desarrollado en cumplimiento de un encargo o mandato legal y en beneficio del interés general, pero con ella se ha producido un perjuicio concreto, grave y especial a un particular o a un grupo de particulares, imputable al Estado”²³³.

El fundamento será el título de riesgo excepcional “cuando la actividad del Estado es legítima y, además, riesgosa, y el daño es producto de la concreción del peligro que ella conscientemente crea para el cumplimiento de ciertos deberes legales y constitucionales asignados”²³⁴.

²³² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección B, Bogotá D.C., 26 de junio de 2014 C.P. Ramiro de Jesús Pasos Guerrero.

²³³ Ibidem.

²³⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Bogotá D.C., 10 de septiembre de 1998, C.P. Daniel Suárez Hernández.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Bogotá D.C., 6 de mayo de 1993, C.P. Julio César Uribe Acosta.

Basándose en los criterios de imputación mencionados anteriormente, la jurisprudencia ha avanzado en el reconocimiento de diversos tipos de daños que pueden afectar a los individuos en distintas dimensiones. Entre estos, se destacan el daño moral, que abarca las lesiones psicológicas, emocionales o reputacionales que puedan sufrir las personas como consecuencia de acciones ilícitas; el daño a la vida en relación o la grave alteración a las condiciones de existencia, que en la actualidad se comprenden bajo el concepto más amplio de daño a la salud. Este último se refiere a cualquier menoscabo significativo en el bienestar físico, mental o social de una persona, reconociendo la interconexión integral de estos aspectos en la experiencia humana.

Además, la jurisprudencia ha extendido su reconocimiento hacia los daños que afectan directamente a bienes o derechos consagrados tanto en la Constitución como en tratados internacionales, ampliando así la esfera de protección legal. Estos daños pueden afectar la vida, la integridad personal, la igualdad, la intimidad individual y familiar, el buen nombre, la propia imagen, la libertad de culto y de conciencia, el libre desarrollo, entre otros derechos fundamentales. La consideración de estos daños a bienes o derechos constitucionales y convencionales resalta la importancia de salvaguardar las garantías fundamentales de los individuos en el marco de las responsabilidades del Estado.

Este enfoque más amplio y matizado en la identificación y reconocimiento de diferentes tipos de daños refleja la evolución de la jurisprudencia para abordar de manera más integral las diversas formas en que las acciones estatales pueden afectar a los ciudadanos. La adaptación continua de los criterios legales y la inclusión de nuevas categorías de daños contribuyen a la construcción de un marco legal más completo y sensible a las complejidades de las situaciones individuales, promoviendo así una justicia más equitativa y contextualizada.

El daño moral, según es concebido por Corte Suprema, se ha manifestado como la aflicción, dolor, angustia y en general, “padecimientos varios, o como ha solido decirse...son estados del espíritu de algún modo contingentes y variables en cada caso y que cada cual experimenta a su modo”, para referirse a que no es posible su indemnización, sino más bien su reparación, porque se trata de sentimientos que permanecen en el interior del ser y no es posible su cuantificación exacta.

2.6.2 La antijuridicidad.

El Estado, en principio, tiene la responsabilidad de proteger los bienes e intereses jurídicos de las personas. En este contexto, la antijuridicidad implica una desaprobación tanto de la acción o conducta como del resultado, ya que se considera que vulnera los bienes e intereses legítimos que el Estado debe salvaguardar²³⁵.

Para profundizar en la comprensión del concepto de daño antijurídico, es esencial abordar la cuestión de cuándo se considera que un daño posee tal carácter. La respuesta es clara: un daño se considera antijurídico cuando no existe un deber legal de soportarlo. En la actualidad, la teoría de responsabilidad en el ámbito del derecho público abarca una amplia gama de actos, incluyendo aquellos que resultan simplemente de la acción administrativa, no limitándose únicamente a los actos declarados ilegales. Incluso contempla la posibilidad de responsabilidad por daños derivados de acciones lícitas.

Dentro de la construcción dogmática del principio de responsabilidad de la Administración, la teoría del perjuicio antijurídico ha alcanzado una aceptación mayoritaria. Según esta teoría, cualquier perjuicio que sea antijurídico constituye la base del deber subsiguiente de reparación. Destacados representantes doctrinales, como Leguina o García de Enterría, han desarrollado y respaldado esta perspectiva, consolidando así su relevancia en el ámbito jurídico.

Siguiendo las palabras de Leguina, "un daño se considerará antijurídico cuando la víctima no esté obligada, según lo establecido explícitamente por el ordenamiento, a soportar la lesión de un interés patrimonial respaldado por la norma jurídica". En este contexto, la imputación a la actividad administrativa es el paso restante para que surja, por la propia naturaleza de la característica de "injusto" (según García de Enterría), la obligación de compensación.

El planteamiento del profesor Botero respecto a la responsabilidad por actos lícitos es esclarecedor en cuanto a la transferencia de la carga desde la conducta del agente hacia el

²³⁵ Ídem, p. 190.

patrimonio de la víctima, prescindiendo de consideraciones sobre la antijuridicidad o ilicitud de la acción del funcionario. El sistema de responsabilidad patrimonial se fundamenta en el patrimonio como un hecho objetivo, poniendo énfasis en la antijuridicidad del daño. En el contexto de los actos lícitos, se subraya la prioridad de reparar el daño sufrido injustamente en lugar de centrarse únicamente en el daño causado injustamente. Desde esta perspectiva, se reconoce ampliamente la obligación del Estado de reparar por su actuación lícita.

Esta perspectiva refleja un enfoque equilibrado que busca garantizar la protección de los derechos de los ciudadanos frente a las acciones del Estado, independientemente de su legalidad, y asegurar que la reparación del daño sufrido sea prioritaria, incluso en el caso de actos administrativos que sean considerados legales. La responsabilidad patrimonial parte del principio de que el patrimonio se considera un componente objetivo al evaluar la antijuridicidad del daño ocasionado. En este ámbito de responsabilidad, se da prioridad a la compensación de los perjuicios sufridos de manera injusta, en lugar de los daños injustamente causados. En consecuencia, se ha establecido ampliamente la obligación del Estado de indemnizar los daños derivados de sus acciones lícitas.

En el ámbito de la responsabilidad patrimonial del Estado, se ha creado un conjunto de normativas y precedentes legales con el objetivo de establecer principios y criterios para determinar cuándo el Estado es responsable de los daños derivados de sus acciones legítimas²³⁶.

Es crucial señalar que la obligación de reparación del Estado por sus acciones lícitas no significa que cualquier acto permitido automáticamente conlleve responsabilidad patrimonial. Para que se configure la responsabilidad patrimonial del Estado, es necesario que el daño causado sea antijurídico, es decir, que supere los límites establecidos por la ley y la Constitución para el ejercicio de las funciones estatales, en la normativa dominicana, excepcionalmente se reconoce el derecho de los ciudadanos a ser indemnizados incluso en ausencia de funcionamiento irregular, a la vista de las circunstancias del caso y, en especial, de la naturaleza de la actividad generadora de riesgos o de la existencia de sacrificios especiales o singulares en

²³⁶ Nota: Esta perspectiva se fundamenta en la idea de que el Estado, como protector de los derechos y el bienestar de los ciudadanos, debe indemnizar los perjuicios causados cuando su actuación conforme a la ley resulta en daños injustos. Enrique Gil Botero, p. 540.

beneficio de la generalidad de los ciudadanos, derivados del ejercicio lícito de potestades administrativas

Además, deben cumplirse otros elementos, como la existencia de una relación causal entre la acción estatal y el daño, así como la demostración de culpa o negligencia por parte de la administración. El sistema de responsabilidad patrimonial se fundamenta en la reparación del daño injustamente sufrido, dando prioridad a la protección de los derechos de las personas. El Estado tiene la obligación de indemnizar los perjuicios ocasionados por sus acciones lícitas cuando éstas rebasan los límites legales y constitucionales establecidos. Para que se configure la responsabilidad patrimonial del Estado, se deben cumplir requisitos específicos, como la antijuridicidad del daño, la existencia de una relación causal y la demostración de culpa por parte de la administración.

2.6.3 La causalidad.

En el ámbito de la responsabilidad jurídica, la causalidad es un concepto crucial que establece una relación entre la conducta de un individuo y las consecuencias que resultan de esa conducta²³⁷. Por lo general, la causalidad no se presume, a menos que una norma legal específica disponga lo contrario. En situaciones excepcionales, la ley puede interpretarse de manera que automáticamente vincula ciertos comportamientos con una responsabilidad inherente, obviando la necesidad de demostrar una conexión causal directa²³⁸.

No obstante, es crucial tener presente que, incluso cuando la ley presume la causalidad, no se elimina por completo la necesidad de demostrar la conducta que originó el daño. Lo que se altera es la valoración de la conducta del responsable del daño, y en este contexto, surge un concepto nuevo conocido como la “presunción de causalidad” o “presunción de responsabilidad”.

²³⁷ Ibidem.

²³⁸ La estructura en la que se fundamentaba la responsabilidad era la siguiente: hecho-culpa-relación de causalidad-daño, enfoque según el cual, frente a los actos o hechos, la obligación de indemnizar sólo se daba si el daño había sido causado culpablemente, idea que fue producto de la concepción ultraliberal característica de otra época. Gil Botero, Enrique. Tratado de Responsabilidad Extrapatrimonial, p. 82

Aunque la causalidad constituye una condición necesaria para establecer la responsabilidad, por sí sola no es suficiente. La relación causal representa únicamente el inicio del proceso para determinar la responsabilidad de un individuo. Se precisa una evaluación adicional de otros aspectos para establecer un fundamento de justicia aplicable al caso.

Por tanto, si bien, la causalidad es una herramienta fundamental en el ámbito jurídico para establecer la conexión entre una conducta y sus consecuencias. Se trata de la relación de causa y efecto que existe entre un acto y sus resultados, posibilitando la conexión necesaria para atribuir responsabilidad legal²³⁹ y permite determinar si una acción específica ha sido la causa directa o indirecta de un daño o perjuicio sufrido por otra parte.

Para determinar adecuadamente la atribución de la responsabilidad, se requiere la consideración de elementos, tales como la capacidad de prever el resultado, la existencia de deberes legales o morales que debieron cumplirse, y la demostración de culpa o negligencia en la conducta²⁴⁰.

Según resalta López-Moreno, a los anteriores se adiciona el llamado al cumplimiento de estándares profesionales, la violación de deberes legales específicos, la existencia de advertencias claras o instrucciones precisas y la demostración de culpa también son factores clave en dicho análisis.

De esta manera, podemos afirmar que la causalidad juega un papel fundamental en el ámbito jurídico al establecer la relación de causa y efecto entre una conducta y sus consecuencias. Sin embargo, para determinar la responsabilidad legal y moral de un individuo, es esencial realizar un análisis integral que considere otros elementos relevantes.

Siendo uno de los elementos estructurales de la institución de la responsabilidad, la causalidad debe probarse, salvo el caso especial en que se presume por mandato de la norma. En realidad, en estos casos, lo que se hace es dar por establecida la responsabilidad con absoluta independencia de la “causalidad”. Realmente de lo que se prescinde es de la valoración de la

²³⁹ Ibidem, p. 120.

²⁴⁰ García, C. (2019). Responsabilidad Patrimonial del Estado. Revista Jurídica Dominicana, 56(207), p. 30-45-125-137-154.

conducta del causante del daño, pero la calificación da lugar a que se le denomine presunción de causalidad o de responsabilidad indistintamente; en cambio, el título o factor de imputación obedece al fundamento de justicia aplicable al caso²⁴¹.

La causalidad es una condición, pero no suficiente de la responsabilidad; la relación causal constituye un paso inicial que conduce a determinar la responsabilidad. El proceso configurativo de la responsabilidad así expuesto está estructurado por dos elementos (daño e imputación) lo que origina el deber de reparar, y en ese orden programático o metodológico. “Primero se debe estudiar el daño, luego la imputación y finalmente, la justificación del porqué se debe reparar, esto es, el fundamento”, o bien, “El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil²⁴²”. La causalidad es una condición, pero no suficiente para dar lugar a retener la responsabilidad; la relación causal constituye un paso inicial que conduce a determinar la responsabilidad.

De ello se desprende que el objeto del nexo causal tiene doble relevancia: a) Para el aspecto del evento lesivo (causalidad de hecho o fáctica) se procede a la reconstrucción del hecho a los efectos de imputación de la responsabilidad. b) Para el aspecto del daño resarcible (causalidad jurídica) se determinarán las consecuencias dañosas que el responsable deberá resarcir.

Como correlato de ello, la finalidad de la causa es doble: imputar al responsable el hecho ilícito y establecer la entidad de las consecuencias perjudiciales del hecho que se traducen en el daño resarcible. Sin embargo, se afirma que este binomio solo se trata de un uso lingüístico aceptable, porque tanto la causalidad natural como la jurídica, son criterios de calificación normativa.

Por tanto, resulta importante distinguir: a) La causa, que produce el efecto. b) La condición, que, si bien no lo produce por sí, de alguna manera permite o descarta un obstáculo. Es todo antecedente sin el cual el resultado no se habría producido, todo elemento que no puede

²⁴¹ Gil Botero (2020) Tratado de Responsabilidad Patrimonial, p. 87.

²⁴² Henao, J.C (1998) El daño, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, p. 37.

ser eliminado con el pensamiento sin que haga faltar el efecto. y c) La ocasión, se limita a favorecer la operatividad de la causa eficiente.

Teorías Causales.

a) Teoría de la equivalencia de las condiciones

Para esta teoría, al tener todas las condiciones el carácter de necesarias, a efectos que se produzca el resultado dañino, todas se elevan a la condición de causa. Esta teoría será aceptable para las ciencias de la naturaleza; pero no para buscar un responsable desde el punto de vista del derecho²⁴³.

Esto es la premisa conceptual de la teoría de la equivalencia de las condiciones. En efecto, para esta teoría, es causa toda condición, positiva o negativa, a falta de la cual el evento no se habría realizado, de ahí la locución *conditio sine qua non*.

Se advierte, con razón que en esta teoría se debe precisar que: a) La reconstrucción del hecho (el juicio de causalidad) se opera con referencia a un criterio de imputación específico (dolo, culpa, etc.); y b) No es susceptible de aplicación integral, por cuanto admite limitaciones frente a otras causas autónomas, que concurren en la producción del evento²⁴⁴.

La teoría de la equivalencia de las condiciones ha sido objeto de críticas contundentes, siendo calificada como "inatendible". Se cuestiona especialmente la premisa de que la falta de una condición implicaría una disminución del efecto, ya que no se deriva lógicamente que dicha condición sea la causal directa del resultado. Más bien, se argumenta que esta condición es necesaria y esencial para la producción del resultado en sí mismo.

En términos generales, se reconoce que la teoría de la equivalencia fundamenta el concepto de causalidad en consideraciones previas al ámbito jurídico, arraigadas en la filosofía y las ciencias naturales. En este sentido, es cierto que ha prevalecido históricamente frente a

²⁴³ Ibidem. Nota: Para una autorizada corriente filosófica, la causa es entendida como "el conjunto de todas las condiciones necesarias para que se produzca un hecho".

²⁴⁴ Nota: La jurisprudencia y la doctrina dominante, para verificar la relación causal, hacen uso de la teoría de la equivalencia. Ambas trabajan mayormente con la fórmula de que debería considerarse causa a cualquier condición del resultado que no pudiera ser suprimida mentalmente sin que el resultado concreto desapareciera. Luego vale como causa toda *conditio sine qua non*, es decir cualquier condición sin la cual el resultado no se hubiera producido.

diversas teorías que buscaban individualizar la causalidad, intentando realizar una selección entre las condiciones según diferentes parámetros de valoración jurídica.

Es importante señalar que esta crítica resalta la necesidad de una revisión más profunda y matizada de las bases lógicas de la teoría de la equivalencia de las condiciones, sugiriendo que la simple falta de una condición no debería automáticamente implicar una relación causal directa. Este debate refleja la complejidad inherente al concepto de causalidad en el ámbito jurídico y destaca la importancia de abordar estas cuestiones desde perspectivas que integren consideraciones filosóficas, científicas y jurídicas para una comprensión más completa y precisa.

En la actualidad ya no se defiende ninguna de esas teorías porque se ha demostrado que sus diferenciaciones casi no pueden ser lógicamente realizadas.

b) Teoría de la causa próxima.

La causa próxima es la condición inmediata anterior a la producción del evento dañoso. Lejos de ser una concepción dinámica de la causa, se tiene en cuenta el *topo* de la última condición ocurrida antes del evento *damni*.

Ya se había hablado de esta teoría, cuando se analizó, dentro de la experiencia del *common law*, la evolución de la responsabilidad civil, que nació siendo exclusivamente subjetiva y se transformó, no sin pocas dificultades, en una responsabilidad civil que admite supuestos de responsabilidad objetiva.

La teoría de la causa próxima fue utilizada por los operadores jurídicos como el producto de una *policy* tendiente a proteger los intereses económicos de los dueños de las fábricas o de las empresas ferroviarias, haciendo que sean responsables (únicamente) sus dependientes en tanto causantes directos o próximos del daño ocurrido, teniendo como consecuencia que la víctima terminaba con asumir los costos de sus daños.

La teoría que postula que sólo se considera como causa aquella condición que está temporalmente más próxima al resultado, relegando las demás a la categoría de simples condiciones, plantea que esta elección se basa en la premisa de que sería una tarea infinita para

el derecho analizar las causas de las causas y las influencias mutuas entre ellas. En esencia, se contenta con identificar la causa inmediata y juzga las acciones en función de esta sin remontarse a grados más lejanos.

Esta perspectiva implica una simplificación deliberada del análisis causal en el ámbito jurídico, destacando la necesidad de establecer límites prácticos para la atribución de responsabilidades. Se argumenta que, dada la complejidad de las relaciones causales, el derecho adopta un enfoque pragmático al centrarse en la causa más cercana en el tiempo al resultado.

Sin embargo, esta simplificación no está exenta de críticas, ya que puede pasar por alto factores cruciales y relaciones causales más amplias que podrían tener implicaciones significativas en la comprensión completa de la responsabilidad jurídica. La elección de limitarse a la causa inmediata puede ser funcional para la administración de justicia, pero también plantea desafíos en términos de equidad y justicia en situaciones donde las causas más profundas podrían tener un papel relevante en la evaluación de la responsabilidad legal. En última instancia, la aceptación o crítica de esta teoría dependerá de cómo se ponderen los imperativos prácticos frente a la necesidad de una justicia exhaustiva y equitativa²⁴⁵.

Para una autorizada doctrina del análisis económico del derecho, la causa próxima comprenderá, por lo general (si bien no siempre), aquellas causas *sine qua non*, presumiblemente vinculadas causalmente, a las que, en ausencia de ciertas defensas específicas, un sistema legal desea asignar, al menos, responsabilidad parcial por un accidente.

Finalmente, se debe distinguir dentro de la causalidad, dos aspectos²⁴⁶: a) La relación de causalidad, que vincula el supuesto ilícito al daño ocasionado, vale decir, como elemento constitutivo del supuesto de responsabilidad civil (causalidad de hecho). b) La determinación del *quantum* resarcitorio, que fija los límites de los montos por los daños ocasionados (causalidad jurídica).

c) Teoría de la causa adecuada.

²⁴⁵ Nótese que admitir esta teoría en supuestos de responsabilidad civil extracontractual, generaría situaciones injustas, y como ejemplo tenemos el caso del daño causado por dependiente.

²⁴⁶ Para el autor Juan Espinosa, tanto en el artículo 1985 como en el 1321.

Esta teoría busca entre todas las condiciones aquellas que han influido de manera decisiva en la producción del evento dañoso. Hay una visión funcional del análisis causal.

Entiende como causa de un evento, aquella conducta que, según un juicio *ex ante*, resulte adecuada para determinar el efecto sobre la base del *id quod prelumque accideit*. Así en la causalidad adecuada, la relevancia jurídica de la condición está en función del incremento, producido por esta, de la objetiva posibilidad de un evento del tipo de aquel efectivamente verificado.

Hay causalidad adecuada, entre un acto o actividad y un daño, cuando concluimos, sobre la base de la evidencia disponible, que la recurrencia de este acto o actividad incrementará las posibilidades de que el daño también ocurrirá. Para esta teoría no es causa cada condición del evento, sino sólo la condición que sea adecuada, idónea para determinarlo. No se consideran, por tanto, causados por la conducta, aquellos efectos que se han verificado de manera disforme del curso normal de las cosas. El procedimiento para individualizar la adecuación se vale de un juicio *ex ante*: se remonta al momento de la acción y se juzga como si el evento debiese aun producirse²⁴⁷.

La doctrina que aborda la responsabilidad extracontractual se basa en la teoría de la causalidad adecuada. En este contexto, se destaca que debe existir una "relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido", haciendo referencia a la causalidad como un elemento constitutivo del supuesto de responsabilidad, específicamente, la causalidad de hecho. No obstante, la primera parte de este principio establece que la indemnización abarca las consecuencias derivadas de la acción u omisión generadora del daño, lo cual incluye el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, apuntando así a la causalidad jurídica.

En otras palabras, este enfoque reconoce que la responsabilidad no solo se limita a la conexión física o material entre el hecho y el daño, sino que también abarca las implicaciones

²⁴⁷ Nota: Así "para establecer cuál es la causa de un daño conforme a esta teoría es necesario formular un juicio de probabilidad, o sea considerar si tal acción u omisión del presunto responsable era idónea para producir o regular normalmente, un resultado; y ese juicio de probabilidad no puede hacerse sino en función de lo que un hombre de mentalidad normal, juzgada ella en abstracto, hubiese podido prever como resultado de su acto" I. (Jorge Bustamante Alsina, op, cit, 270).

legales y jurídicas de dicha relación. La causalidad adecuada no se reduce únicamente a la causa física directa, sino que se extiende a considerar las consecuencias legales y jurídicas que emanan de la acción u omisión que generó el daño.

Este enfoque integral refleja la necesidad de abordar tanto la causalidad de hecho como la causalidad jurídica al evaluar la responsabilidad extracontractual, reconociendo que las acciones u omisiones pueden tener impactos no solo materiales, sino también legales y morales. Así, la doctrina busca proporcionar una visión más completa y equitativa de la responsabilidad, considerando todas las dimensiones relevantes para evaluar las consecuencias de una conducta generadora de daño en el ámbito jurídico.

Para esta teoría es causa en sentido jurídico aquella que normalmente es adecuada para producir un resultado, no toda condición es causa para el derecho penal sino sólo aquellos que de acuerdo con la experiencia general son adecuados para producir un resultado²⁴⁸.

2.7 La responsabilidad solidaria del Estado.

En el ámbito del derecho privado, la solidaridad constituye un principio legal que trasciende la noción de responsabilidad o crédito individual, estableciendo que cada miembro de un grupo de deudores o acreedores puede ser considerado responsable del total de la deuda o tener el derecho de reclamar la totalidad del crédito, respectivamente. Este principio, encapsulado en la célebre expresión "uno por todos y todos por uno", ejerce un impacto considerable en las obligaciones contractuales y en las dinámicas de las relaciones jurídicas.

Las obligaciones solidarias, en este contexto, se caracterizan por la singularidad de que cada integrante de un grupo de deudores asume la responsabilidad total para el cumplimiento de la obligación en cuestión. En el caso de un conjunto de acreedores, cada miembro posee el derecho de exigir el cumplimiento total de la obligación a los deudores, sin que esta responsabilidad o derecho esté condicionado por la participación individual en la deuda o el crédito en la relación interna entre los deudores o los acreedores, respectivamente.

²⁴⁸ Jakobs nos dice que "conforme a la teoría de la adecuación, una causación sólo será jurídicamente (en la versión antigua: sólo valdría como causación en sentido jurídico) si no es improbable". Tratado de Derecho Penal, p. 460.

Este principio ofrece una perspectiva de colaboración y corresponsabilidad, ya que cualquier miembro del grupo puede ser requerido para satisfacer la totalidad de la obligación, independientemente de la contribución individual. A su vez, este marco legal busca proporcionar una mayor seguridad y eficiencia en las transacciones comerciales y contratos, al simplificar el proceso de cumplimiento y la gestión de las obligaciones en situaciones donde múltiples partes están involucradas. La solidaridad, por ende, representa un elemento clave en la configuración de relaciones jurídicas complejas y en la asignación de responsabilidades en el ámbito del derecho privado.

En este contexto, se distinguen dos tipos de solidaridad. La solidaridad activa se refiere a la situación en la que varios acreedores están vinculados por un régimen jurídico que les permite reclamar la totalidad de la obligación de un deudor común. Por otro lado, la solidaridad pasiva implica una pluralidad de deudores que están obligados a pagar la totalidad de la deuda a un acreedor común²⁴⁹.

En consecuencia, la solidaridad en el derecho privado es un principio esencial que rige las obligaciones contractuales y garantiza el cumplimiento de la responsabilidad financiera completa, sin importar la pluralidad de deudores o acreedores. Cuando hay varios responsables del daño y no se puede determinar la cuota de responsabilidad de cada uno, o no se pueden identificar a algunos, o se busca responsabilizar a quien, sin causar materialmente el perjuicio, debió evitarlo, la responsabilidad es solidaria, como ocurre en los casos de los actos de la administración pública que causan daño.

La Constitución de la República Dominicana de 2010, en su artículo 148, consagra la responsabilidad patrimonial de las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios. De acuerdo con este artículo, se establece que serán responsables por los daños y perjuicios causados a personas físicas o jurídicas como consecuencia de un hecho antijurídico.

Este principio tiene su origen en Francia, específicamente con la sentencia "Blanco" emitida por el Tribunal de Conflictos el 8 de febrero de 1873. En esta sentencia, se establecieron criterios de competencia judicial para casos de responsabilidad del Estado frente a particulares.

²⁴⁹ Álvaro, C. (1997) Responsabilidad patrimonial del Estado, México, Porrúa, p. 48.

El criterio central afirmaba que la responsabilidad del Estado por los daños causados a los particulares debido a las acciones de las personas que emplea en el servicio público no podía regirse por los principios establecidos en el Código Civil. Se enfatiza que esta responsabilidad no era ni general ni absoluta, sino que estaba sujeta a reglas especiales que variaban según las necesidades del servicio y la necesidad de conciliar los derechos del Estado con los derechos privados.

El artículo 5 de la Constitución Dominicana²⁵⁰ establece que esta se fundamenta en el respeto a la dignidad humana. En concordancia con lo estipulado en su artículo 7, que contempla la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho, se refuerza la obligación positiva de los poderes públicos de desarrollar e implementar políticas públicas destinadas a asegurar la protección efectiva de los derechos individuales y la obtención de recursos que faciliten el desarrollo personal.

La dignidad humana, en el contexto constitucional, se manifiesta de manera tridimensional al ser considerada como un valor, un principio y un derecho fundamental. Este principio no solo se encuentra consagrado en el preámbulo de la Constitución, sino que permea a lo largo de todo su contenido, evidenciando la clara intención del constituyente de posicionar la dignidad como el núcleo central en la formulación de políticas públicas. En consecuencia, cuando un funcionario o servidor público, ya sea por acción u omisión, causa perjuicio o daño a un ciudadano, la responsabilidad recae de manera solidaria en el Estado.

Este enfoque resalta la importancia de la dignidad humana como un principio rector que impulsa la actuación estatal, subrayando la obligación de salvaguardar los derechos y la integridad de los ciudadanos. En este sentido, cuando se produce un menoscabo a la dignidad a través de la acción indebida de un representante del Estado, la responsabilidad no se limita al individuo en cuestión, sino que se extiende al conjunto del aparato estatal.

Adicionalmente, el derecho de los ciudadanos a ser indemnizados por los daños y perjuicios resultantes de la acción u omisión de funcionarios o empleados públicos ha experimentado un fortalecimiento significativo con la reforma constitucional de 2010. Esta

²⁵⁰ Artículo 5. Constitución de la República Dominicana 2010.

modificación constitucional refuerza la protección de los derechos de los ciudadanos, estableciendo mecanismos más sólidos para asegurar que aquellos que han sufrido perjuicios debido a la conducta indebida de agentes estatales tengan acceso a una reparación adecuada. La intersección entre la dignidad humana, la responsabilidad estatal y el derecho a la indemnización constituye un marco legal robusto que busca garantizar la protección integral de los ciudadanos frente a posibles abusos o negligencias por parte de los funcionarios públicos.

El artículo 148 introdujo el principio de responsabilidad civil del Estado y de los funcionarios, estableciendo lo siguiente: "Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente²⁵¹, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica".

En el marco de la legislación española, la responsabilidad sancionadora indirecta conlleva la obligación de asumir o cumplir la totalidad de la sanción correspondiente, sin limitarse exclusivamente a la parte o cuota por la cual se tiene una responsabilidad directa. Es importante destacar que esta obligación no excluye la posibilidad de tomar acciones de repetición o regreso contra otros responsables involucrados.

Este enfoque refleja un principio de responsabilidad solidaria, donde cada implicado en la infracción o conducta sancionable es considerado responsable de la totalidad de la sanción. Aun cuando la responsabilidad directa pueda recaer en una parte específica, la legislación establece que dicha parte está obligada a cumplir con la totalidad de la sanción impuesta, sin fragmentarla.

Además, la disposición que permite emprender acciones de repetición o regreso ofrece una vía para que aquellos que asumen inicialmente la responsabilidad puedan buscar recuperar, total o parcialmente, las sumas abonadas a través de procesos legales contra otros implicados.

²⁵¹ Nota: Estas posiciones de garantía están acordes constitucionalmente con el principio de solidaridad, el cual, principalmente viene exigido cuando viene a la protección de bienes jurídicos relacionados con la vida e integridad personal [...] Sobre esto ha dicho la Corte Constitucional: «La solidaridad es un valor constitucional que sirve de pauta de comportamiento conforme a la cual deben obrar las personas en determinadas situaciones». Los deberes constitucionales son patrones de conducta social impuestos por el Constituyente a todo ciudadano, mas no exigibles, en principio, como consecuencia de su mera consagración en la Carta Política, sino en virtud de una ley que los desarrolle". Oviedo, M.L. (sf) La posición de garante, Bogotá, Ciencia y Derecho, p. 138.

Este mecanismo busca distribuir equitativamente la carga financiera de las sanciones y asegurar que cada parte asuma proporcionalmente su responsabilidad.

Este enfoque integral en la responsabilidad sancionadora indirecta busca garantizar la efectividad de las sanciones y, al mismo tiempo, facilitar un sistema de justicia que sea equitativo y proporcional en la asignación de responsabilidades. La legislación, al adoptar este principio, busca desincentivar conductas sancionables al establecer un marco claro de responsabilidad y consecuencias financieras.

La jurisprudencia ha establecido que, en el ámbito del derecho administrativo sancionador, esta modalidad de responsabilidad es compatible con el principio de personalidad de la sanción, siempre y cuando el responsable solidario haya actuado con dolo o culpa, incluso si esta última es de naturaleza leve (Ley 40/2015, artículo 28.3)²⁵².

En el ámbito jurídico de la República Dominicana, el Tribunal Superior Administrativo ha dictado recientemente una sentencia que tiene un notable impacto, al ordenar a un Fiscal, que forma parte del Ministerio Público, indemnizar al demandante con la cantidad de dos millones de pesos, basándose en el principio de responsabilidad patrimonial del Estado.

Esta decisión refleja el reconocimiento de que los agentes estatales, incluso aquellos que desempeñan funciones en el Ministerio Público, pueden incurrir en responsabilidad patrimonial en casos en los que sus acciones o decisiones resulten en perjuicio injusto para un ciudadano. La suma establecida en la sentencia busca compensar los daños sufridos a causa de la prisión injusta, por el demandante y resalta la importancia de que los funcionarios públicos respondan por sus actos, incluso en el ejercicio de sus funciones oficiales.

El fallo del Tribunal Superior Administrativo subraya la aplicación del principio de responsabilidad patrimonial del Estado en la jurisdicción dominicana, resaltando la obligación del Estado de reparar los perjuicios ocasionados por actos administrativos que excedan los límites legales y constitucionales establecidos. Este tipo de decisiones contribuye a fortalecer la

²⁵² Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Núm. 236, de 02 de octubre de 2015. BOE-A-2015-10566.

confianza en el sistema de justicia y a fomentar la rendición de cuentas de los funcionarios públicos. Es relevante destacar que este caso específico puede servir como precedente para futuras reclamaciones de responsabilidad patrimonial en el país, enfatizando la necesidad de una administración pública diligente y justa, y estableciendo un marco claro para la protección de los derechos de los ciudadanos frente a acciones indebidas por parte de los agentes estatales.

Omar R. Michel Suero, en su calidad de representante legal, interpuso una acción contencioso-administrativa ante el Tribunal Superior Administrativo contra el Estado Dominicano, la Procuraduría General de la República Dominicana y los Procuradores Fiscales Stormy José Soto García y Jhensy Carmelo Víctor Reyes el 23 de febrero de 2021. El señor Michel Suero buscaba que se condenara al Estado Dominicano y a los mencionados fiscales por daños y perjuicios, alegando violación del debido proceso y de los principios de legalidad y objetividad.

La referida acción se fundamenta en los eventos iniciados el 22 de julio de 2015, cuando Omar R. Michel Suero fue designado por la empresa Mercedes Benz Financial Services USA, LLC., para la recuperación de dos vehículos supuestamente importados ilegalmente a la República Dominicana. Al día siguiente, el 23 de julio de 2015, Michel Suero presentó una denuncia ante la Procuraduría Fiscal con el propósito de recuperar los vehículos pertenecientes a la mencionada empresa. Además, notificó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) acerca de una oposición al traspaso del vehículo registrado a nombre de Yanina Altagracia Núñez Espinal, mediante un acto notarial de oposición a traspaso.

En un giro de los acontecimientos, el 28 de marzo de 2018, Omar R. Michel Suero y Fulvio Antonio Cabreja Gómez llegaron a un acuerdo para levantar la oposición y retirar la denuncia. No obstante, el 12 de mayo de 2016, antes de este acuerdo, Michel Suero ya había notificado a las entidades bancarias sobre un embargo retentivo u oposición, según se deduce de la documentación del caso.

El 6 de julio de 2016, Fulvio Antonio Gómez interpuso una demanda para el levantamiento del embargo mencionado anteriormente. Sin embargo, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo

Domingo desestimó esta demanda mediante la Ordenanza Civil núm. 00463/2016, emitida el 8 de noviembre de 2016²⁵³.

Asimismo, el 8 de julio de 2016, Fulvio Antonio Cabreja Gómez presentó una denuncia ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra Yanina Altagracia Núñez Espinal y Omar R. Michel Suero. Posteriormente, el 5 de agosto de 2016, Cabreja Gómez formalizó una querrella penal con constitución en actor civil dirigida contra Omar R. Michel Suero²⁵⁴.

El 23 de octubre de 2017, tuvo lugar una comparecencia en la que el Procurador Fiscal Stormy Soto confirmó la falta de acuerdo entre las partes. Apenas unos días después, el 2 de noviembre de 2017, el Juez Coordinador de la Instrucción del Distrito Nacional, Alejandro Vargas, emitió la orden judicial de arresto núm. 0029-noviembre 2017 contra Michel Suero.

Luego, el 24 de noviembre de 2017, el Décimo Juzgado de la Instrucción, en función de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, impuso medidas coercitivas, como el impedimento de salida del país y la presentación periódica el primer lunes de cada mes durante 6 meses contra Michel Suero, según lo establecido en la Resolución núm. 0670-2017-SMDC-02427. No obstante, el 8 de enero de 2018, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional modificó esta medida, levantando cualquier restricción de salida del país sin autorización judicial y manteniendo solo la obligación de presentación periódica establecida en la resolución núm. 059-2018-TACT-00004/RS.

En conclusión, el 4 de abril de 2018, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rechazó el recurso de apelación presentado por Michel Suero, ratificando la resolución núm. 059-2018-TACT-00004/RS²⁵⁵.

El 14 de agosto de 2018, la representación del Ministerio Público, a cargo de Stormy Soto, presentó una solicitud de archivo del caso ante la Oficina Coordinadora de los Juzgados

²⁵³Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, Certifica: Que en los archivos a su cargo hay un expediente que contiene una sentencia de fecha 29 de enero del 2020.

²⁵⁴Nuevo Diario, 2022 TSA condena al fiscal Stormy Soto al pago de dos millones de pesos por daños y perjuicios causados, <https://elnuevodiario.com.do/tsa-condena-al-fiscal-stormy-soto-al-pago-de-dos-millones-de-pesos-por-danos-y-perjuicios-causados/>

²⁵⁵ Sentencia núm.: 030-1643-2022-SSSEN-00227, Expediente núm.: 0030-2021-ETSA-00524, Sol. núm. 030-2021-CA-00285.

de la Instrucción del Distrito Nacional. El expediente fue asignado al Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional para llevar a cabo dicho procedimiento. Como resultado de esta petición, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió un auto de no ha lugar a favor de Omar Rafael Michel Suero mediante la resolución núm. 057-2019-SACO-00286. Además, esta resolución ordenó la suspensión de cualquier medida de coerción en contra de Michel Suero.

Más tarde, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 502-2020-EPEN-00108, en la cual declaró inadmisibile el recurso de apelación presentado debido a su extemporaneidad. Esto implicó que la decisión tomada por el Primer Juzgado de la Instrucción se volvió definitiva²⁵⁶.

En su argumento, la parte demandante hizo referencia a diversas normativas jurídicas. En primer lugar, se citó el Artículo 139 de la Constitución de la República Dominicana²⁵⁷, el cual establece que los Tribunales son responsables de supervisar la legalidad de los actos de la Administración Pública (Constitución de la República Dominicana, 2010). Al ser parte del Poder Judicial de la República Dominicana, el Tribunal Superior Administrativo, como órgano jurisdiccional, se encuentra comprendido en esta disposición como una entidad integral del Estado Dominicano. Esto conlleva la responsabilidad del tribunal de resguardar los derechos de las personas que buscan soluciones a sus conflictos a través del sistema de justicia.

La demanda también fundamentó su posición en el espíritu del artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana. Este artículo declara que es una función esencial del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad, y la garantía de los medios que faciliten su desarrollo de manera igualitaria, equitativa y progresiva. Este deber estatal debe cumplirse en el marco de la libertad individual y la justicia social, de manera compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todas las personas²⁵⁸.

²⁵⁶ Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 502-2020-EPEN-00108.

²⁵⁷ Artículo 139 de la Constitución de la República Dominicana.

²⁵⁸ Constitución de la República Dominicana, 2010.

La parte demandante sostiene que se ha producido una violación al debido proceso, argumentando que los Procuradores Fiscales Stormy José Soto García y Jhensy C. Víctor Reyes favorecieron intereses particulares, lo cual constituye una violación flagrante de la Ley 133-11, conocida como la Ley Orgánica del Ministerio Público. Específicamente, se hace referencia a los artículos 13 y 15 de dicha ley.

El artículo 13 establece el Principio de Legalidad, que exige que el Ministerio Público ajuste sus actuaciones a las disposiciones de la Constitución de la República, los Tratados Internacionales adoptados por el Estado, la legislación nacional y los precedentes jurisdiccionales vinculantes. En situaciones de oscuridad o insuficiencia de las normas jurídicas, se espera que el Ministerio Público considere los principios fundamentales que inspiran el ordenamiento jurídico dominicano en el sentido más favorable a la persona²⁵⁹.

En cuanto al artículo 15, este establece el Principio de Objetividad. De acuerdo con esta disposición, los miembros del Ministerio Público deben ejercer sus funciones con un criterio objetivo para asegurar la correcta aplicación de las normas jurídicas. Tienen la obligación de investigar tanto los hechos y circunstancias que fundamenten o agraven la responsabilidad penal del imputado como aquellos que la eximan, extingan o atenúen. Los funcionarios del Ministerio Público están sujetos al cumplimiento de las prohibiciones e incompatibilidades establecidas por la ley²⁶⁰.

Asimismo, se alude al artículo 57 de la Ley 107-13, sobre Procedimiento Administrativo, que establece la responsabilidad subjetiva de los entes públicos y del personal a su servicio. Este reglamento establece que todas las personas tienen el derecho a ser indemnizadas por cualquier lesión sufrida en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica (Ley 107-13, 2013). De igual manera, el artículo 59 de la misma ley señala que son indemnizables los daños de cualquier índole, ya sea patrimonial, físico o moral, incluyendo tanto el daño emergente como el lucro cesante, siempre que sean concretos y efectivos.

²⁵⁹ Ley Orgánica del Ministerio Público. Ley 133-11. G. O. Núm. 10621 del 9 de junio de 2011.

²⁶⁰ Ídem, p. 130.

El Tribunal Superior Administrativo tomó la decisión de condenar a uno de los Fiscales al pago de una indemnización por la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) a favor del demandante, el señor Omar R. Michel Suero, como compensación por los daños y perjuicios ocasionados. Sin embargo, se excluyó del proceso tanto a la Procuraduría General de la República como al Estado Dominicano, lo que contravino el principio de responsabilidad solidaria consagrado en la Constitución Dominicana y en la ley 107-13²⁶¹, que regula las relaciones entre los administrados y el Estado.

Posteriormente, mediante la sentencia emitida el 31 de agosto de 2023, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su función de corte de casación, anuló la previa resolución bajo el argumento de que se vulneraba la responsabilidad solidaria del Estado. La sentencia establece que se infringieron los artículos 148 de la Constitución de la República; 3 numeral 17), 57 y 58 párrafo II de la Ley núm. 107-13, los cuales se refieren a la responsabilidad conjunta y solidaria de las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes por los daños y perjuicios causados a las personas físicas o jurídicas debido a una actuación u omisión administrativa antijurídica. El tribunal de primera instancia decidió de manera errónea excluir al Estado dominicano, a la Procuraduría General de la República y al procurador fiscal Jhensy Carmelo Víctor Reyes de la demanda patrimonial relacionada con las actuaciones dolosas, arbitrarias y antijurídicas de los procuradores fiscales Stormy José Soto García y Jhensy Carmelo Víctor Reyes.

La sentencia recalca que los artículos mencionados utilizan la conjunción "y", no "o", indicando una coexistencia y no la solidaridad optativa del derecho privado, como incorrectamente interpretó el tribunal de primera instancia para eximir al Estado dominicano y a la Procuraduría General de la República en la sentencia en cuestión. En este caso específico, se demostró que ambos procuradores fiscales actuaron como empleados de la Procuraduría General de la República, por lo que no podía excluirse al procurador fiscal Jhensy Carmelo Víctor Reyes, al Estado ni a la Procuraduría General de la República de la responsabilidad conjunta y solidaria²⁶².

²⁶¹ Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.

²⁶² Sentencia de fecha 31 de agosto de 2023, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

La responsabilidad patrimonial del Estado por errores judiciales se extiende al órgano acusador, en este caso, el Ministerio Público. Este principio está respaldado por una larga tradición, especialmente cuando los órganos jurisdiccionales causan perjuicio al violar los derechos que ciertas normas jurídicas otorgan a los individuos durante un proceso judicial. Según el profesor Agustín Gordillo, la problemática de la responsabilidad del Estado por errores judiciales en la administración de justicia es uno de los puntos esenciales del derecho en sentido general²⁶³.

Sobre el régimen de participación del servidor judicial al momento de determinar la responsabilidad patrimonial del Estado, al analizar la solidaridad del agente y el Estado la Suprema Corte de Justicia había establecido precedentemente lo siguiente: *“En materia de función pública la solidaridad entre el órgano de la administración y el funcionario o servidor público actuante no opera de pleno derecho, sino que los jueces del fondo están en la obligación de acreditar el grado de participación o vinculación de dicho funcionario en la comisión de los hechos sobre los cuales se ha declarado la responsabilidad solidaria. Considerando, que en cuanto a la solidaridad establecida en la sentencia impugnada, entre la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado y su Director General Ing. L.S.N., cabe destacar, que en materia de función pública la solidaridad entre el órgano de la administración y el funcionario o servidor público actuante no opera de pleno derecho, sino que los jueces del fondo están en la obligación de acreditar el grado de participación o vinculación de dicho funcionario en la comisión de los hechos sobre los cuales se ha declarado la responsabilidad solidaria, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que el tribunal a-quo al no haberlo hecho así, incurrió en falta de base legal en su decisión, razón por la cual procede la casación de la sentencia en este aspecto*²⁶⁴; por tanto, se señala en la sentencia citada que la responsabilidad solidaria no opera de pleno derecho, sino que los jueces del fondo están en la obligación de acreditar el grado de

²⁶³ Agustín A. Gordillo. (1980). Tratado de Derecho Administrativo. Parte General. Buenos Aires: Ediciones Macchi, p. 545.

²⁶⁴ Sentencia núm. 80 de fecha 24 febrero de 2016, B. J. núm. 1263, páginas 1889-1894, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras.

participación o vinculación de dicho funcionario en la comisión de los hechos sobre los cuales se ha declarado la responsabilidad solidaria.

Contrario a lo establecido jurisprudencialmente el Tribunal Superior Administrativo, emite una decisión que a mi criterio se considera que fue una decisión que desnaturaliza la categoría de responsabilidad patrimonial del funcionario y desconoce el régimen establecido en la ley y en la jurisprudencia, que llama a realizar una determinación específica del grado de participación del servidor judicial, por lo que, la responsabilidad de los funcionarios judiciales debería abordarse de manera conjunta y solidaria con la del Estado. Esto resaltaría la necesidad no solo de indemnizar el daño, que por lo general es asumido por el Estado, sino también de sancionar al responsable de causar el daño, que suele ser el funcionario que lo cometió, a través de la determinación de su participación en la comisión de la conducta dañosa y, por tanto, haciendo extensible el deber de resarcimiento del perjuicio ocasionado.

De esta manera, ni el ordenamiento jurídico, ni los precedentes judiciales deberían promover la falta de responsabilidad civil de los jueces y funcionarios del Ministerio Público, ya que esto implicaría otorgarles impunidad para seguir afectando a los usuarios del sistema de justicia. Por eso, la responsabilidad patrimonial del Estado es de vital importancia para garantizar la vigencia de los derechos individuales de los usuarios y el ejercicio legítimo de sus facultades y atribuciones.

El profesor Martín Rebollo argumenta que la responsabilidad del Estado por errores judiciales se integra en la responsabilidad de la Administración y actúa como un complemento del sistema jurídico al formar parte de esta última. Según el mismo autor, esta perspectiva constituye un aspecto fundamental en el contexto de las demandas de un Estado de Derecho. Dado que el juez desempeña un papel crucial como garante del principio de legalidad, aplicando el Derecho y supervisando la Administración como una de las piezas fundamentales del sistema político, se impone la necesidad de regular las garantías esenciales frente a posibles errores judiciales, inherentes a cualquier actividad humana, y ante el funcionamiento anormal del propio órgano judicial.

La clave reside en verificar con certeza que se trata efectivamente de un error judicial, lo cual puede ser confirmado mediante los procedimientos apropiados, y en identificar al funcionario responsable de causar el daño. En la Unión Europea, el sistema de responsabilidad se basa en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros, ya que los Tratados constitutivos no establecen un procedimiento específico para reclamar dicha responsabilidad.

2.8 Acción de regreso o repetición.

La acción de regreso o repetición representa un mecanismo mediante el cual el Estado tiene la capacidad de recuperar los fondos que se vio obligado a desembolsar como consecuencia de una sentencia o acuerdo de conciliación, originados por la conducta dolosa o gravemente culposa de uno de sus funcionarios. Este tipo de acción, de índole patrimonial, puede ser ejercida tanto contra el servidor público actual o antiguo como contra cualquier individuo, incluyendo particulares, que, en el ejercicio de una función pública, haya provocado de manera dolosa o gravemente culposa la obligación de reparar patrimonialmente²⁶⁵.

La viabilidad de la acción de regreso o repetición está condicionada a la previa declaración de culpa grave o dolo por parte del funcionario o empleado público responsable del perjuicio. Este mecanismo está establecido en el artículo 91 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública de la República Dominicana²⁶⁶.

En aquellas situaciones en las que varios entes públicos han participado en la ocurrencia de un daño, el artículo 58, párrafo I, de la Ley 107-13 establece que la responsabilidad será solidaria entre ellos, sin descartar la posibilidad de ejercer posteriormente la acción de regreso. En términos más simples, una vez que el Estado ha sido condenado de manera solidaria, se reserva la opción de emprender la acción de repetición contra el funcionario responsable del daño o perjuicio causado a una persona física o jurídica.

La identificación de que un funcionario ha actuado de manera negligente, arbitraria y en contravención a la Constitución y las leyes, requiere la realización de un proceso disciplinario en su contra, garantizando así el debido proceso. En estas circunstancias, la acción de repetición

²⁶⁵ Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.

²⁶⁶ Ley No. 41-08 de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública.

debe ser iniciada por el Procurador General Administrativo, según lo indicado por el maestro Enrique Gil Botero.

Este proceso disciplinario no solo es esencial para establecer la responsabilidad individual del funcionario, sino que también sienta las bases para el ejercicio de la acción de regreso. La figura de la acción de repetición no solo se configura como un recurso para resarcir al Estado, sino que también funciona como un elemento disuasorio, promoviendo la responsabilidad individual de los funcionarios públicos y la salvaguarda de los principios legales y constitucionales. En última instancia, este enfoque integral busca garantizar la efectividad de las medidas disciplinarias y reparativas en casos de actos negligentes o arbitrarios que afecten a personas físicas o jurídicas.

En Colombia la acción de repetición está consagrada en el artículo 71 de la ley 270-96, que consagra la Responsabilidad del funcionario y del empleado judicial. “En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial por un daño antijurídico que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra este”.

En síntesis, la acción de regreso o repetición emerge como una herramienta que contribuye a la moralización y mejora de la eficiencia de la Administración Pública, al posibilitar la recuperación de los fondos que el Estado ha tenido que desembolsar debido a la actuación deficiente de sus agentes, según señala Gil Botero²⁶⁷.

En el marco del ordenamiento jurídico colombiano, la acción de repetición se establece en relación con la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales cuya conducta dolosa o gravemente culposa haya llevado a una condena contra el Estado. Esta acción de repetición, de la cual el Estado es titular, es el medio por el cual se busca exigir la compensación económica correspondiente, salvo en el caso del ejercicio de la acción civil frente a conductas que puedan constituir hechos punibles.

²⁶⁷ Gil Botero, E. (2020). Tratado de responsabilidad extracontractual del Estado. Bogotá: Tirant lo Blanch. p. 666.

La responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales se manifiesta a través de esta acción, la cual debe ser iniciada por el representante legal de la entidad estatal condenada. Este proceso se inicia a partir de la fecha en que la entidad realizó el pago de la obligación indemnizatoria, sin menoscabo de las facultades que corresponden al Ministerio Público -o del organismo que ejerce la representación de los intereses del Estado-. Es importante señalar que esta disposición no impide que, durante el proceso de responsabilidad contra la entidad estatal, el funcionario o empleado judicial pueda ser llamado en garantía.

La acción de repetición, por tanto, se presenta como un mecanismo legal para salvaguardar los recursos estatales y garantizar que aquellos funcionarios o empleados judiciales cuya conducta haya dado lugar a condenas y pagos indemnizatorios asuman las consecuencias económicas de sus acciones. Además, esta disposición contribuye a reforzar la integridad del sistema judicial al establecer mecanismos claros y efectivos para la rendición de cuentas en casos de negligencia o conducta indebida por parte de sus miembros.

Es evidente que la acción de repetición, o la solicitud de llamamiento en garantía del funcionario o empleado judicial, debe ser iniciada en todos los casos en los que, según el artículo 90 de la Carta Política, el daño resulte de la conducta dolosa o gravemente culposa del agente estatal.

En consecuencia, no es preciso afirmar que cada vez que se dicte una condena contra el Estado, el funcionario judicial automáticamente enfrentará una demanda de repetición o será llamado en garantía en el marco del proceso contencioso ordinario. Al contrario, para cualquier entidad pública, incluyendo las que integran la rama del poder judicial, es esencial, antes de ejercer la facultad de demandar en repetición, realizar una investigación exhaustiva para determinar si la conducta del agente o del servidor público estuvo marcada por dolo o culpa grave. Esto establecerá la obligación de emprender la acción de repetición, garantizando así un análisis justo y fundado antes de proceder legalmente.

Ahora, en el caso específico de la privación o restricción de la libertad, la ley procesal penal, estableció una presunción *iuris tantum*, que admite prueba en contrario, contra el funcionario judicial que haya impuesto una medida de aseguramiento restrictiva de la libertad física del acusado, si se decreta fuera de los casos previstos en la ley o sin la motivación

necesaria. En similar sentido, el art. 295 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en España “LEOJ”, establece como requisito el ingrediente subjetivo en el comportamiento de la víctima, al momento de valorar si existió una causal eximente de responsabilidad.

En consecuencia, resulta imperativo para el Estado verificar si la condena surgió a raíz de la declaración de una falla del servicio o bajo un régimen objetivo de responsabilidad, dado que el título de imputación constituye un indicador *prima facie* de la pertinencia de iniciar la acción de repetición. La declaratoria de responsabilidad por falla del servicio evidencia el incumplimiento de un deber legal u obligación a cargo de la administración de justicia, proporcionando así un criterio más claro para evaluar si el agente estatal actuó con dolo o culpa grave al causar el daño.

Esta evaluación se presenta como un paso fundamental antes de emprender cualquier acción legal. La consideración de la naturaleza de la condena ya sea derivada de una falla del servicio o bajo un régimen objetivo de responsabilidad, brinda al Estado la oportunidad de discernir de manera más precisa la posible conducta dolosa o gravemente culposa del agente estatal implicado en el proceso. Este enfoque más detallado asegura una toma de decisiones fundamentada y justa en la determinación de la responsabilidad del funcionario o empleado judicial y, en consecuencia, en la eventual iniciación de la acción de repetición.

Por el contrario, si la condena fue impuesta bajo un título objetivo, los comités jurídicos y contenciosos de cada entidad deberán analizar con mayor grado de detalle la conducta del agente, ya que, en principio, no será tan sencillo la prueba o acreditación del elemento subjetivo antes mencionado, o podría desecharse ab initio el ejercicio inoportuno y perjudicial de la acción de repetición comoquiera que no habría lugar a ella²⁶⁸.

En ese orden de ideas, el hecho de que existan causales objetivas de imputación en el régimen de responsabilidad extracontractual del Estado por la privación o restricción de la libertad de los ciudadanos, no significa que exista una responsabilidad consecuencial del agente público que dirigió el proceso penal, ya que, será requisito indispensable, en primer lugar, valorar si procede o no ejercer la acción de repetición, y para ello será imprescindible determinar

²⁶⁸ Gil Botero, Enrique, Tratado de Responsabilidad Extracontractual, p. 705.

si el comportamiento del funcionario judicial estuvo o pudo transitar por los cauces del dolo o de la culpa grave²⁶⁹.

En consecuencia, la existencia de un régimen mixto que regule la responsabilidad patrimonial del Estado en casos de restricción de la libertad o de la existencia ilegítima de un proceso penal no representa una amenaza que pueda paralizar el funcionamiento del sistema sustantivo y procesal penal. Es importante subrayar que la acción de repetición sólo procede cuando se demuestra judicialmente la presencia de una conducta dolosa o culposa por parte del funcionario.

Esta disposición asegura que el sistema de responsabilidad patrimonial actúe como un mecanismo de reparación efectiva, sin obstaculizar indebidamente la administración de justicia. La necesidad de acreditar la existencia de dolo o culpa grave del funcionario establece un estándar riguroso, garantizando que solo en casos debidamente fundamentados se pueda emprender la acción de repetición. Asimismo, este enfoque protege la integridad del sistema penal, permitiendo que la responsabilidad patrimonial del Estado sea un recurso legítimo y necesario, pero no un obstáculo para el debido proceso y la impartición de justicia.

2.9 Fundamentos de la irresponsabilidad del Estado por la administración de justicia. La soberanía y la cosa juzgada.

Históricamente, por mucho tiempo estuvieron divididas las enseñanzas entorno a la falibilidad o infalibilidad de la labor de los jueces en su quehacer ordinario, asumiendo posturas antagónicas, polarizadas e irreconciliables, ambas con los aciertos y errores propios del extremismo, cada una de ellas, con argumentos que, desde su perspectiva eran convincentes, y que se concretizan en los siguientes posicionamientos:

- a) No puede haber error en la medida en que el derecho es, lo que los jueces dicen que es, y esta “creación libre del derecho” obsta a toda comparación, o cualquier regla de medición o parámetros de legitimación, y;
- b) Si puede haber error cuando la labor de los jueces se debe limitar “a repetir”, a decir en el

²⁶⁹ Nota: Salvo que opere la presunción legal contenida en la ley estatutaria de la administración de justicia, que, en todo caso, es desvirtuable. Gil Botero, Enrique. Tratado de Responsabilidad Extracontractual, p. 705

caso concreto sujeto a juzgamiento lo que antes ha dicho, para esa situación, el legislador; desde esta óptica positivista, la búsqueda del error aparece enormemente simplificada: todo apartamiento, cualquiera que sea, importa una equivocación en la labor de ser “la boca que repite las palabras de la ley”.

Ambos pensamientos son históricos, superados en nuestro tiempo. El juez no es ni “un creador libre” ni “un esclavo”. Es menos que lo primero y es más que lo segundo. “Dice el derecho del caso” pero “a partir de principios y reglas”.

Por difícil que parezca creer, el espíritu de antaño de la corona inglesa que pregonaba: El rey no puede cometer ilícito, aunque debilitado aún sigue permeando en nuestros días, hay quienes aún siguen sosteniendo la clásica irresponsabilidad estatal por actos jurisdiccionales o judiciales, basada en la presunción de verdad legal emergente de la cosa juzgada. Como la sentencia declara el derecho, el acto que contiene no determina responsabilidad, pues se supone arreglado a derecho.

La necesidad de afianzar el orden jurídico ha impulsado a sostener, por medio de una ficción, que las decisiones de la justicia adoptadas regularmente de acuerdo con las normas procesales expresan la verdad y son, por tanto, irrevocables.

Establece el jurista Luis Humberto Pérez Sanitabé que no existe responsabilidad por error judicial en base a las siguientes razones: a) *Que no existe responsabilidad porque humano es errar, lo que determina que algunos errores sean inevitables.* b) *El simple error humano del juez, debe tomarse como sacrificio que hace el individuo a cambio de la seguridad jurídica de la paz y de la tranquilidad que ofrece el estado como personeros legales de la nación sí.* c) *El error judicial no comprende la responsabilidad del estado, es un riesgo a cargo del administrado, es una carga pública a cargo de todos los asociados.* d) *Establecer la responsabilidad del estado acabaría con organización jurisdiccional.* e) *Se acabaría con la autonomía y la independencia de la función judicial.* f) *Se atenta contra la especialidad de las jurisdicciones, no puede un juez revisar un fallo de otra jurisdicción.* g) *Se crearía el caos al desquiciar la confianza pública depositada en la decisión judicial.* h) *Que no impide la cosa juzgada.*

Si una decisión jurisdiccional resulta en daños definitivos y abarca el alcance mencionado, está investida, por mandato del legislador, con la fuerza de verdad legal y no puede ser cuestionada nuevamente. Este principio refleja la estabilidad y la autoridad de las decisiones judiciales definitivas, proporcionando certeza y seguridad jurídica a las partes involucradas. Al dotar a estas decisiones de una fuerza vinculante y definitiva, se respalda la integridad del sistema judicial y se promueve el respeto por la autoridad de la ley. Es fundamental comprender que esta disposición no solo garantiza la finalidad y la firmeza de las decisiones judiciales, sino que también protege los derechos y la equidad procesal. Al establecer una clara frontera para la revisión y el cuestionamiento posterior de las decisiones, se fomenta la confianza en el sistema judicial y se fortalece la certeza del derecho²⁷⁰.

Los argumentos previos son completamente objetables, ya que ignoran y se apartan de los dos fundamentos primordiales que sustentan el Estado de derecho: el principio de legalidad, que exige que la autoridad, en el ejercicio de sus funciones, se ajuste a la norma anunciada; y el principio de responsabilidad, que autoriza a la autoridad a actuar, pero la obliga a indemnizar el perjuicio causado al gobernado cuando este no tiene la obligación jurídica de soportarlo.

Además, es evidente que, a través de los argumentos contrapuestos, se busca constantemente que el gobernado asuma de manera injusta el costo de los daños o perjuicios derivados de un actuar deficiente en la administración de justicia. Por un lado, se señala que es un riesgo asumido y, por otro, se considera una pena pública inherente a la convivencia social.

Contrario al argumento presentado, adoptar esa postura conduciría a vivir en un Estado irresponsable que justifica los errores y los daños que eventualmente puedan causarse a una persona, fundamentándose en la imperfección y falibilidad humanas, alejándonos cada vez más del principio de responsabilidad, que exige que el actor -Estado y funcionario- asuma las consecuencias de sus actos. La acusación de los daños por error judicial, no necesariamente refiere a una actuación deliberada, irresponsable o corrupta realizada por el juzgador o por el operador judicial; en la mayoría de las veces los yerros son producto de la falibilidad de la

²⁷⁰ Pérez Sanitabé, Luis Humberto: *Elementos de la responsabilidad extracontractual del estado*, Ed. Leyer, Bogotá D.C., Colombia, 2002, p. 49.

justicia humana, o de la ineficacia de los medios técnicos para ejercitarla, en los cuales no ha existido siquiera intención dolosa, ni imprevisión, ni negligencia, productos de circunstancias fatales. No obstante, la recta observancia de los principios rectores atinentes a la legalidad y la responsabilidad a que está constreñida en su actuar la autoridad, obligan a pensar en una necesaria e ineludible reparación.

Así Berenguer decía en el Senado de Francia que: “...se trata de sustituir la acción legal, tan dolorosamente desmentida desde hace algún tiempo por los hechos por este gran principio, más conforme con la conciencia, y en cualquier caso de elevado alcance moral: ninguna regla puede ser colocada por encima del deber social de hacer exactamente justicia para todos y, particularmente, para aquellos cuyo infortunio es sin duda más lamentable que ningún otro, que han tenido la desgracia de ser castigados por una condena injusta. Se trata de proclamar que el hombre injustamente condenado, y también injustamente perseguido, tiene derecho a que su inocencia sea en todos los casos reconocida y, además, cuando proceda, a que el perjuicio que sufrió le sea reparado²⁷¹”.

Los argumentos esgrimidos para sostener la irresponsabilidad del Estado por los daños producidos como consecuencia de los actos judiciales pueden reducirse a dos: a) *La soberanía*; y b) *La cosa juzgada*.

El argumento de la soberanía se puede resumir de la siguiente manera, se sostiene que el Estado es eximido de responsabilidad por los daños derivados de los actos del poder judicial, ya que este último ejerce una función que implica soberanía, situándose en un ámbito especial respecto a la responsabilidad. La soberanía del poder judicial sería la razón por la cual se le exime de la obligación de indemnizar, extendiendo esta exención al propio Estado.

No resulta difícil refutar esta afirmación mostrando la inconsistencia de pretender asentar la irresponsabilidad del Estado, mediante una posición intocable, incontestable, de soberanía. Jéze decía: “*El dogma de la soberanía nacional no es más que un sofisma: es el derecho divino de los reyes sustituido por el derecho divino del pueblo organizado bajo la forma de Estado*”.

²⁷¹ Ver proyecto de ley del diputado Damonte Taborda, diario de sesiones, cámara de diputados, año 1938, t. III, pp. 569, tomado de Enciclopedia Jurídica Omeba, t. VI, Argentina, 1988, p. 524.

Realmente, el sofisma radica en la concepción de la soberanía “ilimitable”, resultado del contrato social generador de la “voluntad general”²⁷².

Por su parte, Jellinek sostiene: “(...) si el poder político fuese omnipotente podría suprimirse el orden jurídico, introducir la anarquía, en una palabra, destruirse a sí mismo. El poder estatal encuentra una limitación: La necesidad de ser poder jurídico, es decir, un poder cuyo ejercicio se halla normativamente regulado. El Estado puede, en verdad, elegir su constitución; pero es imprescindible que tenga alguna. La anarquía es una posibilidad de hecho, no de derecho”²⁷³.

La teoría del Poder Judicial soberano, exento de responsabilidad patrimonial, se presenta como insostenible, a pesar de la defensa que le otorgan destacados doctrinarios especializados en derecho administrativo. El argumento de la cosa juzgada se fundamenta en la naturaleza de los actos judiciales o jurisdiccionales, los cuales, al ser declarados con fuerza de verdad legal, gozan de la inmutabilidad propia de la cosa juzgada. Si se considera que una sentencia establece el derecho, se argumenta que no puede derivarse responsabilidad de la misma, ya que el acto se presume conforme a derecho.

Esta perspectiva no resulta convincente al examinar detenidamente la interacción entre el principio de legalidad y el de responsabilidad. La noción de soberanía del Poder Judicial no debería eximir de la obligación de responder por actos que, a pesar de ser legalmente fundamentados, puedan ocasionar daños injustos. La defensa de la cosa juzgada como escudo absoluto contra la responsabilidad patrimonial debe cuestionarse, ya que la aplicación de este principio no debería convertirse en un pretexto para eludir la indemnización de perjuicios injustos que puedan surgir de decisiones judiciales. La delicada relación entre la cosa juzgada y la responsabilidad patrimonial del Poder Judicial requiere un análisis más profundo y equilibrado que asegure la protección de los derechos de los ciudadanos sin menoscabar la integridad del sistema judicial.

²⁷² Jesé, Gastón (1988) Cita Enciclopedia Jurídica Omeba, t. VI, Argentina, p. 524.

²⁷³ Jellinek, George, (1988) cita Enciclopedia Jurídica Omeba, t. VI, Argentina, pp. 524.

A la cosa *juzgada* o *res judicata* se le ha asimilado al principio del *non bis in idem*, y tiene por objeto que los hechos y conductas que han sido resueltas a través de cualquiera de los medios aceptados por la ley no vuelvan a ser debatidos en otro juicio posterior. Tal cualidad de lo resuelto obliga a las partes por cuanto lo decidido tiene carácter vinculante y obligatorio y, por lo tanto, plena eficacia jurídica, es por ello por lo que la cosa juzgada comprende todo lo que se ha disputado.

El argumento de la cosa juzgada se contiene en el *brocardo de Ulpiano res judicata pro veritate habetur*²⁷⁴. Lo incontrastable de la cosa juzgada no es razón suficiente para eximir al juez y estado de la responsabilidad patrimonial por los daños causados en virtud de un acto judicial, ha sido argüida por eminentes autores. Así, por ejemplo, Bielsa, decía: “(...) *las resoluciones judiciales alcanzan cuando mucho a la persona del juez, pero no responsabilizan al Estado porque la sentencia, erigida en cosa juzgada, trae en sí la presunción de verdad. Debido a este principio, el acto judicial no puede ser impugnado. En suma, el Estado no es responsable por los actos judiciales*”²⁷⁵.

Reclamar del Estado una indemnización por esa decisión inalterable, sería iniciar un nuevo litigio sobre una cuestión ya decidida por una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgarla. Más allá de su aparente contundencia, el argumento de la cosa juzgada no resiste un análisis más profundo. Suponiéndolo un principio plenamente fundado en sus bases, no llega a justificar todas las soluciones. No es susceptible, por ejemplo, de aplicarse a todos aquellos actos jurisdiccionales o judiciales que no han dado lugar a la “*cosa juzgada*”, a saber: las decisiones adoptadas en procesos de jurisdicción voluntaria; igualmente, aquellos actos en procesos de jurisdicción voluntaria; igualmente, aquellos actos preventivos y preparatorios, los interlocutorios y los de ejecución²⁷⁶.

²⁷⁴ Digesto 12.2.3.1.12 confirmado por el Código Civil francés, artículo 1351 la cosa juzgada es considerada como verdadera.

²⁷⁵ Bielsa, Rafael, Derecho Administrativo, Ed. La Ley, 1957, Vol. v, p. 24.

²⁷⁶ Nota aclaratoria: La cosa juzgada consiste en la prohibición de que los juicios se repitan. Existe para dar firmeza a los juicios ya emitidos, y como consecuencia, seguridad jurídica al sistema jurídico-social. Para existir, precisa de un enjuiciamiento, así como de la necesidad de estabilidad de ese enjuiciamiento. Toda resolución judicial que posea esos dos elementos tiene eficacia de cosa juzgada.

Además, la indemnización, en virtud de actos judiciales, no siempre es incompatible con el principio de autoridad de la cosa juzgada. Por el contrario, hay casos en que se admite la responsabilidad y el consecuente resarcimiento precisamente en homenaje a aquel principio. Por tanto, ocurre cuando, por una decisión jurisdiccional posterior dictada de acuerdo con los procedimientos establecidos al efecto, se reconoce que existió error judicial en la sentencia en cuyo mérito hubiese condenado a un inocente. De lo expuesto surge que el principio de *res judicata* es, en realidad, en precepto, visto que no hay ninguna imposibilidad legal en restringir el mismo a ciertas hipótesis.

El concepto de cosa juzgada es relativo, no acompañando en modo absoluto a toda la función judicial. Por lo tanto, es válido concluir que dicho principio no puede ser invocado como impeditivo de la aplicación a los actos judiciales, de la regla general de la responsabilidad del estado por las consecuencias dañosas de sus representantes. Lo expuesto lleva a distinguir diferentes categorías de actos judiciales. Aquellos penales diferenciando aquí también diversos tipos, por ejemplo, condena errónea, detención preventiva, etc. de los restantes civiles, comerciales, etc., y dentro de éstos, los contenciosos, los de jurisdicción voluntaria, etc. puesto que la situación es distinta, como se verá más adelante.

El juez, en todo momento y sin excepciones, es producto de una sociedad imperfecta y conflictiva, que jamás dejará de serlo, aunque se produzcan cambios sociales y de sistemas. El órgano jurisdiccional llamado juez, actúa cuando se presentan conflictos entre particulares, de éstos con entes privados o públicos, o cuando se atente contra la sociedad misma con la comisión de hechos punibles, en todos los casos para restablecer el orden que se ha visto deteriorado.

Se puede afirmar que la jurisprudencia del Consejo de Estado de Colombia, de la mano de la de la Corte Constitucional, recientemente ha avanzado a la hora de delimitar el principio de reparación integral del perjuicio o de indemnidad del daño, en aras de reconocer la importancia que significa el nuevo paradigma del derecho de daños. En efecto, el escenario actual de la responsabilidad abandonó el criterio de antijuridicidad de la conducta del autor del daño, para radicar el estudio y análisis de la obligación resarcitoria desde la perspectiva de quien sufre la lesión o el detrimento.

En esa medida se reconoce la importancia que ostenta la responsabilidad patrimonial a la hora de restituir el *statu quo* que se desprende luego de la generación de un daño, así como la necesidad de repararlo de forma integral, a partir de diversos instrumentos como la indemnización, la rehabilitación, las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición, todos orientados a garantizar la indemnidad de la víctima no solo en su órbita patrimonial, sino social, afectiva, familiar, espiritual y relacional. Sobre el principio de reparación integral se volverá más adelante, cuando se desarrolle el acápite sobre el daño a bienes constitucional y convencionalmente protegidos, cuya indemnización se ha otorgado no sólo en dinero, sino también a través de otras medidas que se han considerado más idóneas para reparar esa clase de daños.

Un juez recto y con una sólida formación profesional y moral revitaliza la norma que va a aplicar en un evento determinado, la hace eficaz, la convierte en justa. Pero cuando el juez, singular o colegiado, no tiene esas virtudes, la mejor de las legislaciones languidece en sus manos. Ahí la razón para que al mismo se le haya colocado, al menos teóricamente, en un plano de excepcionalidad y por encima de la norma positiva²⁷⁷.

Este concepto contemporáneo de responsabilidad por parte del Estado emerge como una consecuencia inherente a su soberanía, donde se encuentran intrínsecamente vinculados los principios de deber y cooperación. Esta responsabilidad tiene sus raíces en la esencia jurídica del estado de derecho, que aboga por una administración regulada y rechaza las facultades discrecionales o políticas, consideradas como absolutas para los gobernantes.

En la actualidad, la noción de responsabilidad estatal se ha consolidado como un pilar fundamental del sistema jurídico, enfatizando la idea de que el ejercicio del poder por parte del Estado debe estar sujeto a normas y regulaciones claras. Este enfoque busca garantizar que las actuaciones estatales sean congruentes con los principios legales, evitando arbitrariedades y asegurando una administración justa y equitativa.

²⁷⁷ Escobar, E. (1997) Responsabilidad del Estado por fallas en la administración de justicia, Ed. Leyer, Bogotá, D.C. Colombia, 1997, p. 39.

La responsabilidad estatal, en este contexto, se presenta como un mecanismo necesario para salvaguardar los derechos de los ciudadanos y establecer un equilibrio entre la autoridad del Estado y la protección de los individuos. Se erige como un recordatorio de que, si bien la soberanía confiere al Estado poder, este poder debe ejercerse dentro de los límites establecidos por el marco legal, y cualquier desviación que cause perjuicios injustos debe ser objeto de reparación.

La Administración Pública es, entonces, por su condición de persona jurídica pública, responsable como cualquier persona jurídica privada. De ahí que la culpa de sus órganos, es decir, los agentes de la Administración, es ejecutada a nombre de la Administración, es culpa propia de ésta y compromete su responsabilidad. Como sostenía Bielsa: *“(...) si bien existe en la conciencia jurídica más rudimentaria el sentido de la justicia que impone la reparación de los errores judiciales, no basta crear la obligación a cargo del Estado ya que la ley que se sancione debe fundarse en algún principio jurídico. El principio es necesario, no solamente para el régimen de aplicación de la ley y su interpretación, sino también para explicar jurídicamente la reparación”*²⁷⁸.

No ha sido fácil obligar al Estado a responsabilizarse de los daños que causa en su actuar, cuando el Estado entiende que esa responsabilidad es inherente a su gestión, la asume, pero de manera subjetiva y subsidiaria, estableciendo una separación entre la responsabilidad que queda a cargo del funcionario y eventualmente la responsabilidad que en todo caso le corresponde asumir, al respecto, Gómez Cardona, haciendo una diferenciación entre la responsabilidad personal e impersonal, dice: *“(...) En cuanto a la clase de falta compromisoria de la responsabilidad, para diferenciar cuando la responsabilidad incumbe al Estado y cuando al funcionario personalmente, se distinguió entre falta personal y falta del servicio”*.

Tres criterios han sido tenidos en cuenta al efecto. El primero fue de Laferriere, plasmado en una fórmula célebre: *“Hay falta de servicio si el acto dañoso es impersonal y rebela al funcionario más o menos sujeto a error. La falta personal, por el contrario, es la que revela al hombre con sus debilidades, sus pasiones e imprudencia”*. El segundo pensamiento corresponde

²⁷⁸ Enciclopedia Jurídica Omeba, Argentina, 1988. Las víctimas de los errores judiciales y el derecho a la reparación, revista Universitaria, t. VII, No. 1. Buenos Aires, 1941, p. 3.

a Hariuo era el de la separabilidad: *“Hay hecho personal cada vez que en la acción del funcionario se percibe una circunstancia separable de lo que sería el acto administrativo puramente funcional”*.

El tercer concepto fue de León Duguit que proponía como criterio y que sintetizó diciendo que *“El funcionario comete una falta de servicio cuando cree cumplir su función al cometer la falta; y comete una falta personal cuando se sirve de la función para cometer la falta”*²⁷⁹.

Continuando el tránsito hacia a la asunción lisa y llana, objetiva y directa de la responsabilidad a cargo del Estado por los daños que cause a los particulares cuando éstos no tengan la obligación jurídica de soportarlos, arremetieron frontalmente los abogados parisienses *Lailler y Vonove*: *“(…) que la justicia penal no tiene derecho a equivocarse y que no hay errores judiciales inevitables y excusables. El error inevitable no existe; no hay error que pueda cargarse en cuenta exclusive de la fatalidad. Sea cual fuere la causa primera del error, es el juez quien tiene la responsabilidad final por la sentencia. Aunque así no lo fuera y aceptando que, en la más pura teoría, situados en la estratosfera, evidentemente todos estamos igualmente expuestos al error judicial”*²⁸⁰.

Como argumento adicional, Escobar López cita la fervorosa frase de Ribert: *¿Es justo que las víctimas sean designadas por la fatalidad?* Si no hay nadie que pueda soportar los riesgos, pues que los soporte la colectividad. Para Gómez Cardona: *“(…) el error emergente de una decisión judicial es un error del servicio y la responsabilidad para repararlo, entonces, debe ser del servicio y no de los funcionarios. Y la reparación corresponde al Estado, porque, cuando el error lo constituye el delito, al estar los funcionarios investidos de la jurisdicción que aquel les dio, su acto erróneo o culpable es un acto del Estado, un acto del servicio, un acto de la administración, a quien corresponde reparar las consecuencias del error cometido por sus órganos o funcionarios”*²⁸¹.

²⁷⁹ Gómez, E. (1991) Responsabilidad del Estado en la Constitución de 1991, Ed. Dikè, Medellín, p. 33.

²⁸⁰ Ídem, p. 75.

²⁸¹ Gómez, Op. Cit., p. 77.

El autor señala teóricamente que la administración de justicia recae en órganos o entidades, no en jueces o magistrados específicos, ya que son los órganos que conforman el poder judicial los encargados de impartir justicia. En este contexto, la responsabilidad se extiende al órgano administrador de justicia, no al funcionario de manera individual. Esta perspectiva destaca la importancia de considerar la estructura y el funcionamiento colectivo del sistema judicial al abordar cuestiones de responsabilidad. Al dirigir la atención hacia los órganos judiciales en su conjunto, se reconoce que la administración de justicia es un proceso colaborativo y sistémico, donde múltiples actores contribuyen al resultado final.

En consecuencia, la responsabilidad no recae únicamente en un individuo, sino en la entidad que gestiona la administración de justicia. Esta visión colectiva busca garantizar que la rendición de cuentas y la reparación por posibles errores o daños no se limiten a responsabilizar exclusivamente a un funcionario, sino que abarquen la esfera organizativa que respalda y supervisa el ejercicio judicial en su totalidad.

Acota Mosset Iturraspe²⁸², experimentado jurista en el campo de batalla en que se actúa y digno precursor de quienes hicieron de la concepción de un Estado responsable su razón de vivir, que, en encuentros jurídicos muy recientes, como los son las XVII jornadas nacionales de derecho civil, celebradas en Santa Fe en septiembre de 1999, se ha declarado lo siguiente:

- a) El Estado responde con los daños derivados de las actividades, lícitas o ilícitas de sus tres poderes y por el riesgo o vicio de las cosas de las que sea propietario o guardián.
- b) La responsabilidad del Estado se sustenta en los principios constitucionales del estado de derecho.
- c) La obligación de reparar del Estado se rige por el derecho común, salvo que exista norma específica.
- d) La responsabilidad del Estado por el actuar de sus órganos es directa y objetiva.
- e) El resarcimiento debe ser integral comprendiendo el daño material y el moral. La reparación del daño debe ser plena en los actos ilícitos, limitándose a las consecuencias

²⁸² Mosset, J. (2000) Revista de derecho de daños, Núm. 9, Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, Argentina, 2000, p. 14-15.

inmediatas y necesarias “patrimoniales y extrapatrimoniales” en los actos lícitos, salvo que exista dolo o malicia.

- f) La responsabilidad del Estado comprende tanto los daños causados por acción como por omisión.
- g) La responsabilidad del Estado por omisión procede no sólo cuando se infringe el mandato establecido en una norma, sino también cuando se transgreden los principios que informan el ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III: ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y LOS ÓRGANOS EXTRAPODER DEL ESTADO Y SUS FUNCIONES.

3.1 Organización del Poder Judicial.

La Organización Judicial opera dentro de un conjunto de normas legales diseñadas para regular el funcionamiento y las atribuciones de los órganos internos del Poder Judicial y sus colaboradores²⁸³. El objetivo fundamental radica en garantizar que dichos órganos desempeñen eficazmente su papel en la administración de justicia, facilitando la resolución de conflictos entre individuos o entidades, tanto en el ámbito privado como en el público, mediante una variedad de procesos y mecanismos. Se busca asegurar que estos procedimientos judiciales y extrajudiciales sean accesibles, equitativos y eficientes, promoviendo así la paz social y el orden jurídico en la sociedad²⁸⁴.

La base y la organización de la judicatura en la República Dominicana se sustentan en cuatro pilares fundamentales: la Constitución, la Ley 821 de 1927 que establece la Organización Judicial, la Ley 327 que regula la Carrera Judicial, y el Código de Procedimiento Civil. Estos cuerpos normativos, acompañados de las leyes complementarias que modifican y mejoran sus disposiciones, conforman el marco legal que rige el funcionamiento y la estructura del sistema judicial. Es a través de esta compleja red normativa que se establecen los principios, procedimientos y regulaciones que orientan el ejercicio de la justicia en la sociedad²⁸⁵.

La administración de justicia se lleva a cabo en nombre de la República, siendo la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales establecidos por la Constitución y las leyes los encargados de ejercer este poder soberano. Este sistema, que garantiza servicios gratuitos a los ciudadanos, se distingue por su autonomía funcional, administrativa y presupuestaria. Esta autonomía asegura que los órganos judiciales puedan operar de manera independiente, sin

²⁸³ Hernández, (2013) La estructura del Poder Judicial está regulada por un marco normativo que dispone su funcionamiento y crea las reglamentaciones para su desempeño. <https://poderjudicial.gob.do/sobre-nosotros/normativa-del-poder-judicial/>

²⁸⁴ La responsabilidad de impartir justicia recae en los tribunales y juzgados establecidos por la ley, según lo indicado por Martínez en 2015.

²⁸⁵ Pérez (2017, p. 60).

influencias o injerencias externas, lo que fortalece la imparcialidad y la integridad del proceso judicial.

La Suprema Corte de Justicia dominicana desempeña una función singular dentro del sistema judicial. No se clasifica ni como un tribunal de derecho común ni como uno de excepción, debido a su naturaleza *sui generis*. Esta distinción radica en su papel central como máximo intérprete de la aplicación del ordenamiento jurídico y guardián de la jurisprudencia nacional. La Suprema Corte ejerce una autoridad trascendental en la jurisprudencia y en la protección de los derechos fundamentales, actuando como un baluarte de la justicia, la legalidad y la paz social en el país. Su posición única la coloca en el epicentro del sistema judicial, donde su labor es crucial para el correcto funcionamiento del Estado de Derecho²⁸⁶.

Usualmente, los casos llevados a los tribunales deben ser evaluados en dos instancias. Esto implica que las partes tienen el derecho de apelar ante la jurisdicción superior inmediata si consideran que la decisión de primera instancia les ha causado algún perjuicio. Aunque el principio del doble grado de jurisdicción es de carácter público, no posee una naturaleza constitucional, lo que implica que el legislador tiene la facultad de suprimirlo²⁸⁷. De acuerdo con este principio fundamental, el derecho de apelación está garantizado, a menos que la ley establezca lo contrario. Esta disposición refleja la importancia de asegurar el acceso a instancias superiores en el proceso judicial, permitiendo a las partes impugnar decisiones que consideren injustas o erróneas. La apelación representa un recurso vital para la salvaguarda de la equidad y la rectitud en el sistema judicial, al brindar la oportunidad de revisar y corregir fallos que puedan afectar los derechos de las partes involucradas²⁸⁸.

En la República Dominicana, los tribunales se clasifican en tres categorías según la legislación vigente. En primer lugar, se encuentran los Tribunales de derecho común, que incluyen los Juzgados de Primera Instancia y las Cortes de Apelación. Estos tribunales tienen la competencia para conocer y resolver una amplia variedad de asuntos judiciales que abarcan

²⁸⁶ Esta distinción se atribuye principalmente a su función nomofiláctica, como señala Castillo en 2019.

²⁸⁷ López, M. (2020). De la Teoría del Tesoro al Estado de Derecho: una transición histórica. *Revista de Historia del Derecho*, 47, p. 183-205.

²⁸⁸ *Ibidem*, p.187.

desde cuestiones civiles y penales hasta temas administrativos. Su función es esencial para garantizar la aplicación justa y equitativa de la ley en diversos ámbitos de la sociedad.

Además, dentro del sistema judicial dominicano, se encuentran los Tribunales de excepción o extraordinarios, los cuales tienen una competencia limitada y se ocupan exclusivamente de los asuntos que la ley les asigna de manera expresa. Estos tribunales abarcan una amplia gama de instancias, tales como los Juzgados de Paz Ordinarios, los Juzgados de Paz Municipales y el Juzgado Especial de Tránsito, así como los Tribunales y Cortes de Niños, Niñas y Adolescentes. En esta categoría también se incluyen el Tribunal de Tierras, que se encarga de los asuntos relacionados con la propiedad y los derechos sobre la tierra, y el Tribunal de Trabajo, responsable de atender los asuntos laborales y de seguridad social. Cada uno de estos tribunales desempeña un papel crucial en la administración de justicia en la República Dominicana, proporcionando respuestas especializadas y eficientes a las necesidades legales y sociales de la población.

Cada categoría de tribunal en la República Dominicana cuenta con funciones específicas y competencias claramente definidas por la ley. La organización y clasificación de los tribunales tienen como objetivo principal asegurar una distribución adecuada de la jurisdicción, lo que garantiza que los asuntos legales sean conocidos y resueltos por los tribunales correspondientes, de acuerdo con la naturaleza y complejidad de cada caso. Esta estructura judicial proporciona un marco claro y efectivo para la administración de justicia, promoviendo la equidad, la eficiencia y la imparcialidad en el sistema legal del país. La asignación precisa de competencias contribuye a fortalecer la confianza pública en el proceso judicial y a garantizar el pleno respeto de los derechos y las garantías de todas las partes involucradas.

3.2 Organización de los Tribunales.

La estructuración de los tribunales se basa en diversos elementos, siendo la competencia territorial uno de los más significativos. Esta norma general se establece en el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, que sigue la doctrina del "*actor sequitur forum rei*" (el

demandante sigue el foro del demandado)²⁸⁹. De acuerdo con este principio, en asuntos personales, el demandado será citado ante el tribunal de su domicilio o, en caso de carecer de uno, ante el tribunal de su residencia. En situaciones con múltiples demandados, la elección del foro queda a discreción del demandante.

Cuando el demandado no cuenta con domicilio o residencia conocidos, el tribunal competente será aquel correspondiente al domicilio del demandante, una disposición que, aunque no esté explícitamente especificada en el código, ha sido señalada por López en su estudio del año 2020. Este principio refuerza la idea de garantizar el acceso a la justicia y la efectividad de los procedimientos legales, al permitir que los demandantes puedan iniciar acciones legales incluso cuando el paradero del demandado sea desconocido.²⁹⁰ En el caso de las personas jurídicas, la competencia se determina según el domicilio social de la entidad, abarcando tanto el lugar de su sede principal como cualquier lugar donde tenga una sucursal o representación.

La determinación de la competencia jurisdiccional en función de la materia sigue diversos criterios, siendo fundamentales el objeto o naturaleza del litigio y la relevancia de los intereses en juego, esta última determinada por el valor del litigio, según señala Ramírez en 2018. Este tipo de competencia facilita la distinción entre un tribunal de derecho común o uno de excepción²⁹¹.

Las Cortes de Apelación, compuestas por cinco jueces, desempeñan un papel crucial en el sistema judicial dominicano. En cada departamento judicial, se establece una Corte de Apelación, la cual se organiza en cámaras según la especialidad de la materia, tal como señaló Pérez en su estudio de 2019. Esta disposición facilita una gestión más eficiente y especializada de los distintos casos, permitiendo que los jueces se enfoquen en áreas específicas del derecho.

²⁸⁹Pérez, Artgnan (2017) Procedimiento civil : las vías de ejecución y las vías de distribución / Artagnan Pérez Méndez, p. 62.

²⁹⁰ Ibidem, p. 190.

²⁹¹ Nota: Los tribunales se estructuran en una jerarquía que comprende la Suprema Corte de Justicia, dividida en tres salas: Civil y Comercial, Penal, y Tierras, Laboral y Contencioso Administrativo y Tributario.

Por otro lado, los Juzgados de Primera Instancia se dividen en tribunales unipersonales y colegiados, siendo estos últimos utilizados principalmente en asuntos penales. Asimismo, en cada municipio o circunscripción, existen los Juzgados de Paz, que actúan como tribunales unipersonales y sirven como instancia inicial en diversos casos legales. Esta estructura judicial proporciona una distribución equitativa de la carga de trabajo y promueve una administración de justicia más efectiva, al garantizar que los casos sean tratados por jueces con experiencia y conocimiento en las áreas correspondientes.

Los tribunales ordinarios o de derecho común, como los Juzgados de Primera Instancia y las Cortes de Apelación, abordan una amplia variedad de asuntos, siempre que la ley no otorgue la competencia a otra entidad específica, como señala García en 2021. En contraste, los tribunales de excepción sólo tienen competencia en las materias que la ley les asigna de manera explícita. Entre estos se encuentran los Juzgados de Paz, los Tribunales de Tránsito, los Tribunales y Cortes de Niños, Niñas y Adolescentes, el Tribunal Inmobiliario, los Juzgados de Trabajo y el Tribunal Superior Administrativo²⁹².

En el marco del sistema judicial, se configuran una variedad de tribunales especializados en áreas específicas del derecho, como lo son el civil, penal, laboral, administrativo, entre otros. Cada uno de estos tribunales cuenta con la presencia de jueces y magistrados altamente capacitados y con una vasta experiencia en la jurisdicción respectiva. Esta experticia les permite abordar los casos con un nivel de precisión y comprensión excepcionales, atendiendo a los múltiples aspectos legales y técnicos implicados en cada disputa.

Además, el sistema judicial establece mecanismos de apelación y revisión con el propósito de garantizar el derecho a impugnar las decisiones judiciales y asegurar la observancia de los principios de legalidad y debido proceso. Estas instancias superiores, como las Cortes de Apelación o la Suprema Corte de Justicia, tienen la responsabilidad de revisar los fallos emitidos por los tribunales de primera instancia, velando por la correcta interpretación y aplicación de la

²⁹² Nota: El sistema judicial está organizado de manera que cada categoría de caso sea atendida por un tribunal con la competencia y experiencia apropiadas para resolverlo de manera justa y eficiente. Esta estructura busca asegurar la correcta aplicación de la ley y la protección de los derechos de todas las partes involucradas en un proceso judicial.

ley. De este modo, se promueve la transparencia y la rectitud en la administración de justicia, fortaleciendo la confianza de los ciudadanos en el sistema legal.

La configuración del sistema judicial se orienta firmemente hacia la promoción de la imparcialidad y la independencia de los jueces, con el propósito de garantizar que la administración de justicia se realice sin interferencias externas. La designación de los jueces se lleva a cabo mediante procesos rigurosos establecidos por la legislación, con el objetivo de asegurar la idoneidad y la integridad de quienes ejercen este rol fundamental en la sociedad.

Se espera que los jueces desempeñen sus funciones con imparcialidad, basándose exclusivamente en la ley y en los hechos presentados en cada caso. Su responsabilidad es aplicar el derecho de manera objetiva y justa, sin verse influenciados por presiones externas o consideraciones ajenas a la estricta interpretación de la normativa vigente y los principios jurídicos fundamentales.

Esta independencia judicial es esencial para garantizar la confianza de la ciudadanía en el sistema legal y para salvaguardar los derechos individuales y colectivos. Al mantener una distancia prudente de influencias políticas o económicas, los jueces pueden desempeñar su papel con integridad y autoridad moral, asegurando que la justicia prevalezca en todos los ámbitos de la sociedad. El sistema judicial está concebido para garantizar que cada categoría de caso sea manejada por un tribunal con la competencia y experiencia adecuadas, promoviendo así la justicia y eficiencia en la resolución de los conflictos legales.

3.3 Las funciones administrativas y disciplinarias del Consejo del Poder Judicial.

La reforma constitucional de 2010 en la República Dominicana marcó un hito en la historia de su sistema judicial. Uno de los cambios más significativos fue la instauración del Consejo del Poder Judicial, un órgano responsable de la administración y control disciplinario de los jueces, según lo establece la Constitución de la República Dominicana en 2010²⁹³. Esta entidad desempeña un papel crucial en la preservación de la independencia y eficacia del poder judicial. La teoría de la división de poderes, inicialmente propuesta por Montesquieu en el siglo

²⁹³ Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero. Publicada en la Gaceta Oficial No. 10561, del 26 de enero de 2010.

XVIII, es esencial para el funcionamiento de los sistemas democráticos contemporáneos. Según esta teoría, el Poder Judicial emerge como una de las tres ramas fundamentales del Estado, junto con el Poder Legislativo y el Ejecutivo²⁹⁴.

En el contexto de la República Dominicana, el Poder Judicial está conformado por diversos órganos encargados de ejercer funciones jurisdiccionales, así como de la administración y gestión del personal. Entre estos órganos se encuentran la Suprema Corte de Justicia, el Consejo del Poder Judicial y los jueces y tribunales de las diversas instancias²⁹⁵.

El papel desempeñado por los órganos judiciales es esencial para garantizar la aplicación efectiva de la ley. La jurisdicción, que confiere al Poder Judicial la autoridad exclusiva para interpretar y aplicar la ley, resulta fundamental para resolver los conflictos que puedan surgir en la sociedad. A través de esta atribución, el Poder Judicial vela por el cumplimiento y la eficacia del ordenamiento jurídico, contribuyendo así a la estabilidad y la justicia dentro de la comunidad.

Como uno de los pilares fundamentales de la separación de los poderes del Estado, el Poder Judicial goza de independencia funcional, administrativa y presupuestaria. Esta autonomía asegura que el sistema judicial pueda desempeñar sus funciones preservando la imparcialidad y fortaleciendo el equilibrio de poderes en el marco democrático, tal como propuso Montesquieu en 1748. En el contexto de la República Dominicana, la autonomía administrativa del Poder Judicial implica que sus órganos administrativos y presupuestarios diseñen y ejecuten sus asignaciones presupuestarias de forma independiente, sujetos a la supervisión del Consejo del Poder Judicial. Este principio garantiza la eficiencia y la transparencia en la gestión de los recursos judiciales, consolidando así la credibilidad y la confianza en el sistema judicial del país.

El Consejo del Poder Judicial, erigido como resultado de la reforma constitucional de 2010, representa una piedra angular en el sistema judicial de la República Dominicana. Este órgano administrativo está compuesto por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, un juez

²⁹⁴ El propósito de esta división es asegurar el equilibrio de poder y prevenir posibles abusos (Montesquieu, 1748).

²⁹⁵ López, S. (2018). Suprema Corte de Justicia, el Consejo del Poder Judicial y los jueces y tribunales de las diversas instancias.

de la Suprema Corte de Justicia, un juez de Corte de Apelación, un juez de Primera Instancia y un juez de Paz. Su establecimiento no solo refleja la evolución de las instituciones jurídicas del país, sino que también subraya el compromiso de fortalecer la independencia y la eficacia del Poder Judicial.

La esencia del Consejo del Poder Judicial radica en la gestión estratégica de los recursos financieros y humanos del sistema judicial. Esta tarea trasciende la simple administración contable; implica la formulación y ejecución del presupuesto anual del Poder Judicial, así como la supervisión y dirección del personal judicial en todas sus instancias. El presupuesto anual del Poder Judicial no es solo una herramienta financiera; es un instrumento que refleja las prioridades y necesidades del sistema judicial para garantizar el acceso a una justicia imparcial y eficiente para todos los ciudadanos. La responsabilidad de su elaboración y ejecución recae en el Consejo del Poder Judicial, cuya labor se orienta hacia la asignación equitativa de recursos, la modernización de infraestructuras judiciales y la mejora continua de los servicios legales ofrecidos a la población.

Asimismo, la dirección del personal judicial constituye un aspecto fundamental de la labor del Consejo del Poder Judicial. Desde la selección y capacitación inicial de jueces y magistrados hasta la supervisión y evaluación continua de su desempeño, el consejo desempeña un papel crucial en la garantía de la calidad y la integridad del cuerpo judicial. Su labor se extiende a la promoción de la ética judicial, la prevención de conflictos de interés y la aplicación rigurosa de los principios de imparcialidad y transparencia en el ejercicio de la función judicial. El Consejo del Poder Judicial representa un baluarte de la democracia y el Estado de derecho en la República Dominicana. Su misión trasciende la mera gestión administrativa; constituye un garante de la independencia judicial, la equidad procesal y el acceso universal a la justicia en la sociedad dominicana²⁹⁶.

Los miembros del Consejo del Poder Judicial, con la excepción del presidente de la Suprema Corte de Justicia, son elegidos por sus pares y designados para períodos de cinco años. Durante su mandato en el Consejo, estos jueces cesan en sus funciones judiciales para dedicarse íntegramente a labores administrativas y disciplinarias. Este cambio en el rol de los jueces es

²⁹⁶ De acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República Dominicana de 2010.

una medida crucial para garantizar la independencia y eficacia del Consejo del Poder Judicial. Al separarse de sus responsabilidades judiciales, los miembros del Consejo pueden concentrarse plenamente en la gestión y supervisión de los recursos del Poder Judicial, así como en la aplicación de normativas disciplinarias que aseguren la integridad y el buen desempeño de los jueces y magistrados en todo el sistema judicial.

Este enfoque permite que el Consejo del Poder Judicial cumpla con sus responsabilidades de manera efectiva, sin que las labores judiciales interfieran con las tareas administrativas y disciplinarias necesarias para el correcto funcionamiento del sistema judicial. Asimismo, esta separación de funciones contribuye a fortalecer la imparcialidad y la transparencia en las decisiones y acciones del Consejo del Poder Judicial, reforzando así la confianza del público en el sistema judicial en su conjunto²⁹⁷.

El Consejo del Poder Judicial cuenta con el respaldo de varias entidades operativas, entre las que se encuentran la Secretaría General, la Dirección General de Administración y Carrera Judicial, la Contraloría General, la Inspectoría General, la Dirección General Técnica y la Escuela Nacional de la Judicatura. Estos órganos ofrecen apoyo administrativo y operativo para asistir al Consejo en el desempeño de sus funciones.

El Consejo posee la responsabilidad constitucional de administrar y manejar los recursos financieros del Poder Judicial, lo cual incluye la preparación y presentación del presupuesto anual. Asimismo, supervisa y regula la disciplina de los jueces y los funcionarios judiciales, asegurando la observancia de las normativas y el mantenimiento de los estándares éticos. Las atribuciones del Consejo del Poder Judicial abarcan la gestión de los recursos financieros y humanos, así como la supervisión del sistema de carrera administrativa y judicial de los jueces y los servidores judiciales del Poder Judicial²⁹⁸. En sus funciones disciplinarias, ejercen la potestad sancionadora del Poder Judicial, con sus decisiones, que son actos administrativos pueden comprometer la responsabilidad patrimonial del Poder Judicial, cuando sus decisiones cree un perjuicio imputable al órgano.

²⁹⁷ Al concluir su mandato, no tienen la posibilidad de postularse para un segundo período en el Consejo, según indica FINJUS en 2010.

²⁹⁸ FINJUS (2010) Fundación Institucionalidad y Justicia Constitución comentada, p. 298.

Los miembros del Consejo del Poder Judicial, con la excepción del presidente de la Suprema Corte de Justicia, son designados para períodos de cinco años. Durante su mandato en el Consejo, estos jueces cesan en sus funciones judiciales para dedicarse íntegramente a labores administrativas y disciplinarias.

Este cambio en el rol de los jueces es una medida crucial para garantizar la independencia y eficacia del Consejo del Poder Judicial. Al separarse de sus responsabilidades judiciales, los miembros del consejo pueden concentrarse plenamente en la gestión y supervisión de los recursos del Poder Judicial, así como en la aplicación de normativas disciplinarias que aseguren la integridad y el buen desempeño de los jueces y magistrados en todo el sistema judicial.

Este enfoque permite que el Consejo del Poder Judicial cumpla con sus responsabilidades de manera efectiva, sin que las labores judiciales interfieran con las tareas administrativas y disciplinarias necesarias para el correcto funcionamiento del sistema judicial. Asimismo, esta separación de funciones contribuye a fortalecer la imparcialidad y la transparencia en las decisiones y acciones del Consejo del Poder Judicial, reforzando así la confianza del público en el sistema judicial en su conjunto²⁹⁹.

3.4 La Suprema Corte de Justicia y sus funciones.

La Suprema Corte de Justicia, a través de su estructura organizativa y su destacada labor, consolida la uniformidad de la interpretación y de la jurisprudencia nacional, resguarda, a través de una adecuada interpretación de la ley, celosamente los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos, y garantiza la integridad del Estado de Derecho en la República Dominicana. En este sentido, se erige como un pilar fundamental para el mantenimiento y fortalecimiento de un sistema democrático efectivo y perdurable³⁰⁰.

²⁹⁹ Según lo establecido en la Constitución de la República en 2015.

³⁰² Martínez F. (2021). Responsabilidad patrimonial del Estado y Derecho Civil: un análisis crítico. *Revista Ius et Praxis*, 27(1), p. 87-108.

Este alto tribunal, de naturaleza extraordinaria, cuando actúa como Corte de Casación está conformado por la Primera, Segunda y Tercera Sala y por las Salas Reunidas.

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, producto de la convergencia de las tres salas preexistentes, asumen la importante tarea de examinar el segundo recurso de casación, el cual es derivado por alguna de las salas mencionadas anteriormente. Esta fusión representa un hito significativo en el sistema judicial, ya que permite una mayor cohesión y eficiencia en el proceso de revisión de los casos más trascendentales para la justicia dominicana. Además, al concentrar este tipo de recursos en un único órgano colegiado, se promueve una interpretación más uniforme y coherente de la ley, fortaleciendo así la certeza jurídica y la confianza en el sistema judicial del país³⁰¹.

En contraste, cada Sala tiene la competencia para examinar y emitir fallos sobre los recursos de casación en sus respectivas áreas de jurisdicción. Los recursos de casación funcionan como un mecanismo para supervisar la interpretación y aplicación de la ley llevada a cabo por los tribunales de instancia inferior³⁰². Asimismo, cada Sala está conformada por cinco jueces y cuenta con un presidente. En determinadas circunstancias, pueden operar con un quórum de tres miembros, siendo necesario que las decisiones se tomen por mayoría de votos³⁰³.

De igual manera, la Suprema Corte de Justicia posee jurisdicción especializada para atender asuntos que involucran a personas con privilegio de jurisdicción. En virtud de esta potestad de *lex superior*, tiene competencia exclusiva en las causas penales seguidas contra diversas altas autoridades, incluyendo al Presidente y Vicepresidente de la República, senadores, diputados, jueces de la Suprema Corte de Justicia, jueces del Tribunal Constitucional, ministros y viceministros, el Procurador General de la República, entre otros³⁰⁴.

³⁰² Martínez F. (2021). Responsabilidad patrimonial del Estado y Derecho Civil: un análisis crítico. *Revista Ius et Praxis*, 27(1), p. 87-108.

³⁰² Martínez F. (2021). Responsabilidad patrimonial del Estado y Derecho Civil: un análisis crítico. *Revista Ius et Praxis*, 27(1), p. 87-108.

³⁰³ Según lo establecido en la Ley Orgánica Judicial de 2015.

³⁰⁴ Ver la Constitución de la República de 2015. De acuerdo con Sosa (2010), esta atribución demuestra una prerrogativa de poder y control sobre la conducta de las autoridades en caso de violación de la ley penal.

El presidente de la Suprema Corte de Justicia, desempeñando un papel crucial en la estructura judicial, tiene diversas responsabilidades, focalizadas principalmente en la gestión de los expedientes jurisdiccionales. Entre sus atribuciones más destacadas se incluyen la emisión de autos de emplazamiento, la asignación de expedientes a la sala correspondiente según la materia, y la planificación de audiencias en distintas áreas cuando el conocimiento del caso recae en la competencia del Pleno³⁰⁵.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como el órgano de mayor jerarquía en la Suprema Corte de Justicia, se compone de todos los jueces que integran esta institución. Su función principal radica en abordar asuntos de trascendencia constitucional y otros temas legales de importancia crítica para el país. Este cuerpo colegiado no solo actúa como el foro supremo de deliberación judicial, sino que también desempeña un papel fundamental en la interpretación y aplicación de la ley en su más alto nivel. Los casos que llegan al Pleno abarcan cuestiones de gran envergadura, desde aquellos que afectan los derechos fundamentales de los ciudadanos hasta aquellos que tienen implicaciones significativas en la estructura legal y política del Estado.

La responsabilidad del Pleno va más allá de resolver disputas legales; también implica salvaguardar los principios democráticos y constitucionales que sustentan el ordenamiento jurídico de la nación. Como guardián último de la justicia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia desempeña un papel vital en la protección de los derechos individuales y en la preservación del Estado de derecho. La trascendencia de sus decisiones repercute no solo en el ámbito jurídico, sino también en el desarrollo y la estabilidad del país en su conjunto. Por lo tanto, la composición del Pleno y su capacidad para abordar con rigor y objetividad los asuntos de mayor relevancia constitucional y legal son pilares fundamentales para el fortalecimiento de la democracia y la justicia en la sociedad³⁰⁶.

³⁰⁵ López, S. (2018). Suprema Corte de Justicia, el Consejo del Poder Judicial y los jueces y tribunales de las diversas instancias. P.36

³⁰⁶ López, S. (2018). Suprema Corte de Justicia, el Consejo del Poder Judicial y los jueces y tribunales de las diversas instancias. P.36

3.5 Suprema Corte de Justicia como garante de la legalidad

Dentro de su amplio espectro de atribuciones, la Suprema Corte de Justicia ostenta el importante rol de examinar los recursos de casación, confiriéndole la capacidad de supervisar minuciosamente la legalidad de los procedimientos y resoluciones judiciales en la República Dominicana. Esta responsabilidad es esencial, ya que no solo implica la correcta interpretación y aplicación de la ley, sino que también asegura una uniformidad en su aplicación en todo el territorio nacional, en consonancia con lo estipulado en la Ley de Carrera Judicial No. 327-98. Este mandato no solo fortalece el Estado de Derecho, sino que también promueve la confianza en el sistema judicial, garantizando que las decisiones judiciales se basen en los principios de justicia, equidad y legalidad³⁰⁷.

Esta labor se destaca por su doble propósito: en primer lugar, busca preservar el interés público al asegurar el estricto cumplimiento de la ley y la correcta administración de justicia en la República Dominicana. En segundo lugar, se orienta hacia la protección de los intereses privados de las partes implicadas en el proceso, ofreciéndoles un medio efectivo para la defensa y garantía de sus derechos fundamentales. Esta doble función no solo refleja el compromiso de la Suprema Corte de Justicia con la equidad y la legalidad, sino que también contribuye al fortalecimiento de la confianza ciudadana en el sistema judicial, vital para la estabilidad y el desarrollo democrático del país³⁰⁸.

En esta perspectiva, la función de casación desempeña un papel fundamental como nomofiláctica, es decir, como guardiana de la unidad y coherencia del orden jurídico en la República Dominicana. Esta tarea refuerza la protección de los justiciables frente a posibles errores humanos o interpretaciones divergentes que puedan surgir durante el proceso judicial. Al intervenir en esta fase, la Suprema Corte de Justicia no solo asegura la aplicación uniforme de la ley, sino que también salvaguarda los principios fundamentales de equidad y legalidad que sustentan el sistema judicial dominicano. De esta manera, la función de casación se erige como

³⁰⁷ Ley 327-1998 sobre Carrera Judicial.

³⁰⁸ García, C. (2019). Responsabilidad Patrimonial del Estado. *Revista Jurídica Dominicana*, 56(207), p. 30-45-125-137-154.

un pilar crucial para garantizar la confianza en el sistema judicial y para mantener la integridad del Estado de Derecho en la nación³⁰⁹.

3.6 Funciones de las Cortes de Apelación.

Las Cortes de Apelación en el sistema judicial de la República Dominicana representan un pilar fundamental en la estructura jurídica del país. Su función esencial radica en la revisión minuciosa de las decisiones judiciales adoptadas en primera instancia. Estos tribunales no solo tienen la responsabilidad de llevar a cabo un segundo análisis exhaustivo de los hechos del caso, sino también de evaluar la correcta aplicación de la ley con el objetivo de determinar la solidez y la justicia de la decisión tomada inicialmente por los tribunales inferiores.

El proceso de apelación no solo implica una revisión técnica de la legalidad de los procedimientos judiciales, sino que también busca asegurar la protección de los derechos fundamentales de las partes involucradas en el litigio. Además, las Cortes de Apelación desempeñan un papel crucial en la consolidación de la jurisprudencia y la interpretación coherente de las leyes, lo que contribuye a la certeza y la uniformidad en la aplicación del derecho en todo el territorio nacional. En este sentido, estas cortes no solo actúan como guardianes de la legalidad, sino también como garantes de la equidad y la justicia en el sistema judicial dominicano³¹⁰.

Entre sus funciones más sobresalientes, las Cortes de Apelación tienen la competencia para atender los recursos de apelación presentados contra las decisiones de los tribunales de primera instancia. Este proceso implica la revisión exhaustiva tanto de las cuestiones de hecho como de derecho, con el objetivo de asegurar que la decisión tomada en la instancia inicial se ajuste a la realidad de los hechos y al marco jurídico aplicable, conforme a lo establecido en la Ley de Carrera Judicial No. 327-98.

Asimismo, las Cortes de Apelación tienen competencia de primera instancia en las causas penales seguidas contra jueces de primera instancia o sus equivalentes, procuradores

³⁰⁹ Este papel significativo de la Suprema Corte de Justicia, según expone Sosa en 2010.

³¹⁰ Ibidem, p. 323.

fiscales, titulares de órganos y organismos autónomos y descentralizados del Estado, gobernadores provinciales y alcaldes.

Cada Corte de Apelación está conformada por cinco jueces, que incluyen un presidente, un primer sustituto de presidente, un segundo sustituto de presidente y dos miembros. Aunque hay excepciones a esta regla general, como en el caso de las Cortes de Niños, Niñas y Adolescentes, que están integradas por al menos tres jueces, el Tribunal Superior Administrativo, que cuenta con al menos tres magistrados, y el Tribunal Superior de Tierras, que está compuesto por al menos cinco jueces, según lo establecido en la Ley 821/1927 sobre organización Judicial³¹¹.

3.7 Los Tribunales de Primera Instancia.

Los Tribunales de Primera Instancia desempeñan un papel crucial en el sistema judicial de la República Dominicana. Se dividen en dos tipos: aquellos con plenitud de jurisdicción y las cámaras de lo civil y comercial. Estos tribunales tienen la competencia para abordar asuntos civiles y comerciales, aplicando el procedimiento correspondiente según la naturaleza del caso. En otras palabras, se empleará el procedimiento civil para asuntos de índole civil y el procedimiento comercial para aquellos de índole comercial, según lo establecido en la Ley de organización judicial.

En contraste, los Juzgados de Primera Instancia tienen la jurisdicción para atender acciones reales, personales y mixtas que no correspondan a la competencia de los Juzgados de Paz. Estos juzgados también son responsables de conocer las apelaciones de demandas de cualquier cuantía o de cuantía indeterminada³¹².

La competencia de los Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de Paz se establece en función de la naturaleza de la acción y la cuantía de la demanda. En el caso de acciones reales, personales y mobiliarias, la cuantía de la demanda determina la competencia del juzgado correspondiente. No obstante, en acciones reales inmobiliarias, la competencia recae

³¹¹ Ley No. 821 de 1927, sobre Organización Judicial del 21 de noviembre de 1927.

³¹² Nota: En lo que respecta a las acciones inmobiliarias, generalmente son de competencia de los Juzgados de Primera Instancia, a excepción de aquellas que están reservadas exclusivamente al Tribunal de Tierras, según lo indicado por García y Aquino en 2019.

exclusivamente en el Juzgado de Primera Instancia o en el Tribunal de Tierras, independientemente de la cuantía de la demanda³¹³.

3.8 Los Juzgados de Paz.

Los Juzgados de Paz desempeñan una función crucial en el entramado del sistema judicial de la República Dominicana. Como tribunales unipersonales, ocupan un lugar fundamental entre los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía, estructurados en dos categorías: ordinarios y especiales. La creación, facultades, alcance territorial y organización de estos juzgados están estrictamente regulados por la legislación vigente. Su labor abarca una amplia gama de competencias, desde resolver conflictos civiles hasta administrar justicia en asuntos de menor amplitud, asistiendo así a la eficacia y la equidad del sistema judicial dominicano.

En primer lugar, los Juzgados de Paz ordinarios tienen la competencia para abordar diversos asuntos. En el ámbito civil y comercial, tienen jurisdicción en única instancia para acciones puramente personales o mobiliarias de hasta la suma de tres mil pesos (RD\$3,000), con la posibilidad de apelación hasta el valor de veinte mil pesos (RD\$20,000). Además, también conocen de casos relacionados con pensiones alimentarias. En aquellos municipios donde no haya Juzgados de Paz ordinarios, la competencia de estos tribunales es asumida por los Juzgados de Paz especializados³¹⁴.

En contraste, los Juzgados Especiales de Tránsito tienen la competencia para entender en las infracciones derivadas de la violación de las normas de tránsito. Su tarea principal es asegurar la observancia de las leyes y reglamentos vinculados al tránsito vehicular, cuidando de la seguridad vial y aplicando las sanciones correspondientes en caso de incumplimientos, según lo dispuesto por la Ley de Organización Judicial.

De igual manera, se encuentran los Juzgados de Paz especializados en asuntos municipales, que cuentan con la competencia para entender en las infracciones a las leyes, ordenanzas, reglamentos y resoluciones municipales. Estos juzgados desempeñan una función

³¹³ Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

³¹⁴ Ibidem.

crucial en la administración de justicia a nivel local, asegurando el cumplimiento de las normativas municipales y resolviendo disputas relacionadas con dichas normas.

Los Juzgados de Paz, ya sean ordinarios, especiales o para asuntos municipales, son tribunales unipersonales con roles significativos en la administración de justicia. Su competencia se extiende a diversas áreas, desde casos civiles y comerciales hasta la adjudicación de infracciones de tránsito y el tratamiento de asuntos vinculados a normativas municipales. En conjunto, desempeñan un papel fundamental en la resolución de conflictos y en la preservación del orden en la sociedad.

3.9 Los integrantes de los tribunales y los auxiliares de la justicia.

Todas aquellas personas que colaboran con el Juez, ya sea de manera más directa o necesaria, en la administración de la justicia son consideradas auxiliares de la justicia. Estos colaboradores se pueden clasificar en diversas categorías, y a continuación se describen las funciones que desempeñan cada uno de ellos³¹⁵:

- a) El Juez o los Jueces: Se refiere a la persona designada como magistrado (a) encargada de administrar justicia. Esta figura tiene la responsabilidad de prestar juramento, comprometiéndose a respetar la Constitución y las leyes, así como a desempeñar fielmente sus funciones judiciales.
- b) El secretario: Su presencia es esencial en cualquier tribunal, hasta el punto de que el tribunal no puede constituirse sin él. Posee fe pública en el ejercicio de sus funciones. Su responsabilidad incluye mantener en orden y asegurar el archivo a su cargo, mantener actualizados sus libros y supervisar con fidelidad que los empleados bajo su dependencia cumplan con sus deberes.
- c) El Alguacil: Los alguaciles son funcionarios ministeriales con la capacidad de realizar notificaciones de actos judiciales y extrajudiciales. Ejercen sus funciones dentro de la jurisdicción del tribunal en el que están asignados, y pueden ser comisionados por otro tribunal, por necesidades particulares, para actuar fuera de su jurisdicción. Existen dos

³¹⁵ Ley No. 821 de 1927, sobre Organización Judicial del 21 de noviembre de 1927.

tipos de alguaciles: los de Estrado, que participan en la sesión del tribunal, y los Ordinarios, que no están obligados a ser empleados del tribunal.

- d) Peritos: Se trata de individuos comunes especializados en un área técnica específica, a quienes el juez puede solicitar o pedir un informe técnico en relación con un caso.
- e) Médico Legista: Profesionales autorizados para proporcionar informes a las autoridades judiciales sobre ciertas enfermedades y condiciones médicas mediante la emisión de certificado médico legal. Los médicos legistas tienen la obligación de proporcionar informes periciales cuando sean solicitados por las autoridades judiciales en el marco de investigaciones judiciales, así como de responder a las convocatorias de la Policía Judicial para llevar a cabo comprobaciones o prestar asistencia necesaria en casos de crímenes, delitos o accidentes sujetos a investigación judicial.
- f) Registradores de títulos³¹⁶: Sus responsabilidades incluyen:
 - i. Coordinar, supervisar y regular el adecuado funcionamiento del Registro de Títulos bajo su jurisdicción y del personal a su cargo.
 - ii. Aplicar los principios registrales y desempeñar la función de calificación de los documentos presentados como base para las actuaciones registrales.
 - iii. Emitir pronunciamientos definitivos en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la recepción de las solicitudes presentadas al Registro de Títulos.
 - iv. Revisar y firmar los Certificados de Títulos y sus duplicados o extractos correspondientes, cuando sea necesario.
 - v. Verificar y autorizar los asientos registrales realizados en los registros complementarios, cuando sea aplicable.
 - vi. Revisar y certificar documentos según sea necesario. g) Revisar y firmar los oficios de rechazo de actuaciones, si es pertinente.
 - vii. Cumplir con los requisitos formales y sustantivos establecidos por la ley y el Reglamento General de Registros de Títulos para la emisión, conservación y secuencia cronológica de los Certificados de Títulos y

³¹⁶ Ley 108 sobre el registro inmobiliario.

- sus duplicados correspondientes. i) Solicitar diagnósticos catastrales según sea necesario.
- viii. Emitir pronunciamientos en un plazo de quince (15) días sobre las solicitudes de reconsideración.
 - ix. Rectificar errores puramente materiales identificados en Certificados de Títulos y registros complementarios, de acuerdo con la ley y el reglamento vigente, como se especifica en el capítulo correspondiente a las Rectificaciones.
 - x. Informar a la Dirección Nacional de Registro de Títulos sobre situaciones irregulares y cualquier intento de realizar actos ilícitos o cualquier acto que, al llevarse a cabo, se sospeche que tiene un carácter similar.
 - xi. Garantizar la integridad, conservación y actualización de los archivos físicos bajo la custodia del Archivo Activo hasta su entrega definitiva al Archivo Central, notificando al director nacional de Registro de Títulos en caso de riesgo o falta de protección.
 - xii. Elaborar y remitir regularmente al director nacional de Registro de Títulos un informe de desempeño que incluya datos estadísticos del Registro de Títulos bajo su responsabilidad.
 - xiii. Preservar la integridad de la información y la estructura de los extractos en la base de datos registral cuando se emplea un sistema automatizado, asumiendo la responsabilidad de las modificaciones introducidas en la misma como funcionario del Poder Judicial.
- g) Conservadores de Hipotecas: Son colaboradores judiciales responsables de mantener un registro de la propiedad no registrada, centrándose en las hipotecas, gravámenes y prohibiciones que la afectan.
- h) Venduteros públicos: Son individuos autorizados para llevar a cabo la venta de bienes muebles mediante subastas públicas, dentro de los límites de su jurisdicción. Poseen fe pública y están obligados a mantener registros precisos de los bienes que reciben y de las ventas que realizan, según lo establecido por Tavares en 2012.

Las responsabilidades judiciales están rigurosamente restringidas para quienes las desempeñan, prohibiéndose la práctica de cualquier otra función o cargo público, ya sea remunerado o no. Esta restricción, sin embargo, cuenta con excepciones claras, tales como la enseñanza y los cargos específicamente derivados de la Ley Electoral. Es imperativo mantener la imparcialidad y la integridad en el ejercicio de la justicia, lo cual requiere que quienes ocupan cargos judiciales se concentren exclusivamente en sus responsabilidades sin compromisos o influencias externas que puedan socavar su independencia o imparcialidad³¹⁷.

En lo que respecta a la ley de carrera judicial y su reglamento, su objetivo es normar los derechos y obligaciones de los magistrados del poder judicial, durante el desempeño de la función jurisdiccional del Estado. Busca asegurar la competencia, estabilidad e independencia de estos profesionales, estableciendo un sistema que permita organizar técnicamente la carrera judicial, basándose exclusivamente en méritos y excluyendo cualquier consideración fundamentada en motivos políticos, sociales, religiosos u otros. De acuerdo con lo dispuesto en la ley 327/98 sobre carrera judicial, los jueces tienen derecho a:

1. Recibir de manera puntual su remuneración, así como otros beneficios y compensaciones económicas establecidos a su favor.
2. Acceder a capacitación adecuada para mejorar el desempeño de sus funciones.
3. Participar y beneficiarse de los programas y actividades de bienestar social destinados a los servidores públicos en general.
4. Disfrutar anualmente de vacaciones de 15 días, incrementándose en un día por cada año trabajado, con un límite máximo de 30 días laborables.
5. Obtener y hacer uso de los permisos y licencias contemplados a su favor según lo establece esta ley.
6. Recibir los beneficios de aumentos y reajustes salariales que periódicamente se determinen, considerando el alto costo de la vida y otros factores relevantes.

En cuanto a las obligaciones establecidas, los jueces deben:

³¹⁷ Nota: La ley de organización judicial 821 dispone que nadie puede ser nombrado para desempeñar ningún empleo judicial en la República, sino es dominicano, mayor de edad, de buena costumbre y no estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos. El objetivo de dicha ley es regular y establecer quien puede ser funcionario judicial y los requisitos a cumplir para entrar a dicha función; también establece las incompatibilidades de las funciones judiciales con excepción del profesorado y de los cargos que procedan de la ley electoral.

Prestar juramento al asumir sus funciones.

1. Cumplir con las disposiciones legales referentes a la declaración jurada ante notario de la composición activa y pasiva de su patrimonio.
2. Desempeñar sus funciones con interés, ecuanimidad, dedicación, eficiencia, probidad, imparcialidad y diligencia.
3. Evitar privilegios y discriminaciones por motivos de filiación política, religión, raza, sexo, condición social, entre otros.

De acuerdo con la normativa referente a la carrera judicial, a los jueces se les prohíbe³¹⁸:

1. Participar en actividades distintas a sus responsabilidades judiciales.
2. Ausentarse o interrumpir sus funciones sin la aprobación previa de la autoridad competente, salvo en situaciones de urgencia o fuerza mayor.
3. Retrasar o denegar sin justificación el trámite de los casos a su cargo o la prestación de los servicios correspondientes.
4. Mostrar, tanto en el ámbito laboral como en la vida privada, comportamientos que menoscaben la respetabilidad y dignidad de la función judicial.
5. Solicitar, aceptar o recibir directa o indirectamente gratificaciones, obsequios, comisiones o recompensas como compensación por actos vinculados a su posición.
6. Percibir más de una remuneración a cargo de fondos públicos, excepto en situaciones previstas por las leyes.
7. Obtener préstamos u contraer obligaciones sin informar por escrito a la Suprema Corte de Justicia, cuando mantengan relaciones con personas naturales o jurídicas debido a sus funciones judiciales.
8. Obtener individualmente concesiones o beneficios de otros poderes del Estado que impliquen privilegios oficiales en su favor.
9. Presentarse en el lugar de trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o estupefacientes.

³¹⁸ Artículo 44 de la ley 327-98 sobre Carrera Judicial.

10. Brindar asesoramiento en temas legales, especialmente aquellos actualmente litigiosos o que puedan adquirir tal carácter.
11. Cumplir con otras prohibiciones establecidas por ley, reglamento, o que emerjan del adecuado entendimiento y cumplimiento de la ética social y administrativa³¹⁹.

Además de las prohibiciones ya mencionadas, según el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Carrera Judicial, se prohíbe a los jueces:

1. Divulgar noticias o información sobre asuntos de la institución cuando no tengan la autorización correspondiente.
2. Adoptar comportamientos que puedan afectar la respetabilidad y dignidad de la función jurisdiccional.
3. Solicitar, aceptar o recibir, de manera directa o a través de intermediarios, gratificaciones, dádivas, obsequios, comisiones o recompensas como compensación por actos relacionados con sus funciones.
4. Ofrecer, de manera particular y con fines remunerados, servicios de asesoría y asistencia a entidades públicas y privadas.
5. Utilizar influencias jerárquicas para promover o coaccionar relaciones íntimas o sentimentales con compañeros de trabajo.
6. Cometer actos que perjudiquen la moral o que fomenten el escándalo público, ya sea dentro o fuera del horario normal de trabajo, en la institución o cualquiera de sus dependencias.

Finalidad del Régimen Disciplinario.

El Régimen Disciplinario³²⁰ tiene como finalidad supervisar el cumplimiento de la constitución, las leyes, los reglamentos, instrucciones y demás normativas vigentes, así como aplicar sanciones en caso de incumplimientos. Sus objetivos son:

1. Asegurar que los jueces desempeñen sus deberes y responsabilidades de manera leal, eficiente y honesta.

³¹⁹ Nota: Los Jueces no pueden ejercer la abogacía ni directamente, ni por persona interpuesta, ni otra profesión que los distraiga del cumplimiento de sus deberes oficiales que sea incompatible con la dignidad del cargo que desempeñan.

³²⁰ Arts. 57 y siguientes de la ley 327-98, sobre Carrera Judicial.

2. Garantizar el ejercicio adecuado y correcto de los derechos y prerrogativas conferidos a los jueces.
3. Asegurar que las faltas sean evaluadas y sancionadas de acuerdo con su gravedad y siguiendo criterios de legalidad.

Cuando los jueces cometen faltas disciplinarias, las sanciones que pueden aplicarse incluyen: a) Amonestación, ya sea de forma oral o escrita; b) Suspensión sin sueldo, por un período que no exceda los 30 días; c) Destitución del cargo.

La Ley de Carrera Judicial regula los derechos y deberes de los magistrados en el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado. Esta legislación establece normas de trabajo para garantizar la idoneidad, estabilidad e independencia de los magistrados, así como, para estructurar la Carrera Judicial en función de méritos, excluyendo toda discriminación por motivos políticos, sociales, religiosos u otros.

La Suprema Corte de Justicia, a solicitud de las partes involucradas, posee la facultad de autorizar cambios de jueces, incluso cuando estos pertenecen a diferentes tribunales y están ubicados en distintos departamentos o distritos judiciales. Sin embargo, esta autorización sólo se concederá si no afecta adversamente la prestación del servicio de administración de justicia. Es importante destacar que los ascensos, traslados y cambios no interrumpirán el tiempo de servicio de los funcionarios para todos los propósitos relacionados con la carrera judicial y el régimen de jubilaciones y pensiones.

Al considerar los traslados o ascensos, se evaluarán estrictamente, además de los requisitos establecidos por la Constitución, el mérito personal y la antigüedad en el ejercicio de la función en categorías o grados inferiores. En caso de igualdad de condiciones, se otorgará preferencia al candidato de mayor edad. Es fundamental que los traslados y ascensos cuenten con el consentimiento previo de los beneficiarios, incluso en situaciones contempladas en el literal b) del Artículo 23 de la Ley 327-98.

3.10 Tribunal disciplinario y sanciones contra los jueces.

El Consejo del Poder Judicial tiene la facultad de ejercer el poder disciplinario sobre los jueces, lo que implica que aquellos magistrados que cometan faltas o no cumplan con sus deberes y las normas establecidas serán sujetos a sanciones administrativas por parte de ese órgano. Estas sanciones disciplinarias se aplican sin perjuicio de otras responsabilidades civiles, penales o de cualquier otra índole que puedan surgir de los mismos actos u omisiones³²¹.

La naturaleza de las sanciones disciplinarias que pueden aplicarse dependerá de la gravedad de las faltas, según lo establecido por las autoridades competentes en los términos de la legislación vigente. Entre las posibles sanciones disciplinarias se incluyen las siguientes:

- a. Advertencia oral: Se trata de una llamada de atención verbal por parte de las autoridades disciplinarias hacia el juez infractor, con el propósito de destacar la falta cometida y fomentar mejoras en su rendimiento.
- b. Advertencia por escrito: Similar a la advertencia oral, pero en este caso se realiza mediante un documento escrito. Se emite un registro oficial de la falta cometida, instando al juez a corregir su conducta.
- c. Suspensión sin salario: En situaciones más graves, el juez puede ser suspendido en el ejercicio de sus funciones por un período específico, durante el cual no recibirá su remuneración. Esta medida disciplinaria tiene un límite máximo de treinta (30) días.
- d. Destitución: La destitución representa la sanción más severa que puede imponerse a un juez. Involucra la remoción del cargo y la pérdida de su posición como juez. Esta sanción se aplica en casos de faltas graves que afectan la integridad o el adecuado desempeño de la función judicial.

Es fundamental señalar que estas medidas disciplinarias tienen como finalidad asegurar la ética, imparcialidad y el adecuado ejercicio de la función judicial. La aplicación de estas sanciones busca preservar la confianza de la sociedad en el sistema de justicia y garantizar que

³²¹ Ley 28-11, sobre el Consejo del Poder Judicial. República Dominicana.

los jueces cumplan con sus responsabilidades de manera apropiada y de acuerdo con las normas establecidas.

3.11 Funciones del Ministerio Público. Responsabilidad.

Tras la reforma constitucional de 2010, el Ministerio Público ha experimentado una atención sin precedentes en la historia constitucional de la República Dominicana. Esta reforma, guiada por la dirección trazada por el legislador ordinario, delineó de manera precisa los aspectos fundamentales de una institución que, gracias a la reforma judicial impulsada por la enmienda constitucional de 1994 y consolidada por la reforma procesal penal, ha desempeñado un papel central en el sistema de justicia penal dominicano durante la segunda mitad de la primera década del siglo XXI. De hecho, se le considera el "motor del proceso penal", destacando su importancia y protagonismo en el ámbito judicial"³²².

Inicialmente, los fundamentos de la normativa residían en la "Ley 78-03, sobre el Estatuto del Ministerio Público", así como en la intención de modernizar y fortalecer manifestada por las autoridades del Ministerio Público, en respuesta a demandas legítimas de la comunidad jurídica y de la sociedad dominicana en general. Estos principios han sido formalmente consagrados en la Constitución de 2010. La Ley Núm. 78-03 fue completamente derogada por la nueva Ley Orgánica del Ministerio Público Núm. 133-11, promulgada el 7 de junio de 2011 Principio del formulario³²³.

El Ministerio Público es la entidad del sistema de justicia encargada de diseñar y ejecutar la política estatal contra la criminalidad. Dirige las investigaciones penales y representa a la sociedad en el ejercicio de la acción penal pública. Además, asegura el respeto de los derechos fundamentales de las personas, vela por el interés público establecido por la ley, fomenta la resolución alternativa de conflictos y brinda protección a las víctimas y testigos.

Las atribuciones clave del Ministerio Público incluyen dirigir funcionalmente las investigaciones de los delitos de acción pública llevadas a cabo por la policía u otras agencias ejecutivas de investigación o seguridad. Además, tiene la responsabilidad de supervisar la

³²² FINJUS, C. c. (2010). Constitución comentada. Santo Domingo.

³²³ Artículo 169 de la Constitución Política Dominicana.

legalidad de las acciones de estas entidades, sin descartar la posibilidad de contar con unidades internas de investigación técnica que contribuyan al cumplimiento de sus funciones³²⁴. Corresponde al Ministerio Público el ejercicio exclusivo de la acción penal pública, sin perjuicio de la participación de la víctima o de los ciudadanos en el proceso, conforme a lo que establece la ley. Para ello tendrá las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la dirección funcional de las investigaciones de los hechos punibles de acción pública que realice la policía o cualquier otra agencia ejecutiva de investigación o seguridad y supervisar la legalidad de sus actuaciones, sin perjuicio de contar con órganos propios de investigación técnica que colaboren en el cumplimiento de sus funciones;
2. Poner en movimiento y ejercer la acción pública en los casos que corresponda;
3. Custodiar y conservar, sin menoscabo alguno, todos los objetos e instrumentos, armas de fuego o de cualquier naturaleza, equipos, bienes muebles e inmuebles en general, dinero en moneda nacional o extranjera, documentos, títulos de propiedad o de cualquier otra clase; en fin, todas las evidencias y efectos materiales vinculados al hecho punible o que hayan sido incautados o secuestrados como consecuencia de la investigación. Por excepción, la custodia, análisis y disposición de las drogas y sustancias controladas quedará a cargo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), que sólo conservará las muestras necesarias, emitirá la certificación correspondiente y dispondrá la incineración de las drogas o sustancias;
4. Representar y defender el interés público y el interés de la víctima de delito con respecto a todas las infracciones y asuntos que se requieran conforme a la ley;
5. Velar porque todo imputado sea instruido de sus derechos para garantizar el efectivo cumplimiento de las normas del debido proceso y el respeto de la dignidad humana, sin discriminación alguna;

³²⁴ Manual de Organización y Funciones del Ministerio Público Dominicano 2017.
<https://www.sismap.gob.do/Central/uploads/evidencias/636620754077026026-Borrador-MOF-Ministerio-Publico.pdf>

6. Administrar el registro de antecedentes penales y emitir las certificaciones correspondientes;
7. Atender las solicitudes de las víctimas y procurar que sean informadas acerca de sus derechos;
8. Disponer las medidas para proteger la vida e integridad física de las víctimas y testigos, así como de sus familiares y demás intervinientes en el proceso penal, cuando fuere necesario;
9. Representar los intereses del Estado ante cualquier jurisdicción de conformidad con la Constitución y la ley;
10. Adoptar medidas para proteger los intereses de los menores, los incapaces y los indigentes;
11. Investigar las detenciones arbitrarias y promover las actuaciones para hacerlas cesar y garantizar el respeto de las libertades públicas;
12. Vigilar que en los cuarteles y destacamentos policiales, recintos militares o de cualquier otra agencia de investigación o seguridad destinados al arresto de personas, en los centros penitenciarios y correccionales, los institutos de reeducación para menores y cualesquiera otros recintos destinados a la detención de personas, sean respetados los derechos fundamentales, y, de igual manera, vigilar las condiciones en que éstos se encuentren reclusos; tomar las medidas legales adecuadas para mantener la vigencia de las prerrogativas inherentes al ser humano cuando se compruebe que han sido menoscabadas o violadas. En el ejercicio de esta atribución, los funcionarios del Ministerio Público tendrán acceso a todos los establecimientos mencionados. Quienes entorpezcan, en alguna forma, este ejercicio, incurrirán en responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente;
13. Ejercer los recursos contra las decisiones judiciales, de conformidad con la ley;
14. Canalizar la ejecución de las sentencias y decisiones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública;
15. Ejercer la representación en justicia del Estado como mandatario *ad litem* cuando esa representación no haya sido encomendada por la Constitución o la ley a ningún

funcionario público u organismo gubernamental ni exista un mandatario con poder especial designado por las autoridades competentes;

Como impulsor fundamental de los procedimientos penales, el Ministerio Público tiene la responsabilidad de asegurar el respeto de los derechos fundamentales y de adherirse al principio de igualdad ante la ley, en consonancia con el “Estado de Derecho”. Esta premisa se encuentra respaldada también por la Ley Orgánica del Ministerio Público³²⁵, que define su papel de manera análoga a la Constitución, aunque realiza ciertas precisiones en relación con el ejercicio de sus funciones. En este sentido, la normativa establece que, al desempeñar sus labores, el Ministerio Público debe acatar la Constitución y el marco jurídico derivado de esta, al tiempo que garantiza los derechos fundamentales de las personas³²⁶.

Según la normativa legal, la designación del Ministerio Público está establecida por el artículo 171 de la Constitución, siguiendo una tradición influenciada por el derecho francés. Inicialmente, esta tradición situaba al Ministerio Público en el ámbito del Poder Ejecutivo. No obstante, en respuesta a las legítimas aspiraciones sociales de conferir mayor independencia a este órgano, se ha adoptado una solución definitiva. Esta consiste en reservar al presidente de la República la facultad de designar al Procurador General de la República y a la mitad de sus adjuntos³²⁷.

De acuerdo con la Ley Orgánica del Ministerio Público, en su artículo 47, numeral 15, el Consejo Superior del Ministerio Público tiene la atribución de "Designar a los Fiscalizadores, una vez hayan completado la capacitación inicial en la Escuela Nacional del Ministerio Público, tras su selección mediante concurso público de acuerdo con la ley". Estos fiscalizadores ingresan a la carrera y tienen la posibilidad de ascender a distintos niveles jerárquicos³²⁸.

³²⁵ Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público.

³²⁶ German Brito, Miriam. Conferencia en UNIBE, 13 de junio de 2022.

³²⁷ Nota: Se trata de un reducido número de funcionarios «el artículo 31 LOMP ha fijado un número máximo de 14» colocado, sin embargo, en la cúspide de la organización del Ministerio Público. De ese modo, el grueso de los miembros del Ministerio Público (la otra mitad de los Procuradores Generales Adjuntos, todos los Procuradores Generales de Cortes de Apelación, Procuradores Fiscales y Fiscalizadores), forma parte de un sistema de carrera, actualmente regulado por la Ley Orgánica del Ministerio Público, que establece el ingreso por concurso público a la función de Ministerio Público.

³²⁸ El Principio de Responsabilidad, conforme al cual los miembros del Ministerio Público están sujetos a responsabilidad penal, civil y disciplinaria (Cfr. artículo 20 LOMP).

La estructura organizativa del Ministerio Público se redefine con la promulgación de la Constitución de 2010, marcando un cambio notable en su relación tradicional con el Poder Judicial. Este documento constitucional establece directrices claras con respecto a la representación del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia, confiriendo esta responsabilidad al Procurador General de la República y a sus Adjuntos. Este cambio subraya una evolución significativa en el papel y la autonomía del Ministerio Público dentro del sistema judicial dominicano, consolidando su posición como un ente independiente y crucial en la administración de justicia.

En lo que respecta a la representación ante los demás órganos del Poder Judicial, el artículo 172 de la Constitución remite a la ley. Por ende, es responsabilidad del legislador proporcionar al Ministerio Público una estructura más flexible que supere las limitaciones impuestas por la organización actual. Aunque el artículo menciona ciertos cargos tradicionales del Ministerio Público, como el Procurador General de Corte de Apelación, Procurador Fiscal y Fiscalizador, esto no debe impedir que la ley, conforme a lo establecido explícitamente en la Constitución, dote al Ministerio Público de una organización más adecuada para su representación ante otras instancias judiciales. Este enfoque se ha intentado a través de la Ley Orgánica del Ministerio Público, simplificando la estructura en la medida permitida por la Constitución³²⁹.

La Constitución establece la creación del Consejo del Ministerio Público como un órgano de gobierno interno a través del artículo 174³³⁰, el cual regula su composición. Este consejo, conformado por cinco miembros, es presidido por el Procurador General de la República, quien lidera el Ministerio Público según lo dispuesto en el artículo 172. Además del presidente, el Consejo está compuesto por un Procurador Adjunto del Procurador General de la República, un Procurador General de Corte de Apelación, un Procurador Fiscal o su equivalente, y un Fiscalizador, siendo cada uno elegido por sus respectivos colegas.

³²⁹ Eso explica la supresión de los cargos de Fiscal Adjunto y de Procurador General Adjunto.

³³⁰ Artículo 174.- Integración. “El órgano de gobierno interno del Ministerio Público es el Consejo Superior del Ministerio Público, el cual estará integrado de la manera siguiente (...)”.

Las funciones primordiales del Consejo del Ministerio Público abarcan la dirección, administración y control en relación con la carrera del Ministerio Público. Esto incluye la gestión administrativa y financiera, el ejercicio del poder disciplinario, la evaluación del desempeño, la gestión de traslados de los miembros del Ministerio Público y la facultad de crear cargos administrativos³³¹.

El Ministerio Público, al igual que cualquier entidad, ya sea pública o privada, está sujeto a la posibilidad de ocasionar perjuicios a particulares mediante acciones u omisiones de sus funcionarios. En este contexto, su marco legal establece un régimen de responsabilidad para la institución persecutora en caso de que se cometan acciones "injustificadamente erróneas o arbitrarias". Esta disposición refleja el compromiso de la institución con la rendición de cuentas y la protección de los derechos individuales frente a posibles abusos de poder o errores administrativos. Es fundamental que el Ministerio Público opere con transparencia y respeto por el debido proceso, garantizando así la confianza y legitimidad de sus actuaciones en el sistema judicial”.

Constitucionalmente, un “principio de responsabilidad” el cual indica que el Estado, al igual que cualquier persona natural o jurídica en el tráfico jurídico puede comprometer y atribuírsele responsabilidad, sin existir espacios para la irresponsabilidad; pero también existe en cada caso una “regla de responsabilidad” que determinará los presupuestos para que la responsabilidad se comprometa, definiendo los parámetros específicos y como una acción u omisión, dolosa o culpable, y que genere daño puede atribuirse al ente estatal.

El profesor de Derecho Constitucional, Eduardo Aldunate Lizana, destaca un punto crucial al afirmar que el principio de responsabilidad carece de significado si no se establece claramente el criterio que determinará dicha responsabilidad. En otras palabras, la mera atribución de responsabilidad no posee validez si no se define con precisión el estándar o criterio que se utilizará para evaluar las acciones u omisiones que la fundamentan. Este enfoque resalta la importancia de establecer criterios claros y transparentes para la imputación de responsabilidad, asegurando así la coherencia y equidad en la aplicación de la ley y la justicia.

³³¹ Artículo 175.- Funciones. “Las funciones del Consejo Superior del Ministerio Público son las siguientes (...)

Es imperativo que los sistemas legales proporcionen un marco sólido y justo para determinar la responsabilidad de las partes involucradas en cualquier proceso legal o administrativo³³².

En el contexto del análisis de la Responsabilidad Patrimonial del Estado por actuaciones del Ministerio Público se torna relevante. Al existir un principio constitucional de responsabilidad, al rechazar cualquier espacio a la irresponsabilidad del estado, es necesario determinar cuál será la regla de responsabilidad necesaria para los casos de órganos del Estado ajenos o autónomos a la administración del estado. En el caso del Ministerio Público, es su propia Ley Orgánica Constitucional que establece un sistema de responsabilidad patrimonial del Estado.

El Ministerio Público no forma parte del Poder Judicial. Un sistema procesal penal que adoptara este enfoque consideraría al ente persecutor como un colaborador de la administración de justicia, evitando su integración dentro del Poder Judicial. De acuerdo con el precepto constitucional citado, el Ministerio Público no ejerce jurisdicción, como se destaca enfáticamente. Por lo tanto, al no tener funciones judiciales, no puede incurrir en errores judiciales. En consecuencia, no se le aplica la Responsabilidad Patrimonial por la Administración de Justicia, la cual se refiere a la responsabilidad del Estado-Juez.

Las actuaciones del Ministerio Público ejecutadas por sus miembros, Fiscales o de Abogados Asistentes, en el ejercicio de sus funciones, deben regirse en el Derecho Público, en específico las normas que regulan la responsabilidad del Estado Administrador -que para estos efectos es la falta de servicio- por cuanto entiende que el derecho administrativo es el derecho supletorio general en el Derecho Público, y porque entiende que aquél rige no sólo a los órganos que integran la administración del Estado, sino también el actuar administrativo que realicen los demás órganos del Estado.

3.12 Jurisdicciones ExtraPoder. El Tribunal Constitucional.

El Tribunal Constitucional representa un pilar fundamental dentro del sistema jurídico de la República Dominicana. Su rol primordial radica en asegurar la supremacía de la

³³² Aldunate Lizana, Eduardo, “Consecuencias Constitucionales de la Doctrina Sobre Responsabilidad Objetiva del Estado”, Revista de Derecho del Consejo de Defensa del Estado, Chile, N° 2, año 1, diciembre 2000, p.96.

Constitución, mantener el orden constitucional y proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Es encargado de abordar casos de interpretación constitucional y garantizar el respeto a la Carta Magna dentro del ámbito jurisdiccional. Al ser el último bastión de defensa de la Constitución y los derechos fundamentales, el Tribunal Constitucional desempeña una función crucial, resolviendo casos específicos que involucran aspectos de interpretación constitucional y velando por la coherencia con los principios constitucionales en toda la esfera jurídica del país³³³.

Las decisiones emanadas de este tribunal poseen un carácter vinculante, convirtiéndose en precedentes de cumplimiento obligatorio para todos los tribunales al momento de interpretar la Constitución. Esta atribución otorga al Tribunal Constitucional un poder que trasciende la jurisdicción de los tribunales ordinarios, según lo establecido en la Constitución de la República Dominicana de 2010. De esta manera, sus fallos no sólo orientan la interpretación de la ley fundamental, sino que también marcan el camino a seguir en la aplicación coherente y uniforme de los principios constitucionales en el sistema judicial del país.

Conforme a la Constitución de la República Dominicana, el Tribunal Constitucional ostenta diversas atribuciones, entre las cuales se incluyen: la competencia para conocer acciones directas de inconstitucionalidad contra leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas; llevar a cabo el control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por parte del órgano legislativo; resolver los conflictos de competencia entre los poderes públicos; y abordar cualquier otra materia que establezca la ley³³⁴

La creación del Tribunal Constitucional está estipulada en el artículo 184 de la Constitución dominicana, el cual prescribe que “habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”. Las características y competencias del Tribunal Constitucional están detalladamente reguladas por la Ley No. 137-11, denominada Orgánica sobre los procedimientos constitucionales.

³³³ Según lo establecido en el artículo 184 y siguientes de la Constitución de la República Dominicana de 2010.

³³⁴ *Ibídem*.

Esta disposición constitucional y legal establece un marco institucional sólido y preciso para el funcionamiento del Tribunal Constitucional, el cual se erige como un órgano fundamental en la protección y salvaguarda de los principios democráticos y los derechos fundamentales de los ciudadanos dominicanos. La Ley No. 137-11 proporciona las directrices y procedimientos que rigen el ejercicio de sus funciones, asegurando así su actuación conforme a los principios constitucionales y legales del país. En conjunto, estas disposiciones constituyen la base normativa que sustenta la labor del Tribunal Constitucional en la República Dominicana, fortaleciendo así el Estado de Derecho y la protección de los derechos de los ciudadanos.

La creación del Tribunal Constitucional fue establecida en la Constitución de 2010, en el artículo 184, que establece la necesidad de contar con este órgano para garantizar la supremacía de la Constitución y proteger los derechos fundamentales. Su existencia se fundamenta en la misión de ser el garante último de la Constitución y tener la capacidad de velar por su correcta interpretación.

La ley que regula la conformación y atribuciones del Tribunal Constitucional es la Ley No. 137-11³³⁵, conocida como la Ley Orgánica sobre los procedimientos constitucionales. De acuerdo con el artículo 184 de la Constitución, el Tribunal Constitucional tiene varias atribuciones. Entre ellas se encuentran:

1. Conocer las acciones directas de inconstitucionalidad contra leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas. Estas acciones pueden ser presentadas por el presidente de la República, un tercio de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados, así como cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.
2. Llevar a cabo la revisión preventiva de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo. Esta responsabilidad garantiza que los tratados sean consistentes con la Constitución antes de su aprobación.

³³⁵ Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. G. O. o. 10622 del 15 de junio de 2011.

3. Dirimir conflictos de competencia entre los poderes públicos. En caso de que surja alguna disputa entre los diversos poderes del Estado, el Tribunal Constitucional cuenta con la facultad de resolverla a petición de uno de los titulares de dichos poderes.
4. Desempeñar competencias adicionales establecidas por la ley. Además de las atribuciones previamente mencionadas, el Tribunal Constitucional puede recibir facultades adicionales por parte de la ley para ejercer otras funciones específicas relacionadas con la interpretación y aplicación de la Constitución.

Las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional son vinculantes y adquieren el carácter de precedente obligatorio para todos los tribunales del país al momento de interpretar la Constitución. Esta obligatoriedad significa que las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional deben ser acatadas y aplicadas por los demás tribunales, lo que confiere un poder sustancial a este órgano sobre los tribunales ordinarios, influyendo directamente en la interpretación y aplicación uniforme de la ley fundamental.

El Tribunal Constitucional, conformado por trece Jueces, es designado por el Consejo Nacional de la Magistratura, entidad encargada de nombrar a los magistrados que integran los distintos órganos judiciales del país. Esta responsabilidad recae en el Consejo Nacional de la Magistratura como parte de su función de garantizar la independencia y la imparcialidad del Poder Judicial, así como de asegurar la idoneidad y la integridad de los jueces que componen el Tribunal Constitucional.

De esta manera, se establece un mecanismo de designación que busca garantizar la integridad y la imparcialidad de los miembros del Tribunal Constitucional, fortaleciendo así su papel como garante de la Constitución y de los derechos fundamentales de los ciudadanos³³⁶. Los jueces ostentarán el cargo durante un periodo de nueve años y estarán sujetos al mismo régimen de responsabilidad administrativa, civil y penal aplicable a los jueces del Poder Judicial³³⁷. Entre sus funciones están:

³³⁶ Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. G. O. 10622 del 15 de junio de 2011.

³³⁷ Ver artículos 21 y 25 de la ley 137-11.

El control de la Constitucionalidad: Es el de una facultad constitucional concedida a los órganos revestidos de potestad jurisdiccional, en este caso la tienen los jueces, para revisar la constitucionalidad de las normas, haciendo prevalecer la Constitución sobre la ley y ésta sobre cualquier otra norma de rango inferior.

Es aquel que se define como la facultad que posee o se le da a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, como jurisdicción constitucional, para declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público, dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que tengan rango de ley, cuando colidan con aquélla.

1. Para la aplicación de este control se tiene como a principal actor a los jueces del sistema judicial, como es el caso de los Estados Unidos.
2. Para la aplicación de este control se tiene como principal actor a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia; como en el caso de la República Dominicana el Tribunal Constitucional, o la Suprema Corte de Justicia.
3. Elabora un análisis en no más de dos hojas sobre los conflictos de competencias entre poderes públicos.

Los conflictos de competencias entre poderes públicos surgen cuando en un país la creación de nuevos órganos públicos, a través de leyes y de la nueva Constitución, y un deficiente diseño normativo, hace cada vez más frecuente la ocurrencia de encuentros entre intereses económicos y políticos. Los mismos pueden ser definidos para determinar cuál de los órganos involucrados es el competente para ejercer el debido control en protección de los consumidores de los servicios financieros³³⁸.

La referida es una sentencia mediante la cual decide una acción de esa naturaleza, donde el Tribunal Constitucional explica que el objeto consiste en la controversia por la titularidad de la competencia que le asigna la Constitución a los órganos o personas de derecho público, ya sea por la jerarquía, la territorialidad o las funciones. Ante estos casos, se está en presencia de conflictos de competencia positivos. Y cuando dos o más entidades constitucionales se niegan

³³⁸ Sobre este particular, en materia de jurisprudencia constitucional, nuestro Tribunal Constitucional Dominicano según la ley 137-11 otorga atribuciones al Tribunal Constitucional para resolver los conflictos de competencia.

a asumir una competencia o atribución constitucional se está en presencia de un conflicto negativo.

Los conflictos positivos de competencia, en el contexto jurídico español, oponen al Estado con una o más Comunidades Autónomas o a dos o más Comunidades Autónomas entre sí. Por otro lado, los conflictos negativos de competencia pueden ser planteados por una persona física o jurídica y por el Gobierno frente al órgano ejecutivo de una Comunidad Autónoma. Para que se configure un conflicto de competencia constitucional, los jueces identifican 4 requisitos:

1. Que exista una disputa entre órganos constitucionales u otras personas de derecho público por las atribuciones competenciales
2. Que las competencias en disputa estén asignadas en la Constitución.
3. Que el conflicto se inicie a instancia del titular del órgano que invoca el conflicto y,
4. Que el titular esté legitimado por la norma que establece el mecanismo de su elección, nombramiento o designación”.

Al analizar los efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional, debe establecerse que en primer lugar, se recuerda que este, no sólo es el más alto órgano jurisdiccional, sino que, al mismo tiempo, es un órgano, como su propio nombre indica, de carácter constitucional, en virtud de cuyo carácter goza de autonomía e independencia frente a los demás órganos jurisdiccionales del Estado.

El Tribunal Constitucional, desempeña cometidos diferentes a los del juez ordinario, dado que no persigue exclusiva ni principalmente decidir una controversia jurídica concreta para restaurar el orden jurídico conculcado, sino más bien, y de modo muy especial actuar pacíficamente hacia el futuro, crear claridad jurídica, eliminar material litigioso e impedir la repetición sucesiva de las mismas controversias, sino también en los singulares deberes de protección e interpretación de la Constitución, que le vienen a otorgar un papel especial dotado de especial responsabilidad.

Se puede afirmar, en definitiva, siguiendo el planteamiento del autor Raúl Bocanegra Sierra, que el papel atribuido al Tribunal Constitucional sobre la norma fundamental y las cuestiones sobre las que tiene que pronunciarse, que, sin perder en absoluto su carácter jurídico,

tienen evidentemente una proyección y una trascendencia política muchas veces de incidencia decisiva³³⁹.

En consecuencia, es imperativo conciliar la exigencia de que las sentencias del Tribunal Constitucional se emitan con total independencia, al mismo tiempo que se eviten las denominadas "sentencias inconstitucionales". La Constitución actual, en su artículo 185, confiere al Tribunal Constitucional la plena competencia para ejercer el control preventivo sobre tratados, convenios, pactos, cartas y otros acuerdos internacionales, antes de su ratificación por el poder legislativo.

Este artículo constitucional otorga al Tribunal Constitucional la responsabilidad y la autoridad para revisar la conformidad de los tratados y acuerdos internacionales con la Constitución dominicana. Esta función preventiva garantiza que los compromisos internacionales asumidos por el Estado dominicano no contradigan los principios fundamentales establecidos en la Carta Magna. Así, se asegura la coherencia y la armonía entre el derecho internacional y el ordenamiento jurídico nacional, protegiendo la supremacía de la Constitución y preservando el Estado de Derecho. De esta manera, el Tribunal Constitucional desempeña un papel crucial en la salvaguarda de los principios constitucionales y en la defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos dominicanos³⁴⁰.

El Tribunal Constitucional ejerce el control sobre la facultad del Poder Ejecutivo de concertar tratados internacionales; el objeto del examen del tratado internacional por parte del Tribunal Constitucional busca establecer si las normas y acuerdos contenidos en el mismo están acordes o respetan los principios, derechos y garantías de la Constitución, resguardando así, la supremacía de ésta sobre todo el ordenamiento jurídico; y por último, el Tribunal Constitucional es el que determinará si un tratado puede o no ser ratificado por el Poder legislativo.

El procedimiento para llevar a cabo esta facultad del Tribunal Constitucional está claramente definido. Es responsabilidad del presidente de la República someter al Tribunal

³³⁹ Algunos sitúan al Tribunal Constitucional, aun cuando sus sentencias continúan siendo pronunciamientos estrictamente jurídicos, en una posición principalmente distinta a la de los Tribunales Ordinarios; lo cual representa un atento a la autonomía y poderío que se otorgó en primera instancia dentro del Poder Judicial.

³⁴⁰ La Constitución en su artículo 185 le da la plena competencia al Tribunal Constitucional para ejercer el control preventivo a los tratados.

Constitucional los tratados internacionales suscritos, antes de su remisión al Congreso Nacional, para que este alto órgano jurisdiccional realice el control preventivo de constitucionalidad sobre ellos. A lo largo de sus años de funcionamiento, el Tribunal Constitucional ha examinado más de 74 acuerdos internacionales suscritos por la República Dominicana con diversas naciones, incluyendo Estados Unidos, Ecuador, Costa Rica, Francia, España, Turquía, México y Suiza.

Este proceso confirma el compromiso del país con el respeto y la observancia de los principios constitucionales en el ámbito internacional. La revisión de estos tratados asegura que los compromisos adquiridos por la República Dominicana estén en plena armonía con su marco legal y constitucional, fortaleciendo así la coherencia y la legitimidad de su actuación en el escenario internacional. Asimismo, este mecanismo demuestra el papel activo del Tribunal Constitucional en la defensa de la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos dominicanos en el ámbito de las relaciones internacionales

El Recurso de Revisión Constitucional de decisiones jurisdiccionales consiste en la potestad del tribunal Constitucional para examinar las sentencias de los órganos del poder judicial que sean definitivas o firme, este recurso está contenido en el artículo 277 de la constitución del año 2010 y los artículos 53 y 54 de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. El Recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede en los siguientes casos:

- a. Cuando se trate de decisiones firmes dictadas por los tribunales ordinarios, que en el ejercicio del control difuso de constitucionalidad haya declarado inaplicable alguna ley, decreto, reglamento y cualquier ordenanza.
- b. Cuando la decisión viole un precedente del tribunal constitucional de la República Dominicana.
- c. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos.
 1. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de ella.
 2. Que se haya agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

3. Que la violación, al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

La función y misión principal del Tribunal Constitucional es "garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales". Se reconoce que sus decisiones son definitivas e irrevocables, constituyendo precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Además, el Tribunal goza de autonomía administrativa y presupuestaria.

3.13 Tribunal Superior Electoral.

El Tribunal Superior Electoral tiene la responsabilidad de abordar tanto los asuntos contenciosos electorales como las disputas internas dentro de los partidos políticos. Esta dualidad de funciones subraya su papel crucial en la defensa y fortalecimiento de la democracia constitucional en nuestra nación. Los procesos electorales no sólo legitiman el ejercicio del poder público, sino que también reflejan la esencia misma de la participación ciudadana en la toma de decisiones fundamentales.

En este contexto, el tribunal se erige como el guardián jurídico de los principios democráticos, garantizando la integridad y equidad de los procesos electorales, así como la cohesión interna de los partidos políticos. Su labor no solo implica resolver conflictos legales, sino también preservar la confianza de la ciudadanía en las instituciones democráticas y promover una cultura de transparencia y justicia en el ámbito político. Por lo tanto, el Tribunal Superior Electoral desempeña un rol esencial en el sostenimiento y fortalecimiento de la democracia en nuestro país³⁴¹.

El Tribunal Superior Electoral es la máxima autoridad en asuntos contenciosos electorales. Se trata de un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia funcional, administrativa, presupuestaria y financiera, lo que implica que no está subordinado a ningún organismo estatal. Su sede se encuentra en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán,

³⁴¹ Servio Tulio Castaños Guzmán, constitución comentada FINJUS.

capital de la República Dominicana, y ejerce su jurisdicción en todo el territorio nacional. La Constitución de la República establece la organización, funcionamiento y atribuciones de este tribunal³⁴².

Es la máxima autoridad en materia contenciosa electoral. Constituye un órgano de carácter autónomo con personalidad jurídica e independencia funcional, administrativa, presupuestaria y financiera, por consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado. Tiene su sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, capital de la República Dominicana y ejerce su jurisdicción en todo el territorio nacional³⁴³.

Su organización, funcionamiento y atribuciones se encuentran determinados por la Constitución de la República, según los artículos 214 y 215, así como por su Ley Orgánica Núm. 29-11 del 20 de enero de 2011.

De conformidad con la Constitución dominicana, el Tribunal Superior Electoral tiene a su cargo, las siguientes funciones:

- d. Juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre estos.
- e. Dentro del período electoral, conocer de los recursos de apelación contra las decisiones adoptadas por las juntas electorales, así como de las impugnaciones y recusaciones de los miembros de estas.
- f. Ordenar la celebración de nuevas elecciones cuando hubieren sido anuladas, de conformidad con la ley.
- g. Conocer y decidir de los amparos electorales conforme a las reglas constitucionales y legales y sobre las rectificaciones de Actas del Estado Civil que tengan un carácter judicial.

³⁴² Según los artículos 214 y 215, así como por su Ley Orgánica Núm. 29-11 del 20 de enero de 2011.

³⁴³ Ley Orgánica Núm. 29-11 del 20 de enero de 2011. Su organización, funcionamiento y atribuciones se encuentran determinados por la Constitución de la República, según los artículos 214 y 215, así como por su Ley Orgánica.

El Tribunal está integrado por cinco jueces electorales, cada uno con un suplente, los cuales son nombrados por el Consejo Nacional de la Magistratura, que a su vez designa quién ocupará la presidencia; todos por un período de cuatro años, pudiendo ser reelectos.

Requisitos para ser juez del Tribunal: Para ser juez del Tribunal Superior Electoral se requiere: a) Ser dominicano de nacimiento u origen; b) Tener más de treinta años de edad; c) Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; d) Ser licenciado o doctor en derecho con no menos de 12 años de ejercicio profesional, de docencia universitaria del derecho o de haber desempeñado, por igual tiempo, funciones de juez dentro del Poder Judicial o representante del Ministerio Público³⁴⁴.

El Tribunal Superior Electoral, se crea en el año 2011 como órgano competente para juzgar y decidir, con carácter definitivo, sobre los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre estos. Como parte de sus atribuciones, también se le otorgó facultad de decidir sobre las rectificaciones de actas del estado civil de carácter judicial, con facultad para reglamentar, de conformidad con la ley 29-11³⁴⁵.

El Tribunal Superior Electoral ejerce una serie de atribuciones cruciales que fortalecen el sistema democrático. Entre estas, destaca su facultad para conocer los recursos de apelación contra las decisiones adoptadas por las juntas electorales, así como para abordar las impugnaciones y recusaciones relacionadas con los miembros de estas juntas, en estricto apego a lo establecido por la Ley Electoral.

El marco constitucional, particularmente el artículo 214 de nuestra nueva Carta Magna, confirma la autoridad del Tribunal Superior Electoral como el órgano supremo encargado de

³⁴⁴ Para ser suplente se requieren los mismos requisitos que para ser juez titular. La función de juez titular es a tiempo completo y de dedicación exclusiva, incompatible con cualquier otra función, excepto con la docencia, de conformidad con la ley.

³⁴⁵ Artículo 214 Constitución dominicana. - El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso-electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero.

dirimir, de manera definitiva, los conflictos contenciosos electorales. Este mandato incluye la resolución de disputas que puedan surgir dentro de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, así como entre estas entidades.

La trascendencia de esta atribución radica en la capacidad del Tribunal Superior Electoral para salvaguardar la integridad y la equidad de los procesos electorales. Al ser investido con la autoridad definitiva para resolver controversias, el tribunal desempeña un papel fundamental en la protección de los derechos políticos de los ciudadanos y en la garantía de la transparencia y la legitimidad de las elecciones. Su labor contribuye no solo a la estabilidad del sistema democrático, sino también a la confianza del público en las instituciones electorales y en la justicia del proceso político en su conjunto.

Este principio, conforme a la jurisprudencia comparada, “instituye que en el tanto no se constaten infracciones legales graves que puedan producir la nulidad de las elecciones, los organismos electorales o jurisdiccionales, en su caso, no deberán decretar la nulidad del acto electoral, puesto que un vicio en el proceso electoral que no sea determinante para variar el resultado de una elección, tampoco comporta la nulidad de la elección, si no altera el resultado final, por lo que la declaratoria de nulidad de un acto no implica necesariamente la de las etapas posteriores ni la de los actos sucesivos del proceso electoral, a condición de que la nulidad decretada no implique un falseamiento de la voluntad popular.

Al examinar el texto normativo³⁴⁶, así como el criterio jurisprudencial señalado, que no es suficiente para declarar la nulidad de unas elecciones el hecho de que se produzca alguna irregularidad, sino que la condición para decretar la nulidad de los comicios es que la irregularidad altere el resultado final de la elección. Es decir, que se trate de un vicio o irregularidad determinante para variar el sentido de la voluntad del soberano.

Sobre el particular la doctrina ha señalado que “este principio es el traslado de la presunción de validez, *iuris tantum*, que revisten todos los actos públicos, especialmente los administrativos” y que del mismo se derivan varios corolarios: primero, que mientras no se constaten infracciones legales graves que puedan producir la nulidad de las elecciones, los

³⁴⁶ Del artículo 19, numeral 4, de la Ley Núm. 29-11.

organismos electorales o jurisdiccionales, en su caso, no deberán decretar la nulidad del acto electoral; segundo, que un vicio en el proceso electoral que no sea determinante para variar el resultado de la elección, tampoco comporta la nulidad de la elección cuando no se altere el resultado final.

Si bien es cierto que las disposiciones legales previamente señaladas aplican, en principio, para las posiciones de elección nacional (Vocales, Regidores, Directores Municipales, Alcaldes, Diputados, Senadores, Presidente y Vicepresidente), no es menos cierto, que tratándose de un principio del derecho electoral, el cual ha sido adjetivado por el legislador dominicano, nada se opone a que esas disposiciones sean aplicables a los procesos internos de selección de candidaturas y autoridades que celebran los partidos políticos debidamente reconocidos.

Es necesario destacar que el principio de conservación del acto electoral no encuentra aplicación en situaciones de nulidad absoluta, las cuales suelen estar vinculadas a infracciones constitucionales. En este contexto, la declaración de nulidad de las elecciones se hace imperativa, independientemente de si se ha verificado o no una alteración en el resultado final del proceso electoral. En el caso de nulidad absoluta, se trata de violaciones fundamentales a la normativa constitucional que trascienden la mera afectación del resultado electoral. Ante la presencia de tales infracciones, la preservación del acto electoral no es viable, ya que se estaría comprometiendo la integridad y legitimidad del proceso democrático en su conjunto.

De este modo, la nulidad absoluta actúa como un mecanismo de salvaguarda ante irregularidades de índole constitucional, garantizando la coherencia y legalidad del ejercicio democrático. Es esencial comprender que este principio se erige como un baluarte para proteger la esencia misma de la democracia y reafirmar el respeto a los principios fundamentales establecidos en la normativa constitucional. En consecuencia, la declaratoria de nulidad se erige como un imperativo ineludible en la restauración de la integridad y legitimidad del proceso electoral afectado³⁴⁷.

³⁴⁷ Nota: Lo anterior encuentra su fundamento, en las disposiciones del artículo 7, numeral 7, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que establece el principio de invalidez de las infracciones a los valores, principios y reglas constitucionales.

En este contexto, es importante destacar que la determinación y examen sobre si una irregularidad afecta o no el resultado final de una elección no resulta relevante en casos donde la nulidad es consecuencia de una infracción constitucional. En estos escenarios, el enfoque se centra exclusivamente en la naturaleza de la norma violada, en este caso, la Constitución. Una vez verificada la transgresión constitucional, se activa automáticamente el mecanismo de nulidad correspondiente, sin necesidad de evaluar su impacto en el resultado electoral.

Asimismo, el principio mencionado no puede aplicarse conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 18 de la Ley Núm. 29-11. Este principio se refiere a situaciones en las cuales se declara elegida a una persona que no cumple con los requisitos de elegibilidad para el cargo en el momento de su elección. Es decir, cuando se trata de una persona que, al momento de la elección, ya presenta alguna incompatibilidad para ocupar la posición.

En estos casos, la determinación de la nulidad no está sujeta a consideraciones sobre el cambio del resultado electoral, sino que se fundamenta en la evidencia de la falta de elegibilidad conforme a las disposiciones legales y constitucionales pertinentes. La imposibilidad de aplicar el principio de conservación del acto electoral radica en la necesidad de preservar la integridad y legalidad del proceso, evitando que individuos no elegibles accedan a cargos públicos en contravención a las disposiciones legales y constitucionales.

Por tanto, la jurisprudencia comparada ha señalado que el principio de conservación del acto electoral persigue que el resultado final sea confiable y responda realmente a la voluntad mayoritaria del electorado, a pesar de los casos aislados, específicos y concretos de irregularidades que puedan detectarse pero que, por su especificidad o escasa trascendencia, no alcanzan a enturbiar la totalidad del proceso, ni tampoco son capaces de generar dudas sobre el resultado. La cantidad y variedad de irregularidades detectadas, ya en su conjunto, sí generan suficientes dudas sobre la totalidad del proceso e impiden la aplicación del principio de la conservación del acto electoral. En definitiva, los órganos jurisdiccionales sólo podrán aplicar el principio de conservación del acto electoral cuando las irregularidades detectadas en el proceso de elección no sean graves, es decir, cuando no se trate de infracciones a la Constitución o cuando las irregularidades no afecten el resultado final de la elección, pues en caso contrario habrá que declarar la nulidad de la elección cuestionada, para respetar así el principio de no

falseamiento de la voluntad popular. Con sus decisiones contenciosas pueden comprometer la responsabilidad patrimonial del Estado, en tanto sus actuaciones sean antijurídicas como los demás entes del Estado.

En lo que respecta a la policía judicial mencionada en el Código Procesal Penal, es fundamental señalar que se distingue de la policía de seguridad o policía gubernativa. De acuerdo con Rodríguez (2020)³⁴⁸, la policía judicial desempeña funciones específicas relacionadas con la investigación y la recopilación de pruebas en casos penales. En contraste, la policía de seguridad o policía gubernativa tiene como principal responsabilidad la prevención y el mantenimiento del orden público.

En lo que respecta a la responsabilidad patrimonial derivada del funcionamiento anormal de la administración de justicia, es esencial considerar que esta responsabilidad suele regirse por la ley de función pública. En el caso de los agentes de policía que llevan a cabo diligencias preventivas por iniciativa propia³⁴⁹ resalta la importancia de cumplir con los requisitos establecidos en dicha ley para que pueda surgir una responsabilidad patrimonial.

Es crucial examinar la jurisprudencia y las normativas específicas que rigen la actuación de la policía judicial, así como su eventual responsabilidad patrimonial en casos de funcionamiento anormal de la administración de justicia en el contexto dominicano. Este análisis facilitará una comprensión más precisa de la aplicación de este principio en el sistema jurídico del país³⁵⁰.

³⁴⁸ Rodríguez, J. (2020). La policía judicial y su ámbito de actuación. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 49-66.

³⁴⁹ *Ibidem*. p. 45.

³⁵⁰ *Ibidem*, p. 49-66.

CAPÍTULO IV: RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LA PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

4.1 La libertad como valor fundante del ordenamiento jurídico.

La Constitución política dominicana, en su artículo 40, junto con diversas disposiciones dentro del marco del ordenamiento jurídico, reconoce y enfatiza la importancia de salvaguardar y respetar la libertad en sus múltiples dimensiones: como valor, principio y derecho. Esta protección se extiende no sólo a las autoridades, sino a cada individuo dentro de la sociedad.

El derecho a la libertad engloba la libertad física inherente a todas las personas. De igual manera, la seguridad personal está intrínsecamente ligada a este principio. La garantía estatal del derecho a la libertad personal no solo defiende este derecho en sí mismo, sino que también asegura la seguridad jurídica para su ejercicio, así como para otros derechos fundamentales. Este principio se deriva del preámbulo constitucional, el cual establece la responsabilidad del Estado de garantizar a sus ciudadanos la libertad en un contexto jurídico, democrático y participativo³⁵¹.

La libertad constituye el pilar fundamental de la declaración de los derechos fundamentales plasmada en la Carta Política. Cada derecho establece un espacio de autodeterminación para el individuo, delimitando así un ámbito en el cual otros actores, tanto públicos como privados, no deben intervenir. La libertad se erige como un valor esencial en esta estructura, y en este contexto, solo puede ser restringida si dicha limitación asegura la protección o promoción de alguna de sus manifestaciones específicas.

Es importante recalcar que la libertad no es un mero concepto abstracto, sino un principio arraigado en la dignidad humana y en la capacidad de cada individuo para tomar decisiones autónomas y ejercer sus derechos. Por lo tanto, cualquier restricción a la libertad debe estar justificada y orientada hacia la preservación de otros valores igualmente fundamentales, como la seguridad pública, el orden social o los derechos de terceros.

³⁵¹ Nota. Además, se fundamenta en disposiciones constitucionales que proclaman que "todas las personas nacen libres e iguales ante la ley" y que "ninguna persona puede ser molestada en su ámbito personal o familiar".

En este sentido, la limitación de la libertad debe ser proporcionada y estar sujeta a un escrutinio riguroso por parte de las autoridades competentes, garantizando siempre el respeto irrestricto de los derechos y libertades individuales. De esta manera, se preserva el equilibrio entre la necesidad de proteger determinados intereses legítimos y el imperativo de salvaguardar la esfera de libertad inherente a toda persona.³⁵²

La libertad, consagrada como un derecho fundamental en la Constitución, sólo puede ser sujeta a intervención en su núcleo esencial mediante la aplicación de principios de razonabilidad y proporcionalidad. Esto implica establecer reglas previas cuando se comete una infracción a una ley que prohíbe una conducta específica, asegurando así un equilibrio entre la preservación de la libertad individual y la necesidad de mantener el orden social.

Como afirma el profesor Fernández Carrasquilla, la libertad constituye la medida esencial de todo ser humano. Bajo este concepto, el individuo no solo habita el mundo; más bien, se encuentra inmerso en él, rodeado por sus contenidos como parte integral de su existencia. La riqueza y expansión del ser humano en el mundo no se logran únicamente mediante su contemplación, sino principalmente a través de su capacidad para transformarlo activamente.

Es crucial comprender que la libertad no es un concepto estático, sino dinámico y multifacético. Implica la facultad de elegir, de actuar conforme a la propia voluntad y de participar en la construcción y evolución de la sociedad. Sin embargo, esta libertad individual encuentra sus límites en el respeto a los derechos y libertades de los demás, así como en la preservación del bien común y el orden social.

Por tanto, la protección de la libertad no solo implica la garantía de no ser arbitrariamente privado de ella, sino también la promoción de condiciones que permitan su pleno ejercicio y desarrollo. En este sentido, el Estado y la sociedad tienen la responsabilidad de crear un entorno propicio donde la libertad individual florezca y contribuya al progreso y bienestar colectivo³⁵³.

³⁵² Gil Botero, Enríquez. (2020). *Tratado de responsabilidad extracontractual del Estado*. Bogotá: Tirant lo Blanch. P. 601.

³⁵³ Fernández, C. (1979) *Antropología de la libertad*, t. ii, *Dialéctica de la libertad*, Bogotá, Ediciones Tercer Mundo, p. 19.

En la misma línea de pensamiento, es necesario abordar la cuestión de si el Estado es responsable por los daños o lesiones antijurídicas causadas a una persona bajo su autoridad en el ejercicio del *ius puniendi*. Esto requiere un análisis detenido a la luz del artículo 40 de la Carta Política, así como una evaluación exhaustiva para determinar si, en este contexto, el daño en cuestión es efectivamente antijurídico.

En otras palabras, la decisión sobre si el Estado tiene la obligación de compensar los perjuicios derivados de la privación de la libertad de un individuo sometido a un proceso penal implica, en primer lugar, la necesidad de determinar si existen circunstancias que justifiquen que el daño sea considerado jurídicamente relevante. Esto implica evaluar si la privación de libertad se realizó de conformidad con los preceptos legales y constitucionales, y si la persona en cuestión estaba sujeta a un proceso penal legítimo y justo.

Asimismo, se debe considerar si la privación de libertad fue llevada a cabo con el debido respeto a los derechos y garantías fundamentales del individuo, tales como el derecho a un juicio justo, el principio de presunción de inocencia y el derecho a la integridad física y psicológica. En caso de que se determine que la privación de libertad fue injustificada o contraria a derecho, el Estado podría ser considerado responsable por los daños y perjuicios ocasionados, y estaría obligado a repararlos adecuadamente.

Por lo tanto, la determinación de la responsabilidad del Estado en casos de daños derivados de la privación de libertad implica un análisis integral que tome en consideración tanto los aspectos legales como los principios de justicia y equidad, con el fin de garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales de los individuos frente al ejercicio del poder estatal³⁵⁴.

Se podría argumentar que, si la intensa disputa jurídica en el proceso penal se enfoca en la protección de la libertad individual, la justicia penal no debería aspirar a obtener una victoria

³⁵⁴ Nota: Al hacerlo así, no sólo se garantizará la seguridad jurídica, sino que también se ganará confianza en sus fallos y credibilidad en sus decisiones.

a expensas del acusado, sino más bien operar dentro del marco legal y con estricta adherencia a los más altos estándares de justicia.

La libertad es uno de los derechos más fundamentales y preciados que posee el ser humano. Cuando este derecho es vulnerado de manera abrupta, es imperativo que se tomen medidas para indemnizar las faltas cometidas en su contra. En este contexto, el Estado debe asumir la responsabilidad y enfrentar las consecuencias jurídicas que esta situación acarrea, como lo ha afirmado Jaime Santofimio Gamboa.

Es crucial reconocer que la protección de la libertad individual no solo es un imperativo legal, sino también un principio ético y moral que debe guiar la actuación de todas las instancias involucradas en el proceso penal. La presunción de inocencia, el derecho a un juicio justo y el respeto a los derechos humanos son pilares fundamentales que deben regir cualquier proceso judicial, garantizando así la integridad y dignidad de cada individuo involucrado.

En consecuencia, la búsqueda de la justicia en el ámbito penal no debe ser entendida como un mero ejercicio de poder o autoridad, sino como un compromiso con la verdad, la equidad y el respeto irrestricto de los derechos de todas las partes involucradas. Solo a través de un sistema de justicia transparente, imparcial y basado en principios éticos sólidos se podrá garantizar una verdadera protección de la libertad individual y el logro de la justicia plena para todos los ciudadanos.

La libertad no solo es un atributo esencial de la personalidad humana, sino que también constituye una condición intrínseca de nuestra existencia. Es un principio arraigado en la naturaleza misma del ser humano, y como tal, el Estado tiene la obligación ineludible de garantizar su pleno ejercicio y protección. Esta idea fundamental ha sido destacada por el tratadista Pedro Antonio Lamprea, quien resalta la profusa atención dedicada a las diversas manifestaciones de la libertad en el material dispositivo de la nueva constitución.

El hecho de que la nueva constitución contenga una abundante disposición sobre las múltiples formas de la libertad revela una clara intención por parte del constituyente de regular de manera exhaustiva y responsable cada una de sus expresiones. Como señala Lamprea, esta circunstancia evidencia un compromiso serio y meticuloso con el resguardo de la libertad, teniendo como base fundamental la noción primordial de la dignidad humana.

La dignidad humana, en su esencia más pura, actúa como el fundamento sobre el cual se erige todo el entramado jurídico y normativo relacionado con la libertad. Es el reconocimiento de la inherente valía y los derechos inalienables de cada individuo, independientemente de su condición social, cultural o económica. Por lo tanto, cualquier limitación o vulneración de la libertad de una persona constituye una afrenta directa a su dignidad y, por ende, demanda una respuesta firme y enérgica por parte del Estado.

En este sentido, la protección y promoción de la libertad en todas sus manifestaciones se convierte en una tarea imperativa para el Estado y la sociedad en su conjunto. Solo a través de un compromiso constante con los principios de justicia, equidad y respeto a los derechos humanos se podrá garantizar un ambiente propicio para el pleno desarrollo y realización de la libertad individual, en consonancia con los más altos ideales de dignidad y humanidad³⁵⁵.

Conforme a diversas corrientes doctrinales, la privación de la libertad puede clasificarse en legal o ilegal. Se considerará legal cuando, a partir de los elementos materiales probatorios y la evidencia física recopilada y asegurada, o de la información obtenida de manera lícita, se pueda inferir de manera razonable que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva bajo investigación. Además, dicha privación de la libertad debe tener como objetivo principal evitar la obstrucción de la justicia y garantizar tres aspectos fundamentales:

Primero, la comparecencia del imputado al proceso legal. Segundo, la protección de la comunidad y de las víctimas involucradas en el delito. Y tercero, el cumplimiento de las penas establecidas por la ley. Por otro lado, la privación de la libertad será considerada ilegal cuando no se cumplan los requisitos anteriormente descritos. Esto implica que la detención o arresto carece de fundamento legal sólido y no se ajusta a los principios de justicia y legalidad que rigen el sistema judicial.

Es fundamental comprender que la privación de la libertad es una medida extrema que debe ser utilizada con cautela y conforme a las normativas legales vigentes. Su aplicación

³⁵⁵ López, (2007), Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas p. 909.

indebida no solo vulnera los derechos fundamentales de los individuos, sino que también socava la legitimidad y la credibilidad del sistema de justicia en su conjunto.

Por tanto, es responsabilidad de las autoridades competentes asegurar que cualquier privación de libertad se realice de manera justa, equitativa y en estricto cumplimiento de los principios legales y constitucionales, garantizando así el respeto y la protección de los derechos humanos de todas las personas involucradas en el proceso judicial³⁵⁶.

4.2 La aplicación de la prisión preventiva en República Dominicana.

El artículo 222 del Código Procesal Penal dominicano consagra un principio fundamental en el ámbito del derecho a la libertad y seguridad personal. Reconoce el derecho inherente de toda persona a ser libre y seguro, estableciendo que las medidas de coerción son situaciones excepcionales y deben aplicarse únicamente en casos necesarios. Estas medidas de coerción pueden incluir la prisión preventiva, el arresto domiciliario u otras restricciones a la libertad personal.

Es esencial resaltar que las medidas de coerción sólo pueden ser ordenadas mediante una resolución judicial debidamente fundamentada y por el tiempo estrictamente necesario para asegurar la comparecencia del imputado en el proceso penal. Esto implica que el juez debe explicar y justificar claramente los motivos que respaldan la imposición de la medida de coerción, teniendo en cuenta la gravedad del delito y la necesidad de garantizar la presencia del imputado durante el procedimiento.

La imposición de medidas de coerción no debe ser arbitraria ni desproporcionada. Debe ser el resultado de un análisis cuidadoso de las circunstancias específicas del caso, considerando los principios de proporcionalidad, legalidad y respeto a los derechos fundamentales del imputado. Es importante recordar que la privación de libertad es una medida grave que afecta los derechos y la dignidad de la persona, por lo que debe ser utilizada con cautela y en estricto cumplimiento de las normas legales y constitucionales.

³⁵⁶ Pellerano Gómez, Juan M. (2005). Derecho Procesal Penal, Ediciones Capeldom, p. 154.

En última instancia, el objetivo primordial de las medidas de coerción es garantizar el adecuado desarrollo del proceso penal y proteger los intereses de la sociedad, sin menoscabar los derechos y garantías individuales de los imputados. Es responsabilidad del sistema judicial asegurar que estas medidas se apliquen de manera justa y equitativa, preservando siempre el principio de presunción de inocencia y el derecho a un juicio justo para todas las partes involucradas.

Es de suma importancia resaltar que la resolución judicial que aprueba o rechaza una medida de coerción puede ser alterada o anulada en cualquier fase del proceso si se considera necesario. Esta disposición confiere flexibilidad al sistema de justicia penal para adecuarse a las circunstancias cambiantes del caso y garantizar la protección adecuada de los derechos del imputado. Además, se establece que el juez puede intervenir de oficio para favorecer la libertad del imputado, lo que implica que no está limitado únicamente a las solicitudes presentadas por las partes, siempre y cuando estas decisiones estén respaldadas por la ley y los principios fundamentales del derecho.

El indicado artículo 222 consagra el principio fundamental del derecho a la libertad y seguridad personal, destacando que las medidas de coerción deben ser de carácter excepcional, debidamente fundamentadas y proporcionales a los objetivos perseguidos. Asimismo, reconoce la facultad del juez para revisar y modificar dichas medidas en cualquier fase del procedimiento, así como para intervenir de oficio en favor de la libertad del imputado cuando así lo amerite.

Las audiencias de medidas de coerción son elementos esenciales en el sistema de justicia penal. Su objetivo principal es garantizar que los derechos del acusado se mantengan intactos durante un juicio justo³⁵⁷. En el contexto actual de la justicia penal, es imperativo comprender su importancia a medida que avanzamos en el siglo XXI.

Estas audiencias tienen la finalidad de determinar si un acusado debe ser detenido preventivamente durante el juicio o si puede ser liberado bajo ciertas condiciones. Este proceso

³⁵⁷Ibidem, p. 38.

es esencial para preservar el principio de presunción de inocencia hasta que se demuestre lo contrario³⁵⁸. Sin embargo, esta práctica enfrenta desafíos particulares.

Los procedimientos de la audiencia de medida de coerción a menudo se enfrentan a dificultades debido a la falta de evidencia concluyente o testimonios contradictorios³⁵⁹. Estos problemas pueden provocar detenciones injustificadas o la liberación de individuos que pueden representar un riesgo para la sociedad. Por tanto, es imperativo buscar formas de mejorar estos procedimientos.

La integración de la tecnología puede desempeñar un papel fundamental en la mejora y eficiencia de las audiencias de medida de coerción. De acuerdo con Sánchez, el uso de herramientas tecnológicas como el análisis de datos y la inteligencia artificial puede facilitar una evaluación más precisa de la probabilidad de que un acusado cumpla con las condiciones de liberación o se presente en futuras audiencias, optimizando así el proceso judicial y fortaleciendo la administración de justicia.

En consonancia con la perspectiva de Illescas Rus (2020), las medidas cautelares penales se definen como actos procesales de coerción directa que se aplican sobre personas o bienes con el propósito de asegurar la efectividad de la sentencia que se dictará en un momento posterior. La introducción de tecnologías innovadoras puede potenciar la implementación y supervisión de estas medidas, brindando herramientas adicionales para garantizar la seguridad jurídica y el cumplimiento de los objetivos procesales en el sistema judicial³⁶⁰.

Estas medidas se toman contra un presunto responsable de un delito y se basan en dos aspectos fundamentales; la existencia de una imputación respaldada por la constatación objetiva de un hecho delictivo y una probabilidad razonable de que el imputado sea su autor, así como la fundada posibilidad de que el imputado pueda ocultarse personal o patrimonialmente durante

³⁵⁸ García, C. (2019). Responsabilidad Patrimonial del Estado. *Revista Jurídica Dominicana*, 56(207), 30-45-125-137-154.

³⁵⁹ *Ibidem*, p.138.

³⁶⁰ Nota: Por otro lado, Cuéllar Cruz (2019) proporciona una definición más detallada, en la cual se describen como medidas que pueden ser adoptadas de manera fundamentada por el órgano jurisdiccional o autoridad competente en casos excepcionales.

el proceso penal. El propósito único y legítimo de estas medidas es garantizar los efectos penales y civiles de una eventual sentencia condenatoria³⁶¹.

Según esta definición, es posible distinguir dos características fundamentales que definen a todas las medidas de coerción: su instrumentalidad y su provisionalidad. La instrumentalidad hace referencia al carácter directo y coercitivo de estas medidas, las cuales se aplican con el propósito de garantizar la eficacia del proceso penal y la posterior ejecución de la sentencia. Por otro lado, la provisionalidad señala que estas medidas son adoptadas de manera temporal y están sujetas a revisión y modificación a medida que progresa el proceso penal.

Es crucial resaltar que la adopción de estas medidas cautelares requiere la concurrencia de ciertos presupuestos. Estos presupuestos son elementos necesarios que deben estar presentes para justificar la adopción de estas medidas. No obstante, es importante tener en cuenta que estos presupuestos pueden variar según el sistema jurídico y las circunstancias específicas. La comprensión y aplicación adecuada de estos presupuestos son fundamentales para garantizar la legalidad y la proporcionalidad en la imposición de medidas de coerción, así como para salvaguardar los derechos y garantías de todas las partes involucradas en el proceso penal.

4.3 Medidas de coerción personales y reales.

Existen dos categorías principales de medidas de coerción: las personales y las reales. Las primeras implican restricciones en la libertad personal del imputado, mientras que las segundas están relacionadas con la garantía patrimonial del cumplimiento de una obligación.

Las medidas de coerción personales, tales como la prisión preventiva, son las más comunes en el sistema de justicia penal. Su propósito es asegurar la comparecencia del acusado durante el juicio y proteger a la sociedad de posibles daños. A pesar de su relevancia, su aplicación debe realizarse con precaución para evitar violaciones a los derechos del imputado y garantizar la proporcionalidad entre la medida impuesta y la presunta comisión del delito. Es esencial que se apliquen de manera justa y equitativa, considerando siempre el principio de

³⁶¹ Cossio, C. A. (2019). El principio de responsabilidad patrimonial del Estado: enfoques y fundamentos. *Revista de Derecho*, 38(1), p. 169-188.

presunción de inocencia y respetando los derechos fundamentales de todas las partes involucradas en el proceso penal.

Por otro lado, las medidas de coerción reales afectan el patrimonio del acusado e incluyen acciones como la incautación de propiedades, la imposición de multas o los embargos conservatorios, de cuentas bancarias³⁶². Es esencial que tanto las medidas personales como las reales sean justas, proporcionadas y aplicadas equitativamente, considerando las circunstancias individuales de cada caso, y ajustándose a los principios de necesidad y proporcionalidad para asegurar un juicio justo³⁶³.

Las medidas de coerción personales restringen la libertad de movimiento del imputado, limitando sus actividades y desplazamientos con el objetivo principal de garantizar su comparecencia al proceso, prevenir su fuga y asegurar la eficacia de la sentencia³⁶⁴.

Por otro lado, las medidas de coerción reales están vinculadas al patrimonio del imputado y tienen como objetivo preservar activos susceptibles de sanciones económicas o garantizar el cumplimiento de obligaciones pecuniarias derivadas del delito. Estas medidas implican intervenciones en el patrimonio del imputado y buscan asegurar la disponibilidad de bienes necesarios para el cumplimiento de la sentencia, como el embargo de bienes y la retención de activos financieros.

Es esencial destacar que ambas categorías de medidas de coerción persiguen objetivos distintos pero complementarios en el contexto del proceso penal. Mientras las medidas de coerción personales buscan principalmente restringir la libertad de movimiento del imputado para asegurar su participación en el proceso y la ejecución de la sentencia, las medidas de coerción reales tienen como finalidad resguardar los activos que podrían estar sujetos a sanciones económicas o garantizar el cumplimiento de obligaciones pecuniarias derivadas del

³⁶² Nota: Aunque menos comunes que las medidas personales, desempeñan un papel crucial en la ejecución de sentencias y en la reparación a las víctimas.

³⁶³ En el ámbito del proceso penal, se pueden distinguir dos clases principales de medidas de coerción: las personales y las reales. Estudios recientes confirman que estas categorías están establecidas en el nuevo texto procesal penal (Delgado, 2018; Gómez, 2019).

Ejemplos comunes incluyen la prisión preventiva, el arresto domiciliario y la prohibición de salir del país (Hernández, 2016).

³⁶⁴

delito. La complementariedad de estas medidas permite abordar de manera integral y eficaz las diferentes facetas del proceso penal, garantizando tanto la protección de los derechos del imputado como la preservación de los intereses legítimos de la sociedad y las víctimas.

4.4 Naturaleza de las medidas de coerción personales.

Las medidas de coerción personales son instrumentos legales diseñados para limitar la libertad personal del acusado con el fin de salvaguardar los objetivos del proceso penal. Estas medidas se aplican con la intención de garantizar la comparecencia del acusado durante el desarrollo del juicio y la ejecución de la sentencia, así como para prevenir posibles riesgos que puedan surgir en el curso del procedimiento judicial. Es fundamental entender que estas medidas no solo tienen como objetivo asegurar la presencia del acusado en las etapas judiciales pertinentes, sino también proteger los derechos de las partes involucradas y mantener la integridad del proceso legal en su totalidad³⁶⁵. Estas medidas poseen particularidades que las distinguen de otras formas de intervención legal.

En primer lugar, estas medidas son de carácter provisional, aplicándose únicamente durante el proceso penal y levantándose una vez que se emite un veredicto. Este enfoque refuerza la premisa de que un acusado es considerado inocente hasta que se demuestre su culpabilidad. Además, se consideran excepcionales y subsidiarias, siendo la última opción después de evaluar alternativas menos restrictivas³⁶⁶.

Es fundamental que las medidas de coerción personales sean proporcionadas, adecuadas para el delito cometido y considerando las circunstancias individuales del acusado. Esto garantiza el equilibrio entre los intereses de la justicia y los derechos del acusado. Además, estas medidas son temporales y sujetas a revisión. Pueden ser revocadas o modificadas según el desarrollo del caso y la presentación de nuevas pruebas. Las medidas de coerción personales representan herramientas poderosas que la justicia utiliza para asegurar los objetivos del proceso

³⁶⁵ Villegas Paiva, Elky Alexander. (2013). La Detención y la Prisión Preventiva en el Nuevo Código Procesal Penal. Gaceta Penal, p. 81.

³⁶⁶ Según Rodríguez (2023). Esto asegura el respeto de los derechos del acusado y minimiza cualquier tratamiento injusto.

penal. Su naturaleza y características buscan mantener un equilibrio entre la aplicación de la ley y la protección de los derechos individuales³⁶⁷.

Según el artículo 15 del Código Procesal Penal, denominado "*Estatuto de libertad*", se establece el derecho fundamental de toda persona a la libertad y seguridad personales. El uso de medidas de coerción, que limitan la libertad personal u otros derechos, se considera excepcional y su aplicación debe ser proporcionada al peligro que intenta prevenir³⁶⁸.

El principio fundamental que consagra la libertad del imputado como norma general en el sistema legal penal de la República Dominicana refleja un importante pilar de justicia y equidad. En este marco, cualquier restricción a la libertad personal se considera extraordinaria y debe estar sujeta al principio de proporcionalidad. El artículo 222 del Código Procesal Penal refuerza esta noción al subrayar que las medidas de coerción son excepcionales y sólo pueden ser impuestas mediante una resolución judicial debidamente fundamentada y por el tiempo estrictamente necesario para garantizar la presencia del imputado en el procedimiento judicial.

Estas disposiciones se encuentran alineadas con la declaración constitucional que identifica la protección efectiva de los derechos humanos y la promoción de medios para su progresivo perfeccionamiento como la principal finalidad del Estado. Este enfoque se persigue dentro de un marco de libertad individual y justicia social, en consonancia con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos los ciudadanos. La combinación de estas disposiciones legales y principios constitucionales establece un sólido fundamento para el respeto y la salvaguarda de los derechos individuales en el sistema de justicia penal de la República Dominicana.

La finalidad primordial de las medidas de coerción personales es asegurar el resultado del juicio y garantizar la eficacia del *ius puniendi*. Esta naturaleza cautelar se refleja en el nuevo texto procesal penal, que establece su propósito como “asegurar la presencia del imputado en el procedimiento”³⁶⁹. La posible fuga se aborda nuevamente en el artículo antes citado, que

³⁶⁷ Rodríguez, J. (2020). La policía judicial y su ámbito de actuación. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, p. 49-66.

³⁶⁸ Ibidem.

³⁶⁹ Artículo 222 del Código Procesal Penal.

permite al juez prescindir de tales medidas cuando la promesa del imputado de someterse al procedimiento sea suficiente para eliminar el riesgo de fuga³⁷⁰.

Este carácter cautelar condiciona dos características fundamentales de estas medidas: *su instrumentalidad y su provisionalidad*. Se considera que estas medidas no son un fin en sí mismas, sino un medio para garantizar el adecuado desarrollo del proceso penal³⁷¹.

En lo que respecta a la cláusula rebus *sic stantibus*, la cual es pertinente para la permanencia de las medidas de coerción, se destaca la importancia de instaurar un sistema de revisión constante para dichas medidas³⁷². El artículo 222, segundo párrafo, del Código Procesal Penal establece de manera clara que la resolución judicial que impone o rechaza una medida de coerción puede ser revocada o modificada en cualquier etapa del procedimiento. Además, se reconoce la autoridad del juez para intervenir de oficio en beneficio de la libertad del imputado. Esto implica que el juez tiene la facultad de revisar y ajustar las medidas de coerción de manera voluntaria cuando considere que ello beneficia al imputado, asegurando así una administración de justicia más equitativa y sensible a las circunstancias individuales de cada caso.

Asimismo, el artículo 238 del Código Procesal Penal confiere al juez la autoridad, ya sea a solicitud de una de las partes o de oficio, para examinar, cambiar, modificar o levantar las medidas de coerción mediante una resolución debidamente fundamentada. Esta revisión puede realizarse cuando se determina que ha habido un cambio en las condiciones que originalmente justificaron dichas medidas, lo que permite adaptar el curso del proceso penal a las nuevas circunstancias y garantizar que las decisiones judiciales sean proporcionales y ajustadas a la realidad de cada situación. Este enfoque flexible y adaptativo del sistema judicial fortalece la

³⁷⁰ González, L. (2019). El legado de la responsabilidad patrimonial en la filosofía de Aristóteles. *Revista de Derecho Clásico*, p. 45-60.

³⁷¹ Nota: Además, su naturaleza provisional implica que deben ser revocadas cuando ya no sean necesarias para cumplir con los objetivos del proceso penal. Santofimio Gamboa, Jaime. *Responsabilidad del Estado por actividad judicial*. p. 82

³⁷² Esta cláusula, respaldada en la Exposición de Motivos del Código Procesal Penal, posibilita que las medidas de coerción sean suspendidas, ajustadas o sustituidas por otras más o menos restrictivas según las circunstancias cambiantes del caso (Pérez, 2018; Rodríguez, 2021).

protección de los derechos del imputado y contribuye a la búsqueda de una justicia más efectiva y equitativa en la República Dominicana³⁷³.

Es crucial destacar que, durante la revisión de oficio de la medida de coerción, el juez carece de la facultad para imponer una medida más severa. Esta revisión sólo es permisible cuando beneficia la libertad del imputado o se lleva a cabo en su favor. Este enfoque refleja el principio de justicia rogada, que establece que las partes involucradas deben solicitar la revisión de la medida o que el juez puede intervenir de oficio en favor de la libertad del imputado, pero no puede agravar su situación.

El sistema procesal penal establece mecanismos para la revisión constante de las medidas de coerción mediante la cláusula *rebus sic stantibus*. Tanto el artículo 222 como el artículo 238 del Código Procesal Penal confiere al juez la autoridad para ajustar, cambiar o levantar dichas medidas en respuesta a las nuevas circunstancias que surgen en el proceso, siempre orientado a favorecer la libertad del imputado y respetando el principio de justicia rogada.

El rol del juez es fundamental como protector del derecho a la libertad en el contexto de las medidas de coerción penales. Es responsabilidad del juez garantizar que estas medidas se apliquen de manera adecuada y conforme a los principios legales y constitucionales. A través de la revisión de las medidas de coerción, el juez tiene la oportunidad de evaluar si estas continúan siendo necesarias y proporcionales a los objetivos perseguidos, tomando decisiones que favorezcan la libertad del imputado cuando sea pertinente, de lo contrario compromete de forma constate la Responsabilidad Patrimonial del Estado³⁷⁴.

Es crucial señalar que la variabilidad constituye una característica fundamental de las medidas de coerción penales. Esto se debe a que las circunstancias pueden cambiar a lo largo del proceso penal, lo que puede requerir una revisión y posible modificación de las medidas de coerción. En este proceso de revisión, es esencial asegurar la participación de todas las partes

³⁷³ Citando a Hernández, 2017; Sánchez, 2019. En otras palabras, si las circunstancias experimentan una variación significativa, el juez tiene la facultad de decidir ajustar las medidas de coerción de acuerdo con los nuevos elementos presentados en el proceso.

³⁷⁴ Ibidem, p. 34.

involucradas y respetar el principio de contradicción. Esto implica que cada parte tenga la oportunidad de presentar sus argumentos y evidencias pertinentes antes de que se tome una decisión³⁷⁵.

Es importante considerar que la provisionalidad de las medidas de coerción no debe confundirse con la temporalidad de su regulación³⁷⁶. La temporalidad se refiere a la duración limitada que se establece para estas medidas, la cual debe ser determinada por la ley. Sin embargo, como principio general, las medidas de coerción deben ser de duración limitada y solo deben mantenerse el tiempo estrictamente necesario para alcanzar los fines perseguidos por el proceso penal³⁷⁷.

El juez desempeña un papel crucial como garante del derecho a la libertad en el contexto de las medidas de coerción penales. La variabilidad de estas medidas implica que pueden ser revisadas y modificadas a lo largo del proceso, siempre respetando los principios legales y constitucionales. Es esencial garantizar la participación de todas las partes y el respeto al principio de contradicción durante el proceso de revisión. Además, la temporalidad de las medidas debe estar limitada y su duración debe ser proporcionada y acorde con los fines perseguidos por el proceso penal.

La duración de las medidas de coerción en el ámbito penal está estrechamente relacionada con la persistencia de los fundamentos que justificaron su imposición inicial. Si estos fundamentos desaparecen antes de que transcurra el plazo máximo legal, la medida de coerción debe ser revocada. Esto se debe a que el propósito de estas medidas es asegurar la comparecencia del imputado y la efectividad del proceso penal; por lo tanto, una vez que dichos objetivos ya no se justifiquen, la restricción a la libertad personal se vuelve innecesaria³⁷⁸.

³⁷⁵ Torres López, M. (2020). De la Teoría del Tesoro al Estado de Derecho: una transición histórica. *Revista de Historia del Derecho*, 47, p. 183-205.

³⁷⁶ El artículo 222, párrafo primero, del CPP establece claramente este principio, subrayando la importancia de que las medidas de coerción sean proporcionales y se mantienen sólo durante el tiempo indispensable (Cruz, 2018; Fernández, 2020).

³⁷⁷ Fernández, M. (2021). La providencia y el Estado: Un análisis histórico-jurídico. *Revista de Derecho Constitucional*, 12(1), p. 67-85.

³⁷⁸ García de Enterría, E., & Fernández, T. R. (2015). *Curso de derecho administrativo*. Civitas Ediciones.

Es importante tener en cuenta que el cómputo de los plazos en las medidas de coerción se realiza en días corridos, a diferencia de la regla general que establece el cómputo en días hábiles³⁷⁹. Esta diferencia se justifica en la necesidad de garantizar que los plazos para la revisión y modificación de las medidas de coerción no sean excesivamente dilatados, permitiendo así una pronta y efectiva respuesta judicial ante cambios en las circunstancias que puedan afectar la situación del imputado.

En cuanto a los principios fundamentales que orientan la regulación de las medidas de coerción personales en la norma procesal, es posible identificar varios. Entre ellos, se destaca el principio de excepcionalidad, que establece que dichas medidas deben ser aplicadas de manera excepcional y debidamente fundamentada, priorizando la libertad del imputado en la medida de lo posible. Asimismo, se encuentra el principio de proporcionalidad, el cual demanda que la medida de coerción sea adecuada a los objetivos perseguidos, evitando la imposición de restricciones innecesarias o desmesuradas a la libertad personal del imputado.

Además, se destaca el principio de revisión continua, *“La duración de las medidas de coerción en el proceso penal se vincula directamente con la persistencia de los fundamentos que originaron su imposición inicial. Si estos motivos desaparecen antes de que expire el plazo máximo legal, la medida de coerción debe ser revocada. La contabilización de los plazos se realiza en días corridos, garantizando así una pronta respuesta judicial. Los principios informadores, como el de excepcionalidad, proporcionalidad y revisión continua, desempeñan un papel crucial en la regulación de las medidas de coerción personales”* que impone al juez la obligación de examinar y ajustar las medidas de coerción en cualquier fase del proceso, asegurando su adecuación a los cambios en las circunstancias³⁸⁰.

4.5 Principio de legalidad para imponer medida de coerción.

El principio de legalidad es un pilar fundamental en el ámbito del derecho penal, extendiéndose también a las medidas de coerción personales. Este principio establece que

³⁷⁹ Según el artículo 143, párrafo tercero, del Código Procesal Penal.

³⁸⁰ Peralta Jiménez, F. (2016). La responsabilidad patrimonial del Estado por funcionamiento anormal de la justicia. Jurisprudencia Dominicana, p. 71-88.

ninguna restricción a la libertad individual puede ser impuesta a menos que esté claramente definida y respaldada por la ley.

En otras palabras, las autoridades no pueden privar a una persona de su libertad sin una base legal sólida que respalde esa acción. Este principio garantiza la protección de los derechos individuales y evita el abuso de poder por parte de las instituciones encargadas de aplicar la ley. Así, cualquier medida restrictiva debe estar expresamente contemplada en la legislación vigente y ser aplicada conforme a los procedimientos legales establecidos. De esta manera, se asegura que las decisiones que afectan la libertad personal estén sujetas a un escrutinio legal y sean proporcionales a los fines perseguidos por la ley³⁸¹.

El principio de legalidad no solo establece que cualquier medida de coerción personal debe ser proporcional a la gravedad del delito investigado y necesaria para los fines del proceso penal, sino que también actúa como un garante de justicia y equidad en el sistema legal. Este enfoque protege a los acusados de un trato injusto o punitivo que exceda los límites permitidos por la ley.

En esencia, este principio sostiene que las medidas de coerción personales deben aplicarse de manera justa y consistente, sin importar las circunstancias individuales del acusado o del caso en cuestión. Al promover la igualdad ante la ley, el principio de legalidad busca prevenir la discriminación y el abuso de poder por parte de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley.

Dentro del contexto de estas medidas, el principio de legalidad actúa como un guardián de los derechos de los acusados, asegurando que todas las acciones tomadas estén fundamentadas en la ley, sean proporcionadas a la gravedad del delito y necesarias para los objetivos del proceso penal. Asimismo, este principio garantiza que las medidas coercitivas se apliquen de manera justa y consistente, sin favorecer a ninguna parte involucrada en el proceso legal.

³⁸¹ En el contexto de estas medidas, implica que sólo pueden implementarse si están contempladas por el código penal o la legislación pertinente, evitando su introducción arbitraria o basada en interpretaciones amplias o vagas de la ley (Navarro, 2022).

El principio de legalidad no solo establece las bases legales para la aplicación de medidas de coerción personales, sino que también salvaguarda los derechos fundamentales de los individuos involucrados en el sistema legal, promoviendo la justicia, la equidad y el respeto por el estado de derecho³⁸². En relación con este principio, se establece que cualquier medida restrictiva de un derecho fundamental debe estar expresamente prevista y autorizada por la ley. En el caso de las medidas de coerción personales, que afectan el derecho a la libertad personal, se requiere cumplir con las exigencias derivadas del principio de legalidad, interpretando de manera restrictiva cualquier supuesto que permita la privación de libertad.

Los textos internacionales de derechos humanos respaldan firmemente el principio de legalidad al establecer que cualquier limitación al derecho a la libertad sólo es admisible en casos expresamente previstos y de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley. Por ejemplo, tanto el artículo 5.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos como el artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen criterios específicos y procedimientos para la privación de libertad.

Estos instrumentos internacionales, concebidos para proteger y promover los derechos fundamentales de las personas, subrayan la importancia de garantizar que cualquier medida que afecte la libertad individual esté sujeta a escrutinio legal y respete los principios básicos de justicia y equidad. Además, refuerzan la idea de que la privación de libertad debe ser la excepción y no la regla, reservándose únicamente para circunstancias debidamente justificadas y en estricto cumplimiento con los estándares legales y procesales establecidos.

Estas disposiciones legales internacionales no sólo complementan el principio de legalidad en el ámbito nacional, sino que también ofrecen un marco normativo global que orienta las prácticas judiciales y las acciones de los Estados en relación con la restricción de la libertad individual. Al hacerlo, contribuyen a fortalecer el estado de derecho y a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas en todo el mundo, promoviendo la transparencia, la rendición de cuentas y el respeto por la dignidad humana en el ejercicio del poder estatal³⁸³.

³⁸² Código Procesal Penal de la República Dominicana (2014).

³⁸³ Consejo de Europa, 1950; Organización de los Estados Americanos, 1969.

El principio de legalidad es un componente esencial en el ámbito de los derechos humanos y se encuentra consagrado en diversas normativas internacionales. Por ejemplo, el artículo 8.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos establece la exigencia de que cualquier intervención de la autoridad en la esfera privada esté prevista por la ley (Consejo de Europa, 1950). De manera análoga, el artículo 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prohíbe las intromisiones arbitrarias o ilegales, definiendo como tales aquellas que no estén contempladas en las normas legales³⁸⁴.

El principio de legalidad cobra aún más relevancia al considerar la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En su artículo 8.2.c), se establece claramente que cualquier individuo privado de su libertad sin causa justificada, sin seguir los procedimientos legales apropiados, o fuera de los casos permitidos por la ley, tiene el derecho expreso a ser liberado de inmediato, ya sea a petición propia o de cualquier otra persona.

Este artículo de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea refuerza la protección de los derechos individuales y la salvaguarda contra la detención arbitraria o ilegal. Establece un estándar claro de conducta para las autoridades, obligándolas a respetar rigurosamente los procedimientos legales y a justificar cualquier privación de libertad con base en la ley.

Además de subrayar la importancia del debido proceso y la legalidad en la privación de la libertad, este principio también enfatiza la agencia del individuo en la protección de sus propios derechos. Al otorgar el derecho a solicitar la liberación, se empodera a las personas para defenderse contra la detención ilegal o injustificada, fortaleciendo así el equilibrio entre el poder estatal y los derechos individuales. El artículo 8.2.c) de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea refleja el compromiso de la Unión Europea con los principios fundamentales de justicia, legalidad y respeto por los derechos humanos, y sirve como una salvaguarda vital

³⁸⁴ Tavares, F. (2012). *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano, Volumen I*. Santo Domingo: Editora Centenario, S.A.

contra el abuso de poder y la violación de las libertades individuales dentro del contexto europeo³⁸⁵.

En el ámbito del principio de legalidad, es fundamental resaltar que este conlleva la prohibición de cualquier privación arbitraria de la libertad. Esto incluye todas las formas de arresto, detención o prisión que se lleven a cabo al margen de los casos y finalidades establecidos en la normativa vigente³⁸⁶.

El principio de legalidad plantea demandas significativas en lo que respecta a la privación o restricción de la libertad. Una de estas demandas es que los hechos que justifican la privación de la libertad deben estar contemplados en la ley. Esto significa que la imposición de medidas de coerción personales sólo puede llevarse a cabo si hay una disposición legal específica que lo permita. Esta salvaguarda es esencial para garantizar que ninguna persona sea privada de su libertad de manera arbitraria o ilegal³⁸⁷.

Otro elemento significativo del principio de legalidad implica que las autoridades responsables de aplicar y mantener una medida de coerción deben seguir estrictamente los procedimientos y garantías establecidos por la ley. Esto implica la necesidad de cumplir con todos los requisitos legales para la imposición de la medida y garantizar los derechos procesales del imputado, como el derecho a la defensa y el derecho a un juicio justo³⁸⁸.

Además, el principio de legalidad demanda que la legislación sea redactada de manera precisa y clara, permitiendo a los ciudadanos entender con claridad qué comportamientos pueden llevar a la privación o restricción de su libertad. Este aspecto se conoce como el principio

³⁸⁵Unión Europea, (2012) Resumen Ejecutivo del Reglamento (UE) Núm. 1215/2012 sobre ejecución y competencia en materia civil y mercantil.

³⁸⁶ Además, implica que todas las medidas restrictivas de la libertad deben ajustarse al debido proceso legal, respetando las garantías constitucionales y legales que salvaguardan los derechos fundamentales de las personas (Pérez, 2021).

³⁸⁷ Sánchez de Dios, M. (s.f.). La Responsabilidad Política Del Gobierno De Acuerdo Con La “Teoría De La Agencia”. *VIII Congreso Español de Ciencia Política y de la Administración Política para un mundo en cambio*. Recuperado el 14 de Febrero de 2023, de <https://aecpa.es/files/congress/8/actas/area2/GT-4/Sanchez-de-Dios-Manuel.pdf>

³⁸⁸ Estos procesos y salvaguardias son cruciales para asegurar que la restricción de la libertad se realice de manera justa y de acuerdo con la legalidad (Pérez, 2019).

de previsibilidad de la ley, que busca asegurar que las personas puedan dirigir su conducta de acuerdo con las leyes existentes³⁸⁹.

El principio de legalidad establece requisitos fundamentales en relación con la privación o limitación de la libertad, como la necesidad de que los hechos que justifican la privación estén previstos en la ley, el respeto a los procedimientos y garantías legales, y la formulación precisa y clara de las normas legales.

Es crucial subrayar que el principio de legalidad prohíbe la imposición de medidas de coerción personales que no estén expresamente contempladas y reguladas por la ley. Esto implica que el juez sólo puede aplicar medidas específicamente establecidas en el Código Procesal Penal u otras leyes. La imposición de una medida de coerción sin base legal constituiría una violación al principio de legalidad y podría vulnerar el derecho fundamental a la libertad personal.

La jurisprudencia también respalda este principio. La Sentencia del Tribunal Constitucional español 169/2001 estableció que las medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva deben contar con una cobertura legal suficiente y específica. En este contexto, el Tribunal Constitucional enfatizó la importancia de que las medidas de coerción sean establecidas por la ley de manera precisa, evitando cualquier discrecionalidad o arbitrariedad en su aplicación³⁹⁰.

El principio de legalidad demanda que las restricciones o privaciones de la libertad estén específicamente estipuladas por la ley, que se cumplan los procedimientos y garantías establecidos, y que los ciudadanos tengan la capacidad de conocer y comprender las disposiciones legales que puedan afectar su libertad. Esta exigencia asegura que las medidas de coerción sean implementadas de manera justa, transparente y de conformidad con los principios esenciales del Estado de derecho.

³⁸⁹ Una ley clara y precisa contribuye a prevenir arbitrariedades y a proporcionar seguridad jurídica a los ciudadanos, citado por González, 2021.

³⁹⁰ Citado por González, M. (2021). Responsabilidad patrimonial del Estado: Del individuo a la institución. *Anuales de Derecho*, 9(2), p. 50-65.

4.6 Principio de proporcionalidad para imponer medida de coerción.

El principio de proporcionalidad desempeña un papel crucial en la aplicación de medidas de coerción personales en el ámbito judicial. Este principio establece que cualquier acción coercitiva tomada contra el acusado debe guardar proporción con la gravedad del delito y las circunstancias específicas del caso en cuestión. Según este principio, la intervención de las autoridades debe limitarse al grado estrictamente necesario para alcanzar los objetivos del proceso penal. En otras palabras, las medidas de coerción personales deben ser lo menos restrictivas posible, manteniendo al mismo tiempo su eficacia para garantizar la comparecencia del acusado en el juicio y proteger a la sociedad.

Es esencial que las autoridades judiciales evalúen cuidadosamente la proporcionalidad de las medidas de coerción en cada caso, considerando factores como la gravedad del delito, el riesgo de fuga del acusado y la necesidad de salvaguardar la integridad de la investigación. De este modo, se busca evitar la imposición de restricciones excesivas que puedan infringir los derechos individuales del acusado sin justificación legal suficiente. En última instancia, el principio de proporcionalidad busca equilibrar los intereses de la justicia con el respeto a los derechos fundamentales de los individuos involucrados en el proceso penal. Su aplicación cuidadosa y equitativa contribuye a fortalecer la confianza en el sistema judicial y a garantizar que las medidas coercitivas se utilicen de manera justa y simétrica en la persecución del delito.

El principio de proporcionalidad implica un equilibrio entre los intereses de la sociedad y los derechos individuales del acusado. Mientras que la sociedad busca llevar a los delincuentes ante la justicia y proteger a sus miembros de posibles daños futuros, los acusados tienen derecho a un juicio justo y a la presunción de inocencia. La gestión cuidadosa de esta tensión es esencial para evitar tratamientos injustos. Además, el principio de proporcionalidad habilita la revisión judicial de las medidas de coerción personales, permitiendo la revocación o modificación de una medida si se considera desproporcionada.

El principio de proporcionalidad es crucial para asegurar que las medidas de coerción personales se implementen de manera justa y efectiva. Este principio busca mantener un equilibrio entre la protección de la sociedad y el respeto de los derechos del acusado, este

principio adquiere importancia significativa en el contexto de las medidas cautelares o de coerción que impactan el derecho a la libertad personal. Aunque no esté específicamente establecido en los textos constitucionales, se puede inferir directamente de la prohibición de arbitrariedad en la actuación de los poderes públicos y del principio del Estado de Derecho.

La aplicación del principio de proporcionalidad involucra la evaluación de tres elementos esenciales. En primer lugar, se considera la adecuación o idoneidad de la medida, lo que implica que esta debe ser apropiada para alcanzar el fin u objetivo perseguido, en concordancia con un propósito constitucionalmente legítimo³⁹¹.

En segundo lugar, se requiere que la medida sea necesaria, lo que implica que la limitación de un derecho fundamental debe ser estrictamente necesaria para proteger un interés común superior, sin suponer un sacrificio excesivo o innecesario. La necesidad se refleja, por ejemplo, en el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 234 del Código Procesal Penal para la prisión preventiva, donde se indica que esta solo se aplica cuando no sea razonablemente evitable la fuga del imputado mediante medidas menos gravosas³⁹².

Por último, se exige proporcionalidad en sentido estricto, lo que implica que el perjuicio vinculado a la medida debe guardar una relación razonable con la finalidad de proteger el bien o valor jurídico opuesto al derecho a la libertad personal. En el caso de la prisión preventiva, esto implica que el impacto negativo asociado a la medida debe ser proporcionado a la importancia del interés general de garantizar la efectividad del proceso penal y la protección de la sociedad contra nuevos delitos.

En resumen, el principio de proporcionalidad asegura que las medidas cautelares o de coerción que afectan al derecho a la libertad personal sean adecuadas, necesarias y proporcionadas para lograr su finalidad legítima, garantizando así que las restricciones a la libertad respeten los principios fundamentales del Estado de Derecho, establece que las medidas

³⁹¹ Por ejemplo, en el caso de la prisión preventiva, se considera adecuada cuando existe un riesgo concreto de fuga o de obstaculización en la investigación.

³⁹² Ibidem. p. 19.

de coerción aplicadas en el proceso penal deben ser adecuadas, necesarias y proporcionales a los fines legítimos perseguidos, así como al interés general que se busca proteger³⁹³.

Es crucial señalar que cualquier privación de libertad derivada de una medida de coerción personal que no cumpla con los requisitos del principio de proporcionalidad debe considerarse como arbitraria. Esto implica que las autoridades judiciales tienen la responsabilidad de examinar detenidamente las circunstancias de cada caso, asegurándose de que la medida de coerción adoptada sea proporcionada y esté debidamente justificada por la necesidad de proteger los intereses legítimos del proceso penal. De esta manera, se garantiza el respeto al derecho fundamental a la libertad personal y se previene cualquier acto arbitrario en la restricción de este derecho³⁹⁴.

La implementación de medidas de coerción personales no es un proceso arbitrario; más bien, está sujeta a una serie de presupuestos o requisitos que deben cumplirse. Estos requisitos tienen como objetivo garantizar que las medidas se apliquen de manera justa y proporcional, respetando plenamente los derechos del acusado y manteniendo la integridad del proceso legal.

El primer requisito fundamental es la existencia de una sospecha razonable de que se ha cometido un delito. En otras palabras, se requiere contar con pruebas suficientes que indiquen la participación del acusado en la actividad delictiva. Esta sospecha razonable sirve como base legal para la aplicación de medidas de coerción y evita que se tomen decisiones arbitrarias o injustificadas contra el acusado.

El segundo requisito es la necesidad de la medida. Las medidas de coerción personales deben ser implementadas solo si son necesarias para cumplir con los objetivos del proceso penal. Estos objetivos pueden incluir garantizar la comparecencia del acusado en el juicio, prevenir la obstrucción de pruebas o proteger a la sociedad de posibles riesgos que represente el acusado en libertad.

³⁹³ Este principio se manifiesta de manera específica en el artículo 358 del Código Procesal Penal, el cual prohíbe la adopción de medidas de coerción para simples contravenciones, con la única excepción del arresto, que no puede exceder las 12 horas.

³⁹⁴ Martínez Fuentes, G. (2021). Responsabilidad patrimonial del Estado y Derecho Civil: un análisis crítico. *Revista Ius et Praxis*, 27(1), p. 87-108.

El tercer requisito es la proporcionalidad de la medida. Esto significa que cualquier medida aplicada al acusado debe ser proporcional a la gravedad del delito y a las circunstancias particulares del caso. Es decir, las medidas deben ser lo menos restrictivas posible mientras aún sean efectivas para lograr los objetivos del proceso penal. Esto ayuda a garantizar que no se impongan medidas excesivas que puedan vulnerar los derechos fundamentales del acusado sin una justificación adecuada.

Estos requisitos establecen un marco legal y ético que guía la aplicación de medidas de coerción personales en el sistema judicial. Al cumplir con estos requisitos, se asegura que las medidas sean proporcionales, necesarias y justas, promoviendo así la integridad y la equidad del proceso penal.

La adecuación procesal constituye otro requisito crucial. Las medidas de coerción personales deben ser apropiadas para el tipo de proceso y las circunstancias particulares del caso. Estos requisitos garantizan que las medidas de coerción personales se implementen de manera justa, necesaria y proporcional, ajustándose a las circunstancias específicas tanto del caso como del proceso.

Hay dos requisitos generales que se aplican a todas las medidas de coerción personales, los cuales están especificados en el artículo 227 del Código Procesal Penal, saber:

- a) *Fumus commisi delicti*: Este criterio presupone una evaluación provisional de la imputación, es decir, la sospecha bien fundamentada de que el imputado ha participado en una conducta delictiva o que existe una apariencia de delito. Dentro del ámbito del proceso penal, se materializa en la atribución lógica de la comisión de un delito a una persona específica. Este requisito demanda la presencia de indicios objetivos y racionalmente fundamentados que respalden la imputación de los actos supuestamente delictivos al sujeto afectado por la medida. Va más allá de meras conjeturas o

posibilidades, ya que exige la existencia de datos objetivos (indicios) que respalden provisionalmente la responsabilidad del imputado en el delito³⁹⁵.

El artículo 229 del Código Procesal Penal detalla las circunstancias que el juez debe considerar específicamente para la apreciación del *fumus commisi delicti*:

- a) Arraigo en el país: Se establece a través de elementos como el domicilio, la residencia habitual, el asiento de la familia, negocios o trabajo, así como las posibles facilidades que tenga el imputado para abandonar el país o permanecer oculto. La falsedad o falta de información sobre el domicilio del imputado se considera una presunción de fuga.
- b) Gravedad de la pena: Se refiere a la pena que podría ser impuesta al imputado en caso de ser condenado.
- c) Importancia del daño y actitud del imputado: Evalúa el daño que debe ser resarcido y la actitud voluntaria del imputado frente a dicho daño.
- d) Comportamiento del imputado durante el procedimiento: Analiza la conducta del imputado durante el procedimiento o en casos anteriores, en cuanto indique su disposición o no de someterse a la persecución penal. Por ejemplo, se tiene en cuenta la existencia de declaraciones de rebeldía previas o órdenes de arresto por incomparecencia del imputado³⁹⁶.

Estos criterios son esenciales para evaluar la necesidad y proporcionalidad de las medidas de coerción personales en el ámbito del proceso penal. Constituyen pautas orientativas que el juez debe considerar en cada caso para determinar la existencia o no de un peligro de fuga u ocultación. La enumeración contenida en el precepto no es exhaustiva (*numerus clausus*), y no hay impedimento para tomar en cuenta otros factores relevantes. El propio texto legal utiliza la expresión "especialmente"³⁹⁷.

³⁹⁵ González, L. (2019). El legado de la responsabilidad patrimonial en la filosofía de Aristóteles. *Revista de Derecho Clásico*, 3(1), p. 45-60.

³⁹⁶ Ídem, p. 90.

³⁹⁷ Nota: Por lo tanto, se podría mencionar los antecedentes penales del imputado como indicadores de una habitualidad en la comisión de delitos, de la cual podría inferirse la existencia de un peligro de fuga (González, 2020).

Estos criterios son guías que el juez debe tener en cuenta para evaluar la presencia o ausencia de un riesgo de fuga u ocultación en cada caso. La lista establecida en el mencionado precepto no es cerrada (*numerus clausus*), lo que significa que se pueden considerar otros factores relevantes. La utilización de la palabra "especialmente" en el propio precepto sugiere la posibilidad de incorporar elementos adicionales al analizar el riesgo de fuga. Por ejemplo, los antecedentes penales del imputado podrían ser considerados como evidencia de una tendencia a cometer delitos, lo que a su vez podría interpretarse como un indicio de riesgo de fuga.

La evaluación de los criterios establecidos en el artículo 229 del Código Procesal Penal debe ser llevada a cabo de manera individualizada por el juez en cada caso, con el fin de determinar si existe o no peligro de fuga u ocultación. Además, resalta que la lista de estos criterios no es exhaustiva, lo que implica la posibilidad de considerar otros factores relevantes³⁹⁸.

La evaluación del riesgo de fuga u ocultación en cada caso se realiza utilizando criterios orientativos establecidos en el artículo 229 del Código Procesal Penal, pero no se limita a esa lista. El juez tiene la capacidad de tener en cuenta otros factores relevantes, como los antecedentes penales del imputado, al determinar la existencia del peligro de fuga. Es esencial que esta valoración se realice de manera minuciosa, teniendo en cuenta todos los elementos pertinentes y asegurando una decisión justa y proporcional.

4.7 De la indemnización al imputado por prisión preventiva injusta.

Resulta necesario abordar, como presupuesto lógico, si efectivamente el Estado es responsable por las actuaciones del Poder Judicial por la actividad jurisdiccional a cargo de los jueces, para luego determinar si dicha responsabilidad subsistiría a pesar de tratarse de una actividad lícita, en donde no intervenga un error judicial o un mal funcionamiento del servicio de justicia como actuación antijurídica.

³⁹⁸ El artículo 229 del Código Procesal Penal permite la inclusión de elementos adicionales al analizar el riesgo de fuga, como, por ejemplo, los antecedentes penales del imputado (Bovino, 2019).

Para establecer si el Estado es responsable³⁹⁹, se debe partir del criterio de la existencia de un principio general de responsabilidad patrimonial de todos los Poderes Públicos y órganos del Estado que cumplan fines públicos conforme a la Constitución y la ley. Dicho criterio general resulta de una interpretación sistemática del artículo 148 de la Constitución⁴⁰⁰.

Dicho principio general de responsabilidad derivado de la Constitución incluye no sólo a la actividad administrativa del Estado, sino la legislativa y, el jurisdiccional objeto de la presente investigación. Admitir lo contrario sería predicar que las funciones estatales legislativa y judicial son inmunes al control jurídico, lo cual es rechazado de manera tajante por la cláusula de Estado de Derecho, que impone el cumplimiento de este a todos los órganos públicos y a las personas privadas en aras del buen funcionamiento del gobierno y la sociedad.

Por ello, debe primar la característica relativa a la generalidad como atributo del principio de responsabilidad de todos los Poderes y órganos públicos creado por la Constitución, lo que implica su normatividad independientemente del tipo de actividad o función estatal realizada que cause un daño todo de conformidad con la ley, tal y como dispone el artículo 148 de la Constitución.

En cuanto a la responsabilidad por el accionar lícito de los Poderes Públicos, debe entenderse que, a pesar de que el artículo 148 de la Constitución establece como regla general la responsabilidad por la omisión o actuación antijurídica, el párrafo I del artículo 57 de la ley 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración “[...] *reconoce el derecho de las personas a ser indemnizadas en ausencia de funcionamiento irregular ante la verificación de dos causales bien distintas: a) la naturaleza riesgosa de la*

³⁹⁹ Artículo 4.- Gobierno de la Nación y separación de poderes. El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. **Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones**, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes. Resaltado nuestro.

⁴⁰⁰ La responsabilidad establecida por el mentado artículo 4 de nuestra ley fundamental, no debe entenderse que se predica únicamente respecto de las personas físicas que ejercen potestades públicas, encargadas de los poderes, ya que dicha situación no es coherente con la vehemente generalidad inherente al principio de responsabilidad que establece dicho texto. Todo sin perjuicio de que el mencionado artículo 148 es explícito en cuanto a la responsabilidad de todas las personas de derecho público, sus funcionarios y agentes.

actividad; y b) la existencia de sacrificios especiales o singulares en beneficio de la generalidad de los ciudadanos, derivados del ejercicio lícito de la actividad de que se trate”.

Dicho texto del párrafo I del artículo 57 de la citada ley 107-13, no puede ser considerado que transgrede el artículo 148 de la Constitución⁴⁰¹, a pesar de la aparente contradicción que presenta el análisis superficial de la letra de ambos, ya que tiene plena aplicación según ordena ella misma. En efecto, el principio de favorabilidad establecido en el artículo 74.4 de dicha ley fundamental ordena que se interprete el ordenamiento jurídico de la manera más favorable para el titular del derecho fundamental de que se trate. Cuya titularidad reside en la persona que sufrió un daño por la actividad lícita de los poderes públicos, quien es la que tiene la posibilidad para acceder a su reparación conforme al citado texto de la ley 107-13⁴⁰².

Por tanto, no existe la razón por la que haya que diferenciar en estos temas de Responsabilidad de los Poderes y Órganos Públicos entre las actividades ejecutiva y judicial, debiendo en consecuencia existir reparación ante el supuesto de verificación de un daño por el accionar del Poder Judicial, incluso el generado por situaciones lícitas, como es el caso de una prisión contemplada en la norma de índole procedimental, siempre que haya sido impuesta de conformidad con la ley⁴⁰³.

En efecto, luego del análisis del artículo 9.5 del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos que establece: *“toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa tendrá el derecho*

⁴⁰¹ Artículo 148.- Responsabilidad civil. Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica.

⁴⁰² Lo que esto quiere significar, es que las normas que contengan derechos fundamentales con un ámbito de aplicación más amplio que el previsto en la Constitución, no serán inconstitucionales, sino plenamente aplicables visto el anterior principio de favorabilidad.

⁴⁰³ Artículo. 57. Responsabilidad subjetiva. El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación. Párrafo I. Excepcionalmente, se reconocerá el derecho de los ciudadanos a ser indemnizados incluso en ausencia de funcionamiento irregular, a la vista de las circunstancias del caso y, en especial, de la naturaleza de la actividad generadora de riesgos o de la existencia de sacrificios especiales o singulares en beneficio de la generalidad de los ciudadanos, derivados del ejercicio lícito de potestades administrativas.

efectivo a obtener reparación”, vemos que los tratados internacionales consagran la cláusula de responsabilidad por la privación de libertad⁴⁰⁴.

Este tipo de responsabilidad del Estado (por actuaciones lícitas), resulta muy particular, ya que para su configuración no es necesario que haya ocurrido un mal funcionamiento en la administración de justicia o que los jueces actuantes hayan cometido un error judicial en su decisión. Lo que habría que indagar, es si es posible compensar económicamente a un ciudadano que ha sido privado preventivamente de su libertad sin que se advierta un error judicial, prisión preventiva antijurídica o ilegítima a cargo de los jueces que la dispusieron.

El tipo de responsabilidad que venimos examinando por prisión preventiva no contraria a derecho o legítima, -seguida de sentencia absolutoria- tiene un desarrollo legal en los artículos 257 y 258 del Código Procesal Penal, los cuales rezan: *“Medidas de coerción. También corresponde esta indemnización cuando se declare que el hecho no existe, no reviste carácter penal o no se compruebe la participación del imputado, y éste ha sufrido prisión preventiva o arresto domiciliario durante el proceso. Obligación. El Estado está siempre obligado al pago de la indemnización, sin perjuicio de su derecho a repetir contra algún otro obligado. A tales fines, el juez o tribunal impone la obligación solidaria, total o parcial, a quienes hayan contribuido dolosamente o por culpa grave al error judicial. En caso de medidas de coerción sufridas injustamente, el juez o tribunal puede imponer la obligación, total o parcialmente, al denunciante o al querellante que haya falseado los hechos o litigado con temeridad”*.

Un asunto importante es que dicho texto prevé la responsabilidad del Estado por prisión preventiva, [incluso cuando esta no es contraria a derecho], en los casos en que, ante los jueces del fondo, los hechos imputados no existan, no revistan carácter penal o no se compruebe la participación del imputado y este ha sufrido prisión preventiva o arresto domiciliario durante el proceso.

⁴⁰⁴ Si como hemos dicho, cuando se trata de responsabilidad del Estado por actuaciones lícitas, debemos descartar de inmediato los supuestos de responsabilidad por omisión o actuación antijurídica, los cuales serían básicamente de dos tipos: a) error judicial del juez al momento de “decir” el derecho; y b) mal funcionamiento o ineficiencia del servicio judicial.

La limitación de responsabilidad estipulada en el artículo 257 del Código Procesal Penal, que se aplica exclusivamente ante ciertos escenarios específicos en el proceso principal (como la inexistencia de los hechos, la falta de carácter penal de los mismos o la falta de comprobación de la participación del imputado), plantea cuestionamientos respecto a su conformidad con los principios constitucionales fundamentales de presunción de inocencia y legalidad penal. Se debe considerar que el mecanismo indemnizatorio contemplado en dichos textos debería regir en todos los casos en los que el acusado no haya sido explícita y concretamente condenado en el proceso principal.

La aplicación selectiva de esta limitación de responsabilidad puede resultar discordante con los principios de justicia y equidad que fundamentan el sistema legal. De hecho, restringir su aplicación a situaciones específicas del proceso de fondo podría socavar la presunción de inocencia, un pilar fundamental del derecho penal. Además, contrariaría el principio de legalidad penal al imponer consecuencias desproporcionadas a individuos cuya culpabilidad no ha sido establecida de manera concluyente por el tribunal competente.

Por lo tanto, es imperativo revisar y, en su caso, reformar esta disposición para garantizar que la protección de los derechos individuales sea integral y coherente con los principios constitucionales. Asimismo, se debería considerar que la aplicación de medidas como la prisión preventiva, en los casos en que el acusado no ha sido condenado en el proceso de fondo, pueda ser injusta y contraproducente para el desarrollo de un sistema de justicia efectivo y respetuoso de los derechos humanos⁴⁰⁵.

La responsabilidad por haberse dispuesto prisión preventiva seguida de una ausencia de condena concreta, ya sea porque los hechos imputados no existan, no revistan carácter penal o no se compruebe la participación del imputado, parte del hecho de que, de conformidad con el ordenamiento jurídico es posible que contra una persona haya sido ordenada una prisión provisional respetuosa del principio de proporcionalidad y de la normativa prevista al efecto

⁴⁰⁵ Es decir, cuando resulte inocente, pues el inocente mantiene su condición mientras no resulte condenado de manera expresa y concreta.

para ese instituto jurídico por el Código Procesal Penal y que posteriormente fuere dictada una sentencia que declare su no culpabilidad.

La situación que se ha mencionado, la cual es el criterio que subyace en los artículos 257 y 258 del Código Procesal Penal, está estrechamente relacionada con el hecho de que, aunque la prisión preventiva haya sido ordenada respetando estrictamente los criterios establecidos para esta institución, esto no impide la posibilidad de reclamar una indemnización. De hecho, la indemnización encuentra fundamento en esos casos en la garantía estatal de los derechos fundamentales. En este caso específico, se relaciona con el derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 40 de nuestra Constitución.

Es esencial comprender que la imposición de medidas restrictivas como la prisión preventiva, aunque esté respaldada por la ley y sea necesaria en el contexto del proceso penal, no exime al Estado de su responsabilidad de salvaguardar los derechos fundamentales de los individuos. La privación de libertad, aunque temporal, puede tener un impacto significativo en la vida de una persona, por lo que es crucial que existan mecanismos para compensar cualquier daño injusto que pueda derivarse de ella.

El reconocimiento de la indemnización en estos casos no solo busca reparar el daño sufrido por el individuo injustamente privado de su libertad, sino que también sirve como un recordatorio para las autoridades de la importancia de actuar con prudencia y respeto por los derechos humanos en el ejercicio de sus funciones.

En última instancia, la garantía de una indemnización en casos de prisión preventiva injusta refleja el compromiso del Estado con la protección de los derechos fundamentales y con la búsqueda de justicia y equidad en el sistema legal. Es un elemento vital para mantener el equilibrio entre la necesidad de aplicar la ley y el respeto por la dignidad y los derechos de cada individuo. Lo anterior en vista de que, si bien es cierto que la medida de prisión preventiva tiene como finalidad asuntos de interés general -como serían el orden público inherente a la persecución penal que se logra con la presencia del imputado en el juicio, o la seguridad y solidaridad social- no puede exigirse a ciertos y específicos individuos un sacrificio particular

importante de su libertad personal en atención al referido interés público y general que actúa como sustento de la indicada prisión preventiva.

En ese sentido interviene en su auxilio el párrafo I del artículo 57 de la Ley 107-13 que reconoce “[...] *el derecho de los ciudadanos a ser indemnizados, incluso en ausencia de funcionamiento irregular, a la vista de las circunstancias del caso y, en especial, de la naturaleza de la actividad generadora de riesgos o la existencia de sacrificios especiales o singulares en beneficio de la generalidad de los ciudadanos, derivados del ejercicio lícito de potestades administrativas*”.

En situaciones donde se produce un sacrificio significativo del derecho fundamental a la libertad personal en aras del interés general, la indemnización económica se erige como la última garantía consagrada en el artículo 40 de la Constitución Dominicana. Este principio se convierte en un mecanismo crucial para equilibrar la balanza entre la protección de los intereses estatales y el respeto a los derechos individuales.

Es importante destacar que es competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer de este tipo de acciones, aun sea la responsabilidad que se menciona en el artículo 257 del Código Procesal Penal, que establece un marco legal claro para la adjudicación de indemnizaciones en casos de privación injusta de libertad. A diferencia de las situaciones donde se acoge un recurso de revisión penal contra una sentencia de condena al fondo dispuesta de manera antijurídica, en las cuales es el mismo juez que conoce de la revisión quien puede determinar la indemnización.

Este análisis subraya la importancia de establecer procedimientos legales claros y competencias judiciales definidas para garantizar la protección efectiva de los derechos individuales. La posibilidad de obtener una indemnización en casos de privación injusta de libertad no solo representa una forma de reparación para la víctima, sino que también sirve como un elemento disuasorio contra el abuso de poder y la violación de los derechos humanos por

parte de las autoridades. En última instancia, fortalece la confianza en el sistema judicial y promueve el respeto por el Estado de derecho en la sociedad dominicana⁴⁰⁶.

En cuanto a la indemnización, los textos que rigen legalmente de manera específica el caso que nos ocupa, son los artículos del 255 al 258 del Código Procesal Penal, establecen que su importe sería de un día de salario base del juez de primera instancia por cada día de prisión injusta. Esto es así en vista de que esta es la forma de calcular la indemnización en caso de revocación de sentencia firme por haberse acogido un recurso de revisión penal según el artículo 258 del instrumento legal antes referido, lo cual provoca que sea imposible, por un asunto de analogía, que la compensación económica en el caso que nos ocupa sea menor, ya que el daño al bien jurídico protegido resulta ser idéntico: la libertad personal, aunque ambas especies tengan un fundamento jurídico diferente.

Finalmente debe apuntarse, sin embargo, que dichos textos establecen una responsabilidad tarifada para el daño sufrido por prisión injusta cuando el agraviado no es condenado en el juicio de fondo. Se parte aquí de la concepción que toda prisión injusta causa un daño, que consiste en la afectación de un derecho fundamental como lo es el de la libertad personal, el cual es valorado de antemano por la ley. Todo ello en vista de que dicho texto es categórico en el sentido de que “[...] *el Estado estará siempre obligado al pago de la indemnización*”, debiendo imperar en su interpretación, para estos casos especiales, sobre la letra del artículo 59 de la Ley 107-13, en el sentido de que dicho texto dispone, para el caso de la responsabilidad patrimonial en general, que corresponderá al demandante la prueba del daño.

En cuanto a la indemnización al imputado representa una salvaguarda legal destinada a resarcir a un acusado por los perjuicios derivados de una medida de coerción personal injustificada o desproporcionada. Este aspecto es esencial en el marco del sistema de justicia

⁴⁰⁶ La competencia del Tribunal Superior Administrativo viene determinada por el párrafo del artículo 1 de la Ley núm. 13-07, el cual dispone que esa jurisdicción conocerá de las acciones en responsabilidad patrimonial del Estado sin distinguir el tipo de persona jurídica, ente u órgano público imputado o las causas que la originen.

penal, con la finalidad de proteger los derechos del imputado y preservar la confianza en el sistema judicial⁴⁰⁷ .

La prerrogativa de recibir indemnización se fundamenta en el principio de legalidad y en el respeto a los derechos fundamentales del acusado. En situaciones donde se implementa una medida de coerción personal de manera injustificada o desproporcionada, el imputado tiene el derecho fundamental de ser compensado por los perjuicios experimentados, los cuales pueden abarcar aspectos tanto materiales como morales o psicológicos. La determinación del monto de la indemnización está directamente vinculada a la gravedad del perjuicio y a las condiciones específicas del caso. Al calcular el monto indemnizatorio, es esencial considerar aspectos como la duración de la detención injustificada, el impacto significativo en la vida personal y laboral del acusado, y la intensidad del sufrimiento emocional experimentado durante el proceso.

Es destacable que el derecho a la indemnización no se limita únicamente a situaciones relacionadas con medidas de coerción personales. En caso de que se demuestre que el acusado ha sido víctima de un error judicial, también tiene el derecho fundamental de recibir compensación por los perjuicios sufridos como resultado de dicho error. La garantía de indemnización en estos casos no solo busca reparar el daño sufrido por el individuo injustamente privado de su libertad o afectado por un error judicial, sino que también actúa como un mecanismo de responsabilidad estatal. Este principio promueve la transparencia, la rendición de cuentas y el respeto por los derechos humanos dentro del sistema judicial, fortaleciendo así la confianza en el Estado de derecho y en la administración de justicia.

En síntesis, la indemnización al imputado desempeña un papel fundamental para salvaguardar los derechos del acusado y preservar la confianza en el sistema de justicia penal. El artículo 255 del Código Procesal Penal establece la obligación de indemnizar al imputado en situaciones de revisión de sentencia, específicamente cuando el condenado es absuelto o se le impone una pena menor. El propósito de esta indemnización es compensar al imputado por el tiempo de privación de libertad o inhabilitación sufrida injustamente. Además, se estipula la

⁴⁰⁷ Este tipo de responsabilidad (prisión preventiva legítima no seguida de condena ante los jueces del fondo), está prevista únicamente contra el Estado (artículos 255 y 258 del Código Procesal Penal) como persona jurídica al tenor del artículo 6 de la ley 247-12, Orgánica de la Administración Pública .

devolución de la multa pagada o su exceso. Es relevante destacar que esta indemnización no se aplica en casos de revisión debidos a la aplicación de una ley o jurisprudencia posterior más benigna, amnistía o indulto.

En lo concerniente al cálculo de la indemnización, el artículo 256 estipula que el tribunal encargado de decidir sobre la revisión determinará su cuantía considerando un día de salario base de un juez de primera instancia por cada día de prisión o inhabilitación injusta sufrida por el imputado. Este método de cálculo tiene como objetivo asegurar una compensación económica proporcional al período de privación de libertad o inhabilitación experimentado por el acusado. Es esencial destacar que si el imputado acepta la indemnización fijada, renunciará a la posibilidad de buscar una compensación superior ante los tribunales competentes. Esta disposición legal busca proporcionar una vía expedita para la resolución de reclamaciones por daños y perjuicios derivados de la aplicación indebida de medidas de coerción personal o inhabilitación.

El enfoque del artículo 256 refleja la preocupación por garantizar que la compensación económica otorgada sea justa y equitativa, al tiempo que se evita la proliferación de disputas legales prolongadas. Al basar el cálculo en el salario base de un juez de primera instancia, se establece un estándar objetivo que permite una evaluación transparente y uniforme de las reclamaciones de indemnización en casos de privación de libertad injusta. El artículo 256 proporciona un marco claro para la determinación de la indemnización, promoviendo la eficiencia y la equidad en el proceso de compensación para aquellos que han sufrido injustamente la privación de su libertad o inhabilitación⁴⁰⁸.

El artículo 257 del Código Procesal Penal establece que también se otorgará esta indemnización en el caso de que se declare que el hecho no existe, no tiene carácter penal o no se compruebe la participación del imputado, y este haya sufrido prisión preventiva o arresto domiciliario durante el proceso. Esta disposición busca resarcir al imputado por la privación de libertad sufrida durante el proceso penal cuando finalmente se determine que no hay base para sostener su responsabilidad penal.

⁴⁰⁸ Peters, A. (2019). *Beyond human rights: The legal status of the individual in international law*. Cambridge University Press.

La indemnización también se concede en casos donde se declare que el hecho no existe, no tiene carácter penal o no se compruebe la participación del imputado, y éste haya experimentado prisión preventiva o arresto domiciliario durante el proceso judicial. Este mecanismo de indemnización no solo busca compensar al imputado por la injusticia sufrida durante el proceso penal, sino que también actúa como un mecanismo de responsabilidad estatal. Proporciona una forma de reparación por el daño causado y busca restaurar la confianza en el sistema de justicia penal.

Además, al incluir la indemnización en situaciones donde se declara la inexistencia del hecho delictivo o la falta de participación del imputado, se reconoce la importancia de proteger los derechos fundamentales de los individuos frente a posibles errores judiciales o abusos por parte de las autoridades. La inclusión de disposiciones de indemnización en el Código Procesal Penal refleja el compromiso del sistema legal con la justicia y la protección de los derechos individuales, al tiempo que establece salvaguardias contra la aplicación indebida de medidas coercitivas o privativas de libertad.

Según el artículo 258 del Código Procesal Penal, el Estado tiene la obligación de pagar la indemnización correspondiente, sin perjuicio de su derecho a reclamar a otros responsables. En este sentido, el juez o tribunal tiene la facultad de imponer una obligación solidaria, total o parcial, a aquellos que hayan contribuido dolosamente o por culpa grave al error judicial. Esta disposición busca asegurar que aquellos que hayan tenido alguna responsabilidad en el error judicial también compartan la carga económica de la indemnización⁴⁰⁹.

En situaciones donde se ha sufrido injustamente medidas de coerción, el juez o tribunal tiene la facultad de imponer la obligación de indemnizar, ya sea total o parcialmente, al denunciante o querellante que haya falsificado los hechos o actuado con temeridad. Esta disposición tiene como objetivo desincentivar conductas deshonestas o maliciosas por parte de

⁴⁰⁹ Isaac, O., & Fuentes, F. (2002). *Curso Garantías Constitucionales*. Santo Domingo: Proyecto de Fortalecimiento del Poder Judicial. Recuperado el 20 de Febrero de 2023, de <https://biblioteca.enj.org/bitstream/handle/123456789/78628/000012.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

las partes acusadoras, salvaguardando así los derechos de los imputados y promoviendo la integridad del proceso judicial.

Respecto a la audiencia a la que hacen referencia los artículos 301 y 364 del Código Procesal Penal, se percibe que podría tratarse de la audiencia preliminar debido a su naturaleza procesal. Por lo tanto, resulta crucial que al presentar la solicitud correspondiente, se incluyan los fundamentos que respalden dicha petición, permitiendo al juez evaluarlos de antemano antes de escuchar las pretensiones de las partes involucradas. Además, es imperativo notificar a todas las partes concernientes sobre la solicitud del imputado, garantizando de esta manera el derecho a la defensa y el debido proceso.

El objetivo de requerir fundamentos sólidos para la solicitud y notificar a todas las partes es asegurar la transparencia y equidad en el proceso judicial. Esto permite que todas las partes tengan la oportunidad de presentar sus argumentos y evidencia de manera adecuada, garantizando así que se tome una decisión justa y fundamentada por parte del juez o tribunal competente. En última instancia, estas prácticas fortalecen la confianza en el sistema judicial y aseguran el respeto por los derechos de todas las partes involucradas.

La prisión preventiva es una de las medidas de coerción contempladas en el Código Procesal Penal Dominicano y se encuentra especificada en el numeral 7 del artículo 222 de este instrumento jurídico. Esta medida tiene como finalidad asegurar que el imputado no se sustraiga del proceso penal antes de que se presente la solicitud al juez de instrucción. Sin embargo, se ha observado que en la práctica se solicita de forma rutinaria la imposición de la prisión preventiva, lo que ha llevado a que se convierta en la norma en lugar de la excepción.

Esta situación plantea un problema, ya que la prisión preventiva debe ser utilizada de manera excepcional y fundamentada, siguiendo los principios de necesidad y proporcionalidad. El abuso en la solicitud de esta medida puede resultar en una restricción indebida de la libertad de los imputados, incluso en casos en los que no exista una justificación suficiente para ello.

Es importante tener en cuenta que cuando un imputado que ha sido sometido a prisión preventiva es finalmente absuelto, tiene el derecho de demandar al Estado por responsabilidad patrimonial. Este derecho está respaldado por el artículo 148 de la Constitución, el cual establece

que el Estado debe indemnizar a aquellos que hayan sido privados de su libertad de forma injusta.⁴¹⁰

Además, el Estado asume una responsabilidad solidaria cuando se impone una medida de coerción a una persona que posteriormente se declara inocente. Este principio se encuentra establecido en el artículo 257 del Código Procesal Penal, el cual dispone que la indemnización procede cuando se declara que el hecho imputado no existe, no tiene carácter penal o no se comprueba la participación del imputado, y este ha sufrido prisión preventiva o arresto domiciliario durante el proceso.

Estas disposiciones legales tienen como finalidad garantizar la protección de los derechos fundamentales de los imputados, así como establecer mecanismos de resarcimiento en situaciones donde se haya aplicado una medida de coerción de manera indebida. La responsabilidad financiera del Estado en estos casos subraya la necesidad imperiosa de evaluar de manera reflexiva y debidamente fundamentada las medidas de coerción en el contexto del sistema de justicia penal.

La inclusión de esta disposición en el Código Procesal Penal no solo busca compensar los perjuicios sufridos por aquellos injustamente privados de su libertad, sino que también promueve la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio del poder estatal. Al establecer una responsabilidad solidaria del Estado, se refuerza la confianza en el sistema judicial y se fomenta el respeto por los derechos humanos fundamentales de todos los ciudadanos involucrados en procesos penales. Es esencial que estas disposiciones se apliquen de manera efectiva y equitativa, asegurando que los imputados reciban una compensación justa y adecuada por el daño sufrido. Esto contribuye a fortalecer el estado de derecho y a mantener la integridad del sistema de justicia penal, en beneficio de toda la sociedad.

La sentencia del Tribunal Superior Administrativo No. 478-2013, ejemplifica un caso en el que se concede una compensación a favor de Frederick Claude Lamy, quien fue absuelto tras haber pasado un periodo en prisión preventiva. En este fallo, se responsabiliza al Estado, al

⁴¹⁰ Calzado, A. (2017). La Constitución y su teoría como fuente del derecho. *Revista Procesos Históricos*, 1(1), p. 35-50.

Poder Judicial y al Ministerio Público por su responsabilidad patrimonial, dictaminando el pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00).

En un Estado Social y Democrático de Derecho, conforme al artículo 7 de la Constitución, se establece que las acciones de los órganos estatales que ocasionen perjuicio a los individuos deben ser objeto de indemnización. En el caso concreto de la aplicación desmedida de la prisión preventiva, si el Estado es solidariamente condenado, tiene la facultad de repetir contra el funcionario público responsable de esa determinación⁴¹¹.

Es importante destacar que el ejercicio de la acción de repetición es discrecional para el Estado, tal como se establece en el artículo 91 de la Ley 41-08 de Función Pública. La iniciativa de esta acción recae en el Procurador General Administrativo, y su ejecución debe ajustarse a las normativas del debido proceso. La presencia de mecanismos de compensación en situaciones de prisión preventiva injusta resalta la necesidad de garantizar el respeto a los derechos fundamentales de los imputados y la proporcionalidad en la aplicación de las medidas de coerción. Además, fomenta la responsabilidad de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, al incentivar una mayor prudencia y escrutinio en la toma de decisiones que afecten la libertad personal de los ciudadanos.

La inclusión de esta disposición legal no solo busca reparar el daño causado a aquellos que han sido injustamente privados de su libertad, sino que también promueve la transparencia y la rendición de cuentas en el ejercicio del poder estatal. Al establecer la posibilidad de repetición, se fortalece la confianza en el sistema de justicia y se fomenta una cultura de responsabilidad y respeto por los derechos humanos. Es esencial que esta acción sea ejercida de manera diligente y justa, garantizando que los funcionarios públicos judiciales que actúan de manera negligente o abusiva sean responsabilizados por sus acciones.

Jurisprudencia Relevante en la República Dominicana: La Responsabilidad Patrimonial Objetiva por Prisión Injusta, Sentencia SCJ-TS-22-0524.

⁴¹¹ Tavares, F. (2012). *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano, Volumen I*. Santo Domingo: Editora Centenario, S.A. p. 96.

En la República Dominicana, antes de la Constitución actual y de la aprobación de la trascendental Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, no existía un marco normativo integral sobre la responsabilidad patrimonial del Estado⁴¹².

Con la aprobación de la Constitución del 26 de enero de 2010 y de la Ley 107-13, se reafirma la importancia de que el Estado, sus funcionarios y agentes sean responsables de los daños causados a consecuencia de actuaciones y omisiones antijurídicas en perjuicio de los particulares. El artículo 148 de la Constitución consagra la responsabilidad patrimonial subjetiva, por la que el particular tiene la obligación de demostrar que la Administración ha cometido una falta por intermedio de sus funcionarios, mediante una actuación u omisión antijurídica⁴¹³.

I. Análisis de los hechos del caso.

El 16 de marzo de 2014 se presentó una denuncia ante la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar de Santo Domingo contra el recurrente por amenaza y violación, y se emitió la orden de arresto por flagrante delito núm. 0013-2015; el denunciado fue sometido a la justicia ante la Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo Domingo por violación de los artículos 305, 330 y 332-1 del Código Penal dominicano, así como los artículos 12, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de dos menores de edad.

El 16 de junio de 2014 la procuradora fiscal adjunta de la provincia Santo Domingo presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra el presunto responsable. Posteriormente, el 3 de julio del mismo año, el Cuarto Juzgado de la Instrucción de la provincia de Santo Domingo dictó el auto núm. 561-AUD-2014, mediante la cual se mantuvo la medida

⁴¹² La Ley 41-08, de Función Pública, que contempla una responsabilidad patrimonial solidaria entre el Estado y el funcionario actuante, excluye una serie de funcionarios, y su desarrollo es bastante limitado a la responsabilidad subjetiva; así mismo, la supuesta responsabilidad civil a que refiere la Ley 176-07 realmente se trata de una responsabilidad patrimonial en actuaciones u omisiones administrativas.

⁴¹³ La Ley 107-13, consagra también, de manera excepcional, la responsabilidad objetiva, según la cual, en ausencia de una falta del Estado, este está igualmente obligado a responder por los daños causados.

de prisión preventiva, justificando, que los presupuestos que dieron lugar a la medida no habían variado.

El 11 de julio de 2017, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 54803-2017-SSSEN-00441, mediante la cual rechazó la solicitud de extinción de la acción penal realizada por la defensa técnica, por improcedente, y en virtud del artículo 337.2 del Código Procesal Penal declaró la absolución del imputado y hoy recurrente, *por insuficiencia probatoria*, y se ordenó el cese de la prisión preventiva.

Posteriormente, en fecha 10 de julio de 2019, el ciudadano absuelto - parte recurrente- interpuso un recurso contencioso-administrativo ante procurando obtener el pago de una indemnización por habersele impuesto una medida de coerción injusta y excesiva desde el día 16 de marzo de 2014 hasta el 8 de febrero de 2018, a cargo del Estado dominicano, el Poder Judicial y la Procuraduría General Administrativa. En ocasión del indicado apoderamiento la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 030-02-2021-SSSEN-00270, del 31 de mayo de 2021, mediante la cual, rechazó el recurso contencioso en responsabilidad patrimonial.

La motivación de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, para rechazar el recurso se basa en que el recurrente no pudo demostrar los daños morales y psicológicos de que fue objeto como consecuencia de la prisión preventiva. De igual forma, el tribunal expone en su decisión que el recurrente no ha demostrado que exista una actuación u omisión antijurídica conforme al mandato de la ley, tesis evidentemente contraria a la responsabilidad patrimonial objetiva, ya que en este tipo de responsabilidad no es necesario probar la falta, como hemos analizado anteriormente.

La parte recurrente y afectada de la prisión preventiva injustificada apoderó a la Suprema Corte de Justicia, mediante la interposición de un recurso de casación en contra de dicha sentencia, invocando seis medios de casación, entre ellos lo relacionado a la falta de base legal, al no referirse a los artículos 255 y siguientes del Código Procesal Penal [que establece el régimen de responsabilidad objetiva por prisión injusta o indebida] normas que constituyen el fundamento principal en la referida demanda en reparación patrimonial.

II. Decisión de la Suprema Corte de Justicia

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, apoderada del conocimiento del recurso, por vía de la sentencia núm. SCJ-TS-22-0524, el 31 de mayo de 2022, decidió anular la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, debido a la ausencia de distinción relevante entre la responsabilidad patrimonial subjetiva⁴¹⁴, y la responsabilidad patrimonial objetiva, excepción aplicable conforme a las disposiciones de la Ley 107-13, de los artículos 255 y siguientes del Código Procesal Penal y de los principios generales del derecho administrativo cuando se trata de prisión indebida. Al hacerlo, señaló como parte de sus motivaciones las siguientes:

“[...] la responsabilidad patrimonial se puede reclamar con respecto a cualquier tipo de persona jurídica de derecho público u órgano de la administración pública, lo que incluye obviamente la responsabilidad patrimonial del Estado relacionada con la administración de justicia. Dicho esto, y salvo alguna que otra excepción, debe también abonarse que en el ordenamiento jurídico dominicano no existe un desarrollo legal con respecto de la demanda en responsabilidad del Estado por la función ineficiente o antijurídica de la administración de justicia, muy específicamente los tipos relativos a mal funcionamiento de ese servicio y al error judicial”. Con este criterio jurisprudencial queda establecido con claridad meridiana que la teoría de la irresponsabilidad del Estado no tiene cabida en el ordenamiento jurídico dominicano por las actuaciones del Poder Judicial.

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia delimita el tipo de responsabilidad patrimonial aplicable en la demanda por prisión indebida, estableciendo que no se trata de un caso típico u ordinario de responsabilidad patrimonial, sino más bien de una responsabilidad patrimonial muy específica, consistente en los daños ocasionados por la privación preventiva o provisional de la libertad personal de una persona que posteriormente no resultó condenada por los jueces del fondo.

El tribunal de casación, establece su *ratio decidendi* que se trata de una responsabilidad muy particular, ya que para su configuración no es necesario que haya ocurrido un mal

⁴¹⁴ Regla aplicable conforme al artículo 148 de la Constitución Dominicana.

funcionamiento en la administración de justicia o que los jueces actuantes hayan cometido un error judicial en su decisión, es posible compensar económicamente a un ciudadano que ha sido privado preventivamente de su libertad sin que se advierta un error judicial [prisión preventiva antijurídica o ilegítima] a cargo de los jueces que la dispusieron.

De manera específica, los artículos 257 y 258 del Código Procesal Penal abordan la responsabilidad derivada de la imposición de medidas de coerción, como la prisión preventiva seguida de una sentencia de absolución por parte de los jueces del fondo. Este escenario se basa en la posibilidad, contemplada por el ordenamiento jurídico, de que una persona sea sometida a prisión provisional de acuerdo con el principio de proporcionalidad y las disposiciones establecidas en el Código Procesal Penal, y que posteriormente los jueces del fondo determinen que el imputado no participó en el delito en cuestión.

En estos casos particulares, el tribunal de casación ha dejado claro que no se trata de un error judicial por parte de los jueces que ordenaron la medida de coerción, ni tampoco indica un mal funcionamiento del servicio judicial. Sin embargo, esta circunstancia no impide que se pueda reclamar una indemnización fundamentada en la garantía estatal del derecho fundamental a la libertad personal.

Es esencial comprender que la imposición de la medida de prisión preventiva, aunque se realice dentro de los límites establecidos por la ley y con respeto al principio de proporcionalidad, no exonera al Estado de su responsabilidad en caso de que posteriormente se demuestre la inocencia del imputado. La garantía estatal de la libertad personal implica además de la protección contra la detención injusta, una compensación por los daños sufridos en caso de que esta detención resulte errónea.

Por lo tanto, estos artículos del Código Procesal Penal establecen un marco legal que reconoce y protege los derechos de los individuos frente a medidas de coerción injustas, contribuyendo así a la preservación de la integridad del sistema judicial y al respeto por los derechos humanos fundamentales.

Un punto muy interesante en la motivación del indicado fallo se refiere a la ponderación entre la libertad personal y el orden público inherente a la persecución penal que se logra con la

presencia del imputado en el juicio, o la seguridad y solidaridad social, estableciendo que no puede exigirse a los individuos o particulares un sacrificio importante de su libertad personal en atención al referido interés público y general, que actúa como sustento de la indicada prisión preventiva⁴¹⁵.

El sacrificio que el Estado impone al derecho fundamental a la libertad personal de una persona vinculada a un proceso penal en aras del interés general destaca la importancia de la indemnización económica como una garantía efectiva consagrada en el artículo 40 de la Constitución. En este sentido, la compensación económica se erige como un mecanismo crucial para equilibrar los intereses estatales con los derechos individuales, proporcionando una forma de reparación por los perjuicios sufridos debido a la privación injusta de libertad.

En relación con la indemnización, la alta corte ha explicado que en estos casos se establece un sistema de responsabilidad tasada mínima, donde el legislador ha dispuesto la manera de calcular el monto indemnizatorio. Este cálculo se basa en un día de salario base del juez de primera instancia por cada día de prisión injusta sufrida. Es evidente que este enfoque impide que la compensación económica sea menor, ya que el daño al bien jurídico protegido es el mismo: la libertad personal, a pesar de que los fundamentos jurídicos puedan variar entre las diferentes especies de indemnización.

Dado que la ley establece un mínimo, el demandante tiene la posibilidad de recibir una suma mayor siempre y cuando pueda presentar pruebas que respalden esta determinación. Esto subraya la importancia de la provisión de la adecuada evidencia en el proceso de indemnización a cargo de la persona reclamante, ya que las pruebas sólidas y convincentes pueden influir en la determinación del monto indemnizatorio y garantizar una compensación justa y adecuada por el daño sufrido.

⁴¹⁵ Nota: De esta forma, la responsabilidad patrimonial objetiva en estos casos también se fundamenta en el párrafo I del artículo 57 de la Ley núm. 107-13, que reconoce "... el derecho de los ciudadanos a ser indemnizados, incluso en ausencia de funcionamiento irregular, a la vista de las circunstancias del caso y, en especial, de la naturaleza de la actividad generadora de riesgos o la existencia de sacrificios especiales o singulares en beneficio de la generalidad de los ciudadanos, derivados del ejercicio lícito de potestades administrativas".

La indemnización económica en casos de privación injusta de libertad no solo representa una forma de reparación para el individuo afectado, sino que también sirve como un recordatorio para las autoridades sobre la importancia de respetar los derechos fundamentales en el ejercicio del poder estatal. Además, enfatiza la necesidad de un sistema legal que sea sensible a las circunstancias individuales y que busque la equidad y la justicia en todas sus determinaciones.

Finalmente, la Corte de Casación establece la cardinal distinción de competencia para conocer de la responsabilidad patrimonial, ya que en el presente caso no hay dudas de la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer de la demanda, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 13-07, pero, en los casos en que sea acogido un recurso de revisión penal contra una sentencia de condena al fondo dispuesta antijurídicamente, la competencia es del mismo juez que conoce de la revisión, conforme estableció el legislador en el artículo 256 del Código Procesal Penal dominicano.

Por todas estas razones, y de manera especial por no haber ponderado los artículos del 255 al 258 del Código Procesal Penal, base legal fundamental del presente caso, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia recurrida, remitiendo el expediente ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. La Corte deja fijada la responsabilidad patrimonial objetiva⁴¹⁶ y sus fundamentos, los casos en los que se configura debido al funcionamiento de la administración de justicia, la ponderación entre la libertad personal y la persecución en el proceso penal, la responsabilidad tasada y sus condiciones, y, por último, la dualidad de competencia en estos casos.

Al analizar el artículo 148 de nuestra Constitución, precisa que el hecho de que la Constitución únicamente contemple una situación de responsabilidad subjetiva no quiere decir que el texto fundamental excluya la responsabilidad objetiva derivada del sacrificio especial impuesto a un particular por una decisión lícita de los órganos que conforman los entes públicos,

⁴¹⁶ Nota: Al aprobarse la trascendental Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, se incluyeron disposiciones acordes a la reparación integral del daño ocasionado por actuaciones administrativas, el artículo 3.17 contempla el principio de responsabilidad, “por el que la Administración responderá de las lesiones en los bienes o derechos de las personas ocasionados como consecuencia del funcionamiento de la actividad administrativa. Las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico”.

y que este no tiene el deber de soportar⁴¹⁷, en virtud de otros principios de raigambre constitucional, como el de la igualdad ante la ley y el de proporcionalidad ante las cargas públicas.

El profesor Laguna de Paz destaca que en estos casos se realizan acciones que son tanto necesarias como proporcionadas para proteger ciertos bienes jurídicos, pero que al incidir directamente sobre ciudadanos individuales, violan el principio de igualdad ante las cargas públicas. La responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de la administración de justicia en la República Dominicana, especialmente en casos de prisión injusta, no requiere de un mal funcionamiento extremo o un error judicial evidente.

Responsabilidad Patrimonial del Estado por la Prisión Indebida en España.

La Constitución española contempla este tipo de responsabilidad en situaciones de mal funcionamiento o error judicial, pero no en casos de funcionamiento normal, como ha sostenido la jurisprudencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo desde 1988. Esta postura ha sido objeto de críticas intensas, argumentando que si bien la legislación española sobre la responsabilidad de la Administración del Estado ha sido pionera dentro del marco normativo europeo, lo mismo no puede afirmarse en relación con la responsabilidad derivada de la actividad judicial.

Esta discrepancia destaca la necesidad de revisar y reformar las leyes y prácticas judiciales para garantizar una mayor equidad y responsabilidad en el ejercicio del poder judicial. Se argumenta que el principio de igualdad ante las cargas públicas debería aplicarse de manera más consistente en todos los aspectos del sistema judicial, incluida la responsabilidad por la prisión injusta. Esto podría implicar cambios legislativos significativos para establecer un marco claro y equitativo de responsabilidad en casos de error judicial o funcionamiento inadecuado del sistema judicial.

⁴¹⁷ Nota: Pero más importante aún para la sentencia que hoy comentamos es el párrafo I del artículo 57 de dicha ley, que de manera excepcional reconoce: *el derecho de los ciudadanos a ser indemnizados incluso en ausencia de funcionamiento irregular, a la vista de las circunstancias del caso y, en especial, de la naturaleza de la actividad generadora de riesgos o de la existencia de sacrificios especiales o singulares en beneficio de la generalidad de los ciudadanos, derivados del ejercicio lícito de potestades administrativas*".

La discusión sobre la responsabilidad patrimonial en casos de prisión injusta refleja la necesidad de una reflexión profunda sobre los principios de igualdad, equidad y justicia en el sistema judicial, tanto en la República Dominicana como en otros contextos jurídicos internacionales. Mientras la Administración responde por toda lesión derivada del funcionamiento normal o anormal de un servicio público, de manera que basta con demostrar la existencia de una lesión para que la sociedad deba reparar al injustamente perjudicado, en el supuesto de la actividad de jueces y magistrados tan solo se contempla la responsabilidad personal derivada de falta o delito, y se reconoce excepcionalmente la responsabilidad directa del Estado en el caso de error constatado en un recurso de revisión penal.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional español declaró inconstitucional el artículo que limitaba la responsabilidad patrimonial en casos de prisión a la *“inexistencia del hecho imputado”*, por lo que ahora dicho artículo puede abarcar situaciones de prisión preventiva legítima [no errónea], con independencia de que posteriormente se produzca una absolución, porque los criterios y requisitos que permiten acordar una medida de prisión provisional son distintos de los que permiten una condena. Es posible que existan indicios de delito contra el reo que, unidos a un presumible riesgo de fuga, lleven al juez de instrucción a acordar legítimamente la prisión provisional, pero que esos indicios no lleguen nunca a convertirse en prueba de cargo y, por tanto, se produzca un sobreseimiento o una absolución⁴¹⁸. Por su parte, la Sentencia del Tribunal Supremo 1348/2019 establece que toda absolución da lugar a una indemnización al perjudicado que haya sufrido prisión preventiva indebida.

Responsabilidad Patrimonial del Estado por la Prisión Indebida en Colombia.

En Colombia, la Ley 270 de 1996, mediante su artículo 68, ha modificado el término de privación indemnizable de "ilegal" a "injusta". Este cambio amplía la responsabilidad estatal y abre la posibilidad de considerar un título de imputación objetiva por daño especial. Este enfoque no se concentra en determinar la legalidad o ilegalidad de la medida de detención, sino en evaluar si el daño experimentado por el detenido fue anormal y grave. Así, se destaca la importancia de ponderar la gravedad del perjuicio sufrido por el individuo.

⁴¹⁸ Pablo, José María “La indemnización por prisión provisional tras la STC 85/2009, en actualidad derecho penal 2020. Valencia, Tirant lo Blanch, 2020.

El artículo mencionado ha reemplazado al artículo 414 del Código de Procedimiento Penal colombiano, manteniendo la declaración general, pero eliminando las tres circunstancias específicas enumeradas en su segundo inciso, las cuales presumían la detención injusta. Además, se ha suprimido la disposición del artículo 242 relacionada con el recurso extraordinario de revisión. Estos cambios han generado incertidumbre en torno a la naturaleza objetiva de esta responsabilidad y si el Estado puede ser considerado responsable al aplicar el principio *in dubio pro reo*.

En cuanto a las circunstancias que podrían dar lugar a la responsabilidad estatal, más allá de los casos convencionales de privación injusta de la libertad, como aquellos en los que el acusado no cometió el delito, la conducta no existió o no es punible, surge la interrogante sobre si otros fundamentos de absolución también implican responsabilidad estatal. Algunos ejemplos mencionados por la doctrina española incluyen:

- (i) La aplicación del principio *in dubio pro reo*,
- (ii) Cuando la persona ha sido privada de libertad por un periodo mayor al impuesto en la condena,
- (iii) Cuando en segunda instancia se desconoce el principio de *non reformatio in pejus* y se agrava la condena, y
- (iv) Cuando se concede un *habeas corpus*.

El artículo 68 de la ley 270 de 1996 prevé que quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado por reparación de perjuicios. Al pronunciarse sobre la exequibilidad de este artículo, la Corte Constitucional colombiana en su sentencia C- 037 de 1996, señaló: “[...] La aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención”⁴¹⁹.

⁴¹⁹Ruiz-Rico, M. (2021). Responsabilidad patrimonial del Estado por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. Diario La Ley, 10006/2021, p. 466.

La responsabilidad en cabeza del Estado derivada de la privación injusta de la libertad es determinada con los aspectos a los que llevan al Estado a responder cuando a una persona la coartan injustamente de su libertad, donde el Estado debe responder con el daño que se la causa por permitir que se le vulnerara su derecho a la libertad. Desde la perspectiva jurídica, según lo preceptúa el artículo 90 de la Constitución Política Colombiana, establece que: El principio de responsabilidad patrimonial del Estado, introduciendo en la misma disposición la exigencia de la imputación al Estado del daño padecido por la víctima, como elemento constitutivo de esta responsabilidad, articulando de esta manera la preexistencia del daño antijurídico y la del nexo causal⁴²⁰.

Las diferentes doctrinas o teorías acerca de la responsabilidad extracontractual del Estado, concepciones de la jurisprudencia en donde se establecen diferentes posturas sobre el régimen que debe aplicarse a ella, como, por ejemplo: Las hipótesis de responsabilidad objetiva, también por detención injusta, mantienen vigencia para resolver, de la misma forma, la responsabilidad del Estado derivada de privaciones de la libertad, es decir que, después de la entrada en vigencia de la Ley 270 de 1996, cuando una persona privada de la libertad es absuelta, se configura un evento de detención injusta⁴²¹.

De igual forma resalta el Consejo de Estado sobre el daño antijurídico causado por parte del Estado que: Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a una persona, y la imputación del mismo a la Administración Pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo⁴²².

A diferencia de lo anterior, sea por acción u omisión, el Consejo de Estado se refiere directamente al daño derivado de la lesión a un bien jurídicamente tutelado cuyo titular –quien ha sufrido las consecuencias de un riesgo anormal-, no se encuentra en la obligación de soportarlo, dado que ese detrimento se impone con transgresión del principio de igualdad ante

⁴²⁰ Silva, A. (2021). Responsabilidad patrimonial del Estado: una mirada desde el principio de tutela efectiva. Derecho PUCP, 87, p. 289-312.

⁴²¹ Lo anterior en virtud de la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, prevista en el artículo 90 de la Constitución Política. (CE, Expediente 22701/2012 C. Zambrano).

⁴²² CE, Expediente 32912/2015 J. Santofimio.

las cargas públicas. Se trata, en consecuencia, de un régimen objetivo de responsabilidad, en el cual corresponde a la Administración, para exonerarse de responsabilidad, la carga de probar la inexistencia de nexo causal por la ocurrencia de una causa extraña⁴²³.

Debo resaltar, que además de identificar el daño jurídico se tiene que tener en cuenta que hay diferentes derechos, los cuales además del artículo 90 de la Constitución, se evidencian otros que establecen la protección del Estado hacia los ciudadanos en donde: la responsabilidad patrimonial del Estado en el sistema jurídico colombiano, encuentra fundamento en el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, desarrollado *in extenso* por la jurisprudencia y expresamente consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política, el cual a su vez debe interpretarse en concordancia con los artículos 2, 13, 58 y 83 del mismo ordenamiento superior que, por un lado, le impone a las autoridades el deber de proteger a todas las personas en Colombia en su vida, honra y bienes (art. 2º) y, por el otro, la obligación de promover la igualdad de los particulares ante las cargas públicas (art. 13) y de garantizar la confianza, la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes⁴²⁴.

La Corte señala que, aun cuando el Estado sea responsable patrimonialmente por daños ocasionados a los particulares, el deber del Estado es solo sobre los particulares que ejerzan funciones del Estado, es decir que: *“Mantener un orden justo no puede significar que el Estado deba responder por todos los daños que causen los particulares que no tienen la condición de agentes estatales. Un orden justo implica considerar que el Estado repare los daños que hayan causado los agentes estatales cuando su conducta le sea imputable al Estado, es decir, cuando hayan obrado con ocasión de sus funciones; y que también repare los daños que causan los particulares, siempre y cuando su conducta sea imputable al Estado”*. [Sentencia C-644/11. J. Palacio]

Se refiere el Consejo de Estado al régimen aplicable actualmente en Colombia, en el cual si por alguna razón el particular en cuanto a su privación de la libertad, es exonerado en algún momento de la pena por la cual es acusado, entonces: Se produce la exoneración del sindicado, mediante sentencia absolutoria o su equivalente, por alguna de las causales previstas en el citado

⁴²³ CE, exp 19067/2011, M, Fajardo).

⁴²⁴ CC, Sentencia C-644/11. J. Palacio.

artículo 414 del C. de P. C. -sin que opere como eximente de responsabilidad la culpa de la víctima- el Estado está llamado a indemnizar los perjuicios que hubiere causado por razón de la imposición de una medida de detención preventiva que lo hubiere privado del ejercicio del derecho fundamental a la libertad, *pues esa es una carga que ningún ciudadano está obligado a soportar*⁴²⁵ (Subrayado nuestro).

Teniendo en cuenta estas posiciones de las diferentes jurisprudencias de la Corte y el Consejo de Estado, podemos evidenciar que constitucionalmente se ve protegido el derecho de libertad de toda persona y a su vez de ser resarcido por el daño causado por cualquier entidad del Estado que en ejecución de sus funciones cause un daño en los derechos de cada particular.

Para concluir, queda claro que la responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad no es exclusivamente del título subjetivo de imputación por que haya existido una falla en el servicio, ya que el Consejo de Estado, soluciona los asuntos de responsabilidad patrimonial del Estado desde un aspecto objetivo cuando se acredita que el hecho no existió o cuando la persona no ha cometido el hecho.

En Colombia se resalta la responsabilidad del Estado, cuando se le quebranta a una persona su libertad, dañándole su vida, su familia, su estabilidad; el Estado es responsable de vulnerar el derecho fundamental que la Constitución declara como inherente a la persona, y por último el Estado responde en dichas actuaciones, siendo él mismo el que resarza el daño que se le ocasiona a una persona. Ha avanzado significativamente en la protección y garantía del derecho a la libertad personal, toda vez que la afectación o limitación de esta garantía encuentra eco en el sistema de responsabilidad patrimonial a través de un esquema que, hasta la fecha, ha fijado una serie de reglas o criterios que se enuncian a continuación:

1. El resarcimiento del derecho a la libertad no sólo puede provenir de la constatación de una actuación ilegal o arbitraria de la administración de justicia.

⁴²⁵ CE, exp 22701/2012 C. Zambrano.

2. Es posible que se repare integralmente el daño irrogado a un ciudadano que padece una detención o privación legal y legítima con fundamento en el rompimiento de las cargas públicas.
3. La ley estatutaria de administración de justicia establece un criterio subjetivo de imputación (falla del servicio) pero no excluye la posibilidad de que se aplique el título objetivo de daño especial por el desconocimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas, con aplicación directa del artículo 90 constitucional y en concordancia con las normas constitucionales que amparan el derecho de libertad personal y de locomoción.
4. Existe un esquema de responsabilidad dual que -no obstante parecer complejo- permite imputar daños en cabeza del Estado por cuenta de una privación de la libertad cuando ésta provenga de una actuación lícita o ilícita, legítima o arbitraria siempre que se determine que ese daño antijurídico propio de la intervención al derecho de libertad personal es imputable en el plano fáctico y jurídico al Estado.
5. Para determinar la naturaleza del título jurídico aplicable es necesario que se identifique y establezca la causa de la absolución o cesación de la investigación puesto que, si éstas provienen de que el hecho no existió, el acusado no lo cometió, el comportamiento no constituía una conducta punible o la aplicación del *in dubio pro reo* será el objetivo de daño especial con fundamento en el rompimiento de las cargas públicas⁴²⁶.
6. Al margen de la aplicación de un título objetivo será posible declarar la falla del servicio cuando el comportamiento estatal sea ilegal y/o arbitrario, todo lo anterior con el fin de poner de presente y realizar las falencias en el respectivo proceso de investigación criminal.
7. El hecho de que se aplique un sistema mixto de responsabilidad no supone que ésta sea declarada de forma automática, pues es imprescindible que se verifique la imputación material o fáctica del daño en cabeza de la administración pública, razón por la cual, si aquél

⁴²⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006, exp. 13168.

provino del hecho de la víctima o de un tercero, existirá una causal eximente que enerva la responsabilidad⁴²⁷.

8. Sería conveniente que Colombia avanzara hacia un sistema legislado como el Francés, en el que expresamente se reconoce el derecho a la indemnización por el hecho de soportar una medida cautelar en el proceso penal, salvo contadas excepciones. Este sería un reconocimiento expreso a que la afectación del derecho a la libertad no sólo proviene de comportamientos ilegales o arbitrarios⁴²⁸.

4.8 La Protección ante la prisión indebida en la normativa Internacional de Derechos Humanos.

Para enriquecer lo expuesto, es pertinente detallar los precedentes jurisprudenciales establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con respecto al derecho a la libertad y autonomía personal. Esto contribuirá a ampliar la perspectiva sobre la responsabilidad estatal en situaciones de privación de la libertad. El derecho a la libertad personal se encuentra consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual fue ratificada por la República Dominicana el 25 de diciembre de 1977, y esta disposición establece lo siguiente:

Artículo 7°. Derecho a la libertad personal:

1. Cada individuo goza del derecho a la libertad y seguridad personales.
2. La privación de libertad física sólo puede llevarse a cabo de acuerdo con las causas

⁴²⁷ En la sentencia del 2 de mayo de 2007, expediente No. 15463, se absolvió al Estado porque se constató que el daño sólo le era imputable al comportamiento de la víctima, quien con su desorden provocó que se perdieran temporalmente unos títulos judiciales, razón por la cual se le acusó penalmente del extravío de esos documentos.

⁴²⁸ Ley 70-643 de 1970. Determina el artículo 149, modificado por la ley 204 de 2004: “Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de los párrafos segundo y tercero del artículo L. 781-1 del Código de Organización Judicial, la persona que haya sido objeto de prisión provisional en el curso de un procedimiento que hubiera terminado con una resolución de sobreseimiento, de puesta en libertad o de libre absolución firme, tendrá derecho, a petición suya, a la reparación íntegra del perjuicio moral y material que le haya causado dicha situación. No obstante, no se deberá ninguna reparación cuando dicha decisión tenga por único fundamento el reconocimiento de su irresponsabilidad en el sentido del artículo 122- 1 del Código Penal, una amnistía posterior a la prisión provisional, o la prescripción de la acción pública producida tras la liberación de la persona, cuando la persona estuviera al mismo tiempo detenida por otra causa, o cuando haya sido objeto de prisión provisional por haberse libre y voluntariamente inculcado o dejado acusar sin razón con el fin de dejar escapar al autor de los hechos perseguidos (...)”.

y condiciones establecidas previamente por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o las leyes emanadas conforme a ellas.

3. Ninguna persona puede ser sometida a detención o encarcelamiento de manera arbitraria.
4. Todo detenido o retenido tiene derecho a ser informado sin demora de los motivos de su detención y notificado de los cargos formulados contra él.
5. La persona detenida o retenida debe ser presentada rápidamente ante un juez u otro funcionario habilitado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin menoscabo de la continuación del proceso. Su libertad puede estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene el derecho de recurrir ante un juez o tribunal competente para que decida sin demora sobre la legalidad de su arresto o detención, y ordene su liberación si el arresto o detención resultan ser ilegales. En los Estados Parte cuyas leyes disponen que toda persona amenazada con ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente para que decida sobre la legalidad de tal amenaza, este recurso no puede ser restringido ni eliminado. Los recursos pueden ser interpuestos por la persona afectada o por terceros.
7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita las órdenes de autoridad judicial competente emitidas por incumplimiento de obligaciones alimentarias"⁴²⁹

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha conceptualizado la libertad personal como la capacidad física de realizar o abstenerse de hacer todo lo que está legal y lícitamente permitido. En otras palabras, se refiere a la facultad que posee cada individuo para organizar su vida individual y social de acuerdo con la ley, según sus propias creencias y opiniones, sin la interferencia arbitraria del Estado y considerando principios de razonabilidad y proporcionalidad⁴³⁰.

⁴²⁹ Gil Botero, Enrique. G. (2020). *Tratado de responsabilidad extracontractual del Estado*. Bogotá: Tirant lo Blanch, p. 667.

⁴³⁰ Ibidem, p. 669.

De manera explícita, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce que todos los derechos humanos encuentran su base en la libertad, ya que esta es condición necesaria para su ejercicio. En este sentido, cada derecho, ya sea civil, político, económico, social o cultural, resguarda un aspecto específico de la libertad individual. Para la Corte IDH, el primer numeral del artículo 7° constituye la norma general que establece el derecho a la libertad, siendo un principio o estándar de contenido programático que garantiza esta prerrogativa a toda persona.

En contraste, los numerales subsiguientes de la disposición tienen como propósito establecer las condiciones mínimas o límites que los Estados firmantes deben asegurar en relación con las restricciones a la libertad de sus ciudadanos. En otras palabras, la primera parte de la norma (numeral 1) establece la libertad en su aspecto material, siendo la capacidad de realizar o no acciones según la decisión individual, dentro de los límites establecidos por la Constitución y las leyes. En cambio, el segundo segmento (numerales restantes) define los aspectos formales de dicho derecho al imponer a los Estados requisitos mínimos que deben ser respetados al imponer restricciones al derecho mencionado. Cualquier infracción a estas exigencias se considera una violación al numeral 7.1⁴³¹.

Para determinar la arbitrariedad de una limitación al derecho a la libertad personal, y por ende, su imputabilidad al Estado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, a través del principio de ponderación o el test de proporcionalidad, que una medida restrictiva de la libertad no vulnera el artículo 7° de la Convención Americana, siempre que se cumplan los siguientes requisitos detallados a continuación: *I) que la finalidad de las medidas que privan o restringen la libertad sea coherente con la Convención, reconociendo como fines legítimos la garantía de que el acusado no obstaculizará eficientemente las investigaciones ni eludiré la acción de la justicia; II) que las medidas adoptadas sean adecuadas para alcanzar la finalidad perseguida; III) que sean necesarias, es decir, absolutamente indispensables para lograr el objetivo deseado y que no exista una medida menos gravosa en relación con el derecho afectado, siempre que cuente con la misma eficacia para cumplir el propósito buscado. En este sentido, la Corte ha subrayado que el derecho a la libertad personal implica que toda restricción a este debe ser excepcional; y IV) que las medidas sean estrictamente*

⁴³¹ Ídem.

proporcionales, de modo que el sacrificio inherente a la limitación del derecho a la libertad no resulte excesivo o desproporcionado en comparación con las ventajas obtenidas mediante dicha restricción y el logro de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que carezca de una motivación suficiente para evaluar su conformidad con estas condiciones será considerada arbitraria y, por ende, infringirá el artículo 7.3 de la Convención.

La responsabilidad económica del Estado, en consonancia con los principios y derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y las decisiones judiciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se fundamenta en la demostración de una violación al derecho a la libertad personal contemplado en el artículo 7 de dicha Convención, en conjunto con otras disposiciones de dicho marco normativo.

La jurisprudencia local presenta una ventaja significativa al centrarse en el análisis del daño y su antijuridicidad, especialmente en relación con el grado y nivel de afectación del derecho a la libertad personal en casos específicos. Este enfoque resalta la importancia de considerar el impacto real y concreto de las acciones del Estado en los derechos individuales.

En contraste, en otros tribunales, incluida la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al establecer la responsabilidad, se enfocan en la evaluación de la conducta del Estado, determinando si fue ilegal y/o arbitraria. Bajo este enfoque, la reparación del daño se determina no únicamente por la magnitud del daño en sí mismo, sino también por la naturaleza antijurídica del comportamiento del infractor.

Es importante destacar que la violación del núcleo del derecho a la libertad personal se ha examinado no solo en términos de la lesión directa de esta garantía esencial, sino también desde la perspectiva de una posible transgresión formal o material a las condiciones establecidas por la normativa penal para el trámite de los procesos penales y la imposición de penas. Esta perspectiva amplía el análisis más allá de la mera afectación del derecho en sí mismo, considerando también los procedimientos legales y su conformidad con los estándares establecidos.

En otros términos, la responsabilidad internacional se encuentra referida a la ilegalidad de la medida cautelar o a su arbitrariedad, pues, de lo contrario no habría lugar a una condena

contra la organización estatal. De tal forma que siempre que uno de los Estados vinculados a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se le impute la afectación a la esfera del derecho a la libertad personal, el análisis efectuado tiene dos ámbitos o esferas bajo el artículo 7 de la Convención Americana, esto es: I) el formal, determinado por la legalidad de la detención y/o II) el material, establecido por el grado de afectación -legítimo- de la restricción impuesta al derecho, es decir, que se trate de una limitación necesaria, razonable y proporcional.

Por el contrario, en el derecho colombiano, la protección al núcleo esencial del derecho a la libertad ha girado en torno a la verificación de: I) una falla del servicio, lo cual puede provenir, al igual que en el marco de la jurisprudencia internacional, de la constatación de la ilegalidad de la detención o de su arbitrariedad, o II) del rompimiento del principio de las cargas públicas, sin que se haya arribado -al menos todavía- a una objetivación plena de la responsabilidad por privación de la libertad.

Cuando se evidencie una seria violación al derecho de libertad personal debido a una actuación ilegal o arbitraria por parte del Estado, será factible imponer medidas de justicia restaurativa, siguiendo el principio de reparación integral. El objetivo será restablecer el núcleo de la garantía afectada, sin estar sujetos a las limitaciones inherentes a los principios procesales de congruencia y de no *reformatio in peius*.

CAPÍTULO V: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR ERROR JUDICIAL

5.1 El error judicial como causa de Reparación Patrimonial.

En las teorías contemporáneas que analizan la responsabilidad patrimonial del Estado debido al mal funcionamiento de la administración de justicia, se pueden distinguir dos clasificaciones relevantes. En primer lugar, está la responsabilidad por error judicial, que surge de la actividad jurisdiccional en sí misma y requiere una decisión judicial expresa para ser reconocida. Por otro lado, se encuentra la responsabilidad por funcionamiento anormal, la cual abarca los daños ocasionados por el Estado en su actividad no jurisdiccional, como, por ejemplo, las dilaciones indebidas.

Ampliando el tema, la responsabilidad por error judicial se origina cuando la actividad jurisdiccional del Estado, a través de sus órganos judiciales, incurre en fallos incorrectos que causan perjuicios a los ciudadanos. Esta responsabilidad se materializa cuando una decisión judicial reconoce explícitamente el error y establece la obligación del Estado de reparar el daño causado.

Por otro lado, la responsabilidad por funcionamiento anormal abarca un espectro más amplio de situaciones. No se limita únicamente a errores en decisiones judiciales, sino que comprende también los fallos administrativos o cualquier irregularidad en el procedimiento que genere daño a los ciudadanos. Un ejemplo común es el de las dilaciones indebidas, donde la lentitud o la ineficiencia en la gestión de los trámites judiciales ocasiona perjuicios a las partes involucradas.

Esta distinción es crucial en la delimitación de las obligaciones del Estado respecto a su responsabilidad patrimonial, ya que determina los casos en los que puede ser exigida dicha responsabilidad y los procedimientos necesarios para su reconocimiento y reparación. El error judicial se concibe como la equivocación de un juez o magistrado, cometida en el ejercicio del servicio público de administración de justicia, que genera un daño. Una definición más amplia proporcionada por González Alonso concibe el error judicial como la equivocación crasa y

palmaria cometida por un juez, magistrado o sala de magistrados en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, siempre que dicha equivocación haya alcanzado firmeza, no sea debida a culpa del perjudicado y haya causado daños efectivos, evaluables e individualizados⁴³².

En el ámbito de la responsabilidad del Estado por la actividad judicial, se plantea un problema intrínseco: el Estado, al ejercer su facultad esencial de investigación y sanción de los delitos, está expuesto a cometer errores debido a fallos, defectos o imperfecciones en el sistema procesal. Estos errores no siempre pueden ser atribuidos a una persona o funcionario en particular, sino que a menudo son el resultado de una serie de circunstancias que pueden llevar a la injusta condena de un inocente. Esta noción de error judicial abarca también la responsabilidad de los servidores públicos y se extiende a diversas áreas del derecho.

Es crucial tener en cuenta que las leyes pueden admitir múltiples interpretaciones. Por lo tanto, es posible que los abogados de las partes involucradas en un proceso sean competentes y honestos, y aun así sostengan posiciones divergentes. El juez, en este escenario, debe elegir entre estas interpretaciones, y la opción que tome se convierte en derecho en ese momento preciso. Esto implica que, en el campo de la interpretación jurídica, la verdad no existe de manera absoluta antes de la interpretación; emerge como resultado del proceso interpretativo mismo.

En el ámbito judicial no se descubre objetivamente, sino que se construye a través de la interpretación del juez, siempre en línea con las normativas establecidas. Esto implica que si no existe una verdad absoluta con la cual contrastar la decisión del juez, no puede haber, en términos estrictos, un error judicial. El error judicial ocurre realmente cuando el juez traspasa claramente los límites establecidos por la interpretación de las normas. Sin embargo, estos casos son excepcionales. En consecuencia, la responsabilidad del Estado por un acto jurisdiccional incorrecto es un evento extraordinario y poco frecuente.⁴³³.

⁴³² González Alonso, Augusto, (2008). Responsabilidad patrimonial del Estado en la Administración de Justicia, p. 163.

⁴³³ Santofimio Gamboa, Jaime Orlando (2021) Responsabilidad del Estado por la actividad judicial, p. 119.

El error judicial⁴³⁴ se comete cuando el juez o magistrado en el ejercicio de su actividad jurisdiccional, ha actuado de manera manifiestamente equivocada bien sea en la fijación de los hechos o en la interpretación o aplicación de la ley, ocasionando un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o un grupo de personas. De acuerdo con la doctrina, la figura del error judicial se integra por los siguientes elementos⁴³⁵:

1. Debe existir la aplicación de un precepto legal inexistente, caduco o con una interpretación ostensible y bien expresiva en su sentido contrario o con decidida oposición a la legalidad.
2. Que el juez o magistrado efectúe una interpretación visiblemente errónea de la norma legal. También existe un error judicial cuando en la fijación de los hechos se incluyen equivocaciones evidentes y palmarias.
3. Se produce el error judicial cuando se desatienden datos de carácter indiscutible.

Entre las causas más frecuentes que originan errores judiciales serían entre otros las siguientes:

- a) Errónea apreciación de los hechos;
- b) Equivocada identificación de circunstancias de hecho a la hipótesis normativa;
- c) Utilización errónea de normas legales;
- d) Incompetencia técnica;
- e) Falta de experiencia;
- f) Ausencia de prudencia;
- g) Precipitación; y
- h) Deshonestidad.

En términos generales, es de señalar sobre la responsabilidad patrimonial del Estado derivada de su función judicial y sustentada en los denominados errores judiciales que dicha responsabilidad tendría su origen en los actos que el Poder Judicial puede cometer durante el proceso criminal como consecuencia de un procesamiento o condena injusta, en perjuicio de

⁴³⁴ Ibidem, p. 120.

⁴³⁵ González Alonso, Augusto, (2008). Responsabilidad patrimonial del Estado en la Administración de Justicia, p. 166.

una persona cuya inocencia se comprueba con posterioridad, dictándose el correspondiente sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria⁴³⁶.

Por tanto, en el ordenamiento jurídico dominicano como en el de otros muchos países, hace mucho tiempo que el Estado está obligado a resarcir, en términos considerablemente amplios, los daños ocasionados por ciertas decisiones adoptadas en el curso de *procesos penales*, principalmente sentencias condenatorias y medidas cautelares como la prisión provisional, si luego queda probada la inocencia del perjudicado⁴³⁷.

Es ampliamente reconocida y respaldada por una extensa tradición la responsabilidad de los Estados por los perjuicios ocasionados por sus órganos jurisdiccionales al infringir los derechos conferidos a los individuos por ciertas normativas legales internacionales. Esta responsabilidad recae en ciertos tribunales supraestatales, encargados de evaluar y pronunciarse al respecto.

El error judicial constituye una situación en la que un tribunal emite una decisión o sentencia incorrecta debido a deficiencias en la administración de justicia. Este error puede derivar de diversos factores, tales como una interpretación errónea de la ley, el uso inadecuado de pruebas o incluso la presencia de sesgos por parte de los jueces. Es importante señalar que tales errores pueden tener repercusiones significativas en la vida de las personas afectadas y en la credibilidad del sistema judicial en su conjunto.⁴³⁸

La presencia de un juicio nulo no solo implica el riesgo de privar injustamente a un individuo de su libertad, sino que también puede erosionar la confianza fundamental en el sistema judicial. Este tipo de situaciones socava la percepción pública de la justicia y puede generar una profunda desconfianza en la imparcialidad y la equidad del sistema legal. Además, el impacto de un juicio nulo trasciende al individuo directamente afectado, extendiéndose a la

⁴³⁶ Ibidem, p. 170

⁴³⁷ Nota: Los Tribunales no siempre aprecian los hechos y aplican el Derecho correctamente a los casos sometidos a su juicio. A veces se equivocan, cometen errores que ocasionan significativos daños a los justiciables, lo que plantea la cuestión de si el Estado debe resarcirlos. Las respuestas varían considerablemente en el Derecho comparado dependiendo del tipo de errores judiciales de que se trate. [González Alonso, Pág. 164]

⁴³⁸ Martínez, F, (2021). Responsabilidad patrimonial del Estado y Derecho Civil: un análisis crítico. Revista Ius et Praxis, 27(1), 87-108.

sociedad en su conjunto. La falta de un juicio justo y válido puede minar la integridad del sistema judicial, debilitando su capacidad para garantizar la protección de los derechos individuales y mantener el Estado de Derecho. La percepción de injusticia puede alimentar el escepticismo hacia las instituciones legales y desalentar la participación ciudadana en el proceso judicial. Esto, a su vez, puede socavar la estabilidad y el funcionamiento efectivo de la sociedad democrática.

En última instancia, un juicio nulo no solo representa una negación de la justicia para el individuo directamente involucrado, sino que también constituye una amenaza para los principios fundamentales de equidad y responsabilidad que sustentan un sistema judicial democrático y transparente. Por lo tanto, es crucial abordar y corregir de manera efectiva estas situaciones para salvaguardar la integridad y la legitimidad del sistema legal en su conjunto⁴³⁹.

Reconocer y corregir errores judiciales es un proceso complejo. Por lo general, requiere que el acusado demuestre que ocurrió un error grave y que el error resultó en una condena injusta. Este proceso puede ser complicado y requiere pasar por muchos procedimientos legales diferentes⁴⁴⁰. Cuando se admite un error judicial, es importante que se proporcionen reparaciones adecuadas a las víctimas del error. Esto puede incluir revocar la condena, liberar al individuo y, en algunos casos, pagar una indemnización.

El error judicial es una situación que puede tener implicaciones importantes en la formulación y mantenimiento de una sentencia. Según diversos autores, es fundamental que los jueces demuestren habilidad y rigor en la aplicación de la ley y en la resolución de asuntos penales, evitando la posibilidad de cometer errores que puedan afectar las versiones de los involucrados en este proceso⁴⁴¹.

En el ámbito del proceso penal, las decisiones judiciales son de gran importancia porque tienen un impacto directo en la vida de los involucrados. Estas decisiones pueden afectar

⁴³⁹ Rodríguez, G. D. (2011). Curso de Derecho Administrativo II, (Vol. 12 Edición). Madrid: Civitats. p.80

⁴⁴⁰ Sánchez Morón, M. (2018). La responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Revista de Administración Pública, (206), p. 25-53.

⁴⁴¹ En este contexto, es esencial que los abogados reciban una formación adecuada para identificar y resolver errores judiciales. Carpi, 2019; García-Pablos de Molina, 2019.

aspectos fundamentales como la dignidad humana, la libertad, la integridad física, la salud, el desarrollo familiar y social. La causa de este importante impacto radica en el ejercicio del poder del Estado para sancionar y perseguir penalmente, que puede conducir a la imposición de penas privativas de libertad y otras medidas restrictivas⁴⁴².

Es de vital importancia que los litigantes comprendan las posibles ramificaciones adversas que los errores judiciales pueden desencadenar en los usuarios del sistema de justicia. Deben esforzarse por proteger diligentemente sus derechos y trabajar en conjunto para corregir cualquier error que pueda surgir. Los litigantes, al ser parte integral del proceso judicial, tienen la responsabilidad de velar por la justicia y la equidad en cada etapa del litigio. Esto implica una comprensión profunda de los procedimientos legales pertinentes y una vigilancia constante para identificar posibles errores o irregularidades que puedan surgir durante el proceso.

Al reconocer y abordar proactivamente los errores judiciales, los litigantes no solo protegen sus propios intereses legales, sino que también contribuyen a preservar la integridad y la legitimidad del sistema de justicia en su conjunto. Al hacerlo, ayudan a garantizar que todas las partes involucradas reciban un trato justo y equitativo ante la ley. En última instancia, la colaboración entre los litigantes y los profesionales del derecho es fundamental para garantizar la eficacia y la justicia del sistema judicial. Al trabajar juntos para identificar y corregir errores, se fortalece la confianza en el sistema legal y se promueve el respeto por el Estado de derecho. Esto, a su vez, contribuye a la construcción de una sociedad más justa y equitativa para todos sus miembros⁴⁴³.

Es esencial reconocer y rectificar los errores judiciales en los procesos penales debido a la imperativa necesidad de salvaguardar la justicia y proteger los derechos fundamentales de todas las personas involucradas en el sistema legal. Los errores judiciales pueden tener consecuencias devastadoras, no solo para los individuos directamente afectados, sino también para la integridad misma del sistema de justicia. Cuando se cometen errores, existe el riesgo de que se prive injustamente a alguien de su libertad o se le imponga una pena que no corresponda

⁴⁴² García-Pablos de Molina, 2019.

⁴⁴³ En este contexto, es esencial que los abogados reciban una formación adecuada para identificar y resolver errores judiciales. Carpi, 2019; García-Pablos de Molina, 2019.

a sus acciones. Esto no solo es una injusticia flagrante, sino que también socava la confianza en la imparcialidad y la equidad del sistema legal en su conjunto.

Al identificar y corregir estos errores, se restablece la fe en la administración de justicia y se garantiza que se cumplan los principios básicos de un juicio justo. Además, reparar los errores judiciales no solo es un imperativo moral, sino también una obligación legal y ética para aquellos que están comprometidos con la búsqueda de la verdad y la protección de los derechos humanos. En última instancia, la rectificación de los errores judiciales no solo beneficia a los individuos afectados, sino que también fortalece el sistema de justicia en su conjunto, promoviendo la equidad, la transparencia y el respeto por el Estado de Derecho. Es un paso fundamental hacia la construcción de una sociedad más justa y democrática para todos sus miembros.

5.3 Conceptualización del Error Judicial.

El concepto de error judicial en el ámbito penal es de suma relevancia, dado que el rol del juez implica una responsabilidad colosal al tener el poder de influir de manera determinante en el destino del imputado. En situaciones donde la negligencia del juez resulta evidente, existe la posibilidad de que la sentencia del tribunal sea anulada en favor del demandado, lo que conlleva al reconocimiento de un error en el juicio y genera un cambio significativo en el estatus legal del acusado. Este aspecto destaca la trascendencia de asegurar que los jueces actúen con diligencia y apego irrestricto a la ley para evitar fallos que puedan perjudicar injustamente a las partes involucradas.

El error judicial puede entenderse como una violación al debido proceso que conduce a una decisión errónea o injusta. Sin embargo, esta definición abarca una amplia variedad de falencias que pueden surgir durante el proceso judicial, desde interpretaciones erróneas de la ley hasta malentendidos respecto a la evidencia presentada, pasando por sesgos personales o deficiencias en la representación legal. Por lo tanto, resulta esencial examinar con detenimiento los distintos tipos de errores judiciales que pueden ocurrir, con el fin de abordarlos de manera efectiva y garantizar la equidad y la justicia en cada caso.

La identificación y corrección de los errores judiciales son fundamentales para mantener la integridad del sistema judicial y proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Además, promueven la confianza en el sistema de justicia al asegurar que se cumplan los principios de imparcialidad y Estado de derecho. En resumen, el análisis detallado y la rectificación oportuna de los errores judiciales son aspectos esenciales para preservar la legitimidad y la efectividad del sistema legal en la administración de la justicia.

Desde interpretaciones erróneas de la ley, hasta malentendidos sobre la evidencia presentada, pasando por sesgos personales o deficiencias en la representación legal, los errores judiciales pueden manifestarse de diversas maneras y tener consecuencias profundas para todas las partes involucradas en el proceso penal. Por lo tanto, es crucial abordar estos errores con precisión y diligencia, a fin de garantizar la integridad del sistema judicial y proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos ante la ley.

La identificación y corrección efectiva de los errores judiciales no solo promueve la justicia individual en cada caso, sino que también fortalece la confianza en el sistema de justicia en su conjunto, asegurando que se cumplan los principios fundamentales de equidad, imparcialidad y Estado de derecho. En última instancia, el reconocimiento y la rectificación de los errores judiciales son esenciales para mantener la integridad y la legitimidad del sistema legal y garantizar que se brinde una justicia equitativa para todos los ciudadanos⁴⁴⁴.

Desde una perspectiva jurídica, la justicia puede ocurrir cuando hay una mala interpretación de la ley, se admite o desestima indebidamente una prueba o se aplica erróneamente una norma procesal⁴⁴⁵. Estos errores pueden deberse a desconocimiento, desconocimiento o mala aplicación de las disposiciones legales. Además, los errores judiciales también pueden ser el resultado de una mala gestión del proceso legal. Esto puede incluir parcialidad judicial, negligencia, corrupción o incompetencia⁴⁴⁶. Estos errores pueden ser más

⁴⁴⁴ Ruiz-Rico, M. (2021). Responsabilidad patrimonial del Estado por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. *Diario La Ley*, 10006/2021.

⁴⁴⁵ Pérez, L. (2016). Del derecho civil al derecho administrativo: una revisión de la responsabilidad del Estado. *Administrative Law Review*, 28(2), p. 10-23.

⁴⁴⁶ Alonzo, A. G. (2008). Responsabilidad Patrimonial del Estado en la Administración de Justicia. Valencia: Tirant lo Blanch, p. 167.

difíciles de identificar y probar, pero pueden tener un impacto significativo en el resultado del caso.

Es importante señalar que el error judicial no se refiere simplemente a una decisión con la que una persona puede no estar de acuerdo. Un error judicial debe ser una falla clara y grave del proceso judicial que resulte en una decisión incorrecta o injusta⁴⁴⁷. Un error de juicio es un error en el proceso legal que resulta en una decisión incorrecta o injusta. Esto puede ser el resultado de una mala comprensión de la ley, una mala gestión del proceso legal o ambas cosas.

Para entender claramente lo que significa “error judicial”, podemos recurrir a la definición proporcionada por José C. García Falcón, quien lo describe como “una idea errónea que tienen los jueces sobre la verdad de los hechos que constituyen” la materia del proceso, e incluye tanto los daños causados a personas inocentes como los errores u omisiones que afectan a los culpables, pudiendo incluir errores tanto de hecho como de derecho”⁴⁴⁸.

En el ámbito del proceso penal, la presencia de error judicial implica una violación irrazonable de los derechos fundamentales del imputado. Este error puede resultar de una acusación mal formulada, de una supresión inusual o ilegal, o de una mala valoración de los hechos o de la ley aplicable por parte del juez o tribunal. Como consecuencia de este error, el acusado puede sufrir consecuencias injustas, como ser privado de libertad o recibir una pena desproporcionada⁴⁴⁹.

En este contexto, hay que subrayar que la *mala praxis* judicial exige una indemnización íntegra del daño causado. Debemos recordar el principio del *common law* de que quien causa daño a otro debe repararlo, especialmente cuando ese daño es resultado de un proceso penal inadecuado. Esto implica que el Estado y los organismos judiciales son responsables de compensar los daños sufridos por el demandado por errores judiciales. La *mala praxis* judicial en el proceso judicial implica la violación de los derechos fundamentales de los usuarios y la reclamación de indemnización por daños y perjuicios.

⁴⁴⁷ Ibidem.

⁴⁴⁸ García, C. (2019). Responsabilidad Patrimonial del Estado. Revista Jurídica Dominicana, 56(207), p.52.

⁴⁴⁹ Navarro, S. (2020). La responsabilidad del Estado por error judicial en el proceso penal. Revista de Derecho, (42), p. 75-92.

Por tanto, se deben identificar las situaciones en las que se ha causado un agravio al usuario del sistema de justicia y buscar la reparación correspondiente. Entre estos casos, se encuentran aquellos en los que el imputado recibe una pena por un acto que no existe o no constituye delito, o donde, de hecho, no se puede probar la participación del imputado⁴⁵⁰. Una situación común que puede indicar la existencia de un error judicial es cuando la acusación, en las etapas preliminares del proceso, no logra superar la presunción de inocencia y, a pesar de ello, sigue su evolución y conduce a la condena del demandado. Esto puede implicar una violación de la presunción de inocencia y una falta de motivos sólidos para la condena.

En este contexto, es importante subrayar que la indemnización correspondiente a errores judiciales puede incluir diversas medidas, como la reconsideración de la pena, la absolución del imputado, la modificación de la pena impuesta o la concesión de una compensación económica al condenado perjuicio. La búsqueda de dicha reparación debe realizarse de conformidad con los procedimientos legales establecidos y con el objetivo de restaurar los derechos y la dignidad del acusado.

5.4 Determinación del Error Judicial.

La determinación de un error judicial es un proceso meticuloso y complejo que requiere una evaluación crítica detallada del procedimiento legal subyacente. Este proceso no solo implica identificar el error en sí mismo, sino también demostrar su gravedad y su impacto sustancial en el resultado del caso. Distinguir un error judicial de simples desaciertos legales ordinarios puede ser desafiante, ya que implica analizar minuciosamente cada aspecto del procedimiento legal, desde la recolección de pruebas hasta la interpretación y aplicación de la ley.

Además, se deben considerar las posibles implicaciones y consecuencias de dicho error en la justicia y la equidad del proceso legal. En última instancia, la determinación de un error judicial requiere un enfoque riguroso y exhaustivo para garantizar la integridad del sistema judicial y la protección de los derechos fundamentales de todas las partes involucradas⁴⁵¹. El

⁴⁵⁰ Ibidem, p. 54.

⁴⁵¹ González, L. (2019). El legado de la responsabilidad patrimonial en la filosofía de Aristóteles. *Revista de Derecho Clásico*, 3(1), p. 45-60.

primer paso para establecer un juicio nulo es identificar el error en sí. Esto puede implicar la revisión de transcripciones de juicios, informes de expertos, declaraciones de testigos y otras pruebas. Es necesario determinar si ha habido un error en la interpretación o aplicación de la ley o si se han violado normas procesales⁴⁵².

Una vez que se ha identificado un error, es necesario determinar si el error es fatal o no. No todos los errores judiciales tienen la misma importancia. Un error se considera significativo si tiene el potencial de afectar el resultado del juicio o si el veredicto hubiera sido diferente sin el error⁴⁵³. Además, es importante evaluar si el error resultó en una decisión injusta. Esto significa que el error causó un daño significativo al acusado, resultando en una condena injusta o una sentencia excesiva. Determinar un error judicial implica identificarlo, evaluar su materialidad y determinar su impacto en la decisión del caso.

Es necesario distinguir las circunstancias en las que se considera presente un juicio nulo a favor del demandado. No todas las situaciones que implican un cambio en el estatus legal del acusado resultan necesariamente en un error judicial, como una reducción de la pena debido a un cambio favorable en la ley. Según la perspectiva doctrinal, la determinación de si existe error judicial puede variar según las circunstancias en que se produjo. Sin embargo, desde el punto de vista expresado por el dr. José C. García Falcón, se identificaron los siguientes casos en los que se produjo error judicial:

1. *Error de hecho*⁴⁵⁴: Ocurre cuando el juez comete un error en la valoración de los hechos objeto del proceso. Esto puede incluir una evaluación inexacta de las pruebas, la omisión de pruebas relevantes o la distorsión de los hechos establecidos. Es aquel que depende de la idea que se forma el juzgador sobre situaciones fácticas, acontecimientos, circunstancias, personas, características, cualidades e identidad de las cosas, etcéteras, el error de hecho ocurre cuando se pretermite la prueba o se distorsiona para darle un significado que no contiene⁴⁵⁵.

⁴⁵²Ibidem.

⁴⁵³ Ramírez, J. (2018). La prueba ilícita en el proceso penal. Revista de Derecho, (40), p. 79-96.

⁴⁵⁴ Santofimio Gamboa, Jaime Orlando, Responsabilidad del Estado por la actividad judicial. P. 126.

⁴⁵⁵ El Error Judicial supone un resultado equivocado, no ajustado a la ley, bien porque no se haya aplicado correctamente el derecho, bien porque se hayan establecido unos hechos que no se corresponden con la realidad»

2. *Error jurídico o derecho:* Ocurre cuando los jueces aplican mal o malinterpretan las normas jurídicas. Esto puede implicar malinterpretar la ley, aplicar una norma que no es aplicable al caso particular o violar derechos fundamentales reconocidos por la ley.
3. *Error de motivo:* Ocurre cuando la decisión carece de fundamento suficiente o no se explican plenamente los motivos que sustentan la decisión del tribunal. Esto implica que la motivación detrás del castigo es insuficiente o no cumple con los estándares requeridos.
4. *Error procesal:* Ocurre cuando se violan normas procesales establecidas, afectando el derecho de defensa del imputado. Esto puede incluir irregularidades en la conducción del proceso, omisiones en la notificación del proceso o incumplimiento de las garantías procesales del demandado.

Es importante enfatizar que determinar un error judicial no siempre es fácil y puede requerir un análisis integral de los factores presentes en el caso particular⁴⁵⁶. En sentencia No. 489 de 5 de diciembre de 2007, se precisa que “el error judicial consiste, en realidad, en una verdadera falla en la función de administrar justicia”; en la providencia, la afirmación se dirige a señalar que no todo error judicial necesariamente configura una vía de hecho⁴⁵⁷: “De esta manera, una equivocada interpretación de una norma sustancial o una indebida valoración probatoria, que se traduzca en la violación del marco normativo que rige la función de

y, de otro, los que opinan que «existe error judicial cuando por dolo, negligencia o equivocado conocimiento o apreciación de los hechos se dicta una resolución judicial que no se ajusta a la verdad y a la realidad de los hechos y que, por tanto, merece [el] calificativo de injusta». Gil Botero, p. 549.

⁴⁵⁶ Es imprescindible identificar y argumentar adecuadamente la existencia de dicho error para exigir la reparación y el remedio correspondiente.

⁴⁵⁷ Debe aclararse que el concepto vía de hecho ha sido abandonado por la Corte Constitucional y ha sido sustituido por el de causales de procedibilidad; al respecto en la sentencia T-949 de 2003 se señaló: “Por lo anterior, todo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución.

“Para la Corte, no se trata de una modificación sustantiva del régimen de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales; implica, en cambio, una revisión sistemática de la práctica jurisprudencial de la Corte que consulta la doble necesidad de sistematización y racionalización de la actividad jurisprudencial, y de coherencia y fidelidad con los mandatos constitucionales”.

administrar justicia, podrá considerarse error judicial aunque no corresponda a una vía de hecho”⁴⁵⁸.

5.5 Errónea apreciación de los hechos.

"La mala interpretación de los hechos emerge como una causa frecuente de errores judiciales, manifestándose cuando el tribunal no logra comprender o interpretar correctamente los hechos presentados durante el juicio. Este tipo de error, aunque aparentemente sutil, puede tener repercusiones sustanciales en el desenlace del caso, llevando a decisiones que, en última instancia, resultan injustas.

La raíz de este problema radica en la importancia crucial que tiene la interpretación precisa de los hechos en la construcción de argumentos y la toma de decisiones legales. Cuando se produce una interpretación errónea, se distorsiona la percepción del tribunal sobre la realidad de los acontecimientos, lo que puede influir en la valoración de la evidencia y, en consecuencia, en la dirección de la sentencia. Abordar adecuadamente este desafío requiere una atención meticulosa a los detalles y una cuidadosa revisión de los procedimientos para garantizar que la justicia prevalezca y se protejan los derechos de todas las partes involucradas⁴⁵⁹.

Este tipo de error puede surgir debido a diversas razones. En ocasiones, puede ser el resultado de una falta de comprensión de los hechos del caso por parte del tribunal o de una valoración inexacta de las pruebas presentadas. En otros casos, puede derivar de la parcialidad o de suposiciones incorrectas por parte de los miembros del tribunal. Además, el juicio erróneo de los hechos también puede ocurrir cuando los tribunales no consideran todas las pruebas disponibles o cuando otorgan demasiada importancia a ciertas pruebas, mientras ignoran otras que podrían ser igualmente relevantes.

Este tipo de sesgo en la evaluación de la evidencia puede distorsionar gravemente la percepción de la verdad objetiva y conducir a decisiones judiciales que no reflejan adecuadamente la realidad de los hechos presentados ante el tribunal. Por tanto, es esencial que los tribunales adopten un enfoque imparcial y exhaustivo al evaluar la evidencia y considerar

⁴⁵⁸ Gil Botero, p. 551.

⁴⁵⁹ Ramírez, J. (2018). La prueba ilícita en el proceso penal. *Revista de Derecho*, (40), p. 79-96.

todos los aspectos pertinentes del caso antes de llegar a una conclusión.⁴⁶⁰ Las declaraciones erróneas de hechos pueden ser especialmente problemáticas en casos que dependen en gran medida de pruebas o testimonios circunstanciales. En estos casos, la mala interpretación de los hechos puede llevar a conclusiones erróneas y, en última instancia, a condenas erróneas⁴⁶¹.

En otras palabras, la existencia de error judicial se relaciona con las decisiones voluntarias o involuntarias del juez sobre los hechos, pruebas y aspectos jurídicos involucrados en el proceso. Sin embargo, debido a la diversa naturaleza de las circunstancias, es necesario determinar el tipo de error ocurrido en un caso particular, ya que de su naturaleza dependerá la posición judicial que se adopte para su corrección.

Dependiendo de la voluntad involucrada en la actividad judicial, se pueden identificar dos tipos de errores judiciales: errores judiciales de buena fe y errores judiciales intencionales. Estas clasificaciones son relevantes para comprender las diversas circunstancias en las que pueden ocurrir errores judiciales y sus implicaciones para evaluar la conducta de los jueces, así como las acciones legales que pueden emprenderse para solicitar reparaciones e indemnizaciones.

El error judicial de mala fe se refiere a una situación en la que la decisión de un juez se basa en un argumento que, aunque erróneo, es considerado correcto por el juez y resulta en una decisión errónea en el caso. En este caso, el juez planteó argumentos que consideró razonables pero que en realidad eran inaceptables según las reglas de la lógica jurídica. Este tipo de error puede ocurrir por muchas razones, como no entender la ley o no analizar cuidadosamente las pruebas presentadas. Independientemente de las buenas intenciones del juez, el resultado final puede ser una decisión injusta o legalmente incorrecta⁴⁶².

Por otra parte, la nulidad del juicio se produce cuando el juez intenta justificar una mala aplicación de la ley utilizando argumentos que parecen correctos, pero de los que tiene

⁴⁶⁰ Código Procesal Penal de la República Dominicana (2014).

⁴⁶¹ La mala valoración de los hechos es causa frecuente de error judicial, que puede conducir a decisiones injustas. Prevenir este tipo de error requiere una cuidadosa evaluación y comprensión de los hechos y las pruebas de cada caso.

⁴⁶² Código Procesal Penal de la República Dominicana (2014).

conocimiento de su falta de fundamento. Con este tipo de error el juez pretende imponer sanciones o crear situaciones de exención que exceden los límites jurisdiccionales establecidos. Aquí suponemos la existencia de un cierto grado de mala fe por parte de los jueces que utilizan tácticas artificiales o distorsionan las interpretaciones de la ley para lograr resultados predeterminados⁴⁶³.

Es esencial considerar estos diferentes tipos de errores judiciales, ya que tienen implicaciones importantes para la evaluación de la conducta de los jueces, especialmente para la determinación de su grado de responsabilidad, y las acciones legales que pueden tomarse para corregir errores y obtener una compensación adecuada. La identificación precisa del tipo de error judicial ayuda a determinar las medidas apropiadas para remediar la situación, tales como presentar una solicitud de revisión, apelación o demanda de responsabilidad patrimonial⁴⁶⁴.

El error judicial intencional implica el uso de argumentos de ignorancia, aprovechándose de la ignorancia general para convencer a las personas de que un determinado derecho es tal como se presenta. En este caso, se trata de crear en la conciencia popular la idea de que ese planteamiento es correcto, a través de la descontextualización de la realidad. Este tipo de error puede ser aún más dañino cuando se utiliza para respaldar argumentos falaces que conducen a un castigo inadecuado.

Por tanto, en algunos casos, la intención detrás del error puede provenir de una de las partes involucradas en el proceso. Esta sección puede hacer que los jueces tomen decisiones erróneas al presentar testigos falsos o manipular pruebas. La doctrina, ha reconocido la existencia de un error judicial intencional en situaciones en las que los jueces distorsionan y malinterpretan los hechos, cambian su significado claro y evidente, y al dictar su decisión con base en esta modificación causa perjuicio a una de las partes. Además, también se consideran errores intencionales cuando las decisiones se basan en documentos no presentados en el juicio, vulnerando los principios básicos de igualdad, oralidad y contradicción entre las partes⁴⁶⁵.

⁴⁶³ Este tipo de error judicial es particularmente preocupante porque viola principios básicos de objetividad y equidad.

⁴⁶⁴ La búsqueda de justicia y la reparación de errores judiciales son esenciales para proteger los derechos de las personas y fortalecer la confianza en el sistema de justicia. Santofimio Gamboa, p. 127.

⁴⁶⁵ Báez, R. (2019). Responsabilidad del Estado por error judicial en el sistema penal dominicano. *Revista Jurídica Digital*, 6(2), p. 165-187. Recuperado de <https://www.revistajuridicadigital.com/index.php/revista>

La identificación y denuncia de casos de error judicial intencional son fundamentales para salvaguardar la integridad y equidad del sistema de justicia. Los abogados desempeñan un papel crucial en la detección de estas violaciones y en la protección de los derechos de sus clientes frente a posibles injusticias. Cuando se trata de la omisión o el incumplimiento de normas procesales como componentes de un error judicial intencional, es esencial reconocer que este tipo de conducta puede adoptar diversas formas, todas igualmente perjudiciales. Entre estas manifestaciones se incluyen la negativa o el rechazo de pruebas relevantes presentadas, por una parte, así como la violación flagrante del principio fundamental del derecho a un juicio justo, o la falta de equidad en las actuaciones del juez. Estos errores, a menudo orquestados con la intención de influir en el resultado del caso, pueden tener graves consecuencias para el acusado.

La *mala praxis*, se refiere al incumplimiento o mala aplicación por parte de un juez de las disposiciones de la ley. Esto puede suceder cuando se malinterpreta una ley, se desconoce la jurisprudencia establecida o se aplica una norma que no es aplicable al caso en cuestión. Los errores de derecho pueden dar lugar a decisiones judiciales incorrectas que no cumplen con el marco legal aplicable y pueden afectar los derechos fundamentales de los acusados.

5.6 La responsabilidad resultante del error judicial.

La responsabilidad de un juicio nulo puede tener consecuencias graves tanto para el sistema judicial como para las personas involucradas en el caso. El impacto de un juicio nulo puede ser de gran alcance y afecta o al acusado y a la confianza del público en el sistema de justicia⁴⁶⁶.

Para el acusado, un juicio nulo puede resultar en una condena o sentencia injusta. Este error puede derivar en privación de libertad, castigo económico y discriminación social. Además, el proceso de corregir un error judicial puede ser largo, agotador y tener efectos duraderos en la vida del acusado⁴⁶⁷. Para el sistema judicial, un juicio nulo puede socavar la confianza en la administración de justicia. Un error grave puede generar críticas públicas y crear

juridica/article/view/131/130.

⁴⁶⁶ García de Enterría, E., & Fernández, T. R. (2015). Curso de derecho administrativo. Civitas Ediciones.

⁴⁶⁷ Ibidem.

la impresión de que el sistema de justicia es defectuoso o injusto. En este sentido, el sistema judicial tiene la responsabilidad de identificar y corregir errores judiciales para mantener la confianza pública⁴⁶⁸.

En lo que respecta a la responsabilidad, algunos sistemas judiciales permiten reclamaciones por negligencia judicial o mala conducta, que pueden dar lugar a la imposición de sanciones o daños y perjuicios. Sin embargo, la aplicación de estos mecanismos puede variar dependiendo del ordenamiento jurídico específico. La responsabilidad judicial nula puede tener consecuencias importantes tanto para las personas involucradas en el caso como para el sistema de justicia en su conjunto. La identificación de un error judicial no sólo implica la posibilidad de su corrección, sino que también genera la responsabilidad del actor o juez que cometió el error y la reparación del daño causado⁴⁶⁹.

La forma natural de evidenciar la presencia de error judicial es a través de mecanismos de impugnación, y en particular de los recursos de reconsideración, tratándose de sentencias firmes en casos que ya han sido juzgados de manera irrevocable⁴⁷⁰. El derecho dominicano no escapa a esta concepción doctrinal y sitúa el control en la determinación del error judicial, precisando para ello las causas que pueden implicar la anulación total o parcial de una decisión judicial, teniendo en cuenta los efectos de las realidades prácticas y jurídicas.

La responsabilidad por el error judicial puede tener diversas manifestaciones como la corrección del veredicto, la indemnización de los daños sufridos por el imputado a causa de los errores o incluso la acción disciplinaria contra el juez errante⁴⁷¹. Es importante que el sistema de justicia cuente con mecanismos adecuados para reconocer y corregir errores judiciales con el fin de proteger los derechos de los acusados y mantener la confianza en el sistema de justicia. La posibilidad de indemnización por error judicial no surge en todos los casos que puedan dar lugar a una revisión o terminación del proceso judicial, ya que no todos estos casos implican la

⁴⁶⁸ De la Fuente, A. (2022). La prueba ilícita en el proceso penal dominicano. *Revista Jurídica UASD*, 39(2), p. 59-74.

⁴⁶⁹ Núñez Leiva, G. (2008). Responsabilidad patrimonial del Estado legislador: análisis de la jurisprudencia del Consejo de Estado de Francia y del Tribunal Constitucional de España. *Ius et Praxis*, 14(2), p. 101-131.

⁴⁷⁰ Esta fuente de información se considera necesaria para detectar errores judiciales, según la doctrina internacional (Núñez Álvarez, 2017).

⁴⁷¹ Domínguez, F. (2018). El error judicial y su responsabilidad. *Revista de Derecho*, p. 127-145.

comisión de errores debidos a procedimientos judiciales en sujetos litigiosos relevantes. Sin embargo, la mayoría de las doctrinas latinoamericanas afirman que, en los casos en que se pueda probar la existencia de un error, el error debe recaer en el Estado el cual está en la obligación de resarcir⁴⁷².

El acto del Estado se expresa en una sentencia firme y cierta pronunciada en el curso ordinario de un proceso en el que el Estado expresa su voluntad mediante la condena o absolución del imputado. En este sentido, cuando una sentencia carece de fundamento, se planteará la responsabilidad del Estado por el error judicial donde el Estado compromete su responsabilidad⁴⁷³. La resolución de errores judiciales y la responsabilidad civil en el proceso penal son materias de gran importancia en la búsqueda de la justicia y la protección de los derechos individuales. El deber de reparación, sustentado tanto en los ordenamientos jurídicos nacionales como en los tratados internacionales, reconoce la obligación del Estado de establecer mecanismos de compensación en casos de error judicial.

En el sistema de justicia penal de la República Dominicana se reconoce que la responsabilidad por las violaciones de los derechos de una persona no recae únicamente en el Estado. Si bien, el Estado tiene la responsabilidad principal de garantizar un procedimiento justo y el respeto de los derechos fundamentales del acusado, también reconoce que otros actores en el proceso, incluidos los propios jueces, pueden contribuir a errores en el juicio y, por tanto, compartir la responsabilidad por errores en el proceso judicial.

Corregir errores judiciales no se trata simplemente de corregir una sentencia o absolver a un acusado. Su objetivo es reparar el daño que las personas han sufrido como resultado del error, incluir los daños físicos, mentales, sociales y económicos sufridos. Además, este recurso no se limita a casos de privación injusta de la libertad, sino que también puede aplicarse a situaciones en las que se afecte la reputación, integridad o dignidad que una persona disfruta, el derecho de propiedad, entre otros derechos.⁴⁷⁴

⁴⁷² Ibidem.

⁴⁷³ Domínguez, F. (2018). El error judicial y su responsabilidad. *Revista de Derecho*, 127-145.

⁴⁷⁴ Ibidem, p. 148.

En la jurisprudencia dominicana se han establecido criterios para determinar la responsabilidad del Estado y otros actores del proceso en caso de errores judiciales. Es fundamental evaluar la actuación del juez, el cumplimiento de las normas procesales, la equidad y objetividad en la toma de decisiones, así como cualquier signo de deshonestidad o negligencia, la desestimación contribuye a errores.

Remediar la negligencia judicial y la responsabilidad civil en los procesos penales son mecanismos esenciales para garantizar los derechos de los usuarios y mantener la confianza en el sistema de justicia. El reconocimiento de la responsabilidad compartida entre el Estado y otros actores en este proceso permite una evaluación más precisa de los casos de error judicial y promueve la búsqueda de una reparación integral para los afectados de manera injusta⁴⁷⁵.

En el contexto del sistema de justicia penal dominicano, los recursos de control del delito juegan un papel importante en la detección y corrección de errores judiciales. Según el artículo 393 del Código Procesal Penal, los recursos, son medios especiales de impugnación que permite a las partes solicitar la reconsideración de las sentencias penales cuando existan motivos graves que demuestran que hubo errores durante el proceso o en el juicio. Este instrumento jurídico tiene como objetivo proteger los derechos fundamentales del acusado y garantizar la reparación de posibles injusticias.

El objetivo principal de la revisión penal es corregir los casos en los que se ha producido un error judicial que sea suficientemente relevante y afecte la decisión final del caso⁴⁷⁶. Este recurso se interpone ante la Suprema Corte de Justicia y se fundamenta en la existencia de nuevos hechos o pruebas que, de conocerse al momento del juicio, hubieran dado lugar a un resultado diferente⁴⁷⁷.

Es importante destacar que la presentación de un recurso de revisión penal no garantiza automáticamente la revisión de la sentencia. El solicitante debe presentar motivos fundados para

⁴⁷⁵ Es importante destacar que este caso puede aplicarse incluso a los propios jueces o a las partes involucradas en cometer o causar el error, como el demandante o el fiscal, según la gravedad del daño causado. En estos casos, podrán ser sujetos y sancionados por el régimen disciplinario respectivo (Méndez, 2018).

⁴⁷⁶ Según Chirino (2021).

⁴⁷⁷ Enríquez, M. (2018). El principio de proporcionalidad en el sistema penal. *Revista Jurídica de Buenos Aires*, (2018-V), p. 217-236.

probar un error judicial. Estas causales pueden basarse en diferentes aspectos, como violación de garantías constitucionales, falta de prueba relevante, falta de imparcialidad del juez, entre otros.

En cuanto a la determinación del monto del daño causado por errores judiciales, el artículo 256 del Código Procesal Penal establece que, si la sentencia continúa siendo revisada y anulada, el tribunal competente deberá determinar el monto de la indemnización satisfactoria para el solicitante. Esta indemnización tiene por objeto reparar los daños sufridos por el demandado por error judicial. El recurso de revisión penal es un mecanismo legalmente establecido en el sistema procesal penal dominicano para corregir errores judiciales relevantes para la decisión final de un caso. Su objetivo es garantizar la reparación de posibles injusticias y la protección de los derechos fundamentales del acusado. Además, si la revisión continúa, se espera que haya una indemnización adecuada para compensar los daños sufridos.

Según la doctrina internacional, no se limita a los casos de condena injusta, sino que también incluye situaciones en las que una persona es privada de libertad durante el curso de una investigación penal y, posteriormente, se demuestra su inocencia o se logra un resultado favorable logrado para el imputado. En estos casos, se considera que ha habido una falla por parte del sistema y que éste ha causado un daño al interesado, ya sea por su internamiento en un centro penitenciario o arresto domiciliario, lo que implica un límite que restringe el derecho de la persona a libertad de movimiento⁴⁷⁸.

Esta visión representa un cambio importante con respecto a la visión tradicional de que los daños derivados de decisiones judiciales no recaen en última instancia a cargo del demandado. Por otro lado, se propone que cuando se produce una privación injusta de la libertad, ya sea por un error inexcusable o por un acto arbitrario, el Estado debe responsabilizarse y garantizar una adecuada compensación a las personas afectadas por la actuación de las autoridades penales.

Esta postura se fundamenta en el reconocimiento del derecho a una indemnización por los daños causados por el defectuoso funcionamiento del sistema de justicia penal, incluso en

⁴⁷⁸ Ibidem, p. 70.

los casos en que las decisiones no sean firmes⁴⁷⁹. De esta manera, busca proteger los derechos de quienes están injustamente privados de su libertad, asegurarles una compensación económica y reconocer el daño moral y material que han sufrido debido a errores del sistema.

La necesidad de ampliar la responsabilidad del Estado y el derecho a una indemnización surge en casos de errores inexcusables o arbitrarios que conducen a la privación de la libertad de una persona en el curso de una investigación penal, incluso si estas decisiones no son definitivas. De esta manera, busca garantizar la protección de los derechos de las personas y reparar los daños sufridos por las fallas del sistema de justicia penal.

La determinación de los casos de privación arbitraria de la libertad plantea un desafío definitorio preciso, ya que la ilegalidad de la detención está claramente establecida por las disposiciones legales vigentes. Se considera que los casos de detención ilegal se refieren a situaciones en las que se produce el sobreseimiento del caso, la declaración de inutilidad o la absolución del imputado. Los casos arbitrarios, por otra parte, implican situaciones en las que el funcionario responsable va más allá de sus deberes y vulnera la libertad personal del acusado⁴⁸⁰.

El concepto de arbitrariedad, según Cafferata Nores-Tarditti, debe entenderse en su sentido gramatical, es decir, como acto o procedimiento contrario a la justicia, a la razón o al derecho, únicamente por voluntad o voluntad de querer estipular temporalmente⁴⁸¹. Sin embargo, existe una visión más conservadora en algunos países, como la jurisprudencia proveniente de la Corte Suprema de Justicia de Córdoba, Argentina, que sostiene que la responsabilidad del Estado dependerá del desempeño extraordinario del servicio judicial o con la intención de causar daño, el otro, basado en el principio general de responsabilidad civil⁴⁸².

⁴⁷⁹ Márquez, A. (2017). El bloque de constitucionalidad en el derecho administrativo. *Revista de Derecho Administrativo*, (2), p. 69-90.

⁴⁸⁰ Díaz, M. (2019). El principio de proporcionalidad en el sistema penal acusatorio. *Revista de Derecho*, p. 45-63.

⁴⁸¹ Báez, R. (2019). Responsabilidad del Estado por error judicial en el sistema penal dominicano. *Revista Jurídica Digital*, 6(2), 165-187. Recuperado de <https://www.revistajuridicadigital.com/index.php/revista-juridica/article/view/131/130>

⁴⁸² Esta visión más limitada tiene su fundamento en lo dispuesto en el artículo 1382 del Código Civil Dominicano. Establece que “todo aquel que causa un daño está en la obligación de repararlo”.

La calificación de casos de privación de libertad como ilegales o arbitrarias suscita diferentes puntos de vista. Mientras que la ilegalidad se refiere a la violación de normas jurídicas establecidas, la arbitrariedad se refiere a acciones contrarias a la justicia, la razón o la ley, por decisión de voluntad o capricho. Existen visiones más amplias sobre la compensación por la privación de libertad, pero también hay visiones más limitadas basadas en la jurisprudencia y principios generales de la responsabilidad civil.

Es importante analizar situaciones en las que se produjeron errores evidentes o inexcusables por parte del juez, así como la posible influencia de las autoridades acusadoras, por ejemplo, como demandante y fiscal, en dicha acción. En los casos en que la privación de libertad del imputado sea resultado de una solución en la que no existe un elemento objetivo y claro de inocencia, se abre la posibilidad de reclamar una indemnización. Así, la posibilidad de indemnización por actos resultantes del ejercicio ilegal de funciones judiciales se amplía cuando los jueces ignoran las exigencias legales para complacer al acusador o por temor a la opinión pública en cuestión, renunciando con ello a su deber de protección y control. Actuaciones de las partes contendientes⁴⁸³.

Estos casos se observan a menudo en detenciones preventivas inusualmente largas, en flagrante violación del principio de “*non reformatio in pejus*”, cuando el acusado solicita la libertad al final del plazo previsto para las medidas preventivas y los organismos represivos estatales así lo hicieron. Asimismo, se producen en la imposición casi-automática de la prisión preventiva, cuando la solicitud del fiscal o del querellante es la única solicitud considerada sin una evaluación completa del presupuesto reglamentario, prescrita en los artículos 227 y 234 del Código Procesal Penal y no considera las disposiciones de la ley.

Estos actos ilegales afectan directamente los derechos fundamentales de los acusados y deben ser analizados y cuestionados porque comprometen la integridad del sistema de justicia penal. Proteger los derechos de los acusados es esencial para garantizar procesos penales justos y equitativos. Es importante señalar que, si bien el legislador reconoce la obligación del Estado

⁴⁸³ Báez, R. (2019). Responsabilidad del Estado por error judicial en el sistema penal dominicano. Revista Jurídica Digital, 6(2), p.165-187. Recuperado de <https://www.revistajuridicadigital.com/index.php/RevistaJuridica/article/view/131/130>.

de establecer mecanismos para la corrección de errores judiciales, el régimen de compensación aplicado en el ámbito penal aún revela sus lagunas en lo dispuesto en los artículos 20, 255 a 258 del Código Penal.

Este reglamento, si bien pretende respetar las obligaciones del Estado derivadas del artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴⁸⁴, que prevé el derecho a una indemnización en caso de mala práctica judicial, pero no establece claramente la responsabilidad judicial. Significa permitir al perjudicado reclamar dicha indemnización. Si bien se menciona la posibilidad de presentar una denuncia, no se prevén medios específicos para hacerlo⁴⁸⁵.

Algunas doctrinas han propuesto la vía del litigio administrativo como medio para hacer valer la obligación del Estado de indemnizar, tal es el caso de los sistemas jurídicos objeto de la presente investigación. Sin embargo, el derecho procesal en América Latina ha otorgado a los tribunales que deciden el destino del proceso la facultad de imponer indemnizaciones. En este sentido, podemos tomar como ejemplo el artículo 300 del Código Procesal Penal de Córdoba, Argentina, que estipula que “si al momento de dictarse el auto de sobreseimiento o absolución del imputado, la persona que vemos que estaba privado arbitrariamente de su derecho a la libertad, a petición del acusado y “Después de una audiencia financiera, el tribunal podrá otorgar una indemnización que será determinada a su entera discreción con base en los hechos del caso”.

En República Dominicana, no es posible que el mismo juez establezca la indemnización, se hace necesario revisar y mejorar el marco legal para garantizar que aquellos afectados por errores judiciales puedan acceder a una reparación plena y efectiva. La falta de claridad procesal y de mecanismos legales específicos dificulta el ejercicio de este derecho fundamental. El establecimiento de mecanismos claros y accesibles para reclamar la indemnización es esencial para garantizar la justicia y la protección de los derechos de las personas afectadas por errores judiciales.

⁴⁸⁴ Artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁴⁸⁵ Lucas Garín, A. (2009). La descentralización como forma de garantizar la libertad política. *Administración de Justicia*, 91, p. 227-249.

Ante el supuesto de que la situación provenga de una persecución indebida que ha de culminar en la etapa preliminar, ¿estaría dentro de las facultades del juez de la instrucción que dicta el Auto de No Ha Lugar determinar sobre la indemnización producto del error? Si ponderamos la realidad de que el Código Procesal Penal constituye una legislación que, aunque no del todo completa, da respuesta a la mayoría de las inquietudes procesales, haciendo un análisis integral de sus disposiciones, podríamos inclinarnos hacia la respuesta negativa de este cuestionamiento.

En tanto, conforme a las reglas de competencia, la función del juez de la instrucción se encamina entre otras cosas, a determinar la posibilidad o no de sustento de la acusación en etapa de juicio, la pertinencia de las posturas de quienes se entienden parte y la definición de si la situación perseguida podría ser imputable a aquel que se lleva como acusado. Pudiendo al efecto, acoger o negar las acusaciones, dictando auto de apertura o no ha lugar según fuere el caso, situación establecida de conformidad con los planteamientos del artículo 73 del Código Procesal Penal, en tanto, entre otras cosas, compete al juez de la instrucción “resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes⁴⁸⁶”.

Por tanto, una corriente de la doctrina nacional entiende, que, en el marco de sus competencias, el juez de instrucción también puede considerar la posibilidad de conceder una indemnización en los casos en que se haya demostrado un error claro o inexcusable que haya provocado la muerte del imputado injustamente privado de libertad. Esta amplia interpretación de las competencias del juez de instrucción ayudará a afrontar situaciones en las que existen graves errores procesales y perjuicios para el acusado.

Si bien la legislación procesal penal dominicana no aborda de manera exhaustiva el tema de la indemnización por error judicial, se puede argumentar que el juez de la instrucción, en el ejercicio de sus funciones y en cumplimiento de los principios de justicia y equidad, podría determinar una indemnización en casos de error palmario o inexcusable que haya resultado en

⁴⁸⁶ Rodríguez, J. (2020). La policía judicial y su ámbito de actuación. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, 73, p. 49-66.

una privación de libertad injusta para el imputado, lo que permitiría compensar los perjuicios causados y contribuir a una mayor justicia en el sistema de justicia penal dominicano.

Resulta fundamental, en esta etapa del proceso, la elección de la postura procesal que asume la defensa frente a los hechos revisados. En este sentido, si analizamos el alcance del derecho de defensa a refutar la acusación, tanto desde un enfoque constitucional como a la luz de los tratados internacionales y del propio artículo 299 del Código Procesal Penal, podemos entender que el imputado, a través de su defensa, tiene la facultad de presentar al juez de la instrucción todas las objeciones contra la acusación. Una de estas objeciones, que no puede pasarse por alto, es precisamente el señalamiento de que debido a la actuación defectuosa del ministerio público y del querellante, se han causado daños al imputado, los cuales pueden ser respaldados por los medios de prueba considerados adecuados por la defensa, incluyendo la presentación de peritajes que evidencien el impacto sufrido por el cliente como resultado de la privación de libertad a la que fue sometido en el marco del proceso penal⁴⁸⁷.

En este contexto, resulta válido cuestionar si, durante la fase preliminar, el juez de instrucción puede abordar cada una de estas situaciones y si su decisión final conlleva la revocación de la persecución contra el ciudadano acusado. Además, es importante tener en cuenta la disposición establecida en el artículo 59 del Código Procesal Penal, que otorga al juez o tribunal competente para conocer de una infracción la facultad de resolver todos los asuntos incidentales que surjan durante el proceso, incluso si no están relacionados con la jurisdicción penal. En este sentido, la posibilidad de determinar una compensación para el imputado podría considerarse como parte de las atribuciones del juez de instrucción en esta fase del procedimiento⁴⁸⁸.

De este modo, el juez de instrucción, al conocer de cada uno de los hechos planteados por la defensa en la fase preliminar y, en caso de sobreseimiento de la causa penal, puede valorar la viabilidad de una indemnización al imputado como medio de indemnización por daños sufridos como consecuencia de la injusta privación de libertad. Esta interpretación amplia de las facultades del juez de instrucción no sólo garantizaría los derechos fundamentales del acusado,

⁴⁸⁷ Velásquez, O. (2009). Responsabilidad civil extracontractual. Bogotá D.C.: Temis. p. 19.

⁴⁸⁸ Rodríguez, H. (2008). Principios del derecho administrativo. Santo Domingo: Lepisma.

sino que también repararía el daño causado y promovería una mayor equidad en el sistema de justicia penal de dominicano.

Además de las consideraciones anteriores, es importante tener en cuenta la posibilidad que el legislador ha determinado que toda persona que se sienta perjudicada por un delito o falta pueda reclamar daños y perjuicios en el marco procesal penal, a través de la figura de actores civiles. Sin embargo, no reconocer la posibilidad de valorar el daño causado en el ámbito penal al mismo tiempo que la viabilidad de las acusaciones del juez instructor supondrá una limitación de la capacidad del imputado para emprender acciones de indemnización. Esto obligará al demandado a recurrir a otra jurisdicción para obtener una valoración integral del incidente y sus consecuencias, lo que reducirá los compromisos de indemnización y valoración de los daños causados por conductas abusivas inadecuadas⁴⁸⁹.

Por otra parte, en el escenario de un juicio donde se discute la situación procesal del imputado, surge la pregunta de qué posición puede adoptar la defensa en esta etapa. Esta cuestión ha causado controversia en la doctrina nacional, debido a la aparente falta de disposiciones procesales y a la antigua práctica de presentar la reconvención al inicio de un proceso penal, que estuvo vigente hasta mayo de septiembre de 2002. Este enfoque permite a la defensa plantear de manera formal y concreta cuestiones relacionadas con la indemnización de daños y perjuicios derivados del proceso penal.

La capacidad del juez de instrucción para evaluar conjuntamente los daños causados en el ámbito penal y la viabilidad de los cargos es esencial para garantizar un sistema judicial más justo y garantizar que los acusados reciban una indemnización adecuada por los daños sufridos. Además, es necesario abordar las disposiciones procesales y promover una mayor claridad respecto de las acciones de indemnización en los procesos penales dominicanos.

Cabe señalar que el antiguo Código Procesal Penal de la República Dominicana no contenía una disposición expresa que permitiera a los imputados reclamar daños y perjuicios en casos de represión injustificada. Sin embargo, esta capacidad se ve reforzada aún más por la

⁴⁸⁹ Rodríguez Huertas, V. (2008). Principios del derecho administrativo. Santo Domingo: Lepisma.

asimilación de normas generales relacionadas con la responsabilidad civil, como el artículo 1382 del Código Civil, que estipula que quien causa un daño debe repararlo.

Además, se ha sostenido que la acción civil puede interponerse junto con la penal cuando surge de la comisión de un delito, lo que elimina la necesidad de que el demandado interponga una acción separada contra los infractores de su libertad en exceso. En este sentido, una absolución en un proceso penal es suficiente para obtener una indemnización para el imputado, siempre que no se acepte responsabilidad civil por parte de la víctima de este proceso⁴⁹⁰.

A pesar de esta situación, la doctrina jurídica dominicana aún no ha logrado determinar el momento preciso en que la defensa debe expresar su intención de reclamar una indemnización en el marco del proceso penal derivado de la Ley 76-02. No obstante, dado que el sistema adversarial en la República Dominicana se fundamenta en los principios de lealtad procesal, que requieren que las partes presenten las pruebas que utilizarán en el juicio durante la etapa preparatoria, podría considerarse como una obligación del abogado defensor especificar en la audiencia preliminar su intención de buscar indemnización, incluso si la jurisdicción no emite una resolución de "no ha lugar" a favor de su representado. De este modo, se garantiza que la defensa manifieste claramente su intención de buscar reparación por los perjuicios sufridos durante el proceso penal⁴⁹¹.

Cuando en el curso de un proceso público, en el que el imputado ha sido privado de libertad y posteriormente absuelto, el fiscal no sustenta la acusación y se produce la absolución, se producirá una situación específica. Esta circunstancia, regulada en la posibilidad de una presentación inicial de las pretensiones de la defensa, está autorizada por el legislador en virtud del artículo 318 del Código de Procedimiento Penal, que dispone que el juez, después de la presentación de los cargos, permitirá a la defensa hablar brevemente sobre los cargos y la solicitud puede ser considerada como parte del ejercicio de la defensa y, por tanto, incluye la búsqueda de una indemnización a favor del imputado en caso de absolución.

⁴⁹⁰ Álvarez, J. (2017). La proporcionalidad como criterio de interpretación y aplicación del derecho penal. *Pensamiento Penal*, 22(1), p. 257-276.

⁴⁹¹ Ramírez, J. (2018). La prueba ilícita en el proceso penal. *Revista de Derecho*, (40), p. 79-96.

El juez encargado de conocer la acción penal sería la figura más apropiada para evaluar el perjuicio sufrido por el imputado absuelto, ya que posee un conocimiento directo del caso y puede evaluar las consecuencias que el proceso ha tenido sobre él. En este sentido, si el daño sufrido por el imputado es atribuible al acusado, podría ser necesario contemplar una reparación a favor de la víctima. Por otro lado, en el caso de una persecución indebida, se podría considerar una compensación a favor del imputado. La facultad de contradicción otorgada por el ejercicio del derecho de defensa permitiría que la defensa del imputado busque una indemnización a favor de su representado en caso de absolución, teniendo en cuenta que el juez que conoce el caso es el más adecuado para evaluar y ponderar el daño causado por el proceso penal⁴⁹².

La posibilidad de que el imputado pueda buscar una compensación por el daño sufrido, ante el mismo juez que determina su situación jurídica penal, está estrechamente vinculada a la presunción de inocencia que lo ampara y al derecho de la defensa de presentar los argumentos que respaldan su posición en el proceso, incluida la búsqueda de reparación⁴⁹³. Algunos expertos creen que esta evaluación debe realizarse al presentar las posiciones de las partes en la etapa preliminar, cuando se determina la viabilidad de la acusación penal y su relevancia para el proceso⁴⁹⁴.

Se argumenta que en los casos en que la demanda sea infundada y exista incertidumbre procesal, la demanda del demandado debe ser devuelta al tribunal de instancia para su resolución. Sin embargo, otra opinión es que el legislador puede resolver este problema en una etapa intermedia emitiendo una orden infundada acompañada de la imposición de una compensación. Sin embargo, algunos doctrinarios entienden que este derecho fue negado al imputado en el marco del nuevo procedimiento penal y que, dado que las disposiciones de los

⁴⁹² García, R. (2019). La responsabilidad patrimonial del Estado: Consagración y desarrollo. *Revista de Derecho Administrativo*, 6(2), p. 30-45.

⁴⁹³ Se destaca la importancia de que la defensa pueda presentar y exponer sus pruebas y argumentos ante el juez, de conformidad con el carácter oral y contradictorio de un proceso penal litigioso. En este sentido, el reclamo puede ser discutido por igual por todas las partes involucradas en el proceso, especialmente el responsable de reparar el daño.

⁴⁹⁴ Esta perspectiva se fundamenta en el principio de acceso a la justicia y se respalda en disposiciones legales como el artículo 10 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y los artículos 255-257 del Código Procesal Penal, que establecen la opción de indemnización previamente establecida por el legislador

artículos 255 a 257 del código se refieren exclusivamente a la posibilidad de ser indemnizado por error judicial o prisión indebida⁴⁹⁵.

5.7 La Revisión Penal que se fundamenta en un error judicial.

El recurso de revisión penal es un instrumento jurídico muy especial, a sus efectos es una impugnación de una sentencia que tiene carácter firme y definitivo, es decir, una sentencia ordinaria que no requiere recurso de apelación⁴⁹⁶. Es importante señalar que este recurso extraordinario sólo puede realizarse en circunstancias excepcionales, como cuando se ha encontrado un error judicial.

Existen diversas circunstancias que pueden dar lugar a un recurso de revisión penal basado en error judicial. Algunos ejemplos incluyen el descubrimiento de nuevas pruebas que demuestren la inocencia del acusado, demuestren que el testimonio material en el juicio fue falso o engañoso, o demuestren que se ha producido una violación del derecho a un juicio justo, entre otras causales. Una vez presentado, la petición de revisión penal estará sujeta a un riguroso proceso de análisis judicial. Si se determina que ha habido un error judicial y que éste afectó materialmente la sentencia original, el tribunal podrá anular la sentencia y ordenar un nuevo juicio. En algunos casos, el tribunal puede optar por modificar la sentencia sin un nuevo juicio⁴⁹⁷.

Sin embargo, el proceso de revisión penal puede ser largo y complejo. Esto se debe en gran medida a la necesidad de equilibrar el principio de firmeza de la sentencia [es decir, la idea de que las sentencias, una vez dictadas, deben ser definitivas] con la necesidad de garantizar que se haga justicia⁴⁹⁸. Es importante mencionar que un recurso de revisión penal exitoso no necesariamente resulta en una absolución. A veces esto puede simplemente resultar en una

⁴⁹⁵ Álvarez, J. (2017). La proporcionalidad como criterio de interpretación y aplicación del derecho penal. *Pensamiento Penal*, 22(1), p. 257-276.

⁴⁹⁶ Sánchez de Dios, M. (2016). Responsabilidad y democracia: un estudio sobre la relación entre responsabilidad de la administración y régimen democrático. *Ensayos de Derecho Administrativo*, 8, p. 45-64.

⁴⁹⁷ Climent Barberá J. (2004). *Responsabilidad patrimonial del Estado legislador, administrador y juez*,. Madrid: Centro de documentación judicial

⁴⁹⁸ López, G. (2023). Limitación del poder estatal y derecho positivo: una revisión crítica. *Anuario de Derecho Público*, 11(1), p. 115-130.

sentencia reducida. En todos los casos, el objetivo final del proceso de revisión es garantizar la justicia y la integridad del sistema judicial.

Por otra parte, la determinación de la indemnización en un recurso de revisión penal, basada en la existencia de un error judicial, plantea la cuestión de cómo esta acción puede ser efectivamente adoptada por el demandado. Aunque el legislador previó la posibilidad de compensación en caso de errores judiciales, no especificó cómo se haría.

Sin embargo, las leyes de algunos países latinoamericanos han abordado y analizado este aspecto. La Corte Suprema de Argentina ha dictaminado que la anulación de una condena tras un recurso de revisión penal es prueba de daño reparable. En este sentido, cabe aclarar que el laudo revocado equivale a una declaración del daño causado y se convierte en la base sobre la cual el afectado puede reclamar una indemnización y recuperación. Por tanto, es importante resaltar que en todos los casos en que una sentencia es modificada mediante un recurso de reconsideración, no se establece automáticamente la responsabilidad del Estado como exige constitucionalmente.

La responsabilidad del Estado, así como la rehabilitación e indemnización de los involucrados depende no sólo de la reforma de la sentencia revisada sino sobre todo de la prueba de que el Estado ha causado un daño ilícito a particulares. En los países latinoamericanos, como Argentina, Bolivia, Costa Rica, Guatemala, Ecuador y El Salvador, la indemnización se busca por la vía civil, incluso mediante reclamaciones. Sin embargo, es importante resaltar que esta falta de regulación legislativa ha ido desapareciendo con la creación del mecanismo a través de la vía del derecho administrativo como ocurre en nuestro país⁴⁹⁹, donde con la implementación de la ley 107-13, se confirma la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer las demandas en reparación patrimonial, conforme había sido dispuesto por el legislador.

Se afirma que el reconocimiento constitucional del derecho a la indemnización tendrá un impacto particular en la interpretación de las disposiciones sobre los distintos recursos contenidos en el derecho procesal penal argentino. Sobre el recurso de reconsideración, se

⁴⁹⁹ Climent Barberá J. (2004). *Responsabilidad patrimonial del Estado legislador, administrador y juez*,. Madrid: Centro de documentación judicial

destaca que todos sus fundamentos convergen para permitir un recurso completo y adecuado para corregir el error judicial de hecho o de derecho en la sentencia, ya sea por rescisión o modificación de la sentencia.

5.8 Protección de errores judiciales en las normas internacionales de derechos humanos.

La protección contra errores judiciales es un tema relevante en el campo de los derechos humanos y las normas internacionales establecen estándares para garantizar que las personas afectadas por errores judiciales tengan acceso a recursos efectivos y reparación adecuada. Algunos aspectos clave de esta protección se exploran a continuación⁵⁰⁰.

El derecho a un juicio justo y la presunción de inocencia son principios fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados internacionales de derechos humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y sus políticas. Estos documentos establecen que toda persona tiene derecho a que su caso sea conocido por un tribunal competente e imparcial y a que se le presuma inocente hasta que se demuestre su culpabilidad más allá de toda duda razonable⁵⁰¹.

El derecho a un recurso efectivo es otro elemento central en la protección contra errores judiciales. Esto implica que quienes son víctimas de un error judicial tienen derecho a impugnar y corregir decisiones judiciales erróneas. La Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantizan este derecho⁵⁰². La Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han desempeñado un papel importante en la protección de los derechos de las personas afectadas por un error judicial. Establecen estándares y principios que los Estados deben seguir para garantizar una protección adecuada, como el

⁵⁰⁰ González, L. (2019). El legado de la responsabilidad patrimonial en la filosofía de Aristóteles. *Revista de Derecho Clásico*, 3(1), p. 45-60.

⁵⁰¹ Hernández, (2013) La estructura del Poder Judicial está regulada por un marco normativo que dispone su funcionamiento y crea las reglamentaciones para su desempeño. <https://poderjudicial.gob.do/sobre-nosotros/normativa-del-poder-judicial/>

⁵⁰² Domínguez, C. (2020). El error judicial y la responsabilidad del Estado. *Revista de Derecho*, (39) p. 194.

deber de investigar y reparar los errores judiciales, así como el deber de proporcionar una compensación y reparación adecuada y digna de la víctima⁵⁰³.

Las normas internacionales de derechos humanos establecen un marco para proteger a las personas afectadas por un error judicial. Estos instrumentos reconocen el derecho a un juicio justo, a la presunción de inocencia y a recursos efectivos, y establecen estándares y principios para garantizar una reparación e indemnización adecuadas en los casos de error judicial. Asimismo, el reconocimiento del derecho a la protección contra errores judiciales está respaldado por normas internacionales de derechos humanos. En particular, en el ámbito del derecho internacional de América Latina, la Convención Americana sobre Derechos Humanos juega un papel fundamental. Una vez que un país ha ratificado y aceptado esta convención a nivel nacional, está obligado a establecer los mecanismos necesarios para asegurar la protección de los derechos fundamentales de su pueblo (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969)⁵⁰⁴.

En este contexto, el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos enfatiza la importancia de las reparaciones para quienes son objeto de persecución penal ilegal. Éste establece el derecho de cualquier persona a una indemnización si es condenada mediante sentencia firme por un error judicial. En otras palabras, reconoce el derecho de las personas inocentes que han sido condenadas injustamente a recibir una indemnización por el daño sufrido como consecuencia de esa condena injusta (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) establece el compromiso de los Estados parte de proteger los derechos de las personas y garantizar la justicia en el sistema penal. Según el artículo 10 de la Convención, toda persona tiene derecho a una indemnización si es condenada mediante sentencia firme por error judicial. El reconocimiento de la responsabilidad del Estado en caso de *mala praxis* judicial se basa en la necesidad de proteger

⁵⁰³ López, M. (2020). De la Teoría del Tesoro al Estado de Derecho: una transición histórica. *Revista de Historia del Derecho*, 47, p. 183-205

⁵⁰⁴ Aranda, R. S. (1998). *Las fuentes de las obligaciones*. México, D.F.: Interamericana Editores.

la integridad y dignidad de las personas involucradas en el proceso penal (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos reafirmó la importancia de establecer mecanismos efectivos para corregir errores judiciales. En el caso *Jean & Bosico vs. República Dominicana*, la Corte enfatizó la obligación de los Estados no sólo de establecer garantías normativas sino también de crear los mecanismos necesarios para hacer efectivas dichas garantías. Esto implica garantizar la realización práctica de los derechos a través de procedimientos adecuados y accesibles (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2014).

Además, en *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, la Corte Interamericana enfatizó la importancia de crear recursos para evitar errores judiciales en casos penales. Se ha enfatizado el derecho fundamental a apelar una sentencia a través del debido proceso, que permite a un juez o tribunal superior revisar una decisión adversa. Asimismo, se ha enfatizado la obligación del Estado de corregir errores judiciales cuando el daño causado no fue plenamente previsto (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004).

Esta jurisprudencia resalta la necesidad de establecer tanto derechos fundamentales como recursos efectivos en la ley y la práctica judicial. El Estado tiene la responsabilidad de crear y mantener un sistema judicial que cumpla con estos requisitos, garantice la plena efectividad de los derechos humanos y permita la corrección de errores judiciales que puedan surgir en el proceso penal.⁵⁰⁵

5.9 Estructuración de la sentencia para evitar el error judicial

El diseño y conducción del juicio de un juez es una tarea compleja que involucra la aplicación de una regla general o abstracta en un caso determinado. Esta función puede incluir cinco aspectos o niveles diferentes que no están claramente definidos en el texto de la sentencia ni de forma individual, pero que son inherentes a cualquier juicio bien estructurado.

A) Nivel Normativo

⁵⁰⁵ Código Procesal Penal de la República Dominicana (2014).

En este nivel, al tratar de encontrar la norma o remedio jurídico adecuado para resolver un problema, los intérpretes no sólo pueden utilizar la ley sino también los principios jurídicos. Perelman, señala que una de las características más notables del nuevo período de interpretación judicial posterior a la Segunda Guerra Mundial fue el uso de principios generales del derecho.

Además, es necesario centrarse en autores que amplían el campo de la gestión desde el comportamiento hasta los valores. Determinar si una conducta está prohibida, permitida o requerida por la ley requiere considerar no sólo las leyes y principios sino también los valores. Siguiendo el modelo propuesto por el juez español Carlos Climent Durán, Rafael de Asís Roig divide el proceso jurídico en dos etapas: selección de estándares y fijación de estándares⁵⁰⁶:

- I. Selección eligiendo estándares normativos: En esta etapa, el juez selecciona el material normativo que se utilizará para analizar los hechos establecidos. Este proceso se lleva a cabo mediante la técnica de la subsunción, es decir, determinando qué enunciados normativos pueden relacionarse con los eventos, o en otras palabras, qué enunciados normativos que los eventos han establecido pueden incluirse. La etapa de determinación de la realidad y la etapa de selección de estándares están estrechamente relacionadas entre sí.
- II. Establecimiento Normativo: Es la etapa en la que se demuestra el significado asignado al conjunto o enunciado normativo seleccionado o creado, y se demuestra su aplicabilidad al caso de que se trate.

En el marco jurídico, la cuestión es qué fuente de derecho se aplica a un caso particular. ¿Cuál es la respuesta jurídica necesaria al caso? ¿Cuál es la regulación que solucionará el problema? Es la regla por la que mediremos la verdad y puede ser una ley, un principio constitucional, entre otros⁵⁰⁷. Entre las fuentes del derecho, la Constitución, sus normas, principios y valores, ocupan una posición privilegiada, seguida de otras fuentes, como los tratados internacionales, los decretos, resoluciones y reglamentos. Estas fuentes se consideran teniendo en cuenta su jerarquía⁵⁰⁸.

⁵⁰⁶ Roig, R. A (2022). *Derechos Humanos y Filosofía del Derecho*. Madrid:

⁵⁰⁷ Pérez, A. E. (2023). *Teoría del derecho*. Granada: Rústica, p. 115.

⁵⁰⁸ Sánchez, L. (2022). Teorías de la responsabilidad patrimonial del Estado: Un estudio comparativo. *Journal of Comparative Law*, p. 75-90.

La teoría de Kelsen, también conocida como teoría de la pirámide normativa, sostiene la existencia de estándares jurídicos superiores e inferiores, siendo la Constitución el estándar superior que rige todo el sistema y a partir de ahí se crean otras normas por diferentes entidades o centros. producción normativa. Existen dos tipos de órganos normativos:

- I. Producción Original: Este órgano es el encargado de crear las normas básicas del sistema, que es la Constitución. Esta norma es creada por el poder constituyente.
- II. Producción derivada: estas organizaciones son aquellas que otorgan a la Constitución la capacidad de crear normas de aplicación general con fuerza vinculante, es decir, leyes. Estos incluyen el Congreso, que crea el derecho consuetudinario; tratados y convenios internacionales adoptados por autoridades, de conformidad con el artículo 26 de la Constitución; El Poder Ejecutivo puede dictar decretos y reglamentos de conformidad con la Constitución.

Además, existen otras fuentes de normatividad, como la costumbre, la jurisprudencia judicial continuada y los contratos y transacciones jurídicas, según el artículo 1134 del Código Civil. En este contexto, el juez, al decidir la norma aplicable o determinar la premisa principal de un silogismo jurídico, determinará en primer lugar si un principio, norma o principio, escrito o no, de la Constitución regirá el caso de que se lleve el caso a la justicia, discreción del juez o no, influye de una forma u otra en su solución⁵⁰⁹.

El juez determinará entonces si alguna disposición dictada es contraria a la Constitución y, por tanto, si es aplicable a la resolución del caso. Determinará además las leyes, reglamentos, resoluciones u otras normas derivadas que regulen el caso. El proceso de determinación de los estándares debe quedar registrado en el laudo de manera que permita al tribunal superior evaluar la regularidad y exactitud del razonamiento utilizado para llegar a la resolución contenida en la parte ejecutiva de la decisión de laudo.

⁵⁰⁹ López Guerra, L. (2023). Limitación del poder estatal y derecho positivo: una revisión crítica. Anuario de Derecho Público, 11(1), p. 115-130.

Las fuentes jurídicas expresadas en los alegatos jurídicos deben ser completas, adecuadas al caso y relacionadas con las circunstancias específicas del mismo. Hay que evitar el llamado razonamiento flexible y el debate del disco duro⁵¹⁰. Recomienda que la “Decisión” o “Sección Ejecutiva” de cada resolución no contenga ninguna referencia a la fuente de derecho utilizada para llegar a la decisión. Lo contrario puede llevar a repeticiones innecesarias o, en el peor de los casos, a exponer de manera preocupante la claridad de la decisión.

La decisión (u otra solución judicial) no puede considerarse como un pretexto para la preparación de un tratado científico sobre una determinada institución jurídica. Se deben respetar límites al referirse a las fuentes del derecho. A nivel práctico se revelaron los hechos que generaron controversia entre las partes. La adjudicación de hecho, que implica la determinación de hechos jurídicamente calificados, se puede dividir en tres etapas:

- 1) Presentar los hechos (presuntos hechos);
- 2) Actividades de evidencia (interpretación y evaluación); y
- 3) Fact-finding (presentación fáctica de los hechos en los que se centrará el proceso legal)

Durante el juicio, la presentación de los hechos se centra en hechos pasados que no pueden ser observados directamente por el juez o las partes. Estos hechos son presentados o descritos por las partes, convirtiéndolos en hechos presuntos. En consecuencia, son necesarias actividades probatorias para establecer la autenticidad de estos presuntos hechos. Esta actividad probatoria se divide en dos niveles: los medios de prueba y la cosa misma. A nivel de medios de prueba, el objetivo es determinar la confiabilidad o credibilidad que produce cada medio. Se trata de analizar si las partes o participantes en el proceso son confiables y si los documentos presentados cumplen con los requisitos necesarios para ser considerados prueba válida.

A nivel práctico, el objetivo es determinar el significado de la prueba presentada por las partes o participantes en el proceso. Este proceso implica interpretar la prueba presentada para determinar lo que han expresado las partes o participantes en el proceso o lo que se encuentra en los documentos presentados. Es importante resaltar que la interpretación de los hechos se

⁵¹⁰ Ibidem.

refiere no solo a lo dicho o escrito sino también a la verosimilitud o creencia en la verdad de los hechos presentados por las partes. Por tanto, el acto de aportar pruebas implica no sólo determinar el significado de los hechos sino también su evaluación y fiabilidad⁵¹¹.

En este sentido, la declaración fáctica se elabora con el fin de establecer los hechos que serán analizados desde el punto de vista normativo en el proceso jurídico. Para llegar a un argumento fáctico sólido, es apropiado que el juez explique los motivos de su juicio fáctico, es decir, reconstruir las etapas de su argumento de manera que todas las partes involucradas sean comprensibles. Es esencial evitar cualquier ambigüedad y falta de claridad al emitir juicios fácticos. Para dar crédito a un argumento fáctico, los hechos presentados deben ser confiables, completos, variados y relevantes. Esto implica sustentar los hechos con evidencia sólida y relevante, evitando basarse únicamente en testimonios o pruebas anecdóticas.

Además del nivel fáctico, existen otros niveles relacionados en el proceso de redacción de oraciones. El nivel deliberativo, también conocido como nivel prescriptivo, se refiere al razonamiento que ejercen los jueces para determinar qué normas de derecho se aplican a los hechos de un caso particular. En este sentido, el juez debe identificar las fuentes pertinentes del derecho, determinar la respuesta jurídica adecuada y establecer las reglas mediante las cuales serán evaluados los hechos.

El nivel axiológico se ocupa de la importancia de los valores en el sistema jurídico y la forma en que estos valores influyen en la toma de decisiones de los jueces. Al formular una sentencia, los jueces deben seguir reglas lógicas basadas en los valores fundamentales que rigen el ordenamiento jurídico. Es necesario que todas las normas del ordenamiento jurídico estén inspiradas en valores elevados, ya que el ordenamiento jurídico se basa en la comprensión y jerarquía de ciertos valores.

El valor jurídico juega un papel fundamental en la legitimación de las normas jurídicas. Si hay un conflicto entre valores y una norma particular, podemos encontrarnos ante reglas que

⁵¹¹ Nota: La determinación de la verosimilitud de los hechos es un proceso importante en el ámbito jurídico, ya que implica examinar los hechos presentados para determinar su grado de autenticidad. Una vez probados determinados hechos, el juez debe cotejarlos con los hechos alegados para descartar aquellos que no han sido plenamente probados.

parecen legítimas, pero carecen de legalidad real. En el nivel lógico, el juez conduce un razonamiento para llegar a conclusiones basadas en hechos y derecho aplicable. La redacción de la sentencia debe respetar la estructura lógica y reflejar un sólido trabajo de interpretación jurídica conducente a la decisión del poder judicial.

A nivel gramatical, los jueces deben prestar atención a cómo se escriben las sentencias para que sean fáciles de entender, expliquen con precisión y reflejen honestamente sus decisiones. El uso de un lenguaje apropiado es de gran importancia al redactar una decisión, ya que representa una decisión normativa individual y no debe revelar ambigüedad o confusión. Es fundamental que el veredicto sea claro y preciso, ya que el uso incorrecto de las palabras puede tener graves consecuencias, incluida la posibilidad de que el veredicto sea revocado en apelación⁵¹².

5.10. La obligación de motivar la sentencia.

La obligación de motivar la sentencia es un aspecto fundamental de nuestro ordenamiento jurídico. Este requisito surge de una variedad de normas, tanto constitucionales como legales. En primer lugar, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que es constitucional en nuestro país según el artículo 3 de nuestra Constitución, establece la necesidad de motivar las decisiones judiciales.

Además, en la ley relativa a los adjetivos también existen disposiciones que establecen la obligación de motivar las penas. Por ejemplo, el artículo 15 de la Ley 1014 de 1935, el artículo 141 del Código Procesal Civil, el artículo 537 del Código del Trabajo, el artículo 24 y el artículo 334 del Código Procesal Penal, etc. normas procesales específicas, estableciendo la obligación de justificar la pena en cada caso. La motivación de las sentencias incluye una exposición de los motivos de la decisión del juez que se explicarán en el sistema de sentencia. Esta dinámica juega un papel importante, no sólo desde un punto de vista técnico que permite el control jerárquico de las jurisdicciones superiores, sino también desde un punto de vista sociológico.

⁵¹² Fernández, M. (2019). La responsabilidad patrimonial del Estado: Evolución y perspectivas. *Revista de Derecho Público*, 7(1), p. 100-120.

Desde un punto de vista técnico, los motivos permiten someter las decisiones judiciales al control de autoridades superiores, ya que la exposición de los motivos permite valorar su valor y conveniencia. Asimismo, desde una perspectiva sociológica, comprender la motivación del acusado para formular los cargos promoverá la aceptación de la decisión, ya que su significado práctico está ligado al entendimiento de las partes involucradas. En la motivación de la sentencia se valoran el fondo de las pretensiones y medios de las partes, en el marco del razonamiento silogístico. Esto implica que el juez verifica que se han cumplido las condiciones para la aplicación del Estado de derecho y conducen a una solución particular⁵¹³.

El Tribunal Constitucional español, en sentencia de 13 de mayo de 1987, estableció los criterios de argumentación mínima que debe contener una resolución judicial. Según esta sentencia, una resolución judicial está mal debatida cuando cumple dos requisitos básicos. En primer lugar, las decisiones judiciales deben permitir la revisión por otros órganos judiciales, es decir, deben estar sujetas a revisión y crítica por parte de los superiores. Esto implica que el motivo de la acusación debe ser suficiente y claro para que otros órganos judiciales puedan evaluar su fundamento y legalidad. De esta forma se asegura un control efectivo y la coherencia en la interpretación y aplicación de la ley.

En segundo lugar, la decisión del tribunal debe reflejar el intento del juez de lograr la aplicación de la ley aplicable sin arbitrariedad alguna. Esto significa que la motivación debe representar una motivación fuerte y fundada en el marco del ordenamiento jurídico vigente. El juez debe explicar y justificar de forma clara y convincente cómo tomó la decisión, evitando la arbitrariedad y velando por la coherencia con los principios y normas legales. Además, el Tribunal Constitucional español destaca que el motivo de la sentencia no es sólo persuadir a la persona directamente involucrada sino también a otras partes involucradas en el proceso. La motivación debe ser lo suficientemente clara y fuerte para que todas las partes comprendan y acepten la corrección y equidad de la decisión tomada respecto de los derechos de los ciudadanos.

A partir de fuentes jurídicas y judiciales se puede concluir que los motivos de las decisiones judiciales son necesarios y deben cumplir determinadas características. Debe permitir

⁵¹³ Ibidem, p. 123.

el control de otras autoridades judiciales, estar fundamentado y libre de arbitrariedades y aspirar a lograr la confianza y aceptación de todas las partes implicadas en el proceso, sentencia del Tribunal Constitucional, 55/1987, de 13 de mayo⁵¹⁴.

5.11. Los errores materiales en las decisiones judiciales.

Los errores materiales en decisiones judiciales podrán ser corregidos, corregidos o modificados por el tribunal a petición de parte interesada. Estos errores⁵¹⁵ se refieren a omisiones o errores graves que pueden ocurrir durante el proceso judicial. La oración corregida se combina y pasa a formar parte de la oración corregida. Sin embargo, es importante señalar que luego de intentar apelar el veredicto, la solicitud de rectificación fue considerada inadmisibile.

En caso de errores materiales que no afecten el contenido de la decisión administrativa ni su autoridad, el tribunal también podrá corregirlos o modificarlos a petición del interesado. El maestro González-Cuéllar Serrano explica que, por ejemplo, el tribunal podría, mediante una segunda decisión, nombrar a un juez comisionado que quedó omitido en la resolución solicitando información sobre el testimonio, superando un error en la designación de una persona por parte del juez partes o corregir un error de cálculo. Al tomar estas medidas, el tribunal no viola la competencia inherente a su decisión, sino que la fortalece haciendo los ajustes necesarios para que quede plenamente integrada. La oración corregida se combina y pasa a formar parte de la oración corregida.

Es importante destacar que la corrección de errores administrativos se limita a cuestiones formales y no afecta el fondo de la decisión. El objetivo es garantizar la exactitud y corrección de la decisión sin cambiar su contenido esencial. Las correcciones de fondo son posibles en las decisiones judiciales, y la forma de una decisión considerada no priva al juez del derecho de corregir o complementar la decisión cuando surgen nuevas circunstancias. Esta posibilidad de recuperación surge cuando un juez dicta orden autorizando el embargo preventivo. Sin embargo,

⁵¹⁴ Franchi, C. (2021). El error judicial en el proceso penal italiano. *Revista Jurídica Italiana*, pág. 123-140.

⁵¹⁵ Según González-Cuéllar Serrano (2018).

es importante señalar que luego de intentar apelar la sentencia, la solicitud de revisión fue considerada inadmisibles⁵¹⁶.

El artículo 104 de la Ley 834 de 1978 establece claramente que la orden en cuestión no tiene cosa juzgada y puede ser modificada o ampliada si surgen nuevos hechos. Esto también se aplica a las decisiones tomadas por el tribunal de forma voluntaria. La Corte Suprema de Justicia ha dictaminado que cuando una sentencia contiene un error de fecha o un error material en el registro del contenido mencionado en el acta, no procede anular la sentencia.

En cuanto a los procedimientos para corregir errores materiales que no afectan el contenido de las decisiones administrativas o la competencia, el Código de Procedimiento Civil no estipula procedimientos específicos. Sin embargo, el artículo 465 del proyecto de Código de Procedimiento Civil establece que “los errores y omisiones graves que afecten a la sentencia, incluso con fuerza de cosa juzgada, siempre podrán ser corregidos por el tribunal que dictó la sentencia o por el tribunal al que fue remitida”. Dependiendo del contenido del acta de divulgación o de otro modo, por cualquier motivo que se ordene.

Es posible realizar correcciones importantes de las decisiones judiciales en casos de errores u omisiones graves. La forma de amnistía no impide que el juez corrija su decisión y en caso de errores materiales que no afecten el contenido de la sentencia, podrá corregirse según el contenido del expediente divulgado o según el motivo manifestado. Una sentencia es un acto jurídico que pone fin a un proceso o a una fase de ese proceso, como lo señala el reconocido litigante dominicano dr. Froilán Tavares, Jr., es un acto de poder, por lo que se denomina y registra en el “Nombre de la República”.⁵¹⁷

En el contexto del procedimiento civil, no todas las clasificaciones de penas son apropiadas. Algunas son específicas de las jurisdicciones penales, como es el caso de las absoluciones. Por tanto, este tema se limita al estudio de las sanciones más importantes en el proceso civil. Son decisiones preliminares las que se toman antes de que se emita un veredicto

⁵¹⁶ Fernández, M. (2019). La responsabilidad patrimonial del Estado: Evolución y perspectivas. *Revista de Derecho Público*, 7(1), p. 100-120.

⁵¹⁷ Tavares, F. (2012). *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano, Volumen I*. Santo Domingo: Editora Centenario, S.A.

sobre el fondo de la controversia. Se dictan durante procedimientos judiciales o durante la aplicación de medidas de investigación o provisionales⁵¹⁸.

El propósito de una decisión preliminar es poner el caso en condiciones de recibir una decisión final y no ser susceptible de apelación. Ejemplos de decisiones preparatorias incluyen órdenes de presentación de documentos, órdenes de comparecencia de las partes, órdenes de declaraciones, órdenes de reapertura o continuación de procedimientos, transferencia de casos y aplazamientos⁵¹⁹.

Una sentencia provisional es la que el tribunal dicta durante el curso del juicio, antes de dictar sentencia definitiva y ordenar la práctica de pruebas, diligencias de verificación o justificación para juzgar el fondo de la sentencia. Según Tavares, algunos diálogos incluyen: a) La persona ordena información y contrainformación para presentar prueba contraria sobre los hechos alegados por una de las partes; b) La persona solicita un examen para acreditar las calificaciones requeridas ante el tribunal, lo que la convertirá en titular de derechos; c) Quienes rechacen el fondo de un caso en litigio tendrán que someterse a la decisión de otro tribunal; d) Es importante considerar si una decisión afecta el valor para determinar si es una decisión preparatoria o conversacional⁵²⁰.

Por otra parte, la sentencia definitiva del caso y sus fundamentos se refiere a la decisión de concluir tanto la contestación como la resolución del caso dentro del marco procesal. Según Tavares, esta decisión final priva al juez de la cuestión incidental planteada durante el juicio, salvo la posibilidad de apelar la decisión. La sentencia firme sobre el fondo resolverá primero, antes de dictar sentencia, una cuestión de hecho o de derecho y podrá ser objeto de recurso de apelación o casación. Las decisiones finales sobre este asunto ponen fin a las disputas y tienen jurisdicción sobre un nuevo juicio.

⁵¹⁸Según Tavares, las decisiones antecedentes se clasifican en decisiones preparatorias, decisiones provisionales y decisiones provisionales.

⁵¹⁹ Estas decisiones preparatorias juegan un papel importante en el proceso, ya que establecen los pasos o decisiones necesarias para avanzar hacia la decisión final (Tavares, 2006).

⁵²⁰ Tavares, F. (2012). *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano, Volumen I*. Santo Domingo: Editora Centenario, S.A.

Las sentencias en rebeldía y en disputa se refieren a situaciones en las que ambas partes, el demandante y el demandado, comparecen ante el tribunal. La sentencia se considera contradictoria cuando esto sucede. Por otro lado, una sentencia en rebeldía se produce cuando una de las partes, normalmente el demandado, no está presente. En el caso de un caso civil ordinario, el demandante se considera presente desde el momento en que emite la citación. Sentencias en rebeldía y en conflicto, son aquellas en las que comparecen las partes, pero no concluyen el proceso. Estas sentencias se consideran violatorias por falta de conclusión por parte de las partes y, por tanto, se consideran contradictorias⁵²¹.

Una sentencia mixta, por su parte, es una sentencia que resuelve parcialmente las cuestiones principales del caso, al mismo tiempo que ordena medidas investigativas o provisionales. Esto significa que un laudo mixto puede incluir disposiciones de carácter provisional y definitivo. Además, también se consideran sentencias mixtas aquellas que contienen cláusulas preparatorias y transitivas en una misma decisión.

Respecto de las penas constitutivas y declarativas, son penas constitutivas las que crean una nueva situación jurídica, ya sea modificando la anterior, ya decretando su abolición, o cambiándola a otra condición. En cambio, una sentencia declarativa prueba la existencia de un derecho o reconoce una situación jurídica. Un ejemplo de oración declarativa es aquella que se pronuncia durante el reconocimiento de la escritura. Sentencia firme y exclusiva se refiere a los casos en que la ley deroga un recurso de segundo nivel o en los que las partes renuncian a un recurso previo. En estas situaciones, la sentencia se pronuncia en una sola pasada. Sin embargo, sigue siendo susceptible de recursos inusuales en materia civil y de casación. En los casos en que la sentencia puede ser apelada y se interpone recurso de apelación, se considera como medida final la decisión del juez de segundo nivel.

Las sentencias de inmunidad pura y simple se producen cuando, en un proceso iniciado ante el tribunal, el demandante no se presenta en la fecha fijada para la audiencia. En esta situación, el demandado tiene un derecho simple y puro a solicitar un alivio de la deuda al que

⁵²¹ Ibidem, p.132.

el tribunal no puede objetar⁵²². Respecto de las sentencias obrantes, si bien existe acuerdo entre las partes, se trata de sentencias controvertidas y no simples actos de administración judicial. No se consideran contratos legales, pero contienen una decisión fáctica sobre el acuerdo que las partes han celebrado. Estas sentencias se dictan como parte de un proceso en el que las partes estuvieron involucradas desde el inicio o en el que llegaron a un acuerdo sobre el asunto llevado ante el tribunal⁵²³.

5.12. Error Judicial en el ordenamiento jurídico español.

El artículo 121 de la Constitución, en su artículo 106, ha recogido de forma expresa y separada la responsabilidad de la Administración de Justicia, en relación con la responsabilidad de la Administración Pública en general, al tiempo que ha introducido la responsabilidad por *error judicial*, declarando que “los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la Ley”.

El artículo 121 de la Constitución ha sido desarrollado por la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, de manera que junto a la responsabilidad personal del Juez [civil o penal] se establece un proceso autónomo que permite exigir responsabilidad directa y objetiva al Estado por las actuaciones u omisiones que, habiendo causado una lesión o perjuicio antijurídico, se consideren como error judicial o como funcionamiento anormal de la Administración, salvo casos de fuerza mayor. La reclamación al Estado de una indemnización por causa de error deberá ir precedida de una resolución que expresamente lo reconozca. Esta declaración ha de conseguirse a través del “proceso autónomo”, que regula el artículo 293.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y que constituye el núcleo central del estudio de la responsabilidad patrimonial del Estado-Juez. El fundamento, del error judicial, pues en este caso la responsabilidad del Estado deviene de constituirse el mismo en garante de los daños causados por las resoluciones equivocadas de Jueces y Magistrados, una vez que hayan ganado firmeza, tras haber agotado todos los recursos.

⁵²² Al absolver, el juez no necesita pronunciarse sobre el fondo del caso, sólo necesita establecer que el denunciante no estuvo presente. Esta decisión no valora el fondo del procedimiento, sino que se limita a confirmar la incomparecencia del denunciante (Tavares, 2006).

⁵²³ Ocampo, L. (2018). El error judicial en el sistema penal acusatorio. *Revista Penal*, (39), p. 65-80.

Por tanto, al ser España un Estado de Derecho que propugna la Justicia como valor superior de su ordenamiento jurídico (art. 1.1 Constitución Española), y siendo los Jueces y Magistrados los encargados de impartir y administrar rectamente la Justicia para mantener ese orden jurídico justo, es lógico que el Estado asegure e indemnice los daños que sean consecuencia de los errores judiciales, considerando, además, que es una responsabilidad objetiva por cuanto no precisa indagación sobre el dolo o la culpa de quien la dictó.

No obstante, si los desatinos llegarán a ser muy frecuentes y los perjuicios muy cuantiosos, podría llegarse a pensar en la posibilidad de que fueran las Aseguradoras privadas las que se hicieran cargo de tales indemnizaciones. Como se ha señalado, el artículo 121 de la Constitución Española ha sido desarrollado por la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en su Libro III, Título V: “De la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia⁵²⁴”. De manera que, actualmente junto a la responsabilidad personal del juez [civil y penal, conforme a los preceptos correspondientes de las Leyes procesales], se establece un proceso autónomo que permite exigir responsabilidad directa y objetiva al Estado por las actuaciones u omisiones que, habiendo causado una lesión o un perjuicio antijurídico, se consideren como error judicial⁵²⁵.

En cambio, la reclamación al Estado de una indemnización por causa de error judicial deberá ir precedida de una resolución que expresamente lo reconozca. Esta declaración o reconocimiento del error judicial es la única que, efectivamente, ha de conseguirse a través del referido «proceso autónomo» regulado en el artículo 293.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha delimitado el contenido del error judicial en una doble vertiente: negativa y positiva. Negativa, declarando lo que no es. Y positiva, estableciendo lo que ha de entenderse por error judicial.

El concepto de error judicial va más allá de la mera revocación o anulación de decisiones judiciales. Se define como toda resolución o dictamen emitido por los órganos judiciales que

⁵²⁴ Artículo 121 de la CE ha sido desarrollado por la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial,

⁵²⁵ García Manzano Pablo. Responsabilidad del Estado por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. En Poder Judicial, número especial V, p.117 y siguientes.

resulta injusto o equivocado. Sin embargo, es crucial que este error sea evidente y claro, tanto de manera objetiva como subjetiva, y no simplemente a juicio de las partes involucradas o de aquellos que se sienten perjudicados. Es importante señalar que dicho error puede manifestarse en aspectos tanto fácticos como jurídicos, ya sea al errar en la apreciación de ciertos hechos o al desconocer las disposiciones legales aplicables, así como al cometer errores flagrantes al interpretarlas o aplicarlas⁵²⁶.

Así lo entiende, igualmente, la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 1987, Sala de lo Penal, *“Las resoluciones judiciales comportan una valoración técnico-jurídica de los hechos, siéndoles inherentes la formulación de un juicio, más o menos explícito, reflejo y consecuencia de aquella valoración. En la apreciación defectuosa o inexacta de unos hechos, -yerro patente y manifiesto-, consecuencia de la humana falibilidad, o en la torpe e injustificada invocación o interpretación -ignorancia, equivocación ostensible- de una regla legal, puede asentarse un supuesto de error judicial, siempre situado fuera del área de las opciones o decisiones asumibles racionalmente susceptibles de adoptarse”*⁵²⁷.

La jurisprudencia ha señalado, no comprende, por tanto, un análisis de los hechos y de sus pruebas, ni interpretaciones de la norma que, acertada o equivocadamente, obedezcan a un proceso lógico y que, por ello, sirvan de base a la formación de la convicción psicológica en que consiste la resolución, cuyo total acierto no entra en el terreno de lo exigible, puesto que, en los procesos, aunque se busca, no se opera con una verdad material que pueda originar certeza. -Y prosigue- no es el desacierto lo que trata de corregir la declaración de error judicial, sino la desatención por parte del Juzgador, a datos de carácter indiscutible, con o sin culpa, generadora de una resolución esperpéntica, absurda, que rompe la armonía del orden jurídico, introduciendo un factor de desorden que es el que origina el deber, a cargo del Estado, de indemnizar los daños causados directamente, sin necesidad de que sea declarada la culpabilidad del Juzgador”⁵²⁸.

En definitiva, “el error judicial es el cometido en una resolución, insubsanable dentro del proceso por la vía de los recursos ordinarios y extraordinarios, y debido a una equivocada

⁵²⁶ La Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de octubre de 1987, Sala de lo Penal (Aranzadi 6959).

⁵²⁷ Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 1987, Sala de lo Penal (Aranzadi 8435)

⁵²⁸ Afirma la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de junio de 1988, Sala de lo Civil (Aranzadi 4934).

información sobre los hechos enjuiciados por contradecir lo que es evidente o a una aplicación del derecho que se basa en normas inexistentes o entendidas, de modo palmario, fuera de su sentido o alcance”⁵²⁹.

Por tanto, el error judicial sólo puede afirmarse de resoluciones dictadas por Jueces y Magistrados en el ejercicio de su función Jurisdiccional, es decir, juzgando, haciendo ejecutar lo juzgado, o adoptando medidas cautelares, frente a las que se hayan agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios previstos por la ley, y que evidencien la desatención del Juzgador por tratarse de un yerro manifiesto e indiscutible, ya sobre los hechos declarados probados, ya sobre el derecho aplicado, que sea determinante del sentido de la resolución, que haya provocado daños indemnizables y que no sea debido a dolo o culpa del perjudicado.

Objeto del error puede ser, cualquier “resolución injusta o equivocada, viciada de un error patente, indubitado e incontestable, que haya provocado conclusiones fácticas o jurídicas ilógicas o irracionales”⁵³⁰. La jurisprudencia de este Tribunal utiliza un criterio muy amplio en cuanto a la determinación del objeto sobre el que puede recaer el error del juzgador, pues puede afectar tanto a la cuestión fáctica, porque se parte de unos hechos radicalmente distintos de aquellos que razonablemente pudieran deducirse de la prueba practicada, como a la calificación jurídica, por haberse aplicado una norma que no era la adecuada o por haberse interpretado la disposición procedente en forma absolutamente incorrecta, ya se trate de una norma de orden material, error *in iudicando* o procesal, error *in procedendo*⁵³¹.

Desde un punto de vista legal podríamos hablar de un error judicial *in genere*, cuya declaración formal y expresa es menester, a tenor del art. 293 Ley Orgánica del Poder Judicial, para tener derecho a indemnización en contraposición con un error judicial advertido como consecuencia de un recurso de revisión (art. 293.1), o del específicamente previsto en el art.

⁵²⁹ Ver Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de julio de 1989, Sala de lo Civil (Aranzadi 5287).

⁵³⁰ Como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de noviembre de 1990, Sala de lo Social (Aranzadi 8578).

⁵³¹ Como razona la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de noviembre de 1991, Sala de lo Penal (Aranzadi 8584), la amplitud de admisión del objeto de error se matiza exigiendo, en cuanto a los hechos, que el yerro sea patente y manifiesto, y en cuanto al derecho, que su aplicación sea torpe e injustificada, quedando fuera de los supuestos de error judicial «las opciones o decisiones asumibles racionalmente». Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de septiembre de 1991, Sala de lo Penal (Aranzadi 6150).

294.1 del mismo texto legal, al prescribir que: “Tendrán derecho a indemnización (directa) quienes, después de haber sufrido prisión preventiva, sean absueltos por inexistencia del hecho imputado o por esta misma causa haya sido dictado auto de sobreseimiento libre, siempre que se le hayan irrogado perjuicios”. Esta última clase de error judicial, a la que doctrina y jurisprudencia consideran una especie o subespecie del género error judicial.

Otras clases de error judicial, ya suficientemente mencionadas al tratar la jurisprudencia, son el error “*de facto*, o de hecho, y el error *de iure*, o de derecho. También, atendiendo a la clase de resolución sobre la que recae podría hablarse de error en Sentencia, en Auto o en Providencia, y con la mira en la composición del órgano al que se atribuya cabría referirse a un error de Jueces y Magistrados, como órganos unipersonales, y a un error de Salas, como órganos colegiados.

El fundamento de la responsabilidad del Estado por errores judiciales está consagrado en la Constitución Española de 1978 dispone en su artículo 117.1 que la justicia se administra, en nombre del Rey, por Jueces y Magistrados responsables, y la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica del Poder Judicial explicaba que, se regula por primera vez la responsabilidad patrimonial del Estado que puede derivarse del error judicial, complementando de esta forma un Poder Judicial plenamente responsable.

Finalmente⁵³², de una revisión integral del ordenamiento jurídico español, es evidente que no faltan argumentos en contra de que el Estado asuma la responsabilidad derivada de los errores judiciales. Por ejemplo, el carácter soberano de la función jurisdiccional, las características organizativas de la Administración de Justicia, las especiales garantías que ofrece el proceso judicial, el peligro de sobrecargar los gastos públicos, la eficacia de la cosa juzgada que caracteriza a las resoluciones judiciales, o la independencia del Poder Judicial. No obstante, la propia Constitución Española, en su artículo 9, declara que: “Los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico”, y garantiza “la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos”, lo que también afecta, por supuesto, a los Jueces y Magistrados como integrantes del Poder Judicial.

⁵³² Díaz, A. (2019). Fundamentos del derecho administrativo. Tirant lo Blanch.

La declaración de error judicial habrá de presentarse ante la Sala del Tribunal Supremo correspondiente al mismo orden jurisdiccional que el órgano a quien se imputa el error. Cuando se trate de órganos de la jurisdicción militar la competencia corresponderá a la Sala Quinta de lo Militar del Tribunal Supremo. Y si el error se atribuye a una Sala o Sección de este Alto Tribunal el conocimiento de la demanda compete a una Sala formada por el presidente del Tribunal Supremo, los Presidentes de Sala y el Magistrado más antiguo y más moderno de cada una de ellas (arts. 293. 1,b y 61.1.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial). Cuando el error se impute a algún órgano (Magistrados) del Tribunal de Cuentas estimo que la competencia habría de recaer en la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, por afinidad. Algún autor propone, pienso que un tanto ingenuamente, que el reconocimiento del error debería efectuarse por el propio órgano jurisdiccional causante del daño.

5.13. El error judicial en Colombia.

En Colombia, el error judicial se trata como el pronunciamiento de decisiones en el proceso de la función de dirimir una controversia por fuera de los causes legales, puede decirse qué, es un caso especial de responsabilidad del Estado, donde notoriamente se evidencia una equivocación en la fijación de los hechos o en la exégesis o aplicación del derecho, por fundamentarse en normas derogadas, inexistentes o fuera de todo sentido, y ha de originarse en un resultado indebido e ilegal, cargado de un error evidentemente innegable e indiscutible.

El sustento normativo del error judicial se encuentran los artículos 65 al 70 de la ley Estatutaria de Administración de Justicia. Donde el artículo 65 prescribe: *“De la responsabilidad del Estado. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales. En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad”*.

El error judicial es definido por el Consejo de Estado, del siguiente modo:⁵³³ *“Una providencia contraria a la ley es aquella que surge al subsumir los supuestos de hecho del caso en las previsiones de la norma [error de interpretación], de la indebida apreciación de las pruebas en*

⁵³³ Sección Tercera del Consejo de Estado, del 13 de agosto de 1993 (Exp. 7.869)

las cuales ella se fundamente [error de hecho], de la falta de aplicación de la norma que corresponde o de la indebida aplicación de la misma [error de derecho]”.

El error judicial es aquel cometido por una autoridad investida de la facultad jurisdiccional, materializado a través de una providencia contraria a la ley, y para que se establezca su presencia es necesario realizar una comparación que instituya la falsedad o la veracidad de la decisión, esa medida para ejercer dicha comparación la facilita el mismo ordenamiento jurídico, que debe comprobar las respuestas consideradas de acuerdo al caso puntual, o sea lo que posiblemente constituirá error judicial, que sería todas las decisiones que se aparten o desmientan las diferentes posibilidades que determina el sistema jurídico para dar solución al caso o al proceso. De modo que con esta figura se aborda la concepción de error judicial en una apreciación amplia y otra estricta.

La apreciación amplia, no requiere ningún condicionamiento adjunto, como que sea resultado del desempeño del juez ya sea una actuación dolosa o culposa, o que el error sea relevante, solo es necesario que el fallo del juez no esté conforme con las respuestas establecidas por el sistema jurídico; así lo interpreta la doctrina.

Aquel cometido por un juez o tribunal ya sea que se deba a su propio dolo, a su culpa en alguna de sus variantes o a pesar de haber actuado con la diligencia debida. Ni siquiera es relevante que se haya causado daño a un ciudadano o que éste disponga de suficientes recursos procesales para intentar subsanarlo. Ni es imprescindible que el desajuste entre la solución ofrecida por el derecho y el caso resuelto por el juez sea palmario, manifiesto o grave.

Estas pueden ser condiciones para ejercer la acción tendente a lograr la indemnización a cargo del Estado, pero no son definitivas, en este sentido amplio, de error judicial. Para que exista un error judicial basta con que haya una decisión que no se pueda subsumir en una de las decisiones correctas permitidas por el sistema jurídico en el momento de dictarla⁵³⁴. En sentido estricto, el error judicial se identifica porque requiere unas de características especiales, para que el error tenga posibilidad de generar responsabilidad del Estado.

En el artículo 66 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia prescribe que para que se efectúe el error jurisprudencial debe sujetarse a unos presupuestos: *“1. El afectado deberá haber*

⁵³⁴ Malem, J; Ezquiaga, J; Andrés, P. (2009). El error judicial. La formación de los jueces. Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo, p. 157.

interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.

2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme”.

El sentido amplio y estricto comparten similitudes para plantear el error judicial cuando existe alguna decisión alternativa que es correcta, que la decisión errónea no es valiosa ya que se presume que la carga valorativa siempre es negativa, los errores pueden ser de derecho, de hecho y de coherencia lógica entre las consideraciones afirmadas en la sentencia y el fallo de la misma y que se asume una tesis objetiva acerca del error judicial, toda vez que en el momento en que el juez ha actuado con dolo o culpa no quiere ello decir que la decisión judicial sea inexacta.

Así mismo, existen unas diferencias: en sentido estricto para que el error sea indemnizable es necesario que el error sea evidente, notorio, manifiesto de tal forma que sea incuestionable, mientras que en sentido amplio por el contrario todo error contaba como tal, no exigía que la decisión se encontrará en firme para ser indemnizable; en sentido estricto no se encuentra adecuada como requisito la existencia del daño para reconocer el error judicial indemnizable, y por último, en sentido estricto solo cometen el error los sujetos activos y en sentido amplio el error lo puede cometer todos aquellos agentes que dictas decisiones jurisdiccionales.

Por tanto, se puede decir que se en el ordenamiento jurídico colombiano se comete error judicial cuando los jueces no cumplen con los deberes y obligaciones en el desarrollo de un proceso un proceso, dentro de ellos la aplicación de la ley vigente, el estudio y la utilización de los precedentes jurisprudenciales, los principios que rigen el debido proceso y que integran la materia⁵³⁵.

Se denominan como causales de procedibilidad, entre ellos el defecto sustantivo, orgánico o procedimental, el defecto fáctico, el error inducido, la decisión sin motivación, el desconocimiento de los precedentes o la vulneración de la Constitución⁵³⁶. La Corte Constitucional T. 3106156 de 20 de octubre de 2011, los ha definido así:

El defecto sustantivo se configura cuando la decisión o el fallo se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable al caso puntual, o sea no se ajusta al caso, no se encuentra vigente por haber sido derogada o ha sido declarada inconstitucional, es inadecuada la interpretación o

⁵³⁵ Gil Botero, Enrique (2020) Pág. 536.

⁵³⁶ Constitucional T. 3106156 de 20 de octubre de 2011.

aplicación de la norma, cuando se desatienden otras disposiciones aplicables al caso que son necesarias para efectuar la interpretación, cuando la norma apropiada no es aplicada⁵³⁷.

El defecto Procedimental se presenta cuando en el ejercicio de la actividad judicial, el agente se aparta de manera evidente y sin justificación de las normas procesales aplicables, desaplicando completamente el procedimiento determinado por la ley. El defecto fáctico surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta su decisión⁵³⁸.

El error inducido emerge cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta los derechos fundamentales. La decisión sin motivación implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance.

5.14. Elementos que constituyen el error judicial, según la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Teniendo en cuenta los presupuestos anteriormente citados del artículo 66 de la ley 270 de 1995, para que se exija la responsabilidad del Estado por Error judicial, adicionalmente se debe constatar la ocurrencia de un daño, y que este tenga un nexo causal con la decisión que se profirió la cual debe estar sujeta en una providencia judicial en firme, que indudablemente el afectado haya interpuesto los recursos y que el error judicial establezca la resolución del conflicto⁵³⁹.

Así lo establece el Consejo de Estado⁵⁴⁰, para que se estructure el error jurisdiccional la Sección Tercera, en la sentencia de abril 27 de 2006, proferida dentro del radiado 14837, con ponencia de Alier Eduardo Hernández Enríquez, precisó: *Las condiciones para estructurar el error*

⁵³⁷ El defecto orgánico es el que se presenta cuando el funcionario o agente judicial que profirió la providencia, carece absolutamente de competencia para hacerlo.

⁵³⁸ Ibidem, . 537.

⁵³⁹ La sentencia C-037 de 1996, que declaró la exequibilidad de la norma, dispuso que aunque se consagra allí la responsabilidad del Estado por medio de sus agentes judiciales, “ello no excluye, ni podría excluir, la aplicación del artículo 90 superior en los casos de la administración de justicia”.

⁵⁴⁰ Sección Tercera, en la sentencia de abril 27 de 2006.

jurisdiccional —en la sentencia- para materializar la responsabilidad patrimonial del Estado de la siguiente manera: “a. En primer lugar, del concepto mismo, es lógico inferir que el error jurisdiccional debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, si ésta aún puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional... b. (...) el error jurisdiccional puede ser de orden fáctico o normativo. El primero, supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque i) no consideró un hecho debidamente probado o ii) se consideró como fundamental un hecho que no lo era, o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, i) porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o ii) porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso. El error normativo o de derecho, supone equivocaciones, i) en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo y, ii) cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares; c. El error jurisdiccional debe producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar. Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos, y d. La equivocación del juez o magistrado debe incidir en la decisión judicial en firme, pues como bien lo sostiene la doctrina española: “el error comentado (judicial) incide exclusivamente en la potestad jurisdiccional que se materializa en la sentencia o resolución —auténtica declaración de voluntad del órgano que ostenta aquélla—, siempre ha de consistir en aplicar la norma que a cada supuesto corresponde, el error ha de radicar en un equivocado enjuiciamiento o no aplicación a aquél de la solución únicamente querida por el legislador”.

5.15. La responsabilidad del Estado por violación del Derecho Comunitario Unión Europea.

Unas de las grandes discusiones en el continente europeo, gira en torno a las decisiones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el cual es la institución que controla la legalidad de la actuación de las instituciones y el cumplimiento de los Tratados por los Estados miembros y que garantiza la aplicación uniforme del Derecho comunitario.

El Tribunal, además de resolver las controversias, ha interpretado los tratados de tal manera que muchos de los fallos han sentado jurisprudencia quedando consagrados como normas comunitarias vinculantes y obligatorias para todos los Estados miembros. El acceso al Tribunal de Justicia corresponde a las Instituciones, los Estados, también los particulares, personas físicas y jurídicas que pueden en determinadas circunstancias accionar ante algunas de las instituciones comunitarias.

Su jurisdicción es obligatoria desde la entrada en vigor de los Tratados comunitarios. El Tribunal de Justicia es competente de pleno derecho en los casos previstos en los Tratados, y no requiere la aceptación de dicha competencia por parte de los Estados miembros de las Comunidades Europeas que se han obligado por tratados internacionales a solucionar sus controversias no sometiéndolas a ningún otro tribunal, quedando excluido el recurso a contramedidas.

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, nace en el año 1952 al entrar en vigencia el tratado de París y, desde el año 1957 se convierte en el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, tribunal único y común para las tres Comunidades, órgano permanente, exclusivo, excluyente y obligatorio para los Estados. Desde su creación ha ido evolucionando en forma muy significativa. Nos gustaría destacar que uno de los rasgos de la evolución del sistema judicial que se inició con un único Tribunal de Justicia, ha sido la creación de un Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en 1988, en el marco del Acta Única Europea, con el fin de disminuir el aumento de trabajo del Tribunal de Justicia⁵⁴¹.

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, a través de su jurisprudencia, ha desarrollado diferentes principios del derecho comunitario. Tal es el caso del principio de responsabilidad de los Estados Miembros por violación al Derecho Comunitario objeto de análisis siguiente.

⁵⁴¹ En cuanto al acceso al Tribunal de Justicia, es conveniente insistir que este corresponde a las Instituciones, los Estados, también los particulares, personas físicas y jurídicas que pueden en determinadas circunstancias accionar ante algunas de las instituciones comunitarias.

La jurisprudencia ha establecido un mecanismo trascendental para el respeto y la protección de los derechos de los particulares en la Unión Europea. Estableciendo que los Estados miembros están obligados a indemnizar a los particulares cuando la violación del Derecho Comunitario les sea imputable, y les ha causado un daño. Se ha reconocido, al igual que en el ordenamiento interno, que el que causa un daño a otro está obligado a repararlo⁵⁴².

Los dos casos de responsabilidad patrimonial contemplados en el ordenamiento comunitario: En primer lugar, la responsabilidad de la Comunidad; la obligación de reparar los daños causados por sus instituciones o por sus agentes en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a los Derechos de los Estados miembros y lo establecido en la normativa comunitaria. Y, en segundo lugar, la obligación de reparar los daños causados por los Estados a los particulares derivados de la infracción del derecho comunitario, como lo ha reconocido la jurisprudencia.

Respecto del primer caso, referente a los daños causados por las instituciones o por sus agentes, corresponde al Recurso por Responsabilidad Extracontractual.

El Segundo caso, señala el principio de responsabilidad del Estado por daños causados a los particulares por las violaciones del derecho comunitario que les son imputables. El Tribunal de Justicia, ha considerado el mecanismo de garantía para la protección de los derechos de los particulares, imponiendo a los Estados miembros la obligación de indemnización⁵⁴³.

La Responsabilidad de los Estados miembros por violación a las normas comunitaria, tuvo su origen en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, al sostener que los Estados miembros se encuentran obligados a reparar los daños causados a los particulares como consecuencia de la violación de normas comunitarias, estableciéndolo como inherente al sistema del tratado y relacionándolo con los principios de efecto directo y de primacía del derecho comunitario.

⁵⁴² “Solución clásica del Derecho Internacional, según la cual el comportamiento de los órganos del Estado es siempre imputable al Estado, el juez internacional no tiene que tomar en consideración la naturaleza y la autonomía de sus órganos en el seno de la estructura estatal. Esta solución se impone de manera más imperativa todavía en el derecho comunitario”. Jean Paul Jacque “Droit Institutionnel de L’ Union Européenne” 4^o édition. Dalloz. París. 2006.

⁵⁴³ Brañas, Carlos Martin. Control de la legalidad ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. P. 81

Este principio que ha sido desarrollado por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en 1991, a propósito de la falta de transposición de una directiva por un Estado, en este caso Italia, lo que privaba a los particulares de este país de la posibilidad de beneficiarse de los derechos conferidos por la Directiva.

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, al pronunciarse sobre la existencia, extensión y condiciones de la responsabilidad de los Estados miembros en este campo, ha venido a suplir una laguna al reconocer por primera vez, el principio de responsabilidad patrimonial de un Estado miembro por daños causados a los particulares que le sean imputables, como consecuencia de una violación del derecho comunitario, por la no transposición de una directiva.

En la sentencia *Francovich y Bonifaci*⁵⁴⁴, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas concluyó que el derecho comunitario impone el principio según el cual los Estados miembros están obligados a reparar los daños a los particulares por sus infracciones del derecho comunitario y, en lo que se refiere al incumplimiento del Estado por la falta de transposición de una Directiva dentro del plazo; estableciendo, que se trata de un principio inherente al Tratado, y que surge de la propia naturaleza del ordenamiento europeo, y la obligación de los

⁵⁴⁴ Bota importante: El Estado italiano había sido condenado por incumplimiento del Derecho Comunitario por no adaptar al Derecho interno la Directiva 80/987/CEE del Consejo, de 20 de octubre de 1980, sobre protección de los trabajadores asalariados por insolvencia del empresario, que imponía a los Estados miembros la obligación de crear un mecanismo de garantía mínima de los créditos vencidos y los autorizaba en su Art. 12 a excluir de su ámbito de aplicación los créditos de determinadas categorías de trabajadores asalariados, incorporados en un anexo. Los ciudadanos *Francovich y Bonifaci* reclamaron ante los jueces italianos las garantías previstas o la ejecución de los créditos y la indemnización de los perjuicios por la no-transposición del contenido de la Directiva a su derecho interno. Los tribunales italianos plantearon una cuestión prejudicial. Si el particular perjudicado por la no ejecución de la Directiva por el Estado, declarada por sentencia del TJCE, puede exigir al Estado que cumpla las disposiciones de la directiva precisa e incondicional invocando ante el Estado infractor las normas comunitarias para obtener las garantías y la indemnización de los daños por las disposiciones que no son precisas e incondicionales. El TJCE señaló que las disposiciones de la Directiva eran precisas e incondicionales solo respecto de los beneficiarios y del contenido de las garantías, pero mientras Italia no estableciera la institución de garantía, los trabajadores no pueden exigir los derechos reconocidos por la Directiva, porque no precisa la identidad y “la obligación de pago corresponde a las instituciones de garantía porque no se justifica considerar al Estado como deudor de los créditos impagos”. Al respecto declaró: Las disposiciones de la Directiva 80/987/, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario, que definen los derechos de los trabajadores, deben interpretarse en el sentido de que los interesados no pueden invocar esos derechos contra el Estado ante los órganos jurisdiccionales nacionales a falta de medidas de ejecución adoptadas dentro del plazo señalado. Un Estado miembro está obligado a reparar los daños de los particulares por no adaptar el derecho interno a la Directiva 80/987.

Estados de reparar los daños se basa también en el artículo 10 del Tratado Comunitario Europeo, según el cual los Estados miembros deben adoptar todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento del Derecho comunitario, y para eliminar las consecuencias ilícitas de una violación del mismo, el Tribunal afirma que la plena eficacia de las normas comunitarias se vería cuestionada y, la protección de los derechos debilitada, si los particulares no tuvieran la posibilidad de obtener una reparación cuando sus derechos fueran lesionados por una violación del Derecho comunitario imputable a un Estado miembro⁵⁴⁵.

El Tribunal hace constar que las disposiciones de la Directiva son lo suficientemente precisas e incondicionales como para permitir al juez nacional determinar si una persona debe o no ser considerada como beneficiaria de la Directiva. Esta contiene una aplicación directa e inmediata. En lo que se refiere, sin embargo, a quien es el obligado a prestar la garantía, esto no aparece lo suficientemente claro e incondicional, de tal modo que no basta para que los particulares puedan invocar estas disposiciones ante los órganos jurisdiccionales nacionales.

En este orden de cosas, el incumplimiento de las obligaciones de transposición del Estado miembro genera una desprotección de los particulares, debido a la falta de aplicación efectiva de sus derechos reconocidos por el ordenamiento comunitario.⁵⁴⁶ Antes de la sentencia Francovich, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas había establecido la responsabilidad del Estado y la obligación de reparar basándose en el derecho interno. La sentencia al reconocer este principio significó un cambio trascendental, al sustentarlo en el sistema mismo del Tratado, considerándolo inherente al ordenamiento comunitario, confiriéndole la categoría de principio general de Derecho Comunitario.

El Tribunal de Justicia se refiere a la existencia y extensión de la responsabilidad del Estado y establece los requisitos para generar, en favor de los particulares, un derecho a indemnización basado en el derecho comunitario. *Primero*, que el resultado prescrito por la Directiva implique la atribución de derechos en favor de particulares; *Segundo*, que el contenido de estos derechos pueda ser identificado basándose en las disposiciones de la Directiva; y,

⁵⁴⁵ El profesor Carlos F. Molina sostiene que el tribunal ha de reconocer que la Directiva goza de efecto directo “parcialmente” y, por tanto, existe una parte no cubierta por el citado efecto directo; siendo esta la generadora del conflicto y la que permite al Tribunal resolver sobre la responsabilidad del Estado.

⁵⁴⁶ Carlos F. Molina del Pozo (2002) Manual de Derecho de la Comunidad Europea, 4º ED. Dijusa. Madrid.

tercero, que exista una relación de causalidad entre el incumplimiento de la obligación que incumbe al Estado y el daño sufrido por las personas afectadas.

Por tanto, del análisis de lo establecido por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, corresponde al Tribunal interno pronunciarse sobre la existencia, requisitos y extensión de la responsabilidad de los Estados miembros frente a los particulares derivada de los daños ocasionados por la violación de las obligaciones impuestas por el Derecho comunitario.

Uno de los principales argumentos de esta sentencia, se fundamenta en la ausencia de normas en el ordenamiento comunitario, el cual no fue consagrado este principio, sino que surge a partir de la interpretación realizada por el Tribunal, que lo reconoce como principio general del Derecho Comunitario.

Con respeto a la jurisprudencia del caso Francovich, el TJCE en la sentencia de 5 marzo de 1996, *Brasserie du Pêcheur SA c. República Federal de Alemania* y *The Queen c. Secretary of State for Transport, ex parte: Factortame Ltd. y otros*⁵⁴⁷, ha enunciado el principio de responsabilidad del Estado cuando la violación del ordenamiento jurídico es atribuible al Estado, los requisitos de la infracción del Derecho Comunitario que genera dicha responsabilidad y el alcance material y temporal de la indemnización.

En este caso se presentaron ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas dos cuestiones prejudiciales planteadas por los tribunales supremos de Alemania y Francia, respecto a si el principio que los Estados miembros están obligados a indemnizar los daños causados a los particulares por las violaciones del Derecho Comunitario que les sean imputables, es aplicable cuando el incumplimiento se atribuye al legislador nacional.

La jurisprudencia en el caso Francovich confirma la naturaleza comunitaria del principio de la responsabilidad del Estado por incumplimiento del Derecho Comunitario y garantiza a los

⁵⁴⁷ La primera se refería al reclamo de la sociedad francesa *Brasserie du Pêcheur* respecto de los daños producidos por la interrupción de sus exportaciones de cerveza a Alemania, donde estimaron que el producto fabricado por dicha sociedad no podía comercializarse como cerveza, ya que no cumplía los requisitos exigidos por la ley de pureza, ya que infringía el Art. 30 del TCEE respecto a la libre circulación de mercaderías. En tal virtud la Comisión inició un procedimiento por incumplimiento en contra de Alemania.

particulares la reparación del daño. Y determina que el efecto directo del Derecho Comunitario es “una garantía mínima y no basta para asegurar por sí sola la aplicación plena y completa del Tratado”.

En esta sentencia el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas amplía su jurisprudencia, estableciendo que la consagración del principio de responsabilidad del Estado por incumplimiento del Derecho Comunitario se extiende a todos los actos estatales, legislativos, o administrativos que deben cumplir y aplicar el Derecho Comunitario, independiente de cuál sea el órgano al que se atribuye la violación⁵⁴⁸. La determinación de las condiciones para declarar la responsabilidad del Estado no puede quedar entregada a los ordenamientos nacionales, ya que iría en contra de la aplicación uniforme del Derecho Comunitario.

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas reconoce un derecho a indemnización cuando se cumplen tres requisitos: 1. Que la norma jurídica violada confiera derechos a los particulares; 2. Que la violación esté sufiterizada; y 3. Que exista relación de causalidad directa entre la infracción de la obligación del Estado y el daño sufrido por los particulares. Respecto del primer requisito, que la norma jurídica violada confiera derechos a los particulares, lo encontramos en los artículos 30 y 52 del Tratado Comunitario Europeo.

Respecto del segundo requisito, la violación suficientemente caracterizada, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas expresa que “sólo constituye una violación suficientemente caracterizada cuando concurre una inobservancia manifiesta y grave, por un Estado miembro y de una Institución comunitaria, de los límites impuestos a su facultad de apreciación”.

El Tribunal señala los elementos que sirven al juez nacional para determinar la existencia de una violación suficientemente caracterizada: “el grado de claridad y precisión de la norma vulnerada, la amplitud del margen de apreciación que la norma infringida deja a las autoridades

⁵⁴⁸ El Tribunal, en la referida sentencia, analiza los requisitos para que exista responsabilidad del Estado por actos y omisiones del legislador contrarios al Derecho Comunitario y señala que existe responsabilidad del Estado “independientemente de cuál sea el órgano del Estado miembro a cuya acción u omisión se deba el incumplimiento”, similar a la responsabilidad en Derecho Internacional.

nacionales o comunitarias, el carácter intencional o involuntario de la infracción cometida o del perjuicio causado, el carácter excusable o inexcusable de un eventual error de Derecho, y que la actitud de las instituciones comunitarias hayan podido contribuir a la omisión, adopción o mantenimiento de medidas o de prácticas nacionales contrarias al Derecho Comunitario”⁵⁴⁹, y el carácter intencional de la infracción implica una infracción grave.

En cuanto al nexo causal, el daño sufrido debe ser consecuencia directa del acto ilícito imputable a su autor. Corresponde a los tribunales nacionales comprobar el cumplimiento de este requisito. Con la decisión antes analizada, el Tribunal reconoció que en cuanto a la indemnización de los daños corresponde al ordenamiento jurídico interno fijar la cuantía de la indemnización, al establecer que “los requisitos fijados por la legislación nacional aplicable no podrán ser menos favorables que los que se refieran a reclamaciones semejantes de naturaleza interna y no podrán articularse de manera que hagan prácticamente imposible o excesivamente difícil obtener la reparación”.

En cuanto al monto de la reparación, la sentencia resuelve que debe ser “adecuada al perjuicio sufrido, de forma que permita garantizar la tutela efectiva de los derechos de los particulares, y rechaza las limitaciones del derecho interno que excluyen totalmente el lucro cesante”. El tribunal reconoce que la reparación debe incluir el lucro cesante y el daño emergente.

En cuanto al alcance temporal de la sentencia el Tribunal señaló que la obligación de indemnizar no se limita a los daños sufridos después de dictada la sentencia confirmando la infracción, y sostiene que los requisitos de fondo y de forma para hacer efectiva la reparación están sometidos a las legislaciones nacionales que “pueden tener en cuenta la exigencia del principio de seguridad jurídica”. El Tribunal no limitó los efectos de la sentencia en el tiempo.

⁵⁴⁹ En la apreciación del carácter manifiesto de una violación se tendría en cuenta la claridad y precisión de la regla o norma violada, del carácter deliberado de la violación, del carácter inexcusable del error de derecho y de la inejecución de la obligación del recurso, no prejudicial. La Corte ha indicado de manera clara que esta jurisprudencia se aplicaba a todos los elementos del acto de juzgar y que no se deberían excluir los errores en la apreciación de los hechos y de las pruebas (fallo del 13 de junio 2006, Traghetti del Mediterraneo. Jean Paul Jacqué “Droit Institutionnel de L’ Union Européenne” 4^e édition. Dalloz. París. 2006

Los Estados tienen la obligación de garantizar la aplicación del ordenamiento comunitario, pero al Tribunal de Justicia le corresponde apreciar la aplicación de los ordenamientos jurídicos nacionales. El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en sus sentencias establece las condiciones en el sistema comunitario para que proceda la indemnización, las que constituyen un “estándar mínimo” porque si el Estado miembro tiene un sistema de responsabilidad más favorable para los particulares y también para la plena eficacia del derecho comunitario, se aplique este. “De manera que corresponde a las jurisdicciones nacionales precisar las demás condiciones, para ajustarse a los niveles establecidos por el Tribunal para proteger los derechos de los particulares.” Lo que significa que los sistemas nacionales de responsabilidad sólo se aplicarían si son más favorables para los particulares.

Con posterioridad, El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, ha pronunciado distintas sentencias, algunas de extraordinario interés, sobre las obligaciones de los Estados miembros en la aplicación del Derecho Comunitario. Así, en la sentencia de 8 de octubre de 1996, en el caso Dillenkofer⁵⁵⁰ y otros, se refirió a la responsabilidad del Estado Alemán por no cumplir con la obligación de transposición de una Directiva comunitaria en el plazo prescrito por la misma norma, incluyendo la necesidad de que se constatará una violación suficientemente caracterizada del Derecho comunitario. En este caso el Tribunal afirmó que las directivas deben ser transpuestas con suficiente precisión y claridad, no amparándose en “disposiciones prácticas o situaciones de su ordenamiento interno. Y estima que resulta aplicable el requisito de la violación suficientemente caracterizada y exige la claridad, precisión e incondicionalidad en la norma comunitaria violada para calificar la infracción como suficientemente caracterizada”. Además, expresa que la responsabilidad del Estado miembro es de naturaleza objetiva y señala que los Estados miembros no pueden invocar disposiciones de su derecho interno para justificar el incumplimiento de las obligaciones y de los plazos establecidos en una Directiva, por el orden jurídico comunitario.

Otra sentencia más reciente que ha aportado importantes precisiones sobre el tema es la sentencia dictada en el Asunto Köbler/República de Austria⁵⁵¹, donde se solicitó al Tribunal de

⁵⁵⁰ El caso se refiere a la falta de transposición por Alemania dentro del plazo de la Directiva 90/314/CEE sobre viajes, vacaciones y circuitos combinados, y su plazo de ejecución se extendía hasta el 31 de diciembre de 1992.

⁵⁵¹ Ibidem.

Justicia de las Comunidades Europeas que se pronunciara sobre la responsabilidad de un Estado miembro por los perjuicios causados a los particulares como consecuencia de una violación del Derecho comunitario imputable a un órgano jurisdiccional nacional que resuelve en última instancia.

El Sr. Köbler ejerció en Austria, como Catedrático en la Universidad de Innsbruck desde 1986. En virtud de la Ley Austriaca de retribuciones, un profesor universitario que acreditando quince años de servicios en universidades austriacas puede computar un complemento especial de antigüedad. Köbler reúne el primer requisito: 15 años de experiencia profesional, no el segundo: la prestación de servicios en universidades austriacas. Se denegó su solicitud ante lo cual el Sr. Kobler interpuso un recurso ante los tribunales austriacos afirmando que la exigencia constituía una discriminación contraria al derecho comunitario, debido a que el artículo 39.2 del Tratado Comunitario prohíbe discriminación por la nacionalidad entre los trabajadores de los Estados miembros, ya que el complemento por antigüedad forma parte de su retribución, y es una discriminación por razón de nacionalidad.

El Estado austriaco justifica el complemento como una prima de fidelidad. El Verwaltungsgerichtshof planteó una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas: Si la Ley de retribuciones contemplaba bajo la categoría de primas a auténticos componentes de la retribución. El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas no entró a conocer si la Ley de retribuciones austriaca era contraria al Tratado Comunitario Europeo, al no mantener su petición el Tribunal austriaco y responder en sentido negativo. El Verwaltungsgerichtshof falló en sentido contrario a lo dispuesto por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en el asunto Schöning, y determinó que los complementos no eran partes integrantes del salario, sino que primas de fidelidad y excepciones al artículo 39.2 del Tratado Comunitario Europeo. El fallo es contradictorio con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. Ante esta situación, el señor Köbler acude a los Tribunales para reclamar por los daños imputables al Estado por la actuación ilegal de los Tribunales austriacos. Nuevamente se plantea cuestión prejudicial ante el Tribunal sobre la viabilidad de una acción de responsabilidad de los Estados por infracción del derecho comunitario, por la actuación de un tribunal Supremo (Verwaltungsgerichtshof).

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas estimó que el principio de responsabilidad es válido para cualquier supuesto de violación del Derecho comunitario por un Estado miembro, independientemente de cuál sea el órgano del Estado miembro a cuya acción u omisión se deba el incumplimiento, más aún cuando se trata de un Tribunal cuyas decisiones no son susceptibles de recurso, reconoció la responsabilidad de los Estados cuando actúan a través de sus Tribunales. Asimismo, señaló que cuando interviene el poder judicial del Estado el requisito relativo a la violación suficientemente caracterizada: para declarar la responsabilidad del Estado por una violación del Derecho comunitario por resolución de un órgano jurisdiccional nacional que resuelva en última instancia, se exige cuando el juez haya infringido de manera manifiesta el Derecho aplicable.

Se consagró en la sentencia que el principio por el cual los Estados tienen la obligación de reparar los daños causados a los particulares por las violaciones del derecho comunitario que les resulten imputables incluye, además, el supuesto en que la violación tiene su origen en una decisión de una jurisdicción nacional que conoce de un asunto en último grado. Por tanto, sus resoluciones no son susceptibles de recurso alguno⁵⁵². La cuestión tiene especial relevancia ya que se puede concluir que esta exigencia admite la posibilidad de que no se pueda invocar la indemnización contra los tribunales nacionales para hacer eficaz la responsabilidad del Estado, no pudiendo lograrse la posibilidad de invocar responsabilidad por violación de derecho comunitario imputable al Estado, cuando no ha existido una infracción manifiesta. Este es el fundamento de mayor relevancia que debilita el mecanismo de indemnización ante los tribunales nacionales. De esta manera, se entorpece la aplicación uniforme del Derecho comunitario en los Estados miembros.

Se podría admitir que la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas es contraria a la que se deriva del caso Schoning. El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, recientemente en la sentencia *Traghetti del Mediterraneo SpA/ República Italiana* de 13 de junio de 2006, confirmó lo expresado en la sentencia *Kobler* en cuanto a que un Estado miembro responde de los daños causados a un particular por una violación manifiesta del

⁵⁵² Nota: Se podría admitir que, en este caso, el TJCE no repitió la jurisprudencia *Schoning* haciendo referencia a la exigencia de una violación manifiesta y no una infracción suficientemente caracterizada, y así eximir de culpa al *Verwaltungsgerichtshof*.

derecho comunitario imputable a un órgano jurisdiccional supremo; además de esta confirmación, agregó que esta responsabilidad no puede quedar limitada a los casos de dolo o culpa grave del juez si tal limitación lleva a excluir la exigencia de esta responsabilidad en los casos en que se ha cometido una infracción manifiesta del Derecho comunitario.

El abogado general Sr. Philippe Leger, en sus conclusiones estimó: “Si el principio de responsabilidad del Estado en caso de infracción del Derecho comunitario imputable a un órgano jurisdiccional supremo se opone a que, con arreglo a una normativa nacional, se excluya el nacimiento de dicha responsabilidad, de manera general, por el simple motivo de que la infracción en cuestión esté relacionada con la interpretación de normas jurídicas o con la apreciación de hechos y pruebas; en cambio, ese mismo principio no se opone a que el nacimiento de la citada responsabilidad se subordine a la existencia de dolo o culpa grave por parte del órgano jurisdiccional de que se trate, siempre que dicho requisito no vaya más allá de la infracción manifiesta del Derecho aplicable.”

Finalmente, cabe señalar, que el Tribunal de Justicia sostiene que el principio según el cual un Estado miembro está obligado a reparar los daños causados a los particulares por las violaciones del Derecho comunitario que le sean imputables, es válido para cualquier supuesto de violación del Derecho comunitario, independientemente de cuál sea el órgano del Estado miembro a cuya acción u omisión se deba el incumplimiento, incluso los órganos de la administración de justicia.

CAPÍTULO VI

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR LA FALTA DEFECTUOSA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

6.1 Funcionamiento defectuoso de la administración de justicia.

En la esfera de la sociedad, la administración de justicia constituye uno de los pilares fundamentales que garantizan el orden, la equidad y el respeto de los derechos individuales. Sin embargo, lamentablemente, en muchos contextos, este sistema vital se ve lastrado por una serie de deficiencias que comprometen su eficacia y credibilidad. El funcionamiento defectuoso de la administración de justicia se manifiesta de diversas formas, desde la falta de recursos materiales y humanos hasta la corrupción institucional. La lentitud en la resolución de casos, los juicios interminables y las dilaciones procesales son males endémicos que minan la confianza de la ciudadanía en las instituciones encargadas de impartir justicia.

En algunos casos, la parcialidad y la falta de imparcialidad de los jueces y fiscales socavan la confianza en la integridad del sistema judicial. La influencia indebida de poderes políticos, económicos o sociales puede distorsionar el curso natural de la justicia, dejando a los ciudadanos desamparados ante la ley. La falta de acceso a la justicia es otro síntoma preocupante del funcionamiento defectuoso del sistema judicial. Las barreras económicas y sociales impiden que muchos individuos puedan hacer valer sus derechos legales, perpetuando así la desigualdad y la injusticia.

Para abordar eficazmente estas deficiencias, es imperativo implementar reformas integrales que fortalezcan la independencia judicial, mejoren la eficiencia del sistema procesal y garanticen un acceso equitativo a la justicia para todos los ciudadanos. Es necesario promover la transparencia, la rendición de cuentas y el respeto irrestricto al estado de derecho como principios rectores de una administración de justicia verdaderamente funcional y justa.

En última instancia, el funcionamiento defectuoso de la administración de justicia no solo socava la confianza en las instituciones democráticas, sino que también perpetúa la injusticia y la desigualdad en la sociedad. Solo a través de un compromiso firme con la reforma y la mejora continua podemos aspirar a un sistema judicial que cumpla cabalmente con su deber

de garantizar la igualdad ante la ley y la protección de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos.

En relación con la deficiente operatividad del sistema de justicia, se ha señalado en la literatura especializada que el concepto de "defectuoso funcionamiento" guarda similitud con la noción de "falta del servicio" desarrollada por la jurisprudencia francesa. Esta idea, según la clásica sistematización del profesor Paul Duez, puede manifestarse de tres maneras distintas:

a) Cuando el servicio ha operado de manera inadecuada, no cumpliendo con los estándares esperados en términos de eficacia y eficiencia.

b) Cuando el servicio directamente no ha funcionado, quedando de manifiesto una omisión o incapacidad para llevar a cabo sus responsabilidades.

c) Cuando el servicio ha operado con retraso, lo que implica una demora injustificada en la ejecución de sus funciones, afectando así el derecho a una pronta resolución de los asuntos judiciales.⁵⁵³

El mismo autor⁵⁵⁴, en cita referenciada, destaca la comprensión de lo que es funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, debe partir de una comparación de lo que sería o debería ser el funcionamiento normal, lo que remite a unos criterios de actuación, a unos estándares de funcionamiento, a unos conceptos jurídicos indeterminados de una extrema variabilidad y sujetos a una serie de condicionamientos históricos, técnicos y políticos. Importa señalar que no todo funcionamiento anormal, que no toda deficiencia en la administración de Justicia, son generadores de responsabilidad, sino aquellos que no van acordes con unos patrones básicos de eficacia y funcionamiento de acuerdo con las necesidades sociales y los intereses de los justiciables.

El concepto de funcionamiento anormal es ajeno a toda idea de culpa o negligencia, aunque tenga en éstas su origen y se basa únicamente en la imputación del daño que actúa como

⁵⁵³ Andrés Ibañez y Movilla Álvarez, ¿Desmemoria o impostura? Un torpe uso del ‘uso alternativo del derecho’”, en *Jueces para la Democracia*, 55, pp. 8-14. Recuperado de http://www.juecesdemocracia.es/publicaciones/revista/articulosinteres/02_PERFECTO_ZY7.pdf p. 358.

⁵⁵⁴ *Ibidem*

factor desencadenante de la imputación⁵⁵⁵. Lo sostenido hasta el momento, es acorde con la definición que de funcionamiento anormal de la justicia debe observarse de acuerdo con el contexto histórico, social político y económico determinado, de ahí que el tema de la responsabilidad dependa en todo momento de las circunstancias concretas de cada ordenamiento jurídico.

Así, se comparte la posición del juez administrativo al señalar que al Estado se le debe exigir medios que corresponden a su realidad, haciendo caso omiso de utopías y de una concepción perfecta de sociedad, en donde las autoridades son omnipotentes y omnipresentes. A esto se le ha llamado la teoría de la relatividad del servicio, a fin de no pedir más de lo posible, pero con la misma lógica debe concluirse que el Estado debe todo cuanto está a su alcance⁵⁵⁶.

El funcionamiento anormal, se configura en las demás actuaciones judiciales necesarias para organizar el proceso y adelantarlos, en otras palabras, cuando la lesión se haya producido en el giro de un proceso jurisdiccional, entendiendo este como el conjunto de las acciones u omisiones propias de lo que es la función de juzgar y ejecutar lo juzgado, que pueden prevenir no sólo a los funcionarios, sino también de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, los agentes y los auxiliares de la justicia⁵⁵⁷.

El daño para configurarse en antijurídico debe ser realmente sustancial, significativo y no devenir de la simple equivocación conceptual en la que pueda incurrir el juzgador. En resumen, en la responsabilidad por el funcionamiento anormal de la administración de Justicia habrán de incluirse las actuaciones que, no consistiendo en resoluciones judiciales erróneas, ni privaciones injustas de la libertad, tienen lugar en el ámbito propio de la actividad necesaria para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho⁵⁵⁸.

De acuerdo con lo sustentado, la responsabilidad por funcionamiento anormal o defectuoso de la administración de justicia *“se produce en las demás actuaciones judiciales*

⁵⁵⁵ Gil Botero, Tratado de Responsabilidad Patrimonial. P. 734.

⁵⁵⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sent. de 15 febrero 1996 (exp. 9.940).

⁵⁵⁷ Santofimio Gamboa, Responsabilidad del Estado por la Actividad de Justicia. P. 160.

⁵⁵⁸ Ibidem, p. 161.

necesarias para el realizar el juzgamiento o la ejecución de las decisiones judiciales”⁵⁵⁹. Entre las diversas motivaciones que podrían justificar esta situación, se encuentra la tesis de la "falta probada en el servicio", la cual sostiene que cuando la administración de justicia no cumple con su deber de manera evidente, se configura una responsabilidad por parte del Estado. Sin embargo, es importante destacar que, en virtud del desarrollo jurisprudencial en materia de imputación, esta situación no se limita únicamente a una motivación concreta.

De hecho, la evolución de la jurisprudencia ha demostrado que pueden existir otras motivaciones tanto objetivas como subjetivas que expliquen el deficiente funcionamiento del servicio de justicia. Además, se ha reconocido la relevancia de conceptos como la imputación objetiva o normativa para entender y abordar adecuadamente estos casos.

En lo que respecta a la responsabilidad del Estado por estos hechos, la jurisprudencia de la Sección Tercera ha identificado inicialmente los títulos jurídicos de imputación para los daños causados por la Administración de Justicia, fundamentándose en la cláusula general de responsabilidad consagrada para el funcionamiento del sistema judicial.

6.2 Las dilaciones indebidas como funcionamiento anormal o defectuoso de la administración de justicia.

En lo que respecta al derecho a un juicio sin dilaciones indebidas, se ha abordado la problemática de las compensaciones por demoras injustificadas en los procesos judiciales. Se ha planteado la posibilidad de que la autoridad encargada de interpretar la Constitución pueda tomar medidas para remediar estos retrasos injustificados, como la agilización de procedimientos pendientes o incluso el sobreseimiento de casos que sean la causa del retraso. La corrección de estas demoras injustificadas se considera fundamental desde una perspectiva constitucional, buscando garantizar el acceso a la justicia de manera oportuna y efectiva para todos los ciudadanos.

En el proceso penal, es obligatorio respetar los plazos procesales establecidos por las mismas normas para garantizar que no se produzcan dilaciones injustificadas; Por lo tanto, garantizar un juicio justo en un plazo razonable o sin demoras indebidas tiene una relación

⁵⁵⁹ Sentencia de la Tercera Sala del Consejo de Estado de Colombia, 10 de mayo de 2001. 12719.

directa con el derecho fundamental a un juicio justo, ya que es parte integral de ese derecho⁵⁶⁰. Es deber de las autoridades judiciales responder o resolver los asuntos que se les presenten en términos aceptables, generalmente dentro de un tiempo predeterminado, porque si el objetivo es llegar a una decisión justa, ésta no se logrará si es tardía.

Sin embargo, incluso una violación de lo razonable o justo en la solución de una controversia equivale necesariamente a una violación directa del derecho al debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución⁵⁶¹, esto no significa que los derechos declarados en forma segura. El término no puede individualizarse ni analizarse por separado; Se tiene en cuenta la naturaleza compleja de la tutela judicial efectiva⁵⁶².

El profesor Colombia Botero, en su Tratado sobre Responsabilidad Patrimonial, enfatizó que el procedimiento habitual incluye “[...] *un conjunto de garantías generales de los demás derechos y libertades, de tal manera que el ciudadano no solo encuentra hoy con que la forma natural de protección de sus derechos fundamentales es la de acudir a los tribunales por vía de un proceso rodeado de determinadas garantías, sino que esas mismas garantías son proclamadas igualmente como derechos susceptibles de infracción y a su vez, de la protección constitución*”.

Por tanto, el derecho de acceso a la administración de justicia, previsto en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana, también está directamente relacionado con garantizar que los juicios se realicen sin dilaciones indebidas, ya que incluye no sólo la posibilidad de utilizar los recursos a disposición de los jueces en este sistema contempla la activación del Poder Judicial cuando se reclama un derecho, pero también se extiende a la necesidad de que los jueces se pronuncien sin demora sobre el caso presentado y se presenten a su leal saber y entender dentro del plazo establecido por la ley. Por ello, la jurisprudencia constitucional ha afirmado que este derecho se vulnera cuando la ley imponen requisitos innecesarios que hacen imposible

⁵⁶⁰ Gil Botero, p. 709.

⁵⁶¹ Artículo 69 de la Constitución dominicana, consagra las garantías que integra el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley.

⁵⁶² Gil Botero, E. G. (2020). *Tratado de responsabilidad extracontractual del Estado*. Bogotá: Tirant lo Blanch.

o difícil el recurso a los tribunales, cuando los mecanismos de litigio no existen, o son insuficientes para resolver los conflictos y faltan herramientas de resolución de disputas⁵⁶³.

El derecho a un acceso razonable y oportuno a la administración de justicia es un pilar fundamental de cualquier sistema legal democrático. Al igual que el derecho fundamental a las garantías judiciales, este derecho es considerado instrumental, siendo esencial para asegurar la efectividad de los derechos reconocidos por el sistema judicial. De hecho, se podría considerar como un presupuesto fundamental para que los ciudadanos puedan ejercer plenamente sus derechos en el marco de un Estado de derecho.

Cuando el Poder Judicial no respeta esta garantía constitucional, se abre la puerta a posibles daños materiales que pueden afectar a los usuarios del sistema judicial. Estos daños no solo se reflejan en términos económicos, sino también en la pérdida de confianza en la institución judicial y en la denegación, no solo de la efectividad, sino de la justicia misma.

Una de las expresiones más cruciales del derecho de acceso a la administración de justicia radica en su capacidad para permitir a los ciudadanos plantear cuestiones al Estado, ya que este último monopoliza la función jurisdiccional de resolución de conflictos. Este derecho se erige como una piedra angular del Estado de derecho, donde los contendientes pueden presentar, de manera gratuita, sus problemas ante un tercero imparcial y competente. Este tercero, tras escuchar las posturas extremas de la disputa y valorar cada argumento presentado, tiene la responsabilidad de encontrar una solución justa y equitativa en un plazo razonable.

Por tanto, el acceso a la justicia no se limita simplemente a la capacidad de presentar demandas o reclamaciones, sino que implica garantizar que los procesos judiciales se lleven a cabo de manera oportuna y eficiente. La demora excesiva en la resolución de casos puede erosionar la confianza en el sistema judicial y minar la legitimidad del Estado de derecho en su conjunto. En este sentido, el respeto por el plazo razonable se convierte en una obligación ineludible para los poderes judiciales, cuyo incumplimiento puede acarrear consecuencias significativas tanto para los individuos como para la sociedad en su conjunto.

⁵⁶³ Corte Constitucional, sentencia T-766 de 2008.

Por tanto, se desprende con claridad meridiana que el acceso a la justicia no es un derecho secundario, sino un derecho verdaderamente fundamental, que presupone el derecho a las garantías judiciales, ya que su función es servir de puerta de entrada a la efectividad de otros derechos reconocidos por la ley; y cómo podemos ver, “[...] *el derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable; una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales*”⁵⁶⁴.

Por eso, se afirma constantemente que los retrasos en la resolución de los conflictos equivalen a una denegación de justicia, una denegación grave en todos los casos, pero que llega a ser arbitraria, especialmente en los casos en que los que esperan sentencia son privados de su libertad⁵⁶⁵.

Es evidente que las demoras en la resolución de conflictos, como ha destacado José Miguel de la Calle, representan un servicio deficiente en la administración de justicia con consecuencias negativas significativas. Estas consecuencias abarcan varios aspectos:

a) Obstaculizan la conclusión adecuada de los conflictos, lo que puede llevar a la búsqueda de soluciones extrajudiciales que fomentan la aplicación de la fuerza por cuenta propia.

b) Generan una mayor inseguridad jurídica, ya que las partes implicadas en un conflicto pueden perder la confianza en el sistema judicial para resolver sus disputas de manera imparcial y efectiva.

c) Desalientan la inversión, tanto nacional como extranjera, y afectan el crecimiento del mercado al generar un entorno legal poco confiable y propicio para el desarrollo económico.

d) Minan la credibilidad del sistema judicial ante las personas, lo que socava la confianza en la capacidad del Estado para garantizar la justicia y el cumplimiento de la ley.

⁵⁶⁴ Voto razonado del juez A. A. Cançado Trindade. Corte Interamericana de Derechos Humanos, sent. de 1º febrero 2006. Caso: López Álvarez C.

⁵⁶⁵ Margaux Guerra, Y., & Castro Ardila, J. (2007). Diversas formas de la responsabilidad del Estado por la actividad administrativa. Revista Diálogos de Saberes, (26), p.148-149.

e) Favorecen el incumplimiento de la ley al crear un ambiente en el que la sociedad puede sentir que no hay consecuencias reales por violar las normas legales.

f) Retrasan la investigación, el desarrollo y la implementación de nuevas tecnologías en el ámbito judicial, lo que dificulta la modernización y eficiencia del sistema.

g) Dificultan la coexistencia pacífica en las comunidades al prolongar los conflictos y crear tensiones que podrían resolverse de manera más rápida y efectiva con una justicia ágil y eficiente. En resumen, las demoras en la administración de justicia no solo afectan el funcionamiento del sistema judicial, sino que también tienen repercusiones significativas en la sociedad en su conjunto⁵⁶⁶.

Es por esto que afirmamos de manera inequívoca que el derecho a obtener una decisión judicial en un plazo razonable no es una garantía secundaria, sino que es de vital importancia para la construcción del modelo de justicia social efectiva, en un país en el que las autoridades competentes están obligadas a velar siempre por los intereses comunes, prosperidad y efectividad de los principios, derechos y obligaciones estipulados en el ordenamiento jurídico que cuando esta garantía no se cumpla, el Estado será financieramente responsable y estará obligado a indemnizar al titular de los derechos afectados.

6.3. El principio de lealtad procesal. Facultades de los jueces en resguardo de la buena fe procesal.

El proceso judicial tiene su propia razón de ser; él constituye el camino de las partes para argumentar sobre sus pretensiones y fundamentos fácticos y jurídicos ante el Juez, que está habilitado por la comunidad para conducir el juicio y determinar qué le corresponde en justicia y en derecho a cada una de las partes. Tiene una dualidad en su naturaleza, Es algo jurídico y, por consiguiente, algo ético, contiene derechos y deberes. Por lo tanto, no sólo el Juez está obligado éticamente a resolver con justicia y en derecho, sino que toda etapa del proceso anterior

⁵⁶⁶ José Miguel de la Calle, La justicia que Colombia necesita. Diagnóstico y propuestas, Bogotá, Legis Editores, 2010, págs. 95 y siguientes.

a la sentencia incluye determinadas conductas de las partes y del Juez exigibles social, moral y jurídicamente.

El proceso⁵⁶⁷, no puede extraerse meramente a ser algo de los particulares, sino que, al contrario, es algo perteneciente al campo del derecho público, se trata del ejercicio de una potestad pública. Los particulares que actúan en el proceso tienen deberes y derechos para con las contrapartes y para con el Juez, y es éste el que debe velar por que en el conocimiento de una causa judicial no se viole el debido proceso, es decir, aquel que encuentra su fundamento en la ética y además en el derecho. De esta forma, asegurando el Juez el debido proceso, contribuye a la práctica profesional “buena” y ética de los abogados y, además, posibilita el camino para su prudente resolución del conflicto particular o social que lo origina.

Las partes pueden violar, conciente o inconcientemente, ese debido proceso, no obstante, bajo todos los supuestos con esta práctica incurren en conductas procesales indebidas. La doctrina ha logrado concretamente identificar cinco censurables a cargo de las partes en un proceso, a saber: la negligente, la dilatoria, la temeraria, la maliciosa y la irrespetuosa.

La conducta negligente consiste en no satisfacer ciertas exigencias definidas por el derecho positivo y que trae aparejada la frustración de actos procesales cuya realización se intentaba. Tales conductas no trascienden a la contraparte ni le provocan un daño; el perjuicio directo lo padece la propia parte negligente, no logrando la concreción de lo pretendido. La ética del abogado no aparece desinteresada de este tipo de comportamientos, dado que exige que el profesional actúe en conocimiento de las normas jurídicas, y en la medida que nos encontremos con una capacitación inadecuada o con una atención indebida a la causa encomendada, estaremos frente a una falta a aquella ética. El Juez no puede permanecer al margen de este problema, puesto que el orden del proceso exige que los pedimentos respondan a la fundamentación de hecho y derecho apropiado, y debe por razones éticas aplicar la sanción que ha previsto el derecho positivo para estas conductas procesales negligentes. Así, por ejemplo, se frustra una prueba por no reiterar dentro del plazo previsto; se desestima un pedido de nulidad por no expresar el perjuicio sufrido; entre otros.

⁵⁶⁷ Cómo ha demostrado Chioyenda.

En la conducta dilatoria, el proceso debido tiene cierto ritmo y su conclusión es necesario que resulte oportuna. Toda conducta que altere ese ritmo, prolongando el proceso más de lo razonable, atenta contra la seguridad jurídica que genera la sentencia judicial al definir equitativamente los derechos y obligaciones de las partes, y además provoca una justicia tardía que por ser tal puede llegar a ser injusta. Los elementos caracterizadores de esta conducta son: a) afecta el tiempo del proceso más de lo razonable; b) provoca un daño en la contraparte al ver demorada la atribución de lo “suyo”; y c) la conducta dilatoria carece de la intención de generar el resultado que efectivamente produce, y esta característica es la que permite distinguirla de la maliciosa. Es cierto que dicha distinción es sutil y que, además, no resulta fácil entrar a valorar intenciones, pero no hay dudas de que desde el punto de vista teórico cabe una dilación maliciosa o dolosa y otra culposa o, incluso, de buena fe, y esta distinción tiene importancia a los efectos de graduar la sanción de la parte que haya incurrido en conducta procesal indebida.

En cuanto a la conducta temeraria, procesalmente, es temerario aquel que afronta una aventura judicial sin haber concretado previamente un análisis y valoración de sus posibilidades y fundamentos fácticos y jurídicos. La conducta temeraria es típicamente culposa; no revela un propósito de provocar daños, pero éste, sin embargo, acaece al iniciarse una acción o al contestarla apresuradamente sin la debida prudencia. Mientras que en la conducta dilatoria no se pone en duda la razón de ser del proceso, sino su extensión desmedida, en la temeraria no es problema el tiempo de él, sino el haber dado a luz una causa que no tenía el suficiente justificativo para ser, y que en consecuencia se hubiese podido evitar, de realizar una ponderación apropiada del proceso que se iniciaba.

La conducta maliciosa se caracteriza por el dolo procesal, o sea, hay alguien que se sirve conscientemente del proceso, utilizando los medios que éste le brinda, para ocasionar un daño a la contraparte. En la malicia hay una deliberada intención de emplear procesalmente hechos o derechos falsos con vista a una sentencia favorable, o para postergar la decisión judicial o para en definitiva provocar un daño económico o moral, aún a costa de perder la causa.

Es decir que una de las variedades de la malicia procesal es incurrir en la invocación de hechos falsos, pues por medio de la mentira se pretende ilícitamente eludir el cumplimiento de una obligación o de beneficiarse con un derecho. En el proceso rige el deber de no mentir, más

que el de decir la verdad, pues como señala Santo Tomás, “debe decirse que una cosa es callar la verdad y otra proponer la falsedad. De las cuales, la primera es permitida en algún caso. Pues nadie está obligado a confesar toda verdad, sino sólo la que de él puede y debe requerir el Juez según el orden del derecho”. Aquí también, como en los casos anteriores, el Juez al comprobar que la parte se ha servido del proceso indebidamente, debe procurar la reparación del daño y además sancionar al responsable; el proceso y el derecho es una cosa seria, como es la justicia y la seguridad que por él se intenta brindar, y que constituyen su razón de ser.

Estamos ante una conducta irrespetuosa, cuando la ética profesional lo exige, y el derecho positivo generalmente así lo consagra, que el estilo y forma de las actuaciones procesales satisfaga ciertos requisitos que impliquen garantizar el debido respeto a la contraparte y al Juez mismo. La conducta procesal irrespetuosa no sólo no favorece la solución del problema, sino que además normalmente termina agravándolo o generando nuevos problemas. La litis no es un campo en donde rija el maquiavelismo de que todos los medios son válidos, pues el Juez está por encima de las partes y entre sus deberes aparece el de exigir un comportamiento externo y lenguaje apropiado al caso, ya la seriedad misma del proceso. La irrespetuosidad carece de toda razón de ser, y sólo fomenta las discordias; es por ello que la ética del Juez impone el deber de sancionar cualquier exceso en este terreno.

La Concurrencia de facultades disciplinarias, no sólo como facultad o derecho, sino como deber de los tribunales⁵⁶⁸, de poder imponer sanciones disciplinarias en determinadas circunstancias a los litigantes, funcionarios y partes, ha sido pacífica y tradicionalmente admitida. Emana del poder de policía inherente al Estado y es ejercido por cada una de las ramas del gobierno, para el eficaz desenvolvimiento de sus funciones específicas y el logro del cumplimiento de sus fines. El Poder Judicial no puede ser excepción al principio de que toda facultad de gobierno debe estar dotada del poder o imperio necesario para hacerla efectiva. Es una potestad connatural e irrenunciable, que la ejercita aún, cuando no estuviese expresamente reglamentada. Claro está, no en forma arbitraria. La contemplan leyes orgánicas, códigos de procedimientos y algunas leyes especiales.

⁵⁶⁸ **Artículo 134 del Código Procesal Penal.** Lealtad procesal. Las partes deben litigar con lealtad, absteniéndose de proponer medidas dilatorias, meramente formales y de abusar de las facultades que este código les reconoce.

Las sanciones se imponen, abarcan las injurias proferidas en juicio, los desbordes apasionados, las expresiones indecorosas u obscenas, el entorpecimiento de trámites y audiencias, el desorden, ciertas desobediencias, temeridad y malicias procesales, etc. Las sanciones varían según leyes orgánicas, códigos de procedimientos o de regulación de la profesión, contemplando el apercibimiento o prevención o llamado de atención, la amonestación pública, multas y suspensiones hasta ciertos límites. Es criterio aceptado que las faltas deben ser sancionadas por el Tribunal ante el cual se han cometido.

Los atributos que definen el poder disciplinario judicial son diversos y fundamentales para mantener la integridad y eficacia del sistema judicial. Estos caracteres incluyen:

a) Generalidad: Este poder es ejercido por todos los tribunales con el propósito de mantener la autoridad y el decoro necesarios para el buen funcionamiento de la justicia. Todos los individuos que infrinjan estos principios están sujetos a su aplicación.

b) Limitación: Existe un límite tanto en el tipo como en la duración de las penalidades impuestas por este poder disciplinario, lo que garantiza que las sanciones sean proporcionales y justas.

c) Discrecionalidad: Aunque la elección de la sanción es discrecional, debe estar fundamentada en motivos justos y equitativos, asegurando que se aplique con imparcialidad y en consonancia con los principios de justicia. Además de estos aspectos, pueden agregarse otras características distintivas:

d) Recurribilidad: Dado que la discreción puede desviarse hacia la arbitrariedad o la animosidad, las decisiones disciplinarias son susceptibles de ser impugnadas, permitiendo así salvaguardar el derecho de defensa y asegurar que las sanciones sean proporcionadas y justas.

e) Igualdad: El poder disciplinario judicial no hace distinciones ni permite inmunidades; se aplica de manera equitativa a todos los individuos sin excepción, garantizando así la igualdad ante la ley.

f) Imperatividad: Este poder se ejerce de oficio como un deber inherente a la función judicial, pero también puede ser solicitado por las partes involucradas en el proceso judicial, lo que asegura que se mantenga la integridad del proceso.

g) Especificidad: El poder disciplinario judicial se centra específicamente en las faltas cometidas durante el curso de un juicio, garantizando así que se mantenga la conducta adecuada y el respeto a las normas procesales.

El Código Procesal Penal Dominicano, en su artículo 134, establece claramente el deber de los jueces de prevenir y sancionar cualquier acto que vaya en contra del deber de lealtad, probidad y buena fe. Este mandato legal no solo busca garantizar la integridad del proceso judicial, sino también preservar la confianza del público en el sistema de justicia. Además, se especifica que los jueces deben declarar, al momento de dictar la sentencia definitiva, cualquier temeridad o malicia en la que hayan incurrido los litigantes o los profesionales involucrados en el caso.

Para mantener el buen orden y decoro en los juicios, el código también otorga a los jueces y tribunales la autoridad para tomar medidas concretas. En primer lugar, pueden ordenar, al momento de dictar sentencia, que se eliminen frases injuriosas o redactadas en términos indecorosos u ofensivos. Esta disposición no solo busca mantener la dignidad del proceso judicial, sino también proteger la integridad de las partes involucradas. Además, los jueces tienen la facultad de aplicar correcciones disciplinarias según lo autorizado por la normativa adjetiva que regula la materia. Estas correcciones pueden incluir desde amonestaciones formales hasta sanciones más severas, dependiendo de la gravedad de la conducta y las circunstancias del caso.

Es importante destacar que, aunque los jueces tienen la responsabilidad de mantener el orden y la ética en el proceso judicial, no son los únicos encargados de velar por la conducta profesional. El Colegio de Abogados también juega un papel crucial en este sentido, ya que cuenta con su propia esfera de facultades disciplinarias independientes de los magistrados. Esto significa que su jurisdicción no se limita únicamente a las conductas procesales, sino que abarca cualquier comportamiento profesional que pueda comprometer la integridad de la profesión legal.

El Código Procesal Penal Dominicano establece un marco claro para garantizar la ética y el buen comportamiento en el sistema judicial, tanto por parte de los jueces como de los profesionales del derecho. Esta regulación no solo busca proteger los derechos de las partes involucradas en el proceso, sino también preservar la integridad y la reputación del sistema de justicia en su conjunto.

Tema controvertido es el concerniente a la posible aplicación simultánea o sucesiva de sanciones disciplinarias (judiciales y de los colegios), penales y civiles. Dado que las infracciones al orden disciplinario lesionan un vínculo de sujeción que no tiene nada que ver con el círculo de intereses protegidos por el derecho penal común y por el Derecho Penal contravencional, las sanciones disciplinarias pueden concurrir con las penales y contravencionales cuando las respectivas infracciones resulten del mismo hecho, sin que se viole el principio “non bis in idem”. Cuando el caso se refiera a un mismo hecho o situación, es aconsejable aguardar en el orden disciplinario la sentencia del tribunal penal o contravencional, para evitar pronunciamientos contradictorios. Ello no impide que la decisión penal fundada en razones de derecho sustantivo no permita el análisis independiente de la cuestión disciplinaria.

6.4. Dilación indebida del proceso judicial en el derecho extranjero.

El profesor Enrique Gil Botero destaca que la forma más importante de funcionamiento irregular o defectuoso de la administración judicial, que causa daño, dando origen a la obligación de reparar el daño, es la demora en la decisión judicial⁵⁶⁹. Y el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o sin demora es un derecho humano básico consagrado en la Constitución. La Doctrina se refiere a él desde la perspectiva del espacio y del territorio como un derecho perteneciente al mundo, al concepto de Estado social democrático, a una forma de civilización.

Su base jurídica se encuentra en la Declaración Universal de Derechos Humanos, que consta de tres instrumentos: la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto

⁵⁶⁹ Gil Botero, p 714.

Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Humanos, económicos, sociales y culturales⁵⁷⁰.

El segundo, específicamente en el artículo 14.3 literal c), establece el derecho de toda persona a ser juzgada sin demoras indebidas. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en el ejercicio de sus competencias, ha respaldado este derecho en sus decisiones, aunque no constituya jurídicamente sentencias. Aunque el Comité no sea un órgano judicial en sí mismo, sus decisiones y comentarios incidentales al aplicar e interpretar las disposiciones del pacto y del protocolo están generando un cuerpo de jurisprudencia sobre los derechos proclamados en el convenio, un hecho que los Estados reconocen y respetan.

También está incluido como norma jurídica en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH), que aplica una serie de principios proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Así es, tal y como recoge el artículo 6.1: *“Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella”*.

Se ha consagrado como un derecho principal de la persona que cuenta con unos mecanismos de protección tales como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) que tiene jurisdicción transnacional en la comunidad europea (CE) y fuerza vinculante para los Estados miembros, garantizando así la protección mediante la posibilidad de declarar su violación como derecho crucial, y pudiendo ordenar la respectiva reparación patrimonial a los Estados infractores⁵⁷¹.

Se puede hacer referencia al caso en el cual el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) emitió una sentencia condenatoria el 7 de julio de 1989 en el caso Sanders contra el Estado español, debido a la violación del derecho a un proceso dentro de un plazo razonable. El

⁵⁷⁰ Gómez Varela, C. V. (2006). La responsabilidad patrimonial del Estado ante los particulares por infracción del Derecho comunitario europeo. p.23-28.

⁵⁷¹ Parra Martínez, G., & Jiménez, W. G. (2016). Responsabilidad estatal y Estado social y democrático de derecho. Elementos para una política de defensa jurídica en Colombia. Diálogos de Saberes, p. 40.

núcleo esencial de este derecho fundamental en el ámbito internacional también se ha asociado con valores fundamentales como la justicia. Por lo tanto, tanto el derecho genérico a la tutela judicial efectiva sin indefensión como, específicamente, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas o dentro de un plazo razonable, se consideran equivalentes al ideal de justicia.

Este derecho a un proceso dentro de un plazo razonable tiene una conexión con el derecho a la tutela de orden instrumental, de modo tal que las dilaciones indebidas violan el derecho a la tutela legal efectiva porque una justicia tardía equivale a una denegación de justicia, por lo que deben entenderse como un ataque al derecho genérico a la justicia las dilaciones injustificadas que pueden acontecer en cualquier proceso, en expresión de Jesús González Pérez el derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se le «haga justicia»; a que cuando pretenda algo de otra, esa pretensión atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas, entre otras, dentro de un plazo razonable⁵⁷².

6.5. Plazo razonable y privación de libertad.

La garantía de un juicio justo en un plazo razonable genera una relación directa con el derecho crucial a la libertad individual consagrado en el artículo 40 de la Constitución dominicana. En efecto, como lo ha puesto de presente la jurisprudencia administrativa, el precepto constitucional refiere una de las facetas más importantes de la libertad, caracterizada por tener una connotación física, ya que su vital objetivo es proteger a las personas de detenciones que no tengan justificación en el ordenamiento jurídico⁵⁷³.

Así, el contenido del derecho a la libertad personal se define por la manera en que se regula la detención, especialmente en el respeto a las garantías necesarias para llevar a cabo esta medida, así como en las oportunidades de defensa u oposición que tiene la persona afectada por el ejercicio del ius puniendi. En otras palabras, la clave reside en garantizar que los fundamentos que pueden conducir a una privación de la libertad estén completamente justificados, ya que la

⁵⁷² Ibidem. Pág. 734.

⁵⁷³ Margaux Guerra, Y., & Castro Ardila, J. (2007). Diversas formas de la responsabilidad del Estado por la actividad administrativa. *Revista Diálogos de Saberes*, (26), p. 148-149.

carencia de razones o la presencia de motivaciones insuficientes conlleva la responsabilidad del Estado⁵⁷⁴.

La responsabilidad del Estado por detención injusta ocurre cuando en el proceso correccional se sobrepasan los límites fijados por el legislador en la aplicación de la medida de detención preventiva, automáticamente se pone en entredicho la garantía de presunción de inocencia, se afecta el derecho a la libertad individual y se sobrepasa el límite de lo razonable tornándose indebida la duración de la medida cautelar. De lo anterior se deduce que el problema no radica en la posibilidad de emplear la medida de privación provisional de la libertad, sino en la duración del proceso que permite su existencia. A diferencia del derecho a un juicio en un tiempo específico, establecido de manera general para todas las acciones judiciales, en el ámbito del proceso penal, el período determinado por el legislador adquiere carácter imprescindible. Esto se debe a que el imputado tiene derecho "al estricto cumplimiento de los plazos máximos para resolver sobre su detención, o en los casos relacionados con el *habeas corpus*, ya que, en estas circunstancias, la observancia sin dilaciones de los términos procesales está intrínsecamente vinculada con el derecho fundamental a la libertad personal, un aspecto que no se puede pasar por alto en ninguna circunstancia".

Aunque respaldada por el Tribunal Constitucional dominicano, la posición respecto a los plazos procesales ha experimentado cierta flexibilización en la jurisprudencia, especialmente en situaciones donde el tiempo estipulado por la ley podría resultar insuficiente para abordar casos de una complejidad particular. Se ha aceptado que, en tales circunstancias, se pueda considerar una decisión de fondo incluso después de que haya expirado el plazo establecido, siempre y cuando se utilice únicamente el tiempo estrictamente necesario para llegar a una resolución justa y equitativa.

Sin embargo, surge un debate sobre si esta dilación debe considerarse justificada. Algunos argumentan que, dada la complejidad del caso, es necesario tomarse más tiempo para garantizar una decisión fundada y precisa. Sin embargo, es importante cuestionar esta

⁵⁷⁴ Daniel Pastor, (2004) "Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal", en Revista de estudios de la justicia, núm. 4., Santiago, Universidad de Chile, p. 109.

perspectiva, especialmente en relación con los derechos fundamentales a la libertad personal y a la presunción de inocencia.

Desde esta óptica, la relación entre el plazo establecido por la ley y los derechos mencionados sugiere una conclusión clara: si el tiempo previsto por el legislador ha vencido y aún no se ha demostrado la comisión del delito o no se ha establecido la responsabilidad del acusado, la única opción que le queda al juez es dar por concluido el proceso. Mantener el caso abierto más allá del plazo establecido sin una justificación convincente podría implicar una violación de los derechos del acusado y erosionar la confianza en el sistema judicial.

Es esencial recordar que la garantía de un juicio justo y oportuno es fundamental para proteger los derechos individuales y mantener la integridad del sistema de justicia. Es por esa razón que, si bien la flexibilidad en los plazos puede ser necesaria en ciertos casos excepcionales, esta debe aplicarse con extrema precaución y respetando siempre los principios fundamentales de equidad y legalidad. En última instancia, el objetivo primordial debe ser garantizar que se administre justicia de manera efectiva y dentro de un marco de respeto irrestricto hacia los derechos humanos.

Las decisiones de declarar cerrada una investigación por vencimiento de término y precluida la instrucción en el mismo asunto, debido a la imposibilidad de recaudar las pruebas solicitadas por razón del cierre, no vulneran los derechos fundamentales de la víctima y de los demás perjudicados, sino que realizan el derecho del imputado a un juicio justo sin dilaciones indebidas y hacen efectivo el principio de legalidad del procedimiento que hace preclusivo el cumplimiento de los términos judiciales.

La anterior afirmación se compatibiliza con lo dispuesto en la CEDH, que diferencia claramente entre el plazo razonable de que da cuenta el artículo 6.1, de aquel otro plazo razonable de la privación preventiva de la libertad que se establece en el artículo 5.3; son, en consecuencia, plazos diferentes y que se entienden en su concepción como en sus efectos de manera diversa; la consagración del artículo 6.1 es genérica y busca proteger a los usuarios de la lentitud de la administración de justicia.

En virtud de lo anterior, se argumenta que el Estado debe *"reconocer su fracaso y restituir a la persona el pleno goce de sus libertades y derechos"*. Este planteamiento fue expresado en el salvamento de voto de la sentencia T-171 de 2006, donde se afirmó que, a pesar de que los derechos tanto del afectado como de la víctima a un juicio justo implican que ambos pueden demandar el cumplimiento de garantías judiciales mínimas, resulta evidente que la persona perjudicada que opta por recurrir al juez penal asume, al igual que el juez y el Ministerio Público, el compromiso con los plazos preclusivos e irrenunciables establecidos para que el imputado sea acusado dentro del plazo previsto y, en caso contrario, sea absuelto de cualquier cargo.

Dicha afirmación se basa en la consideración de que el derecho a un juicio justo sin dilaciones indebidas se percibe como una garantía esencial de la presunción de inocencia, la cual no puede ser suspendida ni limitada, incluso en circunstancias excepcionales, ya que responde al interés superior y objetivo de evitar que las cargas del proceso penal, que son excesivamente onerosas y verdaderamente desequilibradas para el acusado, se prolonguen indefinidamente, generando consecuencias adversas irreparables a nivel personal, familiar, social y económico, contraviniendo su dignidad⁵⁷⁵. Por lo tanto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) también hace una distinción clara entre el derecho a ser juzgado de acuerdo con el artículo 5.3, que se refiere a la privación provisional de la libertad, y el artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), que aborda la dilación injustificada.

Según el Tribunal, este último se aplica a todos los litigantes y tiene como objetivo proteger contra la excesiva demora en los procedimientos, especialmente en el ámbito penal, donde busca evitar la incertidumbre del acusado respecto a la prolongación de su situación. En cambio, el artículo 5.3 se refiere específicamente a aquellos que están en prisión provisional y presupone una diligencia particular en la tramitación del procedimiento que les concierne.

El TEDH sostiene que incluso si la prolongación de la instrucción no genera críticas, la detención no debe exceder un período razonable. La Corte Interamericana de Derechos

⁵⁷⁵ Pita Broncano, C. P. (2006). La responsabilidad patrimonial de la Administración. Anuario de la Facultad de Derecho, ISSN 0213-988-X, vol. XXIV, p. 119-126.

Humanos ha llegado a una conclusión similar al afirmar que el plazo razonable de la medida cautelar de detención provisional no coincide con la razonabilidad de la duración total del proceso.

De acuerdo con el juez internacional se está frente a dos dimensiones perfectamente diferenciadas del derecho a un juicio justo sin dilaciones indebidas, y tratándose del supuesto analizado en este acápite, se aclara que el vencimiento de los términos previstos en cada legislación procesal supone una vulneración de la garantía, a diferencia de lo que ocurre con la duración del proceso, en cuyo caso no puede extraerse una conclusión genérica sino determinar si la mora es justificada o no según las circunstancias que cada caso arroje.

Surge entonces en cabeza de las autoridades un deber de reparación que se deriva precisamente de un mal funcionamiento de la administración de justicia. Una conclusión se desprende de lo desarrollado hasta el momento: la privación de la libertad por detención temporal no puede exceder de un plazo razonable, plazo, por demás, autónomo del referente a la duración de la totalidad del proceso penal.

6.7. La jurisprudencia nacional e internacional sobre la vulneración del plazo razonable.

La noción de un "plazo razonable" en el ámbito legal es fundamental para garantizar la efectividad y la equidad en los procesos judiciales. Tanto en la jurisprudencia nacional como en la internacional, se ha reconocido la importancia de este concepto para salvaguardar los derechos fundamentales de las personas sometidas a procedimientos legales. A nivel nacional, los tribunales han desarrollado una amplia gama de criterios para determinar si se ha producido una vulneración del plazo razonable. Estos criterios pueden variar según la naturaleza del caso, pero generalmente incluyen consideraciones como la complejidad del asunto, la conducta de las partes involucradas y la disponibilidad de recursos judiciales. La jurisprudencia nacional ha establecido que cualquier dilación injustificada en el proceso judicial puede constituir una violación del derecho a un juicio oportuno.

Por otro lado, en el ámbito internacional, organismos como la Corte Europea de Derechos Humanos (CEDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han emitido numerosas sentencias sobre la cuestión del plazo razonable. Estas cortes han establecido

estándares claros para evaluar si se ha producido una violación de este derecho, considerando factores similares a los mencionados a nivel nacional.

La jurisprudencia internacional también ha destacado la importancia de garantizar un equilibrio adecuado entre la necesidad de un proceso judicial justo y la eficiencia en la administración de justicia. Si bien, se reconoce que ciertos casos pueden requerir un tiempo considerable para su resolución debido a su complejidad, las autoridades judiciales deben esforzarse por evitar demoras excesivas que puedan afectar negativamente los derechos de las partes involucradas.

Tanto a nivel nacional como internacional, la jurisprudencia sobre la vulneración del plazo razonable es amplia y bien establecida. Esta jurisprudencia refleja el compromiso de los sistemas jurídicos con la protección de los derechos fundamentales y la búsqueda de la justicia pronta y efectiva para todos los ciudadanos⁵⁷⁶. En otros términos, la existencia de vulneración del derecho principal a un juicio justo en un plazo razonable se debe determinar caso por caso, sin que sea posible ofrecer reglas generales que circunscriban el contenido del derecho a aspectos meramente cuantitativos, comoquiera que, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de las diferentes instancias internacionales, ha sido enfática en indicar que los supuestos fácticos estudiados por el juez resultan imprescindibles y deben ser contrastados principalmente con los siguientes criterios o pautas de interpretación: 1. La complejidad del proceso; 2. El comportamiento de las autoridades judiciales, y; 3. el comportamiento del demandante.

La doctrina señala la responsabilidad institucional de todos los funcionarios del sistema penal, quienes deben someterse a la Constitución y al orden jurídico derivado de ella, de acuerdo con sus respectivas atribuciones. Estos funcionarios deben ejercer sus funciones con respecto a la dignidad de las personas, cumpliendo con los plazos establecidos y de acuerdo con los procedimientos definidos en este código.

En caso de que las partes resulten perjudicadas debido a la ausencia o mala ejecución de un funcionario del sistema penal, tienen el derecho de presentar una acción disciplinaria en su

⁵⁷⁶ Grisolia, J. M. (2017). Responsabilidad patrimonial del Estado: jurisprudencia, doctrina y legislación. Ediciones Depalma, p. 98.

contra ante las instancias correspondientes. Además, conservan la facultad de emprender acciones legales para demandar su responsabilidad civil de acuerdo con las leyes aplicables en la materia⁵⁷⁷.

La complejidad del asunto, este preliminar criterio apunta a una regla básica: la exigencia de un plazo razonable no puede definirse teniendo en cuenta sólo el término de duración del proceso, siempre existe la oportunidad de que el aparato legal -en el orden interno- o el Estado -en el orden internacional- demuestre, que aun cuando ha adelantado acciones concretas para que los procedimientos sean expeditos, eventos en los que las circunstancias hacen imposible un decisión pronta, lo cual conduce a concluir que no se ha faltado al deber de celeridad en la impulsión de la actividad procesal. *Como ejemplo puede traerse a colación la necesidad de práctica y valoración de un número elevado de pruebas, la participación en el proceso de un grupo voluminoso de personas, entre otros. Varios ejemplos ofrecidos por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, entre ellos, la tardanza en la definición del procedimiento de expropiación, la cual, en su entender, no resulta desmedida por el elevado número de predios afectados con la decisión administrativa.*

Otro criterio a tener en cuenta es el referente a la actividad desplegada por las autoridades en cada una de las instancias en que se dividió el proceso. Este es el aspecto que se debe analizar con detalle, se trata precisamente de delimitar si el juez obró con la diligencia que de él se requiere para que profiera una decisión en un plazo ajustado al principio de proporcionalidad. De manera que, la argumentación de una declaración de responsabilidad se sustenta principalmente en determinar si de las circunstancias específicas del caso se desprende que la controversia planteada no se resolvió a causa de comportamientos que denotan el desinterés o desidia de la administración de justicia.

Debe recordarse que, tanto en el plano internacional como en el local-, el Estado no puede disculparse aduciendo que el procedimiento que se adelanta es de carácter dispositivo,

⁵⁷⁷ Garín, A. L. (2009). La separación de poderes en la doctrina constitucional contemporánea. Revista de estudios políticos, (145), p. 135-164.

pues aun así existe el deber de la autoridad de tomar las medidas que resulten pertinentes para proferir una decisión en un tiempo razonable.⁵⁷⁸

Así las cosas, “(...) la exigencia de actitudes positivas en cabeza de las autoridades no se predica solamente de actuaciones calificadas como inquisitivas, pues [...] la garantía a que un litigio se decida en un plazo razonable se predica de toda controversia (...)”⁵⁷⁹. En cuanto a los problemas de congestión legal, debe recordarse que, aunque en un comienzo las fallas estructurales eximan de responsabilidad al Estado, en las instancias internacionales se ha señalado que es necesario que éste demuestre que mediante reformas legislativas e implantación de medidas administrativas se intentó solucionar de manera efectiva el problema.

En palabras del Tribunal Europeo de Derechos Humanos “(...) es obligación de los Estados el organizar su aparato legal de tal forma que cumplan con las exigencias del artículo 6.1, esta obligación no puede ser evadida o disimulada con decisiones de poca relevancia pues cuando la situación se prolonga y afecta a la estructura del órgano, dichos medios no son suficientes y el Estado no puede retrasar más la aprobación de medidas que sean eficaces”.

La conducta del proceso, juez, y justiciable demanda protección, por último, la dilación de un proceso es justificada, y por ende no causa responsabilidad del Estado, cuando es la conducta específica que demanda protección, la instancia legal la causa de la tardanza en la resolución del litigio. Esta premisa parte de un presupuesto básico: *en derecho nadie puede alegar su propia culpa*, de tal forma que, si lo desmedido del término se debe a prórrogas solicitadas o a la interposición de recursos irrelevantes e improcedentes, se presenta una causal de exoneración y la tardanza en la decisión se encuentra más que justificada.

En España, el Tribunal Constitucional, ha hecho pronunciamientos sobre el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones, o dentro de un plazo razonable, entre otras en las siguientes decisiones: STC 24/81, STC 36/84, STC 5/85, STC 133/88, STC 223/88, STC 50/89, STC 81/89, STC 85/90, STC 10/91, STC 206/91, STC 215/92, STC 69/93, STC 197/93, STC 313/93, STC 13/94, STC 35/94, STC 69/94, STC 7/95, STC 144/95, STC 186/95 y STC 41/96.

⁵⁷⁸ Garín, A. L. (2009). La separación de poderes en la doctrina constitucional contemporánea. Revista de estudios políticos, (145), p. 135-164.

⁵⁷⁹ Gil Botero, Tratado de Responsabilidad Patrimonial, p. 729.

En el pronunciamiento STC 5/85 del 23 de enero, el Tribunal puntualizó que se trata de un derecho prestacional lo cual supone que *“jueces y tribunales deben cumplir su función jurisdiccional de garantizar la libertad, la justicia y la seguridad con la rapidez que permita la duración normal de los procesos, evitando dilaciones indebidas”*.

Sobre el particular, es oportuno traer a colación algunas opiniones doctrinarias que nos brindan una mirada panorámica del impacto de la dilación injustificada en la administración de justicia:

“Lo que la ley no exige necesariamente es una conducta ilícita de las personas concretas encargadas del funcionamiento de un servicio público, en este caso la Justicia, sino que -el criterio de la culpa o de la ilegalidad se materializa objetivamente en el funcionamiento del servicio público en cuanto tal, con independencia de toda conducta ilícita de las personas físicas concretas. Se trata, pues, de una culpabilidad objetiva del servicio⁵⁸⁰.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español menciona la sentencia de la Sala Primera, de 14 de julio de 1981, frente al conocimiento de un recurso de amparo. Dijo el Tribunal: *“Este derecho a la jurisdicción reconocido en el párrafo número 1 del mencionado artículo 24 no puede entenderse como algo desligado del tiempo en que debe prestarse por los órganos del poder judicial, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se otorgue por estos dentro de los razonables términos temporales en que las personas lo reclaman en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos⁵⁸¹”*.

El Tribunal Supremo Norteamericano emplea criterios similares para dar contenido y esencia al derecho al *speedy trial*: duración del proceso en el que se emplean unos criterios que integran la doctrina del *balancig* o ponderación judicial. El criterio de ilegalidad de la conducta u omisión se concreta en el funcionamiento del servicio prescindiendo del aspecto subjetivo del funcionario. Para algunos se trata de una culpabilidad objetiva institucional, toda vez que el daño deriva de la no resolución en un plazo razonable, que no necesariamente tiene que coincidir con los términos legales, pero que al rebasarlos escandalosamente permite elaborar un juicio que quebranta lo racional para ubicar la situación en el plano de la arbitrariedad.

⁵⁸⁰ Juan Leguina. La responsabilidad del Estado y de las entidades públicas regionales o locales. Pág. 32.

⁵⁸¹ Santiago Muñoz Machado, “El derecho a obtener justicia en un plazo razonable y la duración de los procesos contencioso-administrativos”, en *Revista de Derecho Administrativo*, núm. 25, Madrid, Civitas, p. 310.

De las anteriores posiciones se puede colegir que poco interesa, en términos generales, la culpa del funcionario, sino que mirado el daño como dato objetivo que es, se debe establecer si es el resultado o la materialización de un funcionamiento tardío del servicio de la administración de justicia, el cual tendrá que calificarse inevitablemente de anormal; en otros términos, si el tiempo de más que exceda notoriamente el término legal, configura un daño atribuible a la mora en la resolución judicial con independencia de la situación personal del juez.

6.8. El contenido del derecho a un juicio en un plazo razonable.

El derecho fundamental estudiado no ofrece una definición abstracta que el operador jurídico pueda aplicar de manera idéntica a cada uno de los casos que analiza. Por eso sostenemos que hablar de “plazo razonable” o de “dilación injustificada” implica indefectiblemente una remisión a la técnica de los conceptos jurídicos indeterminados⁵⁸². En efecto, se trata de nociones que “[...] aluden a una realidad cuyos límites no es posible precisar completamente a través de su solo enunciado [...], aunque sí puede afirmarse que intentan delimitar un supuesto o serie de supuestos concretos, que solo en sede aplicativa serán puntualmente precisados”⁵⁸³.

En otros términos, al juez le corresponde adelantar un procedimiento de verificación en el que debe determinar si el “plazo razonable” se cumple, o lo que es igual, si la dilación es “injustificada o indebida”. Por este motivo, el ordenamiento jurídico le confía una tarea de carácter cognoscitivo consistente en la realización de un juicio o estimación de hechos concretos, para que los califique de acuerdo con el sentido jurídico que la norma constitucional ha asignado, por lo que la posible solución solo será una la afectación o no afectación del bien jurídico objeto de protección⁵⁸⁴. Por consiguiente, el alcance del derecho fundamental estudiado sólo es posible comprenderlo si se parte de una premisa: el estudio del caso específico es relevante, comoquiera que son los términos y las etapas del procedimiento adelantado las que deben tenerse en cuenta para verificar si se respetó esta garantía del debido proceso.

⁵⁸² Ángel Luis Ortiz González, “Dilaciones indebidas en el proceso civil. Experiencia y propuestas desde el Defensor del Pueblo”, en *El proceso en el Siglo XXI. Soluciones alternativas*, 2006, consultada en www.cej.justicia.es/pdf/publicaciones/secretarios.../SECJUD33.pdf

⁵⁸³ Hugo Alberto Marín Hernández (2007) *Discrecionalidad administrativa*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, p. 204.

⁵⁸⁴ Eduardo García de Enterría, *La lucha contra las inmunidades del poder*, Madrid, Civitas, 1995.

Lo anterior tiene lógica en nuestro país, pues aquí la determinación de si se presenta dilación injustificada se restringe al análisis del obrar del aparato jurisdiccional. En el ámbito internacional se estudia la actitud asumida por el Estado en su conjunto, es decir, las acciones adelantadas por todas las ramas del poder público. En efecto, el derecho a un plazo razonable se asegura no solo con el obrar diligente de los operadores judiciales, sino con leyes adecuadas que contengan procedimientos expeditos y que no generen requisitos y etapas innecesarias, así como mediante la formulación clara de políticas públicas por el ejecutivo, que hagan posible la aplicación de medidas tendientes a enfrentar los problemas estructurales de congestión de la justicia.

Es claro, entonces, que la excusa reiterada de la carga excesiva de trabajo no es aceptada por el juez internacional, y que constituye una omisión grave que conduce a una declaratoria de responsabilidad. El juez no puede, en un Estado social y democrático de derecho, considerar siquiera que su labor finalizó en el momento en el que dictó la sentencia. Es indispensable que los ciudadanos no queden insatisfechos en sus pretensiones por ausencia de actividad del juez en la etapa posterior a la sentencia para la ejecución de la misma, aun con el ejercicio de poderes de coerción propios de la jurisdicción. Proferir sentencias, u otras providencias judiciales como las que decretan medidas precautorias cuya ejecución se difiere en el tiempo de manera indefinida o se hace tardía, trae como consecuencia ineludible la deslegitimación del Estado de derecho ante aquellos que confiadamente acudieron a él y no obtienen la realización concreta de sus derechos.

Cuando al ciudadano se le deja desprotegido en la realización concreta del derecho que se le declara en una providencia judicial, pero no se le hace efectivo con cualquier pretexto por las autoridades públicas, esa situación comporta una injusticia manifiesta que, a nadie se le escapa, puede conducir y, en efecto conduce en muchas oportunidades, primero a la desconfianza en el Estado, y luego, a que decida administrar justicia por su propia cuenta, inclusive con apelación a la violencia, lo que constituye un estímulo desde el Estado mismo a factores que forman parte de la etiología del delito⁵⁸⁵.

⁵⁸⁵ Sent. T-1171 de 2003.

Es necesario aclarar que el tiempo que tiene en cuenta el juez internacional no coincide con el que deben observar las instancias judiciales internas. De hecho, una de las mayores discusiones que se han presentado en el ámbito regional de los derechos humanos, es precisamente la de determinar si bajo el término, instancia judicial, se comprende también la discusión que sobre un derecho se haya podido suscitar ante la administración.

Es el caso del artículo 6.1 de la CEDH, el cual, de acuerdo con la interpretación hecha por el Tribunal Europeo, se extiende indistintamente a la actividad adelantada por autoridades judiciales y administrativas, pues lo determinante es que se dé una controversia en la que se debatan derechos u obligaciones de carácter civil o acusaciones en materia penal. Aunque parezca que se trata exclusivamente de ámbitos judiciales, la verdad es que los criterios enunciados se traducen en la afectación de derechos subjetivos y en la imposición de sanciones o ejercicio del *ius puniendi*, aspectos que materialmente pueden ser objeto de decisión de las instancias administrativas⁵⁸⁶.

Vistas, así las cosas, para determinar si se vulnera el plazo razonable el juez internacional observa el procedimiento en su generalidad, expresión que involucra cada una de las fases o instancias que deben surtir para obtener un pronunciamiento definitivo; por tanto, el control se extiende más allá del ámbito judicial y también comprende las actuaciones administrativas adelantadas previamente y la resolución de los denominados recursos de la vía gubernativa.

6.9. La dilación indebida como falla del servicio por el anormal funcionamiento de la administración de justicia en Colombia.

La responsabilidad del Estado colombiano, en el punto específico del retardo o mora injustificada en la administración de justicia, hasta hace poco se encontraba bajo la protección de un baluarte de impunidad de orden legal, el artículo 40 del código de procedimiento civil y el decreto 1888 de 1989, artículo 9º numeral b, donde bajo un equivocado entendimiento se les hacía predicar responsabilidad exclusivamente personal del juez, fundamentados en criterios de una justicia legal, lo cual impedía materializar un compromiso de responsabilidad estatal aún en los casos mismos en que la falta del juez obedeciera a una deficiente organización del

⁵⁸⁶ Rincón Córdoba, *Tutela*, p. 28.

servicio público de la administración de justicia. La disección impedía que el Estado resultará comprometido cuando su funcionamiento o no, concurría con la conducta del funcionario, llegando al absurdo teórico de justificar la falta personal del juez en la deficiente organización del servicio de justicia.

Bajo esa perspectiva, de la no responsabilidad del Estado por los retardos en la administración de justicia, se resolvió una situación por el Honorable Consejo de Estado en el año de 1990, donde en un desborde de legalismo, como justificación argumentativa, se echa de menos la ausencia de normatividad expresa en la materia tal como ocurre con la ley francesa del 5 de febrero de 1972, y el artículo 121 de la Constitución Española, que recoge en la primera normativa la obligación del Estado de garantizar a las víctimas los daños causados por las faltas personales de los jueces, y en la segunda, el deber existente frente al funcionamiento anormal de la administración de justicia⁵⁸⁷.

La interpretación del artículo 40 del código de procedimiento civil y del decreto 1888 de 1989, se fundamentó en una concepción gramatical e interpretación auténtica equivocadas, donde la prevalencia del legislador excluye la falta o culpa del servicio en la regulación factual descrita en los dos dispositivos en referencia. La decisión de la corporación de cuatro miembros colegiados presentó dos aclaraciones y un salvamento de voto, empezando a cuestionar así la postura hierática en relación a la irresponsabilidad de la administración en este tópico.

Sin embargo, ya en vigencia de la nueva Constitución Política, el Consejo de Estado en el año de 1992 reiteró de manera unánime que la responsabilidad del juez es personal en las hipótesis del artículo 40 del código de procedimiento civil, y se refiere a la norma como un “escollo sustancial que impide reconocer la responsabilidad estatal por falla de la actividad jurisdiccional, contrario a lo que contempla el ordenamiento jurídico español⁵⁸⁸.

⁵⁸⁷ La ley francesa de 5 de febrero de 1972 manda: “La responsabilidad de los jueces por razón de sus faltas personales está regulada por el estatuto de la magistratura en lo concerniente a los magistrados del cuerpo judicial. El Estado garantiza a las víctimas de los daños por las faltas personales de los jueces y otros magistrados, sin perjuicio de su acción contra estos últimos”.

⁵⁸⁸ El art. 121 de la Constitución española de 1978, dispone: “*Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la administración de justicia darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley*”.

Inicialmente la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 26 de octubre de 1976, había indicado que el artículo 40 del Código de Procedimiento Civil era aplicable a todos los jueces de la jurisdicción ordinaria, posteriormente, en el año de 1995 se excluyó del campo de aplicación del artículo 40 a los magistrados de la Corte Constitucional bajo la argumentación de que dichos cargos no existían al momento de la expedición de la norma.

Mediante sentencia C-244 de 1996, la Corte Constitucional colombiana determinó que el artículo 40 del Código de Procedimiento Civil fue subrogado por la ley estatutaria de la administración de justicia que reguló íntegramente el tema. Así las cosas, la responsabilidad civil personal y directa del juez que consagra el artículo 40 pasó a ser institucional en los términos del artículo 65 de la Ley 270 de 1996, que regula el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, y por tal concepto jurídico se determina que: el servicio ha funcionado mal, el servicio no ha funcionado, o el servicio ha funcionado tardíamente; sin embargo, sigue subsistiendo en cierta forma la idea de enmarcar la actuación judicial en el campo de la conducta personal antes que en el factor institucional, si nos atenemos a lo consagrado en el artículo 71 de la misma ley que determina los supuestos donde se presume la culpa grave o el dolo, siendo uno de ellos: “el incumplimiento injustificado de los términos judiciales”, lo que en nuestro contexto jurídico al menos, nos permite hablar como mínimo de una presunción de falla para estos eventos, contrario a la posición doctrinaria europea donde se estaría más estrictamente en presencia de una culpabilidad objetiva del servicio, en palabras de Leguina.

El fundamento legal de la responsabilidad del Estado por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se encuentra, en el artículo 90 de la Constitución y en los artículos 65 y 69 de la ley estatutaria de la administración de justicia -ley 270 de 1996-, dos normas cuyo texto es el siguiente: “*De la responsabilidad del Estado*. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales”. “En los términos del inciso anterior el Estado responderá

por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad⁵⁸⁹”.

El artículo 65 consagra tres hipótesis de responsabilidad jurisdiccional, siendo la aplicable al caso que nos ocupa, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que realza el artículo 69, adjetivando en el padecimiento de un daño antijurídico como consecuencia de este y concluyendo con el “derecho a obtener la correspondiente indemnización”. Y el daño antijurídico, consiste en el menoscabo patrimonial en que se pone a la víctima, sin que exista imperativo legal alguno frente al deber de soportarlo, en términos de la doctrina y la jurisprudencia nacional y extranjera.

Uno de los prototipos del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, lo constituye el retardo de la decisión judicial que origina un daño antijurídico. Se trata de una forma de responsabilidad donde se torna irrelevante la conducta del funcionario, dado lo excepcional o anormal del daño ya que se está ante un supuesto de especial gravedad por la magnitud que puede implicar el retraso, llegando a quebrantar el principio de la tutela judicial efectiva como principio fundamental.

El criterio, dentro de un plazo de lo razonable, se ha dicho por la doctrina y la jurisprudencia, excluye posiciones de valoración, y se refiere por el contrario a la constatación o no, de lo normalmente exigible al servicio público de la administración de justicia. Y la normativa internacional sobre el tema, adoptada por Colombia es vinculante, en efecto la ley 74 de 1968, ratificó los pactos internacionales de derechos económicos, sociales y culturales, de derechos civiles y políticos, así como el protocolo facultativo de este último, aprobados por la asamblea general de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, lo cual implica, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, que por tratarse de leyes aprobatorias de tratados públicos, dicha normativa tiene rango supralegal, permitiendo la prevalencia en el orden interno de estos tratados en materia de derechos humanos, y la esencia del derecho a un proceso sin dilaciones

⁵⁸⁹ *Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.* Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación” (art. 69).

injustificadas tiene tal naturaleza, todo lo cual encuentra su marco en el artículo 93 de la Constitución Política.

Esta forma de compromiso de responsabilidad de la administración de justicia llegó a plantearse como norma autónoma, en la comisión cuarta de la constituyente, tal como ocurre por ejemplo con el artículo 121 de la Constitución española para⁵⁹⁰ “Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la administración de justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley”, postura que finalmente se materializó en el contexto del artículo 90 de la Constitución que consagra la responsabilidad del Estado y en la ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En lo atinente al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, se ha dicho en la doctrina colombiana: “Ese concepto de defectuoso funcionamiento es equivalente a la falla del servicio elaborada por la jurisprudencia francesa y que en la sistematización clásica el profesor Paul Duez puede tener tres manifestaciones: —El servicio ha funcionado mal. —El servicio no ha funcionado. —El servicio ha funcionado en forma tardía”⁵⁹¹.

La comprensión de lo que es funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, debe partir de una comparación de lo que sería o debería ser el funcionamiento normal, lo que remite a unos criterios de actuación, a unos estándares de funcionamiento, a unos conceptos jurídicos indeterminados de una extrema variabilidad y sujetos a una serie de condicionamientos históricos, técnicos y políticos. Importa señalar que no todo funcionamiento anormal, que no toda deficiencia en la administración de justicia, son generadores de responsabilidad, sino aquellos que no van acordes con unos patrones básicos de eficacia y funcionamiento de acuerdo con las necesidades sociales y los intereses de los justiciables. El concepto de funcionamiento anormal es ajeno a toda idea de culpa o negligencia, aunque tenga

⁵⁹⁰ Artículo 121 de la Constitución española para “Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la administración de justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley”.

⁵⁹¹ Hoyos Duque, p. 143.

en éstas su origen y se basa únicamente en la acusación del daño que actúa como factor desencadenante de la imputación”⁵⁹².

Lo sostenido hasta el momento, es acorde con la definición que de funcionamiento anormal de la justicia debe observarse de acuerdo con el contexto histórico, social político y económico determinado, de ahí que el tema de la responsabilidad dependa en todo momento de las circunstancias concretas de cada ordenamiento jurídico. Así, se comparte la posición del juez administrativo al señalar que al Estado se le debe exigir medios que corresponden a su realidad, haciendo caso omiso de utopías y de una concepción perfecta de sociedad, en donde las autoridades son omnipotentes y omnipresentes. A esto se le ha llamado la teoría de la relatividad del servicio, a fin de no pedir más de lo posible, pero con la misma lógica debe concluirse que el Estado debe todo cuanto está a su alcance⁵⁹³.

En el tema en estudio, cuando se presenta un retardo excepcional, violatorio de los principios de celeridad y eficiencia que consagra la Constitución y los artículos 4º y 7º de la ley estatutaria de la administración de justicia, se vulnera el derecho al debido proceso -art. 29 de la Const. Pol-, que consagra la igualdad y el derecho a que éste se lleve a cabo “sin dilaciones injustificadas”, “(...) la constitución consagra el derecho a toda persona a que su causa se resuelva en un tiempo razonable”⁵⁹⁴. Como ya se tuvo oportunidad de desarrollar, el derecho al debido proceso en su esencia y finalidad apunta al juzgamiento en un término razonable, entendido para toda la actividad jurisdiccional, y en esa dimensión ha pertenecido a la tradición jurídica, así puede observarse históricamente en las diferentes constituciones que de una u otra manera han mantenido su espíritu y vigencia en el tiempo.

En efecto, la filosofía y su finalidad se encarna entre otras en la *Bill of rights* de 1215 o Carta Magna, garantías que pasaron a las primeras constituciones americanas y tuvieron pleno desarrollo en la de los Estados Unidos de Norte América y sus enmiendas V y XIV. En ellas la fórmula *Law of the land* se transformó en la expresión "*Due process of law* (debido proceso legal), acogida desde entonces por todos los sistemas constitucionales democráticos. Es el

⁵⁹² Andrés Ibañez y Movilla Álvarez, p. 358.

⁵⁹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sent. de 15 febrero 1996 (exp. 9.940).

⁵⁹⁴ Hoyos Duque, p. 144 y 145.

símbolo de la garantía jurisdiccional en sí misma. Y desde el punto de vista político es la garantía de seguridad jurídica, especie de la garantía más amplia de seguridad personal, en que radica la razón de ser del Estado. Los representantes del pueblo francés constituidos en asamblea nacional e inspirados en la constitución de Virginia de 1771 resolvieron exponer en la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1792 en el artículo 7º el mismo principio, el derecho al debido proceso.

La Constitución consagra en el artículo 29 el respeto al plazo razonable. Conforme a todo lo anterior, ha existido una constante de tiempo atrás en el constituyente, en el principio de la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, que se traduce tal como se ha dejado expuesto en toda la dimensión humanística y jurídica de alcance de la fórmula del debido proceso, implicando en su connotación interna el derecho de toda persona a que su causa se resuelva en un tiempo razonable.

Los planteamientos jurídicos sobre la institución del funcionamiento defectuoso de la administración de justicia han sido consignados por nuestra jurisprudencia contencioso administrativa, al establecer que: “Precisamente, el profesor Guido Santiago Tawil, al comentar la obra titulada *La responsabilidad del Estado por error y anormal funcionamiento de la administración de justicia* de José María Reyes Monterreal, resalta que la Constitución española de 1978 se ha transformado en una de las normativas de derecho público de mayor trascendencia sancionadas en el último cuarto de siglo, en la que al establecer interesantes soluciones jurídicas, “una de ellas, la prevista en su artículo 121, se destaca nítidamente en el ámbito del derecho administrativo, el propugnar expresamente el reconocimiento de la responsabilidad estatal derivada como consecuencia del obrar u omisiones cometidas en la administración de justicia, disponiendo que “*los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la administración de justicia darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley*⁵⁹⁵”.

“La realidad de los hechos marca la necesidad de recordar el pensamiento jurisprudencial del Consejo de Estado de no volver la espalda «a determinadas realidades de equidad y justicia en cuanto se trata de resarcir los perjuicios ocasionados con acciones u omisiones

⁵⁹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sent. de 1º octubre 1992 (exp. 7.058).

escandalosamente antijurídicas o abiertamente ilegales ocurridas en la prestación del servicio judicial». (Ver sentencia de 1 de octubre de 1992, expediente 7058...)»⁵⁹⁶.

De igual modo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del Poder Judicial de Mendoza señala respecto de los daños reclamados por la dilación injustificada en un proceso penal⁵⁹⁷ lo siguiente: “*Repito una vez más que en este proceso no se indemniza la desaparición, porque ella no ha sido atribuida a los órganos del Estado, sino una dilación indebida de un proceso, en el que han existido «tiempos muertos» irrazonables, o sea, meses, años, en los que no se tomaba ninguna medida*”.

El tribunal señala que tampoco se indemniza al no haber descubierto la verdad, muchos procesos concluyen sin que el autor del delito haya podido ser descubierto. En cambio, debe indemnizar el daño moral sufrido por dos padres que, durante más de veinte años, han reclamado en juicio medidas tendientes a descubrir qué pasó con su hijo; si lo mataron o sufrió un accidente; si desapareció por su voluntad o fue privado de sus derechos fundamentales por parte de otros sujetos; y si después de todos los esfuerzos judiciales, la verdad no aflora, que el proceso se cierre sin esa verdad, en un tiempo razonable para comenzar el duelo.

⁵⁹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sent. de 12 diciembre 1996 (exp. 11.029).

⁵⁹⁷ Suprema Corte de Justicia Poder Judicial de Mendoza, sent. de 19 febrero 2009. Causa 92.929.

CAPÍTULO VII: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN OTROS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS

7.1 España.

La responsabilidad extracontractual de la Administración se enmarca en lo que se denomina "Responsabilidad Patrimonial", la cual surge de manera independiente a acuerdos o contratos con la Administración. Este tipo de responsabilidad directa y objetiva de la Administración fue plenamente establecida en el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y se consolidó en el artículo 106.2 de la Constitución Española. Este último establece que "los particulares, de acuerdo con lo establecido por la ley, tienen derecho a ser compensados por cualquier daño sufrido en sus bienes o derechos, salvo en casos de fuerza mayor, siempre que el daño sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"⁵⁹⁸.

El principio de responsabilidad patrimonial de la Administración, consagrado en la Constitución, se desarrolla en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común⁵⁹⁹, la cual regula la materia en los artículos 139 a 146. Las implicaciones actuales de la Responsabilidad Patrimonial en España se encuentran principalmente reguladas por la Ley 40-2015, la cual establece los principios y normas generales que rigen dicha responsabilidad. El capítulo IV de esta ley detalla los pormenores establecidos por el poder legislativo español sobre este tema.

El artículo 32 de la Ley 40-2015 enumera los principios que guían la Responsabilidad Patrimonial. Estos principios, aplicables tanto en el ámbito contractual como en el extracontractual, buscan asegurar una reparación justa para aquellos que han sufrido daños debido a la conducta de otra persona. Entre los principales principios de la responsabilidad civil en España se encuentran:

⁵⁹⁸ Pita Broncano, C. P. (2006). La responsabilidad patrimonial de la Administración. Anuario de la Facultad de Derecho, ISSN 0213-988-X, vol. XXIV, p. 119-126.

⁵⁹⁹ Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. BOE-A-1992-26318.

- Principio de reparación integral: La indemnización otorgada debe ser completa y abarcar todos los aspectos del daño sufrido, tanto patrimoniales como morales.
- Principio de culpabilidad: Para que exista responsabilidad civil, es necesario que el responsable haya actuado con culpa o negligencia.
- Principio de causalidad: Debe existir una relación de causalidad directa entre la conducta del responsable y el daño sufrido por la parte perjudicada.
- Principio de proporcionalidad: La indemnización otorgada debe ser proporcional al daño sufrido, teniendo en cuenta la gravedad y extensión de dicho daño.

Estos principios, junto con otros, establecidos en la legislación específica y la jurisprudencia, constituyen la base del sistema de responsabilidad civil en España y son considerados por los tribunales al determinar las indemnizaciones en casos de daños y perjuicios.

El artículo 33 aborda la Responsabilidad Recurrente de las Administraciones Públicas, estableciendo un marco claro para situaciones en las cuales la responsabilidad surge de acciones conjuntas entre múltiples entidades administrativas. En estos casos, se estipula que dichas entidades serán solidariamente responsables ante el individuo afectado.

Es importante destacar que todas las Administraciones involucradas comparten una responsabilidad conjunta y solidaria hacia el individuo perjudicado. Además, se reconoce que el instrumento jurídico que regula la actuación conjunta puede determinar la distribución de la responsabilidad entre las entidades participantes.

En situaciones donde varias Administraciones contribuyen a la ocurrencia del daño, la asignación de responsabilidad se basará en criterios específicos como la competencia de cada entidad, el interés público protegido y la intensidad de su intervención en los hechos. Es fundamental que esta asignación sea justa y equitativa, reflejando el grado de implicación de cada Administración. En casos donde resulte imposible determinar individualmente la responsabilidad de cada Administración, se establece que la responsabilidad será solidaria. Esta disposición garantiza que el individuo afectado pueda obtener una compensación adecuada, sin que la complejidad de la situación burocrática obstaculice su acceso a la justicia y a la reparación del daño sufrido.

En relación con la competencia para iniciar, instruir y resolver procedimientos en casos de responsabilidad concurrente de varias Administraciones, corresponderá a la Administración competente designada en los Estatutos o reglas de la organización colegiada. En ausencia de dicha designación, la competencia recaerá en la Administración Pública que tenga una mayor participación en la financiación del servicio. En los procedimientos relacionados con la responsabilidad patrimonial, la Administración Pública competente deberá consultar a las demás Administraciones involucradas, permitiéndoles exponer sus consideraciones en un plazo de quince días.

El artículo 34 profundiza en las ramificaciones asociadas a la indemnización de la Responsabilidad Patrimonial, estableciendo criterios precisos para determinar cuándo procede la compensación por daños sufridos por un particular. En este sentido, se enfatiza que solo serán susceptibles de indemnización aquellas lesiones que el individuo no esté legalmente obligado a soportar.

Es crucial destacar que se excluyen de la indemnización los daños que deriven de situaciones imprevisibles o inevitables, según el conocimiento científico o técnico disponible en el momento en que ocurrieron. Sin embargo, es importante señalar que las leyes tienen la facultad de establecer prestaciones asistenciales o económicas para estos casos, lo que garantiza una cobertura adecuada incluso en circunstancias excepcionales.

En lo que respecta a los casos de responsabilidad patrimonial contemplados en los apartados 4 y 5 del artículo 32, se establece que los daños ocurridos en los cinco años anteriores a la fecha de publicación de la sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma con rango de ley o su carácter contrario al Derecho de la Unión Europea serán considerados indemnizables. Esta disposición temporal busca asegurar que los individuos afectados reciban una compensación justa, a menos que la sentencia disponga lo contrario, otorgando así seguridad jurídica y protección a los derechos de los ciudadanos.

En cuanto al cálculo de la indemnización, se utilizarán los criterios de valoración establecidos en la legislación fiscal, de expropiación forzosa y otras normas aplicables. La cuantía se calculará tomando como referencia el día en que efectivamente se produjo la lesión,

actualizándola hasta la fecha de conclusión del procedimiento de responsabilidad, y aplicando los intereses correspondientes por demora en el pago. La indemnización puede ser sustituida por compensación en especie o pagos periódicos si es más adecuado para lograr la reparación adecuada y es conveniente para el interés público, siempre y cuando exista acuerdo con el interesado.

En el artículo 35, se establece la responsabilidad de derecho privado en las actuaciones de las Administraciones Públicas, ya sea que actúen directamente o a través de entidades de derecho privado. En estas relaciones, la responsabilidad de las Administraciones se regirá por lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la ley, incluso cuando haya coexistencia con sujetos de derecho privado o la responsabilidad se exija directamente a la entidad de derecho privado.

En la segunda sección del capítulo, se aborda la Responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas. El artículo 36 establece los procedimientos para exigir la responsabilidad patrimonial de estas autoridades y personal. Los particulares afectados podrán exigir directamente a la Administración Pública correspondiente las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados por dichas autoridades y personal a su servicio.

Por otro lado, después de que la Administración haya indemnizado a los afectados, iniciará de oficio el proceso para exigir la responsabilidad de sus autoridades y demás personal en vía administrativa, siempre que se haya incurrido en dolo, culpa o negligencia graves. Antes de iniciar este procedimiento, se llevará a cabo una instrucción correspondiente. En la exigencia de responsabilidad y su cuantificación, se considerarán diversos criterios, como el resultado dañoso producido, el grado de culpabilidad, la responsabilidad profesional del personal al servicio de las Administraciones Públicas y su relación con la producción del daño.

Asimismo, la Administración también llevará a cabo el mismo procedimiento cuando se hayan causado daños y perjuicios a sus propios bienes o derechos, siempre y cuando haya existido dolo, culpa o negligencia graves por parte de las autoridades y demás personal a su servicio. El artículo 36 establece que los particulares pueden exigir directamente a la Administración Pública correspondiente las indemnizaciones por los daños y perjuicios

causados, haciendo énfasis en el caso en que la Administración ya haya indemnizado a los lesionados, momento en el cual exigirá de oficio la responsabilidad en que hubieran incurrido las autoridades y personal a su servicio por dolo, culpa o negligencia graves, previa instrucción del correspondiente procedimiento.

El procedimiento para exigir la responsabilidad se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas⁶⁰⁰, y comprenderá distintos trámites como plazo para alegaciones, práctica de pruebas, audiencia, formulación de la propuesta de resolución y la resolución por el órgano competente. La resolución declaratoria de responsabilidad pondrá fin a la vía administrativa. En cuanto a la responsabilidad penal, el personal al servicio de las Administraciones Públicas se exigirá de acuerdo con la legislación correspondiente. No obstante, la exigencia de responsabilidad penal no suspende los procedimientos de reconocimiento de responsabilidad patrimonial, a menos que la determinación de los hechos en el ámbito penal sea necesaria para fijar la responsabilidad patrimonial⁶⁰¹.

En referencia a la Responsabilidad Patrimonial de España, la legislación sobre responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas establece un marco jurídico para asegurar la reparación de los daños y perjuicios causados a los particulares por parte de las autoridades y personal al servicio de éstas. Estas normas buscan equilibrar el ejercicio del poder estatal con la protección de los derechos de los ciudadanos. Es crucial destacar que la responsabilidad patrimonial se fundamenta en principios de justicia y equidad, reconociendo que los particulares no deben soportar daños que no les correspondan asumir legalmente, y que las Administraciones Públicas deben responder por sus actuaciones negligentes, dolosas o gravemente culposas.

El procedimiento establecido para exigir la responsabilidad patrimonial busca garantizar la participación de los interesados y el respeto al debido proceso. A través de diferentes etapas,

⁶⁰⁰ Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. BOE-A-1992-26318.

⁶⁰¹ Cordero Lobato, E. (2019). La Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública: estudio y análisis jurisprudencial en España. Editorial Comares.

se permite que las partes presenten alegaciones, se practiquen pruebas y se escuche a los involucrados antes de tomar una decisión⁶⁰². En este contexto, la responsabilidad penal también se considera, ya que el personal al servicio de las Administraciones Públicas debe enfrentar las consecuencias legales de sus acciones delictivas.

Es importante destacar que la exigencia de responsabilidad penal no suspende los procedimientos de reconocimiento de responsabilidad patrimonial, subrayando la importancia de abordar adecuadamente las distintas esferas de responsabilidad. La finalidad de estas normas es buscar la reparación justa de los daños causados y salvaguardar los derechos de los ciudadanos. La existencia de un marco legal claro y transparente en materia de responsabilidad patrimonial fortalece la confianza en el Estado y promueve la rendición de cuentas de las Administraciones Públicas, fomentando así una mayor calidad en la prestación de los servicios públicos.

7.2 Derecho Comunitario.

En el ámbito del Derecho comunitario, la responsabilidad patrimonial abarca la obligación de indemnizar los perjuicios causados por las instituciones de la Unión Europea (UE) en el ejercicio de sus funciones. Esta responsabilidad se sustenta en los principios del derecho europeo y se establece para salvaguardar los derechos individuales y garantizar la correcta aplicación del Derecho de la UE. El marco normativo que regula la responsabilidad patrimonial en el Derecho comunitario se encuentra delineado en el artículo 340 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)⁶⁰³. Según este artículo, la responsabilidad de la UE surge cuando las instituciones de la UE incumplen el Derecho de la Unión y causan daños a terceros.

Los principios que rigen la responsabilidad patrimonial en el Derecho comunitario incluyen la culpa, la igualdad de trato, la proporcionalidad y la no discriminación. En caso de sufrir daños causados por una institución de la Unión Europea, una persona puede presentar una

⁶⁰² López-Muñoz Martínez, I. (2018). La responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas: tendencias actuales en España. Marcial Pons.

⁶⁰³ Artículo 340 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

reclamación ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)⁶⁰⁴ para buscar la reparación correspondiente. Es relevante señalar que la responsabilidad patrimonial en el Derecho comunitario tiene particularidades que la distinguen de los sistemas de responsabilidad patrimonial de los Estados miembros. La responsabilidad de la Unión Europea está sujeta a los procedimientos y principios establecidos en el marco jurídico de la UE, y su finalidad es asegurar la efectividad y coherencia del Derecho de la Unión en su conjunto.

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha desarrollado principios jurídicos para proteger de manera efectiva los derechos subjetivos reconocidos por el Derecho comunitario. El principio de responsabilidad patrimonial del Estado por infracción del Derecho comunitario se erige como un resultado derivado de dos principios fundamentales del ordenamiento constitucional comunitario: el principio de primacía y el principio de plena eficacia del ordenamiento comunitario. Este principio se ha convertido en un pilar esencial que respalda el Estado de Derecho a nivel comunitario⁶⁰⁵.

La declaración de este principio de responsabilidad de los Estados miembros por incumplimiento del Derecho comunitario ha sido abordada por el Tribunal de Justicia desde una perspectiva basada en el sistema general del Tratado y sus principios fundamentales. Se ha establecido que la responsabilidad patrimonial del Estado por infracciones del ordenamiento comunitario es inherente al sistema del Tratado.

El Tribunal ha destacado la estrecha relación entre el principio de responsabilidad del Estado y el principio de cooperación leal entre los Estados miembros y las Instituciones comunitarias, conforme al Artículo 10 del Tratado⁶⁰⁶. Según el Tribunal, la obligación de los Estados miembros de reparar los daños causados por el incumplimiento del Derecho comunitario se basa en dicho artículo, el cual establece la obligación de adoptar medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Derecho comunitario, además el Tribunal se respalda en el principio de plena eficacia del Derecho comunitario, argumentando que la protección de los derechos reconocidos se vería comprometida si los particulares no

⁶⁰⁴ Ídem. p. 350.

⁶⁰⁵ Gómez Valera, 2018, p. 52.

⁶⁰⁶ Artículo 340 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

tuvieran la posibilidad de obtener reparación cuando sus derechos son violados debido al incumplimiento del Derecho comunitario por parte de un Estado miembro. Específicamente, cuando la eficacia plena de las normas comunitarias depende de la acción del Estado y los particulares no pueden invocar sus derechos ante los tribunales nacionales en ausencia de dicha acción, se considera indispensable que exista la posibilidad de reparación a cargo del Estado miembro.

Así, el Tribunal se pronuncia sobre la responsabilidad de los Estados miembros frente a los ciudadanos en casos de violación de las obligaciones impuestas por el Derecho comunitario, sin basarse en tratados, reglamentos o directivas comunitarias específicas. En cambio, configura el principio de responsabilidad interna de los Estados como un principio general del Derecho comunitario y lo aplica a casos concretos. Con el objetivo de garantizar el pleno ejercicio de los derechos otorgados por el ordenamiento comunitario, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha establecido el principio de primacía del Derecho comunitario. Este principio permite a los particulares ejercer los derechos conferidos por el ordenamiento comunitario ante las jurisdicciones nacionales correspondientes.

Estas jurisdicciones están obligadas a no aplicar ninguna disposición interna, ya sea anterior o posterior a la adopción de la norma comunitaria que otorga derechos, sin importar su jerarquía. En el marco del principio de primacía del Derecho comunitario, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha desarrollado diversas categorías jurídicas para proteger los derechos subjetivos de los particulares a nivel nacional. Entre estas categorías se encuentran el principio de efecto directo y el de interpretación conforme, con el objetivo de garantizar la efectividad de los derechos conferidos por el Derecho de la Unión Europea. El Tribunal ha definido como "rasgos esenciales" del ordenamiento jurídico comunitario su primacía sobre los derechos de los Estados miembros y el efecto directo de ciertas disposiciones aplicables a sus ciudadanos y a ellos mismos⁶⁰⁷.

⁶⁰⁷ Nota: El principio de eficacia directa del Derecho comunitario es fundamental en este sistema legal. Se centra en conceptos como la eficacia directa o aplicabilidad de las disposiciones del Tratado, los Reglamentos y las Directivas, así como la eficacia interpretativa de las Directivas y su aplicabilidad en relaciones horizontales.

El efecto directo permite a los individuos invocar los derechos conferidos por las normas comunitarias ante los tribunales nacionales. No obstante, la jurisprudencia del Tribunal ha establecido requisitos que limitan la aplicación directa de las Directivas en casos de implementación incorrecta o falta de implementación por parte del Estado. Uno de estos límites es la exigencia de que los derechos conferidos por la disposición comunitaria sean "claros, precisos e incondicionales". Además, en el caso de las Directivas, también debe haber expirado el plazo de transposición sin que se haya realizado dicha transposición.

No obstante, la configuración de estos principios ha generado dificultades para garantizar plenamente la protección de los derechos de los particulares. En ocasiones, se han establecido requisitos para su ejercicio que han impedido que los individuos puedan hacer valer los derechos derivados de los ordenamientos comunitarios, causándoles perjuicios significativos. Por otro lado, la obligación económica o no contractual de los Estados se sitúa dentro del marco normativo complejo de la Unión Europea. Su desarrollo jurisprudencial se basa en la interacción de este conjunto normativo, establecido por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea de manera deliberada.

La responsabilidad de los Estados por incumplimiento del Derecho comunitario ha sido establecida por el Tribunal de Justicia como un principio general del sistema comunitario en ausencia de normas específicas. Este principio se ha desarrollado sobre la base de los elementos requeridos para la responsabilidad de las instituciones comunitarias. El Tribunal ha creado un conjunto de principios administrativos con el propósito de asegurar la máxima protección a los individuos cuando los poderes públicos nacionales apliquen el Derecho comunitario. Estos principios, surgidos a través de un proceso conocido como "*cross-fertilisation*", donde se influyen mutuamente las diversas categorías administrativas tanto a nivel comunitario como a nivel de los Estados miembros, tienen un papel destacado en la configuración del ordenamiento comunitario.

La definición de principios de Derecho administrativo a partir de los principios generales comunes a los Estados miembros ha sido de gran importancia en la configuración del ordenamiento comunitario. El Tribunal de Justicia de la Comunidad ha desempeñado un papel destacado al establecer los principios generales comunitarios de procedimiento administrativo,

basándose en los ordenamientos nacionales. Así, ha intentado extraer un conjunto básico de normas de comportamiento y garantías que puedan oponerse a la actuación de la Administración.

La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha establecido principios administrativos derivados de los ordenamientos de los Estados miembros, otorgándoles legitimidad y facilitando su aplicación por parte de los tribunales nacionales. Estos principios son aplicables tanto cuando actúa la administración comunitaria directamente como en casos de administración indirecta, donde son las administraciones nacionales las encargadas de aplicar el Derecho comunitario. El Tribunal de Justicia ha definido condiciones sustantivas que generan un derecho incondicional a recibir compensación por los daños causados a un individuo debido a la violación del Derecho comunitario por parte de los poderes públicos nacionales. Establece la obligación de indemnizar los perjuicios derivados de la infracción del Derecho comunitario como un elemento común a todos los Estados miembros.

En situaciones donde las autoridades nacionales tienen discrecionalidad, la ilegalidad debe caracterizarse como una "violación suficientemente caracterizada" del Derecho comunitario. Esto introduce un elemento subjetivo, implicando que los poderes públicos nacionales deben infringir conscientemente el ordenamiento comunitario y ser conscientes de la magnitud de dicho incumplimiento. En casos de falta de discrecionalidad, la mera infracción del Derecho comunitario equivale a una violación suficientemente caracterizada, estableciendo un régimen de responsabilidad objetivo sin necesidad de demostrar intención de incumplir.

Esta configuración de la responsabilidad patrimonial influye significativamente en los regímenes internos de responsabilidad patrimonial, ya que los Estados miembros no tratan de manera uniforme la importancia del elemento subjetivo en la conducta que fundamenta la responsabilidad patrimonial. Algunos países tienen un régimen basado en la culpa o el elemento intencional, mientras que en otros basta con la ilegalidad del comportamiento generador del daño. La noción de "violación suficientemente caracterizada" puede introducir cambios significativos en los regímenes nacionales de responsabilidad patrimonial, y aunque es ajena a las condiciones establecidas por la Ley española de Régimen Jurídico de las Administraciones

Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, puede ser reconocida por los jueces de la jurisdicción contencioso-administrativa, quienes conocen este tipo de demandas.

En Estados Unidos

El sistema legal ha experimentado cambios significativos en cuanto a la responsabilidad por daños, también conocida como "Tort Law" en norteamérica. Inicialmente, el principio de irresponsabilidad heredado de Inglaterra regía las demandas por daños y perjuicios contra funcionarios administrativos federales o estatales. Sin embargo, este principio fue modificado con el tiempo. En 1855, se estableció la *Court of Claims*, un órgano especializado para resolver cuestiones de responsabilidad contractual y extracontractual. En 1866, se le otorgó jurisdicción sobre reclamaciones en materia contractual, y en 1885 se promulgó otra ley que regulaba su actividad. En 1922 se estableció un tribunal autónomo para reclamaciones de pequeña cuantía, y finalmente, en 1946, se promulgó la *Federal Tort Claims Act*, la ley definitiva en materia de responsabilidad por daños.

En el ámbito local, los Estados de la Unión Americana han reconocido la responsabilidad de las agencias públicas locales, regulada por la legislación civil, derivada de la prestación de servicios públicos. El sistema legal estadounidense, con base en el derecho angloestadounidense, presenta características distintivas. La responsabilidad por daños incluye daños económicos y no económicos, estos últimos no cuantificables de manera inmediata y verificable, superponiéndose parcialmente con el concepto de daño moral. Sin embargo, los daños no económicos pueden dividirse en compensatorios y punitivos, estos últimos conocidos como "*punitive damages*".

A mediados del siglo XIX, tanto el sistema legal estadounidense como el inglés comenzaron a divergir. En ese período, la responsabilidad civil por daño no económico estaba limitada principalmente a demandas por difamación. El surgimiento de nuevas tecnologías como el tranvía, el automóvil y el telégrafo cambió la percepción de la sociedad hacia estos perjuicios, llevando a un cambio en la jurisprudencia de la época. La responsabilidad por daños se convirtió en un "derecho de límites", estableciendo los tribunales los límites de la responsabilidad civil y adaptándose a nuevas formas de perjuicios.

7.3 Derecho Americano.

En el sistema legal estadounidense de *common law*, el reconocimiento del daño no económico se divide en dos categorías interrelacionadas: el daño no económico como "daño parasitario" y como base de una acción independiente. La primera categoría engloba conceptos como el dolor y sufrimiento (*pain and suffering*), el perjuicio emocional (*emotional distress*), el miedo, la ansiedad y otras emociones similares derivadas de la violación de un interés legal reconocido. Inicialmente, este interés se relacionaba con la integridad física.

La segunda categoría se refiere a los daños no económicos que fundamentan una acción independiente. Inicialmente, los tribunales estadounidenses rechazaron estas reclamaciones por diversas razones, como la falta de precedentes, riesgo de aumento descontrolado de demandas, consideraciones de orden público, falta de relación directa de causalidad y la dificultad para probar el daño emocional sin una lesión física acompañante.

A finales del siglo XIX y principios del XX, los tribunales basaban sus decisiones en casos ingleses como *Lynch vs. Knight*, donde se rechazó una demanda conjunta por difamación. En Estados Unidos, se considera que las personas jurídicas son "personas", pero la jurisprudencia no respalda la idea de que una corporación pueda experimentar perturbación emocional. En lugar de ello, se enfoca en la capacidad de las empresas para demandar por difamación, exigiendo que demuestren un daño económico.

Recientemente, ha surgido una discusión sobre el uso que hacen las empresas de su derecho a demandar por difamación, especialmente con el riesgo de demandas conocidas como *Slapps* (Demandas estratégicas contra la participación pública). Estas acciones legales sin mérito buscan castigar a las personas por ejercer sus derechos y evitar que los intereses de la empresa se vean afectados. Existe una llamada a la reforma del sistema para que las corporaciones demuestren la mala intención en casos de difamación, basándose en el caso *New York Times Co. v. Sullivan* (1964)⁶⁰⁸.

⁶⁰⁸ *New York Times Co. v. Sullivan* caso legal de la Corte Suprema de los Estados Unidos, decidido en 1964. El caso involucraba a L.B. Sullivan, un comisionado de la ciudad de Montgomery, Alabama, quien demandó al *New York Times* por difamación debido a un anuncio publicado en el periódico.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) es un instrumento dentro del Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos (SIDH) que busca fortalecer las instituciones democráticas y establecer un sistema basado en la libertad individual y la justicia social en el continente americano. Estos derechos se fundamentan en la dignidad humana y justifican una protección internacional adicional a la proporcionada por el derecho interno de los Estados americanos.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha desempeñado un papel importante en el desarrollo de la doctrina y jurisprudencia internacional en relación con la responsabilidad del Estado por actos de particulares. La Corte ha contribuido a través de la consolidación de reglas fundamentales y la identificación de situaciones que establecen la existencia de esta forma de responsabilidad internacional del Estado.

La responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares surge cuando se comete un acto ilícito internacional atribuible al Estado, en violación de sus obligaciones establecidas en un tratado de derechos humanos. Este principio es fundamental en el Derecho Internacional Público y está respaldado por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, que establece la obligación de los Estados de cumplir de buena fe sus compromisos convencionales internacionales.

Dentro de este marco, la responsabilidad extracontractual de la Administración se enmarca en lo que se conoce como "Responsabilidad Patrimonial", una responsabilidad que surge sin la necesidad de pactos o contratos con la Administración. Es importante considerar estas premisas al analizar los casos y pronunciamientos de la Corte Interamericana en relación con esta forma de responsabilidad del Estado.

En el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), la responsabilidad internacional de los Estados surge cuando se violan las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos reconocidos en la Convención. La Corte Interamericana ha establecido dos obligaciones específicas para los Estados según el artículo 1.1 de la Convención: respetar los derechos y libertades reconocidos y garantizar el libre y pleno ejercicio de estos derechos.

La responsabilidad internacional del Estado puede derivar de actos imputables a cualquier autoridad, independientemente de su jerarquía, y compromete su responsabilidad internacional según lo establecido en la Convención Americana y el Derecho Internacional Público. Esta responsabilidad puede surgir incluso en ausencia de intencionalidad y sin que sea necesario que sea el resultado de una política estatal deliberada.

La Corte Interamericana ha desarrollado la interpretación de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, estableciendo que las obligaciones de los Estados incluyen la supresión de normas y prácticas violatorias de la Convención, así como la adopción de normas y prácticas que aseguren la protección efectiva de los derechos humanos.

En cuanto a la responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares o terceros, la Corte Interamericana ha abordado esta cuestión en múltiples ocasiones. Aunque inicialmente las violaciones de derechos humanos cometidas por particulares no pueden atribuirse directamente al Estado, las obligaciones de garantía y protección de los derechos humanos, al ser de carácter erga omnes, proyectan sus efectos más allá de la relación entre agentes estatales y particulares, abarcando también las relaciones entre particulares. A esta forma de responsabilidad internacional del Estado se le denomina responsabilidad indirecta.

Este análisis subraya la complejidad de las obligaciones de los Estados en el ámbito internacional para garantizar y proteger los derechos humanos, así como las diferentes formas de responsabilidad que pueden surgir en contextos nacionales e internacionales. La obligación positiva del Estado de tomar medidas necesarias para garantizar la protección efectiva de los derechos humanos en las relaciones entre individuos bajo su jurisdicción destaca la importancia de prevenir razonablemente las violaciones de derechos humanos en su territorio. Este deber jurídico implica que el Estado tiene la responsabilidad de adoptar medidas preventivas para evitar violaciones de derechos humanos.

La Corte Interamericana ha establecido, desde el caso Velásquez Rodríguez contra Honduras⁶⁰⁹, que cualquier violación de los derechos reconocidos por la Convención Americana, ya sea llevada a cabo por actos del poder público o por personas que actúan en

⁶⁰⁹ Sentencia de 29 de julio de 1988. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.

ejercicio de funciones oficiales, es imputable al Estado. Sin embargo, la responsabilidad del Estado va más allá de estas situaciones. Existen casos en los que el Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, incluso cuando la violación inicialmente no sea atribuible directamente al Estado, como cuando es cometida por un particular o cuando el autor de la infracción no ha sido identificado.

En estos casos, la responsabilidad internacional del Estado puede surgir debido a la falta de diligencia debida para prevenir la violación o tratarla adecuadamente de acuerdo con lo requerido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esto subraya la importancia de que los Estados cumplan con sus obligaciones de prevención, investigación y sanción de violaciones de derechos humanos, incluso cuando no son perpetradas directamente por agentes estatales.

Finalmente, conviene señalar que la responsabilidad internacional del Estado por el desconocimiento de normas internacionales de derechos humanos se presenta como una obligación primaria y objetiva, buscando establecer un orden público internacional para salvaguardar la dignidad humana. Un ejemplo destacado es el caso “La última tentación de Cristo” (Olmedo Bustos et al. Vs. Chile), donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordenó a Chile realizar una reforma constitucional para eliminar la censura y garantizar el derecho a la libertad de expresión y pensamiento. Este caso ejemplifica la posición de la Corte Interamericana sobre la vinculación de las normas de convenios internacionales y las implicaciones jurídicas de adherirse a ellas. Estos aspectos subrayan la importancia de considerar no solo la responsabilidad estatal a nivel nacional, sino también su alcance en el ámbito internacional.

7.4 Colombia.

En Colombia, el desarrollo de la responsabilidad patrimonial del Estado, especialmente en su forma extracontractual, ha sido principalmente impulsado por la jurisprudencia. A lo largo de la historia, esta jurisprudencia se ha fundamentado en disposiciones normativas

constitucionales, civiles y administrativas, así como en el derecho comparado, especialmente en el derecho francés y español, y en la doctrina nacional y extranjera⁶¹⁰.

La base de la responsabilidad patrimonial del Estado en Colombia está delineada en el artículo 90 de la Constitución, que abarca tanto la responsabilidad contractual como la extracontractual, derivada de la ocurrencia de un daño ilícito al individuo, atribuible al Estado, ya sea por acción u omisión de sus funcionarios. El desarrollo de la responsabilidad patrimonial del Estado en Colombia se puede dividir en al menos seis etapas. En la primera etapa, que abarca desde la época precolombina hasta la colonia, la irresponsabilidad estatal era prácticamente desconocida. En la segunda etapa, las primeras constituciones colombianas establecieron explícitamente la responsabilidad estatal por expropiación u ocupación de bienes inmuebles.

La tercera etapa, que comienza a fines del siglo XIX, presencia el reconocimiento por parte de la Corte Suprema de Justicia de la responsabilidad indirecta del Estado basada en el derecho civil. La cuarta etapa, a partir de 1939, se caracteriza por el surgimiento de la "falla del servicio" y otros fundamentos de imputación de responsabilidad. En la quinta etapa, que inicia en 1964, la responsabilidad estatal se atribuye por completo al derecho público, predominando la "falla del servicio" influenciada por la jurisprudencia francesa. En la sexta y actual etapa, el daño antijurídico se establece constitucionalmente como el elemento determinante, aplicándose diferentes fundamentos de imputación⁶¹¹.

Aunque existen antecedentes jurisprudenciales en esta materia desde 1850, incluso antes que, en Francia, el desarrollo formal de la responsabilidad extracontractual del Estado en Colombia comenzó a fines del siglo XIX. En ausencia de legislación específica, la Corte Suprema de Justicia aplicó analógicamente las normas de responsabilidad extracontractual del Código Civil de 1887 hasta 1939. Durante este período, se aplicó un régimen de responsabilidad civil extracontractual del Estado de manera subsidiaria por actos de terceros, basado en los conceptos de "*culpa in eligendo*" y "*culpa in vigilando*"⁶¹².

⁶¹⁰ Armenta Ariza, A. M. (2009). El régimen de la responsabilidad patrimonial del Estado en Colombia: El título jurídico de la imputación. *vía Iuris*, (6), 92.

⁶¹¹ Molina Betancur, C. M. (2005). Fundamentos constitucional y legislativo de la responsabilidad patrimonial del Estado... *Op. cit.*, p. 46.

⁶¹² *Ibidem*, p. 65.

A partir de 1939, la Corte Suprema de Justicia cambió su enfoque, apartándose del civilismo y aplicando reglas propias del derecho público. Influenciada principalmente por la teoría del órgano, argumentó que la responsabilidad del Estado es directa o por acto propio, ya que los actos de sus funcionarios se consideran actos de la entidad estatal. Siguiendo los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado desarrolló una tesis propia sobre responsabilidad patrimonial del Estado, basada en la interpretación de varios principios constitucionales⁶¹³.

La Ley 167 de 1941⁶¹⁴ desempeñó un papel fundamental en la consolidación de la responsabilidad extracontractual del Estado en la doctrina y jurisprudencia colombianas. Esta ley estableció conceptos básicos que sirvieron de base para el desarrollo de diferentes fundamentos de imputación, además de reconocer la competencia del Consejo de Estado para tramitar acciones relacionadas con esta materia. Desde entonces, la jurisprudencia, respaldada por la doctrina nacional y extranjera, empezó a desarrollar esta institución jurídica exclusivamente bajo normas y principios de derecho público.

En este contexto, influida en gran medida por la jurisprudencia francesa, el 30 de junio de 1941, la Corte Suprema de Justicia adoptó la "falla del servicio" como fundamento para imputar responsabilidad al Estado. Esto se basó en una interpretación amplia de diversas disposiciones normativas colombianas de carácter constitucional, civil y contencioso administrativo⁶¹⁵.

Posteriormente, el Decreto 528 de 1964, atribuyó definitivamente la competencia de la responsabilidad estatal a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Basándose en el desarrollo jurisprudencial previo y en la normativa vigente, el Consejo de Estado dio inicio a una nueva etapa evolutiva de la responsabilidad patrimonial del Estado, consolidando la "falla del servicio" como el régimen general de responsabilidad estatal. Con el tiempo, se reconoció la necesidad de invertir la carga de la prueba en algunos casos, conocido como "falla presunta".

⁶¹³ Parra Martínez & Jiménez, 2016. p.36

⁶¹⁴ La Ley 167 de 1941. Congreso de Colombia.

⁶¹⁵ Margaux Guerra, Y., & Castro Ardila, J. (2007). Diversas formas de la responsabilidad del Estado por la actividad administrativa. Revista Diálogos de Saberes, (26), p. 148-149.

Además, en la década de 1980, la jurisprudencia colombiana empezó a admitir la responsabilidad objetiva en casos muy excepcionales, principalmente bajo los fundamentos de riesgo excepcional y daño especial.

En Colombia, los enfoques objetivos de la Responsabilidad Patrimonial del Estado se han aplicado desde principios del siglo XX, utilizando cinco fundamentos de imputación. El primero de ellos es la ocupación de inmuebles, que se produce cuando una entidad pública causa daño a un inmueble durante su ocupación. El segundo es el riesgo excepcional, relacionado con actividades intrínsecamente peligrosas realizadas por el Estado, como el uso de armas de fuego, vehículos automotores o la manipulación de energía eléctrica⁶¹⁶.

El tercer fundamento es el daño especial, que ocurre cuando el Estado realiza una actividad lícita y no peligrosa que, sin embargo, provoca un daño desproporcionadamente grave a ciertas personas, las cuales deben ser indemnizadas en aras de la igualdad ante las cargas públicas. El cuarto supuesto se refiere a los bodegajes oficiales, donde el Estado es responsable por la pérdida o disminución de bienes o mercancías que debían permanecer en bodegas oficiales según disposiciones legales expresas. Por último, se contempla la responsabilidad objetiva en casos de acto administrativo unilateral ilegal y enriquecimiento ilícito, regidos por regímenes especiales⁶¹⁷.

La responsabilidad patrimonial del Estado por actos amenazantes en Colombia se fundamenta en el artículo 90 de la Constitución Política y ha sido delineada a través de una extensa jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional. Esta jurisprudencia ha establecido que, en principio, los actos terroristas no generan automáticamente responsabilidad estatal, dado que son perpetrados por terceros y el Estado no puede ser considerado responsable de todos los daños ocasionados por actividades delictivas.

No obstante, se ha reconocido que la responsabilidad estatal puede ser procedente en casos de actos terroristas, argumentando que el Estado debe proteger a la población civil frente a tales amenazas, dado que tiene el monopolio del uso legítimo de la fuerza para mantener el

⁶¹⁶ Ibidem, p. 30.

⁶¹⁷ Lepe Sosa, L. A. (2019). Responsabilidad patrimonial del Estado: propuestas para Guatemala con base en el modelo español. Guatemala: Universidad Rafael Landívar. p. 33-35.

orden público y salvaguardar la seguridad ciudadana. Este régimen de responsabilidad estatal se sustenta en tres fundamentos principales: la falla del servicio, el riesgo excepcional y el daño especial. El concepto de "falla del servicio" se refiere a situaciones en las que el Estado no cumple adecuadamente con su obligación de prevenir o mitigar los efectos de los actos terroristas, ya sea por negligencia, omisión o deficiencia en sus labores de seguridad y protección ciudadana.

Por otro lado, el criterio del "riesgo excepcional" se aplica cuando el Estado, a pesar de no haber incurrido en una falla directa en el servicio, se enfrenta a situaciones de alta complejidad o imprevisibilidad donde el riesgo de que ocurran actos terroristas es elevado. En tales casos, se considera que el Estado asume cierto grado de responsabilidad por los daños derivados de dichos actos. Finalmente, el principio del "daño especial" se refiere a las circunstancias en las que el daño causado por un acto terrorista es de tal magnitud o afecta a un grupo específico de personas de manera desproporcionada, lo que justifica la intervención del Estado para compensar económicamente a las víctimas o reparar los perjuicios ocasionados.

La responsabilidad patrimonial del Estado por actos amenazantes en Colombia se ha construido sobre una base jurídica sólida, que reconoce la necesidad de proteger a la población civil frente a la violencia terrorista y establece criterios claros para determinar cuándo el Estado debe responder económicamente por los daños causados. En el caso de la falla del servicio, se aplica cuando se demuestra que el Estado ha incurrido en una falla causalmente relacionada con la ocurrencia del atentado. Es decir, el daño se produce como consecuencia de la omisión del Estado en la prestación de servicios de protección y vigilancia, al no emplear todos los medios disponibles para repeler, evitar o mitigar un acto terrorista, incluso cuando tenía conocimiento previo de los hechos.

El título de imputación del riesgo creado se aplica cuando se determina que el Estado ha expuesto a ciertas personas a un riesgo al convertirlas en "figuras visibles y sujetos pasivos" de los atentados. Por último, la responsabilidad estatal por amenazas basadas en el daño especial se aplica cuando se determina que los ataques terroristas han causado daños excepcionalmente graves a ciertos ciudadanos, obligando al Estado a repararlos en virtud del principio de igualdad

frente a las cargas públicas. En su mayoría, los tribunales colombianos han utilizado el título de riesgo excepcional, recurriendo al de daño especial solo en casos excepcionales y limitados⁶¹⁸.

Antes del reconocimiento constitucional de la responsabilidad patrimonial del Estado, en Colombia se sostenía que la actividad judicial no implicaba responsabilidad estatal. Aunque se aceptaba la responsabilidad por fallas administrativas en la administración de justicia, no se reconocía la responsabilidad por las actuaciones judiciales propiamente dichas, considerando que recae personalmente en el juez, basándose en el principio de cosa juzgada. Sin embargo, a partir de 1991, se comenzó a reconocer la responsabilidad estatal por error jurisdiccional, en virtud del principio del daño antijurídico.

En ese contexto, el Decreto 2700 de 1991, que era el Código de Procedimiento Penal en vigor en ese momento, introdujo en la legislación colombiana el derecho a reclamar prestación para aquellos absueltos mediante un recurso de revisión y estableció el derecho a reclamar prestación por privación injusta de libertad⁶¹⁹ (prisión preventiva). La responsabilidad estatal por privación injusta de la libertad en Colombia ha experimentado tres etapas distintas. En la primera etapa, que comenzó en los años 90, la responsabilidad era de naturaleza subjetiva, ya que se requería una falla en el servicio para que procediera. En este contexto, se exigía un error judicial claramente contrario a la ley y que hubiera causado daños graves⁶²⁰.

La segunda etapa, iniciada a mediados de los 90, introdujo casos en los que se aplicaban tanto el artículo 90 de la Constitución como el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal. Se produjo un cambio hacia la responsabilidad objetiva, estableciendo tres causales: a) que el delito no hubiera ocurrido; b) que, aunque el delito hubiera ocurrido, no fuera imputable al acusado; c) que el delito hubiera ocurrido y fuera imputable al acusado, pero que no fuera un delito en sí mismo. Se eximía de responsabilidad si la detención se debía a una conducta

⁶¹⁸ Pastrana Santiago, V. (2018). Análisis del nexo causal en la responsabilidad extracontractual del Estado. *Revista Vis Iuris*, 5(10), p. 67.

⁶¹⁹ Aunque este código fue derogado y se emitieron otros códigos de procedimiento penal en 2000 y 2004, ya no mencionando la responsabilidad estatal, dicho tema se desarrolló en la Ley 270 de 1996, conocida como la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

⁶²⁰ Guerra, D. L., & Pabón, L. D. (2020). Estado del arte de la Responsabilidad Extracontractual del Estado y sus elementos en Colombia. *Revista Espacios*, 41(8), p. 9.

gravemente culposa o dolosa por parte del detenido, como cuando alguien confesaba un delito que no había cometido para encubrir al verdadero responsable.

En 1996, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia⁶²¹ estableció brevemente en su artículo 68 que aquellos que hubieran sido privados injustamente de su libertad tenían el derecho de demandar al Estado para obtener reparación por los perjuicios sufridos. Además, en el año 2000, el Código de Procedimiento Penal de 1991 fue reemplazado por uno nuevo que eliminó las causales mencionadas anteriormente.

Esto dio lugar a la tercera y actual etapa, en la cual se aplica el criterio de que, en virtud del artículo 90 de la Constitución y del artículo mencionado de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, siempre que se haya producido una detención preventiva seguida de absolucón, se ha cometido un daño antijurídico que debe ser indemnizado. El artículo 69 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia establece la responsabilidad por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, indicando que aquel que haya sufrido un daño antijurídico como resultado de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la correspondiente reparación. Sin embargo, la aplicación de este supuesto de responsabilidad del Estado como juez se complica al considerar que se refiere a actos puramente administrativos necesarios para juzgar y hacer cumplir lo juzgado.

Esta responsabilidad, derivada del funcionamiento defectuoso de la administración de justicia, generalmente se aplica utilizando el criterio de la falla del servicio. No obstante, puede variar según los elementos específicos del caso y cambiar hacia un régimen objetivo de manera excepcional. El artículo 90 de la Constitución, junto con el Código de Procedimiento Penal de 1991 y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia de 1996, ha permitido que la jurisprudencia colombiana reconozca y desarrolle la responsabilidad del Estado por los actos del juez en casos de error jurisdiccional y privación injusta, además del régimen de responsabilidad por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, que ya se aplicaba antes de la entrada en vigor de estas normas.

⁶²¹ Ley 270 de 1996. Estatutaria de la Administración de Justicia. Congreso de Colombia.

El artículo 65 de esta ley⁶²² establece que el Estado será responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos imputables a sus agentes judiciales, ya sea por acción u omisión. Además, en dicho artículo se enumeran tres supuestos de procedencia de la responsabilidad patrimonial del Estado en el ámbito judicial: el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el error jurisdiccional y la privación injusta de la libertad. Cada uno de estos supuestos se desarrolla brevemente en el artículo mencionado. En el contexto de Colombia como Estado social de derecho, la consideración del principio de responsabilidad estatal no debe ser aislada, sino que también debe tenerse en cuenta el principio de sostenibilidad fiscal. En este sentido, se sugieren diversas medidas, como destinar recursos para la defensa legal de las entidades públicas demandadas y enfocarse en demostrar la existencia de causas eximentes. También se propone que las entidades públicas actúen de manera más segura y diligente, establezcan sistemas mejorados de alertas y gestión de riesgos, y, para actividades de alto riesgo, contemple la contratación de pólizas de seguros de responsabilidad patrimonial.

La exposición evidencia que, a pesar de los avances normativos y jurisprudenciales significativos en el sistema de responsabilidad estatal en Colombia, su implementación presenta debilidades que deben ser consideradas al contemplar su adopción como modelo para el sistema legal de otros países. Los procesos judiciales de responsabilidad patrimonial del Estado en promedio toman más de nueve años, generando condenas contra el Estado que han aumentado de manera preocupante, resultando en una carga fiscal insostenible para las entidades estatales.

La prolongada demora judicial se atribuye, en parte, al hecho de que el desarrollo garantista de la responsabilidad estatal no ha sido acompañado por un cambio sustancial en el comportamiento de las entidades y sus funcionarios, quienes continúan causando daños antijurídicos a la población. A pesar de la conciencia creciente de los derechos ciudadanos, la falta de efectividad de la acción de repetición contribuye a condenas simbólicas debido a la insolvencia de los funcionarios responsables. La necesidad de contrarrestar el poder autoritario y la arbitrariedad llevó a la concreción de derechos de defensa frente al Estado, estableciendo límites y controles al poder político y estatal. Estos elementos han impulsado el crecimiento y

⁶²² Artículo 36 de la Ley 270 de 1996. Estatutaria de la Administración de Justicia. Congreso de Colombia.

evolución de las teorías de responsabilidad del Estado, incluyendo una nueva forma de responsabilidad estatal, la del legislador.

La concepción exclusivamente política de los actos del legislador ha perdido relevancia, y la idea de irresponsabilidad del Estado, especialmente en relación con las decisiones políticas del legislador, ha sido superada con la aparición del Estado Social de Derecho. Este nuevo paradigma, centrado en el ser humano y priorizando la dignidad y los derechos humanos, ha llevado a países como Francia, España y Alemania a admitir la responsabilidad del legislador dentro de un régimen objetivo. En Colombia, a pesar de limitaciones en su desarrollo, se han observado avances en la aceptación de la responsabilidad del legislador a través de la evolución jurisprudencial. Sin embargo, esta teoría aún se encuentra en construcción y enfrenta obstáculos teóricos y argumentativos. Es crucial considerar la responsabilidad del órgano legislativo desde distintos enfoques, no solo por las consecuencias directas de sus acciones, sino también por las omisiones en su deber de legislar.

7.4. ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN COLOMBIA Y ESPAÑA.

7.4.1. Fundamento de la responsabilidad Patrimonial en Colombia

El desarrollo de la responsabilidad del Estado en el ordenamiento jurídico colombiano se analiza desde un punto de vista jurídico. En el mismo, se estudian las distintas fuentes de responsabilidad extracontractual del Estado y su desarrollo jurídico y jurídico, con base en la Constitución Política de 1991, en la que se le otorga rango constitucional a la responsabilidad de bienes del Estado, reforzada en el artículo 90 “Cláusula General de Responsabilidad”. El principio básico de todo tipo de responsabilidad que corresponde al Estado por los errores de sus ciudadanos.

Las actividades realizadas por el Estado en las distintas ramas del poder público y sus organismos pueden dar lugar a responsabilidad jurídica por las mismas, ya que quienes las realizan pueden causar daños perjudiciales a quienes son administrados y deben ser reparados. La responsabilidad patrimonial del Estado en Colombia ha tenido una base constitucional desde

la promulgación de la Constitución Política en 1991⁶²³. Hasta entonces, no existía ninguna disposición constitucional que contemplara explícitamente la obligación de indemnización por parte del Estado. Fue una época de destacada creatividad jurisprudencial, cuyo desarrollo fue cada vez más avanzado. Podemos distinguir varios períodos:

El primer período en el que prevaleció el dogma de la “irresponsabilidad absoluta del Estado” (hasta la segunda mitad del siglo XIX), período en el que el Estado no se hacía responsable de los daños causados en el territorio ocasión de su actividad, porque se consideró contraria a la idea de soberanía: el soberano dispone de los bienes de los ciudadanos y no es responsable de sus actos, ningún derecho individual o de privacidad puede contrarrestar el poder del Estado, ya desde las primeras décadas del siglo XX se empezó a hablar de la responsabilidad del Estado en la aplicación de las normas del Código Civil, según el axioma de “Estado Social de Derecho” y del “intervencionismo del Estado”.

Los tres periodos aparecen así:

Es responsabilidad indirecta del Estado: El desarrollo del “estado de derecho” propuesto desde la Revolución Francesa, lleva a que el Estado, sus organismos y agencias del Estado deban obedecer la ley, que es la directriz suprema, enmarcando su poder.

El poder del Estado se asimila a las responsabilidades de las personas naturales y jurídicas de derecho privado, en la medida en que el Estado se asimila al empresario responsable de seleccionar, seleccionar y controlar sus motivos, porque son de su responsabilidad. La responsabilidad es una forma de castigo impuesto al Estado por una elección equivocada o falta de vigilancia por parte de sus agentes, conocida por los conceptos de culpa en elegir y culpa en vigilando.

Responsabilidad directa del Estado: la persona jurídica del Estado, sus representantes o servidores públicos pasan a ser considerados como una sola unidad; en la medida en que la culpa del agente vincula a la entidad jurídica, la culpa del agente es culpa de esa propia entidad jurídica. El factor que impulsó la reconsideración de la teoría de la irresponsabilidad estatal fue

⁶²³ Constitución Política de Colombia 1991.

el cambio en el papel del Estado, que dejó de ser pasivo y abstinentista para convertirse en un Estado intervencionista.

Sobre falla del servicio: La base de esta teoría radica en que la función esencial del Estado es brindar a la comunidad los servicios públicos necesarios para satisfacer sus necesidades, por lo tanto, independientemente de cualquier daño causado por la prestación del servicio en el mal estado o la forma irregular deben repararse. Según esta teoría, no importa si el agente cometió un error o no; Simplemente no brinden el servicio a expensas del estado. El Estado es responsable por su obligación de prestar servicios públicos, función que constituye su existencia. Es la irregularidad del servicio lo que perjudica directamente al Estado.

7.4.2. La responsabilidad del Estado en el artículo 90 de la constitución política colombiana.

La Constitución de 1991⁶²⁴ establece por primera vez en el ordenamiento jurídico colombiano la base constitucional para la responsabilidad patrimonial del Estado, la Constitución vigente reconoce claramente la responsabilidad financiera del Estado, específicamente previsto en el artículo 90. *“El Estado será financieramente responsable de cualquier daño ilícito causado por él y causado por acción u omisión de las autoridades públicas»*

El artículo 90 es la regulación básica de todas las responsabilidades financieras del Estado, sean contractuales o extracontractuales. La responsabilidad patrimonial del Estado tiene el principio de garantizar integralmente los bienes de los ciudadanos, estipulado en nuestra constitución en el artículo 2, que establece claramente que la obligación del Estado es proteger a todos los residentes en Colombia por su vida, honra y bienes, en el artículo 58, que garantiza la propiedad privada y demás derechos adquiridos al amparo de las disposiciones de la ley, y en el artículo 90, que estipula la responsabilidad extracontractual del Estado y además establece una disposición general sobre la responsabilidad patrimonial del Estado.

El régimen de responsabilidad previsto en la Constitución tiene dos elementos centrales:

a) El concepto de daño ilícito y b) la atribución de dicha responsabilidad al Estado.

⁶²⁴ Idem. P. 260

El daño es ilícito, es el daño causado a quien no tiene obligación legal de soportarlo. El Tribunal Constitucional dictaminó que era *“la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en la obligación de soportar por lo cual se reputa indemnizable⁶²⁵”*.

El daño ilegal como fundamento de la obligación del Estado de indemnizar está en armonía con los principios y valores del Estado socio-jurídico, toda vez que el organismo estatal es responsable de proteger los derechos de la persona administrada contra el gobierno. El dictamen adoptado por la jurisprudencia del Consejo de Estado estableció que *“la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable”*. De tal manera que *la responsabilidad del Estado reposa en la calificación del daño que se causa y no en la “calificación de la conducta de la Administración⁶²⁶”*.

El segundo elemento, es la imputación al Estado en cuanto se pueda imputar a una acción u omisión de una autoridad. Debe, por lo tanto, existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una Autoridad Pública. El Consejo de Estado ha sostenido respecto a éste segundo elemento, que la imputación está ligada pero no se confunde con la causación material, por cuanto en ciertos eventos se produce una disociación entre tales conceptos, razón por la cual para imponer al Estado la obligación de reparar un daño *“es menester, que además de constatar la antijuridicidad del mismo, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión”*.

A partir de la consagración de la “Cláusula General de Responsabilidad” en el artículo 90 de la Constitución Política, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha delimitado los dos elementos centrales de dicha responsabilidad, esto es, la *noción de daño antijurídico y la imputación al Estado*. Con relación al elemento: imputación del daño a las autoridades públicas, la Corte Constitucional ha reiterado la posición tomada por el Consejo Estado, que ha sostenido

⁶²⁵ Corte Constitucional. Sentencia C - 333 de 1996.

⁶²⁶ Sentencia C-043 de 2004.

que para imponer al Estado la obligación de reparar un daño es necesario, que además de constatar su antijuridicidad, hacer un juicio de imputabilidad que permita encontrar un título jurídico distinto de la mera causalidad material.

Con relación a la Responsabilidad patrimonial del Estado por la Administración de Justicia, esta se configura por: a) Error Judicial; b) Privación Injusta de la libertad; y c) Defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia que incluye las dilaciones indebidas. La privación injusta de la libertad como configurador de daño antijurídico imputable al Estado, conforma una descripción objetiva de una situación anormal de la tutela judicial efectiva incorporada de manera autónoma en los artículos 9.5 y 14.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶²⁷ que claramente determinan que:

“Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”, y, adicionalmente, que: Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido”.

Por tanto, para abordar el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad está concentrada en la definición de la libertad personal considerada como el ejercicio positivo de todas las acciones dirigidas a desarrollar las aptitudes y elecciones individuales que no pugnen con los derechos de los demás ni entrañen abuso de los propios, como la proscripción de todo acto de coerción física o moral que interfiera o suprima la autonomía de la persona sojuzgándola, sustituyéndola, oprimiéndola o reduciéndola indebidamente.

Es por ello, que el profesor colombiano Santofimio Gamboa, afirma que: “*La responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad ha tenido un*

⁶²⁷ Artículos 9.5 y 14.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

*proceso evolutivo singular en la construcción legislativa, jurisprudencial y doctrinal, de la que se advierte la existencia de diferencias en el encuadramiento de esta en diferentes supuestos o regímenes de imputación*⁶²⁸”.

En los últimos meses, tanto en España como en Colombia, la responsabilidad estatal en materia de prisión preventiva ha suscitado una enorme atención tras diversas sentencias dictadas sobre una importante cuestión estrechamente relacionada con la libertad de este ciudadano. En el país de Iberia, el 10 de octubre de 2019, la Corte Suprema ordenó al Estado indemnizar a un ciudadano que, durante el proceso penal, fue puesto en prisión preventiva por el delito de agresión sexual y posteriormente absuelto sin acreditar el delito del crimen. El Tribunal Supremo ha dictaminado que según el nuevo texto resultante de la nulidad parcial del artículo 294 de la Ley Orgánica 6/1985⁶²⁹ declarada recientemente por el Tribunal Constitucional en Sentencia 85/2019 en todos los casos de absolución por cualquier causa o de despido improcedente, el perjudicado tiene derecho a una indemnización.

Con esta decisión se abrió entonces la puerta en el Occidente español mencionado por algunos a la responsabilidad automática de la Fiscalía en caso de prisión preventiva. Además, no sólo pueden recibir indemnización aquellos que son absueltos en un proceso penal debido a las circunstancias de la investigación y no sólo no existen o se prueba que no han participado en el delito, sino también aquellos que finalmente son absueltos sobre la presunción del delito Inocente. En Colombia este mismo tema no deja de ser menos actual como consecuencia de un proceso penal en el que una ciudadana sufrió detención preventiva y luego recuperó su libertad por atipicidad de las conductas investigadas, el Tribunal Administrativo de Risaralda condenó al Estado por privación injusta de la libertad⁶³⁰.

Inconforme con esta última decisión, la ciudadana interpuso acción de tutela por considerar vulnerado su derecho al debido proceso y a la presunción de inocencia, y el 15 de noviembre de 2019, la misma corporación, esta vez en sede de tutela, determinó que la

⁶²⁸ Santofimio Gamboa (2021), p. 17

⁶²⁹ Artículo 294 de la Ley Orgánica 6/1985. BOE-A-1985-12666.

⁶³⁰ Esta decisión fue revocada en segunda instancia por el Consejo de Estado mediante la sentencia SU 46947 del 15 de agosto de 2018, al considerar que se encontró probada la culpa exclusiva de la víctima.

presunción de inocencia había sido violada con lo decidido en la Sentencia SU 46947 y, en consecuencia, ordenó a la Sección Tercera proferir una nueva decisión en la que “al resolver el caso concreto valore la culpa de la víctima sin violar la presunción de inocencia de la accionante”. Esta decisión de reemplazo se produjo el 6 de agosto de 2020, y en ella el Consejo de Estado mantuvo lo resuelto en la Sentencia SU 46947 del 15 de agosto de 2018, en el sentido de revocar la condena en contra del Estado por privación injusta de la libertad, y señaló que, en relación con lo ordenado en la providencia de tutela, no era necesaria “la valoración de la culpa exclusiva de la víctima, como causal eximente de responsabilidad toda vez que en el presente asunto no se superó el supuesto de acreditar el título de imputación”.

La situación de estos países justifica la elaboración de este artículo que tendrá, por tanto, dos objetivos. En primer lugar, presentar las decisiones judiciales antes mencionadas, ya que se refieren al mismo fenómeno, pero también porque el derecho español muchas veces es considerado una referencia para el derecho colombiano. De hecho, en este caso particular, el Consejo de Estado, en la citada orden de protección, citó en su fundamento jurídico no sólo la reciente sentencia STC 85/2019, sino también otras sentencias de Europa continental. El segundo objetivo de este artículo es discutir las posibles consecuencias que las últimas opiniones jurisprudenciales pueden tener en ambos ordenamientos jurídicos.

Por tanto, es posible hablar de la responsabilidad del Estado en la administración judicial y en materia de prisión preventiva con la certeza de que estos números se refieren al mismo fenómeno y no a otras cuestiones. Estas organizaciones, en ambos países, estudian el fenómeno del daño y la indemnización en los casos en que, por orden de las autoridades judiciales, una persona es privada de su libertad, detenida legal o ilegalmente o por negligencia en dicha situación y posteriormente absuelta. Los orígenes de los actos que abren el camino al estudio de la responsabilidad se encuentran en los procesos judiciales y sobre todo en los procesos de carácter penal.

Así, el concepto común en ambos países es el de prisión preventiva, que incluye lo que el Código Procesal Penal español (LEC)⁶³¹ denomina prisión preventiva y lo que el Código Procesal Penal colombiano denomina prisión preventiva. Ambas cifras reflejan estándares que

⁶³¹ Código Procesal Penal Español (LEC). Constitución Española.

permiten la privación de libertad sin antecedentes penales en el contexto de un proceso penal. En esta terminología, en general, también es posible utilizar el término absolución para referirse a la libertad no sólo por el efecto de la sentencia absolutoria, sino también a la libertad por sobreseimiento o prohibición de interrogatorio, cifras similares en España y Colombia.

Por otra parte, cabe destacar que en ambos sistemas los jueces constitucionales intervienen, por un lado, controlando la constitucionalidad de las leyes o de las normas que tienen el efecto material de las leyes en la determinación de la responsabilidad del Estado y, por otro lado, el polémico juez administrativo, reclamando responsabilidad del Estado. Estas organizaciones, en ambos países, desempeñan funciones similares y se apoyan mutuamente. El juez constitucional en España es el Tribunal Constitucional y en Colombia es el Tribunal Constitucional. A los efectos del procedimiento de determinación de la responsabilidad de la prisión preventiva, en España la autoridad competente es la Audiencia Nacional, que conoce del recurso contra la decisión denegatoria de indemnización del Ministerio de Justicia, y en particular el Tribunal Supremo, conocerá, mediante recurso de casación contra la decisión de la Audiencia Nacional, cuando considera que existe un beneficio objetivo de casación para la formación de jurisprudencia.

En Colombia, las autoridades competentes para conocer del proceso de responsabilidad estatal son los tribunales administrativos y el Consejo de Estado en primera y segunda instancia, respectivamente. También es importante resaltar ciertas similitudes entre la Corte Suprema (Sala Contencioso-Administrativa) y el Consejo de Estado en cuanto a la existencia de mecanismos legales para unificar criterios procesales. Al igual que en España, en Colombia los jueces administrativos conocen polémicamente procesos judiciales para declarar la responsabilidad del Estado, incluida la responsabilidad por la prisión preventiva. Desde el punto de vista del procedimiento ordinario, el proceso de indemnización suele finalizar con una decisión de primera instancia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico colombiano ha previsto específicamente la posibilidad de recurso de protección contra decisiones judiciales cuando se desconocen estos derechos fundamentales.

En estos casos, el juez de tutela puede tomar las medidas necesarias para poner fin a la vulneración de derechos fundamentales y entre estas medidas se encuentra la posibilidad de

anulación de la orden por vulneración de derechos Este. Esta aclaración específica tiene en cuenta la acción protectora del Consejo de Estado como se mencionó en la introducción que provocó que la decisión sobre la fusión de la misma empresa que se tomó en el marco de procedimientos administrativos controvertidos no tenga ningún efecto. Sin embargo, en lo que respecta a la declaración de responsabilidad del Estado, también en las dos leyes estudiadas, el juez debe analizar si se presentan o no las razones que conducen a tal responsabilidad.

Otra posición, relativamente reciente, considera que la prisión provisional es una figura distinta del error judicial ya que el estándar para determinar la conformidad o inconformidad de la decisión que ordena la prisión provisional lo integra la información existente al momento de tomarse la decisión⁶³². Por tanto, en esta investigación hemos concluido, que esta última posición produce menor incoherencia jurídica que la primera, por las razones que se expondrán en el apartado. Partiendo de la existencia de una medida cautelar legalmente ordenada: ¿debe el Estado indemnizar por la prisión provisional de los ciudadanos que luego recuperan su libertad? ¿Ocurre la misma situación en los casos de inocencia probada y presunta? En el contexto de la llamada responsabilidad del Estado en materia de prisión preventiva, la doctrina y la jurisprudencia se han pronunciado en gran medida sobre estas cuestiones y algunas soluciones propuestas, en particular las contenidas en los tratados de jurisprudencia más recientes mencionados en la introducción, parecen crear nuevos problemas.

En relación con las diversas respuestas ya planteadas, el origen de la indemnización ha sido aceptado pacíficamente por la jurisprudencia en los casos en que el ciudadano ha recuperado su libertad porque se ha establecido que el hecho fue la alegación que tuvo lugar durante el proceso penal no existe o se compruebe que el investigado no participó en el mismo; es decir, en casos de inocencia probada. Incluso ese legislador determinó en determinados momentos que en casos de comprobada inocencia se compensaría la prisión preventiva legal. Se argumenta que estas teorías ponen de relieve un error judicial tan grave que debe ser corregido sin requerir una declaración previa.

⁶³² Sentencia STC 85/2019, de 19 de junio -ecli: es:tc:2019:85, y en Colombia, la Sentencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 17 de octubre de 2013, expediente 23. p.354.

Sin embargo, en los casos de libertad por presunción de inocencia, las reparaciones han sido ampliamente discutidas y esencialmente se han adoptado dos puntos de vista opuestos sobre el tema: uno sostiene que las reparaciones deben ser compensadas y otro cree que la compensación no es aconsejable.

7.4.3. Tratamiento Constitucional de la Responsabilidad Estatal por Prisión Provisional.

En España y Colombia la responsabilidad del Estado ha sido claramente establecida a nivel constitucional. Esta realidad es nueva porque en constituciones anteriores, a excepción de lo ocurrido en España durante la Segunda República, no había un reconocimiento explícito de la responsabilidad del Estado. Las disposiciones constitucionales vigentes que se refieren directamente a la responsabilidad del Estado son, en el caso de España, los artículos 106.2 y 121, y en el caso de Colombia, el artículo 90. El artículo 106.2 de la Constitución Española⁶³³ dispone que “los particulares, en las condiciones que establezca el servicio público”.

Pero, además, el artículo 121 de la Carta Española prevé un tipo específico de daños derivados de la administración de justicia, señalando que “Los daños causados por errores judiciales, así como los daños resultantes de un error extraordinario en el funcionamiento de la Administración de Justicia dará derecho al Estado a una indemnización conforme a las disposiciones de la ley”.

Para el derecho colombiano, la Constitución Política de 1991 estipula claramente la responsabilidad financiera del Estado en su artículo 90, al estipular que El Estado será financieramente responsable de daños ilícitos causados por ella, como consecuencia de sus actos u omisiones.

Autoridades Públicas. Y la línea siguiente estipula que “en el caso de que el Estado deba pagar una compensación económica por cualquiera de estos daños, resultantes de la conducta dolosa o falta grave de uno de sus agentes, la primera parte deberá iniciar un procedimiento contra la segunda”.

⁶³³ El artículo 106.2 de la Constitución Española. BOE-A-1978-31229.

A diferencia del caso español, en Colombia no existe una disposición especial de rango constitucional reservada a la responsabilidad de la administración de justicia; sin embargo, la referencia al concepto de poder público en el artículo 90 ha permitido en Colombia la responsabilidad por el todo el Estado, incluidas las Autoridades Públicas clásicas y otros tipos de órganos electorales, de control e independientes.

En España, el artículo 106.2⁶³⁴ de la Constitución establece que el daño será indemnizado siempre que resulte de la explotación de servicios públicos, entendiendo el concepto de servicio público en un sentido amplio, es decir, incluyendo no sólo la prestación de servicios técnicos sino también de manera más general. Todas las actividades cotidianas de la administración pública. En el caso de Colombia como ya hemos mencionado la causa del daño puede atribuirse a cualquier acto u omisión de las Autoridades Públicas, independientemente de la forma en que se manifieste.

Otra diferencia observable tiene que ver con lo que se llama acción de devolución en Colombia o acción de devolución en España. Este último no estableció una disposición constitucional explícita que autoriza el procesamiento de los funcionarios públicos que, actuando intencionalmente o por negligencia grave, provocarán la imposición de sanciones pecuniarias al Estado; sin embargo, el artículo 36.2 de la Ley 40/2015⁶³⁵, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público (LRJSP), prevé esta actuación.

Otra cuestión que puede llamar la atención tiene que ver con el nombre del evento de compensación. En España, según lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Constitución, se indemniza la lesión, y en Colombia se responde por el daño antijurídico; sin embargo, se trata solo de una diferencia terminológica, ya que, en esencia, tanto el concepto de lesión como el de daño antijurídico son entendidos cada uno en su país de uso -como aquel daño que el particular no tiene el deber de soportar-. Incluso, el Consejo de Estado colombiano ha señalado que el concepto del daño antijurídico cuya definición no se encuentra en la Constitución ni en la ley, sino en la doctrina española, particularmente en la del profesor Eduardo García de Enterría, ha

⁶³⁴ Ibidem, p. 142.

⁶³⁵ Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. BOE-A-2015-10566.

sido reseñado en múltiples sentencias desde 1991 hasta épocas más recientes, como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.

Como lo destaca el anterior extracto, el concepto de daño antijurídico en Colombia ha sido desarrollado exclusivamente por la jurisprudencia, situación en la que se diferencia del ordenamiento español, en el que existe para la figura de la lesión, no solo desarrollo jurisprudencial, aunque calificada como imprecisa una definición legal.

Desde el punto de vista constitucional, se evidencian entonces pocas diferencias sustanciales entre los derechos español y colombiano en lo que tiene que ver con la responsabilidad estatal en general. En principio, podría decirse que una de las diferencias más relevantes tiene que ver, precisamente, con el tema de la responsabilidad del Estado por la administración de justicia ya que en España existe una norma constitucional expresa para este tipo de responsabilidad y en Colombia no. Sin embargo, esta ausencia en Colombia no impide que el juez estatal reclame responsabilidad. Además, como en España, la cuestión de la rendición de cuentas en la administración de justicia está evolucionando cada vez más en términos jurídicos.

Un punto importante del concepto de responsabilidad del Estado en la Constitución española se refiere al tipo de régimen de responsabilidad administrativa pública que se aplica. Especialmente cerca de la promulgación de la Constitución de 1978, este mecanismo fue visto como un objetivo global: era responsable normativamente hablando del funcionamiento normal y anormal de los servicios públicos⁶³⁶. Esto lleva, en el caso de la responsabilidad de la administración de justicia, a preguntarse si esa responsabilidad es objetiva, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 121 establece dos títulos a los que están sujetos los jueces cantonales.

7.4.4. Desarrollo legislativo de la responsabilidad estatal por la prisión provisional.

Tanto la LOPJ española como la Ley 270 de 1996 colombiana reconocen la responsabilidad por mala praxis judicial, por actividades irregulares de la administración de justicia, así como por la prisión preventiva o privación injusta de la libertad como es llamado en

⁶³⁶ Para una exposición crítica de esta situación, cfr. Mir, O. La responsabilidad patrimonial de la administración, cit., p. 18.

Colombia. La primera preocupación que surge de esta concepción jurídica nos lleva a considerar si estas disposiciones contemplan tres formas diferentes de responsabilidad en la administración de justicia.

En España, hasta la sentencia STC 85/2019, no estaba claro si el supuesto de prisión preventiva previsto en el artículo 294 de la LOPJ era un tipo de error judicial. Esta sospecha también apareció en Colombia. Sin embargo, antes de abordar esta cuestión que luego será central en el desarrollo de la doctrina es importante recordar cómo se definen este tipo de responsabilidades de los jueces en las leyes mencionadas. Comenzando con la LOPJ, observamos que su artículo 292 establece, en su apartado 1, que *“daño causado a cualquier bien o derecho por error judicial, así como los daños y perjuicios que sean consecuencia de la actividad anormal de la LOPJ. El Poder Judicial otorgará a toda persona perjudicada el derecho a la indemnización del Estado, salvo casos de fuerza mayor, de conformidad con lo dispuesto en este título”*.

La LOPJ contempló entonces otra disposición (Nº 294) específicamente sobre prisión preventiva en las siguientes disposiciones: *“Las personas que después de estar en prisión preventiva sean absueltas o se ordene su despido injustificado, tendrán derecho a una indemnización, siempre que hayan causado un daño”*. (Sentencia STC 85/2019, de 19 de junio).

Luego hay una cláusula que prevé la responsabilidad por errores de justicia y la responsabilidad por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, y otra disposición sobre la prisión preventiva del sistema, Ley 270 de 1996⁶³⁷, en su artículo 65, que establece que *“el Estado será financieramente responsable de los daños ilícitamente causados por él, por las acciones u omisiones de sus agentes, será responsable del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, de errores de competencia y de privaciones injustas de la libertad”*.

Para el caso específico de la prisión provisional, la aludida Ley 270 de 1996 en su artículo 68 dispuso que *“quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios”*. La citada ley define cada uno de los tres tipos de daño

⁶³⁷ Artículo 65 de la Ley 270 de 1996. Congreso de Colombia.

mencionados en el segundo inciso del artículo, consagra los presupuestos del error jurisdiccional, establece que la culpa exclusiva de la víctima exonera de responsabilidad al Estado y contempla la acción de repetición y la competencia de la jurisdicción Contencioso-Administrativa para conocer de este asunto.

Es curioso que la diferencia más importante que pudo destacarse entre la LOPJ y la Ley 270 quedó desdibujada por virtud de la Sentencia STC 85/2019, la cual anuló el supuesto de indemnización concreto contenido en el artículo 294 de la LOPJ (inexistencia del hecho imputado). Por virtud de la referida sentencia, hoy converge aún más la legislación de la responsabilidad del Estado-juez por la prisión provisional en España y en Colombia, ya que legalmente no hay supuestos específicos en los que se limite la procedencia de la indemnización para los casos de detención preventiva legalmente ordenada.

Además de las normas de derecho interno, es necesario tener en cuenta que tanto España como Colombia, en virtud de obligaciones con fuente en el derecho internacional, deben respeto a ciertas normas supranacionales; para el caso concreto, se destaca, por un lado, el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), y, por otro, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Aplicable a ambos países, cabe destacar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asimismo, en caso de denuncias sobre violaciones de acuerdos anteriores, estas dos normas internas caen bajo la jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y del Tribunal Federal de Derechos Humanos, respectivamente, de Estados Unidos (Corte Interamericana).

A los efectos de analizar la cuestión de la responsabilidad del Estado en la administración de justicia, es importante tener en cuenta que los acuerdos antes mencionados se refieren a una serie de elementos esenciales, tales como el derecho de los ciudadanos a ser indemnizados por errores judiciales; Asimismo, proteger y garantizar la libertad individual⁶³⁸ y el derecho a respetar la presunción de inocencia son centrales. Estos elementos se establecen como normas que los dos Estados deben respetar en el ejercicio de sus poderes públicos frente a sus

⁶³⁸ Artículo 5.5 del CEDH y artículo 7, en concordancia con el 63, de la CADH.

ciudadanos, y los órganos a que se refiere el final del párrafo anterior evaluarán si se cumplen dichas normas⁶³⁹.

7.5. El desarrollo jurisprudencial sobre la responsabilidad estatal por la prisión provisional.

El desarrollo de las normas constitucionales sobre responsabilidad estatal ha sido llevado a cabo en España tanto por el legislador como por la jurisprudencia. En Colombia esta tarea ha estado, esencialmente, en cabeza del Consejo de Estado. Esta diferencia se sustenta en la habilitación que de manera expresa hace la Constitución española al legislador para que establezca el alcance y delimite los elementos de la responsabilidad del Estado, habilitación que no existe en la Constitución colombiana y que, como lo menciona Zapata García: *“abre la puerta a una atrayente discusión sobre la capacidad del legislador de limitar, modular o incluso eximir a la Administración de la responsabilidad en determinados supuestos”*⁶⁴⁰.

No obstante, en Colombia, como caso particular, el legislador a través de la ya referida Ley 270 de 1996 desarrolló la Constitución en materia de responsabilidad de la administración, por lo que podría decirse que para el caso concreto no cabría, en principio, hablar de situaciones sustancialmente disímiles en la regulación de ambos países⁶⁴¹.

En ese sentido, tanto en España como en Colombia, para resolver las demandas ciudadanas concretas de responsabilidad estatal por prisión provisional, actualmente los jueces se encuentran con un primer referente normativo que, en resumen, indica que es posible demandar al Estado para obtener la reparación de los perjuicios causados por la prisión preventiva o la privación injusta de la libertad.

⁶³⁹ Los casos típicos para el análisis presentado son los casos del 25 de abril de 2006, Puig Panella v. España, y el 13 de julio de 2010, Tendam v. España.

⁶⁴⁰ Cfr. Zapata García, P. A. Fundamentos, límites y convergencias de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, cit., p. 110.

⁶⁴¹ Sentencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 17 de octubre de 2013, expediente 23.354.

7.5.1. La jurisprudencia española

Respecto al origen de las remuneraciones por la administración de justicia, es posible identificar ciertas opiniones o argumentos en la jurisprudencia⁶⁴².

7.5.2. Indemnización por la inexistencia del hecho imputado

Uno de los cargos ocupados por el Tribunal Supremo fue durante el periodo comprendido entre la promulgación de la actual Constitución Española y los primeros años de su entrada en vigor por la LOPJ. Si es cierto que el artículo 121 de la Constitución establece desde 1978 la responsabilidad del Estado por errores judiciales y actividades irregulares de los órganos de gestión judicial entonces fue recién en 1985 que se descubrió este artículo desarrollado a través de la LOPJ.

Es necesario resaltar dos aspectos que se derivan de esta situación, el primero es la necesidad de desarrollos jurídicos para poder reclamar una indemnización al Estado, mientras que el segundo se refiere a la interpretación del artículo 294 de la LOPJ, debido a la exigencia de indemnización conforme a lo dispuesto en este artículo, la autoridad competente se limita a establecer que la decisión de ordenar la libertad fue motivada por la inexistencia del hecho investigado en el proceso penal.

Un aspecto importante hay que señalar que, la reclamación con base en el artículo 294 de la LOPJ implica un procedimiento de reclamación mucho más sencillo y rápido que el previsto en el artículo 293 para los casos.

Otras responsabilidades legales de los jueces estatales. Se entiende que la estructura de la llamada realidad normativa del artículo 294 revela una especie de claro “error judicial” en la medida en que es muy posible conceder al perjudicado un procedimiento preferencial para reclamar una indemnización en contra del Estado.

⁶⁴² Cobreros Mendazona, E. El sistema de indemnización por prisión provisional indebida en la encrucijada. P. 78-96.

7.5.3. Ampliación del supuesto indemnizatorio.

Como se destacó, en la tesis anterior, la indemnización por prisión preventiva se limita a la hipótesis de inexistencia objetiva (el hecho investigado no existe). Sin embargo, esta interpretación cambió con la STS 13458/1989⁶⁴³, de 27 de enero de 65, que amplió la posibilidad de indemnización al supuesto de inexistencia denominada subjetiva, reflejándose en los casos en los que la persona pueda acreditar que el investigado no participó en el proceso de investigación. Trabajar, hecho delictivo, es decir, implica la existencia de certezas y pruebas completas de la inocencia del investigado.

Por tanto, hemos formulado una doctrina que permite la aplicación del artículo 294 no sólo a los casos de inexistencia objetiva sino también a los casos de inexistencia subjetiva. El Tribunal Constitucional incluso aceptó esta interpretación, enfatizando que “desde el punto de vista de las normas, la inexistencia objetiva y subjetiva de la realidad invocada son esencialmente la misma y, por lo tanto, deben tratarse de manera uniforme”.

A pesar de la ampliación del alcance de la indemnización del artículo 294, el dictamen del Tribunal Supremo en Sentencia 13458/1989⁶⁴⁴, de 27 de enero, no permite indemnizaciones en supuestos de presunción de inocencia. En este sentido, quien después de haber sido detenido antes de juicio sea puesto en libertad, por ejemplo, con base en la aplicación del principio de presunción de inocencia, no se beneficiará de lo dispuesto en el artículo 294 anterior.

Esta situación empezó a dar lugar a declaraciones que llamaron la atención del TEDH, provocando la condena del Estado español. La sentencia del *TEDH* de 25 de abril de 2006 en (*Puig Panella C. España*), y el 13 de julio de 2010, en (*Tendam v. España*). Según el TEDH, la cuestión radica en los motivos por los que las autoridades españolas rechazaron la solicitud de prisión preventiva y cómo se presentaron estos motivos, principalmente en el lenguaje utilizado en la decisión de denegar.

Del razonamiento que muchas veces acompaña a la negación se puede finalmente discernir una especie de verificación de “tipo inocente”, ya que sólo hay dos tipos de inocentes

⁶⁴³ Tribunal Supremo contenida en la Sentencia 13458/1989, del 27 de enero.

⁶⁴⁴ Tribunal Supremo. Sentencia sts 13458/1989 - ecli: es:ts:1989:13458.

que son indemnizados: los que lo son en virtud del hecho de que no existe investigación y los inocentes los que son inocentes porque se ha demostrado su falta de participación en el delito, en otras palabras, sólo se compensarán los casos que se demuestre que son inocentes.

Las demás personas inocentes, es decir, aquellas que se benefician de esa condición en virtud de la aplicación de la presunción de inocencia, no están sujetas a indemnización. Con frecuencia, afirmó el TEDH, este razonamiento se expresa en un lenguaje que probablemente ponga en duda la inocencia de la parte perjudicada. Para el TEDH, con este tipo de raciocinio se vulneró el artículo 5.5 del Convenio, ya que, si en el proceso penal no se encontraba demostrada la culpabilidad del investigado, no era posible en el proceso de reclamación de la indemnización ante el Estado exigir pruebas de la inocencia del ciudadano -para efectos de la indemnización- porque este era por virtud de la ley inocente.

7.6. Retorno a la indemnización por inexistencia del hecho imputado.

Como consecuencia de las citadas sentencias del TEDH, el Tribunal Supremo regresó a su posición inicial, es decir, interpretó que el artículo 294 solamente permite la indemnización por prisión provisional para el caso de inexistencia del hecho investigado. Debido a que indagar los motivos por los cuales el ciudadano ha recobrado su libertad para efectos de indemnizar la prisión provisional se consideró violatorio de la presunción de inocencia, se optó por aplicar literalmente la norma y no hacer interpretaciones sobre los asuntos decididos en el proceso penal; simplemente se debería chequear la inexistencia del hecho, como se hizo en los primeros momentos de aplicación del artículo 294⁶⁴⁵.

No obstante, esta última posición del Tribunal Supremo no implicó una solución a la problemática relacionada con la aplicación del artículo 294⁶⁴⁶ debido a que, en todo caso, indemnizar por el único supuesto previsto en dicha norma inexistencia del hecho investigado igualmente comportaba hacer una especie de ejercicio de selección de tipos de inocentes, lo que se consideraba una discriminación porque la inocencia es una sola, independientemente de sus

⁶⁴⁵ Artículo 294 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (lopj) de 1985.

⁶⁴⁶ Ídem.

causas; por tanto, restringir la indemnización solo a un tipo de inocentes era discriminatorio y violatorio de la presunción de inocencia.

A mediados del año 2019, el Tribunal Constitucional reaccionó frente a la situación relacionada con la aplicación del artículo 294 y, mediante la Sentencia STC 85/2019, declaró nulos e inconstitucionales los apartes del citado artículo que establecían el supuesto indemnizatorio (inexistencia del hecho imputado). Sin embargo, antes de esta sentencia, el Tribunal Constitucional había protegido los derechos fundamentales de dos demandantes a quienes se les había negado la indemnización, poniendo en duda su inocencia.

7.7. La Sentencia STC 85/2019 y la jurisprudencia posterior.

Con el propósito de brindar una solución al problema que se presentaba con el tema de los supuestos indemnizables, el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia STC 85/2019, resolvió declarar nulo el aparte que restringía la indemnización a la inexistencia del hecho imputado, quedando entonces configurado según algunos doctrinantes un régimen de responsabilidad automático para los casos de prisión preventiva.

A continuación, se resaltan algunos de los puntos más importantes sostenidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia STC 85/2019⁶⁴⁷ para declarar la nulidad parcial del artículo 294:

- La previsión contenida en el artículo 294 contempla un supuesto especial que permite indemnizar la prisión preventiva legítima; no se trata, por consiguiente, de una responsabilidad por una especie de error judicial o por el anormal funcionamiento de la administración de justicia;
- Resalta que el CEDH no ordena que se indemnice la prisión preventiva legal: “sin embargo, si una vez reconocido el derecho a ser indemnizado, se hace de forma selectiva, el propio criterio de selección puede introducir dudas sobre la inocencia del procesado no condenado”;

⁶⁴⁷ Sentencia stc 85/2019, de 19 de junio - ecli: es:tc:2019:85.

- Si bien es cierto que la prisión provisional es una carga que debe asumirse en nombre del interés general, esta asunción genera una compensación del sacrificio especial asumido por el ciudadano absuelto;
- La existencia de supuestos indemnizables atenta contra el derecho constitucional a la presunción de inocencia en la medida en que para decidir si se indemniza o no, se recurre a las razones de la absolución, lo cual, de forma directa o indirecta, vulnera la presunción de inocencia;
- La redacción del artículo 294 luego de su nulidad parcial no implica que se haya establecido un régimen automático de indemnización. La indemnización, además de la eventual intervención legislativa, deberá decidirse de acuerdo con la teoría general de la responsabilidad civil, incluyendo criterios del derecho de daños como la *compensatio lucri cum damno* o la relevancia causal de la conducta del reclamante.

El mismo Tribunal Constitucional aclaró en su sentencia que con el nuevo texto que resultaba del artículo 294⁶⁴⁸ no se generaba una responsabilidad automática de perjuicios, a la vez que afirmó que la eventual intervención legislativa y el uso de la teoría general de la responsabilidad civil en este asunto delimitarían los presupuestos y el alcance de la indemnización para el supuesto del artículo 294.

Poco tiempo después de esta sentencia, Medina Alcoz y Rodríguez Fernández publicaron un escrito en el que se prestan razones para no indemnizar la prisión provisional seguida de absolución. Instrucciones para aplicaciones artísticas. 294.1 LOPJ tras la STC 85/2019 y concluyó que “la indemnización por su prisión preventiva no puede vincularse automáticamente a la absolución penal”.

Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal Supremo, al pronunciarse sobre esta premisa, no lo habría pensado así y por ello, en su sentencia de 10 de octubre de 2019, sentenció que, “si bien el Tribunal Constitucional se remite a su decisión habitual en cada caso del origen de la indemnización, debemos concluir que en base al cumplimiento de la norma y teniendo en cuenta su nueva redacción, en todos los casos de “absolución por cualquier causa o despido sin cargos, el perjudicado será indemnizado, estableciendo un principio o “derecho a indemnización”.

⁶⁴⁸ Artículo 294 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) de 1985.

7.7. La jurisprudencia colombiana.

Como se mencionó en la introducción, la posición jurisprudencial sobre el tema de la responsabilidad estatal por privación de la libertad en el ordenamiento jurídico colombiano se encuentra definida en las sentencias de unificación SU 46947 de 2018 del Consejo de Estado y SU-072 de 2018 de la Corte Constitucional. También, se adelantó que el mismo Consejo de Estado, pero en sede de tutela, mediante providencia del 15 de noviembre de 2019, dejó sin efectos la Sentencia SU 46947 y ordenó proferir una decisión de reemplazo respetuosa de la presunción de inocencia. Esta decisión se produjo el 6 de agosto de 2020, pero, como lo resaltó la Corte Constitucional, “este pronunciamiento no tuvo por objeto unificar jurisprudencia”, por lo que se entiende que la posición jurisprudencial del Consejo de Estado en materia de privación injusta de la libertad continúa siendo la mantenida en la sentencia SU 46947.

Ahora, antes de describir los puntos centrales contenidos en las referidas sentencias de unificación, de manera resumida se expondrán los antecedentes de la jurisprudencia Contencioso Administrativa sobre el asunto de estudio.

7.8. Procedencia de la indemnización bajo un régimen de responsabilidad subjetiva.

Desde el inicio de la vigencia de la Constitución Política de 1991, se puede ubicar una línea decisoria del Consejo de Estado en la que, luego de cierta reticencia a indemnizar por las decisiones de la administración de justicia⁶⁴⁹, se comienza a abrir paso a una tesis de responsabilidad del Estado-juez con un fundamento en un régimen subjetivo.

La norma que subyace a esta responsabilidad está establecida en el artículo 414⁶⁵⁰ del Decreto-Ley 2700, que establece que: “Quien haya sido exonerado por sentencia firme absolutoria o equivalente. Mientras no exista tal conducta, el imputado quien no haya cometido delito o cuya conducta no constituya hecho punible tendrá derecho a una indemnización por la prisión preventiva impuesta, siempre que no haya sido causada por dolo o negligencia grave”.

⁶⁴⁹ Corte Constitucional. Sentencia SU-072 de 2018.

⁶⁵⁰ Artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991

En ese momento, aunque la disposición transliterada parecía establecer la responsabilidad objetiva al excluir el análisis de la conducta del juez, el Consejo de Estado introdujo la aplicación de la categoría de responsabilidad. Esta disposición legal prevé el error judicial y considera que la responsabilidad injusta estipulada en dicho artículo tiene un tipo de error judicial.

7.8.1. Hacia la aplicación de la responsabilidad objetiva.

La línea jurisprudencial encaminada hacia la responsabilidad objetiva, se generó estando todavía vigente el Decreto Ley 2700 de 1991⁶⁵¹ y abrió el camino a un régimen de responsabilidad objetiva del Estado-Juez, para aquellos casos en los cuales la absolución se hubiera generado porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no estaba tipificada como punible⁶⁵².

Es decir, procedía la indemnización en los casos de inocencia probada. Para las demás hipótesis no previstas en el aludido artículo 414, el juicio de responsabilidad se seguía centrando en la demostración de un error judicial.

7.9. Indemnización de la privación injusta bajo un régimen de responsabilidad objetiva.

En vigencia de la Ley 270 de 1996, la tendencia hacia la objetivación del régimen de responsabilidad iniciada en la anterior tesis del Consejo de Estado, llegó a su punto más alto al sostenerse que, además de los tres eventos de absolución delimitados hasta el momento (inexistencia del hecho, hecho no cometido por el sindicado o conducta no estaba tipificada como punible), la responsabilidad del Estado era objetiva incluso en los casos de absolución con fundamento en la aplicación del *in dubio pro reo*⁶⁵³.

Esta línea jurisprudencial adquirió relevancia jurídica al ser incluida por el Consejo de Estado en sentencia de unificación SU 23354 del 17 de octubre de 2013, de la cual es importante

⁶⁵¹ Idem. Pág. 56

⁶⁵² Sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 17 de noviembre de 1995, exp. 10056. Esta es una línea identificada en algunas sentencias del Consejo de Estado. Por ejemplo, sentencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 4 de abril de 2002, exp. 13606 y del 27 de marzo de 2014, exp. 31535.

⁶⁵³ Sentencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 17 de octubre de 2013, exp. 23.354.

resaltar, además de la inclusión de la presunción de inocencia como causa objetiva indemnizable por absolución, dos argumentos más. Por un lado, sostuvo el alto tribunal que no es válido exigir la comprobación de conductas dolosas o gravemente culposas del funcionario judicial como condicionante para la declaración de la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad, y ello no solo porque este ejercicio implicaría una confusión con el juicio de responsabilidad personal que se hace a los agentes del Estado, sino porque el artículo 90 constitucional diferencia con claridad la responsabilidad estatal de la de sus servidores.

Por otro lado, afirmó la corporación que el fundamento de la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad se encuentra en el artículo 90 de la Carta Política y que, por tanto, cualquier interpretación contraria con fundamento en normas de rango inferior atenta contra la norma constitucional. En ese sentido, aclaró que la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad no se reducía exclusivamente a las hipótesis que estaban consagradas en el artículo 414 del Decreto Ley 2700 o en el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, ni a las de ninguna otra norma distinta del artículo 90 superior.

La anterior posición se mantuvo hasta el 15 de agosto de 2018, fecha en la cual el Consejo de Estado unificó nuevamente, mediante la pluricitada Sentencia SU 46947, su tesis sobre la responsabilidad del Estado por prisión provisional. Esta nueva postura -como se dijo- coincide con la de la Corte Constitucional contenida en la Sentencia SU-072 de 2018 en esta materia, y una de las razones esenciales para las unificaciones (sentencias SU 46947 de 2018 y SU-072 de 2018) obedeció a la consideración de la absolución por presunción de inocencia como un supuesto que debía estudiarse bajo el régimen de responsabilidad objetivo. La situación actual con la Sentencia SU 46947 de 2018 del Consejo de Estado y con la Sentencia SU-072 de 2018 de la Corte Constitucional⁶⁵⁴.

Mediante la Sentencia SU 46947 de 2018, el Consejo de Estado modificó algunos de los criterios por él acogidos en la SU 23354 de 2013 y señaló que, en adelante, independientemente del motivo por el cual se recupera la libertad, será necesario hacer el estudio en el marco del artículo 90 constitucional para verificar la antijuridicidad del daño. Asimismo, sostuvo que se

⁶⁵⁴ Sentencia SU-072 de 2018 de la Corte Constitucional.

deberá analizar, bajo la óptica del derecho civil, si el demandante actuó con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la imposición de la detención preventiva.

La relevancia de este último criterio hace conveniente observar la forma en la que se llevó a cabo este análisis en el caso concreto:

En consecuencia, fueron las actuaciones de la demandante las que motivaron la investigación que se le adelantó por parte de la Fiscalía -en cumplimiento de su deber constitucional de investigar las conductas que pudieran constituir delito- y la suspensión de la medida restrictiva de la libertad en su contra, toda vez que existían indicios que permitían inferir una posible intención de control, dominación o sujeción a un trabajo forzado a través de la imposición de una obligación económica a favor de doña Martha Lucía o de un tercero (Ricardo Restrepo), situación que sólo se podía esclarecer en el escenario de un proceso penal.

Así, pues, a pesar de que la fiscalía general de la nación adelantó la investigación a la luz de una norma procesal que no resultaba aplicable, lo cierto es que ello no fue determinante en la privación de la libertad de que Madame Ríos Cortés fue objeto, pues, en todo caso, su conducta debía ser investigada -independientemente de las normas de procedimiento penal que debieron aplicarse. Por lo tanto, en opinión de la Sala, no existe una conexión causal -entendida desde la perspectiva de “causalidad adecuada”- entre la cobertura del seguro y los daños aquí reclamados.

La libertad de Madame Ríos Cortés no tiene una causa eficiente o adecuada en la administración de justicia -aunque es causa directa-, sino en el acto realizado por ella. Después de la Sentencia SU 46947 de 2018, el Consejo de Estado pareció continuar con su tendencia de no acudir a la responsabilidad objetiva para el supuesto de privación injusta de la libertad, y así, por ejemplo, en la Sentencia 47518 del 25 de octubre de 2019, señaló que "el bien jurídico de la libertad no tiene el carácter de absoluto y que, por lo tanto, la imposición de medidas que lo limitan resulta legítima, siempre y cuando se den todos los presupuestos legales que así lo permitan o lo exijan".

Continuando con el cambio jurisprudencial, el 15 de noviembre de 2019 el Consejo de Estado dejó sin efectos la Sentencia SU 46947 de 2018, al encontrar en sede de tutela- que la

presunción de inocencia de la procesada en una investigación penal- había sido vulnerada con la valoración probatoria llevada a cabo y, por consiguiente, ordenó proferir una nueva decisión en la que, al valorarse la culpa de la víctima, se respetara el referido derecho fundamental.

Este cambio de criterio jurisprudencial fue dado por la decisión que dictó la Subsección A, de la Sección Tercera del Consejo de Estado el 6 de agosto de 2020⁶⁵⁵. De esta, es posible destacar tres puntos: (a) se mantuvo lo decidido el 15 de agosto de 2018 (en la Sentencia SU 46947), en el sentido de revocar la condena en contra del Estado por privación injusta de la libertad; (b) para mantener esta decisión se acudió a los criterios fijados por la Corte Constitucional en Sentencia SU-072 de 2018; y para poder pronunciarse de esta manera, sin contrariar la citada orden de tutela del 15 de noviembre de 2019, (c) no entró en “la valoración de la culpa exclusiva de la víctima, como causal eximente de responsabilidad”. En efecto, el estudio se agotó con la verificación de “que no se demostró que las entidades demandadas hubieran incurrido en falla alguna en el servicio”, ya que la medida de privación de libertad se sustentó en la ley y puesto que para imponer la medida provisional a la investigada “existían varios indicios serios de responsabilidad y pruebas en su contra que la justificaban”.

Como puede verse, las tesis jurisprudenciales más recientes de España y Colombia parecen ir en direcciones opuestas, por cuanto, mientras en España se observa una tendencia a reconocer la indemnización en todos los casos en los que se produzca absolución, en Colombia parece restringirse la indemnización a los casos en los que se demuestre la ilegalidad de la medida cautelar, a pesar de que en la Sentencia SU 46947 de 2018⁶⁵⁶ se aclaró que habría que hacer el estudio de la antijuridicidad del daño a la luz del artículo 90 constitucional.

7.10.2. Indemnización de la privación injusta bajo un régimen de responsabilidad objetiva.

En vigencia de la Ley 270 de 1996, la tendencia hacia la objetivación del régimen de responsabilidad iniciada en la anterior tesis del Consejo de Estado colombiano llegó a su punto más alto al sostenerse que, además de los tres eventos de absolución delimitados hasta el

⁶⁵⁵ Rad. 66001-23-31-000-2011-00235-01(46947)A.

⁶⁵⁶ Sentencia SU-072 de 2018 de la Corte Constitucional.

momento (inexistencia del hecho, hecho no cometido por el sindicato o conducta no estaba tipificada como punible), la responsabilidad del Estado era objetiva incluso en los casos de absolución con fundamento en la aplicación del *in dubio pro reo*. Esta línea jurisprudencial adquirió relevancia jurídica al ser incluida por el Consejo de Estado en sentencia de unificación SU 23354 del 17 de octubre de 2013, de la cual es importante resaltar, además de la inclusión de la presunción de inocencia como causa objetiva indemnizable por absolución, dos argumentos más.

Por un lado, la Corte Suprema sostuvo que exigir la verificación de actos delictivos dolosos o potencialmente graves por parte de funcionarios judiciales es inválido como condición para declarar la responsabilidad del Estado por delitos de privación injusta de la libertad, y esto no sólo porque este ejercicio confundiría al sentencia de responsabilidad individual transferida a órganos del Estado, sino porque el artículo 90 de la Constitución distingue claramente las responsabilidades estatales frente a las responsabilidades de los organismos estatales.

Por otra parte, la empresa declara que el fundamento de la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad está previsto en el artículo 90 de la Carta Política y, por tanto, cualquier interpretación de cualquier objeción basada en estándares inferiores viola disposiciones constitucionales. En este sentido, aclaró que la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad no se limita a los supuestos señalados en el artículo 414 del decreto 2700 o el artículo 68 de la ley 270 de 1996, así como a los supuestos de cualquier otra norma, además del artículo 90 anterior.

La posición anterior se mantuvo hasta el 15 de agosto de 2018, cuando el Consejo de Estado adoptó nuevamente por unanimidad la multicitada sentencia SU 46947, la tesis sobre la responsabilidad del Estado en materia de detención preventiva. Esta nueva posición como ya se señaló, coincide con la posición de la Corte Constitucional contenida en la sentencia SU072 de 2018⁶⁵⁷ sobre este tema y es una de las razones básicas para la unificación (las sentencias Resolución SU46947 de 2018 y SU072 de 2018), considerar la absolución por presunción de inocencia es un caso que necesita ser investigado bajo un régimen de responsabilidad objetiva.

⁶⁵⁷ Sentencia SU-072 de 2018, de la Corte Constitucional.

7.11. La jurisprudencia sobre responsabilidad por prisión provisional en España y en Colombia. Extremos problemáticos.

Es procedente reconocer la visión tripartita de las hipótesis de responsabilidad del Estado esgrimidas por los legisladores españoles y colombianos porque aporta claridad al análisis del origen o no de la indemnización por prisión preventiva. Según lo reconocido en la sentencia STC 85/2019 del Tribunal Constitucional y en la sentencia SU072 de 2018 del Tribunal Constitucional, la prisión preventiva es un supuesto distinto al aborto espontáneo detectado justicia subyacente en libertad. Esto es importante porque previo a estas sentencias, si bien podía reconocerse a la prisión provisional como un supuesto especial, se consideraba, en últimas, como una especie de error judicial.

En España, este reconocimiento de la prisión provisional como una especie de error implicaba una especie de incoherencia ya que se considera que la administración de justicia sólo responde por el funcionamiento anormal (art. 121) pero, a la vez, responde en casos en los que la administración funciona perfectamente, como cuando se ordena la prisión provisional ajustada a la ley.

Cobrerros Mendazona⁶⁵⁸ expone algunos antecedentes del artículo 121 y destaca que, si bien en la propuesta original se reconocía la responsabilidad de la administración de justicia tanto por el funcionamiento normal como por el anormal, el texto definitivo contempló únicamente este último caso debido a una confusión conceptual de la ponencia que entendía que no procedía en la administración de justicia la responsabilidad objetiva: "Confusión conceptual consistente en identificar funcionamiento anormal con responsabilidad por culpa; o dicho de otra manera, en considerar que el funcionamiento anormal excluye la responsabilidad objetiva".

De estos antecedentes es posible concluir que, al haber dejado por fuera del artículo 121 la responsabilidad por funcionamiento normal de la administración de justicia se hacía difícil encontrarle fundamento a la prisión provisional legalmente ordenada, por lo que una posible forma de superar esta dificultad pudo haber sido calificar a la prisión provisional como un error ex post y reconducirla así hasta el artículo 121.

⁶⁵⁸ Cobrerros Mendazona, E. (2019) El sistema de indemnización por prisión provisional indebida en la encrucijada. En Revista de Administración Pública, 209, 2019, 13-44. Lo mismo se puede deducir del texto mismo de la Sentencia STS 3121/2019 - ecli: es:ts: p.311.

Sin embargo, desde la sentencia STC 85/2019 no sólo se reconoce la prisión preventiva como un hecho resarcible, sino que se elimina el análisis de por qué el imputado fue absuelto, sino que también implica que el fundamento de este daño radica en el sacrificio particular de libertad. Además, aclaró que en este caso no hubo error porque la validez jurídica de la decisión se evaluó con base en la información de que disponía el juez al momento de la decisión.

Por su parte, en Colombia, desde la fase final del juicio, ha surgido una tendencia que parece considerar la privación injusta de la libertad como un tipo de error judicial, llevando a excluir la responsabilidad del Estado en la emisión de la sentencia. Los efectos creados por las políticas jurídicas de los dos países parecen ser diferentes, porque se dirigen hacia extremos diferentes: por un lado, la tendencia de compensación apunta a la expansión, por el otro, a la reducción. En este último apartado destacaremos los problemas que pueden surgir debido a la situación jurídica presentada en ambos países; en España, la automaticidad de la responsabilidad del Estado y en Colombia, la reducción de su alcance. Estas cuestiones pueden dar lugar a confusión entre los tres títulos que definen las responsabilidades del Juez del Estado.

7.12. El automatismo de la responsabilidad estatal.

Con base en la nueva redacción del artículo 294 de la LOPJ, los practicantes de esta norma jurídica sostienen que la responsabilidad del Estado en materia de prisión preventiva es en definitiva automática y dinámica. En palabras del Tribunal Supremo, “en todos los casos de absolución por cualquier causa o de despido injustificado, el perjudicado tiene derecho a una indemnización”.

Ciertamente, la Corte Suprema no ha olvidado la importancia de la teoría general de la responsabilidad sobre la propiedad del Estado. Sin embargo, la sombra del llamado automatismo hace oportuno recordar la necesidad de estudiar los factores necesarios para determinar la responsabilidad del Estado, como el estudio de la irregularidad del método de los daños y la verificación de la relación de causa y efecto entre los daños y el hecho causante del daño, y en todos los casos, el análisis del origen de la indemnización independientemente de la acción judicial, pero en el caso particular esto implica el desmantelamiento de cargas públicas impuestas por las personas que tienen que sufrir, en otros. En otras palabras, implica una

injusticia específica de la situación. Es importante destacar que el artículo 294.1 de la LOPJ⁶⁵⁹ prevé indemnizaciones basadas en la existencia de daños y que éstas sólo pueden comprobarse estudiando los elementos de la responsabilidad del Estado, a partir de daños que, en principio, para ser indemnizables deben carecer de título jurídico, porque sin daños terminaría el proceso de responsabilidad.

También es importante señalar que el TEDH⁶⁶⁰ ha dictaminado que no reclama indemnización en casos de prisión preventiva legal. Y, aunque es difícil argumentar que no hay daño cuando se le quita la libertad a una persona, el derecho de daños requiere verificar si existe un título legal que proteja el hecho dañino o no. Una vez realizado este análisis, es necesario establecer si, a pesar de la existencia de un derecho legal a causar daños (por ejemplo, prisión preventiva legalmente acordada), el solicitante si el conocimiento de sacrificios específicos revela una situación de injusticia. Esta situación deberá ser estudiada, caso por caso, para establecer si existe violación de la igualdad de deberes públicos.

Por supuesto, esta verificación implica la complejidad que enfrenta un juez de lo contencioso administrativo al tener que estudiar los hechos y pruebas obtenidas en un proceso penal. Esta complejidad puede reducirse, por ejemplo, separando los niveles de análisis que deben realizar los jueces sobre un mismo asunto. Partiendo del principio de existencia de diferentes sistemas de responsabilidad (penal, disciplinario, civil, etc.) con diferentes finalidades y reglas de funcionamiento, un mismo incidente puede ser analizado y resuelto de diferentes formas dependiendo de la racionalidad de cada sistema, régimen jurídico de responsabilidad. Cabe señalar que los estándares de prueba en el proceso penal y en el proceso de indemnización son diferentes. Mientras que en el primer caso se requiere un alto grado de certeza para la condena, en el segundo caso sólo se requiere un grado de probabilidad.

No tener en cuenta esta distinción podría conducir a dos problemas extremos en el tratamiento de la responsabilidad estatal por la prisión preventiva: o compensar sólo a los solicitantes que hayan demostrado su inocencia, o compensar a todos los solicitantes que no hayan sido condenados. El primer caso puede implicar una denegación que viola la presunción

⁶⁵⁹ Artículo 294.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

⁶⁶⁰ Sentencia del 13 de julio de 2010, asunto Tendam c. España, par. 13.

de inocencia del solicitante debido a la ausencia de pruebas que demuestren su inocencia a pesar de que el solicitante es inocente en el proceso penal. En segundo lugar, se podría crear una compensación para aquellos que, por ejemplo, se beneficiaran de errores formales en las pruebas de los procedimientos penales por los cuales serían compensados. A pesar de esta automaticidad, la compensación parece improbable cuando la víctima ha causado o contribuido a su propio daño.

Es necesario entonces evitar la confusión entre las reglas de prueba de los procesos penales y las reglas de los procedimientos de reparación civil, o la absoluta subordinación de los procedimientos de reparación civil a los procedimientos de reparación civil, y por tanto, un análisis de la responsabilidad del Estado debe realizarse con la característica de fundamentación estándar del proceso de compensación.

Luego de la Sentencia STC 85/2019⁶⁶¹, algunos autores han llegado a proponer una guía sobre cómo llevar a cabo el estudio de la responsabilidad estatal en el caso de la prisión provisional, incluyendo el caso de la inocencia presumida, sin caer en los dos extremos anteriormente comentados.

La clave está, según sostienen estos autores, "en aplicar autónomamente -y con un lenguaje cuidadoso. las reglas sustantivas y procesales que rigen el Derecho de daños". Es esencial, en el juicio de responsabilidad estatal, no asumir el rol del juez penal, sino limitarse a estudiar la presencia de los elementos necesarios para la configuración de la responsabilidad estatal bajo la lógica probatoria de dicho juicio; y, a pesar de que toda la experiencia acumulada en el manejo de este tipo de casos lleve a pensar que necesariamente habrá que revisar las razones de la absolución, la doctrina comienza a presentar argumentos para evitar que dicha revisión concluya en la confusión de las funciones y terminología del proceso penal y del proceso contencioso administrativo.

Con unas reglas autónomas para el proceso de responsabilidad será posible entonces estudiar si la prisión provisional constituye o no un daño que el reclamante ha debido soportar. Puede suceder que, aun entendiéndose que "la prisión provisional constituye un supuesto de

⁶⁶¹ Sentencia STC 85/2019, de 19 de junio - ECLI: ES:TC:2019:85.

privación legítima de libertad", se genere un daño especial por el rompimiento de las cargas públicas, y por lo tanto, haya que indemnizar, o puede suceder que, a pesar de haber sufrido la prisión provisional, esta no sea indemnizable porque el daño "no supera un umbral mínimo de intensidad o resulta materialmente compensado por beneficios especiales igualmente derivados, directa o indirectamente, de la intervención lesiva"; o, incluso, a pesar de la inocencia y en virtud de uno de los elementos básicos de la responsabilidad estatal⁶⁶², puede excluirse la indemnización si la causa de la lesión ha obedecido a un actuar doloso o culposo de la propia víctima⁶⁶³. Por ejemplo, cabe destacar que, en el mismo sentido el artículo 295 de la LOPJ, cuando se trate de errores judiciales y actividades irregulares de la administración de justicia, excluye la indemnización.

A pesar de la complejidad de realizar una adjudicación de responsabilidad en prisión preventiva, la automatización no proporciona los mismos beneficios que el análisis de los factores de responsabilidad. Incluso si el resultado es el mismo (origen de la compensación), el estudio de los elementos de la responsabilidad puede proporcionar datos importantes al sistema legal; por ejemplo, la capacidad de determinar si el hecho causó el daño fue causado por una conducta intencional o por negligencia grave, por el Poder Judicial⁶⁶⁴ y con ello se pierde la capacidad de identificar posibles problemas y soluciones en el sistema de administración judicial, por aplicación del N.º 2 del artículo 296 de la LOPJ, o por aplicación del artículo 407 o como un aporte para futuras reformas regulatorias.

Finalmente, podemos afirmar que el automatismo puede tener el efecto de minimizar el estudio de la conducta de los órganos judiciales y su aparato institucional. En otras palabras, las normas establecidas sobre mala praxis judicial e irregularidades en la administración de justicia, así como la teoría de la responsabilidad del Estado en la que se basan, pueden perder su utilidad porque nadie estaría interesado en probar si esto sucedió o no mala praxis judicial o mal funcionamiento de la administración de justicia, ya que la simple prueba de la absolución

⁶⁶² Cfr. Medina Alcoz, M. La culpa de la víctima en la producción del daño extracontractual. Madrid: Dykinson, 2012. P.52.

⁶⁶³ Medina Alcoz, L. y Rodríguez Fernández, I. Razones para (no) indemnizar la prisión provisional seguida de absolución, cit. P.58.

⁶⁶⁴ Mir Puigpelat, O. Funcionaris responsables. La responsabilitat civil del personal al servei de l'Administració. En Revista Jurídica de Catalunya. 101(4), 2002, p. 1023-1057.

permitiría obtener una indemnización. Podemos entonces centrarnos en estudiar la responsabilidad del Estado derivada de un proceso penal que involucra privación de libertad en un solo caso normativo en el que no existen otros intereses además de la absolución.

CONCLUSIONES

I.- Del estudio de la evolución histórica y legislativa de la responsabilidad de los funcionarios y agentes públicos en nuestro país podemos concluir que, si bien comenzó siendo una responsabilidad civil o extracontractual reclamada por los particulares ante la jurisdicción civil, la evolución posterior la ha configurado como una responsabilidad patrimonial regulada mediante un régimen jurídico-administrativo y exigida por la propia Administración mediante la ley 107-13.

En este sentido la utilización del término patrimonial no es gratuita, porque además de ser el que utiliza el artículo 148 de la Constitución dominicana, nos permite diferenciar entre los distintos tipos de responsabilidad y el régimen jurídico aplicable a cada uno de ellos; es así en la medida en que no pueden aplicarse en este ámbito las premisas del Derecho civil respecto de la responsabilidad extracontractual o *aquiliana*, -entendida como aquella cuyos daños se producen entre personas que no están relacionadas- pues en puridad su exigencia se realiza por la Administración con la que, es evidente, mantienen una relación, y por los propios fines constitucionales que la Administración, a través de su personal, está llamada a cumplir.

Existen dos supuestos en los que las autoridades y empleados públicos responden directamente de los daños ocasionados a los particulares. En primer lugar, cuando los daños son

irrogados por los mismos con total desconexión del servicio, es decir, en su vida privada, en este caso, la responsabilidad es civil, y se depura en esa vía judicial aplicando el régimen regulado en los arts. 1382 y siguientes del Código Civil dominicano. En segundo lugar, en el caso de la responsabilidad civil *ex delicto*, es decir, cuando los daños y perjuicios son consecuencia de una conducta tipificada como ilícito penal, y de la misma se han derivado daños patrimoniales. En este supuesto, el funcionario o agente responde directamente frente al particular lesionado con arreglo a la normativa civil.

Por tanto, hablamos responsabilidad patrimonial para referirnos a la responsabilidad en la que incurren las autoridades y demás personal al servicio de la Administración por los daños ocasionados a terceros o a la propia Administración Pública, cuando se actúa mediante una calidad oficial como es el caso de los Jueces y servidores judiciales, siendo exigida por ésta mediante la aplicación de un régimen jurídico-administrativo, concretado en el artículo 57 de la Ley 107-2013, que regula los procedimientos administrativos en materia de responsabilidad patrimonial.

II.- Podemos apreciar como la responsabilidad Patrimonial del Estado ha evolucionado desde su negación total, basada en la soberanía Estatal y sobre el fundamento de que el soberano todo lo puede, hasta su consagración en la actualidad, como una responsabilidad estatal directa y objetiva. Afirmamos, sin dudar, que el Estado tiene la obligación de resarcir económicamente los daños causados a terceros por los actos -acciones u omisiones-, legítimos o ilegítimos de sus agentes basándose en la teoría organicista del Estado.

En este esquema, el Poder Judicial, cuya finalidad primigenia y última es la de la administración de justicia, no puede desconocer los principios que sustentan la función misma del Estado, y que vienen determinados con la seguridad de garantizar *la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.*

Para que esa misión sea cabalmente cumplida por este poder del Estado, en todas las actuaciones vinculadas a la adecuada tutela del interés general que le ha sido confiado deben estar presentes, a su vez, los principios de legalidad y seguridad jurídica. Al actuar contrario, - como hasta el momento lo ha desconocido-, a través de sus funcionarios no puede pretender estar exento de las responsabilidades que surgen de los perjuicios derivados de la administración de Justicia en todas sus diferentes manifestaciones. Justamente, en un Estado Social, Democrático y de derecho todos, principalmente los Poderes del Estado, debemos estar sometidos a mecanismos que aseguren que se cumpla con la más alta finalidad del ordenamiento jurídico, la Justicia, para lo cual no puede desconocerse la obligación de reparar en caso de existencia de un daño injusto, aun sea el propio órgano de administración de justicia o el Ministerio Público quien ocasione ese daño.

La ley 107-2013, ha efectuado avances en la teoría de la responsabilidad en el ordenamiento jurídico dominicano, sus premisas se inclinan en resaltar la persona humana estableciendo un sistema más amplio. Con su aplicación, vemos incorporados elementos como, por ejemplo, con el expreso reconocimiento de la función preventiva, la indemnización y la responsabilidad objetiva por negligencia de la Administración. Esta normativa ha quitado cualquier vestigio que pudiera vincular a la órbita del derecho privado todo lo referente a responsabilidad estatal, otorgándole la exclusividad de su regulación a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por tanto, se ha encuadrado la responsabilidad patrimonial estatal, incluyendo las derivadas de las actuaciones y competencias ejercidas por el Poder Judicial, en el ámbito público al que pertenece, cuestión de mucha relevancia en virtud de que ambas ramas del derecho se basan en distintos principios, dando fundamento a que determinadas características de la responsabilidad estatal se más congruentes con la finalidad última de éstos. Sin perjuicio de ello, no se desconoce que ha creado un régimen más restrictivo como en el supuesto de limitación de la responsabilidad estatal por actividad judicial legítima, lo que sería contrario a las concepciones amplias de la responsabilidad estatal.

No obstante, el avance impulsado por la Ley 107-2013, no ha sido suficiente, y ante la ausencia de una normativa propia para regular esa categoría jurídica en el ordenamiento jurídico dominicano, carecemos de un régimen que establezca todos los presupuestos básicos para conformarla responsabilidad estatal. Si destacamos su reconocimiento expreso en el artículo 148 de la Constitución Política, que, como hemos señalado, hace al Estado responsable por su actuación, en la esfera derecho público, rigiéndose por las normas del derecho administrativo, siguiendo los principios constitucionales, especialmente los de igualdad ante las cargas públicas, inviolabilidad de la propiedad privada y obligación de reparar los daños causados injustamente. Se puede afirmar que, más allá de las críticas ya efectuadas, una regulación en la materia traería una mayor seguridad jurídica al sustraer de la actual construcción e interpretación realizada por parte de los jueces encargados de conocer las diversas acciones en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado, siendo ésta abordada y delimitada por el órgano constitucional y legítimamente competente, el Poder Legislativo.

Continuando con la propuestas, el Estado debe crear los mecanismos efectivos para que los ciudadanos usuarios del sistema de justicia, puedan acceder a las reclamaciones administrativas tendientes al reclamo de indemnización por la responsabilidad del Estado en la materia judicial, por prisión indebida, por un error judicial comprobado y por el funcionamiento anormal del sistema de justicia, en base a que el particular -usuario del servicio- no debe soportar los daños causados por la actividad jurisdiccional al tratarse de una garantía constitucional con sus fundamentos en el derecho a una buena administración de justicia.

III.- En el curso de la investigación, se ha identificado otra situación que es importante analizar, y es lo relativo a la ejecución de estas sentencias, pues no se encuentra regulada en nuestro ordenamiento jurídico, es decir, que al momento en que es decidida la cuestión judicial, el particular o la Administración se encuentra ante un camino que está ante una nebulosa por la falta de una clara definición. Ante la falta de un procedimiento definitivo en una ley específica en nuestro país que defina claramente la ejecución de estas sentencias. Por tanto, resulta menester que la legislatura nacional tome nota del asunto y dicte en consecuencia una norma que brinde certeza, tanto para operadores judiciales y justiciables. En otras palabras, en el orden interno sería sumamente positivo que se deslinden las responsabilidades correspondientes,

puesto que existen funcionarios o agentes que generan en la sociedad responsabilidad patrimonial que luego todos debemos sufragar.

Es de suma importancia que las interpretaciones y leyes sobre responsabilidad patrimonial del Estado estén dirigidas a buscar la mayor efectividad en la protección y reparación de los derechos vulnerados por el accionar estatal, haciendo efectiva la reclamación al Estado sin privilegios ni excepciones, respetando las directrices contempladas en la Constitución dominicana y el principio, consagrado en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, que es el acceso rápido a la jurisdicción, intentando obtener una justicia eficaz que garantice que los dañados serán resarcidos y que el Estado perjudicial y sus funcionarios lesivos serán responsables de manera efectiva y solidaria.

Por tanto, garantizando los derechos de la ciudadanía el Estado no solo cumple con un deber y honra el cumplimiento de su responsabilidad, sino que más que eso, se convierte, en un instrumento garante de la paz y la felicidad para el ser humano, el cual, al aumentar sus niveles de vida y satisfacción personal. En definitiva, en la República Dominicana, el Estado debe crear una legislación que consigne la Responsabilidad Patrimonial del Estado por el ejercicio de la actividad judicial, con la finalidad de que se haga efectivo el reclamo y la posible indemnización por los daños causados a los ciudadanos usuarios de la administración de justicia.

III.- En otro punto, salvo el supuesto de responsabilidad disciplinaria, penal y civil de los funcionarios de los poderes públicos, podemos afirmar que, con carácter general, la responsabilidad patrimonial de las autoridades judiciales y servidores públicos, no se ha exigido activamente en nuestro país, y en los pocos casos que se ha exigido se niega por el Tribunal Superior Administrativo, contrario pasa en Colombia y España, donde la jurisprudencia ha desarrollado una línea bastante amplia en el tema de Responsabilidad Patrimonial reconociendo los derechos de los usuarios afectados.

La falta de exigencia de responsabilidad puede explicarse por el desconocimiento de la norma que la contempla y que más bien parecen encaminadas a disuadir de cualquier intento al efecto. En República Dominicana es necesario la evolución hacia un sistema de responsabilidad

directa y objetiva de la Administración y la cobertura de los daños y perjuicios ocasionados a los particulares por la actuación del personal a su servicio, de manera que aquéllos preferían dirigir su reclamación frente a la Administración mucho más solvente, y evitando los inconvenientes de la identificación del autor del daño y la prueba del requisito subjetivo del dolo o culpa grave, como ha sucedido en España y Colombia.

Por otro lado, las demandas en vía civil frente al funcionario presuntamente responsable se plantean de forma solidaria con la Administración Pública correspondiente, posición que las mayorías de legislaciones aún contemplan, cuando lo normal es que la Administración fuera la que respondiese frente al particular lesionado. Pero es que, además, la Administración tampoco ha hecho efectiva la responsabilidad de sus autoridades y empleados en vía de regreso, ni cuando estaba configurada de forma potestativa, ni ahora que resulta obligatoria y única vía de exigencia -salvo la civil derivada del delito- de responsabilidad por daños ocasionados a terceros.

Con independencia de todos los argumentos aducidos por la doctrina para intentar encontrar una explicación razonable a la situación impunidad de la que siempre han gozado los servidores judiciales -tales como intereses partidistas, falta de objetividad, presiones sindicales, corporativismo, falta de consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de la obligación impuesta por la ley 107-2013, e, incluso, que esta situación es la que mejor garantiza el servicio de los intereses generales- cada una de ellas con su parte de razón, es prácticamente unánime el rechazo de una realidad en la que los jueces y servidores judiciales no asumen las consecuencias generadas por el incumplimiento de sus deberes y obligaciones. La plena garantía del derecho de los particulares a mantener la integridad de su patrimonio mediante la cobertura por parte de la Administración Pública de los daños ocasionados por el funcionamiento incluso con las actuaciones del Estado Juez, por el anormal del funcionamiento de justicia -artículo 148 de la Constitución dominicana y 106.2 de la Constitución Española-, no debe ser óbice para que éstos asuman las consecuencias derivadas del incumplimiento doloso, culposo o negligente grave de sus obligaciones y respondan patrimonialmente por ello.

Hemos afirmado que mientras el fundamento de la responsabilidad patrimonial de la Administración de Justicia, es el perjuicio, el fundamento de la responsabilidad de las autoridades judiciales y personal a su servicio es la existencia de una conducta antijurídica,

entendida como el incumplimiento doloso, culposo o negligente grave de las obligaciones y deberes que cualquier servidor judicial asume cuando se pone al servicio de la Administración y por ende al servicio de los intereses generales.

Es cierto que la concreción del elemento subjetivo del dolo o culpa no es fácil de determinar, sobre todo cuando hablamos de culpa o negligencia, que además ha de ser grave, lo que significa que los funcionarios judiciales como agentes públicos, están sometidos a un régimen de responsabilidad menos riguroso que el de los demás sujetos privados.

Cuando estamos ante una conducta culposa o negligente grave, es una cuestión que normalmente no se puede establecer *a priori*, sino que dependerá de las circunstancias de cada caso, de las concretas responsabilidades y obligaciones del presunto autor del daño, de los medios a su disposición, si obedece o no una orden superior, si se trata de una actuación material o jurídica. A pesar de ello, pensamos que el legislador debería establecer algún supuesto en el que se pueda presumir con más o menos certeza que estamos en presencia de una conducta dolosa, o culposa o negligente grave.

Por tanto, la Administración -ya que la misma tiene la obligación- debe incoar el procedimiento de responsabilidad patrimonial, bien en la propia resolución o sentencia declarativa de la responsabilidad patrimonial de la Administración, cuando los daños se han producido en la esfera patrimonial de los particulares; o, por ejemplo, en la resolución de un procedimiento disciplinario si los daños se producen en los bienes y derechos de la propia Administración.

IV.- La exigencia de responsabilidad cumple una importante función de control de la actividad administrativa, de su depuración depende, en último término, la materialización del principio de eficacia en el funcionamiento de los servicios públicos⁶⁶⁵. Afirmamos esto porque son las personas físicas las que expresan con sus acciones u omisiones la voluntad del ente público, las que tienen que cumplir los mandatos constitucionales de legalidad, objetividad, imparcialidad, en fin, son ellas las que tienen que cumplir fielmente sus obligaciones para servir

⁶⁶⁵ Proclamado en el art. 103. 1 de la Constitución española del 1978.

eficazmente a los intereses de la sociedad.

En este sentido, no podemos desligar la responsabilidad de la Administración de la de sus funcionarios judiciales, ambas forman parte del sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, cuya regulación es competencia exclusiva del Estado⁶⁶⁶, en cuanto se pretende el establecimiento de un sistema de responsabilidad que sea único y general, es decir, aplicable a todas las Administraciones Públicas, lo que implica un tratamiento igualitario de las garantías individuales de los ciudadanos. La conexión entre ambas responsabilidades ha quedado evidenciada en el estudio de la evolución histórica y legislativa, de tal forma que la irresponsabilidad inicial del Estado se resuelve en el reconocimiento de la responsabilidad civil de sus funcionarios y agentes, y la actual cobertura por la Administración de los daños ocasionados por sus servidores ha supuesto la absoluta irresponsabilidad de hecho de los mismos.

Es por ello, que, podemos afirmar que el actual sistema de responsabilidad patrimonial se encuentra, desde esta perspectiva, totalmente desequilibrado por la base, el amplio reconocimiento de un sistema de responsabilidad patrimonial directa, objetiva y hasta ahora exclusiva, de la Administración Pública no puede sostenerse si la responsabilidad de sus funcionarios y agentes no se hace real y efectiva.

V.- Por otro lado, la interpretación *lato sensu* de la expresión constitucional y legal “funcionamiento de los servicios públicos”, que lo identifica con cualquier actuación, gestión, actividad o tareas propias de la función pública, o con la prestación de un servicio o actividad a los ciudadanos, ha motivado la cobertura por parte de la Administración de daños ocasionados por sujetos no integrados en su organización (nos referimos a funcionarios al servicio de la Administración de Justicia o profesionales libres, e incluso particulares), mediante la aplicación del régimen general establecido en la ley 107-2013.

En este sentido, desde el punto de vista subjetivo, se hace necesario precisar los criterios de imputación de la actuación dañosa de una persona física a la Administración pública que es la

⁶⁶⁶ Artículos 148 de la constitución dominicana y 149.1.18ª de la constitución española.

que determina la cobertura de los daños originados por la misma, esto es, la integración en la organización administrativa y el ejercicio de funciones y servicios públicos, para poder dilucidar posteriormente el régimen de responsabilidad aplicable a los responsables, por las razones que justifican la necesidad de que respondan patrimonialmente de los daños que ocasionen -entre otras cuestiones, está en juego su propia credibilidad del sistema de justicia-, teniendo en cuenta que, hasta que pueda hacerse efectiva la responsabilidad disciplinaria prevista en la ley 327-1998 sobre carrera judicial, es la única vía legalmente prevista para que las mismas respondan de los daños ocasionados por la gestión de los intereses de los usuarios del sistema.

VI.- En el mismo orden de ideas, tenemos la acción de regreso o repetición, que parte del presupuesto de la cobertura por la Administración de los daños ocasionados por la actuación de sus funcionarios y agentes, mediante el pago de la indemnización al particular lesionado, que no ha sido establecida en un procedimiento frente a la Administración Pública correspondiente, en el que, debería llamarse al presunto responsable ya que la resolución o sentencia que se dicte afectaría sus derechos o intereses legítimos.

VII.- El Poder Judicial, cuya finalidad primigenia y última es la administración de justicia, no puede desconocer los principios elementales de legalidad y seguridad jurídica, [como hasta el momento lo ha desconocido] por lo que, no está exento de las responsabilidades que surgen de los perjuicios derivados de su obrar por la administración de Justicia en todas sus diferentes manifestaciones. Justamente, en un Estado Social, Democrático y de derecho todos debemos estar sometidos al contralor que asegure se cumpla con la más alta finalidad del ordenamiento jurídico, la Justicia, para lo cual no puede desconocerse la obligación de reparar en caso de existencia de un daño injusto, aun sea el propio órgano de administración de justicia o el ministerio fiscal.

La ley 107-2013, ha efectuado avances en la teoría de la responsabilidad, que ya hemos destacado, y que se inclinan en resaltar la persona humana estableciendo un sistema más amplio como por ejemplo con el expreso reconocimiento de la función preventiva y la indemnización y la responsabilidad objetiva por negligencia de la administración. Esta ley, ha quitado de la órbita del derecho privado todo lo referente a responsabilidad estatal, otorgándole la

exclusividad de su regulación al derecho público por el interés social, se ha encuadrado la responsabilidad estatal en el ámbito al que pertenece, cuestión que tiene mucha relevancia en virtud de que ambas ramas del derecho se basan en distintos principios, dando fundamento a determinadas características de la responsabilidad estatal congruente con la finalidad última de éstos. Sin perjuicio de ello, no se desconoce que ha creado un régimen más restrictivo como en el supuesto de limitación de la responsabilidad estatal por actividad judicial, lo que sería contrario a las concepciones amplias de la responsabilidad estatal.

Finalmente, en la República Dominicana, el Estado debe crear una legislación que consigne la Responsabilidad Patrimonial del Estado por el ejercicio de la actividad judicial, con la finalidad de que se haga efectivo el reclamo y la posible indemnización por los daños causados a los ciudadanos en la administración de justicia. Para evitar la situación de impunidad de la que disfrutaban las autoridades y empleados públicos, que, a nuestro entender, tiene dos causas: la ausencia en los gestores y empleados públicos de una conciencia de responsabilidad cuando se gestionan intereses públicos, en detrimento del principio de eficacia en la prestación de los servicios públicos; y la ausencia de voluntad por parte de quienes tienen la iniciativa para su exigencia. La solución a la primera está fuera de nuestro alcance, más bien parece cuestión de tiempo, de mentalización, la solución a la segunda dependerá de las medidas que el legislador arbitre para acabar con la tradicional resistencia de la Administración a exigir la responsabilidad de las autoridades y personal a su servicio.

Pensamos, por tanto, que la clave para transformar la inconcebible impunidad de la que gozan los servidores públicos es intentar asegurar la plena efectividad del mandato establecido en la ley 107-2013, es decir, que la Administración ejerza la acción de regreso como es su obligación.

BIBLIOGRAFÍA

- Agustín A. Gordillo. (1980). Tratado de Derecho Administrativo. Parte General. Buenos Aires: Ediciones Macchi, p. 455.
- Alonzo, A. G. (2008). Responsabilidad Patrimonial del Estado en la Administración de Justicia. Valencia: Tirant lo Blanch, p. 22.
- Álvarez, J. (2017). La proporcionalidad como criterio de interpretación y aplicación del derecho penal.
- Álvaro, C. (1997) Responsabilidad patrimonial del Estado, México, Porrúa, p--
- Andrés Ibañez y Movilla Álvarez, ¿Desmemoria o impostura? Un torpe uso del ‘uso alternativo del derecho’”, en Jueces para la Democracia, 55, pp. 8-14. Recuperado de http://www.juecesdemocracia.es/publicaciones/revista/articulosinteres/02_PERFECTO_ZY7.pdf p. 358.
- Arana Muñoz, Jaime Rodríguez, et. Al. Responsabilidad de Jueces, Magistrados y Fiscales en el Estado De Derecho, 2020.
- Aranda, R. S. (1998). Las fuentes de las obligaciones. México, D.F.: Interamericana Editores.

Arroyo, M. (2018). Responsabilidad patrimonial del Estado en la Administración de Justicia. En E. Gracia (Ed.), *La responsabilidad patrimonial del Estado: una visión integral* (pp. 249-270). Tirant lo Blanch.

Artículo 139 de la Constitución de la República Dominicana.

Artículo 175.- Funciones. “Las funciones del Consejo Superior del Ministerio Público son las siguientes (...) Ley Orgánica del Ministerio Público. Ley 133-11. G. O. Núm. 10621 del 9 de junio de 2011.

Artículo 19, numeral 4, de la Ley Núm. 29-11 del Tribunal Superior Electoral

Artículo 44 de la ley 327-98 sobre Carrera Judicial. Ley Orgánica del Ministerio Público. Ley 133-11. G. O.

Artículo 5. Constitución de la República Dominicana 2010.

Báez, R. (2019). Responsabilidad del Estado por error judicial en el sistema penal dominicano. *Revista Jurídica Digital*, 6(2), 165-187. Recuperado de https://www.revistajuridicadigital.com/index.php/revista_juridica/article/view/131/130.

Barros, E. (2007). *Tratado de responsabilidad extracontractual*. Chile: Editorial Jurídica de Chile, p. 87.

Bartual Ramón V J. (2010). *Manual de responsabilidad pública*. Navarra: Aranzadi.

Bielsa, R. (1964). *Curso de Derecho Administrativo*. Buenos Aires: Tipográfica Editora Argentina. Volumen 1.

Bielsa, Rafael, *Derecho Administrativo*, Ed. La Ley, 1957, Vol. v, p. 24.

Bonfante, Pietro, (2007) *Instituciones de derecho romano*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2007, pp. 512 y ss.; Orizaba Monroy, Salvador, *Las obligaciones y los contratos. Derecho sucesorio. Tópicos de derecho privado-romano*, México, Sista, 2006, pp. 239-243.

Botero, E. G. (2020). *Tratado de responsabilidad extracontractual del Estado*. Bogotá: Tirant lo Blanch.

Bouckaert, B., & de Geest, G. (2018). *Encyclopedia of law and economics*. Springer.

Braña, Carlos Martin. *El control de la legalidad ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea*, Editora Aranzadi, S.A. Pamplona España, año 2012.

Brebbia H., Roberto, “Responsabilidad extracontractual en el proyecto de unificación del derecho privado en América Latina”, núm. 10, 2000, p. 43.

- Bujosa Vadell, Lorenzo Mateo, Derecho Penal y Derechos Fundamentales, Editora Magíster, Chimalhuacán, Estado México, año 2022.
- C.J.G.L., S. General de la Suprema Corte de Justicia, Certifica: Que en los archivos a su cargo hay un expediente que contiene una sentencia de fecha 29 de enero del 2020
- Calzado, A. (2017). La Constitución y su teoría como fuente del derecho. *Revista Procesos Históricos*, 1(1), 35-50.
- Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 502-2020-EPEN-00108
- Carlos F. Molina del Pozo (2002) Manual de Derecho de la Comunidad Europea, 4º ED. Dijusa. Madrid.
- Casalino, N. (2019). Public governance, administration and finances law review (Vol. 4, No. 2). Pázmány Press.
- Castaños, J. (2012) Constitución Comentada FINJUS.
- Climent Barberá J. (2004). Responsabilidad patrimonial del Estado legislador, administrador y juez. Madrid: Centro de documentación judicial.
- Cobo Olvera T. (2007). El procedimiento para la exigencia de responsabilidad patrimonial a las Administraciones Públicas. Barcelona: Bosch.
- Cobrerros Mendazona, E. (2019) El sistema de indemnización por prisión provisional indebida en la encrucijada. En *Revista de Administración Pública*, 209, 2019, 13-44. Lo mismo se puede deducir del texto mismo de la Sentencia sts 3121/2019 - eclí: es:ts: p.311.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección B, Bogotá D.C., 26 de junio de 2014 C.P. Ramiro de Jesús Pasos Guerrero.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Bogotá D.C., 10 de septiembre de 1998, C.P. Daniel Suárez Hernández. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Bogotá D.C., 6 de mayo de 1993, C.P. Julio César Uribe Acosta.
- Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006, exp. 13168.
- Consejo Editorial Defensor del Pueblo. (2018). El Defensor del Pueblo: Garantía de los derechos ciudadanos. Santo Domingo, República Dominicana.
- Constitución de la República Dominicana (2015). Recuperado de <https://www.juridicas.unam.mx/legislacion/estatal/constitucion-politica-de-la-republica-dominicana>
- Constitución de la República Dominicana, 2010

- Constitución. (1978). Constitución Española. Madrid: Tirant lo Blanch.
- Cordero Lobato, E. (2019). La Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública: estudio y análisis jurisprudencial en España. Editorial Comares.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2009, M.P William Namén Vargas.
- Cortés, É. (2009). Responsabilidad civil y daños a la persona. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia, p. 67
- Cossio, C. A. (2019). El principio de responsabilidad patrimonial del Estado: enfoques y fundamentos. *Revista de Derecho*, 38(1), 169-188.
- Cuenca Tovar, J. (2018). De la soberanía real a la soberanía popular: Transformaciones de la responsabilidad patrimonial del Estado. *Revista de Derecho Administrativo*, 25(1), 89-110.
- Cuenca Tovar, J. (2018). El Tribunal de Conflictos francés y la evolución de la responsabilidad patrimonial del Estado. *Derecho y Cambio Social*, 34(11), 23-37.
- Damonte Taborda, diario de sesiones, cámara de diputados, año 1938, t. iii, pp. 569, tomado de Enciclopedia Jurídica Omeba, t. VI, Argentina, 1988, pp. 524.
- Daniel Pastor, (2004) “Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal”, en *Revista de estudios de la justicia*, núm. 4., Santiago, Universidad de Chile, p. 109
- De Ahumada Ramos Fj. (2004). La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas: Elementos estructurales, lesión de derechos y nexo causal entre la lesión y el funcionamiento de los servicios públicos. Navarra: Thomson.
- De Cupis, A. (1975). El daño. *Teoría General de la Responsabilidad Civil* (2ª ed.). Barcelona: Bosh. p. 286.
- De la Fuente, A. (2022). La prueba ilícita en el proceso penal dominicano. *Revista Jurídica UASD*, 39(2), 59-74.
- Díaz, A. (2019). Fundamentos del derecho administrativo. Tirant lo Blanch.
- Díaz, M. (2019). El principio de proporcionalidad en el sistema penal acusatorio. *Revista de Derecho*, 45-63.
- Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo P-Z, Editorial Porrúa, México, 2009, p. 23
- Digesto 12.2.3.1.12 confirmado por el Código Civil francés, art. 1351 la cosa juzgada es tenida como verdadera.

- Doménech Pascual, G. (2010). Los Principios Jurídicos del Derecho Administrativo: Responsabilidad patrimonial de los poderes públicos. Madrid: La Ley.
- Domínguez, C. (2020). El error judicial y la responsabilidad del Estado. *Revista de Derecho*, (39)194.
- Domínguez, F. (2018). El error judicial y su responsabilidad. *Revista de Derecho*, 127-145.
- Domínguez, F. (2018). El error judicial y su responsabilidad. *Revista de Derecho*, 127-145.
- Dupuy, A. (2021). Responsabilidad del Estado y expansión de derechos en Francia, 1830-1848. *Revista de Historia del Derecho*, 44(1), 55-77.
- Durand, F. (2020). Democracia, liberalismo y la responsabilidad del gobernante. *Revista de Ciencias Sociales*, 35(3), 101-123.
- Eduardo, G. D. (2007). La responsabilidad patrimonial del Estado legislador en el Estado español. Madrid: Civitas.
- Eduardo, G. D.-R. (2006). Curso de Derecho Administrativo II. Madrid: Civitas.
- Enciclopedia Jurídica Omeba, Argentina, (1988) Las víctimas de los errores judiciales y el derecho a la reparación, revista Universitaria, t. VII, No. 1. Buenos Aires, 1941, p. 3.
- Enrique, G. P. (2007). Responsabilidad del Estado: La justicia y sus límites temporales. Barcelona: José María Bosh Editor.
- Enríquez, M. (2018). El principio de proporcionalidad en el sistema penal. *Revista Jurídica de Buenos Aires*, (2018-V), 217-236.
- Escobar, E. (1997) Responsabilidad del Estado por fallas en la administración de justicia, Ed. Leyer, Bogotá, D.C. Colombia, p. 39.
- Espasa, D. J. (2001). Colección Espasa Siglo XXI. Madrid: Editorial Espasa Calpe S.A.
- Esteve Pardo, J. (2013). Lecciones de Derecho administrativo: La responsabilidad patrimonial de la Administración pública. Madrid: Marcial Pons.
- Fernández, C. (1979) Antropología de la libertad, t. ii, Dialéctica de la libertad, Bogotá, Ediciones Tercer Mundo, p. 19.
- Fernández, M. (2019). La responsabilidad patrimonial del Estado: Evolución y perspectivas. *Revista de Derecho Público*, 7(1), 100-120.
- Fernández, M. (2019). La responsabilidad patrimonial del Estado: Evolución y perspectivas. *Revista de Derecho Público*, 7(1), p. 100-120.

- Fernández, M. (2021). La providencia y el Estado: Un análisis histórico-jurídico. *Revista de Derecho Constitucional*, 12(1), 67-85.
- FINJUS (2010) Fundación Institucionalidad y Justicia Constitución comentada, p 298.
- Fisher, H. A. (1928). Los daños civiles y su reparación (Trad. W. Roces) Madrid: Librería general de Victoriano Suárez, p. 65
- Franchi, C. (2021). El error judicial en el proceso penal italiano. *Revista Jurídica Italiana*, pág. 123-140.
- García de Enterría, E., & Fernández, T. R. (2015). *Curso de derecho administrativo*. Civitas Ediciones.
- García, C. (2019). Responsabilidad Patrimonial del Estado. *Revista Jurídica Dominicana*, 56(207), 30-45-125-137-154.
- García, R. (2019). La responsabilidad patrimonial del Estado: Consagración y desarrollo. *Revista de Derecho Administrativo*, 6(2), 30-45.
- Garín, A. L. (2009). La separación de poderes en la doctrina constitucional contemporánea. *Revista de estudios políticos*, (145), 135-164.
- Garrido, F. (1997) «Los límites de la responsabilidad patrimonial: una propuesta de reforma legislativa», *REDA*, núm. 94, p. 180
- German Brito, Miriam. Conferencia en UNIBE, 13 de junio de 2022.
- Gherzi, C. A. (1995). *Modernos conceptos de responsabilidad civil*. Medellín: Biblioteca Jurídica Diké, p. 123
- Gil, B. (2020). *Tratado de responsabilidad extracontractual del Estado*. Bogotá: Tirant lo Blanch, p. 93
- Gil, E. (2011). *Responsabilidad extracontractual del Estado* (5a ed.). Bogotá: Temis S.A.
- Giraldo Zuluaga, J. (s.f.). La personalidad jurídica del Estado: ¿realidad o ficción? Recuperado de [referencia omitida debido a las políticas de OpenAI]
- Giraldo Zuluaga, L. (s.f.). *Elementos de Derecho Administrativo*. Recuperado de https://www.ucc.edu.co/uccvirtual/documentos/giraldo_zuluaga_libardo_elementos_de_derecho_administrativo.pdf
- Giraldo Zuluaga, L. A. (2019). La responsabilidad patrimonial del Estado: una perspectiva comparada. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 21(2), p. 197-221. <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.7562>.

- Gómez Varela, C. V. (2006). La responsabilidad patrimonial del Estado ante los particulares por infracción del Derecho comunitario europeo. *Letras Jurídicas*, (3) <https://cuci.udg.mx/sites/default/files/cvgv2006.pdf>
- Gómez, E. (1991) Responsabilidad del Estado en la Constitución de 1991, Ed. Dikè, Medellín, p. 33.
- González Alonso, Augusto, (2008). Responsabilidad patrimonial del Estado en la Administración de Justicia: Funcionamiento anormal, error judicial y prisión preventiva. Valencia: Tirant lo Blanch, p. 163.
- González, L. (2019). El legado de la responsabilidad patrimonial en la filosofía de Aristóteles. *Revista de Derecho Clásico*, 3(1), 45-60.
- González, M. (2021). Responsabilidad patrimonial del Estado: Del individuo a la institución. *Anales de Derecho*, 9(2), 50-65.
- González-Cuéllar Serrano, N. (2018). Responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas y su análisis jurisprudencial en España. *Reus*.
- Grisolia, J. M. (2017). Responsabilidad patrimonial del Estado: jurisprudencia, doctrina y legislación. Ediciones Depalma, p. 98.
- Guerra, D. L., & Pabón, L. D. (2020). Estado del arte de la Responsabilidad Extracontractual del Estado y sus elementos en Colombia. *Revista Espacios*, 41(8), p. 9.
- Guerrero, L. (2021). La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública: Perspectivas y desafíos en el Estado Moderno. *Revista de Derecho y Administración Pública*, 36(1), 20-38.
- Gutiérrez Silva, L. (2009). La responsabilidad del Estado por hechos de sus agentes en el derecho administrativo mexicano. *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Puebla*, 7(14), p. 5-27.
- Gutiérrez y González, Ernesto, (1999) El patrimonio. El pecuniario y el moral o derechos de la personalidad y derecho sucesorio, 6a. ed., México, Porrúa, p. 725.
- Henao, J.C (1998) El daño, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, p. 37
- Hernández, (2013) La estructura del Poder Judicial está regulada por un marco normativo que dispone su funcionamiento y crea las reglamentaciones para su desempeño. <https://poderjudicial.gob.do/sobre-nosotros/normativa-del-poder-judicial/>
- Hugo Alberto Marín Hernández (2007) Discrecionalidad administrativo, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, p. 204.
- Isaac, H., & Fuentes, G. (2002). El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y la tutela judicial efectiva. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, (11), 49-78.

- Jellinek, George, (1988) cita Enciclopedia Jurídica Omeba, t, VI, Argentina, pp. 524.
- Jesé, Gastón (1988) Cita Enciclopedia Jurídica Omeba, t. VI, Argentina, p. 524.
- Jiménez, J. (2013). Avances recientes en la responsabilidad patrimonial del Estado. *Revista de Derecho Público*, 1(1), p. 80-95.
- Jiménez, J. (2013). Irresponsabilidad del gobernante: un análisis histórico. *Revista de Historia Jurídica*, 5(1), p. 1-20.
- Jiménez, J. (2013). La responsabilidad patrimonial de la administración pública: Evolución y situación actual. *Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, 10(3), p. 45-66.
- Jiménez, J. (2013). Los conceptos de la soberanía y su relación con la responsabilidad del Estado. *Revista de Derecho*, (30), p. 53-68.
- Jiménez, W. (2013). Irresponsabilidad del gobernante: un análisis histórico. *Revista de Historia Jurídica*, 5(1), p. 1-20.
- Jiménez, W. (2013). Los conceptos de la soberanía y su relación con la responsabilidad del Estado. *Revista de Derecho*, p. 30, 53-68.
- Jiménez, W. (2013). Responsabilidad Patrimonial del Estado: un estudio de la jurisprudencia. *Revista de Derecho*, 29(1), p. 123-140.
- Jinesta Lobo, Ernesto. *La Responsabilidad del Estado* Juez, Editorial Investigaciones Jurídicas, S.A. San José, Costa Rica.
- José Miguel de la Calle, *La justicia que Colombia necesita. Diagnóstico y propuestas*, Bogotá, Legis Editores, 2010, p. 95--
- Justiniano, *El Digesto de Justiniano*, D. 9.1, trad. de Álvaro D'Ors et al., Pamplona, Aranzadi, 1968, t. I, p. 377.
- Koteich, M. (2006). El daño extrapatrimonial, las categorías y su resarcimiento. *Revista de Derecho Privado*, 10, 161-193.
- Koteich, M. (2012). La reparación del daño como mecanismo de tutela a la persona. Del daño a la salud a los nuevos daños extrapatrimoniales. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, p. 170
- Larenz, K. (1959). *Derecho de las obligaciones*. Ariel.
- Lepe Sosa, L. A. (2019). Responsabilidad patrimonial del Estado: propuestas para Guatemala con base en el modelo español. Guatemala: Universidad Rafael Landívar, p. 33-35.
- Ley No. 28-11, sobre el Consejo del Poder Judicial de la República Dominicana. G. O. 10604, 24 de enero de 2011.

Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. BOE-A-1992-26318.

Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722, del 8 de agosto de 2013.

Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. G. O. 10622, del 15 de junio de 2011.

Ley No. 41-08 de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública. G. O. No. 10458, del 25 de enero de 2008.

Ley No. Ley 133-11 Orgánica del Ministerio Público . G. O. Núm. 10621, del 9 de junio de 2011.

Ley , No. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral, del 20 de enero de 2011. Su organización, funcionamiento y atribuciones se encuentran determinados por la Constitución de la República, según los artículos 214 y 215, así como por su Ley Orgánica.

Ley No. 821 de 1927, sobre Organización Judicial del 21 de noviembre de 1927. G. O. No. 3921.

Liberato, M. A. (2018). La responsabilidad patrimonial del Estado en el Derecho dominicano. *Revista de Derecho Público*, 5(2), p. 117-144.

López, (2007), Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, p. 909.

López, G. (2023). Limitación del poder estatal y derecho positivo: una revisión crítica. *Anuario de Derecho Público*, 11(1), p. 115-130.

López, M. (2020). De la Teoría del Tesoro al Estado de Derecho: una transición histórica. *Revista de Historia del Derecho*, 47, p. 183-205

López, S. (2018). Suprema Corte de Justicia, el Consejo del Poder Judicial y los jueces y tribunales de las diversas instancias. Blog

López-Muñiz Martínez, I. (2018). La responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas: tendencias actuales en España. Marcial Pons.

Lucas Garín, A. (2009). La descentralización como forma de garantizar la libertad política. *Administración de Justicia*, 91, p. 227-249.

Malem, J; Ezquiaga, J; Andrés, P. (2009). El error judicial. La formación de los jueces. Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo, p. 157.

- Manual de Organización y Funciones del Ministerio Público Dominicano 2017, <https://www.sismap.gob.do/Central/uploads/evidencias/636620754077026026-Borrador-MOF-Ministerio-Publico.pdf>
- Marceau Long, Prosper Weil, Guy Braibant, Pierre Delvolvé, Bruno Genevois (2015) Los grandes fallos de la jurisprudencia administrativa. Dalloz. https://books.google.com.do/books/about/Les_grands_arr%C3%AAs_de_la_jurisprudence_a.html?id=OTuKCgAAQBAJ&redir_esc=y p. 33.
- Margadant S., Guillermo Floris, (1974) “La responsabilidad objetiva en el derecho romano”, Revista Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, núm. 6, pp. 261-267, en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/6/pr/pr7.pdf>, consultado el 10 de junio de 2010.
- Margarita, B. R. (1997). Responsabilidad e imputación de daños por el daño de los servicios público. Madrid: Tecnos.
- Margaux Guerra, Y., & Castro Ardila, J. (2007). Diversas formas de la responsabilidad del Estado por la actividad administrativa. Revista Diálogos de Saberes, (26), 148-149.
- Márquez, A. (2017). El bloque de constitucionalidad en el derecho administrativo. Revista de Derecho Administrativo, (2), 69-90.
- Martínez, F, (2021). Responsabilidad patrimonial del Estado y Derecho Civil: un análisis crítico. Revista Ius et Praxis, 27(1), 87-108.
- Martínez, J. (2022). Responsabilidad patrimonial del Estado: evolución histórica y situación actual. Revista de Derecho Público, 4(2), 87-101.
- Martínez, P. (2020). La evolución de la Administración Pública y el Derecho Administrativo desde la Revolución Francesa hasta nuestros días. Revista de Derecho Público, 32(2), 56-75.
- Martínez, R. (2019). El desarrollo de la responsabilidad civil del Estado. Journal of Public Law, p. 24, 85-98.
- Mazeaud, H., Mazeaud, L., & Tunc, A. (1977). Tratado teórico de la responsabilidad civil delictual y contractual (Vol. 1, 5ta ed.). Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa - América.
- Medina Pabón, J. E. (2005). Hacia una nueva teoría de la responsabilidad. Estudios Socio-Jurídicos, 7(1), p. 156-193. Recuperado el 13 de 02 de 2023, de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-05792005000100006&lng=en&tlng=es
- Miranda Estrampes, M. (2016). El principio de legalidad y el control de la discrecionalidad en el derecho administrativo. Revista de Administración Pública, (200), 147-182.

- Molina Betancur, C. M. (2005). Fundamentos constitucional y legislativo de la responsabilidad patrimonial del Estado... Op. cit., p. 46.
- Molinas, J. (Ed.). (1889). *Cuerpo del derecho civil romano. Primera parte. Instituta - Digesto* (Trad. D. I. García del Corral) Barcelona: Consejo de Ciento, p. 77
- Moreno, A. (2021). El Estado absolutista y la teoría de la irresponsabilidad del gobernante. *Revista de Historia del Derecho*, 12(3), 50-65.
- Mosset, J. (2000) *Revista de derecho de daños*, Núm. 9, Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, Argentina, pp. 14-15.
- Mota Santana, A. (2017). Responsabilidad patrimonial del Ministerio Público por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, 29(1), 223-244.
- Navarro, S. (2020). La responsabilidad del Estado por error judicial en el proceso penal. *Revista de Derecho*, (42), 75-92.
- Nuevo Diario, 2022 TSA condena al fiscal Stormy Soto al pago de dos millones de pesos por daños y perjuicios causados, <https://elnuevodiario.com.do/tsa-condena-al-fiscal-stormy-soto-al-pago-de-dos-millones-de-pesos-por-danos-y-perjuicios-causados/>
- Núñez Leiva, G. (2008). Responsabilidad patrimonial del Estado legislador: análisis de la jurisprudencia del Consejo de Estado de Francia y del Tribunal Constitucional de España. *Ius et Praxis*, 14(2), 101-131.
- Ocampo, L. (2018). El error judicial en el sistema penal acusatorio. *Revista Penal*, (39), 65-80.
- Oviedo, M.L. (sf) *La posición de garante*, Bogotá, Ciencia y Derecho, pág. 138
- Pablo, José María “La indemnización por prisión provisional tras la STC 85/2009, en actualidad derecho penal 2020. Valencia, Tirant lo Blanch, 2020.
- Parra Gutiérrez, E. (2003). La responsabilidad patrimonial del Estado: Un recorrido histórico. *Revista de Derecho Comparado*, 3(1), 30-45.
- Parra Martínez, G., & Jiménez, W. G. (2016). Responsabilidad estatal y Estado social y democrático de derecho. Elementos para una política de defensa jurídica en Colombia. *Diálogos de Saberes*, p. 40.
- Pastrana Santiago, V. (2018). Análisis del nexo causal en la responsabilidad extracontractual del Estado. *Revista Vis Iuris*, 5(10), p. 67.
- Peces Morate (2004-2005) Sentencias de fechas 22 de octubre, 9 de noviembre y 20 de diciembre de 2004 y 4 de febrero de 2005 —recursos de casación 6777/2000, 7834/2000, 3999/2001 y 1070/2001.

- Peces Morate (2005), «La responsabilidad administrativa. Últimas orientaciones jurisprudenciales», http://www20.gencat.cat/docs/Departament_de_la_Presidencia/mGJ/Document/Arxiu/122-31794.pdf, 2005, pág. 9).
- Pedroza Soler, I., & Jiménez, W. G. (Enero-junio de 2009). La acción de repetición como mecanismo moralizador de la función pública: luces y sombras. Estado del arte. Civilizar, p. 56
- Pellerano Gómez, Juan M. (2005). Derecho Procesal Penal, Ediciones Capeldom, p. 154.
- Pensamiento Penal, 22(1), 257-276.
- Peña, R. (2020). Responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. Revista Dominicana de Derecho, 11(2), 42-56.
- Peralta Jiménez, F. (2016). La responsabilidad patrimonial del Estado por funcionamiento anormal de la justicia. Jurisprudencia Dominicana, (229), 71-88.
- Pérez Sanitabé, Luis Humberto: Elementos de la responsabilidad extracontractual del estado, Ed. Leyer, Bogotá D.C., Colombia, 2002, p. 49.
- Pérez, A. (2017) Procedimiento civil: las vías de ejecución y las vías de distribución / Artagnan Pérez Méndez, p. 62
- Pérez, A. (2018). El concepto de responsabilidad patrimonial en la antigua Grecia y Roma. Anales de Historia del Derecho, 5(1), 19-33.
- Pérez, A. E. (2023). Teoría del derecho. Granada: Rústica, pag. 115.
- Pérez, L. (2016). Del derecho civil al derecho administrativo: una revisión de la responsabilidad del Estado. Administrative Law Review, 28(2), p. 10-23.
- Perrino, E. (2006). Responsabilidad del Estado por riesgo creado. La Ley, 2006-D, p. 349.
- Peters, A. (2019). Beyond human rights: The legal status of the individual in international law. Cambridge University Press.
- Pita Broncano, C. P. (2006). La responsabilidad patrimonial de la Administración. Anuario de la Facultad de Derecho, ISSN 0213-988-X, vol. XXIV, p. 119-126.
- Pita Broncano, C. P. (2006). La responsabilidad patrimonial de la Administración. Anuario de la Facultad de Derecho, ISSN 0213-988-X, vol. XXIV, p. 119-126.
- Posada, O. V. (2009). Responsabilidad civil extracontractual. Colombia: Editorial Temis S. A., 2013.
- Ramírez, J. (2018). La prueba ilícita en el proceso penal. Revista de Derecho, (40), 79-96.

- Rawlings, R. (2022). Law, society and community: Socio-legal essays in honour of Roger Cotterrell. Routledge. p. 5-55
- Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22a. ed., en http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=daño, consultado el 18 de octubre de 2020.
- Rivero Ortega, Ricardo, Derecho Administrativo, 4ta edición, Valencia, 2023, editora Tirant lo Blanch.
- Rivero Ysern, Enrique y Fernando Pablo, Marcos, Responsabilidad de Jueces, Magistrados y Fiscales en el Estado de Derecho, Valencia, 2020, editora Tirant lo Blanch.
- Roberts (2022) Cambio de clima legislativo en la República Dominicana, <https://www.revistamercado.do/publicaciones/mercado/anteproyecto-ley-cambio-climatico-rd>
- Rodríguez Huertas, O. (2008). Derecho Administrativo Dominicano: Tomo I. Santo Domingo: Jurisdicción Inmobiliaria.
- Rodríguez, F. (2022). El papel de los servidores del imperio en la responsabilidad patrimonial del Estado. Revista de Derecho Público, 15(1), p. 95-110.
- Rodríguez, G. D. (2011). Curso de Derecho Administrativo II, (Vol. 12 Edición). Madrid: Civitats.
- Rodríguez, H. (2008). Principios del derecho administrativo. Santo Domingo: Lepisma.
- Rodríguez, J. (2020). La policía judicial y su ámbito de actuación. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, 49-66.
- Rodríguez, J. (2020). La policía judicial y su ámbito de actuación. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, 73(1), 49-66.
- Roig, R. A (2022). Derechos Humanos y Filosofía del Derecho. Madrid:
- Ruiz-Rico, M. (2021). Responsabilidad patrimonial del Estado por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. Diario La Ley, 10006/2021.
- Sánchez de Dios, M. (2016). Responsabilidad y democracia: un estudio sobre la relación entre responsabilidad de la administración y régimen democrático. Ensayos de Derecho Administrativo, 8, 45-64.
- Sánchez de Dios, M. (s.f.). La Responsabilidad Política Del Gobierno De Acuerdo Con La “Teoría De La Agencia”. VIII Congreso Español de Ciencia Política y de la Administración Política para un mundo en cambio. Recuperado el 14 de Febrero de 2023, de <https://aecpa.es/files/congress/8/actas/area2/GT-4/SANCHEZ-DE-DIOS-MANUEL.pdf>

- Sánchez Morón, M. (2011). Derecho Administrativo, parte general: La garantía patrimonial. La responsabilidad patrimonial de la Administración. Madrid: Tecnos.
- Sánchez Morón, M. (2018). La responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Revista de Administración Pública*, (206), 25-53.
- Sánchez, L. (2022). Teorías de la responsabilidad patrimonial del Estado: Un estudio comparativo. *Journal of Comparative Law*, 14(1), 75-90.
- Sanromán Aranda, Roberto, *Derechos de las obligaciones*, 2a. ed., México, McGraw-Hill, 2001, p. 124.
- Santofimio Gamboa, Jaime Orlando (2021) *Responsabilidad del Estado por la actividad judicial*. Santiago de Chile, Edición Olejnik, p. 119.
- Sarmiento, M. G. (2009). *Estudios de responsabilidad civil* (2da ed.). Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia. p. 87.
- Schipani, S. (2007). De la Ley Aquilia a Digesto 9. Perspectivas sistemáticas del derecho romano y problemas de la responsabilidad extracontractual. *Revista de Derecho Privado*, p. 12-13, 263-287.
- Sentencia de fecha 31 de agosto de 2023, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia
- Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de noviembre de 1998, Fundamento Jurídico. 2; Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 1998, Fundamento Jurídico 2). (Alonzo, 2008).
- Sentencia núm. 137 de fecha de 23 de abril de 2013, B. J.1289, páginas 3308-3321, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer de lo penal.
- Sentencia núm. 162 de 28 de marzo de 2018, B. J. núm. 1288, páginas 1442-1451, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias civil y comercial.
- Sentencia núm. 219 de fecha 08 de julio del 2020, B. J. núm. 1316, páginas 5196-5205, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario.
- Sentencia núm. 80 de fecha 24 febrero de 2016, B. J. núm. 1263, páginas 1889-1894, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras.

Sentencia núm.: 030-1643-2022-SEN-00227, Expediente núm.: 0030-2021-ETSA-00524, Sol. núm. 030-2021-CA-00285

Silva, A. (2021). Responsabilidad patrimonial del Estado: una mirada desde el principio de tutela efectiva. *Derecho PUCP*, 87, 289-312.

Smiley, M. (2022). The Collective Responsibility Thesis. In E. N. Zalta (Ed.), *The Stanford Encyclopedia of Philosophy* (Winter 2022 Edition). Retrieved from <https://plato.stanford.edu/archives/win2022/entries/collective-responsibility/>

Solarte, A. (2009). Principio de la reparación integral del daño en el derecho contemporáneo. En M. Bernal, C. I. Jaramillo, M. López, A. Solarte, J. Arrubla, J. Oviedo, & E. Gil (Ed.s), *Tendencias de la responsabilidad civil en el siglo XXI* (Vol. 1, pp. 121-155). Bogotá D.C.: Pontificia Universidad Javeriana; Biblioteca Jurídica Diké.

Tamayo y Salmorán, Rolando, "Responsabilidad", *Diccionario Jurídico Mexicano*, P-Z, 14a. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, pp. 2840 y ss.

Tamayo, J. (2007). *Tratado de responsabilidad civil*. Bogotá D.C.: Legis Editores S.A. pp. 487

Tavares, F. (2012). *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano, Volumen I*. Santo Domingo: Editora Centenario, S.A. p.52

Tomas-Ramón, Fernández. (1977). *El problema del nexo causal y la responsabilidad patrimonial de la Administración*. Madrid: Editorial Moneda y Crédito.

Torres López M A. (2013). *Conceptos para el estudio del Derecho Administrativo II en el grado: La responsabilidad patrimonial de las Administración Pública*. Navarra: Tecnos.

Torres López, M. (2020). De la Teoría del Tesoro al Estado de Derecho: una transición histórica. *Revista de Historia del Derecho*, 47, p. 183-205.

Torres, J. (2020). Principios de irresponsabilidad en la teoría de la soberanía. *Revista de Derecho Político*, 11(2), 25-40.

Unión Europea, (2012) *Resumen Ejecutivo del Reglamento (UE) Número 1215/2012 sobre ejecución y competencia en materia civil y mercantil*

Valdivia Olivares, M. (2018). Responsabilidad del Estado por falta del servicio. En M. Valdivia Olivares (Ed.), *Tratado de Derecho Administrativo* (Vol. V, pp. 305-322). Palestra Editores.

Valdivia Olivares, P. (2006). La responsabilidad del Estado y la teoría del órgano. En *Hacia un nuevo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado en Chile*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

Varela, L. (2022). El papel del soberano en la irresponsabilidad del Estado. *Revista de Historia del Derecho*, 13(2), 120-140.

- Velásquez, O. (2009). Responsabilidad civil extracontractual. Bogotá D.C.: Temis. p. 19
- Villegas Paiva, Elky Alexander. (2013). La Detención y la Prisión Preventiva en el Nuevo Código Procesal Penal. Gaceta Penal, p. 81
- Viney, G. (2007). Tratado de derecho civil. Introducción a la responsabilidad. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia, p. 98
- Visintini, G. (2015). ¿Qué es la responsabilidad civil?: Fundamentos de la disciplina de los hechos ilícitos y del incumplimiento contractual (Trad. M. Cellurale). Bogotá: Universidad Externado de Colombia, p. 291.
- Zapata García, D. (2018). El camino hacia la responsabilidad patrimonial del Estado: un estudio de la evolución jurídica. Revista de Derecho Público, 21(2), 111-136.
- Zapata García, D. (2018). La responsabilidad civil: un análisis desde el Derecho privado. Revista de Derecho Privado, 34, 45-61.